

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. proceso: 17721-2019-00013
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: 280 COHECHO
Actor(es)/Ofendido(s): DR. PEDRO JOSE CRESPO CRESPO, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Demandado(s)/Procesado(s): QUITO CORTES AURELIO AGUSTIN
BOLIVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ
AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

12/01/2023	SENTENCIA: NO CASAR SENTENCIA Y/O AUTO RESOLUTIVO
------------	----------------------------------------------------------

16:30:00

Quito, jueves 12 de enero del 2023, las 16h30, VISTOS: La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, integrada por el doctor Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional, en reemplazo del abogado Walter Samno Macías Fernández, Juez Nacional; abogado Byron Guillén Zambrano, Juez Nacional y doctora Gabriela Mier Ortiz Conjueza Nacional, en reemplazo del doctor Lauro Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional.

I.- ANTECEDENTE:

1.1.- Con fecha 02 de abril del año 2020, las 19h40, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrada por el doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, Juez Nacional (E), en la calidad de ponente, la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional y doctor Iván Patricio Saquicela Rodas Juez Nacional, emitieron sentencia de primer nivel, mediante la cual resolvieron por unanimidad ratificar el estado de inocencia del ciudadano: Bolívar Enrique Torres Ortíz, con cédula de ciudadanía 0601278260 y declarar al ciudadano: Aurelio Agustín Quito Cortes como autor, culpable y responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de UN AÑO y multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general. A esta sanción la defensa del procesado: Aurelio Agustín Quito Cortes en mérito del principio de concentración realiza el pedido de suspensión condicional de la pena, petición que es rechazada en la referida audiencia de juzgamiento.

El procesado Aurelio Agustín Quito Cortes, presenta recurso horizontal de aclaración y ampliación, mismo que es resuelto mediante auto de fecha 10 de septiembre del año 2020, las 15h05.

1.2.- Dentro del término de ley el señor Jhon Rafael Álava Martínez, la doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, en calidad de Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, quien compareció en calidad de Acusadora Particular, únicamente hasta la presentación del recurso de apelación y el doctor Pedro José Crespo Crespo en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, en condición de acusador particular quien presentó el recurso vertical de apelación en contra de la resolución emitida por el Tribunal A quo, así como también interpuso el recurso de casación.

1.3.- Mediante sentencia de fecha 04 de diciembre del año 2020, las 12h50, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrada por la doctora Dilza Muñoz Moreno en calidad de Jueza Nacional Ponente (E), el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional y el doctor Iván León Rodríguez Juez Nacional, constituidos como tribunal Ad quem, resuelven desechar los recursos de apelación interpuestos por los acusadores particulares y confirmar en todas sus partes el fallo dictado por el tribunal de instancia.

El doctor Pedro José Crespo Crespo, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, presenta recurso horizontal de aclaración y ampliación, mismo que es negado mediante Auto de fecha 26 de enero del año 2021. Con fecha 03 de febrero del año 2021, el doctor Pedro José Crespo Crespo, presenta recurso de casación, en contra de la sentencia emitida por el tribunal Ad quem, con fecha 04 de diciembre del año 2020, las 12h50.

1.4.- Mediante sorteo practicado el 30 de mayo de 2022, las 11h49, se designó el tribunal competente para conocer y resolver el recurso de casación, sin embargo, por licencia del doctor Walter Macías Fernández, Juez Nacional y toda vez que el doctor Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional, se encontraba encargado del despacho de la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, el Tribunal quedó integrado por los jueces nacionales que actuamos en la presente decisión.

Fecha Actuaciones judiciales

1.5.- La audiencia de fundamentación del recurso de casación se desarrolló con fecha 21 de octubre de 2022, donde se dio a conocer la decisión oral.

II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En aplicación de lo previsto en los artículos 76 numeral 7 literal k, 167, 168 numeral 1, 172, 178 numeral 1, 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 7, 183 numeral 3, 184, 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 398, 400, 402, 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación presentado en la presente causa.

III. VALIDEZ PROCESAL.

El recurso se sustanció conforme las normas de procedimiento previstas y aplicables, no se aprecia indefensión o vulneración de las garantías constitucionales del derecho al debido proceso (artículo 75 y 76 CRE). Se examinó de forma oral que no existe motivo para declarar la nulidad procesal; por lo tanto, el proceso es válido y así se lo declara.

IV.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN Y CONTRADICCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

A la audiencia de fundamentación del recurso de casación comparecieron: La Fiscalía General del Estado, por intermedio de su delegado el doctor Alfredo Rodríguez Ramos. El acusador particular recurrente abogado Charles King Hurtado, Delegado del Consejo de la Judicatura. Los procesados no recurrentes: Bolívar Enrique Torres Ortiz, asistido de su defensa técnica abogado César Torres Ortiz; doctor Aurelio Quito Cortes, quien ejerce defensa técnica por sus propios derechos y el doctor Germán Jordán en calidad de Defensor Público.

4.1.- El abogado Charles King Hurtado, en calidad de Delegado del Consejo de la Judicatura, como acusador particular recurrente, manifestó lo siguiente:

Muchas gracias señores jueces, el Consejo de la Judicatura presentó su recurso de casación a la sentencia dictada por el Tribunal de fuero de apelación de la sentencia de 4 de diciembre del 2020, en fundamentación con la causal de cuando se haya violado la ley ya sea por contravenir expresamente a su texto o por haber hecho una indebida aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente tal como señalé este recurso en el momento en que fue planteado tendría o tenía pleno fundamento para ser aceptado por su Autoridad, pero lastimosamente en perjuicio de esta institución la Corte Constitucional mediante sentencia número 768-15- EP en la cual señalan de sentencia notificada el 24 de diciembre del 2020 en la cual señalan lo siguiente: De igual modo si la Fiscalía no presenta recurso, la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado la pretensión punitiva materializada en acusación y en la posibilidad de pedir agravamiento de una pena es competencia de Fiscalía y no es un derecho de la víctima". Señores jueces dentro de la presente causa y del momento procesal en que nos encontramos el único recurrente e institución que presentó el recurso fue el Consejo de la Judicatura en razón de la sentencia que puesto en su conocimiento por lealtad procesal ya no es factible la pretensión inicial que tenía el Consejo de la Judicatura con este recurso que era agravar la pena del procesado bajo esta sentencia únicamente se deja que el acusador particular pueda manifestarse sobre la reparación integral que fue dictada dentro del proceso esta institución al estar conforme con la reparación integral que fue dictada tanto en primera instancia y ratificada en segunda instancia no puede ya manifestarse sobre la agravación de la pena dejando sin fundamento el recurso planteado por el Consejo de la Judicatura, eso nada más es lo único que puedo poner en su conocimiento tal cual lo señalan los señores jueces en virtud del principio de lealtad procesal.

4.2.-El doctor Alfredo Rodríguez Ramos, en calidad de delegado de la señora Fiscal General del Estado, en su intervención, refirió:

Muchas gracias señor presidente señora magistrada y señor magistrado vía telemática miembros del tribunal, de la defensa técnica de las partes recurrentes, señor delegado del Consejo de la Judicatura, señor secretario y demás presentes en la diligencia, como bien se ha manifestado pues en el presente caso existiría un enajamamiento jurídico respecto de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia ya referida en este caso por la parte recurrente, pues en torno a que las pretensiones de impugnación de la en este caso de la víctima o acusación particular, se encuentran ya limitadas, en ese sentido puesto que no se está realizando ninguna argumentación en torno al recurso de casación o fundamento del recurso de casación, pues por este impedimento jurídico, Fiscalía no tendría ningún argumento de contradicción, más que se declare pues el desistimiento de este medio de impugnación puesto que al no fundamentarse procedería el desistimiento tácito conforme lo determina la ley muchas gracias.

4.3.- El abogado Cesar Torres Ortiz, en calidad de Defensa Técnica del ciudadano: Bolívar Enrique Torres Ortiz, indicó lo siguiente:

Buenas tardes ilustres magistrados, señor presidente de la honorable Corte Nacional de Justicia, señores jueces, estamos colegas presentes aquí en esta audiencia, al respecto pues por cuanto el Consejo de la Judicatura por medio de su delegado ha manifestado por lealtad procesal de que en realidad su fundamento como recurrente y el recurso de casación pues lamentablemente por la nueva resolución de la Corte Constitucional pues se ha quedado sin fundamento, en tal sentido señores jueces al existir un doble ratificatoria de inocencia a favor de mi defendido el señor doctor Bolívar Enrique Torres Ortiz pues no me queda más de solicitarles de que se rechace, se declare de improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente y a su vez solicitar de la manera más comedida se levante todas y cada una de las medidas cautelares reales y personales ordenadas en mi contra tomando en cuenta de que existe retención de dineros, prohibición de bienes y más que nada la prohibición de salida

del país de que en realidad al existir doble ratificatoria de inocencia, pues se le está violentando derechos constitucionales como es la libertad ambulatoria, en tal sentido señores jueces pues devuelvo la palabra.

4.4.- El doctor Aurelio Quito Cortes, quien compareció por sus propios derechos expresó lo que a continuación se indica:

Por mis propios derechos, muchas gracias señor juez ponente, señores miembros del tribunal los lineamientos dentro de esta intervención en la Corte Nacional de Justicia, son sencillos como sujeto procesal no recurrente lo único que me correspondería pronunciarme es al argumento de quien ha recurrido con el recurso, hemos escuchado un desistimiento tácito del mismo, por lo que estaría impedido de argumentar algo que se ha fundamentado, en virtud de aquellos señores jueces es mi intervención en lo pertinente gracias.

4.5.- Finalmente el doctor Germán Jordán, en su calidad de Defensor Público, expresó:

Buenas tardes juez nacional ponente, señor jueces nacionales, lo único que quisiera acotar es que de acuerdo a las reglas de la impugnación al no haber una fundamentación que esto es un abandono no es un desistimiento, porque para desistir tiene que venir el representante del Consejo de la judicatura y desistir, en cambio aquí no hubo fundamentación y esto es un abandono del recurso de casación solamente eso quería manifestar muchas gracias.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La observancia del trámite propio de cada procedimiento y del juez competente (Art. 76.3 CRE), determinan la vinculación del juez ordinario a la aplicación de la ley en la regulación de requisitos y presupuestos procesales.

La Corte Constitucional ha señalado que esta norma “procura garantizar a cualquier persona inmersa dentro de un proceso jurisdiccional, que sus intereses, pretensiones y/o estado, sean conocidos y tutelados por una autoridad independiente, imparcial y competente, cuyas facultades jurisdiccionales estén reconocidas previamente en la ley, y en obediencia al trámite procesal correspondiente.” (Destacado nos pertenece); que “tutela [...] una dimensión objetiva, atinente a la conservación de la estructura del proceso.”, precisando que se encuentran previstas en “normas adjetivas, en cuanto son aquellas las que regulan la forma en que las autoridades participan de la jurisdicción, y el trámite de los distintos procesos que dichas autoridades conocen”, así como que permite “hacer previsible para las partes procesales la aplicación de la norma adjetiva”.

En ese sentido, la aplicación de las normas procesales está orientada a garantizar la regularidad del proceso judicial; y, con la regulación procesal se van delimitando las cuestiones a resolver, así como las cuestiones susceptibles de ser revisadas por el juez superior.

También es garantía del debido proceso el derecho a recurrir el fallo (Art. 76.7.m CRE), el cual es de libre configuración del legislador; de manera que corresponde a la ley determinar la naturaleza y requisitos del recurso, así como las obligaciones del recurrente. La jurisprudencia constitucional ha señalado:

[a] igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado. Una de las restricciones al derecho a recurrir viene dada por la naturaleza de los diferentes procesos, como también por la propia naturaleza del medio de impugnación que se pretende ejercitar.” (Cursiva nos corresponde).

De ahí que, para determinar el trámite aplicable al recurso, así como las obligaciones procesales de la parte recurrente, debe aplicarse la regulación establecida en la ley procesal.

El Código Orgánico Integral Penal establece: “El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”. (Art. 656), siendo claro que no cualquier aspecto puede ser objeto del recurso de casación, pues conforme su regulación procesal este medio de impugnación se limita a la violación de la ley.

La finalidad de este medio de impugnación es corregir los errores de derecho que ha incurrido el juez de apelación al dictar la sentencia impugnada. Tal violación puede ocurrir en distintas dimensiones o facetas que la propia ley identifica como modalidades de violación: a) la contravención expresa, b) indebida aplicación y c) errónea interpretación de las normas de derecho.

La naturaleza del recurso de casación está claramente delimitada por el legislador cuando señala: “La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.” (Énfasis fuera del texto, Art. 10 COFJ). De esta forma, resulta claro que el recurso de casación tiene límites, así como una naturaleza propia; y la competencia de esta Sala está regulada por estas normas.

En esa perspectiva, el recurso de casación tiene objeto limitado únicamente a las sentencias; su naturaleza es extraordinaria de manera que no es posible revisar todas las cuestiones, sino únicamente las de derecho. La fundamentación oral del recurso de casación debe considerar la naturaleza, técnica y límites del medio de impugnación.

Esta norma debe ser aplicada en relación con la norma constitucional que regula las facultades de la Corte Nacional de Justicia para conocer y resolver el recurso de casación (Art. 184.1 CRE); de manera que, la competencia de esta Sala está delimitada para las cuestiones susceptibles de controlar y corregir por este medio.

Por otra parte, debemos señalar que la Constitución de la República, dentro de los principios que rigen la administración de justicia, determina que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios

Fecha Actuaciones judiciales

de concentración, contradicción y dispositivo (Art. 168.6 CRE). La propia ley ha determinado que “[l]as juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso [...]” (Art. 19 COFJ). El principio dispositivo impone una carga al recurrente, en relación a expresar argumentos o cuestiones a resolver.

En aplicación de la garantía de trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3 CRE), deben emplear las normas procesales que regulan la forma que debe sustanciarse cada asunto. En este caso, el Código Orgánico Integral Penal, dentro de las normas de trámite del recurso de casación, determina que “el recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión [...]” (Cursiva nos pertenece, Art. 657.3).

De ahí que, la fundamentación del recurso de casación debe efectuarse en audiencia; y, los términos de los argumentos del recurrente, fijan el ámbito de decisión de la Sala de esta Alta Corte. Al tratarse de un medio de impugnación extraordinario, para que sea posible resolver el fondo de un planteamiento, el recurrente debe exponer al menos lo siguiente: i) Señalar una norma sustantiva que, a criterio de recurrente, haya sido violada por el fallo impugnado; ii) Especificar la modalidad en que ha ocurrido la violación, debiendo considerar que estas modalidades de violación son autónomas; iii) Expresar argumentos o razones que identifique porque ha ocurrido la violación.

Por tanto, por su naturaleza, al plantear el recurso de casación, el recurrente debe considerar cuestiones de especificidad, técnica y límites para fundamentar su impugnación; de lo contrario, esto es, si lo expresado en audiencia, no identifica al menos las cuestiones antes indicadas, el recurso debe ser desestimado por insuficiencia de fundamentación.

En el presente caso, el recurrente Abogado Charles King Hurtado, en calidad de Delegado del Consejo de la Judicatura, ha manifestado que la finalidad de interponer el recurso de casación por parte del Consejo de la Judicatura era de agravar la pena del procesado, sin embargo, por efecto de la sentencia número 768-15-EP/20, dictada por la Corte Constitucional, se limitó el derecho a recurrir que tiene la víctima, como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral y no podría extenderse a la pretensión punitiva, dejando sin fundamento el recurso planteado por el Consejo de la Judicatura.

Al respecto la referida sentencia señala que las personas tienen cuatro derechos específicos cuando son víctimas: verdad, justicia, reparación y no revictimización. La verdad y la justicia se logran con una sentencia judicial en la que se haya demostrado los hechos violatorios a los derechos; la reparación integral se logra con las medidas adecuadas al daño sufrido y la no revictimización se logra entre otras medidas, con la prohibición de que la persona pueda volver a experimentar la vivencia o consecuencias del delito.

Por ende a la luz del principio acusatorio, no se otorga facultades punitivas a quien ostenta la calidad de víctima, recayendo ese alto deber en la Fiscalía como titular de la Acción Penal Pública. Las víctimas no tienen derecho en las acciones públicas a tener una pretensión punitiva fuera de las competencias exclusivas de la Fiscalía, por consiguiente, si Fiscalía no presenta recurso, la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado, como ha sido la finalidad en la presente causa, conforme el argumento expuesto por el recurrente, quedando en evidencia que no ha logrado vincular su alegación con alguna de las causales establecidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (contravención expresa, indebida aplicación o errónea interpretación), así como tampoco se ha cumplido con los principios de taxatividad, especificidad y trascendencia, en la fundamentación del recurso.

En ausencia de fundamentación, el control casacional no puede desplegarse y en este escenario corresponde al Tribunal rechazar el recurso.

Por lo tanto, declaramos que el recurrente no ha fundamentado el recurso, correspondiendo desestimar el recurso de casación planteado.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, conforme lo dispuesto en el artículo 656, 657 del Código Orgánico Integral Penal, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, por falta de fundamentación. Devuélvase inmediatamente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley. - HÁGASE SABER.

31/10/2022 ACTA DE AUDIENCIA**14:40:00**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO

EXTRACTO DE AUDIENCIA

Identificación del Proceso:

Proceso No: 17721-2019-00013 fuero.

Fecha Actuaciones judiciales

Lugar y fecha de la realización: D.M de Quito viernes, 21 de octubre de 2022, las 12h30.

Infracción: (artículo 280 COIP) Cohecho.

Juezas y Jueces (Integrantes del Tribunal): Dr. Luis Adrián Rojas Calle en reemplazo de Ab. Walter Macías Fernández, Juez Nacional Ponente (presencial); Dr. Byron Guillen Zambrano, Juez Nacional (vía telemática); Dra. María Gabriela Mier Ortiz, Conjuenza Nacional en reemplazo del Dr. Lauro Javier De La Cadena Correa, Conjuenza Nacional (presencial).

Secretario Relator (a): Dr. Carlos Rodríguez García (presencial).

Desarrollo de la Audiencia

Tipo de audiencia: Pública.

Audiencia de fundamentación de recurso de casación.

Partes Procesales:

Fiscal: Dr. Alfredo Rodríguez Ramos delegado de Fiscalía General del Estado (presencial).

Acusador Particular recurrente: Ab. Charles King Hurtado- Delegado del Consejo de la Judicatura (vía telemática).

Procesados no recurrentes: Bolívar Enrique Torres Ortiz (vía telemática). Defensa técnica: Ab.) César Torres Ortiz (vía telemática)

Dr. Aurelio Quito Cortes (vía telemática)

Defensor Público: Ab: Germán Jordán (vía telemática)

ABOGADO CHARLES KING HURTADO- DELEGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: buenas tardes señores Jueces por favor el recurso de casación presentado por el Consejo de la Judicatura es por contravenir sentencias cuando se haya violado la ley ya por contravenir expresamente a su texto, pero si me dejan un poco más lo fundamentare de una forma más específica porque existe una sentencia de la Corte Constitucional

SEÑOR JUEZ PONENTE: En virtud de lo manifestado, por el señor abogado de la parte recurrente se le transfiere el uso de la voz por el tiempo por 10 minutos, nos encontramos frente a un recurso extraordinario, limitado técnico jurídico dispuesto en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, en la parte última que establece que se encuentra proscrito en sede de casacional la revisión de hechos del caso en concreto y nueva valoración de prueba aspectos estos que han de ser tomados en consideración al momento al que usted realice su argumento técnico y jurídico, con esta breve pero necesaria explicación se transfiere el uso de la voz al iniciar nuevamente identificándose son las 12h49 minutos por favor.

ABOGADO CHARLES KING HURTADO- DELEGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: Muchas gracias señores Jueces Nacionales señor secretario, señor representante de Fiscalía, Dr. Aurelio Quito, doctor Cortés, defensas técnicas. Señores Jueces comparezco a nombre del Consejo de la Judicatura esto es a nombre del Director General Dr. Andrés Santiago Peñaherrera Navas representante del Consejo de la Judicatura: El Consejo de la Judicatura presentó en su recurso de casación a la sentencia expedida por el Tribunal de fuero el 4 de diciembre de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 656 sobre cuando una sentencia haya violado la ley ya por contravenir expresamente a su texto o por cuanto haya hecho una indebida aplicación de ella por haberla interpretado erróneamente, recurso que en su momento en que fue planteado por el Consejo de la Judicatura tenía fundamento, lastimosamente la Corte Constitucional mediante sentencia 768 de 2 de diciembre notificada el 4 de diciembre del 2020, sentencia en la cual señala lo siguiente: De igual modo si la Fiscalía no presentó recurso la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado.

SEÑOR JUEZ PONENTE: Ruego me disculpe la grosería de mí, de suspender su intervención, acabamos de darnos cuenta que si bien es cierto el señor doctor Aurelio Quito se encuentra patrocinando su propia defensa, sin embargo, a objeto de garantizar el concepto del debido proceso nosotros vamos a requerir suspender momentáneamente esta diligencia hasta que un defensor público también se encuentre patrocinándolo.

ABOGADO CHARLES KING HURTADO- DELEGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: Disculpe doctor por el Dr. Aurelio Quito al ser abogado y señaló que está representando por sus propios derechos.

SEÑOR JUEZ PONENTE: Doctor he dado una disposición y la disposición tiene que acatarse, nosotros estamos velando por el concepto del debido proceso y no pretendemos luego que exista algún tipo de mala interpretación o algún yerro, yo le encarezco me disculpe aquello, pero nosotros tenemos que, dentro de este rito procesal, garantizar todas las solemnidades del caso a objeto de que no se pretenda luego manifestar indefensión.

Señor Secretario nuevamente le encarezco ubiquemos al defensor público hasta tanto nosotros poder contar, al doctor Jordán podemos ubicarlo, el doctor Jordán se encuentra patrocinando a la víctima a la Defensoría Pública, necesitamos de otro defensor por favor, una vez más hago llegar mis dispensas, señor doctor por este hecho sin embargo, fue advertido en forma oportuna para que luego insisto sin dudar del buen principio de buena fe y de lealtad procesal más sin embargo nosotros somos jueces enteramente garantistas del derecho de protección en la garantía del debido proceso valga la redundancia del término.

DR. GERMAN JORDAN- DEFENSOR PUBLICO: Doctor una consulta me dicen que yo entraría por la Defensoría del Pueblo, Respuesta sí. Dr. German Jordán: Doctor quería comunicar que nosotros como institución pública no podemos patrocinar a otras instituciones públicas por la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, perdón por la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y el abogado de las instituciones públicas pues es la Procuraduría, entonces nosotros no podríamos patrocinar como Defensoría Pública a la Defensoría del Pueblo,

Fecha Actuaciones judiciales

SEÑOR JUEZ PONENTE: Correcto lo que usted manifiesta doctor, vamos un ratito hacer una pequeña pero necesaria deliberación con los miembros del Tribunal.

Hemos resuelto este incidente, bueno no incidente planteado y la vigilia de los derechos de protección la garantía del debido proceso manifiesto y bien traído a colación lo manifestado por el señor doctor Jordán, quien indica que de acuerdo a Reglamento de la Defensoría Pública no podría patrocinar a otra institución pública, más sin embargo nosotros este rato trasladamos del rol a que patrocine o no o custodie la defensa del doctor Aurelio Quito, si bien es cierto el doctor Aurelio Quito como profesional del derecho va a materializar por sí mismo su legítimo derecho de defensa a pesar de que el ciudadano no recurrente se le considera luego un espacio de tiempo para que haga conocer algún punto de vista sin que sea necesaria su intervención, pero insisto en la vigilia del debido proceso es necesario que el doctor Jordán en esta oportunidad, sea quien vele para que no exista algún tipo de violación a los conceptos que vengo analizando, una vez más mis dispensas al señor abogado del que representa al Director del Consejo de la Judicatura voy a encarecerle una vez más la recapitule toda su intervención cuando son las 13:00, continúa la diligencia.

ABOGADO CHARLES KING HURTADO- DELEGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: Muchas gracias señores jueces, el Consejo de la Judicatura presentó su recurso de casación a la sentencia dictada por el Tribunal de fuero de apelación de la sentencia de 4 de diciembre del 2020, en fundamentación con la causal de cuando se haya violado la ley ya sea por contravenir expresamente a su texto o por haber hecho una indebida aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente tal como señalé este recurso en el momento en que fue planteado tendría o tenía pleno fundamento para ser aceptado por su Autoridad, pero lastimosamente en perjuicio de esta institución la Corte Constitucional mediante sentencia número 768-15- EP en la cual señalan de sentencia notificada el 24 de diciembre del 2020 en la cual señalan lo siguiente: De igual modo si la Fiscalía no presenta recurso, la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado la pretensión punitiva materializada en acusación y en la posibilidad de pedir agravamiento de una pena es competencia de Fiscalía y no es un derecho de la víctima". Señores jueces dentro de la presente causa y del momento procesal en que nos encontramos el único recurrente e institución que presentó el recurso fue el Consejo de la Judicatura en razón de la sentencia que puesto en su conocimiento por lealtad procesal ya no es factible la pretensión inicial que tenía el Consejo de la Judicatura con este recurso que era agravar la pena del procesado bajo esta sentencia únicamente se deja que el acusador particular pueda manifestarse sobre la reparación integral que fue dictada dentro del proceso esta institución al estar conforme con la reparación integral que fue dictada tanto en primera instancia y ratificada en segunda instancia no puede ya manifestarse sobre la agravación de la pena dejando sin fundamento el recurso planteado por el Consejo de la Judicatura, eso nada más es lo único que puedo poner en su conocimiento tal cual lo señalan los señores jueces en virtud del principio de lealtad procesal.

SEÑOR JUEZ PONENTE: Gracias señor abogado que representa a la Dirección del Consejo Nacional de Judicatura se transfiere el legítimo derecho de uso de la voz a objeto de que ejerza el derecho de contradicción artículo 168.6 ha su representante de la Fiscalía General del Estado por favor

DR. ALFREDO RODRÍGUEZ RAMOS DELEGADO DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Muchas gracias señor presidente señora magistrada y señor magistrado vía telemática miembros del tribunal, de la defensa técnica de las partes recurrentes, señor delegado del Consejo de la Judicatura, señor secretario y demás presentes en la diligencia, como bien se ha manifestado pues en el presente caso existiría un enajamiento jurídico respecto de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia ya referida en este caso por la parte recurrente, pues en torno a que las pretensiones de impugnación de la en este caso de la víctima o acusación particular, se encuentran ya limitadas, en ese sentido puesto que no se está realizando ninguna argumentación en torno al recurso de casación o fundamento del recurso de casación, pues por este impedimento jurídico, Fiscalía no tendría ningún argumento de contradicción, más que se declare pues el desistimiento de este medio de impugnación puesto que al no fundamentarse procedería el desistimiento tácito conforme lo determina la ley muchas gracias.

DOCTOR CESAR TORRES: Buenas tardes ilustres magistrados, señor presidente de la honorable Corte Nacional de Justicia, señores jueces, estamos colegas presentes aquí en esta audiencia, al respecto pues por cuanto el Consejo de la Judicatura por medio de su delegado ha manifestado por lealtad procesal de que en realidad su fundamento como recurrente y el recurso de casación pues lamentablemente por la nueva resolución de la Corte Constitucional pues se ha quedado sin fundamento, en tal sentido señores jueces al existir un doble ratificatoria de inocencia a favor de mi defendido el señor doctor Bolívar Enrique Torres Ortiz pues no me queda más de solicitarles de que se rechace, se declare de improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente y a su vez solicitar de la manera más comedida se levante todas y cada una de las medidas cautelares reales y personales ordenadas en mi contra tomando en cuenta de que existe retención de dineros, prohibición de bienes y más que nada la prohibición de salida del país de que en realidad al existir doble ratificatoria de inocencia, pues se le está violentando derechos constitucionales como es la libertad ambulatoria, en tal sentido señores jueces pues devuelvo la palabra.

DOCTOR AURELIO QUITO: por mis propios derechos, muchas gracias señor juez ponente, señores miembros del tribunal los lineamientos dentro de esta intervención en la Corte Nacional de Justicia, son sencillos como sujeto procesal no recurrente lo único que me correspondería pronunciarme es al argumento de quien ha recurrido con el recurso, hemos escuchado un desistimiento tácito del mismo, por lo que estaría impedido de argumentar algo que se ha fundamentado, en virtud de aquellos señores jueces es mi intervención en lo pertinente gracias.

ABOGADO CHARLES KING HURTADO- DELEGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: nada más señores jueces, que en

virtud de estos hechos se remita el proceso al juzgador pertinente a fin de continuar con la etapa de ejecución, la respectiva reparación integral dictado a favor de las víctimas.

DOCTOR GERMAN JORDAN- DEFENSOR PÚBLICO: Buenas tardes juez nacional ponente, señor jueces nacionales, lo único que quisiera acotar es que de acuerdo a las reglas de la impugnación al no haber una fundamentación que esto es un abandono no es un desistimiento, porque para desistir tiene que venir el representante del Consejo de la Judicatura y desistir, en cambio aquí no hubo fundamentación y esto es un abandono del recurso de casación solamente eso quería manifestar muchas gracias.

RESOLUCIÓN: se declara la reinstalación de esta diligencia se hace conocer la resolución en la que en forma unánime ha arribado este Tribunal, dentro del contenido constitucional del derecho de protección en la garantía de la tutela judicial efectiva, en la garantía del derecho a la protección del debido proceso, se manifiesta esencialmente en el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada al amparo de lineamientos constitucionales y legales, hacemos conocer la resolución que en forma unánime ha arribado este tribunal. PRIMERO. - competencia: el artículo 184.1 que trae a colación las funciones de la Corte Nacional destaca cita constitucional que es de competencia de la Sala Penal Penal Militar Penal Policial y Tránsito el conocimiento del recurso de casación de su parte el artículo 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el recurso de casación será de competencia de la Corte Nacional de Justicia, en esa misma línea de artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- validez procesal: El artículo 76.3 de la Constitución de la República que establece el principio de legalidad y en la parte pertinente señala solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque subrayó como observancia propio del trámite de cada procedimiento, porque este rito procesal se instaló dentro del rito procesal instalado escuchamos un argumento enteramente correcto y leal por parte de quien representa al órgano de administración y control Consejo de la Judicatura, escuchamos un argumento de la contraparte Fiscalía General del Estado y del abogado del ciudadano procesado como de ciudadano no recurrente; el debido proceso se enmarca un conjunto de garantías que asisten a una persona sometida a un proceso penal que aseguran a lo largo del mismo una recta pronta y cumplida administración de Justicia, garantizando la legalidad de los actos apegados en derecho, no existen vicios improcedente tanto más cuanto que al unísono los sujetos procesales manifiestan que no existe disconformidad a la integración de este tribunal por lo tanto se declara la validez procesal. TERCERO.- intervención de los sujetos procesales: Charles King representa al Delegado al señor Director General del Consejo de la Judicatura, preceptos constitucionales y legales decía a mi mente este instante el principio de buena fe y de lealtad procesal aquel que se encuentra contenido en el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, saluda a quien se encuentre en uso de la voz que este mandato, este principio perdón se ha hecho efectivo por parte de quien patrocina a la Judicatura, pues con absoluta lealtad procesal manifiesta e indica que presentaron cargos casacional por contravenir la ley en la sentencia en un momento oportuno en el histórico oportuno, más sin embargo respetando los preceptos constitucionales y sentencias de Corte Constitucional se hace eco de la 768 e indica que aquella trae a colación el instituto de non reformatio in peius por lo tanto no podría el fundamentar el recurso habida cuenta de que quién es el rector dentro de la acción penal refiriéndome a la Fiscalía General del Estado no ha presentado el recurso por lo tanto no podría empeorarse la situación jurídica del ciudadano recurrente, saludamos aquella noble y leal intervención. De su parte el señor representante de la Fiscalía General del Estado manifiesta y establece si tácitamente textualmente que debería presentarse el desistimiento del recurso al mandato artículo 652.8 del Código Orgánico Integral Penal, refiere el señor abogado el ciudadano recurrente que la sentencia debe confirmarse y tanto más que deben levantarse las medidas que han sido personales, reales dictadas en contra de su defendido o patrocinado. El señor abogado del ciudadano no recurrente haciéndose eco de aquel principio que hago referencia manifiesta lo propio e indica en absoluto apego al derecho que no podría dar mayor punto de vista en otras palabras no puede ejercer el derecho de contradicción contenido del artículo 168.6 porque no existe un argumento que rebatir. Dr. Jordán manifiesta que no estaríamos frente al desistimiento sino estaríamos frente al abandono.

Que dice este tribunal, no es que se haya presentado desistimiento o abandono por el contrario existe una falta de fundamentación con los argumentos que venimos manifestando la sentencia que hace relación señor abogado ciudadano recurrente que manifiesta este Tribunal, artículo 195 otorga a la Fiscalía General del Estado dirigir de oficio o a petición de parte de la investigación preparatoria o procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción penal pública con sujeción a los principios de oportunidad y de mínima intervención penal, preferimos que el desdoblamiento de la norma constitucional se encuentra artículo 442 que adecúa al texto constitucional, la afirmación positiva dentro del derecho penal solo puede ser el resultado de un procedimiento penal objetivo, la meta específica a la cual se dirige o se constituye la vigilia dentro de los derechos de protección en las garantías de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva dentro de las sentencias constitucionales de non reformatio in peius el principio acusatorio que funda nuestro sistema penal, solamente la Fiscalía tiene el ejercicio de la acusación en los delitos de acción penal público, determinando la estricta división de la actividad acusatoria y la actividad jurisdiccional, se señala por este principio no es posible condenar sin la acusación fiscal, se sustanciará la acusación sobre la base de la acusación fiscal que en el caso en concreto se encuentra de acuerdo al principio de convalidación conforme con las sentencias antes referidas, en virtud de lo manifestado brevemente la sentencia en exceso nosotros nos daremos conocer cuándo corresponde al estado procesal. Administrando Justicia en nombre del Pueblo Soberano del Ecuador por Autoridad de la Constitución y Leyes de la República se declara la improcedencia del recurso por falta de fundamentación del mismo por no haber cumplido con los principios de taxatividad especificidad y trascendencia se declara insisto la improcedencia del recurso, la sentencia en extenso se hará conocer en el tiempo oportuno, ejecutoriada la sentencia cumplidos los trámites administrativos se devolverá al Tribunal de origen a objeto

Fecha Actuaciones judiciales

de que sea ejecutada la misma. Se les agradece a todos su presencia cuando son las 13:25.

Cualquier error u omisión en la transcripción de esta audiencia, los sujetos procesales estarán a la grabación magnetofónica de audio.

Dr. Carlos Rodríguez García

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

19/10/2022 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACION**16:49:00**

Quito, miércoles 19 de octubre del 2022, las 16h49,

VISTOS.- Dr. Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional, AVOCO conocimiento de la presente causa, mediante acta de sorteo de fecha octubre del 2022, las 15h10, por licencia concedida al abogado Walter Macias Fernandez, Juez Nacional Ponente. Agréguese al proceso los escritos presentados por el doctor Bolívar Enrique Torres Ortiz. En lo principal:

1.- Se pone en conocimiento de los sujetos procesales que, el Tribunal de Casación, conforme al sorteo de fecha lunes 30 de mayo de 2022, a las 11:49, se encuentra conformado por los señores: Abogado Walter Samno Macías Fernández, Juez Nacional Ponente quien se encuentra con licencia; Abogado Guillen Zambrano Byron, Juez Nacional; y, doctor de la Cadena Correa Lauro Javier, Conjuez Nacional, quien se encuentra con licencia y en su lugar actúa la doctora María Gabriela Mier Ortiz, Conjueza Nacional.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 657 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA para el día viernes 21 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 12H30, a fin de que el recurrente el señor Director del Consejo de la Judicatura, fundamente el recurso de CASACIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada 04 de diciembre del 2020, las 12h50, por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y, los demás sujetos procesales ejerzan su derecho a la contradicción.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal y considerando la situación sanitaria, los sujetos procesales comparecerán de forma telemática a través de la plataforma ZOOM mediante el ID: 870 0599 6518 y el link de acceso: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/87005996518>

En caso de imposibilidad de uso de medios telemáticos, podrán asistir de forma presencial a las instalaciones de la Corte Nacional de Justicia, Mezzanine, Sala de audiencias No. 2, debiendo observar los lineamientos de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia sobre el acceso a las instalaciones; y, observar las recomendaciones de las autoridades de salud y los protocolos establecidos.

4.- A fin de garantizar el derecho a ser asistido por un o una profesional del derecho (Art. 76.7.g) de la Constitución de la República del Ecuador), para el caso de ausencia del abogado particular designado por sujetos procesales, se dispone notificar a la Defensoría Pública en el casillero judicial 5711 y en los correos electrónicos pguerrero@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec y gjordan@defensoria.gob.ec, a fin de que preparen la defensa y comparezcan a la audiencia. HÁGASE SABER.-

07/09/2022 ESCRITO**11:30:36**

Escrito, FePresentacion

24/08/2022 ESCRITO**12:58:16**

Escrito, FePresentacion

22/08/2022 ESCRITO**16:47:41**

Escrito, FePresentacion

30/05/2022 ACTA DE SORTEO

Fecha Actuaciones judiciales

11:49:33

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 3 de mayo de 2022, a las 10:26, en el proceso No. 17721-2019-00013 (1) Segunda Instancia de materia Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 280 cohecho, propuesto por Fiscalía General del Estado; , Dr. Pedro Jose Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura en contra de: Quito Cortes Aurelio Agustin, Aurelio Agustin Quito Cortes, Bolivar Enrique Torres Ortiz.

Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Dr. Pedro Jose Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura.

En virtud de lo dispuesto en al Art. 196 del Código Orgánico de la Función Judicial, el proceso se entrega al presidente de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Proceso número: 17721-2019-00013 (1) Corte Nacional

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) EL PROCESO CONSTA EN QUINCE (15) CUERPOS, CON MIL QUINIENTAS TREINTA Y NUEVE (1539) FOJAS UTILES (ORIGINAL)

Total de fojas: 321

Observaciones:

NINGUNA

ABG JESSICA GABRIELA BURBANO PIEDRASECRETARIA RELATORA

30/05/2022 ACTA DE SORTEO**11:49:33**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 30 de mayo de 2022, a las 11:49, en el proceso No. 17721-2019-00013 (1) Segunda Instancia de materia Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 280 cohecho, propuesto por Fiscalía General del Estado; , Dr. Pedro Jose Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura en contra de: Quito Cortes Aurelio Agustin, Aurelio Agustin Quito Cortes, Bolivar Enrique Torres Ortiz.

Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Dr. Pedro Jose Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura.

Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Abogado Macias Fernandez Walter Samno (Ponente), Abogado Guillen Zambrano Byron, Doctor de la Cadena Correa Lauro Javier, Secretaria(o): Dra. Martha Beatriz Villarroel Villegas.

Proceso número: 17721-2019-00013 (1) Corte Nacional

Abogado BYRON GUILLEN ZAMBRANOPRESIDENTE DE SALA

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. proceso: 17721-2019-00013
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: 280 COHECHO
Actor(es)/Ofendido(s): VARGAS SANTI MARLON RICHARD
DR. PEDRO JOSE CRESPO CRESPO, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Demandado(s)/Procesado(s): BOLIVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ
QUITO CORTES AURELIO AGUSTIN
AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES
CENTRO DE REHABILITACIÓN DE VARONES NO. 4

Fecha	Actuaciones judiciales
28/12/2020 13:39:16	OFICIO
Oficio, FePresentacion	
24/09/2020 16:28:00	OFICIO
Quito, 24 de septiembre de 2020 Oficio N° 2315-SSP-PM-PP-T-CNJ-SF Señora Doctora Dilza Muñoz Moreno JUEZA DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (E) Presente. Revisado el Sistema Satje, se evidencia que dentro del proceso penal N° 17721-2019-00013, que por el delito de Cohecho se sigue en contra del ciudadano AURELIO QUITO CORTES Y OTROS, el tribunal integrado por la Dra. Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional (E) (Ponente), Dr. Marco Rodríguez Ruíz, Juez Nacional y Dr. Ivan León Rodríguez, Juez Nacional (E), han resuelto el recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto por el procesado Aurelio Quito Cortes; en tal circunstancia, remito el proceso de la referencia a fin de que el indicado tribunal resuelva las impugnaciones concedidas. El proceso se halla compuesto de 12 cuerpos, en 1327 fojas útiles; 2 CD a fojas 687, 2 CD a 688, 2 CD a fojas 689; y, 2 CD adheridos a la pasta del cuerpo N° 12. Lo que comunico para los fines legales consiguientes.	
Dr. Carlos Rodríguez García SECRETARIO RELATOR	

22/09/2020 **PROVIDENCIA GENERAL**
14:28:00
Quito, martes 22 de septiembre del 2020, las 14h28, Agréguese al proceso los escritos y anexos presentados por las defensas técnicas del procesado Aurelio Quito Cortés, en el que solicita se oficie al departamento correspondiente de la Corte Nacional de Justicia a fin de que se certifique en relación a las fechas de ingreso del escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el acusador particular, Consejo de la Judicatura. Al respecto se tiene que: Obra del proceso las actuaciones judicial es mediante el cual se justifica la interposición de los recursos de apelación por parte de los sujetos procesales dentro del término legal. En consecuencia, al haberse agotado el trámite correspondiente a la etapa de juicio, se dispone que de manera inmediata sin más dilación, por no haber más que resolver, se eleve el proceso al Superior a fin de que resuelva las impugnaciones concedidas, conforme se encuentra ordenado en providencia anterior. Se conmina a las defensas del peticionario adecuar su

Fecha Actuaciones judiciales

conducta a los principios de buena fe y lealtad procesal, evitando la presentación de escritos que lo único que buscan dilatar el normal desarrollo del presente proceso penal. Notifíquese y Cúmplase.

18/09/2020 ESCRITO**11:48:14**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/09/2020 ESCRITO**11:43:45**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/09/2020 ADMITIR RECURSO DE APELACION**13:00:00**

Quito, martes 15 de septiembre del 2020, las 13h00, Agréguese al proceso el escrito y anexos presentado por el doctor Pedro Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura acusador particular suscrito digitalmente, de fecha 11 de septiembre de 2020, las 13h14. Así como también, incorpórese a los autos el escrito presentado por el procesado Aurelio Quito Cortes el 11 de septiembre de 2020, a las 14h51.

1.- En relación al memorial del acusador particular, una vez que ha justificado la interposición del recurso de apelación, y de acuerdo a la razón actuarial de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrita por la doctora Lucía De los Remedios Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Sala Penal, de la cual se desprende que en efecto el referido señor acusador particular ha presentado su medio impugnatorio de apelación el 13 de mayo del 2020, al encontrarse dentro del término legal que establece el Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal, se lo concede. En consecuencia, sin más dilación remítase el proceso a la Presidencia de la Sala Penal de esta Corte Nacional de Justicia, a fin de que previo sorteo de ley radique la competencia en un tribunal de alzada y resuelvan sobre los recursos interpuestos en la presente causa.

2.- En atención al escrito del procesado Aurelio Quito Cortes, al estar pendientes recursos por resolver, en el momento procesal oportuno se atenderá lo que en derecho corresponda.- Cúmplase y Notifíquese.

15/09/2020 RAZON**11:28:00**

RAZON: Siento por tal que el doctor Pedro José Crespo Crespo, en su calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, mediante escrito enviado por ventanilla virtual el día viernes 11 de septiembre de 2020, a las 13:14, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha jueves 10 de septiembre de 2020, las 15h05, párrafo V, 5.2.1 titulado CUESTIONES ADICIONALES; y, notificado a los sujetos procesales el mismo día, mes y año; adicional a ello, el señor Director del Consejo de la Judicatura ha justificado documentadamente que el miércoles 13 de mayo de 2020, a las 12h01, ha presentado mediante ventanilla virtual un escrito de interposición del recurso de apelación. - Certifico. Quito, 15 de septiembre de 2020.

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA

11/09/2020 ESCRITO**14:58:28**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/09/2020 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**15:05:00**

Quito, jueves 10 de septiembre del 2020, las 15h05, Visto el estado del proceso y en atención a los contenidos de los petitorios y memoriales que anteceden, conforme a la realidad de la causa, se los atiende de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

1.1.- El 2 de abril de 2020, se notificó la sentencia por escrito dentro de la presente causa, en cuyo párrafo 10, se dispone lo siguiente:

"...En aplicación de la Resolución 04-2020 emitida por el Pleno de ésta Corte Nacional de Justicia; en concordancia con la Resolución 031-2020 del Consejo de la Judicatura, en cuyo artículo 3 se establece que los Jueces Nacionales pueden disponer la realización de actuaciones jurisdiccionales que consideren necesarias; se dispone notificar esta sentencia de manera electrónica, en vista de que el brote del coronavirus, ha sido declarado como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud el 11 de

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

marzo de 2020; lo cual, ante la crisis sanitaria de conocimiento público, motivó a la emisión del Acuerdo Ministerial número 126-2020 de 11 de marzo del 2020, del Ministerio de Salud Pública, declarando el estado de emergencia sanitaria en todo el país para impedir la propagación del COVID-19 o más conocido como coronavirus; sumado a esto el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, en el que se dispone la suspensión de todos los servicios públicos con las excepciones que se refiere el indicado instrumento. Por lo que en apego al artículo 1 de la Resolución 04-2020 de la Corte Nacional de Justicia, artículo 4 de la Resolución 031-2020 del Consejo de la Judicatura, que guardan armonía con el artículo 78 del Código Orgánico General de Procesos, vista la emergencia sanitaria, la suspensión de los servicios públicos que atraviesa el Ecuador, normativa que rige para esta causa acorde a la Primera Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos y Primera Disposición General del Código Orgánico Integral Penal, que por la situación general en este proceso, es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral, ya que para evitar la propagación de la pandemia del COVID-19, se han suspendido las actividades y decretado limitaciones al derecho de circulación y movilidad humana, lo cual afecta a la naturaleza del proceso penal acusatorio. Por lo tanto mientras se encuentre en rigor la suspensión de los servicios públicos que presta la Corte Nacional de Justicia, por mandato del conjunto normativo citado, se encuentran suspendidos los plazos para la interposición de cualquier petición o recurso respecto de esta sentencia, hasta que cesen las limitaciones dispuestas por las suspensiones públicas en virtud del estado de emergencia, quedando a disposición de los interesados, la obtención de las respectivas copias de esta sentencia, acorde a las posibilidades que el estado de emergencia lo permitan y en plena disposición, cuando dicho estado se levante...”

1.2.- El Pleno de esta Corte Nacional de Justicia, con Resolución 05-2020, de 8 de mayo de 2020, en su artículo 1, resolvió dejar sin efecto la Resolución 04-2020 para los procesos que se tramitan en las dependencias la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia, cuyos términos o plazos se habilitan desde el 11 de mayo del 2020, de acuerdo al artículo 1 de la Resolución 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 7 de mayo de 2020.

II. ACTIVIDAD AL HABILITARSE LOS PLAZOS

2.1.- La persona sentenciada Aurelio Agustín Quito Cortes, mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2020, las 09h38, peticiona ampliación y aclaración de la sentencia.

2.2.- El señor Jhon Rafael Álava Martínez, con escrito presentado el 11 de mayo de 2020, las 09h55, expresando tener la calidad de acusador particular, plantea recurso de apelación contra la sentencia.

2.3.- Por su parte la Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Dra. Yajaira Anabel Curipallo Álava, aludiendo ser como tal acusadora particular, deduce recurso de apelación, con fecha 13 de mayo de 2020.

2.4.- Con proveimiento de 5 de junio de 2020, se dispone que con la petición de ampliación y aclaración presentada por el sentenciado Aurelio Agustín Quito Cortes, se corra traslado a los sujetos procesales por el término de 48 horas y en relación a los recursos presentados por Jhon Rafael Álava Martínez y la Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, se dispone que se proveerá en su momento oportuno.

2.5.- El sentenciado Aurelio Agustín Quito Cortes, con escrito de 8 de junio de 2020, las 10h14, hace una petición para que se le conceda el régimen penitenciario semi-abierto o que se remitan copias certificadas al Juez de Garantías Penitenciarias para que se tramite dicha petición.

2.6.- La Fiscal General del Estado, Dra. Diana Salazar, mediante escritos de 8 de junio de 2020, las 11h16 y 16h13 cada uno, se opone al petitorio de ampliación y aclaración, presentado por el sentenciado.

2.7.- El Director General del Consejo de la Judicatura, con escritos de 9 de junio de 2020, las 16h50 y 17h00, plantea su oposición a la ampliación y aclaración solicitada por el señor Aurelio Agustín Quito Cortes.

2.8.- El señor Aurelio Agustín Quito Cortes, con escrito de 16 de junio de 2020, las 14h34, desiste de sus recursos horizontales de ampliación y aclaración,

2.9.- El señor Bolívar Enrique Torres Ortiz, que en lo concreto, con escrito de 19 de junio de 2020, las 14h42, indica que por habersele ratificado su inocencia, peticiona que por secretaria se disponga la ejecución de la sentencia a su favor.

2.10.- Vuelve a comparecer el señor Aurelio Agustín Quito Cortes, con escrito de 22 de junio de 2020, las 12h27, solicitando nuevo día y hora para que se le conceda la suspensión condicional de la pena.

2.11.- El 24 de junio de 2020, se provee, los distintos petitorios y en lo fundamental se señala día y hora para el reconocimiento y ratificación del desistimiento del petitorio de ampliación y aclaración, propuesto por el señor Aurelio Agustín Quito Cortes y se niega el señalamiento de nuevo día y hora para la diligencia de suspensión condicional de la pena. Negativa por la cual la defensa técnica del Señor Aurelio Agustín Quito Cortes, pide su revocatoria de manera motivada y fundamentada. Por lo que luego del reconocimiento del desistimiento, con providencia de 3 de agosto de 2020, se señala día y hora para una nueva audiencia de suspensión condicional de la pena.

2.12.- La Secretaria Relatora de esta Sala de la Corte Nacional de Justicia, por lo dispuesto en providencia de 24 de junio de 2020, el 14 de julio del indicado año, certifica: "...revisado que ha sido el proceso consta que el día 11 de mayo a las 9h55, el señor Doctor Jhon Rafael Álava Martínez, a través de su defensa técnica Ab. Sebastián Espinoza ha presentado un escrito contentivo de un recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 2 de abril del año en curso y notificada el mismo día 2 de abril del 2020, dentro del término que dispone la ley, en aplicación de la resolución 05-2020 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con la Resolución 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura en la cual se dispone la habilitación de los términos o plazos desde el 11 de mayo del 2020.; de igual manera la Dra. Anabel Curipallo Álava, Delegada

Fecha Actuaciones judiciales

Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, presenta un recurso de apelación, el día 13 de mayo del 2020 a las 11h41, contra la sentencia dictada y notificada el día 2 de abril del 2020, dentro del término determinado por ley conforme la misma resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de conformidad con la dictada por el Consejo de la Judicatura. Se deja constancia, además que se ha revisado el SATJE a fin de verificar el día y la hora en que se ha subido al sistema la resolución y se la ha notificado el mismo día 2 de abril del 2020, en las casillas electrónicas señaladas por las partes, así como en las casillas electrónicas que se disponen se tomen en cuenta en la resolución...”.

2.13.- Luego de practicada la nueva audiencia de suspensión condicional de la penal, el 28 de agosto de 2019, se notifica por escrito la resolución que vuelve a negar la suspensión condicional de la pena.

III. ACTIVIDADES PRESENTES

3.1.- Una vez notificada la resolución en la que se niega la suspensión condicional de la pena, la defensa técnica de Aurelio Agustín Quito Cortes, individualizada en el Dr. Rigoberto Ibarra y Ab. Cristian Molina, con escritos de 1 de septiembre de 2020, las 08h32 y 13h49, en lo concreto indica que:

“...SOLICITO SE ACLARE Y AMPLIE DICHO AUTO EN LOS SIGUIENTES PUNTOS: a.- Que se amplíe su resolución y se indique bajo que fundamento legal y Constitucional se da paso a los recursos presentados por el DR. Jhon Álava y la Defensoría del Pueblo cuando en la sentencia no son considerados ni acusadores particulares ni víctimas.” (sic)

3.2.- La defensa técnica, del sentenciado individualizada en su otro defensor Ab. Cristian Romero, que con escrito de fecha 1 de septiembre de 2020, las 08h32, realiza peticiones para la obtención de su libertad por el cumplimiento de la pena privativa de libertad y antes de ello, peticiona lo siguiente:

“Se amplíe y aclare si la sentencia No. 7-16-CN/19 de 28 de agosto del 2019 emitida por la Corte Constitucional tiene efecto vinculante.

Se amplíe y se aclare si al emitir la resolución por escrito... ubicaron su consideración... el mandato constitucional del Art. 436 número 1 y 6 der la Constitución...

Se amplíe y aclare si la negativa de nuestra segunda petición... que fue amparado en el precedente jurisprudencial, se lo negó en base de un criterio objetivo o fue únicamente sobre la base de un criterio meramente subjetivo.”

3.3.- Al verificarse el cumplimiento de la pena privativa de libertad, con las pertinentes certificaciones, se dispuso la inmediata libertad del sentenciado; además se ha puesto en conocimiento de los otros sujetos procesales los recursos horizontales deducidos por el sentenciado Aurelio Agustín Quito Cortes.

3.4.- Fiscalía General del Estado, con escrito de 7 de septiembre de 2020, se opone a los recursos horizontales del sentenciado y se resalta que además expresa: “...Sobre la petición de declarar la ejecutoria de la sentencia, indico que se encuentra pendiente el señalamiento de audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de Fiscalía contra la sentencia emitida.”

3.5.- El Consejo de la Judicatura, con memorial de 7 de septiembre de 2020, manifiesta su oposición a los recursos horizontales del señor Aurelio Agustín Quito Cortes y entre sus contenidos, se tiene que expresa, que en el apartado 2.7, refiere: “...Desde que presenté mi recurso de apelación (13 de mayo de 2020), han transcurrido casi CUATRO MESES...” y pide que se remita el proceso para tramitar el recurso que señala haberlo planteado.

3.6.- Un último escrito del procesado cuya inocencia se ratificó en sentencia, el señor Bolívar Enrique Torres Ortiz, que en lo sustancial peticiona que se levanten las medidas cautelares dictadas en su contra por esta causa, sean levantadas.

IV. SOBRE LOS RECURSOS DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

4.1.- La solicitud de ampliación deducida por la defensa técnica de Aurelio Agustín Quito Cortes, individualizada en el Dr. Rigoberto Ibarra y Ab. Cristian Molina, mediante escritos de 1 de septiembre de 2020, las 08h32 y 13h49; pide en lo relevante que “...se amplíe su resolución y se indique bajo que fundamento legal y Constitucional se da paso a los recursos presentados por el DR. Jhon Álava y la Defensoría del Pueblo cuando en la sentencia no son considerados ni acusadores particulares ni víctimas.” (sic). Teniendo presente que la ampliación constituye al ritmo de normativa supletoria un recurso horizontal y a la luz del artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, la ampliación procede cuando no se ha resuelto alguno de los puntos controvertidos o se ha omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. Al respecto, la Resolución por la cual se origina este petitorio, notificada el 28 de agosto de 2020, es respecto de la que se decide negar la suspensión condicional de la pena.

4.1.1.- Por otro lado, es de anotar que dentro de la Resolución notificada el 28 de agosto de 2020, que niega la suspensión condicional de la pena, en el párrafo 3.3, dispone que: “...Conforme la razón de 14 de julio de 2020, suscrito por la doctora Lucia Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, remítase todo lo actuado a fin de que se sortee al Tribunal que deba de conocer los Recursos de apelación presentados en la presente causa, por Jhon Rafael Álava Martínez y por la doctora Anabel Curipallo...”. Además, como se desarrolla en los párrafos 2.2 y 2.3 del presente Auto, tanto El señor Jhon Rafael Álava Martínez, con escrito de 11 de mayo de 2020, expresando tener la calidad de acusador particular, plantó recurso de apelación contra la sentencia; de la misma manera la Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Dra. Yajaira Anabel Curipallo Álava, expresando ser como tal acusadora particular, presentó su recurso de apelación, el 13 de mayo de 2020.

4.1.2.- Dichos peticionarios, han presentado acusación particular, dentro del periodo establecido en el artículo 433 número 1, del Código Orgánico Integral Penal; por lo que el Juzgador de la instrucción, ha considerado que tales acusaciones particulares, cumplían los presupuestos del número 3 del artículo 433 y ha procedido acorde al número 4 del artículo ibídem. Al ventilarse la

etapa de juicio, este Juez pluripersonal, estableció producto de las actuaciones en el juicio que tanto el señor Jhon Rafael Álava Martínez, como la Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Dra. Yajaira Anabel Curipallo Álava, no reúnan las calidades de víctimas para ser reconocidos como acusadores particulares. Lo cual es una conclusión del juicio; por lo tanto, se tiene tanto al señor Jhon Rafael Álava Martínez, como a la Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Dra. Yajaira Anabel Curipallo Álava, quienes han activado acusaciones particulares en la etapa oportuna y por ello han venido actuando y siendo considerados durante la instrucción fiscal. En consecuencia, durante el juicio, es que se determinó que no reúnan la calidad de víctimas; por ende al instalarse el juicio, lo hace con unos intervinientes que se los estima ser sujetos procesales y al concluir el juicio se establece más allá de toda duda razonable que no todos los intervinientes durante el juicio, tienen la calidad de sujetos procesales; por dicho motivo de conclusión del juicio, los que han actuado como acusadores particulares sin ser víctimas, calidad no vislumbrada en la instrucción fiscal, que se despejó en la especie, sólo y de manera exclusiva en la etapa de juicio, tienen el derecho configurado en el corpus iuris referente de los derechos humanos e individualizado en el artículo 76.7.m, de la Constitución de la República, es decir la prerrogativa de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; pues tanto el señor Jhon Rafael Álava Martínez, como la Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Dra. Yajaira Anabel Curipallo Álava, obraban dentro de la causa, por cuanto se han estado considerando víctimas y como tales en sentencia se decidió sobre dichos derechos; de allí nace el núcleo impugnatorio, con el que procede el Recurso de Apelación a virtud del artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal, para que se viabilice como lo dicta el Art. 654 y siguiente ibídem. De esta manera se deja atendida la primera cuestión planteada.

4.2.- Respecto a los otros recursos horizontales propuestos por el sentenciado, ahora por medio de su otro defensor Ab. Cristian Romero, mediante escrito de 1 de septiembre de 2020, las 08h32, que se concretiza en tres peticiones: "...Se amplíe y aclare si la sentencia No. 7-16-CN/19 de 28 de agosto del 2019 emitida por la Corte Constitucional tiene efecto vinculante. Se amplíe y se aclare si al emitir la resolución por escrito... ubicaron su consideración... el mandato constitucional del Art. 436 número 1 y 6 de la Constitución... Se amplíe y aclare si la negativa de nuestra segunda petición... que fue amparado en el precedente jurisprudencial, se lo negó en base de un criterio objetivo o fue únicamente sobre la base de un criterio meramente subjetivo." Conforme se aprecia, las tres peticiones, se encaminan de forma concentrada a que este juzgador "...amplíe y aclare...", como ya se ha dicho, tanto la ampliación y aclaración conforme al sistema jurídico ecuatoriano, son recursos horizontales y la normativa supletoria al ámbito integral penal, los complementa, indicando así el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, que: "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". Por ende, es indispensable dejar claro que tanto la ampliación como la aclaración, pertenecen a la clasificación de lo que en la Teoría de los Recursos Procesales, se conoce como "remedios procesales", por ser impugnaciones que se presentan ante el mismo juez que emitió la resolución controvertida. En este sentido, la aclaración se dirige contra resoluciones judiciales que contienen términos que carecen de claridad, que son ambiguos o que presentan contradicciones, solicitando que estos sean precisados, pero sin que se cambie el sentido o alcance original del acto jurídico que se impugna. En tanto que, la ampliación procede cuando en la decisión judicial no se ha resuelto alguna de las pretensiones o aspectos sobre los que gira el proceso, guardando relación este remedio con el principio procesal de congruencia de las resoluciones judiciales, el cual tiene como fin último, que todos los aspectos del proceso que han sido puestos en conocimiento del juez, sean resueltos en los autos o sentencias. De esto, se infiere que, estos medios de impugnación no pueden ser solicitados de manera simultánea o conjunta respecto de los mismos puntos o pasajes ni de toda la resolución impugnada, pues su naturaleza contempla conceptos y situaciones diferentes, por tanto, son excluyentes entre sí, debiendo el impugnante, determinar de manera clara y específica cuáles son los puntos oscuros, que conducen a una doble interpretación o que simplemente no son inteligibles para su aplicación y los que no se han resuelto, de forma individual y fundamentada en alusión al texto impugnado de la decisión, el mismo que debe ser identificado de forma precisa si espera que su solicitud prospere. Al analizar la solicitud planteada por el compareciente, se tiene que confunde la naturaleza y alcance de los medios de impugnación solicitados, esto es, ampliación y aclaración, los cuales son independientes entre sí, razón por la cual no se puede aclarar y al mismo tiempo ampliar los mismos puntos o toda la resolución, es decir, lo que se aclara es imposible de ampliar, puesto que se aclara lo resuelto deficientemente, en tanto que se amplía la resolución respecto de lo que no se ha resuelto, por ello, son excluyentes entre sí, es decir, no pueden coexistir al momento de atender este tipo de requerimiento. La resolución emitida, no contiene aspectos oscuros que ameriten una aclaración en los términos en los que ha sido expresada y resuelve todos los puntos de obligatorio pronunciamiento acorde con el sistema jurídico imperante, por lo que nada hay que ampliar o aclarar, ya que el pronunciamiento es absolutamente claro y completo, en consecuencia, se niega por improcedente la petición de ampliación y aclaración.

V. CUESTIONES ADICIONALES

5.1.- Como se expresa en el párrafo 3.4 de esta sentencia, Fiscalía General del Estado, en su escrito de 7 de septiembre de 2020, menciona que: "...Sobre la petición de declarar la ejecutoria de la sentencia, indico que se encuentra pendiente el señalamiento de audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de Fiscalía contra la sentencia emitida." Al respecto, como se ilustra en el párrafo 2.13, del presente Auto, la Secretaria Relatora de esta Sala de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de julio de 2020, certifica que: "...revisado que ha sido el proceso... el día 11 de mayo a las 9h55, el señor Doctor Jhon Rafael Álava Martínez, a través de su defensa técnica Ab. Sebastián Espinoza ha presentado un... recurso de apelación, contra la sentencia

dictada el 2 de abril del año en curso y notificada el mismo día... dentro del término que dispone la ley, en aplicación de la resolución 05-2020 dictada por el Pleno de la Corte Nacional... de conformidad con la Resolución 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura en la cual se dispone la habilitación de los términos o plazos desde el 11 de mayo del 2020; de igual manera la Dra. Anabel Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, presenta un recurso de apelación, el día 13 de mayo del 2020 a las 11h41, contra la sentencia dictada y notificada el día 2 de abril del 2020, dentro del término determinado por ley conforme la misma resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de conformidad con la dictada por el por el Consejo de la Judicatura. Se deja constancia, además que se ha revisado el SATJE a fin de verificar el día y la hora en que se ha subido al sistema la resolución y se la ha notificado el mismo día 2 de abril del 2020, en las casillas electrónicas señaladas por las partes, así como en las casillas electrónicas que se disponen se tomen en cuenta en la resolución...". Por lo que a la revisión del expediente y de la sentencia objeto de la pretendida apelación, se determina que en el párrafo 10 de la sentencia emitida por este Tribunal, en la parte pertinente se decidió:

"...Además acorde a lo establecido en el presente párrafo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 654 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que el Recurso de Apelación: "Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia" y la notificación a virtud del artículo 575 numeral 4 letras b, c y d Ibid., se realizan en el domicilio electrónico que el usuario determina, se considera realizada cuando está disponible en la casilla de destino y se indica en la comunicación electrónica que en el órgano judicial queda a disposición del interesado las copias de la actuación, lo cual antes de la notificación de esta sentencia, no ha sucedido; en consecuencia deviene de prematura la interposición del Recurso de Apelación, interpuesto por Fiscalía General del Estado, sin perjuicio que invoque dicho Recurso de la manera que establece el Código Orgánico Integral Penal, cuando cese la suspensión de plazos de interposición del Recurso; por lo que se niega tal interposición al ser prematura y por anticipado es inadecuado, ya que no se puede alterar la secuencialidad natural del proceso pues ello afecta a la organización procesal e incluso a los estándares de plazo razonable..."

5.1.1.- Por lo expuesto y acorde a la certificación de la Secretaria Relatora de esta Sala, que no incluye en su certificación a Fiscalía General del Estado y de la revisión del proceso no se detecta tal recurso, por ende, no "...se encuentra pendiente el señalamiento de audiencia para resolver el recurso de apelación...", ya que no se encuentra dicho medio impugnatorio, "...interpuesto por parte de Fiscalía contra la sentencia emitida..." por este Tribunal, por tanto, no es posible atender lo indicado por Fiscalía.

5.2.- También se encuentra que el Consejo de la Judicatura, el 7 de septiembre de 2020, en su apartado 2.7, dice que: "...Desde que presenté mi recurso de apelación (13 de mayo de 2020), han transcurrido casi CUATRO MESES..." y pide que se remita el proceso para tramitar el recurso que señala haberlo planteado. Como se viene diciendo, la Secretaria Relatora de esta Sala, el 14 de julio de 2020, certifica que:

"...revisado que ha sido el proceso... el día 11 de mayo a las 9h55, el señor Doctor Jhon Rafael Álava Martínez, a través de su defensa técnica Ab. Sebastián Espinoza ha presentado un... recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 2 de abril del año en curso y notificada el mismo día... dentro del término que dispone la ley, en aplicación de la resolución 05-2020 dictada por el Pleno de la Corte Nacional... de conformidad con la Resolución 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura en la cual se dispone la habilitación de los términos o plazos desde el 11 de mayo del 2020; de igual manera la Dra. Anabel Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, presenta un recurso de apelación, el día 13 de mayo del 2020 a las 11h41, contra la sentencia dictada y notificada el día 2 de abril del 2020, dentro del término determinado por ley conforme la misma resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de conformidad con la dictada por el por el Consejo de la Judicatura. Se deja constancia, además que se ha revisado el SATJE a fin de verificar el día y la hora en que se ha subido al sistema la resolución y se la ha notificado el mismo día 2 de abril del 2020, en las casillas electrónicas señaladas por las partes, así como en las casillas electrónicas que se disponen se tomen en cuenta en la resolución..."

5.2.1.- Revisado el expediente, no se detecta el referido escrito; por lo tanto, en virtud del principio de lealtad y buena fe procesal constante en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, se conmina a que en 48 horas justifique su afirmación de que ha interpuesto recurso de apelación el 13 de mayo de 2020, para proceder como en derecho corresponda.

5.3.- En relación al petitorio de Bolívar Enrique Torres Ortiz, que peticiona que se levanten las medidas cautelares dictadas en su contra por esta causa, al respecto lo peticionado por el recurrente al amparo del principio de mínima intervención penal, establecido en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse ratificado su estado de inocencia, en la sentencia dictada por este Tribunal, en el párrafo 9.1.1, se decide de manera puntual que "...Respecto del señor Bolívar Enrique Torres Ortiz... SE RATIFICA SU ESTADO DE INOCENCIA y se dispone que de manera inmediata se levanten todas las medidas cautelares, sean de carácter real o personal que por efectos de este proceso de manera exclusiva se hayan dictado en su contra". Por lo tanto se encuentra decidida tal solicitud, en consecuencia por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia una vez que se encuentre ejecutoriada la decisión.

VI. DISPOSICION

6.1.- De esta manera se deja atendido a todo lo solicitado y se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto con o sin cumplimiento respecto de lo dispuesto en el párrafo 5.2.1, del presente Auto, sin más dilación, se remita el proceso para que un Tribunal de Apelación conozca y decida sobre los recursos interpuestos en legal y debida forma dentro de esta causa.- Notifíquese.-

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

08/09/2020 **ESCRITO**

11:09:14

Escrito, FePresentacion

08/09/2020 **ESCRITO**

08:16:56

Escrito, FePresentacion

07/09/2020 **ESCRITO**

10:38:27

Escrito, FePresentacion

04/09/2020 **AUTO GENERAL**

08:35:00

Quito, viernes 4 de septiembre del 2020, las 08h35, En lo principal, agréguese al proceso el escrito y anexo presentado por el procesado Aurelio Agustín Quito Cortes, de fecha 3 de septiembre del 2020 las 09h55, por medio del cual solicita la libertad del procesado al aducir que ha cumplido con la pena impuesta por este Tribunal. Al efecto se considera.

1.- El Tribunal de juicio, mediante sentencia dictada el 2 de abril de 2020, las 19h40, declaró la culpabilidad del ciudadano Aurelio Agustín Quito Cortés, en el grado de autor directo del delito tipificado en el artículo 280, inciso cuarto y sancionado en el primer inciso del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se impuso la pena de un año de privación de la libertad entre otras sanciones .

2.- Conforme a la razón actuarial suscrita por la doctora Lucia De Los Remedios Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Sala Penal, se constata que el señor Aurelio Agustín Quito Cortes, ha sido privado de su libertad el 03 de septiembre del 2019 y legalizado su detención mediante boleta de encarcelamiento de 04 de septiembre de 2019, y que hasta la presente fecha ha transcurrido el tiempo de un año; del mismo modo, conforme a la certificación emitida por Dr. Eduardo Ortiz G. del Departamento Jurídico del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 4, de fecha 03 de septiembre de 2020, constante en el proceso, certifica que el referido ciudadano pierde su libertad el 03 de septiembre de 2019, mediante parte policial de detención y es legalizado su detención el 04 de septiembre de 2019.

3.- En virtud de lo cual se determina que a la presente fecha ha cumplido con la pena impuesta de un año de privación de la libertad, en este sentido se ordena la inmediata libertad del señor AURELIO AGUSTÍN QUITO CORTES, portador de la cédula de ciudadanía No. 1600437238, para el efecto gírese la Boleta Constitucional de Excarcelación, la cual se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre detenido por otra causa, ni a órdenes de otra autoridad. Notifíquese en el casillero judicial No. 1080, y correos electrónicos respectivos del Régimen Penitenciario. Notifíquese y Cúmplase.

03/09/2020 **RAZON**

17:31:00

RAZON: Dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 3 de septiembre de 2020, a las 12h27, suscrita por el doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional de Garantías Penales; y, ante la petición del procesado Aurelio Quito Cortes, en su escrito de fecha martes 1 de septiembre de 2020, a las 08h32, CERTIFICO:

1.- Revisada que ha sido la documentación remitida al Tribunal de Juicio por parte del Juez de Instrucción, se desprende que el ciudadano Aurelio Agustín Quito Cortes, ha sido privado de la libertad el día 3 de septiembre de 2019, cuya detención ha sido legalizada el 4 del mismo mes y año, conforme la boleta de encarcelamiento que consta en autos a fojas 1; y, desde aquella detención hasta la actualidad ha transcurrido 1 año.

2.- Revisado que ha sido la sentencia emitida por el Tribunal Penal de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la Dra. Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, Dr. Ivan Saquicela Rodas, Juez Nacional y Dr. Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente, el día jueves 2 de abril del 2020, a las 19h40, la pena impuesta al ciudadano Aurelio Agustín Quito Cortes, ha sido de UN AÑO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD, conforme información extraída del sistema Satje .- Quito, 3 de septiembre de 2020.

03/09/2020 **PROVIDENCIA GENERAL**

12:27:00

Quito, jueves 3 de septiembre del 2020, las 12h27, Incorpórese al proceso los escritos que anteceden.

1.- En relación a los escritos presentados por el procesado Aurelio Agustín Quito Cortes, de fecha martes 1 de septiembre de

Fecha Actuaciones judiciales

2020, a las 08h32 y 13h49, respectivamente, se corre traslado a los sujetos procesados por el término de 48 horas, al amparo de lo previsto en el artículo 255 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, ley supletoria procesal penal.

2.- La actuario de la Sala, sienta la razón que en derecho corresponda, conforme a lo solicitado en el considerando PRIMERO y SEGUNDO del escrito presentado por el procesado Aurelio Quito Cortes. Notifíquese.

03/09/2020 ESCRITO

09:55:36

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/09/2020 ESCRITO

13:49:35

Escrito, FePresentacion

01/09/2020 ESCRITO

08:32:25

Escrito, FePresentacion

28/08/2020 AUTO GENERAL

10:03:00

Quito, viernes 28 de agosto del 2020, las 10h03, Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2020, las 08h09, el sentenciado Aurelio Agustín Quito Cortes, al amparo de lo estatuido en la sentencia número 7-16-CN/19, de 28 de agosto de 2019, de la Corte Constitucional del Ecuador y artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal; peticona se señale día y hora para que se practique una nueva audiencia de suspensión condicional de la pena, la que fue dispuesta en sentencia condenatoria dictada en su contra por este Tribunal integrado por los Jueces Nacionales Iván Patricio Saquicela Rodas, Daniella Liseth Camacho Herold y Wilman Gabriel Terán Carrillo (Ponente), fallo emitido por escrito el 21 de junio de 2020, en el que se lo declaró AUTOR, RESPONSABLE Y CULPABLE directo del delito tipificado y sancionado en el artículo 280 inciso cuarto y sancionado en el inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, y se le impuso (entre otras cuestiones) la pena de UN AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Al receptor el nuevo pedido de suspensión condicional de la pena, que ya fue tratado y resuelto en la indicada sentencia, se señaló día y hora para ventilar la audiencia oral correspondiente y resolver la petición de suspensión condicional de la pena realizada por el sentenciado. Practicada la audiencia con presencia de los sujetos procesales, bajo el sistema oral a la luz de los principios de concentración, contradicción y dispositivo conforme el artículo 168 de la Constitución de la República; comparecieron los sujetos procesales, sin que exista omisión de solemnidad sustancial, ni nulidad a declarar; siendo el procedimiento válido, por cumplir principios, derechos y garantías constitucionales y de estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia. Siendo obligación del Tribunal emitir la resolución por escrito, conforme lo dispuesto en la letra l, número 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo, se tiene VISTO, OIDO Y CONSIDERADO:

PRIMERO

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1.1.- La defensa técnica del Señor Aurelio Quito Cortés, individualizada en el Ab. Cristhian Romero, en lo sustancial, puntualizó: Según el precedente jurisprudencial obligatorio, conforme el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, las sentencias de la Corte Constitucional, son de inmediato cumplimiento y de obligatorio acato por quienes son parte del proceso penal; habiendo constitucionalidad tanto aditiva como condicionada, que ante la falta de un requisito, este puede completarse volviendo a realizarse la petición. En virtud de que dichos requisitos, son de carácter normativo, establecidos en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto la infracción, no supera los cinco años de privación de libertad; no se trata de un delito contra la integridad sexual y reproductiva, ni violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar; respecto de los antecedentes personales, familiares y sociales, que el Tribunal ha dado por cumplidos. Más acorde a la sentencia, se le niega por tres razones, que en esta audiencia lo completará. Tanto en la audiencia oral como en la sentencia, se refiere a la necesidad imperiosa de cumplir la pena, vista la gravedad del delito, sobre lo que diría la sociedad de alguien que haya sido sentenciado por un delito de cohecho al solo cumplir cinco meses de privación de libertad, cosa que ha variado. Le negaron la suspensión condicional de la pena, por no justificar ser la única persona que trabaja y que, según documentos del IESS, si bien tiene créditos pendientes, con tranquilidad puede cumplir otra persona ese rol como las obligaciones pendientes. Además que no se justificó, con una historia clínica que la persona de la cual se pretendió incorporar respecto del video y del certificado emitido en ese entonces, de que en efecto tenga una discapacidad, documentos que en esta audiencia se justifican para que se suspenda condicionalmente la pena. Respecto a la necesidad imperiosa de cumplir la pena, se debe entender que los ecuatorianos anhelan luchar contra la corrupción y lo que alrededor de ella se genera, pero al momento de luchar contra ésta, directamente se anula el Estado de derecho, sin solucionar el problema y de forma directa le ubica al Estado ecuatoriano al mismo nivel de lo que combate; en ese sentido, justifica

Fecha Actuaciones judiciales

no existir necesidad imperiosa de cumplir pena, pues según la sentencia, ya está cumplida en su totalidad; en ese sentido, presenta el certificado de la Secretaria de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad, que establece que en su tiempo de internación carcelaria, tiene una conducta motivada, en lo educativo, cultural, deportivo, como también lo certifica el Centro de Rehabilitación Social, estableciéndose que se distingue con rasgos propios de identidad, raza étnica, con destrezas marcadas en arte, cultura y altos conocimientos que definen su postura artística e intelectual, avanzando en el proceso de rehabilitación social, con una calificación óptima; al concluir, dice la Jefa de la Unidad de GECE educativo, deportivo, cultural, que emite criterio muy satisfactorio respecto al desarrollo en su proceso de rehabilitación, cumpliendo con la progresividad, siendo su evolución y desarrollo personal; estando rehabilitado, según dicha certificación. Certificado del nivel de seguridad y aspectos generales de la PPL, donde la Psicóloga Fabiola Hinojosa, certifica que obtuvo en su plan de vida la puntuación de 98, haciéndose merecedor de ser considerado como una persona rehabilitada según el sistema de progresividad que rige el sistema penitenciario, siendo factible su reinserción inmediata a la sociedad; que al revisar los archivos de dicha dependencia, el compareciente, posee tres títulos de cuarto nivel y está cursando un doctorado en Educación Superior; Además, de las observaciones de la Jefe de Equipo Técnico de la Cárcel 4, donde cumple su pena privativa de libertad, al emitir informe favorable el equipo técnico, concluye que tiene la facultad para ser reinsertado a la sociedad, al haber cumplido las cuatro quintas partes de la sentencia impuesta en dicho Centro de Privación de Libertad. Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas; expresando que durante la permanencia desde el 3 de septiembre de 2019 al 3 de septiembre de 2020, cumpliría la pena impuesta en sentencia; incluso Fiscalía ni el Consejo de la Judicatura siendo sujetos procesales indispensables, han apelado. El certificado de permanencia, acorde al expediente jurídico del Centro de Privación de Libertad, certifica que se encuentra recluido en dicho Centro a órdenes del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, cumpliendo la sentencia de un año de privación de libertad por el delito de cohecho tipificado y sancionado en el artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal y su tiempo de permanencia, es de 11 meses y 5 días, cumpliendo hasta esa fecha el 95,07%, si bien no accedió al beneficio penitenciario, del régimen semi-abierto, por estar interpuestos recursos por sujetos que en su momento procesal serán desechados, porque ya se los calificó de no tener la calidad de víctima; también ha desistido del recurso de ampliación y aclaración, ya que este proceso no avanzará y tampoco cambiará la pena. Incorpora el certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas, estableciéndose que durante su permanencia, del 3 de septiembre del 2019 al presente, tiene un comportamiento óptimo, estando rehabilitado; es decir, cumple y desvirtúa la necesidad imperiosa de cumplir la pena, la cual se ha cumplido faltado un 4,93% para cumplirla, sin existir necesidad de seguirlo manteniendo privado de su libertad. Tanto en la audiencia como en la sentencia condenatoria, se dijo que no se justificó que es la única persona que pueda cumplir el rol dentro de su casa y familia respecto de los créditos obtenidos en el BIESS, por ello incorpora el documento emitido por Graciela Solar, Analista de Crédito del BIESS, que certifica que posee préstamos vigentes y no está al día en sus pagos. Incorpora la tabla de amortización, justificando, estar impago el tiempo que está privado de su libertad, sin haber la necesidad imperiosa de seguir privado de libertad, poniendo en riesgo a su familia y al interés superior del menor, ya que posiblemente se deje a sus hijos sin casa, porque según los certificados, es claro que al tener más de seis cuotas pendientes se empezará con el proceso de enajenación, quitándole sus bienes, es decir se lo coloca en un inminente riesgo de quedarse sin casa, su familia e hijos; el Estado, no puede ponerse al mismo nivel para combatir la corrupción, por tanto, no se puede anular el Estado constitucional de derechos tratando de proteger aspectos inherentes a lo que no tiene que ver con lo circunstancial de los hechos. Otro punto por el que se le negó la suspensión condicional de la pena, fue que no se justificó, ni incorporó una historia clínica de que el suegro, el señor Flavio Cordero, tenga esta discapacidad ni el nivel de avance, ni los medicamentos que recibe; adjunta la historia clínica del señor Julio Flavio Cordero, padre de su cónyuge, justificando que desde que está privado de su libertad, de su deterioro del 85% que tenía, ha avanzado al 100%, al estar sujeto al precario tratamiento del IESS y a la falta de medicación que incluso ha presentado acciones de protección para obtener medicamentos, que de forma reprochable le han sido negadas y hoy son de conocimiento de la Corte Constitucional. Al cumplir con los requisitos del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, conforme a lo establecido en la sentencia y la negativa de la suspensión condicional de la pena, cuyos requisitos cumple y los completa conforme al mandato jurisprudencial de la sentencia No. 07-16-CN-19, al satisfacer los requisitos 1, 2, 3 y 4, pide se acepte este petitorio y que por el resto de la pena del 4,93%, se disponga las condiciones que se consideren necesarias, ya sea de residir en un lugar o domicilio determinado, justificado en el primer pedido; o a su vez, se le prohíba salir del país; o, cualquiera de los que a bien tuvieren; esto es justicia, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, Estado constitucional de derechos y pide se le aplique, rechazando cualquier oposición contraria a buen derecho.

1.2.- La Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en lo primordial acotó: El recurrente, por segunda ocasión pide la suspensión condicional de la pena, amparado en el inciso final del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el 21 de junio de 2020 que ante la falta de presentación de los requisitos de los números 2 y 3, puede completarse en cualquier momento con nueva solicitud. Al escuchar las alegaciones y pretensiones, que aluden de que el Estado no puede ponerse al mismo nivel para luchar contra la corrupción, al parecer se confunde la característica y esencia de esta audiencia, al pretender que se otorguen o justificar beneficios penitenciarios para obtener la libertad. Lo que aquí corresponde, es analizar si la Resolución de 21 de febrero de 2020, fue por el incumplimiento de uno de los requisitos taxativos del artículo 630 numerales 2 y 3. Respecto al numeral 2, en la Resolución, se consideró que este presupuesto, se cumple al justificarse con la certificación de antecedentes penales donde se indica que el Dr. Aurelio Quito, no tiene antecedentes penales; con el certificado del Consejo de la Judicatura que determina que existe sola esta causa; es decir este numeral fue tratado y resuelto, por lo que hay cosa juzgada. Por otra

parte, el análisis centrado en el numeral 3, ya analizado y resuelto el 21 de febrero de 2020, con un estudio minucioso, resuelve desde dos elementos; así, respecto a los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; en lo social, el fallo indica que, se tiene que dentro del ambiente familiar con funciones, así como las interrelaciones con sus compañeros constituyen el ámbito en que se perpetró la acción juzgada; en lo familiar, si bien denota que es un jefe de hogar, no logró demostrar que los derechos de las personas que dependen del procesado sentenciado hayan sido menoscabados, se ha referido a expectativas de que pudieran ser menoscabados y el derecho no se funda en expectativas. En el mismo sentido, la Resolución indica que en el ámbito familiar, se mira que por el principio de responsabilidad cada ciudadano está obligado a proteger, abstenerse de poner en peligro, ejecutar cualquier prohibición legal que implica la punición, tampoco demostró ser el único integrante de la familia capaz de ejecutar actividad económica cuya fuerza productiva satisfaga las necesidades de dicho núcleo familiar, hoy se pretende justificar este elemento con documentación, indicando que ahora está en mora por no haber podido cumplir los créditos hipotecarios que ha mantenido el recurrente, es obvio que dejaron de pagar conscientemente a fin de tratar de justificar este punto y decir que ahora si se ha podido realizar; esta documentación, en nada soluciona lo que el Tribunal ya decidió; es decir, respecto de este primer componente del numeral 3 del artículo 630, no existe elemento que se haya enviado a completar o que en su caso la falta de ese requisito incida en la negativa de acoger la suspensión condicional de la pena. Hay un análisis minucioso del Tribunal, al abordar el tema de manera lógica, comprensible y razonada, sin variar o peor justificarse lo contrario, confundiendo los requisitos para beneficiarse de temas relacionados con la aplicación y ejecución penitenciaria con la suspensión condicional de la pena; justificar buena conducta durante el tiempo de ejecución de la pena, no es un requisito para obtener una suspensión. Lo más importante, sin variar y que se pretende confundir, el cumplimiento parcial de la pena, con la modalidad de la conducta, el hecho como tal, el acto de corrupción, el ofrecer dinero a otro Juez no ha cambiado y es la modalidad y gravedad de la conducta que sean indicativos de que no existe necesidad de ejecutar la pena, eso se analizó de manera amplia y acertada cuando la sentencia dice que de manera particular y personalísima, al ejecutar los verbos rectores reprochables del cohecho el procesado sentenciado, nada tiene que ver el mediatismo que alegó en su momento, que el modo conductual en el presente caso es el ejecutado por una persona educada y capacitada para ejercer el derecho, que cumplía además funciones jurisdiccionales en materia penal y por adecuaciones de su comportamiento al hecho reprochable. Más aún, cuando se aprecia en esta audiencia que el recurrente posee varios títulos profesionales y está punto alcanzar un PHD, conoce por demás lo que le está prohibido realizar. En el fallo, ya se dijo que hay indicativos de la necesidad de la ejecución de pena, considerando que ésta no basta por sí sola para combatir el delito y su mero concepto expiatorio no puede satisfacer al derecho penal, ergo, que el legislador por ello ha pensado en otro conjunto de penas accesorias y ha dado la calidad de imprescriptibles a esta clase de delitos, de allí que en el sentido de prevención no tendría efecto por la naturaleza del delito juzgado y en el contexto que se desenvuelve el procesado sentenciado, que mensaje se da a la sociedad, a la ciudadanía, no hay problema que cometan el delito que a los pocos meses los abogados interponen la suspensión condicional de la pena y puedan salir a disfrutar el producto del delito. Otro factor analizado por el Tribunal, es que el delito de cohecho, es producto de un conjunto de condiciones físicas, psíquicas del ser humano y de factores naturales, sociales y económicos que lo determinan, respondiendo la fuerza Estatal con condiciones generadas por la propia persona procesada, en el presente caso el señor Quito, no logra superar los impedimentos para satisfacer los presupuestos que le permitan una suspensión condicional de la pena y aún más la modalidad y la gravedad no ha variado. El propio fallo de 21 de febrero de 2020, evidencia que la nueva solicitud del señor Quito, carece de eficacia, el Tribunal, no puede ir en contra de su propio pronunciamiento; la negativa de la suspensión condicional de la pena fue luego de un análisis completo y minucioso de los requisitos del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal y estudiados de forma individualizada, revisando la totalidad de los documentos presentados en esa audiencia, bajo un control de constitucionalidad y legalidad, sin existir pedidos inconclusos o algo que completar que motive la negativa del fallo; la principal negativa, es la gravedad en la modalidad de la conducta. Por los argumentos vertidos en esta audiencia, se precisa que el contenido del inciso final del artículo 630, es específico de completar, que desde el diccionario de la Real Academia, significa terminar o concluir, en este caso no hay ningún elemento que se haya solicitado o mandado a completar, terminar o concluir, previo a la resolución, por el contrario el fallo de 21 de febrero, es completo existiendo cosa juzgada, garantía básica del debido proceso, en virtud del cual las sentencias y resoluciones judiciales ponen fin a las pretensiones de las partes y adquieren el carácter de definitivas y vinculantes, en el marco de la seguridad jurídica, por ello, el asunto resuelto en audiencia anterior no puede ser objeto de una nueva decisión, peor revisado por el mismo Tribunal que la dictó. El derecho a recurrir se encamina con la ley y no con el uso abusivo del derecho, proceder conforme solicita el recurrente de revisar el fallo, es una inducción a error y acarrea inseguridad jurídica, tanto más que la resolución del 21 de febrero de 2020 es completa y en ninguna parte, se manda a completar algún requisito o especificación puntual que la negativa tiene incidencia directa en el incumplimiento de los requisitos del numeral 2 y 3 ibidem, con lo cual hipotéticamente se habilitaría el derecho a recurrir en los términos del inciso final del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal. Solicita se rechace de plano y niegue la pretensión del recurrente y se ratifique la resolución de 21 de febrero de 2020 por estar enmarcada en la Constitución y la ley y cumplir con los requisitos de legalidad y exhaustividad.

1.3.- La defensa técnica del Consejo de la Judicatura, en lo primordial, destacó: Se convoca esta audiencia en base a la sentencia No.7-16-CN/19 de 28 de agosto del 2019, de la Corte Constitucional, para dar una interpretación sistemática conforme a la época de la misma, indicando que de la revisión del proceso se establece que no cumple con el requisito, siendo así que faltan los certificados de diferentes Unidades Judiciales de la Provincia de Esmeraldas, procedimiento expeditos, abreviados y directos

según nuestra normativa penal, de los antecedentes sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad de la conducta sean indicativos que no existe necesidad de la ejecución de la pena, requisito que no se cumple puesto que no obra del cuaderno procesal una sola certificación de antecedente personales y así continua la exposición de la Corte Constitucional. El motivo de esta resolución, fue porque la suspensión condicional de la pena debe solicitarse en la misma audiencia o 24 horas después, mientras el problema, es que si los Jueces resuelven ese mismo momento, el sentenciado pierde la oportunidad de recopilar la documentación necesaria. En esta causa, se estableció que la audiencia de suspensión condicional de la pena, debía realizarse 2 semanas después, en las que el hoy sentenciado presentó toda la documentación, que se consideró que no acataba los requerimientos del Código Orgánico Integral Penal, para otorgarse la suspensión condicional de la pena, siendo impertinente el nuevo petitorio, ya que si presentó la documentación, que fue insuficiente tal como ya se resolvió. La defensa técnica del sentenciado hace una interpretación diferente a la norma del legislador, respecto al numeral 3 del artículo 630, atinente a los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, como así la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. En el supuesto caso de no ser así, que se haya justificado que los antecedentes familiares del sentenciado le permiten no cumplir la pena, recae en la modalidad y gravedad de la conducta, hecho que la sentencia lo resuelve, al establecer que la modalidad de la conducta se denota una forma exclusiva puesta en peligro de manera particular y personalísima al ejecutar los verbos rectores reprochables del cohecho por parte del procesado sentenciado y nada tiene que ver con el mediatismo que alega haber sido expuesto, ya que los alegados medios no constituyen otro órgano juzgador. El modo conductual del presente caso, es ejecutado por una persona educada y capacitada para ejercer el derecho y por ende conoce las adecuaciones de su comportamiento al hecho reprochable, con lo cual reluce la gravedad de la conducta, no existe documentación que se pueda presentar en esta audiencia que disminuya la gravedad de la conducta, no pueden adjuntar documentación que reduzca la gravedad de ofrecer dinero a un Juez para cometer un delito que es imprescriptible, por estas consideraciones a más lo señalado por la Fiscal General del Estado, es impertinente peticionar el beneficio alegado, que si lo requiere, debe recurrir a un Juez de Garantías Penitenciarias y no solicitar de nuevo una suspensión condicional de la pena. En virtud de ello, manifestado, pide que se niegue el pedido del sentenciado y se remita el proceso de manera urgente a la Sala de sorteos para que se resuelva el recurso de apelación planteado por esta acusación particular.

1.4.- Intervención por parte del Dr. Diego Jaya, Defensor Público en representación del Dr. Álava Martínez y Defensoría del Pueblo, quien dice: En este caso la Defensoría Pública no tiene nada que alegar, no ha sido parte de esta diligencia el señor Álava Martínez ni la Defensoría del Pueblo.

1.5.- El sentenciado Aurelio Quito Cortez, por sus propios derechos en lo fundamental, agregó: Su defensa y Fiscalía han sido enfáticos al referirse a la sentencia de la Corte Constitucional, es esencial entender lo que es una sentencia constitucional aditiva, dicho fallo, señala que esta sentencia constitucional complementaria aditiva es un tipo de sentencia en la que el Juez constitucional no anula la disposición acusada, no se trata de eso, lo que sí está diciendo o lo que el Juez Constitucional al emitir esta sentencia determina puntualmente es de que de la forma en la que el legislador la redactó es inconstitucional, entonces se requiere aditar, aumentar algo más, con la finalidad de que se torne respetuosa esta decisión a lo que prevé la Constitución, básicamente esta disposición o resolución aditiva, lo que determina de manera concreta es que el artículo 630, conforme estaba establecido se podía reconocer como una norma en blanco, es decir una disposición abierta a discreción respecto a los numerales 2 y 3, entonces lo que hace la Corte Constitucional al establecer este tipo de control es de que sea más específica y resguarde un derecho fundamental, que es el derecho a la libertad y eso es lo que no se está entendiendo. La alegación que está realizando, es puntual y concreta, completar circunstancias que se constituyeron en un obstáculo inicial para que se le niegue la suspensión, no discute el tema que ya se resolvió, ya fue declarado culpable de un delito de cohecho previsto en el artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo se continúa en eso, es lógico que al estar privado de libertad traté de justificar los elementos que ha criterio de los jueces eran pertinentes y de manera concreta respecto al cumplimiento de la pena, la gravedad de la pena, se presentó la documentación que mal entiende el Consejo de Judicatura al decir que tiene que comparecer ante un Juez de Garantías Penitenciarias, es algo que también se resolvió en providencia anterior, parece que esta circunstancia tampoco se ha revisado; determinó que ha cumplido el 95.07% de la pena, eso es lo que alegan puntualmente y que el equipo técnico en que se fundamenta el sistema de Rehabilitación Social, determina que está apto, rehabilitado por la sentencia que recibió, rehabilitado en su conducta, porque es lo que el derecho penal sanciona, no a la persona sino a la conducta, porque si se verificarían otras circunstancias se estaría dentro de un derecho penal de tercera revolución, no es un enemigo del Estado, una conducta inadecuada es la que le tiene aquí y ha aceptado, por eso desistió de un recurso de ampliación y aclaración y también debe tenerse de antecedente, la Fiscalía le negó un procedimiento abreviado que es la aceptación expresa del hecho, eso no está discutiendo; pide al determinar el sentido del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se acepte su petición, porque al momento si se estaría de alguna manera vulnerando sus derechos.

SEGUNDO

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1.- El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años; 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra

sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa; 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena; y, 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

2.2.- La Corte Constitucional, dentro de la sentencia número 7-16-CN/19, de 28 de agosto de 2019, dentro del párrafo 48 expresó que "...considera la constitucionalidad condicionada del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, siempre que incluya el siguiente inciso final: La falta de presentación de requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud"; por lo que decidió tal inclusión en el texto legal.

2.3.- La sentencia notificada por escrito en la presente causa, a partir del párrafo 9.3, aborda el primer petitorio de suspensión condicional de la pena; en el párrafo 9.7.1, se realiza el razonamiento específico de cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, señalando en la parte pertinente lo siguiente:

"...a) Primer requisito. "Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años" la pena para la conducta juzgada, no excede de cinco años, cumpliendo el primer requisito; b) Segundo requisito. "Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa" el Sr. Quito, cual persona sentenciada, justifica no tener otra sentencia o proceso en curso, ni haberse beneficiado con una salida alternativa en otra causa; cumple con este requisito. El hecho de que en el certificado de antecedentes personales, no conste esta causa como alega Fiscalía, obedece a que en este proceso, aún no existe sentencia ejecutoriada pasada por autoridad de cosa juzgada, pudiendo conforme a los ritos procesales la persona procesada sentenciada, interponer cuanto recurso horizontal o vertical le convenga; c) Cuarto requisito. "No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar" el delito juzgado, es de aquellos contra la administración pública y no se enmarca en los delitos prohibidos de manera taxativa en la ley, por tanto este parámetro está cumplido; d) Tercer requisito. "Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena" este Tribunal razona que dentro del espectro social en que se desenvuelve el Sr. Quito, es el ámbito en que se perpetró la acción juzgada. En lo familiar, si bien denota que es un jefe de hogar, no logra demostrar que los derechos de las personas que dice depender del procesado sentenciado, se ha referido a expectativas de que pudieran ser menoscabados y el derecho no se funda en expectativas; en otro sentido, por el principio de corresponsabilidad, cada ciudadano está obligado a proteger a su familia y abstenerse de poner en peligro o ejecutar cualquier prohibición legal que implica la punición; tampoco demostró ser el único integrante de la familia capaz de ejecutar actividad económica, cuya fuerza productiva satisfaga las necesidades de su núcleo familiar. Por la modalidad de conducta, se denota de forma exclusiva la puesta en peligro, de manera particular y personalísima, al ejecutar los verbos rectores, reprochables del cohecho por parte del procesado sentenciado y nada tiene que ver el mediatismo al que alega haber sido expuesto, ya que los alegados medios no constituyen órgano juzgador; el modo conductual en el presente caso es el ejecutado por una persona educada y capacitada para ejercer el derecho y por ende conoce las adecuaciones de su comportamiento al hecho reprochable, con lo cual también reluce la gravedad de la conducta, siendo indicativos de que existe la necesidad de la ejecución de la pena, considerando que esta no basta por sí sola para combatir el delito y su mero concepto expiatorio no puede satisfacer al derecho penal; ergo, el legislador por ello ha pensado en otro conjunto de penas accesorias y ha dado la calidad de imprescriptibles a esta clase de delitos, de allí que en el sentido de prevención no tendría efecto por la naturaleza del delito juzgado y en el contexto en que se desenvuelve el procesado sentenciado, por ello teniendo presente de que el delito es producto de un conjunto de condiciones físicas, psíquicas del ser humano y de factores naturales, sociales y económicos que lo determinan, respondiendo la fuerza Estatal con la punición por condiciones generadas por la propia persona procesada; en el presente caso, el Sr. Quito no ha superado este requerimiento para satisfacer los presupuestos que le permiten una suspensión condicional de la pena. (...)"

2.4.- De lo apuntado, se tiene que los requisitos 1, 2 y 4, considera este Tribunal que se encuentran satisfechos; sin embargo, el tercer requisito, no se encuentra satisfecho, motivo por el cual ya se negó la suspensión condicional de la pena. El tercer requisito, no se niega por la inexistencia de documentación alguna, se niega por distintos aspectos; así se tiene: a) en lo social: "...este Tribunal razona que dentro del espectro social en que se desenvuelve el Sr. Quito, es el ámbito en que se perpetró la acción juzgada ...", motivo por el cual el Tribunal sumó como uno de los elementos para negar la suspensión condicional de la pena, pues el sentenciado, es un profesional del derecho, cuyo ejercicio de por sí se lo activa por medio del relacionamiento social del que depende el ejercicio profesionalista liberal de la abogacía, que en dicho ejercicio conforme luego se anota es que se adecuó la conducta penalmente relevante; b) en lo familiar: "...En lo familiar, si bien denota que es un jefe de hogar, no logra demostrar que los derechos de las personas que dice depender del procesado sentenciado, se ha referido a expectativas de que pudieran ser menoscabados y el derecho no se funda en expectativas; en otro sentido, por el principio de corresponsabilidad, cada ciudadano está obligado a proteger a su familia y abstenerse de poner en peligro o ejecutar cualquier prohibición legal que implica la punición; tampoco demostró ser el único integrante de la familia capaz de ejecutar actividad económica, cuya fuerza productiva satisfaga las necesidades de su núcleo familiar..." La sentencia expresa lo que por efecto de intermediación llega al intelecto y razonamiento de los juzgadores, esto es que no se niega que el sentenciado cumpla una función de jefe de hogar; pero no por el hecho de no estar el jefe de hogar implica que el Estado violaría otros derechos de aparente prevalencia sobre las prerrogativas comunes para todo ser humano; pues la auto puesta en peligro de parte de un ciudadano responsable y consciente de sus actos,

le es atribuible la responsabilidad por efecto de lo describable y demostrable de una conducta como lo dicta el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, efectos por los cuales resulta la atribución de una pena, lo cual no disgrega inmanentes derechos ni traslada responsabilidad por la reprochabilidad del acto al Estado, ya que a tono con el artículo 83.1 de la Constitución, es un deber y responsabilidad el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y es la actividad de punir conductas penalmente relevantes, autorizada por el corpus iuris referente de los derechos humanos, como por ejemplo se expresa ya en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer de que se ha de presumir la inocencia de toda persona inculpada de delito, mientras no se establezca su culpabilidad conforme a la ley; por ende, no constituye un traslado de responsabilidad estatal el hecho de que se le haya atribuido una pena privativa de libertad al sentenciado. Por otro lado, así como se establece que el sentenciado es padre de familia, también se determina que por el principio de corresponsabilidad para la mantención de la familia, en especial de aquellos que no han alcanzado la mayoría de edad, no es el único obligado a sostener tal mantención, para satisfacer las necesidades del núcleo familiar. Se dice que el suegro del sentenciado, penosamente atraviesa un estado de deterioro de salud, lo cual no le ha ocasionado el Estado, ya que su deterioro de salud, no puede atribuirse a la imposición de la sanción por la conducta del procesado; pues, al amparo del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas; y la sentencia impuesta por el Tribunal al señor Aurelio Quito, es legítima, lo cual guarda relación con el respeto al artículo 2 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura. En consecuencia, la existencia o no de la documentación puesta en conocimiento del Tribunal, no trasciende en la decisión del Tribunal; cuanto más también que en el caso de que la persona que expone tiene deterioro de su salud, se encuentre bajo la responsabilidad del núcleo familiar al que pertenece el sentenciado, por el principio de corresponsabilidad, no sería el único familiar obligado para tal cuidado y protección; c) por la modalidad, "...Por la modalidad de conducta, se denota de forma exclusiva la puesta en peligro, de manera particular y personalísima, al ejecutar los verbos rectores, reprochables del cohecho por parte del procesado sentenciado y nada tiene que ver el mediatismo al que alega haber sido expuesto, ya que los alegados medios no constituyen órgano juzgador; el modo conductual en el presente caso es el ejecutado por una persona educada y capacitada para ejercer el derecho y por ende conoce las adecuaciones de su comportamiento al hecho reprochable...", se está ante una persona que en el ejercicio de su derecho de participación, establecido en el artículo 61.7 de la Constitución, a más de sus obligaciones funcionales, le abriga la particularidad responsabilidad consagrada en el artículo 83.8 de la Constitución, esto es de denunciar y combatir los actos de corrupción; cuanto más que conforme al artículo V, de la Convención Interamericana contra la Corrupción y artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; la conducta por la cual fue juzgado el señor Aurelio Quito, se enmarca en una obligación Estatal, de mantener su tipificación penal sancionarla y erradicarla; d) por la gravedad, "...con lo cual también reluce la gravedad de la conducta, siendo indicativos de que existe la necesidad de la ejecución de la pena, considerando que esta no basta por sí sola para combatir el delito y su mero concepto expiatorio no puede satisfacer al derecho penal; ergo, el legislador por ello ha pensado en otro conjunto de penas accesorias y ha dado la calidad de imprescriptibles a esta clase de delitos, de allí que en el sentido de prevención no tendría efecto por la naturaleza del delito juzgado y en el contexto en que se desenvuelve el procesado sentenciado, por ello teniendo presente de que el delito es producto de un conjunto de condiciones físicas, psíquicas del ser humano y de factores naturales, sociales y económicos que lo determinan, respondiendo la fuerza Estatal con la punición por condiciones generadas por la propia persona procesada..."; el catalogo internacional de los derechos humanos y de lucha contra la corrupción, enmarcan esa obligación Estatal de relucir el bienestar general sobre el particular, siendo un deber primordial del Estado, el garantizar una vida libre de corrupción, como lo dispone el artículo 3.8 de la Constitución; en dicha virtud, la fungibilidad de la persecución de esta clase de conductas no cesa, pues el bien jurídico protegido amén de no ser particular, causa grave lesión a múltiples bienes jurídicos protegidos que en un concepto más amplio dentro del contexto de esta clase de conductas, llegan a constituir un ataque general al conglomerado humano, por la trascendencia de la infracción que rompe la propia confianza ciudadana consignada en los encargados de la prestación del servicio público transparente y eficiente, que en el caso en particular se denotó en la administración de justicia.

2.5.- El párrafo 9.8 de la sentencia dictada en esta causa, enfatiza lo siguiente:

"La modalidad y de manera primordial, la gravedad de la conducta, impide la concesión de tal beneficio penitenciario. Con sus acciones, el Sr. Quito, lesionó de forma grave a la eficiencia de la administración de justicia, uno de los pilares fundamentales del sistema democrático ecuatoriano; en este sentido, el Sr. Quito, debía sujetarse a los deberes y responsabilidades ciudadanas establecidas en el artículo 83 de la Constitución, ya que la ética pública, no puede ser defraudada, como ha acaecido en la especie, donde el Sr. Quito, subsumió su conducta al delito de cohecho, que tiene su matiz de gravedad, tanto por su bien jurídico tutelado: "eficiencia de la administración pública", como por sus connotaciones de injusto de corrupción y de imprescriptibilidad; de ahí que, la necesidad de la ejecución de la pena en esta clase de infracciones penales, no se contraponen con el principio indubio pro reo, ya que la propia naturaleza de imprescriptibilidad del delito genera la extensión del poder punitivo, por ser de aquellos ilícitos, donde el poder punitivo no tiene límites temporales. En tales circunstancias, el fundamento del instituto de la prescripción se trate de acción o pena, radica en la utilidad de la pena en la perspectiva social, como del culpable (prevención especial), que operando genera condiciones de racionalidad, conforme a fines es decir, la necesidad prospectiva de la pena, en donde existen hechos penalmente relevantes que por su realidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser evidenciados como

Fecha Actuaciones judiciales

gravísimos, por el transcurso del tiempo, ni por sus protagonistas, ni por los afectados, ni en fin, por la sociedad. A partir de lo anotado, resulta indiscutible que la modalidad del delito juzgado por el Tribunal de decisión, denota la gravedad del accionar del Sr. Quito, constituyendo un indicativo sine qua non para la necesidad de la ejecución de la pena; en tal virtud, no se cumple con el presupuesto constante en el número 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal. Así las cosas, resulta una obviedad que esta denegación del beneficio penitenciario, también se fundamenta en la necesidad de preservar la finalidad de la pena, que en el Ecuador tiene su basamento tanto en el carácter preventivo general, como en el preventivo especial positivo, lo cual, está determinado en el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los artículos 201 de la Constitución y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; normas que en lo medular comprenden el “carácter preventivo general, como al preventivo especial positivo” de la pena, lo cual implica que en el Estado constitucional de derechos y justicia, mediante la imposición de una pena, se procura la consecución de tres objetivos: la prevención general del delito, el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena y la reparación del derecho de la víctima. En el caso sub iudice, la pena privativa de libertad de un año así como todos sus componentes de penas accesorias, que se le impone al Sr. Quito, es una sanción imprescindible y necesaria para, conseguir los objetivos de prevención general del delito, evolución progresiva de los derechos del sentenciado y la reparación del derecho de la víctima; y, por ende, el cumplimiento de la pena justa y proporcional de un año, sin significar una precarización de la condición del procesado sentenciado...”.

2.6.- De lo que se revela del párrafo anterior, se tiene que no se le ha negado el peticorio de suspensión condicional de la pena, por carestía de algún requisito, sino por otros factores como la modalidad y gravedad de la conducta, establecida por el análisis de la conducta penalmente relevante y del hecho reprochable perpetrado por una individualidad humana, como consta en la sentencia de condena; no se persigue a la individualidad humana sino es hacia la ejecución o la conducta. El sistema penal ecuatoriano en materia punitiva, establece ciertas fórmulas de cumplimiento de las penas, estas establecen rangos en la mayoría de casos de puniciones en un mínimo y un máximo, estos rangos punitivos representados en tiempos de privación de libertad pueden ser sustituidos como lo establece el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal cuando se cumplen los requisitos. En ese sentido, lo establecido en el párrafo 9.7.1 de la sentencia, resulta una realidad inamovible para la función y competencia que tiene este Tribunal, a más, dentro de dicho párrafo, cuando se analiza el tercer requisito, no se habla de que ha faltado, mandar a completar o introducir nuevos elementos que hayan variado esta modalidad de la conducta. Más aún, la sentencia número 7-16-CN/19, de la Corte Constitucional, en el párrafo 43, ha dicho que: “...cuando el procesado, habiendo presentado o completado los requisitos enunciados en los numerales 2 y 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, el o la juzgadora niega el pedido de suspensión de la pena, estamos ante una decisión definitiva que obliga a una persona a ser privada de su libertad y a cumplir la pena dentro de un centro de rehabilitación...” cuestión que ha sucedido en el presente caso; pues no por el hecho de reunirse requisitos documentales, de manera irrefutable el Tribunal está obligado a conceder la suspensión condicional de la pena.

**TERCERO
DECISIÓN**

3.1.- Por lo expresado, se niega por segunda ocasión el pedido de suspensión condicional de la pena, presentado por el sentenciado Aurelio Agustín Quito Cortes, quien desde la primera audiencia ha presentado y completado los requisitos enunciados en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, ya que la modalidad y gravedad de la conducta son indicativos de que existe necesidad de la ejecución de la pena; al ser presupuestos de responsabilidad del Estado, para desincentivar conductas como la tipificada y sancionada en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, que es el motivo esencial que ocupó la etapa de juicio.

3.2.- Agréguese al proceso los escritos presentados por la defensa técnica del señor Aurelio Agustín Quito Cortes, de fecha 18 y 21 de agosto de 2020, que en lo relevante pide que se sienta razón de la ejecutoria de esta sentencia, lo cual no es procedente, por cuanto existen recursos pendientes de quienes se les rechazó su acusación particular. En lo que concierne a que se remita las piezas procesales necesarias para ante un Juez de Ejecución que equivale a Garantías Penitenciarias; por secretaría se obtendrán las copias necesarias, concernientes a la privación de libertad del sentenciado y de ésta sentencia, y se remitirá para el sorteo correspondiente, para que, ante quien corresponda, se decida si es procedente o no lo pretendido por el peticionario.

3.3.- Conforme la razón de 14 de julio de 2020, suscrito por la doctora Lucia Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, remítase todo lo actuado a fin de que se sortee al Tribunal que deba de conocer los Recursos de apelación presentados en la presente causa, por Jhon Rafael Álava Martínez y por la doctora Anabel Curipallo Álava. Notifíquese y Cúmplase.

21/08/2020 ESCRITO**10:08:47**

Escrito, FePresentacion

18/08/2020 ESCRITO**08:42:46**

Escrito, FePresentacion

17/08/2020 ACTA RESUMEN

18:10:00

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL:

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

Juezas/Conjuez/Jueces:

Doctor. Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (e), Dra. Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional y Dr. Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional, comparecen vía telemática.

Nombre del secretario/a:

Dra. Lucia Toledo Puebla, comparece vía telemática

Identificación del Proceso:

17721- 2019-00013

Lugar y Fecha de Realización:

Quito, 11 de agosto del 2020

Hora de Inicio:

09h00

Infracción:

Cuhecho

Desarrollo de la Audiencia de suspensión condicional de la pena.

Intervinientes en la Audiencia:

1.-PROCESADO: Dr. Aurelio Quito Cortés, comparece vía telemática

2.-DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO: Dr. Cristian Romero, interviene vía telemática.

3.-FISCALIA: Doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado. Comparece vía telemática.

4.- ACUSACION PARTICULAR: CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA: Dr. Charles King, comparece vía telemática.

5.- Dr. Diego Jhaya, Defensor Público, a nombre de la Defensoría del Pueblo (acusación particular) y del Dr. John Álava, comparece vía telemática.

El Juez Nacional Ponente da inicio a la audiencia y concede la palabra al Doctor Christian Romero, en representación del procesado Aurelio Quito Cortés y dice:

Como lo establece el precedente jurisprudencial, obligatorio conforme al mandato inexorable del art. 436 de la Constitución del Ecuador, en el numeral 1 y 6, todas las sentencias de la Corte Constitucional, son de inmediato cumplimiento y de obligatoria acatación por parte de los sujetos procesales que forman parte del proceso penal. Conforme lo establece la sentencia constitucional, es claro que de conformidad como agregado a la constitucionalidad mencionada, tanto aditiva como condicionada, en este sentido se tiene únicamente que se debe completar los requisitos que no habrían sido completados. Han dado cumplimiento, en razón de que dichos requisito son de carácter normativo y se encuentran en la norma, es decir la pena que establece el art. 280 no supera los 5 años de privación de libertad, el requisito número 4, en este caso de no tratarse de un delito contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar, inclusive ya del requisito 2 y 3, respecto de los antecedentes personales, familiares y sociales, ustedes han dado por hecho que efectivamente se han

cumplido con dichos requisitos pero de conformidad a lo leído por la sentencia emanada por ustedes, es claro que nos niegan por tres razones, la cuales que en esta audiencia vamos a completar; y en razón de aquello son los siguientes, dichas razones usted Juez ponente, en la audiencia como el tribunal lo hizo constar en la sentencia respectiva se dice: la necesidad imperiosa de cumplir la pena vista de la gravedad del delito, dentro de la sentencia oral que escuchamos, la generalidad de los sujetos procesales, pudimos escuchar por parte de usted y mencionó, que diría la sociedad de una persona a la cual haya sido sentenciada por un delito de cohecho que únicamente cumpla cinco meses de privación de libertad, eso en este momento esa situación ha variado, ha cambiado y vamos a completarlo. En el siguiente punto, me negaron la suspensión condicional de la pena en un primer momento, es que no se ha justificado que soy la única persona que trabaja y que, de conformidad con los documentos emitidos por el IESS, si bien tiene créditos pendientes dijo usted, tranquilamente puede cumplir otra persona ese rol y tranquilamente puede cumplir con las obligaciones pendientes en el Instituto como el en banco del IESS. Además de aquello, usted ha dicho que no se ha justificado, en la sentencia oral, con una historia clínica que efectivamente la persona de la cual se pretendió incorporar respecto del video y del certificado emitido en ese entonces, de que efectivamente sea una persona que tenga una discapacidad y por lo tanto son documento con los que en esta audiencia vamos a justificar a fin de que resuelvan dictar la suspensión condicional de la pena. Respecto de que existe la necesidad imperiosa de cumplir la pena, es importante entender algo, y aquí voy a empezar con una frase, y es que efectivamente todos los ecuatoriano anhelamos luchar contra la corrupción y todos los actos que alrededor de ella se generan, pero en el momento que al luchar contra esos actos de corrupción directamente se anula el Estado de derecho, esto no soluciona el problema y directamente le ubica al Estado ecuatoriano al mismo nivel de lo que combate, en ese sentido justificamos que ya no existe la necesidad imperiosa de cumplir pena, pues el Dr. Aurelio Quito, de conformidad con la sentencia emanada por ustedes en la audiencia del Tribunal de Garantías Penales ya está prácticamente cumplida la totalidad de la pena y en ese sentido, justificamos a ustedes y hemos ingresado el día de hoy a las 08h23 un escrito que contiene varios documentos, esto en razón de que la audiencia sería vía telemática, pero hemos incorporado certificados emitidos por la SENAI, en el cual la Secretaria de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad, ha establecido que el Dr. Aurelio Quito Cortés plenamente tiene durante el tiempo de internación carcelaria una conducta motivada, observada en el ámbito educativo, cultural, deportivo, existente en todo tipo de planificación, eso ha certificado el Centro de Rehabilitación Social, en lo cultural se ha podido observar y establecer que la relación de la PPL Aurelio Quito Cortés, el mismo se distingue con rasgos propios de identidad, raza étnica, tiene destrezas marcadas en arte, cultura y altos conocimientos que van definiendo su postura artística e intelectual debiendo además manifestar que ha avanzado en estos tres ámbitos en el proceso de rehabilitación social, en cuyo desarrollo el PPL mantiene una calificación de óptima. En la conclusión nos dice la Lic. Mónica Castañeda, Jefa de la Unidad de GECE educativo, deportivo, cultural, del análisis que antecede, esta unidad da criterio muy satisfactorio respecto al desarrollo del PPL en su proceso de rehabilitación al ver que se ha cumplido con el proceso de progresividad del PPL Aurelio Quito Cortés siendo su evolución su desarrollo personal a quien compete, suscribe el presente documento. Es decir, ya se encuentra rehabilitado de conformidad a la certificación emitida. Certificado del nivel de seguridad y aspectos generales de la PPL, en la misma forma la Psicóloga Fabiola Hinojosa, ha certificado en la parte pertinente, lo que ustedes tiene esos documentos han sido ingresados como documentos originales a las 08h23, pero en la parte pertinente dice, dando cumplimiento a los principios de contradicción, oralidad; de la misma forma se puede establecer que la persona privada de libertad ha obtenido en su plan de vida una puntuación de 98 puntos, aspectos que le hace merecedor de considerarlo una persona rehabilitada de acuerdo al sistema de progresividad que rige nuestro sistema penitenciario, siendo factible su reinserción inmediata a la sociedad, eso lo certifica la SENAI. Además de aquello, en otra parte pertinente de dicha certificación, al respecto al revisar los archivos a cargo de esta dependencia, se puede establecer que esta relación del PPL Aurelio Quito Cortés posee tres títulos de cuarto nivel y se encuentra cursando y por concluir un doctorado PHD de Educación Superior. Además de aquello, ya en las observaciones Fabiola Hinojosa, la Jefe de Equipo Técnico de la Cárcel 4, donde se encuentra cumpliendo su pena privativa de libertad dice, emito informe favorable del equipo técnico a fin de concluir que la persona privada de libertad Aurelio Agustín Quito Cortés tiene la facultad para poder ser reinsertado en la sociedad, una vez que ya ha cumplido las cuatro quintas partes de la sentencia impuesta en este Centro de Privación de Libertad, certificados que incorporamos y por principio de contradicción veamos la forma como se les hace llegar a la titular de la acción penal pública. Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas, certifico que la persona privada de libertad Aurelio Quito Cortés, durante la permanencia desde el 03 de septiembre del 2019 es decir al 03 de septiembre del 2020, tendría cumplida la totalidad de la pena impuesta en sentencia, tomando a consideración que incluso Fiscalía ni tampoco el Consejo de la Judicatura siendo sujetos procesales indispensables en este proceso inclusive han propuesto recurso de apelación. El certificado de permanencia, previo a la revisión del expediente jurídico que reposa en los archivos del Centro de Privación de Libertad, me permito certificar que la persona privada de libertad Aurelio Agustín Quito Cortés se encuentra recluida en este Centro a órdenes del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia integrado por los señores magistrados y Jueces de la Corte Nacional; Wilman Terán en calidad de Juez Ponente, Daniella Camacho e Iván Saquicela en calidad de Jueces que conforman el Tribunal, cumpliendo la sentencia de un año de privación de libertad por el delito de cohecho tipificado y sancionado en el art. 280 inciso cuarto del COIP, y viene lo importante, el tiempo de permanencia de la persona privada de libertad es de 11 meses y 5 días, cumpliendo hasta la presente fecha el 95,07%, si bien no ha podido acceder al beneficio penitenciario, en este caso del régimen semiabierto, por cuanto se encuentran interpuestos recursos de apelación de los sujetos procesales que en su momento procesal oportuno serán desechados, porque ya se los calificó que no tiene la calidad de

víctima dentro de este proceso, además hemos desistido del recurso de ampliación y aclaración propuesto en la Corte Nacional de Justicia, ya este proceso no va avanzar hacia ningún punto y tampoco se va a cambiar la pena. Certificado de permanencia que también me permito que se le ponga en conocimiento y aunque sea de forma digital a través de departamento de comunicación respectivo. Hemos también incorporado el certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas, en el cual se establece que certifica que la persona privada de libertad, Aurelio Agustín Quito Cortés durante su permanencia, es decir desde el 03 de septiembre del 2019 a la presente fecha en este Centro Penitenciario no ha cumplido faltas graves o gravísimas siendo su comportamiento óptimo, es decir la conducta del Dr. Aurelio Quito está totalmente rehabilitada; es decir, hemos cumplido y desvirtuado lo que en un primer momento de decir que existe la necesidad imperiosa de cumplir la pena, pues esta pena se ha cumplido faltado únicamente un 4,93% para poder cumplir su totalidad, como ya lo hemos explicado no existe necesidad de seguirlo manteniendo privado de su libertad. Ahora bien, respecto al siguiente requisito, usted señor Juez en la audiencia oral pública y contradictoria de la sentencia condenatoria, manifestó como ya lo dije en mi anterior intervención, que no se ha justificado que es la única persona que pueda cumplir este rol dentro de su casa y familia respecto de los créditos obtenidos en el Banco del IESS, respecto de aquello hemos justificado y hemos incorporado como prueba con escrito presentado hoy a las 08h23 en la Corte Nacional de Justicia; documento emitido por Graciela Solar Villacrés, Analista de Crédito del Banco del IESS, en el cual certifica que el Dr. Aurelio Agustín Quito Cortés con CC. 1700437238 tiene préstamos vigentes en el BIESS y no se encuentra al día en sus pagos, mismo que se describen a continuación. De conformidad, también hemos incorporado inclusive la tabla de amortización respectiva, con la cual justificamos, tabla de amortización en la cual se encuentra todos los meses impagos desde que se encuentra privado de su libertad, es decir no existe necesidad imperiosa en este sentido de seguir privándolo de libertad, poniendo en riesgo una institución pública, poniendo en riesgo a su familia y sobre la base del interés superior del menor establecida en la Constitución de la República del Ecuador y desarrollada a través de la Convención de Derechos del Niño, claramente se ha establecido, en este sentido, posiblemente estamos dejando a hijos que se ha justificado en el primer pedido de suspensión condicional de la pena, posiblemente sin casa, porque de conformidad con los certificados emanados y de conformidad a la Ley Orgánica del Seguro Social, es claro que una vez que se mantenga más de seis cuotas pendientes se empezará con el proceso respectivo para el proceso de enajenación y quitarle los bienes respectivos, es decir estamos dejándole en este momento en un inminente riesgo de que esta persona en este sentido se quede sin casa él, su familia y sus hijos, es por eso que digo que el Estado no puede ponerse en el mismo nivel para poder combatir la corrupción, por lo tanto no podemos anular ese Estado constitucional de derechos tratando de proteger aspectos inherentes a lo que no tiene nada que ver con la relación circunstancial de los hechos. Además de aquello, el siguiente punto por el cual ustedes negaron la suspensión condicional de la pena, usted Juez ponente en la lectura de la audiencia, estuvimos presentes la generalidad de los sujetos procesales, se dijo: en esta audiencia de forma inexorable, palabras textuales, no se ha justificado, ni se ha incorporado una historia clínica con la cual se justifique que efectivamente el suegro, es decir el ciudadano Flavio Cordero tenga esta discapacidad ni tampoco cual es el nivel de avance, ni cuáles son los medicamentos que el mismo recibe, palabras textuales de vuestro magistrado al negarnos la suspensión condicional de la pena. En esta audiencia y con escrito incorporado a las 08h23, pedimos se tenga como prueba de nuestra parte, en el cual hemos incorporado en 105 fojas útiles la totalidad de la historia clínica del señor Julio Flavio Cordero, padre de la esposa del Dr. Aurelio Quito Cortez, en este caso su suegro, en el primer grado de afinidad en línea colateral, respecto de aquello se puede justificar claramente que desde que el Dr. Aurelio Quito Cortés, se encuentra privado de su libertad, el deterioro avanzado del 85% que tenía, ha avanzado al 100%, pues el mismo está sujeto únicamente al precario tratamiento que le da el IESS y a la falta de medicación que inclusive se habría presentado en algún punto acciones de protección para obtener medicamentos, de forma totalmente reprochable se han negado dichas acciones que en este momento se encuentran en conocimiento de la Corte Constitucional. Una vez que hemos cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el art. 630 del COIP, y de conformidad con el mandato establecido por usted en la lectura de la sentencia y de la negativa de la suspensión condicional de la pena, cuyos requisitos han sido cumplidos y completados de conformidad al mandato jurisprudencial de la sentencia No. 07-16-CN-19, por todo lo expuesto y al estar cumplido los requisitos 1, 2, 3 y 4 del art. 630 pido se acepte la suspensión condicional de la pena al Dr. Aurelio Quito Cortés y el resto de la pena del 4,93% se disponga las condiciones que consideren necesarias, esto es de residir en un lugar o domicilio determinado, el cual hemos justificado en el primer pedido o a su vez de no tener que salir del país o cualquiera de los requisitos que ustedes a bien tuvieren, esto es justicia, tutela judicial efectiva, esto es seguridad jurídica, esto es Estado constitucional de derechos y justicia que pedimos sea aplicado por ustedes en sentencia, rechazando cualquier oposición que vaya contraria a buen derecho, el que ha sido reconocido por el maestro Devis Echandía.

Intervención por parte de la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, quien dice:

El recurrente Aurelio Quito Cortés, representado a través de su defensa técnica, por segunda ocasión solicita la suspensión condicional de la pena, amparado en el inciso final del art. 630 del COIP, vigente desde el 21 de junio de 2020 que dice la falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3, podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud. Al respecto, y luego de haber escuchado las alegaciones y pretensiones de la defensa, específicamente al haber manifestado que el Estado no puede ponerse al mismo nivel para luchar contra la corrupción, a este tema una cuestión, al parecer se ha confundido esta audiencia que tiene una característica y una esencia fundamental, al pretender que se otorguen o justificar beneficios penitenciarios para la obtención de la libertad. Pero lo que corresponde aquí, es analizar si la resolución dictada por

ustedes el 21 de febrero del 2020, en su parte resolutive fue rechazad por el cumplimiento de uno de los requisitos taxativamente contemplados en el art. 630 numerales 2 y 3, y que al parecer a la defensa del señor Aurelio Quito Cortés se le ha olvidado, en relación al numeral 2, ustedes en su resolución consideraron: este requisito se cumple a cabalidad por cuanto justificó con la documentación correspondiente, esto es certificación de antecedentes penales en que se indica que el Dr. Aurelio Quito Cortés no tiene antecedentes penales, se agrega el certificado del Consejo de la Judicatura en el que establece que existe una sola causa y que es la que estamos tratando en la ciudad del Puyo y que es la única causa que consta dentro del sistema correspondiente, la misma que presentó debidamente certificada ante Notario Público, es decir respecto de este numeral ya fue tratado y resuelto por ustedes, refiriendo expresamente que este requisito se encontraba cumplido existiendo cosa juzgada. Por otra parte, necesariamente el análisis se centra en el numeral 3, mismo que ya fue analizado y resuelto por ustedes en aquella fecha 21 de febrero del 2020, que luego de un análisis minucioso, como reza en su fallo, y que fuera resuelto desde dos elementos, así en relación a los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; en lo social, se tiene que dentro del ambiente familiar con funciones, así como las interrelaciones con sus compañeros constituyen el ámbito en que se perpetró la acción juzgada; en lo familiar, si bien denota que es un jefe de hogar, no logró en esta audiencia demostrar que los derechos de las personas que dependen del procesado sentenciado hayan sido menoscabados, se ha referido a expectativas de que pudieran ser menoscabados y el derecho no se funda en expectativas. En el mismo sentido, ustedes refirieron que en el ámbito familiar también se mira que por el principio de responsabilidad cada ciudadano está obligado a proteger, abstenerse de poner en peligro, ejecutar cualquier prohibición legal que implica la punición, tampoco llegó a demostrar que sea el único integrante de la familia capaz de ejecutar actividad económica cuya fuerza productiva satisfaga las necesidades de dicho núcleo familiar, hoy se pretende justificar este elemento con documentación, indicando que ahora se encuentra en mora por no haber podido cumplir los créditos hipotecarios que ha mantenido el recurrente, es obvio que dejaron de pagar conscientemente a fin de tratar de justificar este punto y decir que ahora si se ha podido realizar, esta documentación en nada soluciona lo que ustedes ya manifestaron en su primera resolución; es decir, respecto de este primer componente del numeral 3 del art. 630 no existe elemento alguno que se haya enviado a completar o que en su caso la falta de ese requisito haya incidido en la negativa de acoger la solicitud de la suspensión condicional de la pena, por el contrario, existe un análisis minucioso realizado por parte de ustedes, que abordan el tema de manera lógica, comprensible y razonada, sin que haya variado o peor aún pueda ser justificado, confundiéndose en los requisitos para ser beneficiario de temas relacionados con la aplicación y ejecución penitenciaria, no con relación a la suspensión condicional de la pena, justificar la buena conducta durante el tiempo de ejecución de la pena no es un requisito para tratar de obtener una suspensión. Ahora bien, lo más importante y que no ha variado, porque aquí se pretende confundir, el cumplimiento parcial de la pena, con la modalidad de la conducta, el hecho como tal, el acto de corrupción, el ofrecer dinero a otro Juez no ha cambiado y es la modalidad y la gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, ustedes ya analizaron de manera amplia y acertada este componente y dicen que de manera particular y personalísima, al ejecutar los verbos rectores reprochables del cohecho por parte del procesado sentenciado, nada tiene que ver el mediatizo que alegó en su momento, que el modo conductual en el presente caso es el ejecutado por una persona educada y capacitada para ejercer el derecho, que cumplía además funciones jurisdiccionales en materia penal y por adecuaciones de su comportamiento al hecho reprochable; más aun cuando se aprecia en esta audiencia que el recurrente posee varios títulos profesionales y esta punto alcanzar un PHD en Derecho Constitucional, en Derecho Penal, conoce por demás lo que le está prohibido realizar. En el mismo sentido, ustedes en su fallo ya refirieron que existe indicativos de la necesidad de la ejecución de pena, tomando en cuenta que ésta no basta por sí sola para combatir el delito y su mero concepto expiatorio no puede satisfacer al derecho penal, ergo, que el legislador por ello ha pensado en otro conjunto de penas accesorias y ha dado la calidad de imprescriptibles a esta clase de delitos, de allí que en el sentido de prevención no tendría efecto por la naturaleza del delito juzgado y en contexto de que se desenvuelve el procesado sentenciado, que mensaje le estamos dando a la sociedad, a la ciudadanía, no hay problema, cometan el delito que a los pocos meses los abogados interponen la suspensión condicional de la pena y usted pude salir a disfrutar del producto del delito. Otro factor analizado por ustedes acertadamente, es que el delito de cohecho es producto de un conjunto de condiciones físicas, psíquicas del ser humano y de factores naturales, sociales y económicos que lo determinan, respondiendo a la fuerza estatal con condiciones generadas por la propia persona procesada, en el presente caso el señor Aurelio Quito Cortés no ha logrado superar los impedimentos para satisfacer los presupuestos que le permitan una suspensión condicional de la pena y aún más la modalidad y la gravedad no ha variado, es decir de su propio fallo dictado el 21 de febrero del 2020, se puede evidenciar que la nueva solicitud efectuada por el recurrente Aurelio Quito Cortez carece de eficacia, ustedes no pueden ir en contra de sus propio pronunciamientos, por cuanto la negativa de la suspensión condicional de la pena se efectuó luego de un análisis completo y minucioso de todos los requisitos establecidos en el art. 630 del COIP y analizados por ustedes de manera individualizada, revisando la totalidad de los documentos presentados en esa audiencia, bajo un control de constitucionalidad y legalidad, no existiendo pedidos inconclusos o algo que completar que haya motivado la negativa del fallo, la principal negativa reitero es la gravedad en la modalidad de la conducta. En relación a los argumentos vertidos en esta audiencia, se debe precisar que el contenido del inciso final del art. 630 es específico y refiero a completar, que desde el diccionario de la real academia significa terminar o concluir, en el presente caso no existe ningún elemento que ustedes hayan solicitado o mandado a completar, terminar o concluir, previo su resolución, por el contrario su fallo de 21 de febrero es completo existiendo cosa juzgada, garantía básica del debido proceso, en virtud de esta la sentencias y resoluciones judiciales ponen fin a las pretensiones de las partes y

Fecha Actuaciones judiciales

adquieren el carácter de definitivas y vinculantes, en el marco de la seguridad jurídica, por ello el asunto resuelto en audiencia anterior no puede ser objeto de una nueva decisión, peor aun ser revisada por el mismo Tribunal que la dictó. Precizando adicionalmente, que el derecho a recurrir debe necesariamente encaminarse en la ley y no haciendo un uso abusivo del derecho, proceder conforme solicita el recurrente a revisar su propio fallo es una inducción a error y acarrea inseguridad jurídica, tanto más que su resolución dictada el 21 de febrero del 2020 es completa y en ninguna parte de ella se manda a completar al recurrente alguno de los requisitos o se especifica de manera puntual que la negativa tiene incidencia de manera directa en el incumplimiento de los requisitos del numeral 2 y 3 ibidem, con lo cual hipotéticamente se habilitaría el derecho a recurrir en los términos señalados en el inciso final del art. 630 del COIP. Con todo lo expuesto, solicito que se rechace de plano y se niegue la pretensión del recurrente y se ratifique la resolución dictada el 21 de febrero del 2020 por estar enmarcados en la Constitución y la ley y cumplir con los requisitos de legalidad y exhaustividad.

Intervención por parte del representante del Consejo de la Judicatura

Se ha concedido esta audiencia en base a una resolución de la Corte Constitucional, la sentencia No.716SEP-19 de 28 de agosto del 2019, el fin es de realizar una interpretación sistemática del fin de esta sentencia cuando se realizó, cuya sentencia de la Corte Constitucional ponen: de la revisión del proceso se establece que no cumple con el requisito, siendo así que faltan los certificados de diferentes Unidades Judiciales de la Provincia de Esmeraldas, procedimiento expeditos, abreviados y directos según nuestra normativa penal, de los antecedentes sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad de la conducta sean indicativos que no existe necesidad de la ejecución de la pena, requisito que no se cumple puesto que no obra del cuaderno procesal una sola certificación de antecedente personales y así continua la exposición de la Corte Constitucional. El punto y porque salió esta resolución, es porque el principio de la suspensión condicional de la pena tiene que ser presentada en la misma audiencia o 24 horas después, cual es el problema, que si es que los Jueces resuelven ese mismo momento, el sentenciado no tiene oportunidad de recopilar toda la documentación necesaria, en la presente causa su autoridad sabiamente estableció que la audiencia de la suspensión condicional de la pena se debía realizar 2 semanas después, en aquellas el hoy sentenciado si presentó toda la documentación, misma que su autoridad considerado que no cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en el COIP para que se pueda otorgar la suspensión condicional de la pena, por lo tanto es impertinente el nuevo petitorio de esta audiencia, ya que si presentó la documentación, la cual fue insuficiente a criterio de su autoridad tal como ya lo resolvió. Como otro punto y esto lo manifiesto la Dra. Salazar, pero quiero ser enfático en este aspecto, es que igual como en la audiencia que se realizó en febrero, la defensa técnica del hoy sentenciado hace una interpretación diferente a la norma que emitió el legislador en cuanto al numeral 3 del art. 630, el cual dice: que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, como así la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, en el supuesto caso que no es así, que se haya justificado que los antecedentes familiares del sentenciado le permiten no cumplir la pena, se les ha caído la modalidad y gravedad de la conducta, hecho que ustedes en su sentencia si lo resuelven, dicen la modalidad de la conducta se denota una forma exclusiva puesta el peligro de manera particular y personalísima al ejecutar los verbos rectores reprochables del cohecho por parte del procesado sentenciado y nada tiene que ver con el mediatismo que alega haber sido expuesto, ya que de los alegados medios no constituyen otro órgano juzgador. El modo conductual del presente caso, es ejecutado por una persona educada y capacitada para ejercer el derecho y por ende conoce las adecuaciones de su comportamiento al hecho reprochable, con lo cual reluce la gravedad de la conducta, no existe documentación que se me pueda presentar en esta audiencia que me disminuya la gravedad de la conducta, no me pueden adjuntar documentación que me reduzcan la gravedad de ofrecer dinero a un Juez para cometer un delito que es imprescriptible, por estas consideraciones más lo que ha señalado la Fiscal General del Estado, es impertinente indicar en la presente audiencia que no se puede conceder el beneficio alegado, sino que si requiere una suspensión condicional de la pena tenía que recurrir a un Juez de Garantías Penitenciarias y no solicitar nuevamente una suspensión condicional de la pena. En virtud de todo lo manifestado, solicito se niegue el pedido del hoy sentenciado y se remita el proceso de manera urgente a la Sala de sorteos a fin de que sea resuelto el recurso de apelación que fue planteado por esta acusación particular.

Intervención por parte del Dr. Diego Jaya, Defensor Público en representación del Dr. Álava Martínez y Defensoría del Pueblo, quien dice:

En este caso la Defensoría Pública no tiene nada que alegar, no ha sido parte de esta diligencia el señor Álava Martínez.

Intervención por parte del Doctor Christian Romero en representación del procesado Aurelio Quito Cortés y dice:

En este paso es importante recordar, que nadie puede ser condenado o mandar a cumplir pena sin ser oído, mi defendido de conformidad con lo que así se ha planteado en esta audiencia necesita ser escuchado, y en lo particular es lo que pido en esta audiencia.

Intervención por parte del procesado Aurelio Quito Cortez y dice:

Mi defensa, así como la Fiscalía han sido enfáticos en referirse a la sentencia emitida por la Corte Constitucional, es esencial que se entienda lo que constituye o se debe entender por sentencia constitucional aditiva, parece que ahí estamos desenfocados los sujetos procesales. Me voy a permitir dar lectura a cuatro líneas, esta sentencia constitucional complementaria aditiva es un tipo de sentencia en la que el Juez constitucional no anula la disposición acusada, no se trata de eso, lo que sí está diciendo o lo que el Juez Constitucional al emitir esta sentencia determina puntualmente es de que de la forma en la que el legislador la redactó es

inconstitucional, entonces se requiere aditar, aumentar algo más con la finalidad de que se torne respetuosa esta decisión a lo que prevé la Constitución, básicamente esta disposición o resolución aditiva, lo que determina de manera concreta es que el art. 630 conforme estaba establecido se podía haber reconocido como una norma en blanco, es decir una disposición sumamente abierta a discreción respecto a los numerales 2 y 3, entonces lo que hace la Corte Constitucional al establecer este tipo de control es de que sea más específica y resguarde fundamentalmente un derecho fundamental, que es el derecho a la libertad y eso es lo que no se está entendiendo. La alegación que nosotros estamos realizando, es puntual, mi abogado ha sido totalmente concreto, completar circunstancias que se constituyeron en un obstáculo inicial para que se me niegue la suspensión, yo no estoy discutiendo el tema que ya se resolvió, yo ya fui declarado culpable de un delito de cohecho previsto en el art. 280 inciso cuarto del COIP, sin embargo se continúa en eso, es lógico que al estar privado de libertad traté de justificar los elementos que ha criterio de los jueces eran pertinentes y de manera concreta respecto al cumplimiento de la pena, la gravedad de la pena, se ha presentado la documentación que mal entiende el señor abogado del Consejo de Judicatura al decir que tengo que comparecer ante un Juez de Garantías Penitenciarias, es algo que usted también resolvió en providencia anterior, parece que esta circunstancia tampoco se ha revisado, pero sin embargo y para concluir, simplemente he de determinar que se ha cumplido el 95.07% de la pena, eso es lo que estamos diciendo puntualmente, y otra circunstancia fundamental, es que el equipo técnico que se fundamenta en el sistema de Rehabilitación Social determina que estoy apto, estoy rehabilitado por la sentencia que recibí, estoy rehabilitado en mi conducta, porque es lo que el derecho penal actual sanciona, no a la persona sino a la conducta, porque si estuviéramos verificando otras circunstancias estaríamos dentro de un derecho penal de tercera revolución, yo no soy un enemigo del Estado, una conducta inadecuada es la que me tiene aquí y he aceptado por eso he desistido de un recurso de ampliación y aclaración y lógicamente también se tiene que tener de antecedente, la Fiscalía me negó un procedimiento abreviado que es la aceptación expresa del hecho, eso yo no estoy discutiendo, entonces pido de la manera más comedida y a los Jueces, una vez que he determinado básicamente cual es el sentido del pronunciamiento de la Corte Constitucional, sea aceptada mi petición, porque lógicamente al momento si se estaría de alguna manera vulnerando mis derechos.

RESOLUCION:

Habiendo escuchado nuevamente a los sujetos procesales, en referente al tema de la suspensión condicional de la pena, al revisar el juicio en íntegro, se tiene de que en la misma audiencia de juicio había sido solicitada la suspensión condicional de la pena, motivo por el cual el Tribunal indagó de viva voz si poseía los requisitos, al no poseerlos en ese momento el Tribunal no prosiguió en la audiencia a fin de resolver aquella situación, motivo por el cual ingresa dentro del plazo establecido en la ley un nuevo petitorio de suspensión condicional de la pena, al cual se dio paso y mediante audiencia oral, pública y contradictoria se escucharon los fundamentos, lo cual motivo a que dentro de la sentencia en el párrafo 9.7 y subsiguientes subpárrafos se dé respuesta a aquella petición solicitada por la parte sentenciada, en el párrafo 9.7.1 en relación al tercer requisito, se hace un razonamiento profundizado de las circunstancias y antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta que vienen a ser indicativos de que existe o no de la necesidad de la ejecución de la pena, en efecto frente a este análisis, se hace un análisis de la conducta penalmente relevante y del hecho reprochable perpetrado por una individualidad humana, mas no se persigue a la individualidad humana sino es hacia la ejecución o la conducta a que el núcleo rector del tipo penal que sanciona con una pena el sistema penal ecuatoriano. El sistema penal ecuatoriano en materia punitiva, establece ciertas fórmulas de cumplimiento de las penas, estas establece rangos en la mayoría de casos de punitivos en un mínimo y un máximo, estos rangos punitivos representados en tiempos de privación de libertad pueden ser sustituidos bajo lo que establece el art. 630 del COIP como una de las formas ante la infracción que se encuentra en análisis y cuya sentencia expresó este Tribunal, los Jueces al expresar su decisión no pueden cambiarla, no pueden trastocar su naturaleza dictada en sentencia, motivo por el cual lo establecido en el párrafo 9.7.1 de la sentencia resulta una realidad inamovible para la función y competencia que tiene este Tribunal, a más dentro de dicho párrafo cuando se analiza el tercer requisito, no se habla de que ha faltado mandar a completar o introducir nuevos elementos que hayan variado esta modalidad de la conducta, el sistema legal ecuatoriano para establecer que un presupuesto fáctico fincado en una sentencia puede ser dado una apreciación valorativa diferente establece recursos, los recursos jurisdiccionales existen y no por el hecho de existir significa que todos los recursos sean los medios idóneas para sacar a relucir una pretensión, pues cada recurso tiene un fin y un destino propio, en el presente caso puede ser de que existan otras vías adecuadas para lograr la pretensión de la persona sentenciada y esta modalidad establecida en el art. 630 del COIP resulta a criterio unívoco de este Juzgador pluripersonal que no resulta la adecuada, las circunstancias de la modalidad de la conducta y gravedad de la misma no han sido cambiados ni trastocados frente al cuadro fáctico establecido por este Tribunal. Por otro lado, en consecuencia, se tiene que los requisitos para esta nueva reunión que nos ha convocado a esta Sala, en esta audiencia, no se han desvanecido, por lo tanto queda fincado e inamovible lo establecido y decidido dentro del párrafo 9.7.1 de la sentencia expedida por este órgano jurisdiccional. Por otro lado, han habido ciertas pretensiones de influencia hacia este Juzgador, en especial al juzgador ponente, donde se le informa de que van a pasar o van a transmitir no conozco la relación precisa de la resolución que se dicte por este Tribunal ante los medios de comunicación social, motivo por el cual este Juzgador al amparo de lo que establece el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su parte pertinente establece que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente, e imparcial, establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella para la demostración de sus derechos y obligaciones

Fecha Actuaciones judiciales

de carácter civil, lo cual tiene coherencia con el art. 76 de la Constitución de la República, en la parte pertinente la norma internacional establece; que la prensa y el público pueden ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, en una sociedad democrática o cuando exija los intereses de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del Tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia, ergo, invoco la independencia externa e interna que tiene el Tribunal para bien decidir, esta independencia no puede ser trasgredida ni por vía interna menos aún por vía externa, su decisión tiene que ser totalmente equilibrada con la única fuerza, los actuados procesales, los contenidos de la norma, la Constitución e instrumentos internacionales, ergo allí, ninguna fuerza externa, menos aún mediática o comunicacional puede superar las decisiones o influenciar en las decisiones que tenga un órgano jurisdiccional, vista esta independencia se limita a que la prensa en concreto pueda difundir decisiones jurisdiccionales menos aun si estas aún no han sido ejecutoriadas en virtud de la seguridad, de la buena decisión de los juzgadores, el incumplimiento de esta decisión puede llegar a constituir incluso incumplimiento de decisiones legítima de autoridad competente. Por lo tanto, las partes estarán a lo decidido en la presente decisión en concreto, la decisión se concretiza a que se ha negado por segunda ocasión la petición de suspensión condicional de la pena, visto que no se han superado los presupuesto establecidos en el art. 630 del COIP, tan pronto se notifique materialmente esta decisión, se remita sin dilación alguna hacia el competente a fin de que ventile los recursos verticales invocados por aquellos que se creyeren con derecho y que lo han hecho en su debida oportunidad.

Intervención por parte del Doctor Christian Romero en representación del procesado Aurelio Quito Cortés y dice:

A la negativa implantada por ustedes, de conformidad con la constitucionalidad condicionada aditiva al art. 653 del COIP, una vez que usted como bien lo ha manifestado, notifique por escrito interpondremos al margen del art. 253 del COGEP los respectivos recursos tanto de ampliación como aclaración a fin de que se corra traslado a la parte contraria y posterior aquello el respectivo recurso de apelación, de conformidad a la sentencia motivo de esta audiencia.

Intervención por parte del Dr. Iván Saquicela Rodas, Juez integrante del Tribunal, quien dice:

Solamente indicar que en relación a su exposición que no comprendo bien, en relación a la prensa y la decisión que toma, no ha sido discutido por mi parte, no ha sido deliberada, desconozco y dejo puntualizado mi criterio en ese sentido, no es que me oponga sino desconozco totalmente de lo que se trata y su propia exposición con todo comedimiento está en ese sentido, porque dice que tiene información, no sé a qué información se refiera y la decisión respecto a la prensa, desconozco y puntualizo.

Intervención por parte de la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, quien dice:

En esta parte según su pronunciamiento, es factible que Fiscalía comunique como lo hace el resultado de su trabajo.

Intervención por parte del Dr. Wilman Terán Carillo, Juez Ponente, quien dice:

En este punto acorde a lo que he expuesto, se me ha indicado al final de la audiencia de Aurelio Quito Cortes enviaremos la resolución a medios de comunicación para su información estimado doctor, en una respuesta anterior dije que la prensa es libre de buscar información, es un dialogo que he tenido, electrónico, de texto con el departamento de comunicación, lo que necesito en mi calidad de Juez es el máximo de independencia al final de bien decidir y evitar cualquier mecanismo ulterior, ya que muchas de las veces esa libertad de información queda trasgredida pues la prensa tiene libre acceso, tal es así que en pantalla se encuentra una Sala de audiencias donde puede comparecer, enterarse y hacer de este derecho un derecho propio y vivo, mas no a través de informaciones grabadas y telematizadas, ya que parecería de que está desbordándose este ambiente comunicacional, lo único que solicita este Juzgador es la paciencia y la calma para que las causas puedan marchar de manera ecuánime en respeto a esa independencia judicial.

RAZON: El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la misma que da fe de su contenido. Cualquier error u omisión nos remitimos a la grabación magnetofónica que se encuentra agregada al proceso. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA

11/08/2020 ESCRITO
08:09:21

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

07/08/2020 ACTA GENERAL**11:21:00**

FECHA DE LA AUDIENCIA: MARTES 11 DE AGOSTO DE 2020, LAS 09H00 MEZZANINE 1 DEL EDIFICIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

JUEZA PONENTE: DR. WILMAN TERÁN CARRILLO

JUECES NACIONALES: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, DR. IVÁN SAQUICELA RODAS.

PROCESADOS: 1.- AURELIO AGUSTÍN QUITO CORTES

2.- BOLÍVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ

ACUSADORES PARTICULARES:

JHON RAFAEL ÁLAVA MARTÍNEZ,

DR. PEDRO CRESPO CRESPO, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

DRA. YAJAIRA ALABEL CURIPALLO ALAVA, DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

DELITO: COHECHO

DILIGENCIA: AUDIENCIA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

ANTECEDENTES:

Los hechos han ocurrido en la provincia de Pastaza, Puyo, en la Unidad Judicial de Pastaza, ante quien varios integrantes de los pueblos originarios del cantón Santa Clara y río Piatúa proponen acción de protección en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no renovables, ARCONEL, causa signada con el No. 16281-2019-00422 fue conocida y resuelta por el doctor Aurelio Quito Cortes, en su calidad de Juez Penal, el 25 de junio de 2019 resuelve negar la acción de protección propuesta, ante esta negativa los accionantes interponen recurso de apelación, correspondiendo conocer a la Sala de la Corte Provincial de Pastaza, integrada por Dra. Tania Masson Fiallos (Ponente), Dr. Bolívar Torres Ortiz y Dr. Jhon Alava Martínez. El 20 de agosto de 2019 se efectúa la audiencia de apelación y el 27 de agosto de 2019 la doctora Tania Masson pone en conocimiento un proyecto de sentencia ante los demás integrantes del Tribunal Dr. Bolívar Torres y Dr. Jhon Alava, proyecto que en lo principal revocaba la decisión del juez de primera instancia y concedía la acción de protección interpuesta. El doctor Quito, busca a los doctores Bolívar Torres y Jhon Alava con la intención de obtener un voto de mayoría que ratifique la sentencia de primera instancia valiéndose de ofertas y promesas a los jueces antes referido. A fin de concretar las ofertas y promesas, el 3 de septiembre de 2019 el doctor Aurelio Quito invitó a los referidos señores Jueces al restaurante Mokawa para concretar las ofertas y promesas, fecha en que fue detenido por miembros de la UNASE por cuanto el doctor Jhon Alava había presentado una denuncia con la cual la Fiscalía inició la investigación previa. Al momento de la detención se encontró en poder del doctor Quito dos bolsas con contenido de dinero la una con 19.000 dólares que fueron entregados en ese momento al doctor Jhon Alava, configurándose la oferta y recibimiento. y la otra con 18.000 dólares, dinero que ofertado por el doctor Quito al Dr. Torres a cambio de ratificar el fallo de primer nivel, aceptación de oferta que efectivamente se dio.

La audiencia de formulación de cargos se realiza el 04 de septiembre de 2019 ante el doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, por el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, en la que se resuelve acoger el petitorio Fiscal en lo que respecta a las medidas cautelares de orden personal y real y se dicta: orden de prisión preventiva, la prohibición de enajenar bienes en contra de Aurelio Agustín Quito Torres y se dispone se lo traslade a la cárcel 4 en la ciudad de Quito; y en cuanto a Bolívar Torres Ortiz medidas de carácter real.

El viernes 17 de enero de 2020 el doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional Ponente (E) dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Aurelio Agustín Quito Cortes y Bolívar Enrique Torres Márquez acogiendo parcialmente los fundamentos del dictamen fiscal acusatorio, al primero de ellos en calidad de autor directo del delito de cohecho tipificado en el artículo 280 incisos 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 42 numeral 1 literal a) ibídem, y en contra de Bolívar Torres en calidad de presunto cómplice del delito antes referido, en relación con el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal. Se ratifica la orden de prisión preventiva en contra de Aurelio Quito y las medidas cautelares no privativas de libertad del procesado Bolívar Torres, conforme al artículo 555 se dispone la prohibición de enajenar y la retención de cuentas del procesado Aurelio Quito por una cantidad equivalente al valor de la multa y la reparación integral de la víctima por 50.000 dólares, en relación a Bolívar Torres se ordena la prohibición de enajenar y la retención de cuentas de dicho procesado por 20.000 dólares.

Mediante sorteo efectuado el 21 de enero de 2020 por la Presidencia de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia correspondió su conocimiento al Tribunal conformado por Dr. Wilman Terán Carrillo, Dra. Daniella Camacho Herold y Dr. Iván Saquicela Rodas.

El 29 de enero de 2020, a las 09h00, se lleva a efecto la audiencia de juicio, y mediante sentencia dictada el 2 de abril de 2020, a las 19h40, se resuelve:

9.1.1.- Respecto del señor Bolívar Enrique Torres Ortiz, a quien en el trayecto de esta sentencia se le denominó "Sr. Torres", de 63 años de edad, de estado civil casado, de profesión abogado, de ocupación funcionario judicial, domiciliado en la ciudad el Puyo, con cédula de ciudadanía número 0601278260, SE RATIFICA SU ESTADO DE INOCENCIA y se dispone que de manera

Fecha Actuaciones judiciales

inmediata se levanten todas las medidas cautelares, sean de carácter real o personal que por efectos de este proceso de manera exclusiva se hayan dictado en su contra.

9.1.2.- En relación al señor Aurelio Agustín Quito Cortés, individualidad humana, que en el desarrollo de la presente sentencia se lo ha denominado "Sr. Quito", de 38 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad del Puyo provincia de Pastaza, de profesión abogado, con cédula de ciudadanía número 1600437238, se establece que es: AUTOR, RESPONSABLE Y CULPABLE directo del delito tipificado y sancionado en el artículo 280 inciso cuarto y sancionado en el inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, y se le impone:

9.1.2.1.- Por establecerse en el inciso primero del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, la dosimetría penal de uno a tres años de privación de libertad, dejando en libertad la libre discrecionalidad judicial, para dentro de ese rango establecer la pena, al no encontrarse circunstancias atenuantes ni agravantes, se le impone la pena de UN AÑO PRIVACIÓN DE LIBERTAD; que los cumplirá por el hecho de haberse desempeñado como Juez de Garantías Penales, por protección a su integridad física en el Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito número cuatro o en cualquier otro que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, garantice la integridad física del sentenciado por sus antecedentes funcionales antes de ser sentenciado.

9.1.2.2.- Como lo dicta el artículo 70 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, LA MULTA DE SIETE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL que deberá ser pagado de forma íntegra e inmediata, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes, después de sentarse la razón de ejecutoria de esta sentencia, como lo dispone el artículo 69 numeral 1 supra, depositándose en la cuenta corriente de Ban Ecuador de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal; debiendo presentar el comprobante de depósito original en esta causa. De lo contrario se procederá conforme al artículo 12 del Reglamento para la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura.

9.1.2.3.- Al amparo del artículo 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, SE ORDENA EL COMISO DEL DINERO COLECTADO (\$37.000,00) en las diligencias practicadas en la intervención de Luigi Rafael Tito Vinueza el 3 de septiembre de 2019 en el restaurante MOKAWA y Cristian Vargas el 3 de septiembre de 2019 en el restaurante MOKAWA, que de manera irrefutable es dinero conforme a los acuerdos probatorios, en particular la pericia documental número PJS31900025, practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos, los mismos que serán depositados en la cuenta corriente de Ban Ecuador de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal.

9.1.2.4.- Acorde al artículo 69 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, SE ORDENA LA DESTRUCCIÓN DE LOS INDICIOS NO MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR (licor y otros) colectados en las diligencias practicadas en la intervención de Luigi Rafael Tito Vinueza el 3 de septiembre de 2019 en el restaurante MOKAWA y Cristian Vargas, el 3 de septiembre de 2019 en el restaurante MOKAWA.

9.1.2.5.- Conforme al artículo 233 inciso tercero de la Constitución de la República, se establece en contra del sentenciado señor Aurelio Agustín Quito Cortés, una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia, el impedimento para ser candidato a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y la pérdida de sus derechos de participación establecidos en la Constitución. Impedimento que se impone en el contexto del contenido de la norma Constitucional invocada que establece una vigencia de persecución imprescriptible. Para el efecto se cursaran atentos oficios a todos los organismos de Control del Estado, de contratación pública y a los entes encargados del talento humano de las funciones del Estado y de manera independiente al Consejo Electoral.

9.1.2.6.- En relación a las evidencias periciadas por el Perito Marco Toapanta Pujos, que datan en acuerdos probatorios y que son recabadas como testimonio Marco Antonio Sánchez Martínez, el 10 de septiembre de 2019, que acorde al párrafo 5.1.4, letra a: "Actividad probatoria que no aporta a las conclusiones fácticas", se ordena su devolución a los lugares de donde han sido obtenidos, por no tener nexo causal con lo juzgado en esta causa. Para el efecto se girarán los pertinentes oficios a fin de que dichos bienes se devuelvan a quien justifique la propiedad de los mismos.

9.2.- En aplicación al artículo 622 numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal, que establece que la sentencia debe de contener "La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda", de lo que se colige que una es la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y otros son los demás mecanismos necesarios para la reparación integral, la misma que radica en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de la infracción perpetrada; cuya naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado; siendo un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido (Art. 77 COIP), acorde a la naturaleza del caso; siguiendo el artículo 78 ibíd., que establece "Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva (...)", ya que las víctimas, acorde al artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, que en el presente caso es el Estado, individualizado en la Función Judicial, tiene entre otros los siguientes derechos: 11.2 supra "A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.", lo cual viene en conjunto con el conocimiento de la verdad de los hechos, derecho a la verdad; por lo que ésta

sentencia establece la verdad de los hechos de cohecho acusados; ésta sentencia, ha establecido la responsabilidad por medio de la ventilación procesal que concluyó con el juzgamiento y esta sentencia. Además el artículo 11 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, establece que es una adopción de mecanismo para la reparación integral, cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso; este mecanismo, surte efecto independientemente de la instalación de procedimientos judiciales, que puede incluir tan variadas gamas, por lo que se dispone aplicando el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, la imposición al sentenciado señor Aurelio Agustín Quito Cortés, de las siguientes medidas:

9.2.1.- La establecida en el numeral 4 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal: “Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica”. La satisfacción, comprende medidas dirigidas a que cesen la violaciones, se esclarezca los hechos y se reconozca públicamente tales sucesos, como la respuesta penal; debe realizarse en la medida en que esa revelación, no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones, siendo importante considerar las particularidades de los casos y sus contextos, a fin de asegurar que las medidas adoptadas (cualesquiera que sean) no resulten arbitrarias o desproporcionadamente intrusivas o lesivas en los propios derechos de las víctimas; éstas son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprenden los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público al Estado de la responsabilidad de la individualidad humana que ejecutó el acto reprochable, actos conmemorativos, monumentos, etc. La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que “...en un contexto general, podemos indicar que el conocimiento de la verdad de los hechos, como elemento integrante y sustancial del derecho a la reparación integral, constituye una garantía a favor de las víctimas de infracciones penales y/o sus familiares y la sociedad en general, en función de la cual, estas, tienen el derecho a conocer en qué circunstancias se perpetró la infracción fijación del supuesto fáctico los autores de la misma con identificación clara de su grado de participación y responsabilidad, y de ser el caso, el destino que ha recibido el sujeto pasivo o el bien objeto del delito; así, el derecho a la verdad a su vez permite reivindicar otros derechos constitucionales como el de tutela judicial efectiva y debido proceso”. [Resolución de la Corte Constitucional 111, Registro Oficial Suplemento 782 de 23 de Junio del 2.016]. El Código Orgánico de la Función Judicial, entre las facultades jurisdiccionales de los jueces, en el artículo 130.10, establece la capacidad de “Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad”, como el Tribunal, luego de receptado el proceso, sin necesidad de impulso previo dispuso los oficios pertinentes para convocar la prueba anunciada; así también el artículo 130.14Ibíd, establece la facultad de “Ordenar, si lo estima procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación designado por el tribunal o jueza o juez, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso” En este caso, se considera necesario disponer que el sentenciado realice tales publicaciones de las parte resolutive de esta sentencia, en medios de comunicación social masivos y el contenido íntegro de esta sentencia se publicará en los portales Web de la Función Judicial, esto es en las páginas que mantiene tanto la Corte Nacional de Justicia como el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública y las que existan en el Sistema Notarial. Así también a costa del sentenciado señor Aurelio Agustín Quito Cortés, deberá fijarse una placa distintiva en un lugar visible y de manera legible, en cada casa o edificación de la Función Judicial a nivel nacional, en la que conste el siguiente texto: “LOS SERVIDORES JUDICIALES DEL ECUADOR RECHAZAMOS ACTOS DE CORRUPCIÓN” con datación de la fecha de notificación de esta sentencia y el número de causa en que se la dicta. El cumplimiento de esta medida reparatoria, deberá ejecutarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes, después de sentarse la razón de ejecutoria de esta sentencia, debiendo presentar los respectivos justificativos de su cumplimiento. De no cumplirse por cualquier mecanismo lo ordenado, se dispondrán las respectivas acciones, sin perjuicio de disponerse a las autoridades competentes el ejercicio y/o determinación de las acciones pertinentes para el establecimiento de las responsabilidades penales, administrativas o civiles contra quien o quienes corresponda.

9.2.2.- La establecida en el numeral 5 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal: “Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género”. Las garantías de no repetición, se erigen como derechos totales, persiguiendo lograr de manera integral un impacto reparador en las víctimas, como modalidad específica de las reparaciones, siendo parte de la integralidad de la reparación al adoptar todas las medidas necesarias, tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación; donde el otorgamiento de garantías de no repetición de los hechos delictivos, deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones a los derechos fundamentales y al daño, destinadas a restablecer su situación, sin discriminación, porque la reparación es la realización de la justicia, la satisfacción a las víctimas y la garantía de no repetición de los hechos lesivos. En tal sentido, se dispone que el sentenciado señor Aurelio Agustín Quito Cortés, consigne en concepto de Reparación Económica pecuniaria el duplo del valor comisado descrito en el párrafo 9.1.2.3, de esta sentencia en la cuenta de la Escuela de la Función Judicial, para que estos valores sumados a los comisados como al valor de multa, sean utilizados en un emergente programa de capacitación en materia de ética pública y lucha contra la corrupción dirigido a servidoras y servidores, juezas y jueces de los distintos niveles de la Función Judicial a nivel Nacional. El

Fecha Actuaciones judiciales

cumplimiento de esta medida reparatoria, deberá ejecutarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes, después de sentarse la razón de ejecutoria de esta sentencia, debiendo presentar los respectivos justificativos de su cumplimiento. De no cumplirse por cualquier mecanismo lo ordenado, se dispondrán las respectivas acciones, sin perjuicio de disponerse a las autoridades competentes el ejercicio y/o determinación de las acciones pertinentes para el establecimiento de las responsabilidades penales, administrativas o civiles contra quien o quienes corresponda.

El miércoles 19 de febrero de 2020, se convoca a la audiencia de suspensión condicional de la pena solicitada por el procesado Aurelio Quito Cortez, petición que es negada por el tribunal.

El 29 de junio del 2020, a las 09h41, el procesado Aurelio Quito Cortes, mediante memorial solicita nuevamente la suspensión condicional de la pena.

Dr. Wilman Terán Carrillo _____

Dra. Daniella Camacho Herold _____

Dr. Iván Saquicela Rodas _____

03/08/2020 PROVIDENCIA GENERAL**18:33:00**

Quito, lunes 3 de agosto del 2020, las 18h33, En atención al escrito presentado por el procesado Aurelio Quito Cortes, en su memorial de fecha lunes 29 de junio de 2020, a las 09h41, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 630, numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, se señala para el día **MARTES 11 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 09H00**, para que tenga lugar la audiencia de suspensión condicional de la pena solicitada por el antes mencionado ciudadano, diligencia judicial que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en mezzanine 1 del edificio de la Corte Nacional de Justicia.

2.- La audiencia convocada por motivo de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, a fin de garantizar la integridad personal y salud pública, se realizará en forma telemática.

3.- Para la realización de la audiencia telemática se habilitará la sala de audiencias virtuales ingresando al link <https://vdcasalas.funcionjudicial.gob.ec/>, mediante el pin 84330, Sala Virtual N° 7750304. Con la finalidad de que se desarrolle de mejor manera la conectividad, se proporciona el correo electrónico. uath.cnj@cortenacional.gob.ec. NOTIFIQUESE.-

16/07/2020 RAZON**13:37:00**

RAZON. En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 24 de junio del 2020, suscrita por el señor doctor Wilman Teran Carrillo, Juez Nacional, revisado que ha sido el proceso consta que el día 11 de mayo a las 9h55, el señor Doctor Jhon Rafael Álava Martínez, a través de su defensa técnica Ab. Sebastian Espinoza ha presentado un escrito contentivo de un recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 2 de abril del año en curso y notificada el mismo día 2 de abril del 2020, dentro del término que dispone la ley, en aplicación de la resolución 05-2020 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con la Resolución 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura en la cual se dispone la habilitación de los términos o plazos desde el 11 de mayo del 2020.; de igual manera la Dra. Anabel Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, presenta un recurso de apelación, el día 13 de mayo del 2020 a las 11h41, contra la sentencia dictada y notificada el día 2 de abril del 2020, dentro del término determinado por ley conforme la misma resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de conformidad con la dictada por el Consejo de la Judicatura. Se deja constancia, además que se ha revisado el SATJE a fin de verificar el día y la hora en que se ha subido al sistema la resolución y se la ha notificado el mismo día 2 de abril del 2020, en las casillas electrónicas señaladas por las partes, así como en las casillas electrónicas que se disponen se tomen en cuenta en la resolución. CERTIFICO. Quito, 15 de julio de 2020.

SECRETARIA RELATORA

Fecha Actuaciones judiciales

02/07/2020 OFICIO**11:19:07**

Oficio, FePresentacion

30/06/2020 DESISTIMIENTO DE RECURSO**15:25:00**

Quito, martes 30 de junio del 2020, las 15h25, VISTOS:

1.- Los Suscritos Jueces y Jueza Nacionales, asumen conocimiento de la presente causa, de conformidad con el siguiente fundamento in iure:

1.1 El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis Salas Especializadas según le facultada la norma jurídica prevista en el artículo 183, del Código Orgánico de la Función Judicial; así también emitió el respectivo instructivo para la Distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros del máximo organismos de justicia ordinaria del país, contenido en la Resolución No. 02-2018, de 01 de febrero de 2018.

1.2 Mediante Resolución No. 187-2019, de 15 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó el Informe de Resultados definitivos y declaró concluido el Proceso de Evaluación Integral a las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, determinando a los administradores de justicia que superaron dicho proceso, y a su vez declararon la remoción del cargo a quienes no lo superaron; por lo que, dicho órgano de administración de la función judicial, mediante Resolución No. 188-2019, de 15 de noviembre de 2019, declaró la necesidad extraordinaria y emergente en la Corte Nacional de Justicia, ante la remoción de sus Jueces y Conjueces.

1.3 Una vez superado la fase de selección de Jueces y Conjueces Nacionales encargados, mediante Resolución 07-2019, de 11 de diciembre de 2019, la Corte Nacional de Justicia, conformo de manera definitiva sus Salas Especializadas, por lo que la Sala Penal quedó integrada por las señoras Juezas Nacionales: doctoras Daniella Camacho Herold y Dilza Muñoz Moreno (e); y, señores Jueces Nacionales: doctores Marco Rodríguez Ruiz, Iván Saquicela Rodas, David Isaías Jacho Chicaiza (e), Wilman Terán Carrillo (e), Iván León Rodríguez (e).

1.4 Conforme el oficio No. 2279-SG-CNJ-ROG, suscrito por la señora doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, actúa en la presente causa el suscrito doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional (E) conjuntamente con la Dra. Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional y Dr. Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional

En virtud de aquello, se considera:

2.- El 16 de junio de 2020, 14h34 , el sentenciado Aurelio Agustín Quito Cortes , manifiesta lo siguiente: "por ser legal y procedente, DESISTO DEL RECURSO DE ACLARACION Y AMPLIACION INTERPUESTO DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA", escrito que ha sido suscrito por su defensa técnica los doctores Rigoberto Ibarra Arboleda y Christian Molina Almache.

Asimismo, consta el acta de fecha 30 de junio de 2020, a las 08h30 en la que el compareciente expresa de VIVA VOZ su libre voluntad de desistir de los recursos de ampliación y aclaración que ha interpuesto al fallo dictado dentro de la presente causa.

3.- En este sentido, se tiene como norma supletoria de la materia penal al Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), conforme lo previsto por la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, No. 04-2016, respecto a la validez del desistimiento, el artículo 239 del COGEP, señala que "Para que el desistimiento sea válido, se requiere: 1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz. 2. Que conste en los autos y se halle reconocida la firma de quien lo realiza ante la o el juzgador. 3. Que sea aprobado por la o el juzgador (...)".

3.1.- Por las consideraciones antes expuestas, al haber el compareciente Aurelio Agustín Quito Cortes, con cédula de ciudadanía N°. 160043723-8, expresado de Viva Voz su libre voluntad de desistir de los recursos de ampliación y aclaración, conforme lo dispone el artículo 239 del COGEP, se acepta el DESISTIMIENTO.- Notifíquese.

30/06/2020 RAZON**15:23:00**

ACTA DE RECONOCIMIENTO EN VIVA VOZ DE DESISTIMIENTO

En la ciudad de Quito, el día de hoy martes treinta de junio de dos mil veinte, a las ocho horas y treinta minutos, ante el señor doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, e infrascrita Secretaria Relatora, doctora Lucía Toledo Puebla, que certifica. Se da por iniciada la diligencia y se procede a constatar la presidencia de los sujetos procesales, y dice: Conectado vía telemática el

Fecha Actuaciones judiciales

señor Audrelío Quito Cortes, con cédula de ciudadanía N°. 160043723-8, sus defensas técnicas, presente en la Sala el Dr. Ibarra Arboleda Rigoberto y conectado vía telemática el Dr. Cristian Romero. El señor Juez Nacional toma la palabra y manifiesta: Tenemos lo siguiente dentro del recaudo del cuadernillo se encuentra un escrito el martes 16 de junio de 2020, a las 14h34, que comparece el señor Aurelio Agustín Quito Cortes, en donde dice: desisto del recurso de aclaración y ampliación interpuestos en la presente causa, eso en lo fundamental ha convocado a que nos encontremos reunidos en la presente diligencia, dicho escrito contiene dos firmas de sus abogados defensores, por lo tanto con la certificación de que este escrito existe, Señora Secretaria, los contenidos son fidedignos tenga la bondad de certificar aquello: Interviene la Dra. Lucia Toledo Puebla, Secretaria de la Sala e indica: Si señor Juez, consta en el proceso un escrito suscrito por los doctores Rigoberto Ibarra Arboleda y Christian Molina Almache, en dicho escrito aparece la voluntad de desistir de ampliación y aclaración y en la parte pertinente señala: desisto del recurso de aclaración y ampliación interpuesto en la presente causa. El señor Juez Nacional toma la palabra y arguye: Señor Aurelio Quito, ha escuchado esta situación? responde: Si, continua el señor Juez preguntando y dice: Es consciente de aquellos contenidos?, responde: Exactamente Dr. Sabe, conoce y comprende las consecuencias que entrañan el desistimiento? responde: Si. Le han explicado de manera clara sus defensas acerca de estas consecuencias y lo que de verdad entraña el desistimiento? responde: En realidad no, tenga la bondad de explicarme. Al momento que usted declina o retira la voluntad de impulsar un recurso, quiere decir que muestra su conformidad con la última decisión, por lo tanto tal decisión quedará intacta y no será susceptible a un cambio o a una transformación en virtud de su petición, he podido hacerme entender? responde: Si. Usted está dentro de la órbita de percepción de su conciencia y de su libre voluntad de desistir de estos recurso de ampliación y aclaración que ha interpuesto a la resolución o al fallo dictado dentro de la presente causa? responde: Los términos que constan del escrito con los efectos del art. 238 del COGEP estoy consciente y claro lo que estoy haciendo en este momento. Por tanto bajo juramento hace suyos estos contenidos? responde: En su integridad. Finalmente el señor Juez recalca: Esto implica que en el asunto de fondo está consciente del desistimiento, por lo tanto al no existir ninguna oposición se lo acepta; en tal virtud ante la situaciones que entraña el momento y ante la difícil movilidad por cuestiones de la pandemia y de la emergencia sanitaria, este desistimiento de VIVA VOZ llevado a efecto y grabado por los medios autorizados por el Consejo de la Judicatura, será agregado al expediente en medio digital y se sentará la pertinente razón de esa libre voluntad expresada por el Dr. Aurelio Agustín Quito Cortes en el contexto taxativo de su voz. Sin más, oportunamente se proveerá lo que en derecho corresponda.

RAZON: El contenido de la diligencia reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la misma que da fe de su contenido. Cualquier error u omisión nos remitimos a la grabación magnetofónica. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto

Dra. Lucia Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA

29/06/2020 ESCRITO

09:41:15

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/06/2020 OFICIO

16:55:00

N° 1490-SSP-PM-PP-T-CNJ- 2020-SF

Quito, 24 de junio de 2020

Señor:

DIRECTOR DE LA CÁRCEL NO. 4 DE QUITO

Presente.

Dentro del proceso penal N°. 17721-2019-00013, que por el delito de Cohecho se sigue en contra del ciudadano AURELIO QUITO CORTES Y OTROS, se tiene lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. Quito, 24 de junio de 2020, las 17h01 (...) i) Los abogados del acusado Aurelio Quito Cortes, en escrito presentado el 16 de junio de 2020, a las 14h34, nombre del acusado desiste del recurso horizontal de aclaración y ampliación que fuera presentado a la sentencia dictada en la presente causa; para lo cual, en respeto al circuito jurídico procesal que regula el desistimiento, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se señala para el día martes 30 de junio de 2020, a las 08h30, a fin de que el

Fecha Actuaciones judiciales

prenombrado acusado reconozca y consienta de tal desistimiento, para el efecto, acogiendo la petición que tiene relación con la emergencia sanitaria relacionada del "COV 2019", con el fin de garantizar la salud del pnombrado peticionario, la referida diligencia se realizará mediante audiencia telemática, debiendo el procesado Aurelio Quito Cortes comparecer desde la Cárcel No. 4 de Quito ingresando al Link: <https://vdcasalas.funcionjudicial.gob.ec/>., mediante el pin 2327, Sala Virtual N° 7765495; para el efecto, remítase atento oficio al Señor Director del antes indicado Centro de Detención, con la finalidad que preste las facilidades que el caso lo amerite. Como soporte técnico, con la finalidad de que se desarrolle de mejor manera la conectividad, se proporciona el correo electrónico. uath.cnj@cortenacional.gob.ec.- Notifíquese y Cúmplase.- f) Dr. Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente.-

Lo que comunico para los fines legales consiguientes.

Dra. Lucia Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA

24/06/2020 PROVIDENCIA GENERAL**17:01:00**

Quito, miércoles 24 de junio del 2020, las 17h01, Incorpórese al proceso los escritos presentados por: doctores Rigoberto Ibarra Arboleda, Cristián Molina Almache y abogado Cristian Romero a nombre de su defendido el procesado Aurelio Quito Cortes; doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado; doctor Pedro Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura; y, el procesado Bolívar Enrique Torres Ortiz. En lo principal: i) Los abogados del acusado Aurelio Quito Cortes, en escrito presentado el 16 de junio de 2020, a las 14h34, nombre del acusado desiste del recurso horizontal de aclaración y ampliación que fuera presentado a la sentencia dictada en la presente causa; para lo cual, en respeto al circuito jurídico procesal que regula el desistimiento, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se señala para el día martes 30 de junio de 2020, a las 08h30, a fin de que el pnombrado acusado reconozca y consienta de tal desistimiento, para el efecto, acogiendo la petición que tiene relación con la emergencia sanitaria relacionada del "COV 2019", con el fin de garantizar la salud del pnombrado peticionario, la referida diligencia se realizará mediante audiencia telemática, debiendo el procesado Aurelio Quito Cortes comparecer desde la Cárcel No. 4 de Quito ingresando al Link: <https://vdcasalas.funcionjudicial.gob.ec/>., mediante el pin 2327, Sala Virtual N° 7765495; para el efecto, remítase atento oficio al Señor Director del antes indicado Centro de Detención, con la finalidad que preste las facilidades que el caso lo amerite. Como soporte técnico, con la finalidad de que se desarrolle de mejor manera la conectividad, se proporciona el correo electrónico. uath.cnj@cortenacional.gob.ec.; ii) La señora Secretaria de la Sala Penal, siente la razón solicitada en el numeral 3, literal a), del escrito que se provee. En relación al escrito presentado el 8 de junio de 2020, a las 10h14, por los doctores Rigoberto Ibarra Arboleda y Cristián Molina Almache a nombre del procesado Aurelio Quito Cortes, en el que solicita se conceda el beneficio penitenciario de régimen semiabierto, tal pedimento no es de competencia del suscrito en calidad de Juez ponente del Tribunal de juicio, que a más de ello, la sentencia dictada en la presente causa no ha causado ejecutoria hasta la presente fecha, en virtud de encontrarse pendiente resolver sobre el recurso horizontal que presentado por el peticionario y del cual ha desistido, consecuentemente se rechaza de plano dicha petición; iii) En relación a la petición efectuada por el abogado Cristián Romero, a nombre del acusado Aurelio Quito, respecto a que se fije día y hora para la audiencia de suspensión condicional de la pena, tal petición es improcedente pues el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, claramente establece la temporalidad para su interposición, siendo en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, por tanto dicha petición es extemporáneo; tanto más que, con fecha 19 de febrero de 2020, se efectuó y resolvió en audiencia la suspensión condicional de la pena solicitada por el hoy peticionario; iv) En observancia al escrito presentado por el procesado Bolívar Enrique Torres Ortiz, respecto a que se levante las medidas cautelares, la sentencia ratificatoria de su inocencia dictada en la presente causa no ha causado ejecutoriada, en tal virtud se niega la petición.- Notifíquese y Cúmplase.-

22/06/2020 OFICIO**12:27:22**

Oficio, FePresentacion

19/06/2020 ESCRITO**14:42:54**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/06/2020 ESCRITO**14:34:32**

Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

09/06/2020 ESCRITO

11:16:30

Escrito, FePresentacion

08/06/2020 ESCRITO

16:13:10

Escrito, FePresentacion

08/06/2020 ESCRITO

10:14:38

Escrito, FePresentacion

05/06/2020 PROVIDENCIA GENERAL

09:47:00

Quito, viernes 5 de junio del 2020, las 09h47, Incorpórense al expediente los escritos presentados por los sujetos procesales, en atención a los mismos se dispone lo siguiente:

- 1.- Con la petición de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 2 de abril de 2020, a las 19h40 presentada por el ciudadano Aurelio Quito Cortés, se corre traslado a los sujetos procesales por el término de cuarenta y ocho horas, al amparo de lo previsto en el artículo 255 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, ley supletoria procesal penal.
- 2.- Los recursos horizontales de apelación presentados por Jhon Rafael Álava Martínez y la doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, en su calidad de Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo y como tal acusadora particular en la presente causa, se proveerá en su momento procesal oportuno.- Notifíquese.-

02/04/2020 ACTUARIALES

20:38:00

RAZÓN: Siento por tal, que debido al estado de excepción dictado mediante decreto ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo del 2020 EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19; y, aplicando lo preceptuado en el Art. 6 literal a) última parte, se procedió a notificar mediante SATJE bajo la modalidad de teletrabajo, que fuera viabilizado por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación del Consejo Nacional de la Judicatura, autorizado al momento de la notificación. Es por ello que se envían únicamente las notificaciones electrónicas, dentro de la presente causa. CERTIFICO.-

Quito, 02 de abril del 2020.-

Dra. Ivonne Guamani León
SECRETARIA RELATORA
SALA PENAL CORTE NACIONAL

02/04/2020 SENTENCIA CONDENATORIA Y RATIFICATORIA DE INOCENCIA

19:40:00

Quito, jueves 2 de abril del 2020, las 19h40, Se constituyó este Tribunal en audiencia de juicio, para conocer y decidir la situación jurídica de: a) Aurelio Agustín Quito Cortés (en adelante: "Sr. Quito"); y, b) Bolívar Enrique Torres Ortiz (en adelante: "Sr. Torres") [en conjunto: "personas procesadas" o de manera simple: "procesados"]. Personas procesadas contra quienes, el señor Juez Nacional doctor David Isaías Jacho Chicaiza, en actuación como Juez de Instrucción y ante quien se ventiló la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, que entendió existir reunidos los presupuestos jurídicos de carácter Constitucional y normativo, sobre la existencia del delito tipificado y sancionado en el artículo 280 incisos primero y cuarto del Código Orgánico Integral Penal, como autor al Sr. Quito y cómplice al Sr. Torres; emitiendo Resolución Motivada de Llamamiento a Juicio y acorde al artículo 608 supra, remitió para el respectivo sorteo de los Jueces Nacionales, a integrar el Tribunal de juzgamiento y por sorteo correspondió conocer a los Jueces Nacionales: señora doctora Daniella Liseth Camacho Herold, señor doctor Iván Patricio Saquicela Rodas y el señor doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo (Ponente); quienes después del debate, deliberaron y se anunció de forma oral la decisión judicial unánime. Al amparo del Art. 621 ibíd., se reduce la sentencia a escrito y siendo el estado de la causa, se tiene: VISTO, OIDO, CONSIDERADO Y RESUELTO:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.- Según los artículos 167 y 178.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 7, 150, 156, 192.3 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 398, 399, 402, 403 y 404.9 del Código Orgánico de la Función judicial; la Resolución número 53 del Consejo de la Judicatura "Reglamento de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento", publicada en el

Fecha Actuaciones judiciales

Registro Oficial Suplemento número 246, de 15 de mayo de 2014; este Tribunal, tiene jurisdicción y competencia con la que asumió el conocimiento, ventiló el juicio y decidió en razón de la materia, tiempo, lugar, grado y personas (in rationae, materiae, témporis, loci, gradus y personae).

II. VALIDEZ PROCESAL

2.- Atendiendo el artículo 608.6 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Juez Nacional doctor David Isaías Jacho Chicaiza, quien conoció y ventiló la etapa anterior como Juez de Instrucción, al estar procesadas individualidades humanas de aquellas que menciona el artículo 192 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, estableció la validez procesal, como manda el Art. 601 y 604 del Código Orgánico Integral Penal. Así también el juicio es válido, no hay omisión de solemnidad sustancial, ni nulidad a declarar, por cumplirse principios, derechos y garantías constitucionales y estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia.

III. EL JUICIO

3.1.-Proposiciones Fácticas y Contra Fácticas: En apego a los artículos 609 y 610 del Código Orgánico Integral Penal, siendo el juicio la etapa principal del proceso, sustanciado con base a la acusación fiscal; acatando principios procesales y constitucionales, como dispone el artículo 612 supra, se instaló la audiencia de juicio oral. Al tenor del artículo 614 del Código Orgánico en mención, verificada la presencia de los sujetos procesales indispensables para la realización del juicio (Art. 563.8 COIP), se concedió la palabra, para que expongan sus alegatos de apertura, antes de presentar y practicar pruebas.

3.1.1.-Proposición fáctica de Adecuación Típica Estatal: Fiscalía General del Estado, por medio del señor doctor Wilson Toinga, Fiscal General Subrogante, en lo primordial propuso que se hizo conocer los hechos suscitados en la provincia de Pastaza cantón Puyo, a partir del 29 de agosto de 2019, en las instalaciones de la Corte Provincial de Pastaza, donde para obtener un fallo ratificatorio del de primer nivel dictado por el Sr. Quito quien como Juez, hizo gestiones de oferta económica a los integrantes de la Sala de apelación de la Corte Provincial [Sr. Torres] y Sr. Jhon Rafael Álava Martínez [en adelante: "Sr. Álava"]; prometiendo además al Sr. Álava, facilitar cuestiones administrativas de cambio a la provincia que sugiera y otra relativa a un sumario administrativo. La oferta económica, consistía en entregarle \$ 18.000,00 al Sr. Torres y \$ 19.000,00 al Sr. Álava; hecho verificado el 3 de septiembre de 2019, en el restaurante MOCAWA de la ciudad del Puyo. El accionar de ofertar, entregar o prometer beneficio económico a cambio de actos relacionados a funciones públicas previa aceptación y recibo de beneficio económico, se enmarca en los verbos rectores del artículo 280 inciso primero y cuarto del Código Orgánico Integral Penal. Probará en lo fáctico jurídico, que: El Sr. Quito, en el 2019 era Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza. El 25 de junio de 2019 (el Sr. Quito en calidad de Juez) conoció y resolvió la acción de protección número 16281-2019-00421, seguida por los pueblos originarios de nacionalidad Quichua del cantón Santa Clara y río Piatúa desechando esa acción, por lo que interpusieron recurso de apelación, que lo conoce el Tribunal de la Corte Provincial integrado por la Dra. Tania Masson como Jueza Ponente y los jueces Sr. Torres y Sr. Álava. Realizada la audiencia de apelación, el 20 de agosto de 2019; el 27 de dicho mes y año, la Jueza ponente da a conocer a los otros jueces el proyecto de resolución revocando la decisión de primera instancia. A partir de agosto de 2019, conocieron los jueces Sr. Torres y Sr. Álava el proyecto de resolución remitido por la Jueza ponente. El Sr. Torres coadyuvó para que el Sr. Quito contacte al Sr. Álava, Juez recién llegado a Pastaza. El Sr. Quito en su calidad, ofrece al Sr. Álava \$ 19.000,00 a cambio de ratificar el fallo; dinero camuflado en un cartón de licor, con una funda azul, entregado al Sr. Álava, el 3 de septiembre de 2019 y existía otra bolsa roja conteniendo un cartón de licor con \$ 18.000,00 para el Sr. Torres. Minutos antes de esa gestión, hay registro de contacto telefónico entre el Sr. Torres y el Sr. Quito. El Sr. Quito, en su oferta de gestionar un sumario administrativo del Sr. Álava, para demostrarle que cumpliría, el 30 de agosto de 2019 se realiza un impulso a dicho trámite, corroborando lo ofertado el 29 de agosto. El 3 de septiembre de 2019, el Sr. Quito invitó a los Sres. Torres y Álava al restaurante MOKAWA, donde miembros de la UNASE, intervienen e inmovilizan al Sr. Quito, luego ejecutan la orden de detención con fines investigativos. Tal intervención, fue cuando el Sr. Quito entregaba \$ 19.000,00 al Sr. Álava en el restaurante MOKAWA. Al final de la audiencia, se llegará al convencimiento que el Sr. Quito adecuó su conducta al delito de cohecho como autor y el Sr. Torres adecuó su conducta al delito de cohecho como cómplice.

3.1.2.-Proposición fáctica de Adecuación Típica de la acusación particular emprendida por el Consejo de la Judicatura: Por medio del Dr. Charles King, en lo resaltable indicó que dicha entidad es acusadora particular, por ser un delito contra la Función Judicial, al tener un ex juez y a otro en funciones, que en ejercicio de su cargo, vulneraron el deber objetivo de un Juez. El Sr. Quito, resolvió en primer nivel, una acción de protección de una comunidad indígena que deseaba parar la construcción de una hidroeléctrica y la negó; por lo que los accionantes, interponen recurso de apelación; al ir a la Corte Provincial esta causa, corresponde conocer a la Dra. Tania Masson como ponente y a los Jueces Provinciales: Sr. Álava y Sr. Torres. Realizada la audiencia el 20 de agosto de 2019, la ponente conversa con el Sr. Álava, mencionándose el aceptar el recurso. El 28 de agosto de 2019, la ponente, sube el proyecto de sentencia al SATJE; proyecto que lo comparte de manera física el 29 de agosto; con este proyecto, el Sr. Torres, como Juez Provincial, se contacta primero con el Sr. Álava, pidiéndole que reciba al Sr. Quito; el Sr. Álava, señala que por qué tenía que recibir a un juez de primer nivel, siendo él, de Corte Provincial y el Sr. Torres insiste y lo recibe. Los ofrecimientos fueron: archivar un sumario, un traslado administrativo a cualquier parte del país y una cantidad económica. El 3 de septiembre, en el restaurante MOKAWA, es capturado con orden de Presidencia de la Corte Provincial de Pastaza, el Sr. Quito, poseyendo dos fundas de dinero una con \$ 19.000,00 y otra con \$ 18.000,00; dinero que se probará que una parte era para el Sr. Álava y la otra para el Sr. Torres. Probará que hubo aceptación del Sr. Torres y coadyuvó, facilitando para que estos hechos se

realicen; si no era por el Sr. Torres, el Sr. Quito no hubiese contactado al Sr. Álava. Probará que hubo la aceptación y conocimiento ya que antes el Sr. Torres decía que no tuvo contacto con el Sr. Quito y probará que si hubo ese contacto, que el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo de la Función Judicial es el legítimo afectado por los hechos que se discuten.

3.1.3.- Proposición fáctica de Adecuación Típica de la acusación particular intentada por la Defensoría del Pueblo: Por medio de su defensa técnica, en lo relevante sostuvo que es acusadora particular, acorde al artículo 432 del Código Orgánico Integral Penal, aportando la prueba ofrecida por Fiscalía como por el Consejo de la Judicatura, para la materialidad y responsabilidad de los procesados respecto al artículo 280 del Código invocado. Se probará que la Defensoría del Pueblo, fue accionante en la causa de acción de protección, materia de la disyuntiva que produce el cohecho propuesto. Se probará cómo la vulneración al bien jurídico denominado eficiencia en la administración de justicia tiene un efecto en el ejercicio y plena garantía de otros derechos del sujeto de derechos llamado río Piatúa a quien patrocinó y tuteló la Defensoría del Pueblo por el ejercicio de sus competencias establecidas en el artículo 215 de la Constitución de la República y artículo 6 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Se llegará a la conclusión y sin duda de la materialidad y responsabilidad de los procesados y como efecto habrá una reparación integral conforme al artículo 11.2 del Código Orgánico Integral Penal y 77 del mismo Código, no sólo para las instituciones afectadas sino también para el río Piatúa como sujeto de derechos.

3.1.4.- Proposición fáctica de Adecuación Típica de la acusación particular intentada por el Sr. Álava: Por intermedio de su Defensor, en lo esencial acota que es víctima directa y acusador particular, como dijo Fiscalía, cuando el Sr. Torres al Sr. Álava, le pide que por favor le reciba al Sr. Quito que desea conversar sobre el río Piatúa; el Sr. Quito se acerca al Sr. Álava y le hace el ofrecimiento ya expuesto. Lo que no se dijo es que luego del ofrecimiento, el 29 de agosto de 2019 el Sr. Álava, cumpliendo sus principios, éticos-morales, contacta al Director del Consejo de la Judicatura de Pastaza y como Juez Provincial, le comenta de los ofrecimientos tanto económicos como Administrativos de un traslado y una ayuda para el archivo de un sumario que se seguía en su contra; sin embargo de ello, se quebrantará la inocencia y con los medios probatorios y el objeto de cada prueba, se determinará la culpabilidad de los procesados. Luego del acto administrativo de informar al Director Provincial, se contacta con Fiscalía, por la calidad que lo aborda un Juez de Garantías Penales y un Juez Provincial de Pastaza, tenía que guardarse reserva absoluta para evitar se filtre la información de lo que denunciaría, como lo hace el 3 de septiembre de 2019, presentando su denuncia escrita en calidad de víctima, para que Fiscalía en coordinación con la UNASE planifique el operativo que se estructuró y conllevó a la entrega material de \$ 19.000 al Sr. Álava; y, en esa diligencia, el Sr. Quito, dice que la otra cantidad de dinero que poseía iba a entregarla en ese mismo acto al Sr. Torres. Se comprobará de manera fehaciente los alegatos propuestos en la acusación particular y denuncia.

3.1.5.- Propuesta contra-fáctica de exclusión típica del Sr. Quito: Con su defensa técnica, sostiene que conforme al artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, mantendrá incólume su presunción de inocencia. Se probará que los hechos del 3 de septiembre de 2019 se indujeron y planificaron con anterioridad y se genera lo que en doctrina se conoce como el "agente instigador" o la autoría del árbol caído. Probará que el tipo penal por el cual es llamado a juicio (artículo 280 inciso primero y cuarto) vulnera el derecho a la defensa respecto al principio de congruencia ya que, si bien se enmarcan en el mismo tipo penal, estos son dos tipos de conducta. Probará que, bajo el plan piloto manejado en la provincia de Pastaza, la sentencia de la Sala de la Corte Provincial de Pastaza de 27 de agosto de 2019 siendo ponente la Jueza Tania Masson, no podía modificar o editarla, siendo imposible que el tipo penal de cohecho se cumpla. Probará que su detención fue ilegal e inconstitucional, siendo privado el 3 de septiembre de 2019 a eso de las 18h30, cuando la boleta de detención para investigación se emite a las 22h00. Probará que no están reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de cohecho, peor las dos modalidades de las conductas del inciso primero y cuarto del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal. Probará que el Sr. Álava, no tenía la capacidad legal ni funcional para modificar la sentencia de apelación subida al SATJE el 27 de agosto de 2019, al ser discutida y el 20 de agosto de 2019, fue resuelta luego de la audiencia en estrados pedida por las partes. Probará que se vulneró la cadena de custodia de las evidencias levantadas el 3 de septiembre de 2019 por Fiscalía y Policías. No se indicó los verbos rectores con los cuales ha sido acusado, tampoco se dijo la calidad en la que están acusados.

3.1.6.- Propuesta contra-fáctica de exclusión típica del Sr. Torres: En lo principal, su defensa técnica, alegó que el llamamiento a juicio en su contra, es por el artículo 280 inciso primero, no hay inciso cuarto. Justificará y probará no conocer muchas de las cosas que se pretenden plantear, porque nunca con el Sr. Torres hubo consumación de acto o del cohecho pretendido; pese a que no se ha dicho, deja en claro que los verbos rectores que se tienen que abordar son: recibir, aceptar por sí o por supuesta persona, hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar. Eso es lo que hablará para establecer si hay complicidad y el tipo de complicidad, ya que es inocente postura que se mantendrá porque no existe materialidad en su contra.

3.2.- Aplicando el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal, se notificó testigos y/o peritos para que comparezcan a la audiencia. Se ofició certificaciones solicitadas, para que el peticionario obtenga la presencia de éstos, así como la información documental pedida y anunciada de forma oportuna respetando los artículos 603.5 y 604.4.a supra, y cumpliendo con los artículos 615, 616, 617 ídem; se ventilaron los medios de prueba descritos en el Capítulo Tercero del Título IV, Libro Segundo del Código Orgánico Integral Penal, efectivizándose la actividad probatoria.

3.2.1.- Acuerdos probatorios: Durante el desempeño de la audiencia, los sujetos procesales en comunión de voluntades, decidieron llegar a acuerdos probatorios, dando por probado y no discutir sobre lo siguiente:

3.2.1.1.- Informe pericial de reconocimiento y avalúo de evidencias número PJSIT1900618, sobre un dispositivo de

Fecha Actuaciones judiciales

almacenamiento Marca HP, Serie 3CR1290083, Modelo 10-5216/a, avaluado en \$150,00; dos dispositivos de almacenamiento Marca HP, el uno de Serie CND81258S3, Modelo RTL8723D, avaluado en \$ 150,00 y el otro de Serie CND8118M3P, Modelo RTL8723DE, avaluado en \$ 150,00; un dispositivo de almacenamiento Marca SAMSUNG, Serie RV1D109ESZT, Modelo GT-P3100, con chip CLARO 895930100042736992, avaluado en \$ 30,00; un dispositivo de almacenamiento (Flash Memory) KINGSTON, avaluado en \$ 5,00; diez soportes de papel moneda de una denominación de \$ 100,00 con sus respectivas series; un dispositivo de almacenamiento (tablet) HUAWEI, ID QISS10-231U, modelo S10231u, IMEI 863693021355373, con chip CLARO 895930100056986363, avaluado en \$ 30,00; un dispositivo de almacenamiento (tablet) HUAWEI, ID QISS10-231U, modelo S10231u, IMEI 863693021357734, con chip CLARO 895930100056986362, avaluado en \$ 30,00; un dispositivo de almacenamiento (computadora) DELL, serie BX3JY32, modelo INSPIRON 155000, avaluado en \$ 180,00; ciento cuarenta y nueve soportes de papel moneda de una denominación de \$ 20,00 con sus respectivas series; un dispositivo de almacenamiento (CPU) DELL, CODE 34548261085, modelo D09M, avaluado en \$ 230,00; una agenda de bolsillo color azul, avaluada en \$ 3,00. Pericia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos;

3.2.1.2.- Pericia documentológica número PJS3190900031, en la que se establece que el papel moneda ingresado bajo cadena de custodia 2019-281-CAI-PJ-PAS-DNPJel y 2019-281-CAI-PJ-PAS-DNPJel, consistente en ciento cuarenta y nueve billetes de denominación de \$ 20,00 y diez billetes de denominación de \$ 100,00 reúnen las medidas de seguridad que poseen los documentos auténticos y por lo tanto tienen tal calidad; Pericia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos.

3.2.1.3.- Pericia documentológica número PJS31900025, en la que se establece que el papel moneda ingresado bajo cadena de custodia 2019-273-CAI-PJ-PAS-DNPJel y 2019-274-CAI-PJ-PAS-DNPJel, consistente en 370 billetes de denominación de \$ 100,00 reúnen las medidas de seguridad que poseen los documentos auténticos y por lo tanto tienen tal calidad. Pericia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos.

3.2.1.4.- Inspección ocular técnica número PJSIN1900015, realizada en el barrio Las Palmas, calle Juan José Flores y General Rumiñahui, de la ciudad del Puyo, domicilio del Sr. Quito; donde se levantan los indicios: un computador HP, serie 3CR1290083, modelo 10-5216/a; dos dispositivos de almacenamiento marca HP, el uno de serie CND81258S3, modelo RTL8723D y el otro de serie CND8118M3P, modelo RTL8723DE; un dispositivo de almacenamiento Marca SAMSUNG, serie RV1D109ESZT, modelo GT-P3100, con chip CLARO 895930100042736992; un dispositivo de almacenamiento (Flash Memory) KINGSTON; diez soportes de papel moneda de una denominación de \$ 100,00 con sus respectivas series; un dispositivo de almacenamiento (Tablet) HUAWEI, ID QISS10-231U, modelo S10231u, IMEI 863693021355373, con chip CLARO 895930100056986363; un dispositivo de almacenamiento (Tablet) HUAWEI, ID QISS10-231U, modelo S10231u, IMEI 863693021357734, con chip CLARO 895930100056986362; un dispositivo de almacenamiento (computadora) DELL, serie BX3JY32, modelo INSPIRON 155000; ciento cuarenta y nueve soportes de papel moneda de una denominación de \$ 20,00 con sus respectivas series. Diligencia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos.

3.2.1.5.- Pericia documentológica número. JS31900027, del contenido de una agenda de bolsillo 2014, de pasta color azul, con 78 soportes de papel de forma rectangular, de fondo color beige colectada en la oficina del Sr. Quito, con distintas anotaciones, pericia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos;

3.2.1.6.- Inspección Ocular Técnica número PJSIN1900016, realizada en el Barrio Las Palmas, calles Remigio Crespo Toral y Hermelinda Urbina, de la ciudad del Puyo, donde se sitúa la Unidad Judicial de Pastaza correspondiente al lugar de trabajo del Sr. Quito, donde se localiza sobre un escritorio un dispositivo de almacenamiento (CPU), marca DELL, modelo D09M, CODE 34548261085 (indicio 1); una agenda de bolsillo, color azul, sin marca fijado y levantado (indicio 2); los indicios fueron dados el tratamiento respectivo de cadena de custodia; práctica realizada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos.

3.2.1.7.- Acción de personal número 7946-DNP, de 23 de mayo de 2013, suscrita por la Directora General del Consejo de la Judicatura, en la que se nombra al Sr. Quito, Juez de Primer Nivel de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pastaza.

3.2.1.8.- Acción de personal número 13245-DNTH-2015-KP, de 2 de septiembre de 2015, suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, en la que se nombra al Sr. Álava, Juez Provincial, de la Corte Provincial de Napo.

3.2.1.9.- Acción de personal número 1000-DNTH-2019-JV, de 29 de mayo de 2019, suscrita por el Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en la que se autoriza el traslado administrativo del Sr. Álava de la Corte Provincial de Napo a la Corte Provincial de Pastaza.

3.2.1.10.- Acción de personal número 366-DNP, de 18 de marzo de 2008, suscrita por el Director Nacional de Personal y por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante la cual se nombra al Sr. Torres, Ministro Juez de la Sala Única de la Corte Superior de Puyo.

3.2.1.11.- Oficio DP16-UPTH-2019-0028-OF, de 9 de septiembre de 2019 que certifica que el Sr. Quito, estuvo de turno de llamada en funciones de Juez Penal en el Cantón el Puyo.

3.2.1.12.- Sentencia de primer nivel, dictada el 25 de junio de 2019, en la acción de protección número 16281-2019-00422, por el ejercicio de las facultades jurisdiccionales del Sr. Quito.

3.2.1.13.- Copias certificadas del expediente administrativo número 0049-2018 (0039-SN-2019-SR), denunciado por el Ing. Vinicio David Pacheco Sarmiento, en contra del Sr. Álava y otros, tramitado en la Dirección Provincial Napo del Consejo de la Judicatura y la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, verificándose la providencia de 30 de agosto a las 10h38 y la anterior de 13 de mayo de 2019 a las 08h55.

Fecha Actuaciones judiciales

3.2.1.14.- Documento, Memorando-DP16-UPTICS-2019-0083-MTR: DP16-INT-2019-01963, de 13 de septiembre de 2019, del Departamento Nacional de Sistemas de Información del Consejo de la Judicatura, en el que informa sobre el registro informático SATJE de la causa 16281-2019-00422, del que se tiene en el punto 5.1, aparece la fecha, hora y usuario de quien sube el proyecto de resolución al sistema, siendo la usuario Tania Masson Fiallos, Jueza, que inicia la actividad el 27 de agosto de 2019, a las 18h34:02 y envía a circular el proyecto el 5 de septiembre de 2019, a las 15h14:50. En el numeral 5.2 del memorando en mención, aparece que se envía el proyecto de resolución para su revisión el 5 de septiembre de 2019 a las 15h17:32 y los miembros del Tribunal (Sr. Álava y el Sr. Torres), como usuarios, se adhieren de la siguiente manera: el Sr. Álava, el 5 de septiembre de 2019 a las 15h18:46; y, el Sr. Torres, el 5 de septiembre de 2019 a las 15h19:52. En el apartado 5.3, del memorando en mención, aparece que la jueza ponente da por terminada la actividad el 5 de septiembre de 2019 a las 15h19:55. Más adelante en el punto 5.4, se aprecia que la sentencia se notifica a los sujetos procesales el 5 de septiembre de 2019 a las 16h23:02.

3.2.1.15.- Copias certificadas concernientes al traslado administrativo del Sr. Álava de la jurisdicción de Napo a Pastaza, donde sin especificar el Sr. Álava refiere que ha conocido casos particulares y en especial uno que ocasionó que ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos.

3.2.1.16.- Informe Ejecutivo número 2019-11-000625, de la Unidad de Análisis Financiero y Económico de carácter reservado, que refiere a las siguientes personas jurídicas ELITEBUSINESS Comercio y Servicios S.A; Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFran S.A; Constructora Villacreces Andrade S.A; que contiene datos de estados financieros, con lo cual se tiene que tales personas jurídicas existen.

3.2.1.17.- Certificación del Analista Provincial del Sistema Nacional de Protección, Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes del proceso penal de Tungurahua, que refiere que el Sr. Álava, se encuentra como persona protegida por el SPAVT-Tungurahua, desde el 30 de octubre de 2019.

3.2.1.18.- Oficio DP-16-UPTH-2019-0029-OF, de 10 de septiembre de 2019, de la Dirección Provincial de Pastaza, que certifica el registro del reloj biométrico que el Sr. Quito y el Sr. Álava laboraron el 29 de agosto de 2019 con normalidad.

3.3.- Aprobación de los acuerdos probatorios: Este Tribunal al apreciar que lo acordado por los sujetos procesales, no afecta al sistema oral, tampoco lesiona el derecho a la Defensa, al tratarse asuntos atinentes de manera exclusiva a factores de materialidad y no topar la responsabilidad, no limita el derecho a la defensa, por lo que se tiene por probado los contenidos descritos del párrafo 3.2.1 al 3.2.1.18 de esta sentencia.

3.4.- Testimonio del señor Subteniente de Policía Luigi Rafael Tito Vinuesa; que en lo fundamental testimonió: Es miembro de la UNASE. El 3 de septiembre de 2019, tomó procedimiento en la ciudad del Puyo, deteniendo a una persona previo a ello se entrevistó con una supuesta víctima de extorsión: El Sr. Álava, quien le dijo ser víctima de extorsión y le sugirió que se fundamente y denuncie ante Fiscalía, como lo hizo. Fiscalía le receptó la denuncia al Sr. Álava, luego, la Fiscal Provincial, lo delegó de forma verbal, dándole a conocer lo denunciado, canalizándose la apertura de la investigación previa, para las primeras investigaciones, contactándose de forma personal (con el Sr. Álava) que le dice que hace unos meses, se posesionó como Juez Provincial en Pastaza y conoció un caso de una hidroeléctrica que realizaba un proyecto en el río Piatúa, cantón Santa Clara de Pastaza, donde las comunidades indígenas han presentado una acción de protección y el Juez de primera instancia (el Sr. Quito) la había negado, quien luego contacta al Sr. Álava, le dice que sabe de un sumario que pesaba en su contra y que pidió su traslado administrativo a otra provincia en varias ocasiones que se le negó; ofreciéndole ayudar archivando ese expediente y con el traslado temporal a donde desee y para garantizar esa palabra le ofrece dar \$ 20.000,00 en garantía hasta cumplir esas ofertas. Que le ha dado una prórroga de tiempo para conversar en persona y llegar a un acuerdo formal y darle ese dinero en el Puyo, en la "cafetería Escobar", hasta el 3 de octubre, entre las 17h00 o 18h00. Es así que el Sr. Álava, pidió ser acompañado a esa reunión con su hijo Jhoannes Álava. El testimoniante, fue al local y a las 17h00, por teléfono el Sr. Álava, le avisa que cambió el lugar de reunión, al restaurante MOKAWA de la ciudad del Puyo y le pidió trasladarse allá. Con un equipo de la UNASE se apostó en dicho lugar que es público y había más personas; esperó constatar la reunión y la posible entrega del dinero. A eso de las 18h30, llegó al lugar el Sr. Álava con su hijo, se sentaron en una mesa céntrica y una empleada les condujo al final del restaurante a un lugar reservado tras una cortina, estando conexos al sitio; pasaron unos minutos y se le indicó al Sr. Álava que de darse la entrega y recibimiento del dinero, se les indique de alguna forma; minutos después, el señor Jhoannes Álava, abrió la cortina y se acercaron a constatar la reunión y evidenciaron que el Sr. Álava tenía una funda azul en cuyo interior estaba una botella y a su vista dinero en efectivo viendo ello contactó por teléfono a la Fiscal, informándole lo acontecido y le autorizó proceder a inmovilizar al Sr. Quito, hasta que ella avance al lugar; a eso de a las 22h00, llegó la Fiscal Provincial y le entregó una boleta de detención con fines investigativos para el Sr. Quito. Durante su inmovilización, no se le coartó sus derechos, incluso llegaron familiares, se cambió de vestimenta y cuando se le dio a conocer la boleta, estaban defensores públicos como su abogado y en su presencia, se le hizo saber de la boleta de detención, cumpliendo, respetando y dándole a conocer sus derechos constitucionales; este procedimiento se registró en video para resguardo policial; se cumplió con los protocolos a una casa de salud, para la valoración médica, luego se le trasladó al Centro de Detención Provisional del Puyo, hasta poner en conocimiento de la autoridad competente. El primer contacto con el Sr. Álava, fue donde residía, luego de recibir la delegación de Fiscalía, en la ciudad del Puyo, en el hotel LIF. Por esta intervención, elaboró el Parte de Detención, a las 22h10 con el sargento Eddy Salgado. El Sr. Álava, llegó al restaurante MOKAWA, como a las 18h30 y no sabe la hora que llegó el Sr. Quito, quien, cuando se identificaron, escuchó que por indicación

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

de la Fiscal procedían a inmovilizarlo por ser un presunto delito, no se resistió y pidió que se le permita cambiarse de vestimenta. La Fiscal Provincial, cuando llegó, solicitó a la Unidad de Criminalística, que al mando del cabo Segundo Vargas, explotó el lugar y levantó indicios. No recabó ningún indicio. El día que tuvo la delegación Fiscal para realizar el procedimiento, fue el 3 de septiembre de 2019. Contra-exámenes. En una entrevista inicial que mantuvo con el Sr. Álava, le dijo que debe poner la denuncia; en esta entrevista (el Sr. Álava), le expresó los datos que dio a conocer en el Parte de Detención; cuando el Sr. Álava decidió presentar la denuncia, la Fiscal Provincial le indicó de forma verbal que luego de aperturar la investigación previa se haga cargo de la investigación, recibiendo la delegación por la tarde. No observó en el lugar de los hechos al Sr. Quito entregar ningún objeto al Sr. Álava. Conoce de manera general los indicios que levantó criminalística en cadena de custodia; el teléfono celular del Sr. Álava, lo ingresaron bajo cadena de custodia en las bodegas de la Policía Judicial de Pastaza. A partir del momento que ingresan al lugar, tomaron contacto con el Sr. Álava y el Sr. Quito; el Sr. Álava, estaba sentado al lado derecho del Sr. Quito en un sofá. Hasta las 23h00 que llegó la orden de detención para fines investigativos, no abandonó el lugar el Sr. Álava. El día que tomó procedimiento y realizó el Parte Policial no introdujo el nombre del Sr. Torres.

3.5.- Testimonio del señor Cabo de Policía Cristian Andrés Vargas Vaca, Perito que en lo destacable sustentó que se posesionó el 3 de septiembre de 2019, acudió al barrio Libertad, lugar de los hechos, que lo describe como una escena cerrada, en la provincia y cantón de Pastaza, barrio la Libertad, calles Teniente Hugo Ortiz; su entorno es habitado con alumbrado público y normal circulación peatonal y vehicular. Observó un inmueble de estructura de hormigón de dos plantas, color blanco; en la parte superior derecha, anterior del inmueble, mira lo que hace referencia al lugar: "MOKAWA". Al interior aprecia una puerta de vidrio que da el ingreso a un ambiente destinado como comedor; su parte posterior se divide por una cortina, viendo un ambiente destinado a sala. En la constatación técnica, vio en el ambiente destinado a comedor, al costado derecho superior cámaras de seguridad; en la parte posterior del ambiente de comedor, pasando la división al ambiente destinado a sala, en la superficie de un sillón beige, una funda de papel azul, contenido una caja verde, con ciento noventa soportes de papel con similares características a las de billetes de \$ 100, dentro del mismo se encontró un recipiente de similar característica a una botella con un líquido color café; al costado izquierdo del sillón, un mueble de madera, en su parte superior, un dispositivo de comunicación portátil; al costado izquierdo de este espacio, sobre un mueble de madera tipo mesa, un dispositivo de comunicación portátil; al costado derecho en el área social, en la superficie, una funda roja con una caja verde y en su interior ciento ochenta soportes de papel de similares características a billetes de \$ 100. Concluye que el lugar existe y que los vestigios encontrados se levantaron e ingresaron con cadena de custodia, siendo levantados por Agentes de la Policía Judicial. Al realizar la diligencia, estuvieron la Dra. Maritza Reina, Fiscal de Pastaza, el Agente Luigi Tito de la UNASE. Los indicios, fueron levantados, fijados, etiquetados e ingresados a las bodegas de la Policía Judicial. Los soportes de papel encontrados en cada levantamiento, estaban dentro de dos cajas de licor; su cadena de custodia, es la número 488319; la última consta de diez indicios, siendo diez cadenas diferentes. La cadena uno, es un dispositivo de almacenamiento, dentro de un estuche de papel color blanco con un manuscrito informe técnico policial de audio y video afines número DCP2190-31 con un CD, serie número ECD2135614F09. La cadena de custodia 4883-19-2, es un dispositivo de almacenamiento en un estuche de papel blanco, con un CD marca MÁGICO; el otro es un dispositivo de almacenamiento en un estuche plástico, color amarillo, con un CD, marca MAPLIX. La cadena de custodia número tres, son dispositivos. En el lugar se levantaron las cajas, fundas y soportes; los dispositivos de comunicación portátil tanto de una caja como de la otra y los dispositivos portátiles tanto en la superficie de una mesa de centro como en otra mesa. Continuando con la cadena de custodia número 4883-19 3, indica un dispositivo 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, CDs, sellados contenido en este empaque. La cadena de custodia siete, dice indicio uno, un recipiente tipo botella de vidrio con la leyenda "Johnnie Walker" sellada, una caja de cartón verde con una leyenda: "Johnnie Walker", una funda de papel azul con la leyenda "para ti". Indicio cuatro, sellado en dos fundas plásticas que al abrir se extraen los indicios, una caja color verde; al seguir extrayendo, hay una funda de papel azul con un logotipo que dice: "para ti"; se muestra una botella de vidrio con el logo "Johnnie Walker Label", con un líquido color marrón o café, que estaba también en la caja. Se abre la siguiente funda rotulada 4883-19, cadena de custodia número siete, siendo una caja de cartón verde con la leyenda "Green Label Johnnie Walker"; prosigue extrayendo, una funda de papel roja con beige encontrada con la botella en la caja de cartón exhibida, que es de vidrio con el logo "Red Label Johnnie Walker", con un líquido color marrón o café. Respecto a la cadena de custodia 4883-19 signada con el número 8, hay soportes de papel con denominación de \$ 100, detallándose la misma. Cadena de custodia número 8 4883-19, son soportes de papel con similares características a billetes de \$ 100, encontrados dentro de las cajas exhibidas. Cadena de custodia número diez, indicios cinco y nueve; constando como indicio cinco, soportes de papel moneda con denominación de \$ 100; indicio nueve, son soportes de papel moneda de nominación de \$ 100, localizados dentro de la funda de papel roja; y, dentro de la caja color verde soportes de papel con similares características a billetes de \$ 100; dos dispositivos de comunicación portátil tipo celular, que ingresaron al laboratorio de Criminalística, al Centro de Acopio de Evidencias, siendo rotulada con cadena 4124-19; el indicio número dos data de terminales móviles tipo celular Marca IPHONE, modelo A1549, EMI 358376406, color blanco, en un sobre sellado café; el segundo dispositivo celular, es marca IPHONE color blanco. En esta causa, realizó dos peritajes, de reconocimiento del lugar de los hechos, cuyo segundo reconocimiento fue en el lugar de "Las Palmas" donde se ubica el Complejo Judicial, haciendo la constatación geográfica, describiéndola como una escena cerrada ubicada en la Provincia y Cantón Pastaza, barrio las Palmas, calle Francisco Crespo Toral; al costado izquierdo, observó una estructura de vidrio que permite ingresar a un ambiente destinado a recepción; al costado izquierdo aprecia un ingreso a un conjunto de gradas en forma ascendente que conduce a una tercera planta, que se dirige a un

ambiente destinado a cubículos; a 25 metros del ingreso, se aprecia una puerta de estructura mixta madera estonio y vidrio, para ingresar a un ambiente destinado como sala y oficina, donde el Sr. Álava dijo a su secretaria que se trata de una diligencia, concluyendo que el lugar existe. El lugar del último peritaje es de fácil acceso hacia la oficina que realizó la verificación. Contra-examen. Al instalarse en el lugar de los hechos, estaba la señora Fiscal, el señor Agente de Policía Luigi Tito, personal Policial, el Sr. Álava y el Sr. Quito; al tomar procedimiento, se establece el "Formulario Único de Cadena de Custodia", que respalda su función; formulario que se suscribe con las firmas de responsabilidad de entrega o recepción y con éste, el testimoniante recibió los indicios del señor agente de Policía Luigi Tito Vinueza. En este formulario de cadena custodia, se establece la cadena de custodia número 388319; el que declara, no estableció el número 4883191 de cadena de custodia. Los números de cadena de custodia, identifican a las evidencias de todos los casos periciados. El perito, pericia una cantidad innumerable de celulares, existiendo diferencias entre éstos aparatos, que los vuelve únicos; respecto a la descripción técnica entre un dispositivo como de otro, se distingue por la parte visible, de no ser legible, no puede ser descrito; al elaborar su informe, hizo constar las características y medios de los objetos periciados; en el examen, no expuso los números, por ser muy extenso y la gran cantidad de diligencias que realiza a dispositivos móviles. El día del procedimiento llenó formularios únicos de cadena de custodia por cada indicio, firmando cada uno; y, la cadena de custodia es única anotada en el documento, que es el único con el que se traslada la evidencia o indicio, correspondiendo a cada indicio [cuya anotación] correspondería al personal que organizó el traslado. El acápite del formulario de cadena de custodia, que refiere: "entrega-recepción", constata la entrega y recepción de la evidencia por el agente policial. La cadena de custodia, inicia con el primer agente o funcionario público que contacta al perito y quien inicia en este caso es el Agente Policial y el perito al llegar al lugar, quien levanta la evidencia, por ser parte del personal de Criminalística.

3.6.- Testimonio del señor Marco Antonio Sánchez Martínez; que en lo primordial refirió: Al 10 de septiembre de 2019, fue designado por Fiscalía para investigar en coordinación y supervisión de Fiscalía; por la mañana, se verificó el expediente fiscal donde existía una denuncia del Sr. Álava y un Parte Policial elaborado por el Subteniente Tito Vinueza, dando a conocer la detención del Sr. Quito. Para buscar más elementos de convicción, verificó el domicilio del Sr. Quito y el lugar donde laboraba, para que Fiscalía, pida la orden de allanamiento a esos lugares; órdenes autorizadas por el Juez de turno y que se cumplieron el 10 de septiembre de 2019, a las 22h00, que fueron a las calles Rumiñahui y Juan José Flores, del barrio las Palmas, provincia de Pastaza, domicilio del Sr. Quito, donde se tocó al timbre y salió la esposa (del procesado) que facilitó el ingreso, donde en conjunto con la Sra. Fiscal y personal policial como de criminalística, se verificó, en la segunda planta del inmueble, encontrando tres computadoras laptop marca HP; una marca DELL; un flash memory; diez soportes de papel de denominación \$ 100; ciento cuarenta y nueve soportes de papel de \$ 20. Indicios fijados y levantados por personal de criminalística, al mando del sargento Marco Toapanta quien hizo un parte para trasladarlos a las bodegas de la Policía Judicial e ingresen con cadena de custodia. De allí, fueron a las calles Remigio Crespo, del barrio las Palmas, provincia de Pastaza al Edificio de la Judicatura, segunda planta, a la oficina asignada al Sr. Quito, donde ingresaron y prosiguen con la Fiscal y más personal, a levantar un computador marca DELL un CPU y una agenda de bolsillo. El segundo allanamiento fue el 10 de septiembre del 2019, a las 23h20. Respecto de estas diligencias, el Parte Policial se elaboró al día siguiente 11 de septiembre de 2019. Las actividades esenciales que realiza son: Primero procede a coordinar la escena del lugar en este caso en la parte posterior del domicilio del Sr. Quito, precautelando que no salga ningún tipo de objeto, evidencia o indicio que se desee levantar; luego se llamó a la puerta, saliendo la esposa del Sr. Quito; la señora Fiscal leyó la orden de allanamiento y ésta les permitió ingresar. Al entrar e ir hallando algún vestigio o indicio que se desee levantar, va interviniendo el personal de Criminalística que con personal de la Policía Judicial, busca los indicios y al encontrarlos, pide al personal de criminalística que realice la fijación y levantamiento. En la sala de audiencias, al ser exhibido los indicios, describe en particular soportes de papel de \$ 100 encontrados en el inmueble allanado. Contra-examen: No realizó ningún procedimiento de investigación al Sr. Torres.

3.7.- Testimonio del señor Edgar Leopoldo Rodríguez Gavilanes. Que en lo sustancial, relata que se desempeñaba como escolta de seguridad del Sr. Álava, por unos tres meses; el 20 de agosto de 2019, al ser escolta personal del Sr. Álava, permanecía siempre con él; estaban en su oficina o en la audiencia que debía asistir el Sr. Álava. El 29 de agosto de 2019, conversaron primero el Sr. Torres se acercó a la puerta de la oficina del Sr. Álava y le pidió conversar y le dijo que el Sr. Quito quería hablar con él, a lo que le respondió: "...que quiere conversar..." y le dijo que era del caso Piatúa y le contestó: "...que tengo que hablar del caso Piatúa...", y respondió: "...recíbelo loco..." y el Sr. Álava le dijo "...bueno... bueno... dile que venga..."; esto fue como a las 09h00 o 10h00; después de una hora, el Sr. Quito, llegó, ingresó y le dijo que era personal y si podría [el testimoniante] salir de la oficina, por lo que salió sin escuchar nada, estando afuera durante una media hora, hasta que el Sr. Quito salió y [el testimoniante] reingresó a unos sillones en la oficina donde solía pasar y el Sr. Álava le contó sobre el tema que han tratado, que el Sr. Quito le ha propuesto sobre la sentencia que había realizado y le ha ofrecido cosas a cambio de que ratifique su sentencia de primera instancia, le ha ofrecido dinero, un traslado administrativo y algo de un sumario administrativo, que el valor era de \$ 20.000,00; luego de eso, el Sr. Quito entró algunas veces a la oficina durante el día y le pedían que salga, siendo unas cuatro o cinco veces. Luego de ello, como todos los días, siendo las 17h00, salieron de la oficina y se trasladó dando seguridad al Sr. Álava hasta el hotel en que se hospedaba. El 30 de agosto, le retiró al Sr. Álava, a las 07h30, trasladándolo al Consejo de la Judicatura donde labora y el Sr. Quito, volvió a entrar a la oficina a decirle otras cosas que el Sr. Álava le conversaba, incluso de un sumario, que recibiría alguna notificación. En esa fecha, el Sr. Álava se comunicó con algunas personas, buscando la manera de solucionar el tema, debido a que él, le explicaba que el sumario no ha sido movido mucho tiempo y por este problema, al siguiente día,

recibió una notificación, luego de nueve meses que nunca fue movido y por esa conversación recibe una notificación; cuando iban al almuerzo cerca de la Judicatura, le dijo que recibió una llamada de la Presidenta de la Corte Nacional a quien le ha pedido audiencia. El 3 de septiembre de 2019, a la tarde, el Sr. Álava, le pidió que lo acompañe a Fiscalía, esperándolo afuera, diciéndole que iba a poner una denuncia; de allí fueron al hotel donde se hospedaba y se entrevistó con unos Agentes, disponiéndole realizar el reconocimiento del restaurante MOKAWA y que haga conocer el lugar, luego de ello retornaron al hotel y esperaron, siendo las 18h30, se le pide que lo acompañe al lugar y al testimoniante, lo dejaron una cuadra antes, del MOKAWA; luego de media hora regresaron por él y le pidieron subir al carro; en eso, le dice el Sr. Álava, avisándole de la detención del Sr. Quito y le pide que vaya al lugar, porque los de la UNASE, no sabían que en la otra caja, también había dinero y tal vez no tomen en cuenta eso; al regresar caminado, les informa eso a los de la UNASE, que le preguntan si está armado y asiente, por lo que le piden hasta que lleguen los compañeros uniformados de la Policía que espere en la puerta sin dejar pasar a nadie y aceptó, estuvo allí como hasta las 00h00. El Sr. Torres visitaba con frecuencia al Sr. Álava, como también los Jueces Provinciales y no lo hacían los jueces de Unidad. El Sr. Torres, desde el 29, ya no se volvió a topar con el Sr. Álava. La seguridad que le daban al Sr. Álava, era desde la ciudad del Tena y al ser cambiado de jurisdicción a Pastaza, quien le daba seguridad, perdió jurisdicción, por lo que piden a alguien de Pastaza que se le asigne como personal de Seguridad, siendo informado que por un proceso en el Napo ha tenido amenazas de muerte. Cuando el Sr. Torres, habló con el Sr. Álava, estuvo como a dos metros, escuchando con claridad. También acompañó al Sr. Álava quien le hizo conocer también al Dr. Pablo López, Director del Consejo de la Judicatura, a quien le hizo escuchar unas grabaciones que le ha hecho al Sr. Quito; conoce que son tres grabaciones, realizadas en las entrevistas entre el Sr. Quito y el Sr. Álava, con un celular. Contra examen: Le acompañó al Sr. Álava a Fiscalía, se quedó afuera y no sabe lo que conversó adentro. Rindió una versión en Fiscalía sobre lo expresado en el testimonio, en esa versión dice que el 3 de septiembre de 2019, a las 19h15 el Sr. Álava le recogió para que regrese a pie al restaurante MOKAWA; cuando le recogió, se subió al carro y el Sr. Álava, le dice que, donde se han reunido había otra bolsa y que regrese a pie, yendo al restaurante, en donde dijo a los de la UNASE que había otra funda con dinero [mientras tanto] el Sr. Álava, se quedó en el carro. Cuando habló con los de la UNASE, ellos le preguntan si está armando y les dice que sí y le piden que colabore al ingreso del restaurante dando seguridad, sin estar seguro de la hora, pero siendo de noche; el Sr. Álava, regresó luego de cinco a diez minutos, con su hijo; el testimoniante, le dijo a Fiscalía que el 30 de agosto de 2019, a las 9h00, el Sr. Quito, entró a las oficinas del Sr. Álava. En su versión respecto de los hechos del 30 de agosto de 2019, dijo que el Sr. Álava, iba a pedir permiso para salir a Ambato; más o menos fue eso, él viaja solo del Puyo hasta Ambato. Se reluce una contradicción y el testimoniante lee su versión ante Fiscalía: "...Por lo que él [Sr. Álava] tomando otra actitud le dice al [Sr. Quito] que no haga eso y si mejor si le va a dar el dinero lo haga en un restaurante, en ese mismo día el [Sr. Álava] salió y se trasladó hasta la ciudad de Ambato...". Acompañaba al Sr. Álava a todo momento; le indicó que iba a recibir el dinero en un restaurante, pero el día de la entrega le ha cambiado el lugar de la entrega. Ante la siguiente pregunta: "...La aceptación y el procedimiento del dinero le comunicó a usted vía conversa fue el 30 de agosto de 2019...", responde: "...Lo que yo le manifesté y lo que yo le voy a leer es lo que él me conversó ese día mas no lo que iba a suceder en los siguientes días...". Dijo que el Sr. Quito, se reunió con el Sr. Álava el 29 de agosto de 2019 y los días lunes 26, martes 27 y miércoles 28, estuvo realizando su actividad profesional de custodio del Sr. Álava, en el Consejo de la Judicatura de Pastaza. En esos días no vio al Sr. Quito acercarse a hablar con el Sr. Álava; la Sra. Mayra Ulloa, es la Secretaria del Tribunal, quien los días 26, 27 y 28 tomó contacto por ser quien le pasa los documentos a firmar al Sr. Álava y tratan temas de su trabajo; no recuerda que el Sr. Álava disponga que se llame al Sr. Quito, a su oficina. No vio el 3 de septiembre de 2019, al Sr. Torres cerca del restaurante.

3.8.- Testimonio de José Gabriel Andrade Navarrete, perito que sustentó indicando que practicó la extracción de información de dos teléfonos celulares, modelo IPHONE, almacenados bajo cadena de custodia 4124-19, retirada de estadística del centro de acopio, en la extracción se cita en el informe al elemento uno y dos. El elemento uno, no se realizó la extracción del dispositivo, ya que poseía una clave de seguridad; es decir, estaba bloqueado y solo se realizó la extracción de la tarjeta link del Chip. Del elemento dos, se hizo la extracción íntegra del dispositivo, siendo almacenada en un dispositivo óptico remitido como anexo a Fiscalía con la información extraída. En las conclusiones, se determinó que los dispositivos existen y son aptos para ser sometidos a peritaje; que uno de ellos está bloqueado. La extracción, se realizó con el sistema del departamento de criminalística y se remitió en un CD para su respectivo análisis y materialización, lleva seis años en el Departamento de Criminalística, es especializado como Tecnólogo en Criminalística viendo las evidencias en la Sala indica que individualizó los teléfonos con unos stickers como elemento uno y dos, pero con los movimientos de la cadena, se han desprendido de los teléfonos y no recuerda cuál de ellos tiene clave. Se hizo la extracción en un dispositivo de almacenamiento óptico, que se remitió como anexo en su informe, luego, ese dispositivo de almacenamiento se ingresó a Fiscalía con cadena de custodia en el centro de acopio; se realizó una audiencia privada luego la extracción, en el elemento óptico exhibiéndose en particular unos archivos de audio; en esa diligencia, estuvo el doctor Peñaherrera, Fiscal de Pastaza, la Defensa del Sr. Álava y otras personas que no recuerda. Del celular extrajo la información íntegra del dispositivo, audios, videos, imágenes, llamadas telefónicas que se almacenó en un dispositivo óptico; no se realizó análisis de audios, solo se exhibió en la audiencia privada una conversación entre dos personas; había voces masculinas y femeninas en esos audios. Contra-examen: Dijo que el objeto periciado está bajo cadena de custodia número 4124-19; la diligencia se practicó en septiembre del 2019; no puede dar un número de archivos estimado de la extracción total del dispositivo; cada archivo tiene una fecha de creación; no puede dar razón de la fecha de creación del archivo que extrajo; cada

archivo tiene un tiempo de duración en los audios o videos; jamás indicó cual es el tiempo de los archivos que extrajo; existían otro tipo de archivos, aparte de los de audio y video, que eran de telefonía celular, llamadas, imágenes, videos, mensajes, directorio; nunca indicó al Tribunal el tipo de llamadas extraídas; no indicó el tipo de imágenes extraídas; no indicó el contenido de los videos extraídos; jamás realizó la transcripción de la expertica.

3.9.- Testimonio de Diana Gabriela Pruna Oscullo; Perito, que en lo sustancial sustentó, explicando que hizo dos informes técnico-periciales, el uno sobre autenticidad, integralidad y fidelidad de un testimonio anticipado y el otro, de transcripción de unos audios y secuencias de imágenes. Respecto a la del testimonio anticipado, en el Centro de Acopio de Criminalística y Ciencias Forenses, retiró la cadena de custodia 5710-19 donde consta un dispositivo de almacenamiento óptico conteniendo el testimonio anticipado de una persona de género masculino, con el CD, verifica que su integridad sea factible, que tenga audio, que la grabación sea realizada en una sola sesión y en cuanto a la fidelidad está supeditada a la fuente que la originó, concluyó que la cadena de custodia existe, se encuentra en el Centro de Acopio de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses; el audio es íntegro, con señal auditiva constante, es auténtico al ser realizado en una sola sesión; y sobre la fidelidad, está supeditado a la fuente que originó la grabación. Procede a indicar la autenticidad de la reproducción del CD y proyecta el testimonio anticipado de una persona, dice que es una versión que imagina es un testigo protegido se aclara de parte del Fiscal que es el testimonio anticipado del Sr. Álava, ya que se establece que su contenido proyectado no es audible. Otra de las pericias practicadas, fue el informe técnico pericial de transcripción y secuencia de imágenes, de la cadena de custodia 4883-19, que consiste en varios sobres con un total de quince dispositivos de almacenamiento óptico; para esta pericia, contó con la colaboración de la Fiscal Mayra Soria, quien le indicó los archivos necesarios de los CDs individualizando un CD con tres archivos de audio, es el signado con el número uno, correspondiente a la extracción de un celular que su compañero Andrade explicó; ella materializó los archivos de audio con la transcripción, para el efecto, toma el elemento como evidencia, precautelando la cadena de custodia, extrae un Cd, que procede a reproducirlo y en su descripción señala que en el archivo de almacenamiento óptico hay dos carpetas nominadas como elemento uno y dos; materializó en la carpeta de nombres elemento dos, en la carpeta denominada FAR, carpeta de nombres audio, selecciona el audio, donde hay un grupo de personas, pudiendo de manera audible saber que es un grupo de personas, hasta el minuto 2 con 20 segundos que ha transcrito, en ese lapso de tiempo se escucha varias personas tanto masculinas como femenino que es posible que ingresan a un lugar, una de ellas de género femenino le dice a alguien de género masculino "...ingrese que el Dr. Quito le está esperando..." transcribe esta parte ya que el audio es bajo y en ciertas partes inentendible, asignó a las personas como p1 de género femenino, p2 de género masculino, p3 de género masculino, p4 de género femenino, p5 de género masculino y p6 de persona de género masculino. Concluyó que la transcripción existe y está en el acápite 4.2, intervienen seis personas, siendo necesario saber quiénes son los intervinientes para evitar errores, desde el minuto 0 con 51 segundos hasta el minuto 0 con 20 segundos dicen lo siguiente: p1: "...disculpe doctor Quito, tal vez me buscan...". p2 "...no le buscan...". p1 "...porque el doctor Quito está adentro...". p3 "...adentro esta...". p1 "...sí...". p3 "...ha ya... si... si... lo que pasa es que yo no le vi todavía...". p1 "...está adentro en el fondo...". p2 "...al fondo váyase...". p1 "...aquí a la izquierda siga nomas...". p3 "...ya gracias muy amable buenas...". p4 «inteligible». p3 "...perdón...". p4 "...al doctor Quito...". p3 "...si adentro esta...". p4 "...siga nomas...". p3 "...que tiene para tomar...". p4 "...ya les paso las cartitas...". p3 "...ya muchas gracias... que dice doctor... uta... si ha sido en donde esta nota...". p5 "...que chévere este lugar, tome asiento...". p3 "...deje conocer...". p5 "...claro aquí sabíamos hacer las fiestas...". p3 "...no...". p5 "...si..."«Voces ininteligibles». p3 "...chévere esta esto vea...". p5 "...la última fiesta hicimos aquí doc...". p3 "...pleno esta oiga es grande esto no...". p5 "...claro...". Prosigue desde el minuto 16 con 30 segundos, hasta el 19 con 4 segundos, inicia p3 "...oiga doctor estoy un poco preocupado por el asunto esto del cómo mismo va hacer la cuestión lo de la ayuda mía...". p5 "...la queja es de una... el resto dele el oficio usted me dijo a poner...". p3 "...uta... pero usted entenderá compañero haber póngase en mi lugar... ósea yo no sé quién me va ayudar... en este sentido a fin que se pueda identificar la intervención...". Se reduce a los interlocutores p3 y p5, de género masculino, desde el minuto 16 con 30 segundos. En el informe señala materializó tres CDs, el primero cuya reproducción la puso, tiene tres archivos de audio, los otros dos son de video; son tres archivos de audio diferentes. Para evitar errores pide proseguir con su lectura a partir del minuto 16 con 30 segundos: p3 "...yo estoy esperando que usted...". p5 "...me echa una mano hasta mañana nomas y de ahí usted entra en contacto directo hasta mañana nomas porque mañana puede salir la sentencia...". p3 "...para mañana...". p5 "...usted entonces...". p3 "...yo le pregunte como quiere que salga mañana la sentencia pero no me dijo, usted como quiere que salga...". p5 "...confirmando...". p3 "...claro no me ha dicho como quiere que salga la sentencia...". p5 "...confirmando...". p3 "...confirmando la suya...". p5 "...confirmando la mía... porque yo si quería consultarle a usted... porque yo en realidad no tengo mucho en el tema dos o tres cosas que usted me indicó vea al calvo pero allí es que uno respeta la autoridad como le ve usted la forma en que yo dicte la sentencia porque en realidad si era forzado... si estaba forzado... pero era la única forma de darle o sea restringirles el derecho a la conjunta... pero lee y punto... pero en el tema del derecho a la naturaleza es que específicamente analice tres elementos del derecho a la naturaleza pero desde el enfoque no hay alteración mayor al ecosistema y sobre todo basándome fundamentándome en el plan de manejo local como medida administrativa que puede seguir la acción si es que es reversible, si es que no se cumple, poquito entonces allí usted...". p3 "...la verdad yo le soy muy sincero ósea como para que se vaya a la Corte Constitucional...". p5 "...no...". p3 "...la Corte Constitucional no creo que vaya a dejar pasar así tan fácilmente toca hacer un trabajo de mejor precaución porque usted sabe cómo estaba planteada la demanda todo porque es bastante compleja...". p4 "...los abogados que están patrocinando son débiles vera no tienen una noción clara de lo que quieren...". p3

“...de los legitimados activos...”. Prosigue la transcripción de nuevo desde el minuto 20, 45 segundos, hasta 20 minutos, 58 segundos: p3 “...como hacemos esa nota si ya se me acaba lo del sumario y me dan el cambio como quedamos a Quito como...”. p5 “...muchas gracias...”. p3 “...gracias como hago para devolverle la plata, yo como le dije a mi no me interesa...”. p5 “...verá yo tengo entendido algo que la gente va estar agradecida con lo que usted y difícil va a hacer y ya que quede en usted porque difícil ha de ser que diga vea yo creo eso ósea eso es una nota de agradecimiento de sentir por su trabajo independientemente la labor que se le esté haciendo porque eso ya es como parte ya diciendo que ya...”. p3 “...oiga amigo...”. p5 “...si pero vea doctor le quiero hacer una consulta pero así bien chévere hay que trabajar en el tema eso no vuelva eso es suyo usted está trabajando en la sentencia como darle una forma nueva para que justamente de alguna manera busquen que se confirme eso no que pero bueno es independientemente de nuestro trabajo eso sí se dejó clarito que confirmen en la constitucional eso no es nuestro problema...”. p3 “...chuta ojala no vayan con relajos...”. p5 “...no doc. porque le voy a ser franco allá tienen tres jueces constitucionales y entre esos esta Hernán Salgado...”. p3 “...Hernán Salgado y él no es el presidente...”. p3 “...el presidente...”. p5 “...el entró por el ala de Lenin Moreno... él es cuota de la Presidenta del Consejo de la Judicatura... entonces es difícil si hay un bloque marcado si usted ha visto las resoluciones son bloques... una de Ávila otra de Salgado... pero Salgado tiene la mayoría... eso lo único que va a pasar eso está...”. p3 “...chucha...”. p5 “...estese usted tranquilo...”. p3 “...tonces nos tocará horrendo pito con la Tania...”. p5 “...para que le falte a ella tiene tres quejas en Quito con eso que quiso más bien verale sino si pasa de fin de año mucho le juro que se jugó se sentó la sentencia de muerte ella quiere que le diga algo amiguísima de la Presidenta del Consejo de la Judicatura...”. p3 “...Tania...”. p5 “...sí...”. Continúa la transcripción del minuto y 55 segundos hasta el minuto 33, con 28 segundos. p3 “...para decirle y dejar en el carro...”. p5 “...está en la botella azul, que está en la fundita azul, esa es su fundita allí esta empacadito, está listo, tonces es una botella, usted coja lleve a su carro ya está lleve a su casa...”. p3 “...ósea disculpe que le digo vamos a poner en el caso supuesto no consentido que me toque devolver...”. p5 “...no, no, no doctor usted cuente allí, está allí tranquilo...”. p3 “...ya le digo yo hijo de puta vea...”. p5 “...es que doctor eso le digo eso viene así eso yo le digo vea somos panas y estamos hablando sinceramente yo no voy yo no voy ósea eso no se va a devolver...”. p3 “...bueno por lo menos que este completo...”. p5 “...no... no... que pasa está hablando con gente sería a no ser que vea que lógicamente el peaje no doctorcito a su servidor le creo que le deje botado que le ayude yo estoy aquí de patriota nomas alquito me ha de reconocer estoy atrás de usted cuidando el lomo...”. p3 “...claro...”. p5 “...allí sí que no habría poder que...”. p3 “...yo le voy a decir la plena vamos de aquí en mi carro y le veo que este bien...”. p5 “...no... no... vea...”. p3 “...allá contamos...”. p5 “...es más si usted quiere que su hijo vaya eso ahorita mientras nosotros estamos aquí yo si confié en su hijo...”. p3 “...yo no confié en usted...”. p5 “...saca la botella en los laterales de la caja me dijeron que esta me dijeron al carro...” p3 “...póngase usted también...”. p5 “...gente más sería que todos o si no sabe que vaya al baño...”. p3 “...anda a traer eso ve...”. p5 “...la azul... la funda azul... atrás esta la roja...”. p3 “...cual roja... la del doctor Torres...”. p3 “...donde está...”. p5 “...atrás la suya... no la una nomas...”. p3 “...la azul... la azul... puta le agradezco lo que quiero que en la roja está más... así mismo nos reunimos aquí... puta ya conversaron... y está allí la otra... esta con trago...”. p5 “...está con trago pero es del rojo sí o no es botella de Johnnie rojo...”. p3 “...no va a romper... no ve que tiene llevar así...”. p5 “...vaya al baño vea...”. p3 “...es que si me pierdo allí en el baño...”. p5 “...es seguro vea esto vea saque esto espere...”. p3 “...es como yo no le...”. p4 “...dígame...”. p5 “...dígame...”. p5 “...al otro lado el otro...”. p3 “...que huevada dígame que no voy a estar que odioso con esta mierda vea...”. p5 “...es entre amigos...”. p3 “...no te demoraras para que te lleves esto no anda al carro y de allí vienes grave esta...”. p5 “...qué nos pasa...”. p6 “...que más doctor como ha pasado hay una afuera preguntando por su carro que si va a salir...” p3 “...cuál...”. p6 “...no se su jefe creo que es...”. Hasta allí la transcripción del primer archivo de audio. El segundo archivo contiene las voces de dos personas de género masculino, que están signadas como p1 y p2, continuando con la lectura, empieza del minuto 27 con 57 hasta el minuto 36 con 28 segundos: p1 “...doctor buenos días...”. p2 “...cómo le va cómo ha estado, cómo ha pasado...”. p1 “...estaba viniendo para hacerle una consultita...”, p2 “...que será...”. p1 «ininteligible». p2 “...Bolívar...”. p1 “...sí...”. p2 “...si me comentó...”. Prosigue la transcripción desde el minuto 11 con 33 segundos hasta el minuto 33 con 28 segundos: p1. “...mire doctor le pido de esta manera más comedida con todo respecto vea créanme que para mí también es muy incómodo...”. p2 “...el asunto es el siguiente vera yo en la única persona que confié es en mi...”. p1 “...es igual que yo...”. p2 “...entonces yo no confié en nadie...”. p1 “...así debe ser...”. p2 “...así es... vamos a poner el caso que salga la resolución y esperar la buena voluntad de las personas que se comprometieron pues allí no han enseñado la resolución y él está saliendo de esta notificación la resolución...”. p1 «ininteligible». p2 “...claro...”. p1 «ininteligible». p2 “...en el traslado...”. p1 «ininteligible». p2 “...a Quito a la Sala de lo Civil...”. p1 «ininteligible». p2 “...no hay bacantes no hay partida presupuestaria allá en Quito...”. p1 “...en el transcurso del día le van a llamar para cuatro de la tarde le van a llamar y le van a indicar que...” «ininteligible» “...y le van a indicar que es lo que tiene que hacer en este momento...” «ininteligible» “...terminan para Ambato pero justo...” «ininteligible» “...en Pichincha justo...” «ininteligible» “...además usted es el presidente de la Corte como vamos sacarle al presidente de la Corte por eso me dijeron a quién ponemos y quien va a estar dice que si hay un juez para cambiar allí si porque se viene para acá pero nosotros le traemos el tema acá y la de Talento Humano mismo le sacamos y a usted le ponemos en Quito y quien queda aquí en el Tena pero es que acá no hay mucho trabajo pero no podemos quitarle una provincia y ponerle a otra...”. p1 “...en esta administración no creo...”. p2 “...no en la anterior...”. Desde el minuto 7.30 hasta el minuto 33.28 “...yo quiero que usted entienda doctor yo no quiero ninguna prebenda ni dinero ni beneficios ni nada por el estilo porque toda mi vida mi carrera la he hecho solo...”. p2 “...y voy saliendo solo y lo hare solo toda la vida... tonces si es que me ayudan en ese sentido y me resuelven mi sumario en derecho o lo que corresponda pero

Fecha Actuaciones judiciales

que tomen en consideración todas las cosas que están allí y que no vaya a dictar una resolución a la que caiga a la buena de Dios o que coja un improvisado y se ponga hacer una resolución que analice bien...". p1 "...usted quiere resolver ya...". p2 "...sí que analicen vean y tomen una buena decisión ósea como le explico ósea algo normal que cualquiera que yo podía pedirlo por escrito...". p1 "...así es vea doctorcito que le parece es que usted me dijo lo del..." «ininteligible» "...no había problema que eso es intrascendente que le parece si más bien se puede atacar ese tema y al otro vamos caminando para que usted que es de deberás y ahora que le digo cojo..." «ininteligible» "...tiene cámaras y al rato del rato y a mi agarra un buen abogado y me dice ya se quedó con los 20 mil yo voy a coger esa plata...". p1 "...eso no va a pasar yo le garantizo yo le juro que yo no viniera a hablar con usted es Juez Provincial pues yo no viniera si no supiera con quien estoy hablando eso del cambio es huevada para ellos...". p1 "...por eso le digo que no puede ni desearse de uno pero así pero le van a cumplir y en la..." «ininteligible» "...le van a decir... dile que dile que ingrese el tema y mándame ahorita por foto mándame y te contestamos de una pero tiene que darse el trámite y hasta el viernes no le vamos a cumplir si vos le dices que si él va a pensar que estás hablando con algún mequetrefe y en verdad es así poniéndose a pensar administrativamente es así para que haya una solución vea paso de secretario en secretario de ayudante al otro... al otro y al otro y es un problemón... por eso ve dile al doctor que estás hablando con personas serias que por eso si usted quiere más certeza pueden hasta llamarle y decirle que yo soy una persona acreditada créame que yo no soy ninguna persona que..." «ininteligible». p2 "...imagínese nosotros hacemos esto y me dejan colgado de los pulgares...". p1 "...pero no le van hacer esto que ellos dicen que es la garantía que el necesita para que nosotros incumplamos nada más porque..." «ininteligible» "...nos restituyan ese tema todos no..." ininteligible» "...ves ni garantía, ni...". p1 «ininteligible» "...pero es que es lógico que usted necesite una certeza póngase usted me dice..." «ininteligible» "...y chao nos vemos... es que eso no va a pasar... espero que usted esté confiado y que esté con la certeza de que es así... ellos dicen explícale al doctor... y es más tienen evaluación tienen tú en tu tema... darse el lujo tiene que subir al grupo de..." «ininteligible». p2 "...le digo una cosa doctor dígame a la persona que está hablando con usted no sé quién será tampoco si esto como quiere que saque mándeme el proyecto yo cojo analizo le veo y le mando...". p1 "...es que yo ya le dije que usted no..." «ininteligible». p3 "...ya vengo me voy almorzar...". p2 "...ya... ya...". p1 "...que usted va prestar la sentencia que usted va hacer la sentencia por que sus resoluciones..." «ininteligible» "...sus resoluciones...". p2 "...yo no tengo..." «ininteligible» "...yo no tengo yo hago pero necesito seguridad de que le va a pasar...". p1 "...ya le digo doctor ya le digo en primer lugar está la garantía de ellos y otro estoy yo aquí otra cosa mándeme y deme y usted va a ver que son las cosas serias serio le prometo...". p2 "...y como me va a contestar diciéndome que..." «ininteligible». p1 "...no que sí acepta el trámite inmediatamente le van a dar la viabilidad luego del trámite que corresponde que es su trámite listas las vacantes eso es lo que usted necesita para que se cumpla el trámite y hay el noventa por ciento de certeza de que el juez y dile de la evaluación... porque la evaluación es una limpieza de todo el mundo es una limpieza doctor pero usted tiene la certeza de decir ve Lenin acordaraste del tema ponme en contacto con la persona que tengo que hacer porque aquí nos están..." «ininteligible» "...doctor este es el numero llama por lo menos tengo la certeza...". Continuando con la reproducción en los archivos 0821-201990-2019-0903-180818 2019-0318 0927, aprecia el regreso de la persona que ya se había ido, hasta aquí la materialización del CD número 2. Por último procede a reproducir el archivo CH01-2019-09-03-18-09-35_18-28-41 del segmento de tiempo 18 horas, 9 minutos 10 segundos, de 3 de septiembre de 2019, según el contador automático de la grabación, que corresponde a un inmueble con características de un restaurante; en la parte superior derecha de la grabación mira llegar un vehículo tipo JEEP blanco, que se estaciona al frente del local, del vehículo, se ve el descenso de una persona de género masculino, que cruza la calle e ingresa al local; se ve a una persona de género masculino que sujeta al parecer un objeto, tipo bolsa en su mano izquierda e ingresa al interior del local y desaparece del enfoque de la cámara. Hasta aquí el primer video. En la reproducción del video se observa que a este lugar se acerca un vehículo tipo JEEP color claro, que se estaciona, hay dos personas de género masculino que se bajan y están a punto de ingresar al inmueble, desapareciendo del enfoque de la cámara. Hasta aquí la reproducción del video. El archivo del video CH01-2019-09-03-18-31-08_18-, en segmento de tiempo 18-41-38 a 40 segundos, se mira la salida de una de las personas que en el video anterior entraron; es alguien de género masculino, que de nuevo ingresa al local y desaparece del enfoque de la cámara. Hasta allí el video. En el segmento de tiempo 19 horas, 7 minutos, 49 segundos, una de las personas que entraron al inmueble, sale hasta la puerta del local, espera unos minutos y dialogan con otras personas de género masculino; siguiendo el segmento de tiempo y siendo el último video, en 19 horas, 11 minutos, 23 segundos, se ve la salida de una de las personas de género masculino y de las dos de género masculino que ingresaron hace un momento. Concluye que la cadena de custodia existe. El primer audio es de fecha 03-09-2019; el segundo audio 29-08-2019 y el tercer audio de 18-08 -2019. Contra examen: Los números dentro de la leyenda son: 17721-2019-00013, dentro de esa carpeta, existe la subcarpeta que son cuatro archivos de audio video, un archivo de audio y seis aplicativos de reproducción; la subcarpeta es de nombres 17721-2019-00013_ DATA; el primer archivo de audio video de nombre SRN-473S_DOMO(); existen cuatro archivos de audio video, que comprenden el testimonio anticipado de la persona de género masculino, un archivo de audio y seis aplicativos de reproducción, como lo regula la cámara de Gessell, al remitir en la grabación del CD para reproducir y visualizar. El primer archivo de video es de 2 horas 10 minutos, 0 segundos; el segundo archivo de video dura 2 horas 10 minutos, 0 segundos; el tercer archivo de video dura 1 hora, 0 minutos, 2 segundos; y, el cuarto archivo de video dura 1 hora, 18 minutos, 7 segundos. No determinó la fuente de información, significando que desconoce la fuente; en la extracción y transcripción de información que estuvo presente, quien practicó esa diligencia de extracción, es la declarante. Respecto al CD número uno que perició no pudo determinar el origen de esa información, como tampoco del CD número tres. Realizó la transcripción, más no la identificación de voces, desconoce

quiénes son las personas. Dentro de los videos que mostró, aparecen varias personas de sexo masculino.

3.10.- Testimonio de Marcia Elizabeth Sánchez Imbaquingo, servidora policial que en lo primordial dijo que estuvo como custodia de las evidencias de este caso, el procedimiento adoptado con esas evidencias, fue receptar en el Centro de Acopio los indicios dejados por los Agentes, el 3 de septiembre de 2019, las cuales constan en la cadena 2019-272, 273, 274, siendo dinero en efectivo, botellas con un líquido y una leyenda "Johnnie Walker Red Label", cartones verdes con la leyenda "Johnnie Walker Green Label", fundas de papel una color azul y otra color rojo y dos celulares. Las evidencias, las recibió etiquetadas y selladas, almacenándolas para la custodia en el Centro de Acopio, estando bajo su responsabilidad hasta el 30 de octubre de 2019 que tuvo que trasladarlas a Criminalística de Pichincha con un oficio de la Policía de Pastaza, para dejarlas con el custodio del Centro de Acopio de Pichincha asignando a la cadena 2019-272 con el número 4883-19, la cadena 2019-273 con número 4883-19 y la cadena 2019-274 con número 4124-19; se asigna un nuevo número debido a que en cada Centro de Acopio, maneja su numeración interna para la conservación de cada evidencia; las evidencias que refiere están en la Sala. Estos indicios recibió del cabo Cristian Vargas de la Unidad de Criminalística de Pastaza, con las numeraciones: 2019 - 272, 273 y 274, el 30 de octubre de 2019.

3.11.- Testimonio de Jhoannes Adrián Álava Molina, que en lo medular indica que el Sr. Álava es su padre. El 3 de septiembre de 2019, estaba en el Puyo, visitándolo y en la mañana le pidió que lo acompañe a una reunión en Fiscalía, donde a puerta cerrada se reunió con la Fiscal Provincial, fueron con su escolta el Sr. Edgar Rodríguez; después regresaron a la Corte; el día siguió normal hasta a partir de las 17h00, que salieron de la Corte y entre las 17h00 y 18h00, llegaron al hotel donde su papá se hospedaba, reuniéndose su padre en privado con dos personas que esperaban, quien luego le pide que lo acompañe a verificar un sitio que les indicaría su escolta, quien les indicó y regresaron al hotel, permaneciendo allí hasta las 18h20; y, le pide que lo acompañe a una reunión, yendo en conjunto con el escolta al restaurante MOKAWA, el escolta, se quedó en la esquina antes del lugar, se estacionaron al frente en un parqueadero; el sitio era tipo restaurante-café, tenía dos mesas con sillas en el exterior, la una ocupada por varias personas; se sentaron en la desocupada y una mujer de la mesa ocupada, le dice: "...usted es el Dr. Álava..." y su padre no llegó a contestarle y le vuelve a preguntar busca al Dr. Quito, le espera en la parte interior y su papá le dijo "...vamos...", al ingresar, su padre le dijo que pondría el teléfono blanco a grabar que no lo toque, entraron y los aborda una muchacha y les dice ustedes buscan al Dr. Quito contestando que sí; los dirigió a la parte del fondo del restaurante, había una cortina y antes de llegar a la cortina, su padre le dice, que cuando le haga una señal, les diga a los de esa mesa que ingresen; se percató de tales personas, siendo las mismas que conversaron en el hotel. La muchacha que les dirigía, abre la cortina y los hizo pasar, era un patio posterior, había una piscina, una mesa y un sillón, donde estaba un hombre que no conocía, se levantó y le dio la mano a su papá que le dijo "...Dr. Quito cómo le va... le presento a mi hijo...", les invitó a sentarse y les preguntó si deseaban comer o beber, respondiendo que con dos vasos de agua, estaría bien. Tuvieron una conversación trivial de trabajo y política. En lo político, su padre le hace un comentario al Sr. Quito, que cómo iban hacer con la doctora Tania, el Sr. Quito, contestó que ella, antes estaba con ellos pero que se ha alejado, al llegar las evaluaciones rodarán cabezas, pero que esté tranquilo porque con lo que harían está asegurado. Siguieron conversando sobre los viajes de su Padre del Puyo a Ambato a ver a la familia; su padre se ocupó en el teléfono escribiendo y el Sr. Quito, conversó [con el deponente] que dónde estudia, qué hacía y cosas así; luego su papá retoma la conversación con el Sr. Quito y le pasó su teléfono nuevo y el teléfono para grabar estaba sobre la mesa y el que había comprado, lo pasó y le dijo: "...ahí te escribe tu novia... dame contestando los mensajes y di que estoy ocupado...", al tomar el teléfono vio que no le escribió su novia, eran conversaciones con los que estaban afuera que le decían: "...doctor díganos qué está pasando, dígame, tienen el dinero ahí, ya vio el dinero, cuando tenga el dinero dígame, no tenemos visibilidad..."; comprendió que algo más sucedía y les dijo que no hay dinero que estaban conversando con el Sr. Quito que está en la parte derecha y le seguían preguntando si había dinero. Después, se acercó al sofá y su papá dijo: "...bueno ya hacemos esta vuelta y qué pasa si presentan acción extraordinaria de protección y sube a la Corte Constitucional..." y respondió el Sr. Quito, no pasa nada porque la Presidenta del Consejo de la Judicatura, antes ella trabajó en la Presidencia anterior y después en la Corte Constitucional, hizo contactos y además tienen de parte al Presidente de la Corte Constitucional, que no se preocupe porque la sentencia no va a pasar la admisión, hablaron sobre dinero y su papá le decía que vayan a lo que vinieron que dónde está el dinero. Al seguirle escribiendo la Policía, se levantó yendo hasta la mitad del lugar, alejándose de ellos y mientras escribía, el Sr. Quito, dijo "...allá está el dinero..." su papá replicó: "...traígalo...", el Sr. Quito contestó: "...no traiga usted..." y su papá insistió: "...traiga usted si usted me va a dar...", el Sr. Quito concluyó: "...bueno entonces le puede decir a su hijito que me pase la funda...", su papá le hizo una seña que está bien que le pase y le acercó, habían dos fundas de regalo y las levantó, en ese momento el Sr. Quito le dijo "...no... no... solo la azul, la otra es para Torres...", soltó la funda roja y levantó la azul y le entregó al Sr. Quito, quien le dio a su Papá que abrió la funda y dijo: "...dónde está...". La Policía le escribió que cuando vea el dinero abra la cortina, él les decía no hay dinero, solo tienen botellas de whisky, hasta que el Sr. Quito, le dice a su papá que el dinero está dentro, su padre abrió la funda y dice que no hay nada, le responde dentro del cartón, en los costados; su papá saca hasta la mitad la botella y sale un fajo de billetes de \$ 100 y levanta la mirada, entrecerrando los ojos dándole la señal y el declarante diciendo que haría una llamada, se acerca a la cortina, la abre e ingresaron los de la mesa, identificándose como Policías, diciéndole al Sr. Quito, que le estaban inmovilizando y a su padre que si quería se retire. Salieron con su papá hasta la mitad del restaurante, pidieron agua al sentirse conmocionados y su papá refiere que dónde está el escolta, que ya tiene que venir, fueron al carro, y su papá le dice: "...Edgar me olvidé... regrese y dígame a los de la UNASE que... hay otra funda..."; el Policía se baja y al regresar a parquearse, el Policía

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

entró, ellos se estacionaron, entraron y se quedaron allí, luego llegaron más policías, esperamos un buen rato y tarde llegó la Fiscal. El teléfono que el Sr. Álava usó para grabar, era un IPHONE 6 blanco en la parte de adelante y dorado atrás señala que dentro de la sala dicho aparato, al igual que los cartones de licor que estaban allí; desconoce la identidad de las personas con las que se reunió su papa en el hotel, pero hoy sabe que son policías y se identificaron como miembros de la UNASE. Cuando presencié la conversación del Sr. Quito y el Sr. Álava, escuchó algo sobre un sumario administrativo; el Sr. Quito le dijo a su papá; cuando sea el momento de "...rodar cabezas...", luego de eso dijo que no tenía que preocuparse de las evaluaciones, como ya eran amigos e iban hacer negocios, como tampoco del sumario y que esté seguro del pase solicitado a cualquier parte. El teléfono con que se grababa, es de su padre el Sr. Álava y lo identifica en la Sala. Cuando salió del lugar con su padre, a los tres minutos, reingresaron al establecimiento y esperaron varias horas, llegando fuerza policial y luego Fiscalía, que le mostraron al Sr. Quito la denuncia de su padre, le leyeron sus derechos, llegaron los peritos, levantaron la evidencia que están en la Sala, fotografiaron, contaron el dinero e hicieron pericias respeto a la evidencia. El teléfono que grababa su papá, fue levantado de una mesa, que luego de que su padre lo puso a grabar, nadie más tuvo contacto hasta que llegaron los agentes para la pericia. Contra-examen. Rindió una versión en Fiscalía General del Estado, donde dice que "...el Dr. Quito, le entregó la bolsa a mi padre, manifestándole que todo estaba... dentro, mi padre procedió a abrir la bolsa y mientras lo hacía me hizo la señal que me había indicado así que salí del reservado abriendo la cortina e indicándoles a los señores sentados en la mesa al ingreso, se levantaron, ingresaron y yo salí, posterior a eso llegó la policía...", en su ampliación, señaló que el Sr. Quito, dijo que la otra bolsa era para el Sr. Torres, quien ese día no estaba en dicho lugar. Entre los nombres que mencionó el Sr. Quito, eran los de Tania Masson y por los cargos de Presidenta del Consejo de la Judicatura, presidente de la Corte Constitucional y Torres, solo el apellido.

3.12.- Testimonio de Samanta Berenice Vaca Calle, que en lo sustancial dijo ser la propietaria del restaurante MOKAWA en el Puyo, desde hace cuatro años, como tal es administradora y hace parte de la cocina. Su local se ubica en la calle Teniente Hugo Ortiz y Ángel Manzano del Puyo, es un restaurante-cafetería. El 3 de septiembre, recibió una llamada a eso de las 17h00 a 17h30 del Sr. Quito, pidiéndole que le reserve una mesa y que sea reservada, preparó el lugar, retirándose de allí y regresó al recibir una llamada indicándole que algo sucedía allí. La empleada del local es Odalis Espinoza. Retornó a eso de las 19h00 o 19h30 y constató que estaban Agentes de Policía y les preguntó qué sucedía, que tenía un evento más tarde para doce personas y le dijeron que mejor cierre el local. La reserva del Sr. Quito, era para tres personas. Conocía al Sr. Quito, por cuanto ella estudió en la Universidad UNIANDES, donde el Sr. Quito era docente y su profesor de muchos años. Contra-examen: Luego de llegar al restaurante a las 19h30, se quedó hasta que todos salgan, tanto el Sr. Quito, como Fiscalía y los Agentes, siendo como las 23h00; lapso de tiempo en el que vio allí al Sr. Álava. Durante ese tiempo no vio al Sr. Torres.

3.13.- Testimonio de Odalis Esthela Espinoza Haro, que en lo primordial, relató ser mesera en el restaurante MOKAWA. Que el 3 de septiembre de 2019, en su horario de trabajo (17h00 a 22h00), le dispuso su empleadora que prepare una mesa para tres personas, en la parte trasera de las cortinas al filo de la piscina, sin más especificación; llegaron las personas de la mesa reservada, a las 18h00 la reserva era para el Sr. Quito, quien ingresó con dos bolsas de regalo y lo guio a la mesa, también llegó el Sr. Álava y un acompañante a quienes los recibió e hizo pasar a donde estaba el Sr. Quito. El ambiente es público y tranquilo, ellos estuvieron como media hora. Todo fue rápido, ella, atendió dos mesas y salió una persona de la parte de atrás, se dirigió a una de ellas y se levantaron e ingresaron atrás de las Cortinas, cuando fue a atender la otra mesa, no estaban los clientes, salió y avisó a su jefe que algo sucedía. Estuvo en el local, hasta cuando se llevaron al Sr. Quito. Contra-examen: Al entrar los agentes, no vio qué hizo el Sr. Álava, ni donde estaba pero le vio irse y luego regresar. Entre las tres personas que estaban en la mesa reservada, no vio al Sr. Torres, ni en ese día.

3.14.- Testimonio de Tania Patricia Masson Fiallos, en lo primordial, acota diciendo que es Jueza Provincial, en la Corte Provincial de Pastaza. El 1 de agosto, retornó de sus vacaciones y al asumir su despacho, se le indica el sorteo de una acción de protección, referente al pueblo quichua de Santa Clara, cuyo legitimado activo es la Defensoría del Pueblo con más organizaciones y como legitimado pasivo las instituciones del Estado y la empresa GENEFRAN. Al tener las acciones jurisdiccionales preferencia en celeridad, habiendo peticiones de los legitimados activo y pasivo para ser escuchados en audiencia, despachó tales peticiones y convocó a audiencia para el 6 de agosto de 2019; al día siguiente (2 de agosto), los legitimados tanto activo como pasivos, solicitaron el diferimiento de la diligencia, por lo que según la agenda de trabajo, señaló para el 20 de agosto la audiencia, fecha en la que el Tribunal se instaló, escuchando las intervenciones, hasta las 17h30, con algunos recesos y conforme la Ley, los Jueces de alzada, no deciden en ese momento, al tener ocho días para en mérito de los autos notificar el fallo; en tal sentido, después de ocho días, el 27 de agosto subió el borrador de sentencia al sistema E-SATJE, a partir de las 18h38, circulando a los Jueces integrantes del Tribunal. En ese proyecto se acepta el recurso de apelación y se revoca la sentencia del inferior y como medidas de reparación dejaban sin efecto la licencia ambiental concedida por el Ministerio de Ambiente, la de aprovechamiento del agua concedida por SENAGUA y mandaban a practicar una auditoría por haber especies del libro rojo y que se revise ya que en primera instancia un Antropólogo decía que había jeroglíficos en las piedras del río. Siendo un proyecto de sentencia, de cuarenta y siete fojas. El tribunal de apelación, se integró con el Sr. Álava, el Sr. Torres y la testimoniante como ponente y a ellos les circuló tanto el 27 de agosto por el sistema a partir de las 18h00 y el 28 de agosto a partir de las 8h00, le pasó el físico al Sr. Álava para sus observaciones, que le entregó el 28 a partir de las 12h40 y conversaron del proyecto hasta las 13h10; el 28 de agosto a las 14h00, entregó el proyecto al Sr. Torres, quien al día siguiente, solicita seis cuerpos del expediente para revisar, al estar a cargo de los cuarenta y siete cuerpos y ocho cuerpos de Sala, se preocupó y dispuso que la Relatora verifique y así lo

Fecha Actuaciones judiciales

hizo; este escándalo fue el 3 de septiembre de 2019 y el 4 de septiembre, cuando va a la oficina, estando todos donde los Secretarios Relatores con el Sr. Álava, le pregunta qué pasó, en presencia de otros Jueces Provinciales y una Jueza de primer nivel, invitándolos a su oficina, cuando llega el Sr. Torres (a quien la declarante) le reclama, qué pasó con el proyecto de Resolución y le entrega; el 4 de septiembre de 2019, desde las 08h10 hasta 08h30, el proyecto es firmado, cuyo borrador lo tiene Fiscalía, siendo el mismo que salió a los sujetos procesales. Para entender de mejor manera: Los jueces manejan un sistema electrónico, el distrito de Pastaza, tiene que subir el proyecto, circularlo ante los miembros del Tribunal y para quienes tienen problemas con la tecnología, pasan el proyecto físico para luego de terminar el ciclo, en el sistema aprobarlo, votando los dos miembros del Tribunal o hacer un voto alternativo, votar para que el ponente concluya el ciclo en el sistema y se notifique. Como subió al sistema el 27 de agosto de 2019 a las 18h34, el Sr. Álava le entregó el 28 de agosto a las 12h40 o 12h50, pasándole el borrador al Sr. Torres, quien le entregó el 4 de septiembre a las 08h00, no incorporó las observaciones del Sr. Álava, ya que para ello, tenía que bajar del sistema el proyecto e iniciar el ciclo, por no haber cómo editarlo para incorporar aquello, el sistema no permite y por ello hizo una carta al Director de la Judicatura, el 4 de septiembre para que se habilite el sistema y puedan incorporar las observaciones del Sr. Álava; el Director, por correo remitió a Gestión Procesal, que se dirigió a Planta Central del Consejo de la Judicatura y el Sr. Orozco, respondió que no se pueden hacer los cambios; ella por correo electrónico, le dijo al Sr. Álava que no hay como y que proceda o vea qué es lo que tiene que hacer; el día 5 de septiembre, el Sr. Álava le dijo que saque el proyecto sin sus observaciones es decir el original subido el 27 de agosto, se notificó a los sujetos procesales. Este proyecto de sentencia no es visible, cuando se termina el ciclo, votan los señores jueces, después de concluir como Jueza Ponente el proyecto, ahí recién aparece en el sistema el proyecto subido y los señores Jueces tienen que firmar de manera electrónica. Lo subió el 27 de agosto, circuló por el sistema desde esa fecha y los jueces se adhirieron el 5 de septiembre a las 15h18 el Sr. Álava; a las 15h19 el Sr. Torres; a las 15h20 culmina (la ponente); el proyecto se va a Secretaria y notifica, saliendo a partir de las 16h00; allí recién es visible para cualquier sujeto procesal. El E-SATJE, es un proyecto piloto en la provincia de Pastaza, el SATJE tiene otras opciones. La sentencia de primera instancia que subió en apelación, la dictó el Sr. Quito. El proyecto de sentencia referido, conocieron los señores Jueces en primer momento el Sr. Torres y Álava, hasta terminar lo ilustrado y después los sujetos procesales. El número de la acción de protección es 16281-2019-00442; como legitimados activos, estaban la Defensoría del Pueblo, pueblo quichua de Santa Clara, la Fundación río Napo, el Frente de Defensa del río Piatúa, la Fundación Pacha Mama, Consultorio de la Universidad Católica del Ecuador; legitimados pasivos, el Ministerio de Ambiente, SENAGUA, ARCONEL, Ministerio de Recursos Naturales, la empresa GENEFRAN, San Francisco. Entiende que esta acción jurisdiccional se sorteó en sus vacaciones, el Tribunal sorteado fue la compareciente como ponente, el Sr. Álava y el Dr. Carlos Medina; al estar de vacaciones, pidieron un juez que sustanció en reemplazo, siendo el Dr. Juan Sailema que hizo algunos proveimientos y ella inicia el 1 de agosto y convoca a la audiencia. Para el 20 de agosto, cuando ya estaba convocado, el Dr. Medina estaba de vacaciones y su reemplazo por sorteo fue el Sr. Torres, quien pasa la audiencia y firma la sentencia. La audiencia en la acción de protección, fue el 20 de agosto de 2019, desde las 08h30 hasta las 17h30; luego de ésta, no hubo un acto de deliberación, ya que al terminar, estaban fuera de la jornada laboral, elaboró el proyecto de resolución y terminó el 27 de septiembre que circuló de forma electrónica el 28 a las 08h00; ella en persona le entregó al Sr. Álava y le explicó su proyecto de cuarenta y siete fojas; luego el Sr. Álava le entregó el mismo día el proyecto y a las 14h00, hizo lo mismo con el Sr. Torres, explicándole para que le sea más fácil la lectura, no hubo deliberación. Respecto a las observaciones al proyecto del Sr. Álava, las recibió a las 12h40 en su oficina y terminaron de conversar a las 13h10, él le dijo que quería que se las tome en cuenta y compartían ese criterio; las observaciones ratificaban su pronunciamiento revocando la sentencia de instancia y le entregó firmado su proyecto. En el tiempo referido, antes de presentar su proyecto no tuvo contacto con el Sr. Torres ni cambiado el criterio que se iba a dictar. El 29 de agosto, el Sr. Torres le pidió ciertos cuerpos del expediente, donde consta la audiencia de primer nivel, un mapa y el expediente de apelación. Ya subido el proyecto de resolución al E-SATJE, no hay como editarlo, lo que pueden hacer los jueces del Tribunal es un voto de minoría o salvado dependiendo del criterio que tengan; luego de subido al sistema, hay dos opciones de otro Juez que haga un voto salvado y el juez tercero puede irse por uno u otro proyecto, según el criterio de cada juez; al estar subido el proyecto de resolución y circulando, cualquiera de los dos jueces puede votar de forma independiente, lo que si define es cuando ya han votado y tienen que firmar en electrónico, existe un orden. Contra-examen. Luego de las observaciones del Sr. Álava, el 28 de agosto de 2019, en lo posterior, no hubo otro tipo de observación, ni voto disidente de la resolución subida el 27 de agosto de 2019, la cual para incorporar las observaciones tenían que eliminar el proyecto subido. Firmó una providencia el 4 de septiembre de 2019 a las 17h03, por cuanto la Defensoría del Pueblo pidió que se pronuncien sobre la Resolución, estando el proyecto ya subido en el sistema el 27 de agosto con la hora establecida y faltando el proceso de culminarse, este fue el fin de lo que se expresó, aceptando que estaba subido al E-SATJE, siendo una sola sentencia subida al sistema, que después de la aceptación de los Jueces, se notificó a las partes. La sentencia fue revocatoria de la de primer nivel aceptando la apelación, la cual no tuvo modificación. El Sr. Torres estaba de acuerdo con el pronunciamiento en la sentencia, le entregó el proyecto el 4 de septiembre y se adhirió en el sistema, el 5 de septiembre. Nunca hubo oposición del Sr. Álava, por eso salió la sentencia firmada por los tres jueces, sin voto de minoría. Aclara. Al poner en el sistema en un proyecto, la opción "circular" sale el mensaje "desde ahora estará disponible su proyecto" y esto se notifica automáticamente a los correos institucionales de los otros jueces; el ESATJE tiene una opción cargar el proyecto de resolución, al hacer y poner "circular el proyecto", sale esa circulación de proyecto a los correos institucionales de los integrantes del Tribunal para que conozcan que está cargado. Al salir en los correos, es obligación de cada

miembro del Tribunal, es una alerta para acudir al E-SATJE y verificar qué proyecto ha sido cargado.

3.15.- Testimonio de Pablo Santiago López Freire, que en lo sustancial expresó ser el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza. El 29 de agosto de 2019, se entrevistó con el Sr. Álava, por una conversación que ha mantenido con el Sr. Quito, quien ha ingresado a su oficina, pidiéndole de favor que ratifique la sentencia de primera instancia y a cambio le ofrecía \$ 20.000,00, el archivo del sumario administrativo y el cambio administrativo a donde desee. El 3 de septiembre de 2019, tuvo comunicación telefónica con el Sr. Álava, quien le dijo que el día preciso 3, en la noche le han detenido al Sr. Quito, a quien lo conoce como compañero del Consejo de la Judicatura, desde mayo de 2019; para agosto de 2019, el Sr. Quito, era Juez de la Unidad Penal. Conoce al Sr. Torres, Juez Provincial de la Corte Provincial de Pastaza. El Sr. Quito, en el presente, no está en funciones; fue separado de la institución por un sumario, instaurado por el artículo 109 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Pleno del Consejo, resolvió destituirle. El 29 de septiembre el ex Juez Provincial le contó que (el Sr. Quito) le ha ofrecido \$ 20.000,00, el cambio administrativo y el archivo del sumario, luego de esto, el 3 de septiembre como a las 11h45, le dijo que ha presentado la denuncia en Fiscalía Provincial, a lo que le pidió que le haga conocer por escrito para proceder en el ámbito disciplinario, cosa que no lo hizo, por ello, de oficio dispuso el 3 de septiembre a Control Disciplinario, inicie la investigación del caso. El 3 de septiembre, el Sr. Álava, le puso a su consideración la denuncia puesta en Fiscalía, mostrándole a la vista. El 29 de agosto que supo de los hechos, no inició de oficio el sumario, por no haber mayor fundamento, le dijo al Juez Provincial que le presente por escrito la denuncia de lo que decía en forma verbal. Respecto de la sentencia, el Sr. Álava, solo le dijo que el Sr. Quito se le acercó a la oficina e indicó que se ratifique en la sentencia del caso Piatúa y no le contó el estado de esa sentencia. Contra-examen. En la conversación de 29 de agosto de 2019 con el Sr. Álava, no le dijo algún particular del Sr. Torres.

3.16.- Testimonio de Diana Elizabeth Narváez Córdova, en lo principal dijo ser la Secretaria de la Unidad Judicial de la Familia en el Puyo, conoce al Sr. Quito y supo de su detención; días antes de ello, lo vio por la Corte Provincial de Pastaza. Conoce al Sr. Álava y por tres ocasiones vio al Sr. Quito visitar la oficina del Sr. Álava, en la última semana de agosto, antes de la detención, eran visitas de 10 a 15 minutos; ella estaba a unos siete metros, su cubículo de trabajo se ubica en un lugar amplio de fácil visibilidad a la oficina del Sr. Álava; las paredes son de vidrio y por ello, observó lo indicado. En esas fechas el Sr. Quito, era Juez de la Unidad Penal. La oficina del Sr. Álava respecto de la oficina del Sr. Quito, estaba de extremo a extremo, en el mismo piso. Conoce al Sr. Torres, cuya oficina está en un lugar que lo denominan: "el canchón", en el segundo piso, en el centro del piso dos y nunca lo vio visitar al Sr. Álava; la oficina del Sr. Álava, se encuentra a quince metros de la del Sr. Torres. Contra-examen: No sabe por qué el Sr. Quito visitaba al Sr. Álava; la última vez que vio al Sr. Quito en la oficina del Sr. Álava, fue el 30 de agosto, antes de las 13h00 y antes de eso en dos ocasiones que estuvo el Sr. Quito donde el Sr. Álava.

3.17.- Testimonio de Guido Javier Quezada Minga, en lo destacable señala que sirve en el Consejo de la Judicatura, en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, desde agosto de 2019; no conoce al Sr. Álava, recuerda que se tramitó un sumario en su contra en la Subdirección y el 30 de agosto de 2019, por la tarde, la secretaria, abogada María José Moncayo, fue a su despacho con varias providencias, entre esas una del proceso del Sr. Álava que pedía copias certificadas de una acción de protección que metodológicamente pedía la gestora de ese proceso (la Ab. Ana Pontón), quien sustanciaba ese trámite de la Subdirección, tal requerimiento lo hizo a la sustanciadora de la subdirección Alejandra Román, por lo que la suscribió. De manera física el expediente lo llevaba la abogada Ana Pontón; conoce a la doctora Maribel Barreno, con quien el 31 de agosto tuvo contacto telefónico, pues le consultó por WhatsApp sobre esa notificación y de inmediato, derivó a la Secretaría de la Subdirección y a la gestora, quien informó que era una providencia que pedía copias certificadas del proceso, puesto que en una acción de protección se habían tardado en pronunciar sentencia escrita cuarenta y siete días. La Dra. Maribel Barreno, es Vocal del Consejo de la Judicatura. No sabe el tiempo que el sumario administrativo contra el Sr. Álava, pasó en inactividad, metodológicamente en la Subdirección, sortean los procesos unos tres a cuatro semanas antes de que expiren los procesos y el criterio es el mismo en todos.

3.18.- Testimonio de María Alejandra Román Benavides, que en lo fundamental trabaja en el Consejo de la Judicatura, en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario. Al 29 de agosto del 2019, la doctora Ana Pontón pidió el despacho de una prueba pedida por la gestora en el proceso AP0039-2019-SR, en contra del Sr. Álava; notificándose esa providencia el 30 de agosto. No recuerda la fecha del proveimiento anterior. La doctora Pontón, fue a su escritorio y le pidió ayuda despachando la prueba, que le fue previamente asignada por secretaria y le preguntó si era urgente y le dijo que no, que prescribía en octubre y lo despachó al siguiente día.

3.19.- Testimonio de Erick Estiven Valdivieso Padilla, efectivo policial, que en lo relevante acota que el 14 de noviembre de 2019, siendo agente investigador y analista de información de la UNASE, hizo un informe de relación de llamadas telefónicas, cuyos reportes, obtuvo por impulso fiscal siendo remitidos con Parte, del sistema de reportes telefónicos. Se solicitaron los reportes de llamadas telefónicas de los números del Sr. Quito, del Sr. Torres y del Sr. Álava, constatando que existía relación de llamadas telefónicas entre el Sr. Quito y el Sr. Torres, el 26 de julio de 2019 y el 3 de septiembre de 2019. Una llamada del Sr. Álava al Sr. Torres el 5 de septiembre de 2019, La primera llamada del 26 de julio de 2019 es entrante del Sr. Quito al Sr. Torres, durando 130 segundos. La del 3 de septiembre dura 18 segundos. La llamada saliente y entrante es entre el Sr. Torres y el Sr. Quito; la entrante es al Sr. Torres del Sr. Álava, es decir son tres llamadas; la última, dura 6 segundos, el 5 de septiembre a las 15h08. La llamada de 3 de septiembre del Sr. Torres al Sr. Quito, es a las 17h31, con 129 segundos; y, ese mismo día el Sr. Quito recibe una llamada del Sr. Torres, a las 16h24, con una duración de 19 segundos.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

3.20.- Testimonio de Roberto José Villacreses Oviedo, que en lo primordial, dice laborar en algunas empresas como la Constructora Villacreses Andrade, GENEFRAN, ELITEBUSINESS, ADELFO. En GENEFRAN, es Gerente General, su Presidente es el Sr. Pablo Castro, con quien tiene una relación de trabajo y es su hijastro. GENEFRAN con la Constructora Villacreses Andrade, tienen un contrato de construcción, ya que GENEFRAN tiene una concesión para el diseño, financiamiento y construcción de una Central Hidroeléctrica y el contrato de construcción es para esa Central, situada en Pastaza, cantón Santa Clara, denominado Proyecto Hidroeléctrico Piatúa. Supo de una acción de protección respecto al Proyecto Piatúa, cuyas fechas no recuerda, sabe que hubo dos instancias, en primera, el Juez negó la demanda. No tiene en mente las cuentas bancarias de GENEFRAN; la Constructora Villacreses Andrade tiene cuentas en el Banco del Pacífico. Hubo una demanda planteada como constitucional, sobre temas administrativos y fue dirigida a una serie de instituciones estatales sin afectar a GENEFRAN. El juez que negó la acción de protección es el Sr. Quito. Maneja las cuentas bancarias de GENEFRAN; en la Constructora Villacreses Andrade, tiene firma autorizada para pagos de las cuentas bancarias, entre ellos el Ing. Galo Valla que es el Gerente General, el Sr. Wagner Jiménez, Cristina Maldonado, un primo suyo Roberto Villacreses y el declarante. Tiene su firma registrada en la Constructora Villacreses Andrade. La resolución del Sr. Quito, no beneficia ni daña a GENEFRAN, a ninguna de las dos empresas; no conoce el capital social de la Constructora Villacreses Andrade. Como gerente de GENEFRAN, conoce el costo del proyecto de la Hidroeléctrica, siendo entre 50 y 60 millones. Los accionistas de GENEFRAN son: Gustavo Villacreses y la empresa ELITEBUSINESS. Los accionistas de la Constructora Villacreses Andrade son: Giovanni Fernández, el compareciente y Alfredo Villacreses. Respecto a los inversores en el Proyecto Piatúa, estos proyectos se hacen con una estructuración financiera, que parte del capital o de financiamientos bancarios, no es la primera vez que ejecutan un proyecto de esta naturaleza, son proyectos que empiezan con un capital pequeño, luego se hacen estructuraciones financieras, a veces entran socios adicionales y así se financian. Respecto a nuevos inversionistas, no se los tiene, todavía en esa fase del proyecto, las obras ejecutadas son de la Constructora Villacreses Andrade, que por el momento tiene cuentas y planillas por cobrar de GENEFRAN, pero aún no se ha hecho una capitalización importante; se financian con créditos y en determinado momento pueden entrar nuevos inversionistas, este proyecto aún no está en esa fase, tuvo como socios a ÉLITE BUSSINESS, del Ing. Gustavo Villacreses. No tiene en mente el capital inicial invertido al Proyecto Piatúa, la Constructora Villacreses Andrade ejecutaba el proyecto y hay planillas por cobrar; el proyecto debió adjudicarse en el 2017; aún no se ha obtenido financiamientos bancarios y no conoce al señor Diego Javier Molina Restrepo.

3.21.- Testimonio de Pablo Sebastián Castro Semanate, que en lo primordial, señala ser Gerente del Departamento de Tecnologías de la Información de la Constructora Villacreses Andrade, que seguro tiene cuentas en el Banco Pacífico; esta empresa con GENEFRAN, tienen un contrato para construir la Hidroeléctrica Piatúa; no recuerda que el 30 de agosto de 2019, haya ido a las oficinas del Banco Pacífico, donde realizó un retiro hace cuatro meses, que cree era de \$ 60.000,00. No tiene ingresos adicionales por otra actividad económica; es presidente de GENEFRAN.

3.22.- Testimonio de Karina María Landín Ruiz, que en lo relevante, señala que labora en el Banco del Pacífico, como Subgerente del Departamento de Resolución de Reclamos y Atenciones Judiciales. Entre sus funciones debe certificar los oficios de los diferentes organismos de control; el 13 de enero de 2020, atendió un pedido de Fiscalía, para conocer un número de cuenta específico y el nombre de la cuenta, con un rango de fecha, del 25 de agosto a los primeros día de septiembre para revisar valores retirados, en un rango de \$ 10.000,00 a \$ 40.000,00, siendo de la cuenta corriente número 7477910, cuyo titular es la Constructora Villacreses Andrade; al consultar valores cobrados por el señor Pablo Castro y se adjuntó el microfilm de 30 de agosto, de unos cheques, uno por \$ 40.000,00 y otro de \$ 10.000,00, cobrados en ventanilla de la matriz en Quito, siendo cinco cheques cobrados ese 30 de agosto de la cuenta de esta constructora, dos cobrados por él y tres en cámara, de los que uno era para TELCONET y dos cheques más cobrados en cámara por otras dos personas por valores que no tenían relación a lo requerido, siendo valores menores; el cheque número 5725 era de la suma de \$ 40.000,00 y el número 5726, era por \$ 10.000,00; tanto el cheque de \$ 40.000,00 y el de \$ 10.000,00, los cobra el señor Pablo Castro; el cheque 5713 de \$. 1.210, lo cobra Luis Caguatijo, otro TELCONET y el número 74891 el señor Orlando Francisco por \$ 37,59.

3.23.- Testimonio del señor Jhon Rafael Álava Martínez, que en lo fundamental, se desempeñaba como Juez de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. El 20 de agosto de 2019, ejerció sus funciones, conociendo la acción de protección, de la Comunidad de Santa Clara contra GENEFRAN y otros, siendo la Jueza ponente la Dra. Tania Masson, que dada la audiencia en segunda instancia, ella y el declarante, al día siguiente de la audiencia, cruzaron ideas, concluyendo que debía revocarse la sentencia de primer nivel y aceptar la acción de protección. El 28 de agosto de 2019, la Dra. Masson, a las 08h00, fue a su oficina con el borrador en mano y le dice: "...doctor está listo el borrador...", previo a ello, le preguntó a ella sobre la información que le proporcionó, esto es, alguna jurisprudencia internacional y sentencias de la Corte Constitucional, si las consideró en el borrador, respondiéndole que sí, también le indagó el sentido del uso de ese material y cuál era la resolución a la que llegó, contestándole como habían quedado, que se revoca la sentencia de primera instancia y se aceptaba la acción de protección con la reparación integral; y, le dijo a la Dra. Masson que revisaría el borrador; al haber pasado más de un mes sin resolver el caso, se comprometió a entregarle a medio día el borrador firmado con las correcciones; el 28 de agosto, como a las 12h40, hizo las correcciones que al no ser de fondo sino de forma, por la reparación integral, le llamó a la Dra. Masson y le entregó el borrador diciéndole que por la connotación social tenía lo más pronto posible, explicándole el motivo de sus observaciones y ella, le dijo que las subiría cuando haya conocido el otro Juez. El 29 de agosto, ya entregado el borrador a la Dra. Masson, que le dijo que le daría al Sr. Torres; ese

Fecha Actuaciones judiciales

día, a las 07h30, ingresó a su oficina, el Sr. Torres y estando su escolta, desde la puerta le dice: "...Jhon quiero hablar contigo... [le respondió] ...pasa... [y replicó] ...acércate ...hermano sabes que Aurelio Quito quiere hablar contigo... ¿quién es?... el Juez de la Unidad Judicial... ¿de qué quiere hablar conmigo?... es del caso Piatúa... y qué miércoles quiere hablar conmigo de ese caso si ese caso ya está resuelto y está en tus manos... recíbele, recíbele... no tengo nada que hablar con ese ciudadano del caso Piatúa eso ya está firmado con el borrador y está en tus manos, solo falta que tú le des el visto bueno y ya notificar la resolución, eso debíamos hacer el día de ayer... recíbele no está por demás que le escuches..."; sintió que algo no era acorde a lo cotidiano, siendo un Juez nuevo, que estaba de dos a tres meses y medio en Pastaza y por la insistencia del Sr. Torres aceptó; le dijo al escolta que estos se traían algo entre manos y decidió grabar lo que se le venga a decir; luego de una hora el Sr. Quito llega a su oficina, lo saluda, le pregunta si podía hablar con él y consiente, pidiéndole al escolta que salga, se sienta el Sr. Quito, le dice que desea hacerle una pregunta, que conoce un sumario disciplinario en su contra, como también, que ha solicitado algunos traslados administrativos, que le han sido negados y le dice que le podía colaborar respondiéndole que no necesita ayuda, que el sumario tendrá que resolver el Consejo de la Judicatura en mérito procesal, que el Director Provincial del Napo ya les ratificó a los tres jueces la inocencia y por los traslados administrativos algún rato le concederán, así como le dieron a Pastaza; ante la insistencia le inquiriere cuál es el propósito del Sr. Quito, quien le refiere que necesitaban del caso Piatúa, le exclama, en qué sentido, contestándole que se ratifique la sentencia que él la dictó y le agregó que le daba \$ 20.000,00, le respondió que dinero no quería, que toda la vida se ha manejado de forma transparente y no necesitaba. Le causó curiosidad los ofrecimientos de su traslado administrativo y del sumario disciplinario, le preguntó cómo podía ayudarlo y quería saber quiénes estaban interesados en colaborarle y ayudarlo; luego que de forma insistente le ofreció \$ 20.000,00, a lo cual se negó, le dijo que la empresa no era la interesada, sino la señora Presidenta del Consejo de la Judicatura, porque su esposo invirtió dinero en el proyecto, esa afirmación le sorprendió escuchando que una autoridad de la Función Judicial podría estar inmersa en una situación de esa naturaleza y le pidió que lo deje pensar. El Sr. Quito, se retiró y sin pasar mucho tiempo, regresa y le dice: "...doctor parece que no confía en nosotros...", para que vea que hablan en serio, el 30 de agosto, recibirá una notificación del sumario; habían pasado nueve meses sin moverse el sumario y le dice que al siguiente día habría un proveimiento, le insistió en darle los \$ 20.000,00, pero por su negativa, le dijo que lo reciba como garantía, que al cumplir con el traslado administrativo y el sumario, le devuelva, le habló de las evaluaciones, que no tendría inconveniente porque estaría en su grupo, que al poco tiempo de las evaluaciones, volarán cabezas y con ello, le concretaran el traslado administrativo. Le sorprendió que el 30 de agosto del 2019, le llegue una notificación de su sumario, luego de nueve meses sin moverse y supo que hablaba en serio. El 29 de agosto de 2019, cuando el Sr. Quito se fue, le dijo al escolta lo que sucedía y que no sabía qué hacer; que si lo denunciaba, nadie le creería; llamó a la Presidenta de la Corte Nacional, para contarle aquello, pero, no le contestó y por la hora de almuerzo, le devolvió la llamada y saludaron, le dijo que necesitaba que le dé audiencia, que tenía un asunto delicado a contarle, ella le dijo al día siguiente viernes y le respondió que no podía, pues a medio día tenía permiso para matricular a sus hijos en Ambato, que podía el lunes y ella aceptó. Para la tarde, el Sr. Quito, va a su oficina, e insiste ofreciéndole los \$ 20.000,00, que era una garantía por su sumario, su traslado y favores en las evaluaciones; por la noche al ir donde residía, al hotel de propiedad del hermano del Director Provincial, al estar allí, vio al Director y se le acercó diciéndole que lo estaba buscando, que quería poner en su conocimiento este hecho y le contó, le pidió que escuche el audio, al oírlo, le dijo que era inconcebible, que estimaba que debía denunciar y le dijo que eso haría luego y se quedó en el hotel. Al siguiente día, el Sr. Quito fue a su oficina por la mañana, le dijo que ha hablado con sus amigos de la Judicatura, que el traslado administrativo se demoraría, que le ayudaría con el sumario y que le reciba los \$ 20.000,00, le contestó que no los recibiría; le insistió que los tenía que devolver cuando se concrete los ofrecimientos; entre las 10h00 y 10h40 recibe en su correo electrónico la notificación del expediente disciplinario, a medio día, salió del Puyo hacía Ambato a matricular a sus hijos. El 3 de septiembre del 2019, por la conversación que tuvo con la señora Presidenta el día lunes donde le dice que no permitiría que esto ocurra, cueste lo que le cueste, porque sabía que iban a tomar represalias, fue a Fiscalía Provincial de Pastaza, donde a la señora Fiscal, le indicó su voluntad de denunciar por escrito, para que realice las acciones necesarias con la investigación, ya que con el Sr. Quito, ese día, se reunirían en el "Café Escobar" del Puyo, donde supuestamente le entregaría los \$ 20.000,00 en garantía y luego los devolvería al concretarse lo ofrecido; la Fiscal, se puso nerviosa sin saber qué hacer con la información que le dio y le pidió denunciar por escrito, lo hizo, firmó y entregó; le dijo que en Pastaza la cosa es complicada ya que todos se conocen, que lleve la información de forma cauta, para que la investigación no se malogre, ella aceptó la denuncia y delegó a dos policías para que hagan seguimiento. Por la tarde, el Sr. Torres, le dice que ya no sería en el "Café Escobar", sino en el restaurant "MOCAWA"; a la tarde yendo al baño, el Sr. Quito se acerca e indaga si el Sr. Torres ya le dijo dónde era y ratificó el lugar; por lo que llamó a los agentes delegados por la Fiscal y les avisó que era en otro lugar y le piden reunirse para ver el lugar de la supuesta entrega de dinero; como a las 17h00 sale de su oficina, llegando a las 17h30 al hotel donde se hospedaba y se reunió con los agentes explicándoles la situación y dijeron que iban a verificar el sitio y que estarían allí cuando acuda, a las 18h30; le preguntó a su escolta, dónde era el restaurante el MOCAWA y fueron a conocer, yendo con el escolta y su hijo que lo visitaba; luego de ello, regresaron al hotel, siendo la 18h20, le pidió al escolta lo acompañe, de igual forma a su hijo, llegando al restaurant el MOCAWA, como treinta o cuarenta metros antes, le pide al escolta que se quede; se acercaron con su hijo y los agentes de policía le indicaron que se siente en una mesa donde sea visible, afuera habían dos mesas, la una ocupada y otra vacía, al sentarse, los que estaban en la otra mesa le dicen Dr. Álava le busca al Dr. Quito, contesta que sí, y le dice arriba le espera, una chica los guía y al ingresar, los agentes que designó la Fiscal para la investigación estaban en una mesa al fondo, pasaron y detrás de una

cortina estaba un sitio amplio, con piscina, una mesa, un sofá, donde estaba el Sr. Quito, saludaron y le presentó a su hijo, conversaron trivialidades y luego le dijo al Sr. Quito "...a lo que vinimos...", en la charla, el Sr. Quito refirió a la Dra. Masson, que ella estaba en su grupo y ahora ella ha cambiado de idea, al hacer el borrador, revocando la sentencia y concediendo la acción de protección, que ella no dura más que tres meses, porque le van a "...volar la cabeza...", por alejarse de la postura que ellos manejaban como jueces. Le preguntó que "...usted dijo que me iba dar \$ 20.000,00 como garantía hasta que se resuelva mi... sumario administrativo y me dijo si el dinero está al frente en esas dos fundas... al fondo de la habitación... le dije ya doctor entonces tráigalas y me dijo, no vaya y tráigalas usted y le dije tráigalas usted, me dijo voy a pedirle a su hijo que me las traiga y le dijo a mi higo tráeme la funda que está al frente... alzó las dos fundas, y... le dijo no, solo la azul, la otra es para Torres... dejo la otra funda y con la... azul se acercó donde... Quito y le entregó... y a su vez... Quito me entrego la funda... le dije donde esta y me dijo adentro doctor, abrí la funda y estaba una caja con una botella de whisky y le dije dónde está el dinero y me dijo en los costados está... metí la mano, saque la botella y vi unos fajos de billetes de a cien dólares, cuando vi los fajos..." le hizo una señal a su hijo quien salió abrió la cortina e ingresaron los agentes que se identificaron y le dijo: "...señor usted está por el momento inmovilizado...", llamó a la Fiscal Provincial para que proceda. El Sr. Quito, dijo en la conversación ante su requerimiento de que no era sencillo, porque al cambiar la sentencia, los legitimados pueden presentar acción extraordinaria de protección y le dijo que no se preocupe, que la Presidenta del Consejo de la Judicatura, trabajó en la Presidencia de la República, después en la Corte Constitucional, que tenían al Presidente de la Corte Constitucional, dos jueces más de esa Corte y no pasaría de la Sala de Admisiones. Las grabaciones fueron el 29 de agosto y el 3 de septiembre de 2019; sobre las fundas relatadas, una era de color azul y la otra color rojo; los investigadores, sabían que iba a reunirse acompañado de su hijo y sobre ello, no le dijo al Sr. Quito, siendo la mesa que había reservado para cinco personas. Respecto a lo tratado con el Sr. Torres, fue en la primera ocasión que le reciba al Sr. Quito, la segunda le dijo que la situación está complicada, que le sacaría lo que más pueda y la tercera para indicarle el lugar de encuentro en el restaurante MOCAWA. Los accionantes de la acción de protección, fueron las comunidades indígenas de Santa Clara, patrocinadas por la Defensoría del Pueblo. No conocía a quienes según el Sr. Quito iban a concretar su traslado administrativo; le dijo que supuestamente el 4 de septiembre conocería a los amigos que le harían los favores. Sobre el proyecto de sentencia, en el sistema manejado en la Corte Provincial de Pastaza, no se podía editar, es decir corregir en forma directa, tocaba bajar el proyecto corregir y volverlo a subir, dando el sistema la posibilidad de volver a bajar la sentencia y subir la veces necesarias. La denominación de los billetes que le entregó el Sr. Quito, era de \$ 100, que estaban envueltos con una faja con el sello del Banco del Pacífico. Respecto a la sentencia, su voto solo, no tenía efecto, porque hubiese sido salvado, pero, si hubiese habido otro juez que comparta su criterio o de la Jueza hubieran hecho mayoría. Su escolta era Edgar Rodríguez, a quien le contó sobre lo tratado con el Sr. Quito; no estuvo dispuesto a recibir el dinero; la primera conversación con el Sr. Quito fue como a las 09h30 y mientras tuvo la conversación del 29 de agosto de 2019 sobre estos hechos, no le dijo al Sr. Quito su negativa de modificar la sentencia; respecto a su voto de la sentencia subida en grado, a partir del 21, luego de la audiencia, la decisión estaba tomada con Tania Masson de revocar la sentencia y aceptar la acción de protección hasta cuando se notificó; el 29 y 30 de agosto mantuvo conversación con el Sr. Quito, sin aceptar favores de ninguna naturaleza; respecto de los hechos suscitados con la conversación de 30 de agosto de 2019, no comunicó a Fiscalía. La denuncia que presentó en fiscalía el 3 de septiembre del 2019, fue a eso de las 10h00, manteniendo contacto por la tarde, luego de salir de su oficina con los agentes de policía. Cuando los agentes entraron al momento de los hechos, salió cuando ingresaron, el escolta le dijo que se aleje, saliendo de 3 a 4 minutos. Entre lo que indicó a Fiscalía de Pastaza dio los nombres del Sr. Quito y el suyo; el 3 de septiembre, el Sr. Torres, cambió el lugar de reunión; en su ampliación de versión ante Fiscalía, fue aclarativa de ciertas cosas que Fiscalía no tenía en claro, como para quien era la otra funda encontrada, aclarando que según el Sr. Quito era para el Sr. Torres; el cambio de dirección del "Café Escobar" al restaurant MOCAWA, le indicó el Sr. Torres y el Sr. Quito; cosa que no lo dijo en su versión.

3.24.- Testimonio del Sr. Quito, quien luego de ser informado de parte del Tribunal sobre sus derechos y con permanente asesoría de su Defensa Técnica, de manera libre y voluntaria, luego de consignar sus datos generales de ley, decide prestar testimonio, expresando que fue detenido el 3 de septiembre de 2019 a las 18h30, siendo cierto el momento de producirse tal particularidad, de que el Agente de Policía que tomó procedimiento, en el acto, solicitó al Sr. Álava que se retire; sin ser verdad que el Sr. Álava haya dejado el teléfono que tanto se refiere, cuando se retiró, lo hizo con todas las cosas que dice haber traído y que nunca se evidencio allí; el Sr. Álava regresó al lugar, pero con la señora Fiscal Provincial y el Agente de Policía que realizó su aprehensión momentánea, portando una orden de detención con fines investigativos y en ese momento, la señora Fiscal y el Agente de Policía le piden al Sr. Álava que se ubique en el lugar que presuntamente ocupó a las 16h30, en presencia de quienes estaban allí: La señora Fiscal Provincial, el señor Agente de Policía, el declarante y dos defensores públicos que le asistían; saca un teléfono del bolsillo derecho de su pantalón y pone en la mesa de centro donde dice tuvo la conversación, en ese momento, el declarante objetó que se fije el teléfono y se lo someta a cadena de custodia, existiendo una negativa rotunda de la señora Fiscal, quien ante la consulta directa del Agente de Policía Vargas, que realizó la fijación de los objetos y que le dijo "...señora Fiscal existe la objeción del doctor...", ella indicó que se fije bajo su responsabilidad, el teléfono y se ponga bajo cadena de custodia. Al generarse estos hechos, considera indicar que ni la Defensa que patrocina sus intereses ni él, pretende ser esquivo a la justicia, tanto es así que, por el pedido de desesperación de su familia por este hecho mediático, presentó de forma verbal y escrita un pedido de someterse a procedimiento abreviado, por dos ocasiones, habiendo una particularidad: El primer pedido, lo generó al Fiscal Provincial de Pastaza cuando el proceso aún no se derivaba a Quito por fuero de Corte Provincial, pedido por el que, el Fiscal

Fecha Actuaciones judiciales

Provincial fue a la cárcel 4 a negociar la pena, el tipo penal y a receptarle a cambio de darle el procedimiento abreviado su versión de los hechos; hecha esa reunión con la venia de la señora Directora, registrado en las bitácoras de la cárcel 4 y le ofreció 4 meses de privación de libertad; por la desesperación de su familia, decidió y por conocer en derecho que con eso se ponía fin y se ha destruido por completo su vida, pese aquello e indicarle el Fiscal Provincial y sellarse el acuerdo, con los 4 meses de privación, se retiró y al siguiente día, emite un impulso fiscal derivando el proceso a Quito, quedando ese acuerdo en nada. Insistió a la señora Fiscal General en el procedimiento abreviado, quien atendió su pedido al ser por escrito y constar del proceso, ella compareció a la cárcel 4 y negoció la pena como el tipo penal por el que aceptaba el abreviado; con este pre-acuerdo, de nuevo le pidieron su versión como condición para darle el procedimiento abreviado y sin que exista un pedido de ampliación de versión, Fiscalía señala a los 3 días de que se genera esta actuación desleal, pide que comparezca a rendir su versión y lo hizo, pero oh sorpresa, el acuerdo al que se llegó fue sencillo, al rendir la versión, a los 3 días subsiguientes se generaría el pedido ante el Juez de Instancia, Dr. Jacho, para que se discuta el delito y los meses ofrecidos y se le imponga y terminaba la situación. A esta audiencia de juzgamiento no debía comparecer como procesado, sino como testigo, sin perjuicio de ello, es curioso, distraendo su defensa, porque al estar pre-negociado, no hacía falta que haga prueba en esta audiencia ni que pida diligencia porque estaba todo discutido; 5 días antes de que se cierre la instrucción mandan un impulso fiscal negando el abreviado con un razonar injustificado, que por ser este caso de connotación nacional le niegan y por ser un tema de alarma social no tiene derecho a acogerse al abreviado y lo peor es que la Fiscalía determina que se fundamenta en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal bajo una aclaratoria que la misma Corte Nacional ha dicho al referirse al artículo 635 numeral 1 en lo atinente al Principio de temporalidad, que Fiscalía podía presentar la petición de procedimiento abreviado desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio pero bajo ningún concepto la Corte Nacional de Justicia ha dicho que se puede limitar el derecho al procesado de asumir o someterse a este procedimiento; visto ello, generó un pedido directo al juez de instancia Dr. David Jacho para que se regule y resguarde su derecho, lo cual también fue desechado en audiencia bajo el criterio de que es un hecho de alarma y que por tal razón no tenía derecho a eso y que Fiscalía no aceptaba a pesar de que por dos ocasiones ya le ofrecieron una pena y le establecieron el tipo penal, eso generó un limitante trascendental en su defensa y por ello ofreció justificar al inicio de su testimonio que no ha podido practicar varias diligencias necesarias para ventilar y aclarar ciertas circunstancias por este engaño procesal al que fue sujeto y sometido limitándose sus derechos de manera flagrante. También se ha escuchado y rumorado en su momento los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia, se escuchó a la Dra. Tania Masson, al Sr. Álava que por cierto deben tener claro que ha sido el artífice de toda esta circunstancia que le ha traído como procesado, en el sentido de que ellos ya tomaron una resolución, lo han dicho, lo han reiterado en declaraciones públicas, todo Puyo, todo Pastaza lo sabe, porque el doctor no se ha limitado a manifestar esto en esta audiencia, también lo ha dicho en medios nacionales, por esa razón pidieron frente a esa limitante, la aprobación de una prueba nueva para que se vea poco de lo que argumenta.

3.25.- Testimonio del Sr. Torres, que asesorado por su defensor e informado por parte del Tribunal sobre el alcance y efectividad de sus derechos en lo primordial, de manera libre y voluntaria, luego de consignar sus datos generales de ley, decide expresar en lo primordial que, que escuchó de forma detenida el desarrollo de la audiencia como las aseveraciones de los sujetos procesales. Es funcionario judicial de 24 años, ha ascendido desde Secretario Relator a Presidente de Corte, ha sido delegado Distrital encargado de la Dirección del Consejo de la Judicatura y hoy suspendido sin sueldo y sin jurisdicción, pero sigue siendo Juez Provincial, esto le acarreó consecuencias económicas, que al estar suspendido sin sueldo su familia se ha desmotivado, tiene hijos estudiando en la universidad, atrasándose de las pensiones alimenticias a sus nietos, se le congeló su única cuenta del Banco Internacional No 320004745-0, donde percibe sus remuneraciones del Consejo de la Judicatura, ha pedido que se descongele pero no se lo ha hecho. No ha estado en el lugar de los hechos, jamás lo ha mencionado ningún testimonio, ni quienes vinieron a declarar del restaurante MOKAWA. Vive en el Puyo, no fue a ese restaurante, no es hombre de sociedad, de vida social, es hombre de casa y luego dar cátedra en la Universidad UNIANDES en las carreras presenciales y semipresenciales. Escuchó las aseveraciones sobre la sentencia de la acción de protección notificada el 5 de septiembre de 2019, que presentaron los grupos sociales de Piatúa, Provincia de Pastaza y quien demandó fue la Defensoría del Pueblo; en honor a la verdad porque así debe prevalecer un hombre honesto, recién integró el Tribunal el 14 de agosto de 2019, para conocer esta acción, como dijo la Dra. Masson, quienes integraban el tribunal fue el Dr. Medina, Álava y Masson, por licencia del Dr. Medina le correspondió acto seguido se fija día y hora para audiencia el 20 de agosto de 2019, comenzando de 08h30 a 09h00 hasta 17h30 o 18h00 de ese día, a los dos días, hubo un conversatorio sin que lo digan aquí, no hubo una reunión, tal vez un acto solemne, un oficio o una convocatoria pero ya hubo el conversatorio donde estaba el Sr. Álava el testimoninante y la Dra. Masson, quedaron en revocar la sentencia del Sr. Quito, ya hubo el pronunciamiento y con eso la Jueza Ponente realiza la sentencia, por el pronunciamiento unánime consensuado; si bien es cierto el 27 de agosto de 2019 como se escuchó por muchas ocasiones, subió al sistema la Ponente pasados las 17h00, horas en las que ya no se encuentran en las oficinas porque tienen que ir a dar clases en UNIANDES; al día siguiente, el 28, le ha pasado al Sr. Álava el borrador y dice que acto seguido le devuelve con acotaciones de forma, sin cambiar el fondo; luego del 28 por la tarde que dice la Dra. Masson se le pasa el borrador, tenía un juicio de 42 cuerpos por tráfico de tierras, era el ponente y debía resolver, pero tuvo que dejar a un lado y al ser única Sala Multicompetente, tenía que resolver juicios de todas las materias y tienen otras ocupaciones, debiendo darse tiempo a lo que ingresa; el 29 y 30 jueves y viernes de agosto de 2019, 31 y 1 cae sábado y domingo y el 2 de septiembre cae lunes; le pidió los 6 cuerpos aludidos por la

Juez Ponente, eran la demanda de la acción de protección con 149 fojas, otros dos cuerpos que contenían unos mapas con informes de SENAGUA, de unos biólogos que hablaba de un libro rojo, que no había consulta previa y los otros dos cuerpos eran de informes, esos eran los 6 de 47 cuerpos, deseaba ver si en la sentencia estaban registrados los derechos violentados en la acción de Protección. Se entregó esa sentencia el 4 de septiembre; hay una providencia de la Jueza Ponente en que la Defensoría, solicita se dicte oralmente la sentencia y la Ponente responde que ésta se encuentra subida desde el 27 de agosto de 2019 y que faltan las firmas electrónicas de los Magistrados. La única sentencia, no había más nada, sale la sentencia cuando hubo el problema del 3 de septiembre, se le entrega la sentencia el 4 y notifica el 5 a los sujetos procesales, en lo que se notifica el Sr. Álava lo que no dice, es que el 6 de septiembre, un día después de la sentencia, van los medios de comunicación, SONOVISIÓN, ECOPASTAZA, Radio Mía, se conectan y consta en el folio 12 en un Cd la intervención que él hace, diciendo a viva voz que la sentencia ya estaba con consenso desde el 22 después de dos días de la audiencia ya había consenso para revocar esa sentencia, eso está en la página 1165 del folio 12 de Fiscalía, pueden escuchar, eso se ratifica el Sr. Álava que ya hubo el consenso el 22 de agosto. Acto seguido se notificó a las partes; el 11 de septiembre el Sr. Quito presenta una recusación contra el Presidente de la Corte Provincial de Pastaza al Dr. Carlos Medina Riofrío, indicando que existía una amistad manifiesta con el Sr. Álava y al mismo tiempo había la enemistad con el Sr. Quito, como norma legal se excusa el Presidente y le remite como Subrogante, conoce aquello, califica la demanda el 19 de septiembre, se evacúa una diligencia de un informe de la visitadora social que dice que no tiene amistad con ninguno de los funcionarios en la ciudad del Puyo a excepción de los amigos de la Sala. En el devenir de la audiencia se demuestra con cierta prueba documentada que existía un desafecto para el Sr. Quito y el declarante ha presenciado mucho más antes, porque ese Distrito Judicial se ha vuelto conflictivo, existen dos asociaciones, cuando el Sr. Quito estaba de moderador y salió un empate para una Asociación, para dirimir el voto, dijo votar por el Dr. Juan Sailema Armijo, y le declaran Presidente de la Asociación, habiendo una ruptura con el presidente de la Corte que quería ser también Presidente de la Asociación y abarcar más, ya hubo desafecto y cuando hay aquello, lo que se tiene que hacer es buscar la imparcialidad, por lo que dictó sentencia, separando del conocimiento al Dr. Carlos Alfredo Medina Riofrío, de ahí del juicio principal, no dictó ninguna providencia porque se excusó y hay una providencia donde califican su excusa, nunca calificó ni un solo escrito ni trámite ni proveyó cosa alguna respecto a este problema. Se hizo mención a ciertos testigos, que dicen es que la relación con el Sr. Quito, que ya una misma secretaria relatora en su versión dijo que el Sr. Álava mandó a llamar al Sr. Quito. Respecto a las llamadas de 16 de julio, no tiene conexión o nexo con lo expresado en audiencia, conoce la acción de protección de Piatúa el 14 de agosto de 2019, que se le notifica para integrar el Tribunal. En referencia a las otras llamadas, si bien es cierto el Sr. Quito lo ha llamado el 3 de octubre, no le ha contestado, cuando vio en el IP de la Función Judicial, le regresó la llamada, pero le dijeron que no estaba presente. Con la llamada del 5 de septiembre que lo llama el Sr. Álava, no le ha contestado; jamás tuvo reunión alguna con el Sr. Quito o con el Sr. Álava, menos una cita, jamás si el conversatorio ya estaba con el Sr. Quito y con el Sr. Álava, peor una cita, si el conversatorio era entre ellos, qué necesidad tenían de un intermediario, a él nunca le han ofrecido nada, ni estabilidad laboral, un pase o algo de un sumario administrativo porque no lo tenía, no le han hecho ningún ofrecimiento, ni ha realizado una aceptación, no se ha beneficiado de ninguna cosa económica que vaya sobre lo ilícito, en los informes de la OEA se encuentran en caja desde el 2013 con 600 dólares que tengo ahí. Es una persona inocente, esto le ha causado un daño moral a él y a su familia, sus hijos y nietos, en la edad en que esta, recibir este golpe es fuerte. No puede dormir en paz pese a ser inocente y esta preocupación lo mata como ser humano, está en vísperas de jubilarse y no cree que por este acto puedan acabar con la vida de un ser humano. Contra examen: El 29 de agosto de 2019, no ha tenido visita alguna; el 3 de septiembre le había llamado el Sr. Quito y no ha contestado, devolvió la llamada, pero no le encontró. Por el nombre no lo conocía al señor Edgar Leopoldo Rodríguez; el Sr. Álava cambiaba de escoltas a cada rato no sabe a cuál escolta se refiere. Ninguna vez tuvo contacto con el Sr. Quito por teléfono. Después de dos días, el 22 de agosto de 2019 hubo el conversatorio sobre el caso para decidir sobre el asunto. El 3 de noviembre no se entrevistó con el Sr. Quito en la universidad UNIANDÉS.

3.26.- Testimonio de María Rosario Mazabanda Mazabanda, que en lo primordial dice laborar en el Consejo de la Judicatura, Pastaza, Unidad Judicial Familia, Mujer y Adolescencia como ayudante judicial; los días 26, 27 y 28 de agosto de 2019, laboró en su oficina, conoce al Sr. Álava, quien trabajaba en el Consejo de la Judicatura y al Sr. Quito, quien labora en el Consejo de la Judicatura. Días antes de que el Sr. Quito sea detenido en el periodo del 26 al 30 de agosto veía que frecuentaba la oficina del Sr. Álava, desconoce los asuntos que trataban; los vio por cuanto el área donde trabajan es visible y todo vidrio. Contra-examen Se le veía siempre al Sr. Álava con un señor que le acompañaba, no vestía de policía pero decían que era resguardo policial y sabe que es de apellido Rodríguez, quien pasaba las horas laborales en la oficina con el Sr. Álava a quien lo conoce unos 3 a 4 meses, por ser nuevo. No vio acercarse al Sr. Torres a la oficina del Sr. Álava.

3.27.- Testimonio de Mayra Janeth Ulloa Escobar, que en lo primordial es Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Pastaza, su trabajo es directo con los jueces provinciales y también existe otro Secretario Relator. El Sr. Álava, era parte de los Jueces de la Corte Provincial su jefe directo. El Sr. Quito, es Juez Penal en Pastaza.

3.28.- Acatando el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, concluida la prueba, se dio paso a los alegatos clausura, donde los sujetos se expresaron sobre la existencia de la infracción, responsabilidad de las personas procesadas y la pena aplicable.

3.28.1.- Fiscalía, en esencia alegó: Al iniciar la audiencia, ofreció demostrar la existencia de la infracción de cohecho y la participación de los procesados, como responsables en el grado de autor (Sr. Quito) y cómplice (Sr. Torres), demostrado según la

teoría del delito. También, que se probaría la lesión al bien jurídico protegido de la eficiencia de la administración pública, vulnerada por los procesados, que como servidores públicos: Jueces de Pastaza que, abusando de su cargo vulneraron tal bien jurídico, al ofrecer, aceptar, recibir y coadyuvar la entrega de dinero a cambio de un fallo de mayoría que ratifique el de primera instancia en la acción de protección 16281-2019-00422. Se justificó los elementos objetivos del tipo penal. La calidad de sujeto activo calificado: Con prueba documental otorgada por el Consejo de la Judicatura, que certifica que el Sr. Quito es Juez de la Unidad Judicial de Pastaza a la fecha de los hechos y el Sr. Torres, Juez Provincial de la Sala Multicompetente de la provincia de Pastaza. La calidad de sujeto pasivo de la infracción: Se demostró que la víctima es el Estado Ecuatoriano a través de sus instituciones, hoy representadas por el Consejo de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo como acusadores particulares y como víctima indirecta el Sr. Álava. El bien jurídico tutelado: La eficiencia de la administración pública, demostrado que es deber de todo funcionario público la fidelidad y lealtad, que debe actuar con probidad, eficacia, eficiencia, calidad y transparencia, deberes que han sido vulnerados por los procesados incumpliendo el artículo 297 de la Carta Fundamental, pues abusando de su cargo de jueces ofrecieron, recibieron, aceptaron y coadyuvaron un dinero indebido a condición de obtener un fallo de mayoría que ratifique la sentencia de primera instancia. Los verbos rectores: Recibir o aceptar; recibir significa tomar lo que le den o envían; ofrecer, realizar una oferta, promesa que significa efectuar o ejecutar un hecho en razón de sus funciones, cuando este hecho de oferta es ilegítima, vulnera el tipo penal acusado y justifica el verbo rector. Esto se justificó con los testimonios del Sr. Álava, quien de forma clara y categórica narra que en su condición de Juez de la Corte Provincial de Pastaza, es abordado el 29 de agosto del 2019 por el Sr. Torres en su despacho, quien realizado la gestión del Sr. Quito, Juez que en primera instancia que dentro del recurso constitucional, tramitó la acción de protección por el caso denominado Piatúa, que una vez hecha la gestión por el Sr. Torres, el Sr. Álava recibe al Sr. Quito, quien luego de establecer unas prerrogativas como la de conocer de la sustanciación de un sumario en contra del Sr. Álava, la existencia de peticiones denegadas de traslado administrativo; ofrece gestionar esas aspiraciones del Sr. Álava por tener quienes podían respaldarlo en el Consejo de la Judicatura. También oferta entregar \$ 20.000,00, a cambio de ratificar el fallo de primera instancia en el proceso constitucional del caso Piatúa. Hechos corroborados con el testimonio de Edgar Rodríguez, escolta de seguridad del Sr. Álava, quien en esta fecha vio que el Sr. Torres fue al despacho del Sr. Álava y luego ingresar al Sr. Quito al despacho del Sr. Álava, saliendo de allí, por requerir la reunión en reserva y que el Sr. Álava corroboró que se dieron estos ofrecimientos. La conexión o medios de comunicación entre el Sr. Torres y el Sr. Álava, se justificó con el testimonio de Erick Valdivieso, analista de la UNASE, quien establece la comunicación telefónica tanto celular como fija. El testimonio del Dr. Pablo López Director Provincial de Pastaza, que refiere que el Sr. Álava indicó eso. La participación en los hechos del 3 de septiembre, donde además del testimonio del Sr. Álava y Johannes Álava (testigo presencial directo) que corrobora que el Sr. Quito en el restaurante MOKAWA, entrega los \$ 20.000,00 y los otros indicios presentados; la existencia de dos fundas, una de color azul y otra de color rojo, donde estaba el dinero, el uno destinado al Sr. Álava y el otro para el Sr. Torres; fundas ingresadas por el Sr. Quito al restaurante MOKAWA, corroborado por Odalis Espinoza, empleada de este restaurante. Justificado de manera determinante que la infracción de cohecho se verificó, que los Sres. Quito y Torres, adecuan su conducta al delito previsto y sancionado en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal en sus incisos uno y tres, en concreto pide se dicte sentencia condenatoria al Sr. Quito como autor del delito previsto en el artículo 280 inciso uno y cuatro del Código Orgánico Integral Penal, según el artículo 42 numeral 1 supra; y, al Sr. Torres como cómplice de la tipicidad del artículo 280 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal conforme al artículo 43. Que se consideren las agravantes del artículo 47 numeral 5 y 14 del Código Orgánico Integral Penal, la multa establecida en el artículo 70 numeral 6 del Código en mención; se declare el comiso del dinero, de los \$ 40.980,00 que están bajo cadena de custodia No 488319 exhibida ante el Tribunal. Como mecanismo de reparación integral, según el artículo 78 de la Constitución, se les imponga el pago de la indemnización material equivalente al duplo de los valores decomisados: \$ 80.000,00 y la reparación simbólica de que el extracto de la sentencia se ponga en conocimiento por los medios de comunicación escrita a nivel nacional y en el portal del Consejo de la Judicatura. Para garantizar la restitución y reparación a los acusadores particulares y víctimas, solicita se mantengan las medidas de prohibición de enajenar los bienes de los procesados, que están bajo medida cautelar real hasta el presente.

3.28.2.- El Consejo de la Judicatura en lo primordial arguyó: Con el Sr. Quito, se comprobó que era Juez y tramitó la causa de Piatúa, emitiendo sentencia negando la acción de protección. Se tiene de los testimonios de los señores Edgar Rodríguez y Álava y las transcripciones de los audios, que el Sr. Quito se reunió con el Sr. Álava; que la providencia y sumario en contra del Sr. Álava se emitieron dos providencias: una de 13 de mayo y otra de 30 de agosto; es decir un sumario cuya última providencia de 13 de mayo se reactivó por el ofrecimiento del Sr. Quito el 30 de agosto, tal como en la reunión le ofreció al Sr. Álava. De los testimonios de Odalis Espinoza, Santa Vaca, se tiene que el Sr. Quito pidió una reserva en el restaurante MOKAWA para tres personas. De lo testimoniado por Johannes Álava y el Sr. Álava, de los videos reproducidos, de las transcripciones leídas y del acuerdo probatorio; en el restaurante MOKAWA, el Sr. Álava, se reunió en presencia de su hijo y se encontró la cantidad de \$ 37.000,00, dinero probado con acuerdo probatorio. Del testimonio del Sr. Quito, que dijo lo mismo que en su testimonio en la instrucción fiscal, que él es víctima, él es la persona acusada y el inocente aquí, cabe decirlo y como dijo cuando estuvo presente en la versión, esto es un engaño, en la versión dice varios engaños, es así que dice que el Sr. Álava entró y se fue y no vino por mucho tiempo, que luego regresó con Fiscalía. Se reprodujeron los audios, se vio que el Sr. Álava salió e ingreso enseguida, todo es tendiente al engaño, él dice que se ofreció para una cooperación eficaz y cuando tuvo que rendir su versión, se acogió al derecho al silencio, o sea "...yo quiero dar una cooperación eficaz y ni siquiera quiero decir los hechos...". Los hechos probados en esta audiencia, son

lo que exactamente pasó, siendo que: Tania Masson, el 27 de agosto subió el proyecto de sentencia, proyecto inamovible, que necesitaba la firma de los otros dos jueces, cuando ella sube el proyecto dando en contra al fallo del Sr. Quito, se agitó el avispero, tuvieron que ver a quien compraban, tenían al Sr. Torres y ver a quien más, van con el Sr. Álava y ahí entra la otra persona, el facilitador, el Sr. Torres, Juez que integró el Tribunal en la Corte Provincial para resolver la apelación del caso Piatúa; de las versiones de Edgar Rodríguez y Jhon Álava, se demuestra que estuvo en la oficina del Sr. Álava, del reconocimiento del lugar de los hechos, se demuestra que su oficina está a unos metros, es decir, tenía la posibilidad para ir. De la versión del Sr. Álava, se sabe que hubo una reunión después, en la que dice que va a cobrar al Sr. Quito, va hacer caso, es decir ya ha aceptado los hechos, sólo esperaba el beneplácito del Sr. Álava para fallar en contra del de Tania Masson; así el Sr. Torres dice en su testimonio y versión que nunca se reunió con el Sr. Quito ni con el Sr. Álava, ¿qué credibilidad se puede dar a esos hechos? Del testimonio de Erick Valdivieso, que el 3 de septiembre a las 05h31, se comunicó por 10 segundos con el Sr. Torres, quien se comunicó con el Sr. Quito, pero el Sr. Torres dijo aquí que nunca habló con ellos, también dijo que habló dos veces con el Sr. Quito y le dijo número equivocado, dos llamadas de aproximadamente un minuto, dos veces número equivocado y nunca tuvo contacto con el Sr. Quito; también dice que, Edgar Rodríguez miente, que no estuvo presente, no fue el facilitador, ni quien le introdujo al Sr. Quito al Sr. Álava. La defensa del Sr. Torres es incongruente, no guarda armonía desde el comienzo, señala que no conoce, pero se demostró que es el facilitador, por ello, Fiscalía en relación al artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal lo acusó como cómplice, pues dicho artículo dice: "las personas que en forma dolosa faciliten o cooperen actos secundarios...". Si se hubiera sacado al Sr. Torres de esta ecuación no se estaría en este embrollo, porque si el Sr. Torres no hubiera introducido al Sr. Quito con el Sr. Álava, no hubieran tenido contacto estas dos personas, ni hubiera podido darse el delito, es decir él es la persona facilitadora. Edgardo Donna, señala que en el caso de promesa el delito se consuma en el momento de aceptación de la promesa, aunque ella no se cumpla, por lo tanto, el cumplimiento del acuerdo de las partes no cambia el momento consumativo. Que va a decir el Sr. Torres, que no hizo el hecho, aquí no se juzga el ejecutar el hecho, sino el aceptar, es así que Fiscalía acusó por el primer inciso del artículo 280, el verbo rector es aceptación, aquí no se habla si se ejecutó o no el acto. Respecto al Sr. Quito, Fiscalía acusó por ofrecimiento, si es que no estaba el Sr. Torres no era posible este ofrecimiento. El delito de cohecho es de aquellos delitos contra la eficiencia de la administración pública, este es el bien jurídico protegido. El artículo 181 de la Constitución establece al organismo rector de la Función Judicial, el órgano administrativo y disciplinario es el Consejo de la Judicatura, por eso, se presenta como víctima en este proceso y es la real víctima aquí, porque a la naturaleza nunca hubo afectación; la afectación aquí, es contra la eficiencia de la administración pública, exactamente de los jueces, que ha tratado de darse un cohecho y por ello hubo vulneración a la Función Judicial y por el rango administrativo es el Consejo de la Judicatura, por ende son los legitimados para recibir la reparación integral. Solicita se dicte la sentencia que señaló Fiscalía contra el Sr. Quito en calidad de autor y contra el Sr. Torres como cómplice y se consideren las atenuantes respectivas.

3.28.3.- La Defensoría del Pueblo, en lo puntal acotó: Ofreció probar y aportar tanto a la materialidad y responsabilidad; además probar el daño que lleva a una reparación integral, utiliza en un primer momento, la teoría del delito como metodología para entender que existe materialidad y responsabilidad en especial del Sr. Quito a quien se lo acusa de forma particular; para en un segundo momento, concluir sobre el daño y la reparación integral. Existe una conducta que se adecúa al artículo 280 último inciso del Código Orgánico Integral Penal, cual delito de cohecho; se probaron los elementos objetivos y subjetivos del tipo. El último inciso del artículo 280, establece un sujeto activo no calificado y la condición del Sr. Quito hay que asumirla como agravante; pero, el sujeto pasivo debe ser calificado, es decir un servidor público que pueda cumplir un objetivo a lograrse con el cohecho, en ese sentido se justificó que el Sr. Álava es servidor público, con su testimonio y las acciones de personal. El verbo rector es: "ofrecer", el último inciso del artículo 280 establece varios verbos rectores, aquí es: "ofrecer" y "prometer", no hay duda que el Sr. Quito, ofreció dinero, que se prueba con el testimonio de la víctima y con los audios y videos reproducidos, confirmados y autenticados con la pericia de la Cabo Diana Pruna. Lo que tenía que ofrecerse y prometerse, un donativo, dádiva, o beneficio económico según el tipo penal. Con el acuerdo probatorio de la existencia del dinero: \$ 37.000,00, corroborado con prueba indirecta, el testimonio de Karina Landín, el dinero existe y hay un acuerdo probatorio. La dádiva y el beneficio económico se probó: ¿Para qué? se pregunta el tipo penal, para hacer, omitir, agilizar o retardar algo, lo que se quiso lograr es que se haga, no hay duda que se podía lograr una acción, de cambiar la postura del Sr. Álava en el caso Piatúa, acorde al testimonio del Sr. Álava y el de la Jueza Ponente, que estableció que existía un borrador en el sistema, que podía cambiar si la decisión del Sr. Álava de aceptar el cohecho era positiva. Así se cumplen los elementos objetivos del tipo. El elemento subjetivo: Es un delito doloso, hay dolo, se aceptó, además por el testimonio de los procesados que los hechos ocurrieron y hubo acto doloso. No hay ninguna causa de exclusión de antijuricidad ni culpabilidad conforme el artículo 29 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. Como acusación, pide una pena a través de la aplicación de la regla del mismo tipo penal, es decir del primer inciso, hasta 3 años, pero además tomando en cuenta agravantes que han sido probados, las del artículo 47 numeral 14, es decir que existen varias víctimas, que se prueba por la multiplicidad de acusaciones: las instituciones públicas presentes y el Sr. Álava. La del numeral 19, es decir aprovecharse de su condición de servidor público para cometer la infracción. Pide la aplicación del artículo 11.2 y 77 del Código Orgánico Integral Penal, es decir la reparación integral, que nace a través del cruce del daño frente a la necesidad de repararlo, como lo ha dicho la Corte Interamericana, la Corte Nacional de Justicia y a quien se tiene que reparar el daño directo es un daño a las instituciones: Consejo de la Judicatura y Defensoría del Pueblo; porque el bien jurídico protegido es la eficiencia de la administración pública, ¿en qué debía haber sido eficiente la Defensoría del Pueblo?, en el cumplimiento de sus atribuciones y

competencias que nacen del artículo 215 numeral 1 de la Constitución y del artículo 6 letra a de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; es decir acompañar y patrocinar garantías jurisdiccionales frente a los jueces, pero esa eficiencia de la administración pública, tiene una razón de ser y son las personas, usuarios, sujetos de derechos de la Defensoría, cuales fueron y aquí se aceptó por todos quienes han testimoniado, en especial por el Sr. Álava y procesados, que la Defensoría del Pueblo acompañó al pueblo quichua de Santa Clara y al río Piatúa como sujetos de derechos, por lo que la reparación integral no sólo tiene que ir a la víctimas directas sino también a las indirectas, siendo estas por ejemplo al caso Cagua Fernández contra Honduras de la Corte Interamericana, también los sujetos de derechos acompañados, es decir el río Piatúa y el Pueblo originario quichua de Santa Clara. Solicita como medidas de satisfacción, las disculpas públicas por parte del Sr. Quito a la Defensoría del Pueblo, a las víctimas y víctimas indirectas, es decir al río Piatúa como sujeto de derecho individual y al pueblo originario Quichua de Santa Clara y que se publique la sentencia en dos diarios de alcance nacional para evitar la repetición.

3.28.4.- La defensa del Sr. Álava, en lo principal, señaló: Se juzga un hecho denunciado por él, que en calidad de servidor público y al ser en aquel momento garante del servicio público, de la eficiencia de la administración pública, siendo quien a través de su cargo o función, el Sr. Quito toma la atribución de su cargo de servidor público y como lo ha dicho la Defensoría del Pueblo, encuadra un típico respecto al inciso cuarto del artículo 280, debiendo delimitar este hecho, en que la persona bajo cualquier modalidad ofrece o promete a un servidor público para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones. Las funciones que cumplía el Sr. Quito, era de Juez de la Unidad Penal, según la certificación elevada a acuerdo probatorio, ese día estaba de turno, cumpliendo los requisitos específicos, debiendo delimitar un hecho, en la parte final del inciso cuarto respecto a quienes cometan estos verbos rectores se sanciona con las penas para los servidores públicos y se retrotrae al inciso tercero del artículo 280 que dice: “el funcionario público será sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años”. Este es el punto que debe ser condenado y sancionado el Sr. Quito, pues su accionar como se dijo, encuadra en los verbos indicados y al cometerlos en base a esa función contra un servidor público, es claro que debe tener la sanción del inciso tercero; la norma es taxativa y clara. Todo lo que se ha probado con el acervo probatorio, respecto a las condiciones, los actos y metodología con la cual el Sr. Quito contactó al Sr. Álava, siendo el ofrecimiento puntual, de cambiar; cumple todo el tipo; los verbos rectores respecto al inciso cuarto, debiéndose aplicar el principio de congruencia, pues son bienes jurídicos cuyo pilar fundamental la eficiencia de la administración pública denota en este accionar. Se verifica un hecho no topado por las acusaciones, pero tiene certeza absoluta de que los magistrados perciben hechos puntuales que no han sido plasmados, pero son de análisis y pide se verifique la actuación del Banco del Pacífico, que en cuatro meses de requerimientos de información hasta el presente no otorgó a Fiscalía para tener más procesados en el juicio, a más de aquello se percibió que el representante legal de GENEFRAN, Sr. Roberto Villacís, evadió las preguntas del examen. Sin ser necesario profundizar respecto a la pena, pide como sanción para el Sr. Quito, que sea la del artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, que tiene relación clara y directa con el inciso tercero; además, que se tomen en cuenta los agravantes del artículo 47 numerales: 3, pues esta infracción fue para cometer otro delito, siendo delitos contra el medio ambiente, el agua, tráfico de influencias y los otros que se han podido verificar; la del numeral 5, que es cometer la infracción entre dos o más personas; la del numeral 14, que es afectar a varias víctimas por causa de la infracción, como se verifica cada una de las instituciones públicas denotan la afectación directa al bien jurídico protegido, al igual que el denunciante cual víctima directa a quien se pretendió favorecer por los hechos expresados; y, la del numeral 19, que es aprovecharse de su condición de servidor público como se probó y según el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, consta la acción de personal del Sr. Quito; por justificadas las agravantes se tomarán en cuenta al momento de emitir la sanción punitiva. Solicita que se repare a la víctima directa el Sr. Álava conforme la ley de manera material e inmaterial. Se cumplió con el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, atinente a la finalidad de la prueba, probándose la materialidad y responsabilidad; referente a la complicidad establecida en el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal del Sr. Torres, al establecerse que responde como cómplice quien en forma dolosa facilite o coopere con actos secundarios anteriores o simultáneos; se probó con el testimonio del Sr. Álava, que tuvo un acercamiento previo para que reciba al Sr. Quito, ya lo dijo Fiscalía, configurándose el hecho anterior. Luego al 3 de septiembre, el Sr. Torres le llama a medio día para determinar que la reunión no sería en el “café Escobar”, sino en el restaurante MOKAWA, es decir existe el hecho simultáneo del que se acusa por el artículo 280 inciso tercero y cuarto del Código Orgánico Integral Penal. El Sr. Torres, dijo que ya tuvieron un conversatorio previo después de la audiencia, el 27 de agosto de 2019, si ya tuvieron ese conversatorio y la unanimidad de aceptar la apelación, por qué razón el Sr. Torres no se adhirió como lo hizo el Sr. Álava el 28 de agosto, lo hizo el 4 de septiembre dando el voto para que el 5 de septiembre se notifique la resolución. El testimonio de la Dra. Narváez, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Pastaza, dice que le vio tres veces ingresando al Sr. Torres para establecer cierto tipo de conversatorio, por ello, para ser claro, preciso y concreto, solicita que al Sr. Torres se le dicte sentencia condenatoria por adecuar su conducta en el artículo 280 inciso tercero y cuarto del Código Orgánico Integral Penal como cómplice conforme el artículo 43 ibídem.

3.28.5.- La Defensa del Sr. Quito, en lo primordial argumentó: Los sujetos procesales de forma errada intentan configurar el desarrollo de la audiencia con un análisis subjetivo de las pruebas, sin embargo, escúchense bien lo que manifiestan: acusan por un delito contenido en el artículo 282 inciso primero y cuarto. Es imposible sancionar a alguien por dos conductas descriptivas diferentes contenidas en un mismo tipo penal. Para puntualizar ese efecto: refiere Fiscalía que se demostró que el Sr. Quito como servidor público recibió y ofertó valores económicos eso es inconcebible el unificar dentro de la teoría del delito, por una cuestión: El inciso primero, solo tiene dos conductas descriptivas y son “aceptar o recibir dinero”. Ninguno de los testimonios y pruebas de

los sujetos procesales, concluyó demostrando que el Sr. Quito recibió o aceptó dinero, por ello, respecto al artículo 282 inciso primero, es claro y evidente que no se puede imputar bajo esa conducta descriptiva. Al referir a la conducta establecida en el numeral 4, en la que hace relación alguno de los sujetos procesales en lo que establece el ofertar un valor económico a cambio de una actividad jurisdiccional y beneficiando así a quien recibió este valor, para eso se debe partir del hecho probado, las pruebas relevantes en este proceso, se tiene como hecho puntual que: Hay un Director del Consejo de la Judicatura que el 29 de agosto de 2019 dice bajo juramento que conoció de un hecho relevante posiblemente delictivo, es una prueba indiciaria que está viciada por mandato legal, ya que el artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal y Art 227 obliga a los servidores públicos al momento de conocer de un acto ilícito a denunciarlo, incluso incurriendo en comisión por omisión, esto significa que si se da valor por hecho probado que: el Director del Consejo de la Judicatura conocía el 29 de agosto del acto ilícito para imputar al Sr. Quito, automáticamente se debe imputar la comisión por omisión, por no denunciar ni abrir una investigación, volviéndose en un testimonio referencial e indiciario que da tela de duda por la omisión normativa que éste tenía. Las defensas dicen que se probaron las llamadas del Sr. Quito con cada uno de los intervinientes; el Sr. Álava y el Sr. Torres, en absoluto, nadie dio relación de una interrelación telefónica con progresivos, con cotejamiento de voz, sólo vino un testigo a decir que hay llamadas y que de la voz de uno de los co-procesados ha hecho referencia que es en la interlocución de los teléfonos internos del Consejo de la Judicatura, es solo prueba indiciaria sin demostrarse cuáles son los hechos narrados ni quienes los interlocutores, porque no necesariamente por los abonos o registros de teléfonos hay conexidad directa con los imputados, eso se debe probar y no argumentar. Se habla de videos, que es un hecho probado con un video, pregunta a los sujetos procesales, quién hizo identificación humana para esa correlación y establecer como cierto e irrefutable que el Sr. Quito es quién se mira en ese video, en lo absoluto y de la voz de los sujetos procesales con pruebas indiciarias que intentan conectar evidencias que de los interrogatorios llevan a entender que no se respeta la cadena de custodia de registro 0742014 de Fiscalía, incluso mintiendo cuando el agente del procedimiento inicial dice que nunca tiene contacto con las evidencias y luego se escucha al agente de criminalística demostrar con prueba documental que recibió de este agente que niega conocer las evidencias. Más allá del decurso probatorio, invita a analizar que en la dogmática penal existe lo que se conoce como idoneidad del acto para la ejecución del delito, dentro de esto es irrefutable y nadie de los sujetos procesales podrá decir en contrario que para imputar a alguien debe haber medios objetivamente valorables para determinar esa teoría penal de derecho de autor. Todos coinciden que el 28 de agosto de 2019, estaba el criterio subjetivo del Sr. Álava ya establecido con las observaciones del borrador entregado por la Dra. Masson a partir del 28 de agosto de 2019 y ha dicho que el criterio estaba definido. Sin aceptar responsabilidad alguna, en el momento incluso que el Sr. Quito estuviera realizado ofertamientos económicos a cambio de la sentencia, esta se vuelve inejecutable, el elemento valorativo del tipo penal es inidóneo, porque en el momento que aun recibiendo el dinero, al ya haber establecido que está ya resuelta la causa, la idoneidad es inejecutable y eso en doctrina penal solo se podría configurar de una manera, como una tentativa de un acto impedido por un factor ajeno a la voluntad del Sr. Quito; no se juzga solo el iter criminis doloso del autor sino que se juzga objetivamente dentro de este delito de doble vía, el condicionamiento de la conducta de quien ofrece y quien recibe, por tanto no es valorativamente aplicable una sentencia dentro de este proceso y para que quede claro eso, no hay que olvidar, es un Tribunal Pluripersonal, siendo de total trascendencia que no únicamente siendo cierto que el Sr. Álava recibe el dinero para cambiar la sentencia, se necesitaba que el Sr. Torres también forme parte de ese cambio de criterio, pero no puede argumentarse eso en esta causa, porque lo traen como cómplice y para que se diga que él cambiaría su conducta jurisdiccional por el delito de doble vía, debía ser imputado como autor, la deficiencia de la acusación de Fiscalía, porque dentro de la estructura constitucional, se defienden de lo que los acusan y de esa deficiencia se denota una sola cosa: Hay un acto inidóneo, jamás ejecutable que vuelve una conducta atípica, no niega lo probado, pero tampoco es menos cierto que los actos inidóneos sean imputables, porque caso contrario sería sancionable incluso el hecho de querer matar un muerto. Pide que se rijan a la dogmática penal y de esa forma se ratifique su estado de inocencia.

3.28.6.- La Defensa del Sr. Torres, en lo relevante clausuró: El cohecho es un delito de acción y cómo es esto, pregunta: ¿cuáles son las acciones que del Sr. Torres para ser cómplice?, porque se le llamó como cómplice del primer inciso del artículo 280 y aquí se le acusa por el tercer inciso, el cuarto... como han querido. La testigo Samantha Vaca dice que el 3 de septiembre no vio al Sr. Torres en MOKAWA, ratifica aquello también Odalis Espinoza, empleada que servía ese día y a esas horas; pero se tiene que pensar mal. Quiere ser claro en que, el Sr. Torres le presentó al Sr. Quito al Sr. Álava, el 29 de agosto de 2019; por qué no le preguntaron a la señora Masabanda quien dijo que el 26, 27 y 28 si tuvieron reuniones los dos señores y los vio, ya que las puertas y paredes son de vidrio, viéndose lo que pasa allí. Lo que sucede y se debe tomar en cuenta, lo que se dice del Sr. Torres, nunca han podido justificar, no hay testigo que diga que recibió ofertas, posiciones directas del Sr. Quito, porque tenía que cambiar la sentencia eso es lo que se dice aquí. Cómo es posible que Fiscalía y cada acusación plantee, en especial el Consejo de la Judicatura, que después apareció acusando al Sr. Torres, que ahí están los actos anteriores que realizó; no dicen qué tipo de cómplice es: si es principal, primario, secundario; cómo actuó entonces, para contestar, porque cada uno actúa de diferente manera. Cuando viene el Sr. Álava, le preguntó, que cuando rindió versión ante la Fiscal, por qué no dijo el nombre y dice que amplió y después dijo que era Torres, pero no el Sr. Torres, se tiene que individualizar, en el momento del juicio con pruebas, no se puede suponer. Hay algo que es necesario, cuando la imputación objetiva, porque han pretendido utilizar el funcionalismo penal y eso es lo que han planteado, lo mejor de todo tiene que entender que en la imputación que hacen, trata desde la culpa al dolo y cuando plantean esa posición podían plantear tentativa, pero nadie habló de eso. Es que se tiene que hacer alguna cosa para que

el Sr. Torres este preso, es que recibió dos llamadas, por ventura no se aceptó esa prueba y aparece el 3 de septiembre, no contestó la primera vez y la segunda le dijeron que estaba equivocado, no habló con el Sr. Quito, quien ha podido decir otra cosa de lo que expresa el Sr. Torres, al que le pudieron preguntar todo lo que querían, pudieron observar que en todo momento con seguridad dijo que se estableció una sentencia y la señora Masson cuando se le pregunto qué paso con la sentencia, es una sola y dijo sí, la que ingresó el 27 de agosto de 2019, eso se dio porque ella dijo que al consultar al Consejo de la Judicatura, el señor Wilson Orozco le dijo que no podía hacer un cambio en la sentencia y que se tomó la decisión de que esa sentencia subida el 27 termine del 4 al 5 de septiembre ya notificándose. Entonces primero, hay sentencia, no hay pruebas directas, porque el Sr. Torres que digan él es el que recibió propuesta por el Sr. Quito, cuál testigo dijo eso: Ninguno. Cómo va a estar inmerso en un asunto de cohecho para omitir, agilizar, retardar o condicionar, si la sentencia sale el 4, porque el Sr. Álava salió del Puyo y por obvias razones no estaba desde el viernes tarde, sábado, domingo y regresa para estar en reunión con el Sr. Quito; eso pasó y se ve en el proceso, en las pruebas. Cuando reconocen el lugar de los hechos, donde dicen que actuó el Sr. Torres, es que fue en las oficinas, pero las oficinas de quién, acusan de cómplices a las personas y ni siquiera reconocen el lugar, por consiguiente no hicieron materialidad; pero hay algo más, cuando pretenden establecer accesoriedad, porque para hacer la comunicación entre autor y cómplice, en este caso tiene que haber accesoriedad a lo cual pregunta qué tipo de accesoriedad plantean, ninguno ha dicho qué accesoriedad, hay cinco tipos, por lo menos, que la limitación de la accesoriedad establece la no culpabilidad; pero cuando se dio sentencia, dogmáticamente hablando, hay una acción neutral de todos los jueces, no solo de la Dra. Masson, del Sr. Álava, del Sr. Torres; hay una acción neutral porque se dio la sentencia y fue favorable para la comunidad, no causó daño pero hay algo que es necesario, no defiende al Sr. Quito, pero el problema de este caso es que hay tres tipos de cohecho y cuando se habla de aquello se tenía que establecer para el cohecho subsecuente, porque siempre dicen que estuvo el Sr. Quito hablando con el Sr. Álava, pero el problema es que el Sr. Álava induce al Sr. Quito: venga, reunámonos... y cuando llega, resulta que se reúnen, cuando eso sucede por obvias razones se tiene la recompensa, así se llama en dogmática, eso sucedió, entonces qué pruebas, qué testimonios, aquí no se puede decir han reproducido videos, la perito cuando no se le reprodujo, terminó leyendo, no se vio el audio, entonces el Sr. Torres es inocente. Fernando de la Rúa, plantea porque razón la duda debe beneficiar al imputado, porque goza de un estado jurídico de inocencia, que no necesita ser construido, al contrario a los órganos públicos predispuestos compete destruirlo y acreditar cabalmente su culpabilidad, si estos fracasan en su intento o no logran probar fehacientemente la existencia del hecho y la participación punible de imputado, el estado de inocencia reconocido por el ordenamiento legal se mantiene, pero pareciendo sobre el caudal probatorio, que si bien lo puso en tela de juicio careció de la envergadura legalmente exigida para destruirlo. El Sr. Torres es inocente, no es cómplice, él no ha colaborado; el Sr. Álava conocía al Sr. Quito pues tramitaban procesos y antes del 29 de agosto de 2019 ya se conocían y estuvieron en contacto, así que no le presentó el Sr. Torres. Solicita que se tome en forma concluyente esta acción neutral que establece la inocencia y que la misma Jueza, el Sr. Álava y el Sr. Torres al testimoniar lo han dicho.

3.29.- En apego al artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal, acatando la supremacía constitucional, efectivizó la potestad pública de administrar justicia, emitió su decisión con motivación específica para el caso en concreto, sustentándose en la norma preexistente y decidiendo dentro del límite normativo, aplicando el artículo 622 *Ibidem*, con tres elementos: El hecho histórico, la norma y el ejercicio de aplicación jurídica; por ser, actos jurídicos sujetos a reglas e impugnables, que dotan de estabilidad y previsibilidad a la conducta del poder manifestada en la decisión del Juez, que para emitir su conclusión, respetó la inocencia de los procesados, mantenida hasta que la sentencia ejecutoriada declare lo contrario, después de cumplir el debido proceso en todas las etapas o fases hasta terminar el trámite, camino por el cual, el derecho penal, se realiza. El juicio es la etapa principal del proceso; se sustancia sobre la base de la acusación fiscal; se rige, en especial por los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria, continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de los jueces y presencia obligatoria del procesado y su defensor. En este dinamismo armónico del circuito normativo se motiva y expide la decisión de fondo.

IV.SOBRE EL TIPO PENAL

4.- Cohecho: sinónimo de “soborno”, es una expresión de la corrupción, cual fenómeno complejo que agobia esferas políticas, sociales, culturales, etc.; afecta entre otros ámbitos al sistema de gobierno; a la confianza en las instituciones; a la seguridad del adecuado desempeño de la función pública es decir su conducción en respeto la estructura jurídico-constitucional del Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; con valores morales, éticos y de buen cuidado delo público. La corrupción implica una serie de inconductas y desvalores entre ellos el incorrecto uso del poder público para beneficios privados. Una de las tantas manifestaciones de la corrupción es cuando: “...un titular de poder que ha sido encargado de realizar ciertas cosas... es inducido por recompensas monetarias o de otro tipo... a realizar acciones que benefician a quien provee la recompensa y por consiguiente perjudica a la institución...” [Raúl Sacconi y otro “Tratado de Compliance”, Tomo I, pág. 166, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires-Argentina 2018]. En otras palabras, una expresión de corrupción es cuando un servidor público es cohechado o sobornado para realizar cuestiones por acción u omisión en favor de un interés particular. Este fenómeno es abordado por la comunidad internacional; en el Sistema de Naciones Unidas, se tiene la “Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción”, el “Manual Sobre Medidas Contra la Corrupción”; en el contexto Interamericano, la “Convención Interamericana Contra la Corrupción”; y, otros instrumentos que al abordar la corrupción incluyen al soborno o dádiva como una manifestación que degenera el tejido social en los Estados

independientes y democráticos. En el “Sistema Integral Penal”, el soborno es un delito de mera actividad que no requiere de resultado específico, tampoco es admisible la tentativa; siendo de dos clases (pasivo y activo).

4.1.-El cohecho pasivo, sanciona al servidor público, que recibe o acepta, de forma directa o indirecta, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, ya para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar asuntos relativos a sus funciones; el núcleo conductual del servidor público es: “recibir o aceptar”; y, requiere una convergencia de codelinuencia necesaria, sin ser posible sin cohechador activo; este tipo penal, aflora por un acuerdo necesario consistente en un acto de entrega del beneficio económico indebido o de otra clase por otra persona al funcionario para lograr cierta actividad u omisión funcional. Una figura de cohecho pasivo agravado, es aquella en la que el servidor público rebasa el núcleo conductual de “recibir o aceptar” y cumple el fin que generó al soborno con su acción u omisión funcional, modificándose la pena. Otra tipicidad de cohecho pasivo agravado, es cuando el soborno, es para perpetrar otra infracción, supuesto que sanciona al servidor público con pena más agravada.

4.2.-El cohecho activo, es punible para quien en cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a un servidor público: donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar asuntos relativos a sus funciones o para cometer un delito; esta figura, no requiere la aceptación del servidor público; es una inducción para que el funcionario se corrompa sin necesidad de convergencia, penándose según las reglas de punición del cohecho pasivo.

4.1.- Texto Legal: En esta causa Fiscalía como el auto de llamamiento a juicio, lo asignó al artículo 280 incisos primero y cuarto del Código Orgánico Integral Penal, que establece:

“Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)”

La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos. (...)”.

V. EL INJUSTO CULPABLE MERECEDOR DE PENA

5.- En el “Sistema Integral Penal” este presupuesto es el primer nivel del delito, se concibe como una unidad compuesta de: “Tipicidad y antijuricidad”. A su vez, el injusto, entendido como el deber de actuar de otro modo y la culpabilidad como capacidad de actuar de otra forma; fija la frontera entre el derecho y el injusto, el tipo injusto, la vulneración de la norma de conducta jurídico-penal y la desaprobación del hecho punible por la ley. El artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, señala los presupuestos para configurar la infracción subsumible al tipo penal. El Tribunal, analiza si la acción acusada es penalmente relevante poniendo en peligro o produciendo resultados lesivos, descriptibles y demostrables (Art. 22 COIP). Las conclusiones fácticas, por los hechos que se DECLARAN PROBADOS EN JUICIO, SON:

1.- El Sr. Quito, ofertó al Sr. Álava Juez Provincial de Pastaza ventajas, promesa y una dádiva condicional de convertirse en un beneficio económico indebido para que haga una Resolución relativa a su cargo;

2.-Hubo aceptación de ventaja y promesa de parte de un servidor para realizar un acto propio a su cargo.

3.- El Sr. Torres, era uno de los Jueces de apelación al igual que la doctora Tania Masson Fiallos como ponente, del Tribunal que integró como Juez Provincial el Sr. Álava, en la causa para la cual, el Sr. Quito le hizo la oferta al Sr. Álava.

5.1.-Tipicidad: El artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal, indica: “Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”; el tipo penal, a la vez que concreta y define el delito determinándolo con nitidez y calidad, tiene rol garantista “...al calificar de antemano las conductas delictivas, para que nadie pueda ser punido sino por la realización de un comportamiento que estaba de antemano determinado en la ley previa...” [Jesús Gómez López, “Tratado de Derecho Penal”, Parte General, Tomo II, Ediciones Doctrina y Ley, 2001, Bogotá Colombia, pág., 94]. En el enfoque integral del “Derecho Penal”, se verifica la adecuación o conformidad entre el hecho histórico con los presupuestos que configuran la hipótesis legal del delito que comunican los elementos de la conducta realizada (Art. 453 del COIP). Para ser esto viable, la prueba debe revelar la existencia de adecuación típica, coherente con la naturaleza del caso (Art. 280 inciso 1 y 4 del COIP). Los hechos probados (párrafo 5), se verifican así:

5.1.1.- Por la primera conclusión: “El Sr. Quito, ofertó al Sr. Álava Juez Provincial de Pastaza ventajas, promesa y una dádiva condicional de convertirse en un beneficio económico indebido para que haga una Resolución relativa a su cargo”, se prueba con:

a) Las acciones de personal número 13245-DNTH-2015-KP, de 2 de septiembre de 2015; y, 1000-DNTH-2019-JV, de 29 de mayo de 2019, incorporadas mediante acuerdo probatorio, establecen de forma irrefutable que el Sr. Álava se desempeñaba a la fecha de los hechos como Juez de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. b) El testimonio del Sr. Álava, quien narra que el 29 de agosto de 2019, a pedido del Sr. Torres, recibe al Sr. Quito, que en privado le dice conocer de un sumario en su contra, de sus varios pedidos negados de traslado y que podía colaborarle; primero se niega y le indaga su propósito y el Sr. Quito, refiere que necesitaban la ratificación de la sentencia del caso Piatúa, que le daba \$ 20.000,00, sin aceptarle, le averiguó sobre quiénes tenían interés y le dijo que era la Presidenta del Consejo, cuyo esposo invirtió en el proyecto al escuchar ello le pidió que lo deje

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

pensar. El Sr. Quito, se retiró y regresa diciéndole que el 30 recibirá una notificación del sumario (le notificaron después de nueve meses sin moverse) y le insistió en darle los \$ 20.000,00; por su negativa, le dijo que reciba en garantía y al cumplir con lo ofrecido le devuelva; incluso que en las evaluaciones, no tendría inconvenientes; a la tarde, el Sr. Quito, insiste con los \$ 20.000,00, para garantizarle lo ofrecido. El Sr. Álava, por la noche aborda de manera informal al Director Provincial, contándole lo sucedido, contestándole que era inconcebible y debía denunciar. Al otro día, el Sr. Quito, le dice que su traslado demoraría y le ayudaba con el sumario, que reciba los \$ 20.000,00 y le devuelva al concretarse lo ofrecido. El 3 de septiembre de 2019, en la Fiscalía de Pastaza, denuncia por escrito, por cuanto con el Sr. Quito, se reunirían en el "Café Escobar", donde le entregaría los \$ 20.000,00 en garantía por lo ofrecido; con la denuncia, se delegó a dos agentes para el seguimiento; a la tarde, el Sr. Torres, le dice que el lugar cambió al restaurant MOCAWA; y, luego, el Sr. Quito le ratifica; informa a los agentes, que le dicen que estarían allí; su escolta, les indica a él y a su hijo, el restaurant MOCAWA y a las 18h20, van con el escolta y su hijo, al restaurant, dejando al escolta antes del lugar. En el sitio, mira la presencia de los agentes, siendo guiado tras una cortina en un sitio amplio, donde estaba el Sr. Quito, a quien le presenta a su hijo, conversan y le dice al Sr. Quito a lo que fueron, sobre los \$ 20.000,00, que le daría en garantía y le señaló el dinero en dos fundas, pidiéndole que las traiga su hijo, quien alzó dos fundas y el Sr. Quito, le dice que es la azul, que la otra es para Torres; al acercarle al Sr. Quito, le entregó la funda; el Sr. Álava, preguntó dónde está y le dice adentro, la abre y ve una caja con una botella de whisky y le pregunta del dinero, contestándole que en los costados, al sacar la botella, ve fajos de billetes de \$ 100,00, alerta a su hijo, quien abre la cortina y entran los agentes e inmovilizan al Sr. Quito. Al amparo de lo establecido en el artículo 502 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, el testimonio se valora en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas, de allí se tiene lo siguiente: b.1) Evento de 3 de septiembre, guarda contingente armonía con los dichos de Jhoannes Álava Molina, quien ese día, acompaña a su padre el Sr. Álava, a Fiscalía, de allí a la Corte; a las 17h00, van al hotel en que se hospedaba su padre, donde se reúne con dos personas en privado, luego lo acompañó a verificar un sitio indicado por el escolta de su padre y regresaron al hotel, de allí fueron con su padre a la reunión en el restaurant MOKAWA, dejando al escolta antes del lugar; en el punto les indagan si era el Dr. Álava y si busca al Dr. Quito, que lo esperaba adentro y los dirigen al fondo, hacia una cortina, al caminar, su papá le pide que cuando le haga una señal, les diga a los de la mesa que entren, percatándose que eran con los que conversó su papá en el hotel; pasan de la cortina a un patio donde estaba el Sr. Quito a quien su papá lo saludó y le presentó; conversaron y en ello, su padre le pasó un celular, diciéndole que conteste los mensajes que estaba ocupado, viendo que eran conversaciones con los de afuera, que pedían información si ya vio el dinero, comprende que algo sucedía y les contesta. En ello, hablaron de dinero y su papá le dijo que dónde estaba y el Sr. Quito, indicó el lugar y luego de un intercambio de impresiones, el Sr. Quito dijo que su hijo pase la funda, su papá autorizó y al haber dos fundas de regalo, las levantó y el Sr. Quito dice que solo es la azul, que la otra es para Torres y le entregó al Sr. Quito, quien le dio a su papá, que la abrió e inquirió dónde estaba y el Sr. Quito, dice que el dinero está adentro, su padre abre la funda y dice no hay nada, le responde dentro del cartón, en los costados; su papá saca hasta la mitad la botella y sale un fajo de billetes de \$ 100,00 y le alerta, abre la cortina y entran los agentes, diciéndole al Sr. Quito, que le inmovilizaban y a su padre que si quería se retire; b.2) Los eventos anteriores al 3 de septiembre de 2019, mantienen estrecha relación con las expresiones de Edgar Rodríguez Gavilanes, escolta de seguridad del Sr. Álava, que señala que el 29 de agosto de 2019, en la mañana, el Sr. Torres fue a la oficina del Sr. Álava, diciéndole que el Sr. Quito quería hablar con él por el caso Piatúa, aceptando el Sr. Álava; y a la hora, el Sr. Quito, se reúne en privado con el Sr. Álava; luego, reingresa a la oficina y el Sr. Álava le cuenta que el Sr. Quito le propuso sobre la sentencia y le ofrece a cambio de que la ratifique, \$ 20.000,00, un traslado administrativo y algo de un sumario. El 30 de agosto, el Sr. Quito, va a la oficina a decirle otras cosas que el Sr. Álava le contaba, del sumario, que recibiría alguna notificación; él decía que el sumario no se ha movido tanto tiempo y con este asunto recibe una notificación. El 3 de septiembre de 2019, acompañó al Sr. Álava a Fiscalía, le dijo que pondría la denuncia; de allí fueron a donde se hospedaba el Sr. Álava, quien se entrevistó con unos Agentes y se le dispuso hacerle conocer el restaurant MOKAWA y retornaron al hotel; luego lo acompaña hasta cuadras antes del lugar, continuando el Sr. Álava con su hijo; a la media hora, regresan y le dicen de la detención del Sr. Quito. Al leer su versión por efectos de una contradicción señala que el Sr. Álava tomando otra actitud le dice al Sr. Quito, que "...si le va a dar el dinero lo haga en un restaurante..." El Sr. Álava, le dijo que iba a recibir el dinero en un restaurant, pero el día de la entrega se le cambió de lugar. c) A virtud del artículo 457 del COIP, la prueba se valora teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; de allí que acompañando a los relatos que estructuran los testimonios, se encuentran las actuaciones y técnicas especiales, como las pericias, que al ser sustentadas en juicio, alcanzan el estándar de apreciación probatoria, lo siguiente: c.1) Luigi Tito Vinuesa, efectivo de la UNASE, que el 3 de septiembre de 2019, por denuncia del Sr. Álava, recibió delegación verbal de Fiscalía, para la investigación previa. El Sr. Álava le contó que conoció un caso de una hidroeléctrica que realizaba un proyecto en el río Piatúa, donde las comunidades han presentado una acción de protección y el Sr. Quito, Juez de primera instancia la negó y luego lo contacta, diciéndole saber de un sumario en su contra y de sus pedidos negados de traslado administrativo; ofreciéndole archivar ese expediente y el traslado administrativo; le ofrece \$ 20.000,00 en garantía hasta cumplir lo ofertado. Como le ha dado una prórroga para darle ese dinero, en la "cafetería Escobar", el Sr. Álava, pide ser acompañado con su hijo; a las 17h00, por teléfono, le avisa que cambió el lugar de reunión, al restaurant MOKAWA, yendo con un equipo de la UNASE; donde a las 18h30, llega el Sr. Álava con su hijo, siendo conducido por una empleada a un lugar tras una cortina, reservado del restaurant; se le instruyó al Sr. Álava que de darse la entrega y recibimiento

del dinero, se les haga saber; minutos después, el Sr. Jhoannes Álava, abre la cortina y al acercarse constatan la reunión y evidencian al Sr. Álava con una funda azul con una botella verde y a su vista dinero efectivo; contactó a la Fiscal Provincial, informándole aquello y le autorizó inmovilizar al Sr. Quito, hasta que ella llegue; a las 22h00, ella llegó con una boleta de detención con fines investigativos contra el Sr. Quito; c.2) El lugar intervenido por el Agente Tito Vinueza, acorde al artículo 511 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, es detallado por el Perito Cristian Vargas, que el día de los hechos, describe la restaurante MOKAWA en lo primordial, como una escena cerrada, situada en la provincia de Pastaza, barrio La Libertad, calles Teniente Hugo Ortiz; inmueble de estructura de hormigón de dos plantas, color blanco; donde una puerta de vidrio permite ingresar a un ambiente destinado a comedor; su parte posterior se divide por una cortina, viendo un ambiente de sala. En la parte posterior del ambiente de comedor, pasando la división al ambiente de sala, en lo puntual encuentran en la superficie de un sillón beige, una funda de papel azul, contenido una caja verde, con ciento noventa soportes de papel de billetes de \$ 100 y una botella con un líquido café; al costado derecho en el área social, en la superficie, una funda roja con una caja verde y en su interior ciento ochenta soportes de papel de billetes de \$ 100; vestigios levantados e ingresaron con cadena de custodia. Los soportes de papel encontrados en cada levantamiento, estaban dentro de dos cajas de licor. Estos indicios al amparo del artículo 511 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, se describieron, expusieron y detallaron ante los ojos del Tribunal. Dicho perito, también reconoció la oficina del Sr. Álava que la describe como una escena cerrada ubicada en el barrio las Palmas, calle Francisco Crespo Toral; al costado izquierdo una estructura de vidrio que permite ingresar a un ambiente de recepción; al lado izquierdo un ingreso a gradas en forma ascendente que conduce a la tercera planta, que va a un ambiente de cubículos; a 25 metros del ingreso, se aprecia una puerta de estructura mixta madera estonio y vidrio, para ingresar a un ambiente destinado a sala y oficina, del Sr. Álava; c.3) Soportes de papel, que más allá de toda duda razonable, se establece que es dinero acorde a la pericia documental número PJS31900025, practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos, ingresada con acuerdo probatorio, que se establece que el papel moneda ingresado bajo cadena de custodia, reúne las medidas de seguridad de los documentos auténticos y por ende tienen tal calidad; c.4) Evidencia preservada, de la forma que lo estatuye el artículo 456 del Código Orgánico Integral Penal, como lo sustenta Marcia Sánchez, servidora policial, custodia de las evidencias del caso, que las receptó en el Centro de Acopio, el 3 de septiembre de 2019, que constan en la cadena 2019-272, 273, 274, siendo dinero en efectivo, botellas con un líquido y una leyenda "Johnnie Walker Red Label", cartones verdes con la leyenda "Johnnie Walker Green Label", fundas de papel una color azul y otra color rojo y otras cosas; que los recibió etiquetados y sellados, almacenándolos, bajo su responsabilidad hasta el 30 de octubre de 2019 que los trasladó a Criminalística de Pichincha donde el custodio del Centro de Acopio, asignó a la cadena 2019-272 con el número 4883-19 la cadena 2019-273 con número 4883-19 y la cadena 2019-274 con número 4124-19; ya que cada Centro de Acopio, maneja su numeración interna para la conservación de las evidencias; c.5) La existencia del lugar se corrobora con Samanta Vaca Calle, dueña del restaurante MOKAWA, ubicado en la calle Teniente Hugo Ortiz y Ángel Manzano del Puyo. A quien el 3 de septiembre, entre las 17h00 a 17h30 el Sr. Quito, le reservó una mesa, preparó el lugar, se retiró y regresó por una llamada que le indicó que algo sucedía. Retornó a las 19h00 o 19h30, constatando que había Policías y les preguntó qué sucedía y le dijeron que cierre el local. La reserva del Sr. Quito, era para tres personas. Se quedó en el restaurante hasta que salgan todos como a las 23h00; y, c.6) Odalis Espinoza Haro, mesera del restaurante MOKAWA, que señala que el 3 de septiembre de 2019, se le dispuso preparar una mesa para tres personas, en la parte trasera de las cortinas al filo de la piscina; llegaron los de la mesa reservada, que era para el Sr. Quito, quien entró con dos bolsas de regalo y lo guio al sitio, también llegó el Sr. Álava y un acompañante, los recibió e hizo pasar hacia el Sr. Quito. Estuvieron como media hora. Todo fue rápido y avisó a su jefe que algo sucedía. Estuvo allí, hasta cuando que se llevaron al Sr. Quito. d) Pablo López Freire, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, con quien, el 29 de agosto de 2019, se entrevista el Sr. Álava, por una conversación que ha tenido con el Sr. Quito, quien en su oficina le ha pedido de favor que ratifique la sentencia de primera instancia y a cambio le ofrecía \$ 20.000,00, el archivo del sumario y el cambio administrativo.

5.1.2.- Por la segunda conclusión: "Hubo aceptación de ventaja y promesa de parte de un servidor para realizar un acto propio a su cargo". De manera irrefutable, se encuentra probado con la prueba anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y practicada en la audiencia de juicio, en los términos del artículo 454 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, a la luz de la intermediación palpada en juicio que permitió la percepción ininterrumpida de los juzgadores en cada testimonio (Art. 454.2 COIP), sin cuyo efecto, no hubiese podido ser posible la práctica y realización de la contradicción (Art. 454.3 COIP), con sus respectivos efectos, permitiendo a los sujetos procesales la efectivización de la libertad probatoria (Art. 454.4 COIP), ajustado a la igualdad probatoria de las partes (Art. 454.7 COIP), de lo que se tiene que apreciado el conjunto probatorio, de la voz inicial del Sr. Álava, quien en lo medular reseñó que le causó curiosidad los ofrecimientos que le realizaba el Sr. Quito, concerniente a las de su traslado administrativo y del sumario disciplinario, le preguntó cómo podía ayudarlo y quería saber quiénes estaban interesados en colaborarle y ayudarlo, la respuesta que le entregó el Sr. Quito, motivó a que le pida el Sr. Álava al Sr. Quito [...que lo deje pensar...], manteniendo reuniones con el Sr. Quito durante los días jueves 29 y viernes 30 de agosto de 2019, sin presentar ninguna denuncia ni acción, pese a que refiere en sus dichos haber grabado aquellos diálogos con el Sr. Quito y más aún cuando el jueves 29 de agosto que se entrevista con el Sr. Pablo López Freire, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, quien ante lo relatado le recomienda al Sr. Álava que presente por escrito la denuncia de lo que decía en forma verbal, no lo hizo y no le dijo ningún particular en referencia al Sr. Torres; lo cual guarda relación con lo que no desmiente el Sr. Edgar Rodríguez Gavilanes, que al escuchar su versión, en el calor de su testimonio, se resaltó que el Sr. Álava, tomando otra actitud le

dice al Sr. Quito que mejor si le va a dar el dinero lo haga en un restaurante, siendo el día que el Sr. Álava se trasladó a la ciudad de Ambato, es decir viernes 30 de agosto de 2019. Visto las voces testimoniantes en armonía con el artículo 502 numeral 1 del COIP, al valorar los testimonios en el contexto de todo su contenido y éstos relacionados entre sí, se tiene que el señor Edgar Rodríguez Gavilanes, agregó que el Sr. Álava, le indicó que iba a recibir el dinero en un restaurante, pero el día de los hechos le ha cambiado el lugar de la entrega; y ante la interrogación de que si "...La aceptación y el procedimiento del dinero le comunicó a usted vía conversa fue el 30 de agosto de 2019...", contestó ante el Tribunal [teniendo presente que ya resaltó ante el Tribunal que el Sr. Álava el día que fue a Ambato, con otra actitud le dice al Sr. Quito que si le va a dar el dinero, sea en un restaurante] respondió: "...Lo que yo le manifesté y lo que yo le voy a leer es lo que él me conversó ese día mas no lo que iba a suceder en los siguientes días...". Por lo que, de lo expresado en el contexto del testimonio del Sr. Álava, los eventos testimoniados respecto a los hechos acaecidos antes del día martes 3 de septiembre de 2019, existió aceptación de ventaja y promesa de parte de un servidor para realizar un acto propio a su cargo, tanto más que del testimonio del Sr. Luigi Tito Vinueza y el conjunto probatorio, resulta irrefutable que la denuncia el Sr. Álava la puso el mismo día de la aprehensión del Sr. Quito, de manera independiente al lugar, que con antelación, se había acordado para la entrega del beneficio económico indebido.

5.1.3.- Por la tercera conclusión: "El Sr. Torres, era uno de los Jueces de apelación al igual que la doctora Tania Masson Fiallos como ponente, del Tribunal que integró como Juez Provincial el Sr. Álava, en la causa que el Sr. Quito le hizo la oferta al Sr. Álava", se encuentra probado con: a) Acción de personal número 366-DNP, de 18 de marzo de 2008, suscrita por el Director Nacional de Personal y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura, nombrando al Sr. Torres, Ministro Juez de la Sala Única de la Corte Superior de Puyo; b) Partiendo desde el testimonio de Tania Masson Fiallos, Jueza Provincial de Pastaza, que indicó fue sorteada como ponente en la acción de protección número 16281-2019-00442, que a pedido de las partes, convocó a audiencia para el 6 de agosto de 2019, siendo a solicitud diferida para el 20 de agosto, instalándose el Tribunal en audiencia, debiendo en mérito de los autos notificar el fallo escrito; el 27 de agosto de 2019, subió el borrador de sentencia al E-SATJE y a partir de las 18h38, circuló a los Jueces, entre otras cuestiones, aceptaba la apelación y revocó la sentencia del inferior. Este tribunal, se integró con el Sr. Álava, el Sr. Torres y ella como ponente. El 28, a partir de las 8h00, le pasó el físico al Sr. Álava para sus observaciones, que le devolvió ese día a las 12h40; a las 14h00, le entregó al Sr. Torres, quien al otro día, pide seis cuerpos del expediente; el 4 de septiembre, al estar en la oficina del Sr. Álava, llega el Sr. Torres a quien le requiere el proyecto y le entrega, fecha en la que desde las 08h10 hasta 08h30, el proyecto es firmado, siendo notificado a los sujetos procesales. Se sube el proyecto en el sistema electrónico, circula a los otros jueces para luego de terminar el ciclo, en el sistema aprobarlo, votando los miembros del Tribunal o hacer un voto alternativo, para que la ponente concluya el ciclo en el sistema y se notifique. No incorporó las observaciones del Sr. Álava, al tener que bajarlo del sistema y empezar el ciclo, al no haber cómo editarlo, escribió al Director Provincial, el 4 de septiembre para que se habilite el sistema e incorporar las observaciones; el Director, remitió a Gestión Procesal, que se dirigió a Planta Central y el Sr. Orozco, contesta que no se pueden hacer los cambios; ella por correo, le dijo eso al Sr. Álava que proceda o vea lo que tenga que hacer; el 5, el Sr. Álava autoriza notificarlo sin sus observaciones; es decir, el proyecto que se subió al sistema el 27 de agosto. En este caso, los jueces se adhirieron el 5 de septiembre a las 15h18 el Sr. Álava, a las 15h19; y, el Sr. Torres a las 15h20, culmina la ponente y la Secretaría notifica, a partir de las 16h00, siendo recién visible para los sujetos procesales. Tal acción, por sorteo correspondió conocer al Tribunal integrado por ella como ponente, el Sr. Álava y el Dr. Carlos Medina que el 20, estaba de vacaciones y su reemplazo por sorteo fue el Sr. Torres, quien pasa la audiencia y firma la sentencia; las observaciones del Sr. Álava, ratificaban su pronunciamiento revocando la sentencia de instancia. Antes de presentar el proyecto, no tuvo contacto con el Sr. Torres ni ha cambiado el criterio. El ESATJE tiene una opción cargar el proyecto de resolución, al poner "circular el proyecto", sale esa alerta a los correos institucionales de los jueces para que conozcan que está cargado, siendo obligación de cada Juez verificar en el E-SATJE qué proyecto ha sido cargado; c) El acuerdo probatorio consistente en el Memorando DP16-int-2019-01963, de 13 de septiembre de 2019, del Departamento Nacional de Sistemas de Información del Consejo de la Judicatura, informando del registro informático SATJE de la causa 16281-2019-00422, en cuyo numeral 5.1, aparece la fecha, hora y usuario de quien sube el proyecto de resolución al sistema, siendo la usuario Tania Masson Fiallos, Jueza, que inicia la actividad el 27 de agosto de 2019, a las 18h34:02; circula el proyecto el 5 de septiembre de 2019, a las 15h14:50. En el numeral 5.2, aparece que se envía el proyecto de resolución para revisión el 5 de septiembre de 2019 a las 15h17:32 y los miembros del Tribunal, como usuarios, se adhieren así: el Sr. Álava, el 5 de septiembre de 2019 a las 15h18:46; y, el Sr. Torres, en esa fecha a las 15h19:52. En el apartado 5.3, aparece que la ponente da por terminada la actividad el 5 de septiembre de 2019 a las 15h19:55. En el punto 5.4, se aprecia que la sentencia se notifica a los sujetos procesales el 5 de septiembre de 2019 a las 16h23:02; d) El Sr. Torres, al expresar que no ha estado en el lugar de los hechos, jamás lo menciona ningún testimonio. Sobre la sentencia de la acción de protección notificada el 5 de septiembre de 2019, recién integró el Tribunal, ya que quienes integraban el tribunal fue el Dr. Medina, Álava y Masson, por licencia del Dr. Medina le tocó conocer el día y hora de la audiencia de 20 de agosto de 2019 y a los dos días, hubo un conversatorio con el Sr. Álava él y la Dra. Masson, acordando revocar la sentencia y la Ponente realiza la sentencia; el 27 de agosto de 2019, subió al sistema la Ponente pasados las 17h00, el 28, le ha pasado al Sr. Álava el borrador, quien le ha devuelto con acotaciones de forma; y, a la tarde se le pasó el borrador, el 29 y 30 jueves y viernes de agosto de 2019, 31 y 1 cayeron sábado y domingo y el 2 de septiembre fue lunes; le pidió 6 cuerpos para ver si se registraron los derechos violentados; se entrega esa sentencia el 4 de septiembre; hay una providencia de la Ponente que refiere que la sentencia está subida desde el 27 de

Fecha Actuaciones judiciales

agosto de 2019 y que faltan las firmas electrónicas de los Magistrados. La única sentencia, que sale cuando hubo el problema del 3 de septiembre, es la que se notificó el 5 de septiembre a los sujetos procesales; el Sr. Álava no dice, que el 6 de septiembre, un día después, van los medios de comunicación, SONOVISIÓN, ECOPASTAZA, Radio Mía e interviene diciendo a viva voz que la sentencia ya estaba con consenso desde el 22 después de dos días de la audiencia ya había consenso para revocar esa sentencia.

5.1.4.- Actividad probatoria que no aporta a las conclusiones fácticas del juicio: a) En alusión al acuerdo probatorio, consistente en las pericias practicadas por el Sargento de Policía Marco Toapanta referente al informe pericial de reconocimiento y avalúo de evidencias número PJSIT1900618, que reconoce varios dispositivos de almacenamiento, los avalúa como el reconocimiento de diez soportes de papel moneda de una denominación de \$ 100,00 con sus respectivas series y ciento cuarenta y nueve soportes de papel moneda de una denominación de \$ 20,00 con sus respectivas series; la pericia documentológica número PJS3190900031, en el que se establece que el papel moneda ingresado bajo cadena de custodia 2019-281-CAI-PJ-PAS-DNPJel y 2019-281-CAI-PJ-PAS-DNPJel, consistente en ciento cuarenta y nueve billetes de denominación de \$ 20,00 y diez billetes de denominación de \$ 100,00 reúnen las medidas de seguridad que poseen los documentos auténticos y por lo tanto tienen tal calidad; Pericia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos; la inspección ocular técnica número PJSIN1900015, realizada en el barrio Las Palmas, calle Juan José Flores y General Rumiñahui, de la ciudad del Puyo, domicilio del Sr. Quito; donde se levantan los indicios periciados en el referido informe número PJSIT1900618. La pericia documentológica número JS31900027, del contenido de una agenda de bolsillo 2014, de pasta color azul, con 78 soportes de papel; la Inspección Ocular Técnica número PJSIN1900016, realizada en el Barrio Las Palmas, calles Remigio Crespo Toral y Hermelinda Urbina, de la ciudad del Puyo, donde se sitúa la Unidad Judicial de Pastaza correspondiente al lugar de trabajo del Sr. Quito, donde recaban un dispositivo de almacenamiento (CPU), marca DELL, con sus características y una agenda de bolsillo, color azul; se tiene que acorde al artículo 454 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada; por lo tanto este conjunto probatorio, no aporta ni es conectivo a los hechos y conducta que se juzga, sus contenidos no ligan a la comisión de la infracción ni a sus consecuencias ni a la responsabilidad de las personas procesadas. En la misma situación se encuentra la actuación del agente Marco Sánchez Martínez; quien el 10 de septiembre de 2019, fue designado para investigar y buscar elementos de convicción, verificó el domicilio del Sr. Quito y el lugar donde laboraba, para que Fiscalía, pida la orden de allanamiento para esos lugares, donde levantaron los indicios ya detallados que en nada aportan al cuadro fáctico juzgado; b) En relación al testimonio de Pablo Castro Semanate, Gerente del departamento de tecnologías de la información de la Constructora Villacreses Andrade, refiere que esta empresa con GENEFRAN, tienen un contrato para construir la Hidroeléctrica Piatúa y que del Banco Pacífico, realizó un retiro que cree era de \$ 60.000,00; que puede tener relación con el testimonio de Karina Landín Ruiz, Subgerente del Departamento de resolución de reclamos y atenciones judiciales del Banco del Pacífico; que el 13 de enero de 2020, atiende un pedido de Fiscalía, sobre la cuenta corriente No 7477910, de la Constructora Villacreses Andrade; al consultar valores cobrados adjuntó el microfilm de 30 de agosto, siendo cinco cheques: el No 5725 era por \$ 40.000,00, el No 5726, de \$ 10.000,00 cobrados por el señor Pablo Castro en la Matriz Quito; el cheque 5713 de \$. 1.210, cobra Luis Caguatijo; otro TELCONET; y, el No 74891 el señor Orlando Francisco por \$ 37,59. Lo cual puede hallar concilio con el testimonio de Roberto Villacreses Oviedo, que labora en la Constructora Villacreses Andrade, GENEFRAN, ELITEBUSINESS, ADELFOX. Siendo en GENEFRAN, Gerente General y que con la Constructora Villacreses Andrade, tienen un contrato de construcción, al tener GENEFRAN una concesión para el diseño, financiamiento y construcción de una Central Hidroeléctrica y el contrato de construcción es para el Proyecto Hidroeléctrico Piatúa. Supo de una acción de protección respecto al Proyecto, que en primera instancia, el Juez negó la demanda, que era sobre temas administrativos contra una serie de instituciones estatales sin afectar a GENEFRAN. Las obras ejecutadas son de la Constructora Villacreses Andrade, que por el momento tiene cuentas y planillas por cobrar de GENEFRAN, pero aún no se ha hecho una capitalización. Existencia de estas personas jurídicas que puede corroborarse con el Informe Ejecutivo número 2019-11-000625, de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, de carácter reservado y que refiere la existencia de las siguientes personas jurídicas ELITEBUSINESS Comercio y Servicios S.A; Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A; Constructora Villacreses Andrade S.A. no guardan conexión con las conclusiones fácticas, lo cual es contrario a lo presupuestado en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, ya que la prueba y los elementos de prueba deben tener un nexo causal entre la infracción y las personas procesadas, el fundamento tiene que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones y el Tribunal no puede presumir que los valores que el Sr. Pablo Castro ha retirado como lo certifica el Banco del Pacífico sean los mismos que se encontraron al Sr. Quito, tanto por la diferencia cuantitativa como la falta de corroboración que esos valores se trasladaron al Puyo, jamás puede una persona, jamás a los procesados se los puede punir en base a presunciones; sino que acorde al artículo 129 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, si la falta de justificación de dicho movimiento económico da mérito para proceder penalmente, se dispone que se remitan los antecedentes a Fiscalía, para que proceda como en derecho corresponda; c) El perito José Andrade Navarrete, que extrae información de dos teléfonos celulares, modelo IPHONE, almacenados bajo cadena de custodia, señalando en lo sustancial que extrajo audios, videos, imágenes, llamadas telefónicas, almacenando esa información en un dispositivo óptico y que no se realizó análisis de audios, solo se exhibió en la audiencia privada una conversación entre dos personas, habían voces masculinas y femeninas en esos audios. Si

saberse la fecha de creación de tales audios, ni la irrefutable pertenencia de tales dispositivos, no se describe a quien se encuentran abonados, no se analiza la temporalidad o volumen de la información no hay un estudio clasificatorio de la misma, no se distingue ni identifica a quienes sean interactuantes; de allí que la perito Diana Pruna Oscullo, que hace dos informes técnico-periciales, el uno sobre autenticidad, integridad y fidelidad de un testimonio anticipado que al pretender exhibir al Tribunal era inaudible e ininteligible; y el otro, de transcripción de unos audios y secuencias de imágenes, sin identificar voces, desconociendo quiénes son las personas interlocutoras. Dentro de los videos que mostró, aparecen varias personas de sexo masculino sin identificación humana, sin muestreo por lo menos fisonómico. Decayendo en el mismo defecto la actuación del agente Erick Estiven Valdivieso Padilla, investigador y analista de información de la UNASE, que hace un informe de relación de llamadas telefónicas, cuyos reportes, obtuvo por impulso fiscal siendo remitidos con Parte, del sistema de reportes telefónicos. Solo se menciona que es un estudio de los teléfonos del Sr. Álava, del Sr. Torres y del Sr. Quito, no se justifica en la audiencia oral en vivo, qué números fueron, quiénes sus abonados, la irrefutabilidad de que el autor de cada llamada sea la persona que se señala como tal, pues un análisis de llamadas no solo puede solventarse en la cantidad de comunicaciones sino en la calidad, lo cual implica el contenido de estas comunicaciones. El aceptar estos elementos como prueba, implicaría contrariar los presupuestos del artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, ya que la valoración de la prueba se hace teniendo en cuenta a más de su legalidad y otros factores, el grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La aceptación científica del presente conlleva a que existen métodos y técnicas para establecer la pertenencia e identidad humana tanto de audio o video registrados en dispositivos de almacenamiento digital o de fuente telemática, el aceptar sin cumplirse el nivel actual de aceptación científica sería desalinearse el principio de igualdad congratuado en el artículo 454 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que no se toma en cuenta los elementos anotados en este apartado.

5.2.- Adecuación Típica: Sucede cuando el comportamiento atribuible a un agente, se subsume perfectamente a todos y cada uno de los elementos previstos en el texto legal, verificando que lo realizado (hecho histórico), comunique los elementos del dispositivo penal. El artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, es la norma que determina los elementos del tipo penal como se encuentra transcrito en el párrafo 4.1 de esta sentencia y establece estos elementos: PRIMERO. "La persona que..." El ser humano, núcleo y epicentro, único capaz de adecuar conductas y derivar conductas a otras formas de persona. Es irrefutable, que tanto el Sr. Quito como el Sr. Torres, procesados en esta causa, son personas humanas, por tanto el Sr. Quito como el Sr. Torres, son sujetos con capacidad de adecuar su conducta a algún presupuesto legal y por ende su capacidad de ser sujeto activo; además, para esta tipicidad, no se requiere sujeto activo calificado, es suficiente en ésta dinámica una presencia humana con identidad individualizada que adecue su comportamiento sin limitación de su dignidad e integridad para conformar el unívoco perfecto entre: sujeto acción peligro o resultado, siendo la norma aplicable a todas las personas en territorio ecuatoriano, sin distinción cuando cometan infracciones como lo dicta el artículo 15 del Código Orgánico Integral Penal; en este caso, el Sr. Quito como el Sr. Torres (si llega a completarse la adecuación típica). SEGUNDO: "...bajo cualquier modalidad..." el texto legal establece una optativa múltiple, "...cualquier modalidad...", se refiere al sujeto activo de la infracción e implica que la persona sujeto de imputación penal puede realizar su modo de acción de manera directa como también puede ser su modo de acción realizado de manera indirecta. En el presente caso de la voz del señor Álava, se tiene que el Sr. Quito, de manera directa y explícita entrega su expresión e intención cuando se lo expresa en privado por tres ocasiones el 29 de agosto de 2019 y una vez más el 30 de agosto de 2019, en la propia oficina del Sr. Álava; cuestión corroborada de tales comunicaciones en privado por el Sr. Edgar Rodríguez, escolta de seguridad del Sr. Álava, a quien luego de cada visita le informaba lo que el Sr. Quito le exponía. Así también por lo acontecido el 3 de septiembre de 2019, en el local MOKAWA, donde reitera el Sr. Quito su explícita expresión, intención y finalidad de manera directa al Sr. Álava, conforme lo ha testimoniado y lo ha corroborado su hijo el Sr. Jhoannes Álava, que presenció tal actividad. Por lo tanto la modalidad es en referencia a la ejecución del verbo rector; en el presente caso es directa y personal por parte del Sr. Quito, no lo hace por medio de un tercero; fue el Sr. Quito y nadie más quien se presenta con la venalidad ante el Sr. Álava, ya que cuando menta en el testimonio el Sr. Álava que por insistencia del Sr. Torres le ha recibido al Sr. Quito, diálogo desde la puerta de la oficina del Sr. Álava, que lo corrobora el Sr. Edgar Rodríguez, el mismo que no es corroborado por los otros que testimonian que todo se ve al ser transparente de vidrio, nadie lo ubica en la escena ni existe elemento que lo configure corrompiendo la actividad del Sr. Álava; de allí que el Sr. Edgar Rodríguez acota que el Sr. Torres desde el 29, ya no se volvió a topar con el Sr. Álava; Pablo López Freire, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, dice en su testimonio que el Sr. Álava no le dijo algún particular del Sr. Torres; de igual forma Diana Narváez Córdova, Secretaria de la Unidad Judicial de la Familia en el Puyo, quien mira todas las visitas que hace el Sr. Quito al Sr. Álava, dijo que nunca vio al Sr. Torres visitar al Sr. Álava, testimoniando en el mismo sentido María Mazabanda, ayudante judicial de la Unidad Judicial Familia, Mujer y Adolescencia; por lo tanto no se detecta ejercicio de modalidad del Sr. Torres ajustable al tipo penal; el hecho de que el Sr. Álava como el Sr. Jhoannes Álava, refieran que el 3 de septiembre de 2019, en el Local MOKAWA, el Sr. Quito haya dicho que una de las fundas era "...para Torres...", tampoco lo ubica en ejercicio de modalidad corruptora o con comportamiento que denigre la venalidad pública; por lo que este Tribunal sobre este elemento duda de la participación del Sr. Torres en la Infracción. TERCERO: El verbo Rector.- "...ofrezca, dé o prometa..." La conducta típica del texto legal, es triple y alternativa, pudiendo consistir en cualquiera de los comportamientos progresivos de: [ofrecer dar prometer]; en el presente caso, se tiene la triple conducta típica, cualquiera de ellas consuma la infracción; del testimonio del Sr. Álava, se sabe que en las reuniones privadas que tuvo con el Sr. Quito, los días 29 y 30 de agosto le hace cuatro ofrecimientos, lo cual se reitera en la cita

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

que mantuvo en el restaurante MOKAWA el 3 de septiembre, como lo corroboran tanto las voces del Sr. Edgar Rodríguez y del Sr. Jhoannes Álava y también se agrega la referencia del Sr. Pablo López Freire, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, como la voz del efectivo de la UNASE Luigi Tito Vinueza; por lo tanto el puntal verbo rector se encuentra configurado ejecutado por una sola individualidad humana el Sr. Quito; no existe elemento alguno que sitúe ejecutando estos verbos rectores al Sr. Torres, por lo tanto el conjunto probatorio no lo identifica en el desempeño del injusto penal. CUARTO: "...a una o a un servidor público..." El artículo 225 numeral 1 de la Constitución, refiere que el sector público comprende entre otras y otros los organismos y dependencias de la función Judicial; en aquella línea, el artículo 178 numeral 2 ibídem, dice que las Cortés Provinciales son órganos jurisdiccionales de la función Judicial... en fin de la Acción de personal número 13245-DNTH-2015-KP, de 2 de septiembre de 2015, suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, se tiene el nombramiento del Sr. Álava como Juez Provincial, de la Corte Provincial de Napo y la Acción de personal número 1000-DNTH-2019-JV, de 29 de mayo de 2019, del Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, autoriza el traslado administrativo del Sr. Álava de la Corte Provincial de Napo a la Corte Provincial de Pastaza, con lo que se establece la calidad de servidor público, por la que el Sr. Quito como cualquier persona, se le acercó bajo modalidad directa realizando su ofrecimiento como lo reza el conjunto probatorio. QUINTO: "...un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material..." La pregunta en este momento es: ¿qué le ofreció el Sr. Quito al Sr. Álava?, en respuesta a ello, se tiene que han sido varias situaciones, primero unas "ventajas" ¿cuáles? Colaborarle en el éxito de un sumario administrativo que tenía el Sr. Álava y apoyarlo en las evaluaciones de jueces; segundo una "promesa" ¿cuál? Que se cumpla su pedido de traslado administrativo luego de las evaluaciones a dónde desee el Sr. Álava; y tercero una "dádiva condicional" que constituye "beneficio económico indebido", cuando le condiciona el Sr. Quito al Sr. Álava a que reciba los \$ 20.000,00 en garantía, que cuando se cumplan los ofrecimientos anteriores le devuelve, caso contrario no le devuelve ese dinero al Sr. Quito. Esto se revela del conjunto probatorio respecto de la interacción entre la voz primaria del Sr. Álava con la de su escolta de seguridad el Sr. Edgar Rodríguez, la de su hijo Jhoannes Álava; y, los periféricos relatos de Pablo López Director Provincial del Consejo de la Judicatura y de Tito Vinueza Agente de la UNASE, este último testimonio, a partir del cual el convencimiento rebasa toda duda razonable, cuando señala que cuando el Sr. Jhoannes Álava, abre la cortina, se acercan constatando la reunión y evidencian al Sr. Álava con una funda azul con una botella verde y a su vista dinero efectivo, siendo el motivo por el que contacta a la Fiscal y le informa aquello, siendo autorizado a inmovilizar al Sr. Quito, hasta que ella llegó con una boleta de detención con fines investigativos en contra el Sr. Quito; el perito Cristian Vargas, quien colecta las evidencias (dinero dentro distribuido en dos cajas con botellas de licor), describiendo de manera pormenorizada cada evidencia que se exhibió ante los ojos del Tribunal; la Pericia documentológica número PJS3190900300, realizada por el perito Marco Toapanta, que no deja duda que el contenido acompañante de las botellas de licor sea dinero, cuando verifica su autenticidad y originalidad, la cual no ha sido alterada como lo testimonia y acredita Marcia Sánchez, servidora policial, custodia de las evidencias, quien vino ante el Tribunal y expresó la custodia para la preservación de la evidencia. Si bien el tipo penal, no requiere consumación, basta la "oferta" para verse ejecutada, aquí se tiene el soporte de dinero efectivo como evidencia. SEXTO: "...para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones..."; el acto del cohecho persigue provocar en el funcionario público la realización o la omisión de algo relativo a sus funciones; aunque debe quedar claro que la voluntariedad del acto no requiere espontaneidad, pero si la finalidad por la que se cohecha. En el presente caso, se tiene de la voz del Sr. Álava que desde su primer contacto con el Sr. Quito, hasta el último momento, el 3 de septiembre en el restaurante MOKAWA, todo su ofrecimiento, toda la configuración de la conducta típica por medio del verbo rector "ofertar", se encaminaba a que el Sr. Álava, emita su criterio ratificando la sentencia de primer nivel dentro de la Acción de Protección número 16281-2019-00442, que la conoció en virtud de integrar el Tribunal de apelación como lo ha sostenido el conjunto probatorio que va hermanado de las voces del propio Sr. Álava, el Sr. Edgar Rodríguez, Jhoannes Álava, Pablo López y Tito Vinueza, que indican que era el motivo del ofrecimiento del Sr. Quito. Como se ha dicho esta figura de cohecho no requiere retribución o aceptación del servidor público; así también el ofrecer es para algo en el rango de las funciones del servidor, por lo tanto además "...quien da u ofrece para que el funcionario haga lo que ya hizo, sin saber que lo había hecho, comete también delito..." [Jorge Buompadre "Derecho Penal", parte especial 2, pág. 297, editorial ASTREA, Buenos Aires Argentina 2007]; en consecuencia el indicar que por el motivo que de manera aparente ya haya tomado la decisión el Sr. Álava en el ejercicio de sus funciones, a criterio de la Defensa del Sr. Quito, haría que el delito sea un imposible o la supuesta existencia de una tentativa impropia, resulta inaceptable, ya que "la doctrina discrepa sobre la posibilidad de configuración de la tentativa..." [Edgardo Donna, Delitos Contra la Administración Pública, pág. 274, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina 2008] de la misma manera se sustenta el pensamiento jurídico ecuatoriano, que no acepta tentativa en esta clase de infracciones y tampoco desvanece la infracción en el supuesto que el objetivo que se pretende corromper al funcionario ya se haya realizado a favor o en contra, la cuestión es el que tema solicitado es en relación al cargo o función del servidor público. Aspectos por los cuales más allá de toda duda razonable se subsume el actuar del Sr. Quito a la descripción típica en adecuación. SEPTIMO: "...o para cometer un delito...", la disyuntiva "o", genera una opcionalidad en el presente caso, visto el conjunto probatorio, la trayectoria de la infracción, no se vislumbra acto probatorio que denote que el soborno haya sido para perpetrar otro delito, por lo que este elemento de la infracción al ser optativo no influencia en el ejercicio de subsunción. OCTAVO: "...será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos...", esta norma refiere a la punición. Hay que recordar que Fiscalía acusó por el inciso cuarto y primero del artículo 280 del Código Orgánico Integral penal y el inciso primero al establecer la pena en la figura de

cohecho pasivo (con características distintas a la especie de cohecho en análisis), da el grado punitivo en la dosis de "...pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)"

5.2.1.- Por lo apuntado, la conclusión fáctica 1 del párrafo 5 de esta sentencia, posee adecuación típica y en consecuencia es susceptible de los siguientes análisis, más no la conclusión 2 y 3 del párrafo 5 en mención.

5.3.- Antijuridicidad: La adecuación típica, reveló antijuridicidad; conforme al Art. 29 COIP, amenazó lesionar un bien jurídico protegido sin causa justa. Se demostró de manera irrefutable que el Sr. Quito al ofrecer ya ventajas, ya una promesa, ya una dádiva bajo condición de convertirse en un beneficio económico indebido al Sr. Álava Juez Provincial de Pastaza, para que haga una Resolución relativa a su cargo, que en el presente caso se direccionaba a que sea ratificatoria de la de primer nivel; lo cual es una conducta encaminada a corromper, con lo cual se socava la legitimidad de la institucionalidad de la función judicial individualizada en la función de la magistratura de Juez Provincial en la provincia de Pastaza, que no constituye un hecho aislado, sino que tiene un efecto expansivo que atenta contra la institucionalidad compuesta por los órganos jurisdiccionales, afectando a toda la sociedad "...la figura de cohecho implica un resguardo de la administración pública frente a la venalidad de los funcionarios, es decir que el bien jurídicamente protegido en esta clase de delitos es siempre la moralidad y corrección que debe imperar en la administración pública..." [Edgardo Donna, Delitos Contra la Administración Pública, pág. 239, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina 2008]. En el presente caso, se tiene que el servidor público a quien realiza el ofrecimiento el Sr. Quito, es un operador de Justicia con el nombramiento de Juez de Corte Provincial; por lo que el bien jurídico protegido, va más allá del normal funcionamiento de los servicios públicos que como órgano estatal se encuentra obligado a dispensar a los ciudadanos con arreglo a la Constitución y más normativa. Sino que la tranquilidad ciudadana, de poder despreocuparse y confiar que sus problemas jurídicos serán resueltos con la única influencia que tiene la irradiación constitucional y de los cuerpos normativos internos e internacionales y los aportes probatorios de las partes, serán la única e inamovible fuerza que impulse a los juzgadores a expresar sus criterios y decisiones dentro de las causas que conocen, ya que la administración de justicia es el pilar fundamental de la democracia; el Estado por medio de la administración de justicia, garantizando la efectividad y adecuada estructuración de los procesos en lo sustantivo y adjetivo, donde el operador jurídico de manera leal y con fidelidad preserva y protege el derecho dentro de las causas en particular, generando por medio de esa práctica un reflejo a la sociedad que solidifica la seguridad de que la ciudadanía tendrá en la administración de justicia un escudo y una espada defensora de sus derechos ante cualquier autoritarismo y poder opresor. De allí que la transparencia, efectividad y eficiencia garantista de derechos sin desbalancear la justa equidad en su esencia más pura, sostiene el deber de los jueces en repudio de actos de corrupción y más aún en la desaprobación absoluta del soborno aunque ello no signifique la más burda satanización para castigar a la ignorancia que es el origen mismo que impulsa al cohechador. Siendo un deber ciudadano captable y perceptible por el Sr. Quito, que es el de no interrumpir la recta administración de justicia, pues la sola pretensión de corromperla afecta a la inalterabilidad que debe de tener. Por ello el Tribunal aprecia que no se constituyen en víctimas la Defensoría del Pueblo ni el Sr. Álava, puesto que no es toda la institucionalidad pública la afectada, es la Función Judicial y no son los particulares, es la institucionalidad pública individualizada en la función judicial a quien el Sr. Quito afectó. Al ser una función del Estado, la vulneración afecta de manera generalizada a la dignidad ciudadana; el artículo 66 numeral 2 de la Constitución establece el derecho a una vida digna; dignidad que no es una simple retórica, ya que implica el respeto absoluto en todas las esferas humanas, por ejemplificar un efecto del respeto a la dignidad es que no se afecten los servicios públicos, menos la administración de justicia para desmedro de los derechos por efectos de la corrupción ya que ésta constituye un ataque generalizado a las vías de interconexión de los derechos humanos que vibran de forma interrelacionada, de tal manera que el ataque a un derecho puede afectar a otro u otros derechos; por ello es que, acorde al artículo 3 numeral 8 de la Constitución es un deber primordial del Estado, el garantizar a sus habitantes el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Este deber primordial del Estado se transmite de manera individual a la ciudadanía conforme al artículo 83 numeral 8 de la constitución, al indicar que es un deber y responsabilidad el denunciar y combatir los actos de corrupción, deber asimilable y absorbible que le genera la obligación de no adecuar la conducta típica juzgada al Sr. Quito, es decir de no violentar el bien jurídico descrito.

5.4.- Culpabilidad: Según el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal, para considerar al Sr. Quito, responsable penalmente, debe ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. El Sr. Quito, como cualquiera otro, basta su concreción al contenido semántico de los elementos del tipo penal; cuyo accionar es penalmente relevante, por su capacidad psicológica, de conocer y querer la concreción objetiva no valorativa del tipo penal. Tiene voluntad, es mayor de edad; y, al ubicarse en el precepto prohibido, con sus facultades mentales y con suficiente juicio crítico tanto por su formación académica como por su nivel profesional de conocimientos, con capacidad para comprender el peligro que implica el infringir su deber de no incurrir en tipicidad penal, determinando que, el Sr. Quito, es sujeto de derecho penal, no excluido de la imputabilidad, (capacidad psico-biológica de comprender la específica violación del deber jurídico penal y actuar según esa comprensión); no se probó que el Sr. Quito tenga disminución o falta de juicio crítico o conciencia perturbada o ausencia de capacidad psíquica, ni de voluntad o incapacidad psíquica. Tiene capacidad de respetar la dignidad humana, de no lesionar el bien jurídico protegido (el correcto desempeño del servicio judicial de administración de justicia), para que no se ejecute el acto de ofrecer y pretender corromper a la venalidad del servicio público individualizado en la administración de justicia; al realizarlo con esa capacidad, su conducta es dolosa con designio de causar daño o poner en peligro a la recta institucionalidad Estatal, acorde al artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal y merece desaprobación fundamental del hecho punible por parte de la ley; cuánto más que la conducta

descrita en el artículo 280 inciso cuarto del Cuerpo jurídico invocado.

VI. NECESIDAD DE PENA DEL INJUSTO CULPABLE

6.- El injusto culpable merecedor de pena, es el segundo nivel del delito en el “Derecho Integral Penal”, se concibe unitariamente y designa, desde consideraciones eminentemente preventivas al ámbito de lo punible desde un enfoque jurídico penal; esto es: a) el tipo de delito. Aplicando el artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal, el cohecho es punible, se ejecutó en modalidad de acción directa, conforme al artículo 23 del cuerpo jurídico en mención, por verificarse la adecuación típica al texto legal del artículo 280 inciso cuarto y punido en el primer inciso *ibíd.*, que en armonía con el artículo 22 *uptra*, es una conducta penalmente relevante que pone en peligro con su mera actividad, ora ya, para producir resultados lesivos, descriptibles y demostrables; por lo que es innegable la necesidad de la pena cual restricción a la libertad y a los derechos del Sr. Quito, como consecuencia jurídica de sus acciones punibles (Art. 51 COIP) y probadas (cosa que no sucede con el Sr. Torres). Se basa en lo dispuesto en el artículo 280 incisos cuarto y primero y en lo que le imponga esta sentencia al ser ejecutoriada; b) La frontera inferior entre lo punible y lo no punible. La conducta realizada por el Sr. Quito es punible, ejecutó la conducta juzgada sin haber alguna condición objetiva para esta punibilidad u otra que genere exclusión de punibilidad; c) el juicio de antijuridicidad, desde la perspectiva jurídico penal ético social. La acción de cohechar, de pretender sobornar o corromper, es contraria a derecho, lesiona la rectitud, buena imagen y transparencia de la Función Judicial, su ejecución no tiene causa justa; comportamiento injusto, que se subsume al modelo previsto en el artículo 280 inciso cuarto y primero del Código Orgánico Integral Penal, siendo exigible al Sr. Quito, el no atentar contra derechos fundamentales ni adecuar su conducta a comportamientos reprochables. Esto entrega un soporte jurídico valorativo que permite al acto antijurídico atribuirle la autodeterminación del Sr. Quito en su calidad de responsable según su grado de participación por la realización del injusto penal; para de esta manera, respetando el circuito del debido proceso, el derecho preceptuado en el artículo 77, numeral 7, letra c de la Constitución de la República del Ecuador, en sintonía con el principio del artículo 5 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal (nadie puede ser obligado a auto incriminarse), teniendo como soporte la prueba cuya finalidad es llevar a este juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad del procesado (Art. 453 COIP), lo cual se concluye en apego al artículo 454 numeral 5 *Ibidem* “Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada”. Único medio con el que se estableció: los hechos probados y se realizó la adecuación típica.

VII. PUNIBILIDAD DEL INJUSTO CULPABLE

7.- Este es el tercer nivel del delito desde la cobertura del “Derecho Integral Penal”; aquí se encuentran las causas, condiciones objetivas de punibilidad o de la pena o causas de levantamiento de pena; o bien, intereses extra penales. En el caso estudiado, no existe causa de levantamiento de punibilidad. Con la alerta ciudadana, que activa mecanismos de seguridad, para prevenir, investigar y sancionar un delito; la trayectoria del debido proceso y la ventilación del juicio justo, vierte la utilidad que justifica los costos que implica activar el aparato Estatal. El fin de la ley integral penal es la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas; para que ello suceda, es menester que el injusto culpable haya sido corroborado por medio de su trayectoria de los hechos fácticos probados a su adecuación típica, denotando la antijuridicidad entendida como deber de actuar de otro modo y la culpabilidad como la capacidad de actuar de otra forma (lo cual ya ha sido verificado en esta sentencia). Al determinar estos elementos la conducta ejecutada por el Sr. Quito, no tiene causas de exclusión de la pena. Para cuantificar la justa medida entre la infracción y sanción, se ha de apreciar su grado de participación; se probó que el Sr. Quito, tenía dominio del acto, al ser quien ofertó, es quien ejerció el acto de soborno pretendiendo corromper; el artículo 41 del Código Orgánico Integral Penal, establece que “Las personas participan en la infracción como autores o cómplices. Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal.” Siguiendo las líneas del “Sistema Integral Penal”, en el artículo 42, número 1, letra a, *supra*, se imprime que es autor directo, quien comete la infracción de manera directa e inmediata; así es como está probada la participación del Sr. Quito (no se probó la participación del Sr. Torres), quien sin su existencia y actividad probada más allá de toda duda razonable por medio de las pruebas actuadas en el juicio, donde se determina que el señor Quito ofertó ventajas, promesa y dádiva bajo condición de convertirse en dinero indebido, al servicio público individualizado en la recta administración de justicia, para que se haga una resolución en virtud de la funcionalidad y que se ratifique el fallo de primer nivel, que quedó sentado con la actividad probatoria del juicio; y, en aplicación al artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, que refiere que se sanciona “...con las mismas penas señaladas para los servidores públicos. (...)”, la cual se encuentra en el inciso primero del artículo 280 *Ibidem*, donde se establece la sanción de “...pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)”; es decir que se pena a la conducta en el grado de autoría de 1 a 3 años de privación de libertad, por afectarse derechos cuyos titulares no son una persona concreta e individual, sino el colectivo social, sobre cuya rectitud reposa la seguridad jurídica ciudadana cual objeto de protección de la normativa que al ser de orden público, común o colectivo, posibilita cuantificar la pena, como reflejo de reparación integral en el circuito preventivo investigador y sancionador del Estado, siendo uno de los fines de la Ley Integral Penal la rehabilitación social de las personas sentenciadas, lo cual es por medio del sistema de cumplimiento de pena a la que se hace acreedor el Sr. Quito, quien en lo referente a circunstancias atenuantes, la actividad probatoria, no denota que el Sr. Quito se encuentre inmerso en alguna circunstancia atenuante que modifique de manera benigna a su favor la pena. Por otro lado se tiene que en la fase de alegatos de clausura como formulaciones de cargo se ha referido en contra de las personas procesadas, las

agravantes establecidas en los numerales 3, 5, 14 y 19 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto la agravante de “Cometer la infracción como medio para la comisión de otra” (Art. 47.3 COIP), no es una cuestión argumentativa, debió probarse en juicio de manera metodológica la comisión de la otra infracción, visto el principio de taxatividad conforme al artículo 13 del cuerpo legal en uso, no se puede hacer interpretaciones extensivas respecto a los elementos de los tipos penales, por lo que el Tribunal estima que no se encuentra configurada esta agravante. La agravante de “Cometer la infracción con participación de dos o más personas” (Art. 47.5 COIP), no se ha probado en juicio que el Sr. Quito, haya ejecutado los verbos rectores del artículo 280 inciso cuarto con la participación de dos o más personas, leída la norma de la manera que guía el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal; por otro lado si de manera equivocada quiere invocarse esta agravante, por el hecho de que Fiscalía formuló acusación a dos individualidades humanas aunque con distintos grados de participación, es menester dejar en claro que el Sr. Torres, contra quien el Tribunal no aprecia la subsunción de adecuación típica para atribuir responsabilidad y medida punitiva, el conjunto probatorio lo excluye de manera definitiva de cualquier participación, no solo es una voz son una multiplicidad de voces que no lo relacionan con los hechos que pertenecen a la conclusión fáctica, sólo el Sr. Álava, dice de manera aislada que en 3 veces ha charlado del tema con el Sr. Torres, cosa que ni siquiera lo corrobora el Sr. Edgar Rodríguez que ha ido complementando y soportando los dichos del Sr. Álava, por lo tanto la voz de uno es la voz de ninguno no por el hecho del mero testimonio de una sola persona en un delito de corrupción se puede sancionar a una persona, pues con un solo testimonio no se puede sancionar a una persona, como lo dicta el artículo 502 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, ya que el testimonio se valora en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas, es decir que un testimonio para ser valorado, requiere relación con otras pruebas que en el presente caso no se han presentado contra el Sr. Torres, por lo tanto el Tribunal estima que no se ha configurado esta agravante. La agravante de “Afectar a varias víctimas por causa de la infracción” (Art. 47.14 COIP) No por el hecho de que en el proceso figuren varias acusaciones, implica que se haya afectado a varias víctimas, pues puede suceder el caso que una individualidad sea intervenida en un procedimiento penal y se deducen en su contra mil acusaciones particulares por los hechos que se adelanta una instrucción fiscal, llegando la causa a fase de juicio, donde el Tribunal de Garantías Penales ratifica el estado de inocencia por no tener los elementos que le den el convencimiento de los hechos; en esa virtud, ello implicaría que los mil acusadores no son víctimas del procedimiento intentado, pueden ser de otra infracción, pero menos del procedimiento en intento. En consecuencia no por existir una acusación particular implicará que se está ante una víctima, puede suceder como en el presente caso que la entidad cuyo bien tutelado se afectó es la función judicial y la Defensoría del Pueblo pretende reparación para la naturaleza sin que se le haya afectado o como se ha presentado el Sr. Álava como ciudadano pretendiendo una reparación individualizada y particular, cuando a quien se lesionó es la administración de justicia (una sola entidad-visto principio de igualdad) y no intereses particulares pues la corrupción pretende desviar el fin público a intereses privados, por lo tanto no existe múltiples víctimas en la presente causa y esta agravante resulta improcedente e inadecuada. No por el hecho de que una individualidad identificada como sujeto procesal tenga alcance nacional, se puede aplicar un máximo derecho penal opresor ya que una individualidad, de forma independiente a su alcance es una sola materializándose así el efecto de la mínima intervención penal. La agravante de “Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito” (Art. 47.19 COIP). Si bien es irrefutable que a la fecha de los hechos, el Sr. Quito, se desempeñaba como servidor público, ello no implica que debe ser atribuida esta circunstancia, pues debe analizarse si la adecuación típica fue posible por un aprovechamiento de la calidad de servidor público del Sr. Quito; pues de ser así, no debiese ser juzgado el Sr. Quito por el inciso cuarto del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, sino por el inciso primero u otra sería la tipicidad (Fiscalía lo acusa por el inciso cuarto que se pune con el inciso primero). Ahora bien el tipo penal del inciso cuarto del artículo invocado, no diferencia en que el sujeto activo de la infracción pueda ser un servidor público o no; para determinar si el Sr. Quito se aprovechó de su calidad de servidor público, ha de visualizarse la prueba y verificar si algún medio probatorio informa que el Sr. Quito para realizar su ofrecimiento, lo hace prevalido de su condición, por la potestad pública de su magistratura; cuando lo que se aprecia, es que el ofrecimiento es directo sin uso de magistratura, no se genera oferta implícita, para deducir que se prevaleció de su función. Por lo tanto esta agravante no corre en estricta equidad y justicia.

VIII. MERITO PARA PROCEDER PENALMENTE

8.- Conforme ya ha quedado sustentado, dentro de la etapa de juicio, este Tribunal, aprecia que de lo analizado en los párrafos 4, 4.1, segunda conclusión del párrafo 5, párrafos 5.1.2 y 5.1.4, se aprecian un conjunto de actividades que pueden devenir en temática investigativa, que de tener éxito los fines procesales Fiscalía podría tener asidero para proceder penalmente por lo siguiente:

8.1.- De lo apuntado en el párrafo 4 y 4.1, existe también el soborno pasivo, el cual solo es posible gracias al concierto entre el servidor público y el particular; tiene la virtud de ser un delito de mera actividad, basta el concierto o la aceptación para la configuración de infracción; es así que conforme a la segunda conclusión del párrafo 5: “Hubo aceptación de ventaja y promesa de parte de un servidor para realizar un acto propio a su cargo”, cuyos detalles se revelan en el párrafo 5.1.2 de esta sentencia y que por principio de legalidad el Tribunal se ve impedido de operar de manera independiente ya que el juicio se sustenta en base de la acusación fiscal.

8.2.- Lo sustentado en el párrafo 5.1.4, letra b, que tiene relación con personas jurídicas y sus movimientos económicos atinentes a una fecha y cantidad en específico, si la falta de justificación de dicho movimiento económico da mérito para proceder penalmente, es un tema que Fiscalía debe de analizar por los canales adecuados.

Fecha Actuaciones judiciales

8.3.- A virtud del Principio dispositivo, el juicio se estructura en base a los límites fijados por la acusación Fiscal, más si al ventilarse el juicio, el Tribunal dentro del calor de la audiencia, aprecia que podrían existir otros comportamientos reprochables, el órgano jurisdiccional de juzgamiento, posee dos facultades de origen distinto, la una en virtud del propio "Sistema Integral Penal", estatuida en el artículo 626, que dispone: "Si en la causa ante el tribunal, aparecen datos relevantes que permitan presumir la participación de la persona procesada en otro delito, la o el presidente dispondrá que dichos datos se remitan a la o al fiscal para que inicie la investigación correspondiente", que es una facultad de disponer la investigación en contra del propio procesado en causa. La otra potestad, vierte de las facultades genéricas de quienes juzguen, estatuidas en el artículo 129 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: "Si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el tribunal, jueza o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General. En este supuesto el plazo para la prescripción de la acción penal empezará a correr en el momento en que se ejecutorie dicha sentencia o auto"; en consecuencia se dispone remitir las actuaciones de esta causa en copias certificadas a Fiscalía General del Estado para que se investigue la existencia de la o las infracciones, conforme a lo expresado en el presente acápite y sus respectivas remisiones a los párrafos individualizados y se evite la generación de impunidad y la o las víctimas obtengan su reparación integral.

IX. RESOLUCIÓN**POR TANTO,**

9.1.- En amparo de los artículos 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara:

9.1.1.- Respecto del señor Bolívar Enrique Torres Ortiz, a quien en el trayecto de esta sentencia se le denominó "Sr. Torres", de 63 años de edad, de estado civil casado, de profesión abogado, de ocupación funcionario judicial, domiciliado en la ciudad el Puyo, con cédula de ciudadanía número 0601278260, SE RATIFICA SU ESTADO DE INOCENCIA y se dispone que de manera inmediata se levanten todas las medidas cautelares, sean de carácter real o personal que por efectos de este proceso de manera exclusiva se hayan dictado en su contra.

9.1.2.- En relación al señor Aurelio Agustín Quito Cortés, individualidad humana, que en el desarrollo de la presente sentencia se lo ha denominado "Sr. Quito", de 38 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad del Puyo provincia de Pastaza, de profesión abogado, con cédula de ciudadanía número 1600437238, se establece que es: AUTOR, RESPONSABLE Y CULPABLE directo del delito tipificado y sancionado en el artículo 280 inciso cuarto y sancionado en el inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, y se le impone:

9.1.2.1.- Por establecerse en el inciso primero del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, la dosimetría penal de uno a tres años de privación de libertad, dejando en libertad la libre discrecionalidad judicial, para dentro de ese rango establecer la pena, al no encontrarse circunstancias atenuantes ni agravantes, se le impone la pena de UN AÑO PRIVACIÓN DE LIBERTAD; que los cumplirá por el hecho de haberse desempeñado como Juez de Garantías Penales, por protección a su integridad física en el Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito número cuatro o en cualquier otro que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, garantice la integridad física del sentenciado por sus antecedentes funcionales antes de ser sentenciado.

9.1.2.2.- Como lo dicta el artículo 70 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, LA MULTA DE SIETE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL que deberá ser pagado de forma íntegra e inmediata, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes, después de sentarse la razón de ejecutoria de esta sentencia, como lo dispone el artículo 69 numeral 1 supra, depositándose en la cuenta corriente de Ban Ecuador de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal; debiendo presentar el comprobante de depósito original en esta causa. De lo contrario se procederá conforme al artículo 12 del Reglamento para la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura.

9.1.2.3.- Al amparo del artículo 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, SE ORDENA EL COMISO DEL DINERO COLECTADO (\$37.000,00) en las diligencias practicadas en la intervención de Luigi Rafael Tito Vinueza el 3 de septiembre de 2019 en el restaurante MOKAWA y Cristian Vargas el 3 de septiembre de 2019 en el restaurante MOKAWA, que de manera irrefutable es dinero conforme a los acuerdos probatorios, en particular la pericia documentológica número PJS31900025, practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos, los mismos que serán depositados en la cuenta corriente de Ban Ecuador de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal.

9.1.2.4.- Acorde al artículo 69 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, SE ORDENA LA DESTRUCCIÓN DE LOS INDICIOS NO MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR (licor y otros) colectados en las diligencias practicadas en la intervención de Luigi Rafael Tito Vinueza el 3 de septiembre de 2019 en el restaurante MOKAWA y Cristian Vargas, el 3 de septiembre de 2019 en el restaurante MOKAWA.

9.1.2.5.- Conforme al artículo 233 inciso tercero de la Constitución de la República, se establece en contra del sentenciado señor Aurelio Agustín Quito Cortés, una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia, el impedimento para ser candidato a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y la pérdida de sus derechos de participación establecidos en la Constitución. Impedimento que se impone en el contexto del contenido de la norma Constitucional invocada que establece una vigencia de persecución imprescriptible. Para el efecto se cursaran atentos oficios a todos los organismos de Control del Estado, de contratación pública y a los entes encargados del talento humano de las funciones del

Estado y de manera independiente al Consejo Electoral.

9.1.2.6.- En relación a las evidencias periciadas por el Perito Marco Toapanta Pujos, que datan en acuerdos probatorios y que son recabadas como testimonio Marco Antonio Sánchez Martínez, el 10 de septiembre de 2019, que acorde al párrafo 5.1.4, letra a: "Actividad probatoria que no aporta a las conclusiones fácticas", se ordena su devolución a los lugares de donde han sido obtenidos, por no tener nexo causal con lo juzgado en esta causa. Para el efecto se girarán los pertinentes oficios a fin de que dichos bienes se devuelvan a quien justifique la propiedad de los mismos.

9.2.- En aplicación al artículo 622 numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal, que establece que la sentencia debe de contener "La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda", de lo que se colige que una es la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y otros son los demás mecanismos necesarios para la reparación integral, la misma que radica en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de la infracción perpetrada; cuya naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado; siendo un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido (Art. 77 COIP), acorde a la naturaleza del caso; siguiendo el artículo 78 ibíd., que establece "Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva (...)", ya que las víctimas, acorde al artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, que en el presente caso es el Estado, individualizado en la Función Judicial, tiene entre otros los siguientes derechos: 11.2 supra "A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.", lo cual viene en conjunto con el conocimiento de la verdad de los hechos, derecho a la verdad; por lo que ésta sentencia establece la verdad de los hechos de cohecho acusados; ésta sentencia, ha establecido la responsabilidad por medio de la ventilación procesal que concluyó con el juzgamiento y esta sentencia. Además el artículo 11 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, establece que es una adopción de mecanismo para la reparación integral, cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso; este mecanismo, surte efecto independientemente de la instalación de procedimientos judiciales, que puede incluir tan variadas gamas, por lo que se dispone aplicando el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, la imposición al sentenciado señor Aurelio Agustín Quito Cortés, de las siguientes medidas:

9.2.1.- La establecida en el numeral 4 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal: "Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica". La satisfacción, comprende medidas dirigidas a que cesen la violaciones, se esclarezca los hechos y se reconozca públicamente tales sucesos, como la respuesta penal; debe realizarse en la medida en que esa revelación, no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones, siendo importante considerar las particularidades de los casos y sus contextos, a fin de asegurar que las medidas adoptadas (cualesquiera que sean) no resulten arbitrarias o desproporcionadamente intrusivas o lesivas en los propios derechos de las víctimas; éstas son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprenden los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público al Estado de la responsabilidad de la individualidad humana que ejecutó el acto reprochable, actos conmemorativos, monumentos, etc. La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que "...en un contexto general, podemos indicar que el conocimiento de la verdad de los hechos, como elemento integrante y sustancial del derecho a la reparación integral, constituye una garantía a favor de las víctimas de infracciones penales y/o sus familiares y la sociedad en general, en función de la cual, estas, tienen el derecho a conocer en qué circunstancias se perpetró la infracción fijación del supuesto fáctico los autores de la misma con identificación clara de su grado de participación y responsabilidad, y de ser el caso, el destino que ha recibido el sujeto pasivo o el bien objeto del delito; así, el derecho a la verdad a su vez permite reivindicar otros derechos constitucionales como el de tutela judicial efectiva y debido proceso". [Resolución de la Corte Constitucional 111, Registro Oficial Suplemento 782 de 23 de Junio del 2016]. El Código Orgánico de la Función Judicial, entre las facultades jurisdiccionales de los jueces, en el artículo 130.10, establece la capacidad de "Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad", como el Tribunal, luego de receptado el proceso, sin necesidad de impulso previo dispuso los oficios pertinentes para convocar la prueba anunciada; así también el artículo 130.14Ibíd, establece la facultad de "Ordenar, si lo estima procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación designado por el tribunal o jueza o juez, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso" En este caso, se considera necesario disponer que el sentenciado realice tales publicaciones de las parte resolutive de esta sentencia, en medios de comunicación social masivos y el contenido íntegro de esta sentencia se publicará en los portales Web de la Función Judicial, esto es en las páginas que mantiene tanto la Corte Nacional de Justicia como el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública y las que existan en el Sistema Notarial. Así también a costa del sentenciado señor Aurelio Agustín Quito Cortés, deberá fijarse una placa distintiva en un lugar visible y de

Fecha Actuaciones judiciales

manera legible, en cada casa o edificación de la Función Judicial a nivel nacional, en la que conste el siguiente texto: "LOS SERVIDORES JUDICIALES DEL ECUADOR RECHAZAMOS ACTOS DE CORRUPCIÓN" con datación de la fecha de notificación de esta sentencia y el número de causa en que se la dicta. El cumplimiento de esta medida reparatoria, deberá ejecutarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes, después de sentarse la razón de ejecutoria de esta sentencia, debiendo presentar los respectivos justificativos de su cumplimiento. De no cumplirse por cualquier mecanismo lo ordenado, se dispondrán las respectivas acciones, sin perjuicio de disponerse a las autoridades competentes el ejercicio y/o determinación de las acciones pertinentes para el establecimiento de las responsabilidades penales, administrativas o civiles contra quien o quienes corresponda.

9.2.2.- La establecida en el numeral 5 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal: "Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género". Las garantías de no repetición, se erigen como derechos totales, persiguiendo lograr de manera integral un impacto reparador en las víctimas, como modalidad específica de las reparaciones, siendo parte de la integralidad de la reparación al adoptar todas las medidas necesarias, tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación; donde el otorgamiento de garantías de no repetición de los hechos delictivos, deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones a los derechos fundamentales y al daño, destinadas a restablecer su situación, sin discriminación, porque la reparación es la realización de la justicia, la satisfacción a las víctimas y la garantía de no repetición de los hechos lesivos. En tal sentido, se dispone que el sentenciado señor Aurelio Agustín Quito Cortés, consigne en concepto de Reparación Económica pecuniaria el duplo del valor comisado descrito en el párrafo 9.1.2.3, de esta sentencia en la cuenta de la Escuela de la Función Judicial, para que estos valores sumados a los comisados como al valor de multa, sean utilizados en un emergente programa de capacitación en materia de ética pública y lucha contra la corrupción dirigido a servidoras y servidores, juezas y jueces de los distintos niveles de la Función Judicial a nivel Nacional. El cumplimiento de esta medida reparatoria, deberá ejecutarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes, después de sentarse la razón de ejecutoria de esta sentencia, debiendo presentar los respectivos justificativos de su cumplimiento. De no cumplirse por cualquier mecanismo lo ordenado, se dispondrán las respectivas acciones, sin perjuicio de disponerse a las autoridades competentes el ejercicio y/o determinación de las acciones pertinentes para el establecimiento de las responsabilidades penales, administrativas o civiles contra quien o quienes corresponda.

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

9.3.- En virtud del principio de concentración, ante el pedido de suspensión condicional de la pena, realizado por el sentenciado luego de escuchar la decisión oral; este mismo Tribunal, se constituyó, escuchó y decidió respecto al indicado pedido, que contuvo el siguiente desarrollo y análisis que de forma concentrada se lo notifica con la sentencia.

9.4.- Petición de suspensión condicional de la pena. La Defensa del Sr. Quito, planteó en lo concreto que el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, establece tres requisitos objetivos y un subjetivo. Fue sentenciado a un año de privación de libertad por la tipicidad del artículo 280 supra, reuniendo los presupuestos del artículo 630 *Ibíd.*, que son: El primero, la pena privativa de libertad no excede de cinco años; el artículo 280 del Código en uso, sanciona con pena privativa de libertad de tres a cinco años, pero la sentencia lo condena a un año, cumpliendo este requisito. El segundo, que el sentenciado no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso, ni haya sido beneficiado por una salida alternativa en otra causa; cumplido con la certificación de antecedentes, que no tiene causas penales; el certificado del Consejo de la Judicatura, estableciendo una sola causa que es la presente. El cuarto, no procede en casos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es de conocimiento público que este es un caso de cohecho. Al cumplir los requisitos objetivos, compete analizar el requisito subjetivo. Tercer presupuesto, respecto a los antecedentes personales, incorpora: un certificado del Ministerio de Interior; declaración juramentada de su madre para identificar el antecedente familiar; declaración juramentada de su hermano; del padre del Sr. Quito; de su suegra; de su esposa; que, no le impide solicitar la suspensión condicional de la pena; de él dependen tres hijos menores de edad, que están bajo su cuidado y mantención con apoyo tanto moral, psicológico, económico, justificando con las copias de cédula de sus hijos; el certificado de estudios; de nacimiento; su esposa está bajo su cuidado y mantención e incorpora el certificado de matrimonio. Sus antecedentes sociales, son intachables y presenta certificados de honorabilidad, que por sus antecedentes sociales, no amerita que se ejecute una pena. El permitir que se ejecute la condena, pone en riesgo a instituciones del Estado, quienes en fiel confianza, le otorgaron varios créditos como el BIESS, donde tiene cuatro créditos concedidos al ser funcionario público, créditos que están impagos al estar cumpliendo hasta el momento más de 170 días de privación de libertad, lo que le pondría en riesgo, dejando sin techo a quienes viven en ese domicilio: a su esposa, el interés superior del menor y la familia, el principal núcleo de la sociedad, pudiendo afectar al estado constitucional de derechos y justicia, justificando con los pagos del impuesto predial. Está privado de su libertad por 173 días cumpliendo una pena privativa de libertad adelantada según la sentencia condenatoria y por cuanto además ha recibido adelantado 10 días, justificando el carácter anticipado de la pena. La sociedad y el Ecuador lo han matado en vida y torturado psicológicamente con criterios, comentarios y noticias, publicadas en medios de comunicación, que tachan a su familia, el buen nombre de sus hijos y de su esposa; conociéndose esto como derecho penal natural positivo, donde la sociedad ya se encargó de ejecutar su condena. Al cumplir los requisitos, pide se acepte la suspensión condicional de la pena, imponiéndole los requisitos que se considere con las condiciones

establecidas a partir del artículo 631 del supra.

9.5.- La Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en lo relevante señaló que el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, exige requisitos que en conjunto deben cumplirse para acceder a este beneficio y que refirió el peticionario, atinentes a no tener vigente otra sentencia o proceso en curso ni ser beneficiado por una salida alternativa en otra causa, sin considerarse en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar, establecidos en los numerales 1, 2 y 4 de dicho artículo; de ello, nada tiene que alegar. Centra su alegación en el numeral tres, sobre la modalidad y gravedad de la conducta del sentenciado; de la sentencia, se desprende que los actos ejecutados por él, lesionan el bien jurídico de la eficiencia de la administración pública, cual deber de todo funcionario público, conforme a la Constitución en su artículo 227, debiendo los funcionarios públicos, actuar con probidad, eficacia, eficiencia y con transparencia; acorde al artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, la repercusión de estos delitos y en el caso concreto, el delito de cohecho, conocido por la sociedad como un delito relacionado con la corrupción, traspasa el criterio de valoración abstracta de la pena, al tener la categoría de imprescriptible y con posibilidad de juzgarlo en ausencia, análisis del asambleísta constitucional, que recoge principios internacionales desde el Estatuto de Roma, sobre la imprescriptibilidad, aplicable sólo a delitos considerados más graves, es decir, es un delito no solo grave, si no gravísimo. La Corte Interamericana, ha comparado a la desaparición forzosa con la corrupción y la necesidad de persecución por la grave conmoción ocasionada y reflejada en el pensamiento colectivo, no sólo de Pastaza, sino nacional, por la desconfianza de la sociedad en quienes ocupan cargos relacionados con la administración de justicia. El hoy sentenciado fue juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza. La tipificación y procesamiento del delito de cohecho no se limita a la norma penal interna, se extiende a normativa internacional como la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (Convención de Mérida), que en el Capítulo Tercero, en el artículo 15, establece al soborno de funcionarios públicos nacionales, comprendiendo la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta de un beneficio indebido que produce su propio provecho o de otra persona; esto, la legislación interna lo ha recogido; la Convención de Mérida, establece en su artículo 30 los deberes del Estado ante la corrupción. El cohecho es un acto de corrupción, cuya gravedad supera fronteras y debe erradicarse con penas ejemplarizadoras; no será bueno que quien luego de ser culpable de un hecho como éste, sea perdonado la pena y salga a cumplir la sentencia bajo otras modalidades, el cumplimiento de una pena proporcional y justa a los actos cometidos y juzgados no significan una precarización de la condición del sentenciado. Al no cumplirse los requisitos del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal y por la gravedad de la conducta, solicita que se deseche la petición. Esta Corte Nacional, por delitos contra la eficiente administración pública ya se pronunció, hace semanas con la negativa de suspensión condicional. Respecto a los documentos que pretenden justificar para cumplir el requisito número tres, se indica un certificado de no tener antecedentes penales, mientras el Sr. Quito está privado de la libertad y tal certificado figura que no los tiene; declaraciones juramentadas de su círculo familiar íntimo; se dice que tiene varios créditos con el BIESS pero están cancelados de forma normal; se justifica su comportamiento con certificación de pago del impuesto predial, indicándose una deuda de \$ 3.101,00 como pagos de los años 2018 y 2020, pero está privado la libertad a partir del 2019, pudiendo cancelar con normalidad. Al no justificarse tales requisitos, reitera que se mantenga la pena y se deseche la petición.

9.6.- El representante del Consejo de la Judicatura, en lo puntual dice que no se justificó el requisito tres, ya que la defensa del Sr. Quito, señaló el primer inciso, sobre antecedentes personales y familiares; olvidando la segunda parte de este requisito, sobre la modalidad y gravedad de la conducta, al empezar la audiencia estuvo la prensa, esta causa la siguió EL COMERCIO, PRIMICIAS, TELEAMAZONAS, EL UNIVERSO y otros medios de comunicación; la conducta fue tan grave que produjo conmoción nacional, al no ser normal que un juez intente sobornar a jueces de otra instancia; todo el país está atento a esta causa. El bien jurídico protegido, es la eficiencia de la administración pública; si a alguien se lo declara culpable, se lo encuentra con casi \$ 40.000,00 en efectivo para sobornar a otro juez y sólo cumple cinco meses de privación de libertad, cuál es el mensaje a la sociedad, cómo se protege al bien jurídico; en base a esto cualquiera puede ir con una cantidad de dinero donde un funcionario público, esto sería una burla nacional, por no proteger al bien jurídico. Al ser esta una conducta grave que afectó a todo el país, a la función judicial, no se cumplió el requisito del numeral 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal. De la documentación presentada ya dijo Fiscalía, son certificados, declaraciones juramentadas, justificando una parte del numeral 3, pero la otra parte de dicho numeral no se justificó. Solicita se rechace la petición del sentenciado.

9.7.- Razonamiento judicial. Al cumplirse los principios estatuidos en los artículos 168 y 169 de la Constitución y analizarse de forma minuciosa los insumos dotados por los sujetos procesales, se tiene respecto del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo texto legal es el siguiente:

“La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo

familiar.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud.”

9.7.1.- De lo transcrito, se tiene que existen cuatro requisitos para acceder a la suspensión condicional de la pena (al final se tratará el tercer requisito); de los cuales el procesado sentenciado ha justificado de la siguiente manera: a) Primer requisito. “Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años” la pena para la conducta juzgada, no excede de cinco años, cumpliendo el primer requisito; b) Segundo requisito. “Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa” el Sr. Quito, cual persona sentenciada, justifica no tener otra sentencia o proceso en curso, ni haberse beneficiado con una salida alternativa en otra causa; cumple con este requisito. El hecho de que en el certificado de antecedentes personales, no conste esta causa como alega Fiscalía, obedece a que en este proceso, aún no existe sentencia ejecutoriada pasada por autoridad de cosa juzgada, pudiendo conforme a los ritos procesales la persona procesada sentenciada, interponer cuanto recurso horizontal o vertical le convenga; c) Cuarto requisito. “No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” el delito juzgado, es de aquellos contra la administración pública y no se enmarca en los delitos prohibidos de manera taxativa en la ley, por tanto este parámetro está cumplido; d) Tercer requisito. “Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena” este Tribunal razona que dentro del espectro social en que se desenvuelve el Sr. Quito, es el ámbito en que se perpetró la acción juzgada. En lo familiar, si bien denota que es un jefe de hogar, no logra demostrar que los derechos de las personas que dice depender del procesado sentenciado, se ha referido a expectativas de que pudieran ser menoscabados y el derecho no se funda en expectativas; en otro sentido, por el principio de corresponsabilidad, cada ciudadano está obligado a proteger a su familia y abstenerse de poner en peligro o ejecutar cualquier prohibición legal que implica la punición; tampoco demostró ser el único integrante de la familia capaz de ejecutar actividad económica, cuya fuerza productiva satisfaga las necesidades de su núcleo familiar. Por la modalidad de conducta, se denota de forma exclusiva la puesta en peligro, de manera particular y personalísima, al ejecutar los verbos rectores, reprochables del cohecho por parte del procesado sentenciado y nada tiene que ver el mediatismo al que alega haber sido expuesto, ya que los alegados medios no constituyen órgano juzgador; el modo conductual en el presente caso es el ejecutado por una persona educada y capacitada para ejercer el derecho y por ende conoce las adecuaciones de su comportamiento al hecho reprochable, con lo cual también reluce la gravedad de la conducta, siendo indicativos de que existe la necesidad de la ejecución de la pena, considerando que esta no basta por sí sola para combatir el delito y su mero concepto expiatorio no puede satisfacer al derecho penal; ergo, el legislador por ello ha pensado en otro conjunto de penas accesorias y ha dado la calidad de imprescriptibles a esta clase de delitos, de allí que en el sentido de prevención no tendría efecto por la naturaleza del delito juzgado y en el contexto en que se desenvuelve el procesado sentenciado, por ello teniendo presente de que el delito es producto de un conjunto de condiciones físicas, psíquicas del ser humano y de factores naturales, sociales y económicos que lo determinan, respondiendo la fuerza Estatal con la punición por condiciones generadas por la propia persona procesada; en el presente caso, el Sr. Quito no ha superado este requerimiento para satisfacer los presupuestos que le permiten una suspensión condicional de la pena.

9.8.- La modalidad y de manera primordial, la gravedad de la conducta, impide la concesión de tal beneficio penitenciario. Con sus acciones, el Sr. Quito, lesionó de forma grave a la eficiencia de la administración de justicia, uno de los pilares fundamentales del sistema democrático ecuatoriano; en este sentido, el Sr. Quito, debía sujetarse a los deberes y responsabilidades ciudadanas establecidas en el artículo 83 de la Constitución, ya que la ética pública, no puede ser defraudada, como ha acaecido en la especie, donde el Sr. Quito, subsumió su conducta al delito de cohecho, que tiene su matiz de gravedad, tanto por su bien jurídico tutelado: “eficiencia de la administración pública”, como por sus connotaciones de injusto de corrupción y de imprescriptibilidad; de ahí que, la necesidad de la ejecución de la pena en esta clase de infracciones penales, no se contraponen con el principio indubio pro reo, ya que la propia naturaleza de imprescriptibilidad del delito genera la extensión del poder punitivo, por ser de aquellos ilícitos, donde el poder punitivo no tiene límites temporales. En tales circunstancias, el fundamento del instituto de la prescripción se trate de acción o pena, radica en la utilidad de la pena en la perspectiva social, como del culpable (prevención especial), que operando genera condiciones de racionalidad, conforme a fines es decir, la necesidad prospectiva de la pena, en donde existen hechos penalmente relevantes que por su realidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser evidenciados como gravísimos, por el transcurso del tiempo, ni por sus protagonistas, ni por los afectados, ni en fin, por la sociedad. A partir de lo anotado, resulta indiscutible que la modalidad del delito juzgado por el Tribunal de decisión, denota la gravedad del accionar del Sr. Quito, constituyendo un indicativo sine qua non para la necesidad de la ejecución de la pena; en tal virtud, no se cumple con el presupuesto constante en el número 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal. Así las cosas, resulta una obviedad que esta denegación del beneficio penitenciario, también se fundamenta en la necesidad de preservar la finalidad de la pena, que en el Ecuador tiene su basamento tanto en el carácter preventivo general, como en el preventivo especial positivo, lo cual, está determinado en el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los artículos 201 de la Constitución y 5.6

Fecha Actuaciones judiciales

de la Convención Americana de Derechos Humanos; normas que en lo medular comprenden el “carácter preventivo general, como al preventivo especial positivo” de la pena, lo cual implica que en el Estado constitucional de derechos y justicia, mediante la imposición de una pena, se procura la consecución de tres objetivos: la prevención general del delito, el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena y la reparación del derecho de la víctima. En el caso sub iudice, la pena privativa de libertad de un año así como todos sus componentes de penas accesorias, que se le impone al Sr. Quito, es una sanción imprescindible y necesaria para, conseguir los objetivos de prevención general del delito, evolución progresiva de los derechos del sentenciado y la reparación del derecho de la víctima; y, por ende, el cumplimiento de la pena justa y proporcional de un año, sin significar una precarización de la condición del procesado sentenciado. En este punto, se reafirma que en el sub lite, la víctima es únicamente el Estado individualizado en la Función Judicial y de ninguna manera la Defensoría del Pueblo o el Sr. Álava, ni siquiera como “víctimas indirectas”; por tanto, la reparación integral debe estar dirigida en su totalidad al Estado.

9.9.- Decisión de la suspensión condicional de la pena: En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, resuelve negar la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el sentenciado procesado señor Aurelio Agustín Quito Cortés, a quien en el desarrollo de la presente sentencia se lo ha identificado como “Sr. Quito”; y, en este sentido, deberá cumplir la pena y todos sus componentes, de acuerdo a la presente sentencia.

SOBRE LA NOTIFICACION DE ESTA SENTENCIA

10.- En aplicación de la Resolución 04-2020 emitida por el Pleno de ésta Corte Nacional de Justicia; en concordancia con la Resolución 031-2020 del Consejo de la Judicatura, en cuyo artículo 3 se establece que los Jueces Nacionales pueden disponer la realización de actuaciones jurisdiccionales que consideren necesarias; se dispone notificar esta sentencia de manera electrónica, en vista de que el brote del coronavirus, ha sido declarado como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020; lo cual, ante la crisis sanitaria de conocimiento público, motivó a la emisión del Acuerdo Ministerial número 126-2020 de 11 de marzo del 2020, del Ministerio de Salud Pública, declarando el estado de emergencia sanitaria en todo el país para impedir la propagación del COVID-19 o más conocido como coronavirus; sumado a esto el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, en el que se dispone la suspensión de todos los servicios públicos con las excepciones que se refiere el indicado instrumento. Por lo que en apego al artículo 1 de la Resolución 04-2020 de la Corte Nacional de Justicia, artículo 4 de la Resolución 031-2020 del Consejo de la Judicatura, que guardan armonía con el artículo 78 del Código Orgánico General de Procesos, vista la emergencia sanitaria, la suspensión de los servicios públicos que atraviesa el Ecuador, normativa que rige para esta causa acorde a la Primera Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos y Primera Disposición General del Código Orgánico Integral Penal, que por la situación general en este proceso, es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral, ya que para evitar la propagación de la pandemia del COVID-19, se han suspendido las actividades y decretado limitaciones al derecho de circulación y movilidad humana, lo cual afecta a la naturaleza del proceso penal acusatorio. Por lo tanto mientras se encuentre en rigor la suspensión de los servicios públicos que presta la Corte Nacional de Justicia, por mandato del conjunto normativo citado, se encuentran suspendidos los plazos para la interposición de cualquier petición o recurso respecto de esta sentencia, hasta que cesen las limitaciones dispuestas por las suspensiones públicas en virtud del estado de emergencia, quedando a disposición de los interesados, la obtención de las respectivas copias de esta sentencia, acorde a las posibilidades que el estado de emergencia lo permitan y en plena disposición, cuando dicho estado se levante. Además acorde a lo establecido en el presente párrafo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 654 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que el Recurso de Apelación: “Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia” y la notificación a virtud del artículo 575 numeral 4 letras b, c y d *Ibíd.*, se realizan en el domicilio electrónico que el usuario determina, se considera realizada cuando está disponible en la casilla de destino y se indica en la comunicación electrónica que en el órgano judicial queda a disposición del interesado las copias de la actuación, lo cual antes de la notificación de esta sentencia, no ha sucedido; en consecuencia deviene de prematura la interposición del Recurso de Apelación, interpuesto por Fiscalía General del Estado, sin perjuicio que invoque dicho Recurso de la manera que establece el Código Orgánico Integral Penal, cuando cese la suspensión de plazos de interposición del Recurso; por lo que se niega tal interposición al ser prematura y por anticipado es inadecuado, ya que no se puede alterar la secuencialidad natural del proceso pues ello afecta a la organización procesal e incluso a los estándares de plazo razonable.- Se dispone agregar los escritos que anteceden y que se tomen en cuenta los domicilios judiciales señalados para la recepción de notificaciones. Acorde al escrito presentado por el Sr. Álava que designa como sus nuevos patrocinadores a los abogados Ronny Sebastián Espinosa Ruiz y Mateo Sebastián Montenegro Acurio como los casilleros judiciales electrónicos ronnyespinosa95@hotmail.com, mmontenegrolaw@gmail.com y jhonalava0610@hotmail.com.- Notifíquese y cúmplase.-

06/03/2020 RAZON

12:04:00

Certifico que las copias que anteceden constantes en cuarenta y nueve (49) fojas útiles, tomadas del proceso penal No. 17721-2019-00013 seguido contra Aurelio Agustín Quito Cortes y Bolívar Enrique Torres Ortiz por delito de cohecho, son iguales a sus originales, las confiero por autorización del doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E) mediante providencia dictada el 2 de marzo de 2020, a las cuales me remito en caso de ser necesario. Quito, 6 de marzo de 2020.

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

02/03/2020 PROVIDENCIA GENERAL

12:35:00

Quito, lunes 2 de marzo del 2020, las 12h35, Agréguese al proceso el escrito presentado por Bolívar Enrique Torres Ortiz y conforme solicita confiérase las copias certificadas del acta de audiencia de Juzgamiento en esta causa. Notifíquese.-

21/02/2020 ACTA RESUMEN

12:13:00

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

*-SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

Identificación del Proceso:

Proceso No: 17721-2019-00013

Lugar y fecha de la realización: Quito, miércoles 19 de febrero de 2020, las 12h30.

Presunta Infracción: cohecho

Juezas y jueces (Integrantes del Tribunal): Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, Juez Nacional Encargado, Ponente, doctora Daniella Camacho, Jueza Nacional; y, doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional.

Secretaria Relatora: Dra. Lucía Toledo Puebla

Desarrollo de la Audiencia

Tipo de audiencia: pública

Audiencia de Suspensión Condicional de la Pena

Partes Procesales:

Fiscal: Dra. Diana Salazar Méndez

Casilla judicial: 1207

Procesado recurrente/s: señor Aurelio Agustín Quito Cortez

Abogado Defensor: doctores Rigoberto Ibarra y Christian Romero

Acusador Particular Consejo de la Judicatura Dr. King Chard Ruiz

Solicitudes planteadas por los doctores Rigoberto Ibarra y Christian Romero, en representación del procesado recurrente señor Aurelio Quito.

En sentencia este Tribunal ya se pronunció en el sentido de que no alcanzo a juicio de este Tribunal, la calidad de víctima, ni el señor Álava ni Defensoría del Pueblo, por lo tanto pueden asistir a esta audiencia en calidad de ciudadanos, pero al haber sido dada tal calificación, mal haría en receptor voz como sujeto procesal, porque su actividad ha fungido y ha fenecido dentro de la relación procesal.

alegaciones del recurrente:

El art. 630 del COIP establece tres requisitos objetivos y un requisito subjetivo, el Dr. Aurelio Quito fue llamado a la audiencia de juzgamiento, reinstalación el 3 de febrero del año 2020, dentro de la misma fue sentenciado a un año de prisión de libertad por el delito tipificado y sancionado en el Art. 280 del COIP, esto es el delito de cohecho, habiendo contado con los requisitos establecidos en el art. 630 que establece lo siguiente: (da lectura) , el primer requisito que la pena privativa de libertad no exceda de cinco años, el art. 280, el delito de cohecho esta sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años, sin embargo la sentencia consta de un año de privación de libertad en contra del doctor Aurelio Quito Cortez, por tanto cumpliría con este requisito fundamental , y el Art. 4, que refiere que no procederá en los casos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, solicito a través de secretaria que se siente la razón correspondiente a efectos de determinar que estamos dentro de los requisitos establecidos dentro de esta parte; 2) refiere, que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa, este requisito se cumple a cabalidad por cuanto justifico con la documentación correspondiente, esto es certificación de antecedentes penales, en que indica que el doctor Aurelio Quito Cortez con CC No. 1600435238 no tiene antecedentes penales, se agrega, el certificado del Consejo de la Judicatura, en que establece que existe una sola causa y que es la estamos tratando venida de la ciudad del Puyo y que es la única causa que consta dentro del sistema correspondiente, la misma que presento

debidamente certificada ante Notario Público,4) que no procede en los casos de integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, como es de conocimiento público este es un caso de cohecho. Cumplidos que han sido los requisitos objetivos, que bien nos ha ilustrado usted, al decir que la norma no es motivo de prueba, siendo así que no excede de un año de pena privativa de libertad, que nos encontramos contra un delito posible, contra la eficiencia de la administración pública, y así también que en el mismo sea encontrado justificado que no tiene otro proceso pendiente, ni ha sido beneficiado por una salida alternativa dentro de la presente causa, corresponde analizar el requisito de carácter subjetivo ,(da lectura al contenido del art. 630.3 del COIP), respecto de los antecedentes personales, hemos incorporado el certificado emitido por El Ministerio de Interior, en el cual certifica: (da lectura), dentro de este caso tenemos la declaración juramentada , rendida por parte de la señora madre con el fin de identificar el antecedente familiar , yendo desde la parte última hasta el inicio, que la misma declara bajo juramento que (da lectura) documento que pongo en conocimiento de Fiscalía General del Estado, a fin que haga las observaciones de las cuales se crea asistido, la declaración juramentada de su hermano, en la cual en la parte pertinente dice (da lectura), el padre del doctor Aurelio Quito Cortez declara bajo juramento que (da lectura), su suegra al momento de rendir declaración juramentada señora Mariana de Jesús Benalcázar ,quien declara bajo juramento (da lectura); la declaración juramentada de su señora esposa que en la parte pertinente dice (da lectura) por tanto al ser una persona de tener antecedentes familiares que le prohíba solicitar este pedido de suspensión condicional de la pena, solicitamos también que a modo de antecedente personal, se tenga en consideración que del Dr. Aurelio Quito Cortez dependen tres hijos menores de edad, por lo cual ellos se encuentran bajo el cuidado y mantención de su padre y apoyo tanto moral, psicológico, como económico, por lo que justifico con las copias de cedula de los niños Diana Elizabeth Cordero, Quito, Ana Victoria Quito Cordero y de Ángel Anahí Quito Cordero , justifico con el certificado emitido por la Unidad Educativa Esperanza Eterba del Puyo Pastaza, certificados antes mencionados que certifican que estudian en esta Unidad Educativa, asistiendo normalmente a clases, justificamos con los certificados de nacimiento y de su esposa que se encuentra bajo el cuidado y la mantención de su señor esposo, incorporo el certificado de matrimonio que le une al señor Aurelio Quito Cortez y Ana Belén Cordero, así también el requisito establecido dentro de la norma procesal penal establece que los antecedentes sociales del hoy condenado tienen que ser de carácter intachable y así nosotros tenemos en este caso los certificados de honorabilidad , por economía procesal a un único certificado daré lectura, y los demás incorporare de forma directa, con estos documentos se tiene la convicción y certeza plena y absoluta de que los antecedentes sociales del condenado no ameritan que se ejecute una pena. Además de aquello, solicita que los antecedentes propios del hoy condenado no ameriten la respectiva condena, el permitir que se ejecute esta condena, pone en riesgo a las instituciones del Estado, quienes en fiel confianza del hoy compareciente, han otorgado varios créditos esto es el BIESS, quien justifica que el señor Aurelio Quito, tiene cuatro créditos que habrían sido otorgados, mientras el se desempeñaba como funcionario público (da lectura) , créditos que hasta la presente están impagos , por estar cumpliendo hasta el momento más de ciento setenta días de privación de libertad, por lo tanto se pondría en riesgo, dejando sin techo a quienes viven dentro de ese domicilio, como también a su esposa; poner en riesgo intereses propios de menores sobre el derecho superior del menor , como también de la familia, el principal núcleo de la sociedad es afectar ese estado constitucional de derechos de justicia, incorporo este documento y pongo en conocimiento de fiscalía, igualmente justifico a través del gobierno autónomo Municipal del Cantón Pastaza la tesorería respectiva, las mismas que certifico los pagos del impuesto predial, justifico que el Dr. Aurelio Quito Cortez se encuentra privado de su libertad por el tiempo de 173 días cumpliendo una pena privativa de libertad ya de carácter adelantada de conformidad con la sentencia condenatoria en el presente caso no solo la sentencia que impusieron de un año de privación de libertad es aquella que afecta al Dr. Quito, el Dr. Quito ya ha recibido además de los 10 días que he justificado una pena de carácter anticipado, la sociedad y el Ecuador entero lo han matado en vida y lo han torturado psicológicamente al estilo de la santa inquisición, con criterios, comentarios y noticias, publicadas desde el mínimo medio de comunicación, hasta grandes medios de comunicación, medios de comunicación que han tachado a su familia, el buen nombre de sus hijos como también de su esposa , esto se conoce como derecho penal natural positivo, aquel en que la sociedad ya se ha encargado de ejecutar aquella condena, por todo lo expuesto esta defensa técnica, al cumplir con todos y cada uno de los requisitos, establecidos en el art. 630 del COIP, estos son 1, 2, 3 y 4 solicita se acepte la suspensión condicional de la pena, imponiendo así los requisitos que directamente se crea correspondientes a través de las condiciones que se encuentran establecidas a partir del Art. 631 del COIP.

INTERVENCIÓN DE LA DRA. DIANA SALAZAR MENDEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO

El art. 630 del COIP, exige requisitos que en su conjunto se deben cumplir para ser acreedores a este beneficio de suspensión condicional y que ya han sido referidos en las intervenciones del peticionario, de los abogados de la defensa y que corresponden a que la persona no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiado por una salida alternativa en otro causa, que no consideran en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar, esto se encuentra establecido en los numerales 1, 2 y 4 del referido artículo, al cual fiscalía nada tiene que alegar, pero si centramos la alegación en el numeral 3 : este requisito habla sobre la modalidad y gravedad de la conducta del sentenciado, lo cual nos remite necesariamente a la sentencia emitida en contra del recurrente Aurelio Agustín Quito, del que desprende claramente que los actos ejecutados por el sentenciado, lesionan el bien jurídico , de la eficiencia de la administración pública , que es el deber de todos los funcionarios públicos, así lo establece la CRE, en su art. 227, debemos todos los funcionarios públicos, actuar con probidad, eficacia, eficiencia y sobre todo con transparencia, igualmente el art 21 del COFJ

señala que (da lectura) , es decir la repercusión de estos delitos contra la eficiente administración pública en el caso concreto el delito de cohecho, conocido por toda la sociedad ecuatoriana como un delito relacionado con la corrupción traspasa el criterio de valoración abstracta de la pena, toda vez que inclusive el delito de cohecho tiene categorías de imprescriptible y con la posibilidad de ser juzgado en ausencia, y es que este análisis que ya realizo el asambleísta constitucionalista Nelson Vamos recogiendo principios internacionales que vienen desde el Estatuto de Roma y que habla sobre la imprescriptibilidad y que es aplicable únicamente para los delitos considerados más graves, es decir, estamos ante un delito no solamente grave si no gravísimo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos así lo ha establecido en el caso *Beltrán vs. Argentina*, compara a la desaparición forzosa con la corrupción y sobre todo la necesidad de la persecución, la grave conmoción que se ha dado, ocasionada por estos hechos, se refleja en pensamiento colectivo, no solo de Pastaza, sino a nivel nacional, en cuanto a la desconfianza de la sociedad de personas que ocupan cargos relacionados con la administración de justicia y en el caso concreto el hoy sentenciado se desempeñó como juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, la tipificación y procesamiento del delito de cohecho no se limita a la norma penal interna, además se extiende a la normativa internacional como la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción , conocida como la Convención de Mérida que en el capítulo tercero referente a la aplicación de la ley, en el art. 15 establece el soborno de los funcionarios públicos nacionales y que comprende como la promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta de un beneficio indebido que produce su propio provecho en beneficio de otra persona y esto es precisamente lo que se ha visto y que la legislación interna lo ha recogido, la misma convención de Mérida establece en su art 30 (da lectura), por tanto el delito de cohecho deviene de un acto de corrupción, cuya gravedad supera fronteras, y debemos erradicar la corrupción con penas ejemplarizadas, no será bueno que la persona que luego de haber sido culpable de un hecho como el que tenemos, simplemente luego se le sea perdonada la pena y que salga a cumplir esa sentencia bajo otras modalidades , el cumplimiento de una pena proporcional y justa a los actos cometidos y juzgados de ninguna manera, significa una precarización de la condición del sentenciado adicionalmente, por lo expuesto , Fiscalía G del E, al no cumplirse con los requisitos completos establecidos en el art. 630 del COIP y dada la gravedad de la conducta, solicita que sea desechada la petición. Finalmente que esta misma honorable Corte Nacional de Justicia, por delitos contra la eficiente administración pública ya se han pronunciado, no hace años, ni hace meses, hace solamente un par de semanas con la misma negativa de suspensión condicional, en la causa 17721-2018-00027, seguido en contra de la ex vicepresidenta de la república, en cuanto a los documentos que pretenden ser la justificación para dar por cumplido el requisito número 3, 1) se ha indicado un certificado de no tener antecedentes penales, sin embargo, si el señor Aurelio Quito se encuentra privado de la libertad, como es posible que en el certificado de antecedentes penales figura que no los tiene, también se trata de justificar con declaraciones juramentadas de su círculo familiar más íntimo, se hace referencia a que tiene varios créditos con el BIESS pero estos se encuentran cancelados de forma normal , se justifica su comportamiento con certificación de pago del impuesto predial y se indica que tiene una deuda de tres mil ciento uno como pagos de los años 2018 y 2020, resulta que se encuentra privado de la libertad a partir del 2019, tubo toda la oportunidad para cancelar con normalidad, por todas estas consideraciones y por no haberse justificado los requisitos del Art. 630, establecidos en el COIP, solicitamos que la pena se mantenga y sea desechada petición del señor Aurelio Quito

INTERVIENE EL REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:

Se ha justificado de los requisitos que requiere el Art. 630 del COIP, se justificó el requisito 1 (da lectura), 2) (da lectura), pero en el tercer requisito es donde encontramos el problema, la defensa del señor Aurelio Quito, señaló el primer inciso de los requisitos, señaló requisitos que cumplen los antecedentes personales y familiares del sentenciado, pero se olvidó de la segunda parte de este requisito, que trata de la modalidad y gravedad de la conducta, cuando comenzamos esta audiencia estuvo aquí la prensa, toda esta causa fue seguida por el comercio, primicias, tele amazonas, el Universo y otros medios de comunicación, señalo esto porque esta conducta fue tan grave que produjo una conmoción a nivel nacional, porque no es normal que tengamos un juez que intente sobornar a jueces de otra instancia, es así que todo el país ha estado atento a esta causa, el bien jurídico protegido de esta causa es la eficiencia de la administración pública, si a una persona que se le declara culpable, se le encuentra con casi cuarenta mil dólares en efectivo para sobornar a otro juez, esta persona solo cumple cinco meses de privación de libreta, cual es el mensaje que mandamos a la sociedad, como protegimos al bien jurídico eficiencia de la administración pública , por lo que en base a esto cualquier persona puede ir con cualquier cantidad de dinero donde un funcionario público, si esto se cumple seríamos una burla a nivel nacional , porque no protege al bien jurídico protegido que es la eficiencia de la administración pública , por todo lo expuesto y como ya señale esta fue una conducta grave que afecto a todo el país, afecto a la función judicial , por lo que considero que no ha cumplido el requisito del numeral 3 del art. 630 del COIP. De la documentación presentada ya dijo Fiscalía se presentan varios certificados, declaraciones juramentadas, con lo que se justifica una parte del numeral 3 del art. 630, pero la otra parte del referido numeral no se ha justificado, por lo tanto solicito se rechace la petición del hoy sentenciado. Se suspende la audiencia para dar paso a la deliberación.

Resolución del Juez o Tribunal:

Una vez que este Tribunal ha escuchado a todos y cada uno de estos argumentos que han planteado , tanto el peticionario, como fiscalía y el Consejo de Judicatura en calidad de sujetos activos dentro de esta relación procesal , visto que este proceso penal a la realización de la infracción es de carácter público y por lo tanto se han cumplido todos los principios estatuidos en el art. 168 y

Fecha Actuaciones judiciales

169, este Tribunal ha analizado de manera minuciosa todos y cada uno de los insumos dotados por los sujetos procesales y ha llegado a una conclusión por unanimidad, para expresarla tenemos: el procesado Aurelio Agustín Quito Cortez , fundamenta su pedido de suspensión condicional de la pena , en los presupuestos previstos en el Art. 360 del COIP, adjunta diferente documentación que cumple con los requisitos que la norma estipula, indicando : 1) la pena privativa de libertad, prevista por la conducta no excede de cinco años y en efecto al haberse sido sentenciado el señor Quito a una de 1año, se da por cumplido el primer requisito, 2) que la persona sentenciada no tenga otra sentencia o procesado en curso, ni haya sido beneficiado con una salida alternativa en otra causa, requisito que también se cumple; el hecho de que haya constado de la documentación que ha adjuntado el certificado de antecedentes personales y que no conste la presente causa como ha alegado fiscalía, obedece que en esta causa aún no existe sentencia ejecutoriada pasada de cosa juzgada, pudiendo de conformidad con los ritos procesales la persona procesada sentenciada interponer cuanto recurso horizontal o vertical le convenga; 3) de conformidad con lo que estipula el requisito número 4, el delito juzgado responde a aquellos contra la administración pública, no se enmarca en aquellos delitos que han sido prohibidos de manera taxativa en la ley, por tanto este parámetro esta cumplido; en relación con el requisito numero 3 es el de la norma, esto es que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena , al respecto este Tribunal ha razonado meticulosamente, en lo social se tiene que dentro del ambiente familiar con funciones, así como la interrelaciones con sus compañeros constituyen el ámbito en que se perpetro la acción juzgada , en lo familiar , si bien denota que es un jefe de hogar , no ha logrado demostrar en esta audiencia que los derechos de las personas que dependen del procesado sentenciado hayan sido menoscabados, se ha referido a expectativas de que pudieran ser menoscabados y el derecho no se funda en expectativas, en el ámbito familiar también se mira que por el principio de responsabilidad, cada ciudadano está obligado a proteger a abstenerse de poner en peligro, ejecutar cualquier provisión legal que implica la punición, tampoco llevo a demostrar que sea el único integrante de la familia capaz de ejecutar actividad económica, cuya fuerza productiva satisfaga las necesidades de dicho núcleo familiar, por la modalidad que aquí se denota exclusivamente la puesta en peligro en marcha, de manera particular y personalísima, al ejecutar los verbos rectores, reprochables del cohecho por parte del procesado, sentenciado, nada tiene que ver el mediatismo al que alega haber sido expuesto, siendo que este mediatismo no constituye órgano juzgador, el modo conductual en el presente caso es el ejecutado por una persona educada y capacitada para ejercer el derecho que cumplía funciones jurisdiccionales en materia penal y por ende conoce las adecuaciones de su comportamiento al hecho reprochable , con lo cual también reluce la gravedad de la conducta , siendo indicativos de que existe la necesidad de la ejecución de pena, tomando en cuenta que esta no basta por si sola para combatir el delito , y su mero concepto expiatorio no puede satisfacer al derecho penal ergo que el legislador por ello ha pensado en otro conjunto de penas accesorias y ha dado la calidad de imprescriptibles a esta clase de delitos, de allí que en el sentido de prevención no tendría efecto por la naturaleza del delito juzgado y en contexto en que se desenvuelve el procesado sentenciado , por ello teniendo presente de que el delito es producto de un conjunto de condiciones físicas , psíquicas del ser humano y de factores naturales, sociales y económicos que lo determinan, respondiendo a la fuerza estatal con punición con condiciones generadas por la propia persona procesada, en el presente caso el señor Aurelio Quito quien no ha logrado superar los impedimentos para satisfacer los presupuestos que le permiten una suspensión condicional de la pena, motivos y fundamento por los cuales este Tribunal por unanimidad resuelve negar la suspensión condicional de la pena solicitada por el señor Aurelio Agustín Quito Cortez, esta decisión en extenso, por escrito junto con la sentencia oportunamente se notificara a los respectivos casilleros judiciales .Cualquier error u omisión , se estará a la grabación del audio en la presente audiencia .

Dra. Lucia Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

20/02/2020 ESCRITO

12:12:21

Escrito, FePresentacion

19/02/2020 ESCRITO

10:10:08

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/02/2020 PROVIDENCIA GENERAL

15:55:00

Quito, lunes 17 de febrero del 2020, las 15h55, Incorpórese al expediente el escrito presentado por el Abogado Mateo Sebastian Montenegro y, atendiendo lo solicitado, por Secretaría confiérase copia del audio al que alude en su escrito de petición. Se

Fecha Actuaciones judiciales

previene al peticionario de la responsabilidad por el manejo abusivo de la información contenida en el CD del cual se requiere la copia en mención, conforme lo prescribe en el artículo 83 del Código Orgánico General de Procesos. Téngase en cuenta el correo electrónico mmontenegrolaw@gmail.com, que señala para sus notificaciones posteriores. NOTIFÍQUESE.

17/02/2020 ESCRITO

13:40:20

Escrito, FePresentacion

14/02/2020 RAZON

16:07:00

ENTREGA RECEPCIÓN

En esta fecha, doce de febrero de dos mil veinte a las dieciséis horas cincuenta y cinco minutos, entrego al abogado Vega Vega Fabián Oswaldo, con cédula de ciudadanía 1711784098 en razón de la autorización otorgada por el doctor Ramiro Román Márquez, abogado defensor del procesado Bolívar Torres Ortiz, la copia magnetofónica del audio de la audiencia oral, pública y contradictoria llevada a efecto el día 29 de enero de 2020 y 3 de febrero de 2020 dentro de la causa penal No. 17721-2019-00013 seguido contra AURELIO AGUSTÍN QUITO CORTÉS Y BOLÍVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ por delito de cohecho. Quito, 12 de febrero de 2020. Certifico:

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA

RECIBE:

Dr. Fabián Oswaldo Vega Vega
C.I. 1711784098

13/02/2020 OFICIO

16:12:00

Quito, 13 de febrero de 2020

Oficio No. 0588 -SSPMPT-CNJ-2020-LN

Señor

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES
INFRACTORES

En su despacho.-

De mi consideración:

Mediante providencia dictada por el doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E) el jueves 13 de febrero de 2020, las 13h57 dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013 seguido contra el procesado Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz por delito de cohecho, se señaló día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de suspensión condicional de la pena solicitada por AURELIO AGUSTÍN QUITO CORTÉS, por lo que remito a Usted los datos del procesado a fin de que, con las seguridades necesarias sea trasladado el día y hora señalados para la audiencia.

DATOS REQUERIDOS

1.- AURELIO AGUSTÍN QUITO CORTÉS

2.- C.I. 1600437238

3.- Artículo 280 Código Orgánico Integral Penal, cohecho

4.- Audiencia de suspensión condicional de la pena solicitada por Aurelio Agustín Quito Cortés el miércoles 19 de febrero de 2020 las 12h30, 8vo. Piso Corte Nacional de Justicia.

De Usted Atentamente,

Dra. Ivonne Guamaní León

Fecha Actuaciones judiciales

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

13/02/2020 OFICIO

16:11:00

Quito, 13 de febrero de 2020

Oficio No. 0587-SSPMPT-CNJ-2020-LN

Señor

DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE VARONES No. 4

En su despacho.-

De mi consideración:

Mediante providencia dictada por el doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E) el jueves 13 de febrero de 2020 a las 13h57 dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013 seguido contra el procesado Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz por delito de cohecho, se señaló día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de suspensión condicional de la pena solicitada por AURELIO AGUSTÍN QUITO CORTÉS, por lo que remito a Usted los datos del procesado a fin de que, con las seguridades necesarias sea trasladado el día y hora señalados para la audiencia.

DATOS REQUERIDOS

1.- AURELIO AGUSTÍN QUITO CORTÉS

2.- C.I. 1600437238

3.- Artículo 280 Código Orgánico Integral Penal, cohecho

4.- Audiencia de suspensión condicional de la pena solicitada por Aurelio Agustín Quito Cortés el miércoles 19 de febrero de 2020 las 12h30, 8vo. Piso Corte Nacional de Justicia.

De Usted Atentamente,

Dra. Ivonne Guamaní León

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

13/02/2020 PROVIDENCIA GENERAL

13:57:00

Quito, jueves 13 de febrero del 2020, las 13h57, De conformidad con el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, se señala para el día miércoles 19 de febrero de 2020 a las 12h30 en el 8vo. piso del edificio de la Corte Nacional de Justicia para que tenga lugar la audiencia de suspensión condicional de la pena solicitada por el procesado AURELIO AGUSTÍN QUITO CORTÉS, por lo que se dispone se oficie al Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 4 y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores para contar con la presencia del mencionado procesado en la audiencia. Notifíquese.-

07/02/2020 PROVIDENCIA GENERAL

14:31:00

Quito, viernes 7 de febrero del 2020, las 14h31, Agréguese al proceso anexo y escrito presentados por el doctor Wilson Toainga Toainga, Fiscal General del Estado, Subrogante, en el que solicita el diferimiento de la audiencia señalada para el día lunes 10 de febrero de 2020, a las 12h30, por cuanto a esa fecha y hora estará en la reinstalación de la audiencia preparatoria de juicio en la ciudad de Esmeraldas dentro del proceso No. 08282-2019-01581, convocatoria a esa diligencia que se ha efectuado con antelación; además, indica que el mismo día a las 08h00 la señora Fiscal General del Estado se instalará en la audiencia de juicio dentro de la causa 17721-2019-00029G que se sustancia en la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y que se tiene previsto durará 20 o 30 días. Para cuyo sustento ha adjuntado la documentación respectiva que sustenta sus asertos.

En virtud de los cual, al haber sido justificado en legal y debida forma, se acepta la petición de diferimiento, y se dispone que la diligencia se señalará oportunamente, según el agendamiento del calendario de audiencias de esta Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese.-

07/02/2020 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

12:07:57

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/02/2020 PROVIDENCIA GENERAL**09:30:00**

Quito, viernes 7 de febrero del 2020, las 09h30, Agréguese al proceso el anexo y los escritos presentados por los procesados. En lo principal, se niega la petición de diferimiento solicitada, por cuanto el peticionario procesado Aurelio Agustín Quito Cortés cuenta con más abogados defensores autorizados además del abogado Cristian G. Romero M.; por lo cual se dispone que se esté a lo dispuesto en providencia que antecede en la que se señaló el día lunes 10 de febrero de 2020 a las 12h30, la audiencia oral, pública y contradictoria de suspensión condicional de la pena, en la presente causa. En cuanto a la petición realizada por el procesado Bolívar Enrique Torres Ortiz, en virtud del artículo 576 del Código Orgánico Integral Penal por Secretaría de la Sala confíerese la copia certificada del audio de la audiencia de juicio. NOTIFIQUESE.

06/02/2020 ESCRITO**16:51:11**

Escrito, FePresentacion

06/02/2020 ESCRITO**16:48:39**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/02/2020 PROVIDENCIA GENERAL**08:32:00**

Quito, jueves 6 de febrero del 2020, las 08h32, Agréguese al proceso los escritos presentados por: a) procesado Aurelio Agustín Quito Cortés; b) doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura; y, c) doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado. En atención a los mismos se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 630, último inciso, del Código Orgánico Integral Penal, se señálese para el día LUNES 10 DE FEBRERO DEL 2020, A LAS 12h30, para que tenga lugar la audiencia de suspensión condicional de la pena solicitada por el procesado Aurelio Agustín Quito Cortés, diligencia judicial que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en el 8vo., piso del edificio de la Corte Nacional de Justicia.
- 2.- En virtud del artículo 576 ibídem, por Secretaría de Sala, confíerese la copia certificada de audio de la audiencia de juicio llevada a efecto dentro de la presente causa, solicitada por el acusador particular doctor Pedro Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura.
- 3.- En relación al escrito presentado por la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, que contiene la interposición del recurso de apelación, será atendido en el momento oportuno. Notifíquese y cúmplase.

04/02/2020 ESCRITO**15:13:09**

Escrito, FePresentacion

04/02/2020 ESCRITO**15:09:15**

Escrito, FePresentacion

04/02/2020 ACTA GENERAL**12:00:00**

17721201900013__04/02/2020 (Documento Escaneado)

04/02/2020 ESCRITO**11:49:14**

Escrito, FePresentacion

03/02/2020 ACTA GENERAL**11:35:00**

AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Fecha Actuaciones judiciales

Juicio Penal No. 17721-2019-00013

FECHA REINSTALACIÓN: LUNES 3 DE FEBRERO DE 2020, LAS 16H00 OCTAVO PISO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

INICIO DE LA AUDIENCIA: miércoles 29 de enero de 2020; las 09h00

JUEZA PONENTE: DR. WILMAN TERÁN CARRILLO

JUECES NACIONALES: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, DR. IVÁN SAQUICELA RODAS.

PROCESADOS: 1.- AURELIO AGUSTÍN QUITO CORTES

2.- BOLÍVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ

ACUSADORES PARTICULARES:

JHON RAFAEL ÁLAVA MARTÍNEZ,

DR. PEDRO CRESPO CRESPO, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

DRA. YAJAIRA ALABEL CURIPALLO ALAVA, DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

DELITO: COHECHO

DILIGENCIA: AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

ANTECEDENTES:

Los hechos han ocurrido en la provincia de Pastaza, Puyo, en la Unidad Judicial de Pastaza, ante quien varios integrantes de los pueblos originarios del cantón Santa Clara y río Piatúa proponen acción de protección en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no renovables, ARCONEL, causa signada con el No. 16281-2019-00422 fue conocida y resuelta por el doctor Aurelio Quito Cortes, en su calidad de Juez Penal, el 25 de junio de 2019 resuelve negar la acción de protección propuesta, ante esta negativa los accionantes interponen recurso de apelación, correspondiendo conocer a la Sala de la Corte Provincial de Pastaza, integrada por Dra. Tania Masson Fiallos (Ponente), Dr. Bolívar Torres Ortiz y Dr. Jhon Alava Martínez. El 20 de agosto de 2019 se efectúa la audiencia de apelación y el 27 de agosto de 2019 la doctora Tania Masson pone en conocimiento un proyecto de sentencia ante los demás integrantes del Tribunal Dr. Bolívar Torres y Dr. Jhon Alava, proyecto que en lo principal revocaba la decisión del juez de primera instancia y concedía la acción de protección interpuesta. El doctor Quito, busca a los doctores Bolívar Torres y Jhon Alava con la intención de obtener un voto de mayoría que ratifique la sentencia de primera instancia valiéndose de ofertas y promesas a los jueces antes referido. A fin de concretar las ofertas y promesas, el 3 de septiembre de 2019 el doctor Aurelio Quito invitó a los referidos señores Jueces al restaurante Mokawa para concretar las ofertas y promesas, fecha en que fue detenido por miembros de la UNASE por cuanto el doctor Jhon Alava había presentado una denuncia con la cual la Fiscalía inició la investigación previa. Al momento de la detención se encontró en poder del doctor Quito dos bolsas con contenido de dinero la una con 19.000 dólares que fueron entregados en ese momento al doctor Jhon Alava, configurándose la oferta y recibimiento. y la otra con 18.000 dólares, dinero que ofertado por el doctor Quito al Dr. Torres a cambio de ratificar el fallo de primer nivel, aceptación de oferta que efectivamente se dio.

La audiencia de formulación de cargos se realiza el 04 de septiembre de 2019 ante el doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, por el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, en la que se resuelve acoger el petitorio Fiscal en lo que respecta a las medidas cautelares de orden personal y real y se dicta: orden de prisión preventiva, la prohibición de enajenar bienes en contra de Aurelio Agustín Quito Torres y se dispone se lo traslade a la cárcel 4 en la ciudad de Quito; y en cuanto a Bolívar Torres Ortiz medidas de carácter real.

El viernes 17 de enero de 2020 el doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional Ponente (E) dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Aurelio Agustín Quito Cortes y Bolívar Enrique Torres Márquez acogiendo parcialmente los fundamentos del dictamen fiscal acusatorio, al primero de ellos en calidad de autor directo del delito de cohecho tipificado en el artículo 280 incisos 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 42 numeral 1 literal a) ibídem, y en contra de Bolívar Torres en calidad de presunto cómplice del delito antes referido, en relación con el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal. Se ratifica la orden de prisión preventiva en contra de Aurelio Quito y las medidas cautelares no privativas de libertad del procesado Bolívar Torres, conforme al artículo 555 se dispone la prohibición de enajenar y la retención de cuentas del procesado Aurelio Quito por una cantidad equivalente al valor de la multa y la reparación integral de la víctima por 50.000 dólares, en relación a Bolívar Torres se ordena la prohibición de enajenar y la retención de cuentas de dicho procesado por 20.000 dólares.

Mediante sorteo efectuado el 21 de enero de 2020 por la Presidencia de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia correspondió su conocimiento al Tribunal conformado por Dr. Wilman Terán Carrillo, Dra. Daniella Camacho Herold y Dr. Iván Saquicela Rodas.

Dr. Wilman Terán Carrillo _____

Dra. Daniella Camacho Herold _____

Dr. Iván Saquicela Rodas _____

Fecha Actuaciones judiciales

03/02/2020 OFICIO

11:34:00

Quito, 30 de enero de 2020

Oficio No. 459-SSPMPT-CNJ-20-LN

Señores

CENTRO DE ACOPIO Y MANTENIMIENTO DE EVIDENCIAS DEL
DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DE QUITO

En su Despacho.

De mi consideración:

Por disposición del doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E), dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013 seguido contra Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, por el delito de cohecho, dentro de la etapa de juicio me permito oficiar a usted a fin de que disponga a quien corresponda se de cumplimiento a lo ordenado en providencia dictada el jueves 30 de enero de 2020 en la que se señala fecha y hora para la REINSTALACIÓN de la audiencia de juicio para el día lunes 3 de febrero de 2020 a las 16h00; providencia que en copias certificadas adjunto.

De Usted, atentamente,

Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

03/02/2020 OFICIO

11:33:00

Quito, 30 de enero de 2020

Oficio No. 457-SSPMPT-CNJ-20-LN

Señor

DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO No. 4 DE QUITO

En su Despacho.-

De mi consideración:

Por disposición del doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E), dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013 seguido contra Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, por el delito de cohecho, dentro de la etapa de juicio me permito oficiar a usted a fin de que disponga a quien corresponda se de cumplimiento a lo ordenado en providencia dictada el jueves 30 de enero de 2020 en la que se señala fecha y hora para la REINSTALACIÓN de la audiencia de juicio para el día lunes 3 de febrero de 2020 a las 16h00; providencia que en copias certificadas adjunto.

Fecha Actuaciones judiciales

De Usted, atentamente,

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

03/02/2020 OFICIO

11:33:00

Quito, 30 de enero de 2020

Oficio No. 458-SSPMPT-CNJ-20-LN

Señores

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES
INFRACTORES

En su Despacho.-

De mi consideración:

Por disposición del doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E), dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013 seguido contra Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, por el delito de cohecho, dentro de la etapa de juicio me permito oficiar a usted a fin de que disponga a quien corresponda se de cumplimiento a lo ordenado en providencia dictada el jueves 30 de enero de 2020 en la que se señala fecha y hora para la REINSTALACIÓN de la audiencia de juicio para el día lunes 3 de febrero de 2020 a las 16h00; providencia que en copias certificadas adjunto.

De Usted, atentamente,

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

03/02/2020 OFICIO

11:31:00

Quito, 30 de enero de 2020

Oficio No. 456-SSPMPT-CNJ-20-LN

Señor

DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

En su Despacho.-

De mi consideración:

Por disposición del doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E), dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013

Fecha Actuaciones judiciales

seguido contra Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, por el delito de cohecho, dentro de la etapa de juicio me permito oficiar a usted a fin de que disponga a quien corresponda se de cumplimiento a lo ordenado en providencia dictada el jueves 30 de enero de 2020 en la que se señala fecha y hora para la REINSTALACIÓN de la audiencia de juicio para el día lunes 3 de febrero de 2020 a las 16h00; providencia que en copias certificadas adjunto.

De Usted, atentamente,

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

03/02/2020 OFICIO
11:30:00

Quito, 30 de enero de 2020
Oficio No. 455-SSPMPT-CNJ-20-LN

Señor
DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho.-

De mi consideración:

Por disposición del doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E), dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013 seguido contra Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, por el delito de cohecho, dentro de la etapa de juicio me permito oficiar a usted a fin de que disponga a quien corresponda se de cumplimiento a lo ordenado en providencia dictada el jueves 30 de enero de 2020 en la que se señala fecha y hora para la REINSTALACIÓN de la audiencia de juicio para el día lunes 3 de febrero de 2020 a las 16h00; providencia que en copias certificadas adjunto.

De Usted, atentamente,

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

03/02/2020 ACTA GENERAL
09:54:00

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

Siento por tal que el día de hoy tres de febrero de dos mil veinte, a las nueve horas cuarenta y seis minutos, se presentó en la Secretaría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ubicado

Fecha Actuaciones judiciales

en la calle Unión Nacional de Periodistas y Avenida Amazonas de esta ciudad de Quito, ante la doctora Lucía Toledo Puebla, SECRETARIA RELATORA DE LA SALA, el señor BOLÍVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ portador de la cédula de ciudadanía N° 0601278260 con el fin de dar cumplimiento a la orden emanada dentro de la causa N° 17721-2019-00013, firmado para constancia, en unidad de acto con el señor Secretario Relator.

BOLÍVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ
COMPARECIENTE
C.C. 0601278260

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA

31/01/2020 PROVIDENCIA GENERAL**12:33:00**

Quito, viernes 31 de enero del 2020, las 12h33, Agréguese al proceso el anexo y escrito presentados por el acusado Aurelio Agustín Quito Cortés, mediante el cual manifiesta que su abogado defensor, doctor Rigoberto Ibarra Arboleda, no podrá asistir a la reinstalación de la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento que se encuentra señalada dentro de la presente causa, debido a que mantiene diligencias por atender en la ciudad de Guayaquil y Machala.

Al respecto, al estar debidamente justificada su petición, tanto más que el referido acusado cuenta para su defensa con los doctores Cristian Molina Almache, Israel Montenegro y Cristian Romero, quienes han ejercido su defensa material en la audiencia de juicio, se acepta la petición. En lo demás, estará a lo dispuesto en providencia de 30 de enero de 2020 a las 12h27. Notifíquese.-

30/01/2020 ESCRITO**16:19:23**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/01/2020 PROVIDENCIA GENERAL**12:27:00**

Quito, jueves 30 de enero del 2020, las 12h27, Agréguese al proceso el anexo y escrito presentado por Lenin Jacobo Erazo Arboleda funcionario del banco del Pacífico, por medio del cual justifica la inasistencia de la testigo Karina Ladín Ruiz, a la audiencia señalada para el día 27 de enero del año en curso. En relación al mismo se da por justificada dicha inasistencia, debiendo notificarse por esta única vez en el correo y casilla electrónica señalada por el peticionario.

En lo principal, en virtud al pedido verbal realizado por el señor Fiscal General del Estado Subrogante en la audiencia de juzgamiento llevada a efecto dentro de la presente causa; sin perjuicio de la notificación verbal realizada a los sujetos procesales dentro de la mencionada diligencia, se convoca a la reinstalación de la audiencia de juzgamiento para el LUNES 3 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 16H00, que se llevará a cabo en el octavo piso de la Corte Nacional de Justicia.

Notifíquese con el presente señalamiento de audiencia a los sujetos procesales: a) doctor Wilson Toainga Toainga, Fiscalía General del Estado Subrogante; b) Acusadores Particulares: doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura; doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo; doctor Jhon Rafael Álava Martínez, con sus respectivos abogados defensores; c) acusados: Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, con sus respectivos abogados defensores.

Comparezcan a la reinstalación de audiencia las siguientes personas: 1) Sub. Teniente de Policía Luigi Rafael Tito Vinuesa; 2) Karina Ladin Ruiz; 3) María Rosario Mazabanda Mazabanda; 4) Cap. De Policía David Merlo Ruiz; 5) Ab. Freddy Guachi; 6) Erik Ramiro Mazorra Olmedo; 7) Mariela Neptali Granizo Jara; y, 8) Mayra Janeth Ulloa Escobar. Para la notificación y comparecencia de los señores miembros policiales ofíciase a la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, y al correo electrónico: comparecencias@dgp-polinal.gov.ec; para los demás testigos, los peticionarios observarán lo dispuesto en el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal, debiendo Secretaria de Sala extender las correspondientes boletas de notificación.

Se advierte a todos los testigos civiles y agentes policiales, que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 503 del Código Orgánico Integral Penal, tienen la obligación de asistir en la fecha y hora señalados para la reinstalación de la audiencia que ha sido convocada, caso contrario, se procederá a oficiar a la entidad Policial respectiva, a fin de que sean trasladados a esta Judicatura por la fuerza pública.

En el día y hora de la reinstalación de audiencia practíquese, conforme lo determina el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba documental constante en el anuncio de prueba por los sujetos de la relación procesal.

Fecha Actuaciones judiciales

Oficiese al Director del Centro Carcelario No. 4, de la ciudad de Quito, y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, a fin de que disponga se traslade a la persona privada de libertad ciudadano Aurelio Agustín Quito Cortés, el día y hora señalada para a reinstalación de audiencia, tomando las debidas seguridades; también notifíquese en el correo electrónico: jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec.

Oficiese al Centro de Acopio y Mantenimiento de Evidencias del Departamento de Criminalística de Quito, a fin de que, manteniendo la cadena de custodia, se traslade el día y hora de la diligencia de reinstalación a la Sala de Audiencias del Tribunal, el CD que contiene el testimonio anticipado de Jhon Rafael Álava Martínez, el cual se encuentra bajo cadena de custodia No. 5710-19; de igual manera, se traslade las evidencias e indicios que se encuentran bajo las cadenas de custodia No. 4883-19, 4124-19, 5171-19 caso 160101819090030 conforme solicita la Fiscalía General del Estado, en su escrito de anuncio de prueba.

Notifíquese y cúmplase.

30/01/2020 ACTA GENERAL**12:00:00**

17721201900013__30/01/2020 (Documento Escaneado)

30/01/2020 OFICIO**09:28:00**

Quito, 24 de enero de 2020

Oficio No. 404-SSPMPT-CNJ-20-LN

Señores

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES

En su Despacho.-

De mi consideración:

Por disposición del doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E), dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013 seguido contra Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, por el delito de cohecho, dentro de la etapa de juicio me permito oficiar a usted a fin de que disponga a quien corresponda se de cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada el viernes 24 de enero de 2020 en la que se despacha la prueba solicitada por las partes procesales y se vuelve a señalar la fecha para la audiencia oral, pública y contradictoria para el día miércoles 29 de enero de 2020 a las 09h00, por haberse concedido diferimiento; documentación que en copias certificadas adjunto

De Usted, atentamente,

Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

30/01/2020 OFICIO**09:27:00**

Quito, 24 de enero de 2020

Oficio No. 403-SSPMPT-CNJ-20-LN

Señor

DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO No. 4 DE QUITO

Fecha Actuaciones judiciales

En su Despacho.-

De mi consideración:

Por disposición del doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E), dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013 seguido contra Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, por el delito de cohecho, dentro de la etapa de juicio me permito oficiar a usted a fin de que disponga a quien corresponda se de cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada el viernes 24 de enero de 2020 en la que se despacha la prueba solicitada por las partes procesales y se vuelve a señalar la fecha para la audiencia oral, pública y contradictoria para el día miércoles 29 de enero de 2020 a las 09h00, por haberse concedido diferimiento; documentación que en copias certificadas adjunto.

De Usted, atentamente,

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

30/01/2020 OFICIO
09:26:00

Quito, 24 de enero de 2020
Oficio No. 402-SSPMPT-CNJ-20-LN

Señor
DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
En su Despacho.-

De mi consideración:

Por disposición del doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E), dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013 seguido contra Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, por el delito de cohecho, dentro de la etapa de juicio me permito oficiar a usted a fin de que disponga a quien corresponda se de cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada el viernes 24 de enero de 2020 en la que se despacha la prueba solicitada por las partes procesales y se vuelve a señalar la fecha para la audiencia oral, pública y contradictoria para el día miércoles 29 de enero de 2020 a las 09h00, por haberse concedido diferimiento; documentación que en copias certificadas adjunto.

De Usted, atentamente,

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

30/01/2020 OFICIO
09:25:00

Quito, 24 de enero de 2020
Oficio No. 401-SSPMPT-CNJ-20-LN

Señor
DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho.-

De mi consideración:

Por disposición del doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E), dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013 seguido contra Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, por el delito de cohecho, dentro de la etapa de juicio me permito oficiar a usted a fin de que disponga a quien corresponda se de cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada el viernes 24 de enero de 2020 en la que se despacha la prueba solicitada por las partes procesales y se vuelve a señalar la fecha para la audiencia oral, pública y contradictoria para el día miércoles 29 de enero de 2020 a las 09h00 por haberse concedido diferimiento; documentación que en copias certificadas adjunto.

De Usted, atentamente,

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

28/01/2020 ESCRITO

16:18:14

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/01/2020 PROVIDENCIA GENERAL

15:53:00

Quito, martes 28 de enero del 2020, las 15h53, Agréguese al proceso el oficio presentado por Christian Andrés Vargas, Cabo Segundo de Policía, Perito de la Jefatura Subzonal de Criminalística de Pastaza No. 16 en el que en su parte pertinente solicita que se recepte su testimonio por video conferencia a través del área del sistema informático de la Unidad Judicial de Pastaza Puyo, petición que la realiza amparado en el artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 502 numeral 10 y artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, y en razón de que se encuentra laborando en la Jefatura Subzonal de Criminalística de Pastaza No. 16, además de que debe asistir a otra audiencia en la ciudad de Pastaza notificada en el proceso penal No. 16571-2019-00044. Al respecto, al estar debidamente justificada la mencionada petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal, se le acepta y se dispone que por esta vez se le notifique por medio del correo electrónico titilo.andres@gmail.com con esta providencia a fin de que comparezca el día de mañana miércoles 29 de enero de 2020 a las 09h00 a la Corte Provincial de Justicia de Pastaza y se proceda conforme corresponde en la audiencia pública de juzgamiento por video conferencia, a rendir su testimonio. Notifíquese.-

28/01/2020 OFICIO

13:04:04

Oficio, FePresentacion

27/01/2020 PROVIDENCIA GENERAL

14:58:00

Quito, lunes 27 de enero del 2020, las 14h58, Agréguese al proceso los anexos y escritos que anteceden y proveyendo los mismos se dispone:

1.- En cuanto al escrito presentado por el procesado Bolívar Enrique Torres Ortiz en el que solicita: se autorice el uso de TICS para rendir su "versión" Sic., en el día y hora de la audiencia de juzgamiento mediante video conferencia, por cuanto "la abogada Diana Elizabeth Narváez Córdova, portadora de la cédula de ciudadanía No. 160044338-4, se encuentra en estado de gestación o embarazo de 9.6 semanas + amenaza de aborto, + Pielonefritis Aguda" Sic., lo que imposible su comparencia. Además solicita

Fecha Actuaciones judiciales

se recepan los testimonios de los señores: Odalia Esthela Espinoza Haro, Samanta Verónica Vaca Calle, Daniel Sebastián Jácome meza, Diana Elizabeth Narváez Córdova, Mayra Janeth Ulloa Escobar y María Rosario Masabanda Masabanda, a través de video conferencia en razón de que tienen su domicilio y residencia en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza; se las niega, en razón de que la comparecencia del peticionario a la audiencia de juicio obedece a su condición de procesado, por lo que su concurrencia se torna indispensable, precisamente a fin de garantizar su derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; a más de ello, hay que considerar que la petición en nada justifica su imposibilidad de asistir a la diligencia, pues del escrito, como del certificado médico otorgado por una institución médica privada, no se desprende la relación entre la abogada Diana Elizabeth Narváez Córdova, con el acusado. Del mismo modo, en cuanto a la petición relacionada a la comparecencia de los testigos por video conferencia, la misma no está debidamente justificada, pues no se ha demostrado una imposibilidad real del impedimento para la comparecencia a la diligencia que se encuentra señalada, conforme lo determina el artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, deberá estar a lo dispuesto en providencia de 24 de enero de 2020, las 09h16.

2.- En relación al escrito presentado por el señor Francisco Alejandro Mantilla Muñoz, convocado a rendir su testimonio en audiencia, tómesese en cuenta la dirección de correo electrónico marcofreilenobao@hotmail.es, únicamente para la presente notificación y en cuanto a su petición, respecto a que se le permita rendir su testimonio a través de video conferencia, desde la Unidad de TICS del Consejo de la Judicatura de Pastaza, por cuanto padece de una enfermedad catastrófica y no puede trasladarse a la sierra pues empeora su condición médica al tener una discapacidad del 70% según consta en el carné del CONADIS que adjunta; al estar debidamente justificada, la mencionada petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal, se le acepta y se dispone que la Actuaría de la Sala remita los oficios correspondientes a la Corte Provincial de Justicia de Pastaza y Dirección de TICS de la Corte Nacional de Justicia a fin de que se proceda conforme corresponde en la audiencia pública de juzgamiento que se llevará a efecto el día miércoles 29 de enero de 2020 a las 09h00. Notifíquese.-

27/01/2020 RAZON

08:38:00

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

En la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, a los veinte y siete días del mes de enero del dos mil veinte, a las ocho horas y veinte y siete minutos, se hace presente el señor TORRES ORTIZ BOLIVAR ENRIQUE, portador de la cédula de ciudadanía No. 0601278260, dentro del proceso penal No.17721-2019-00013 con el objeto de dar cumplimiento al mandato judicial, firmando para constancia en unidad de acto con la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia quien certifica.

BOLIVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ
C.C. 172701651-9

DRA. LUCIA TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA

24/01/2020 ESCRITO

15:59:42

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/01/2020 ESCRITO

15:48:12

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/01/2020 PROVIDENCIA GENERAL

09:16:00

Quito, viernes 24 de enero del 2020, las 09h16, 1.Agréguese al proceso el escrito presentado por la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado así como los escritos presentados por el procesado doctor Aurelio Agustín Quito Cortes, en los que solicitan el diferimiento de la audiencia oral, pública y contradictoria señalada para que se lleve a efecto el lunes 27 de enero de 2020 a las 15h00. Al haber sido legalmente justificadas las mencionadas peticiones, se las acepta en este sentido en virtud de los principios constitucionales de seguridad jurídica, celeridad procesal e intermediación, necesarios para que operen las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 575 y 610 del Código

Fecha Actuaciones judiciales

Orgánico Integral Penal, se vuelve a señalar fecha para el día MIÉRCOLES 29 DE ENERO DE 2020, a las 09H00, diligencia que se llevará a efecto en la Sala de Audiencias del octavo piso del edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en la Av. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas.

1.1 Notifíquese con el presente señalamiento de audiencia a fin de que comparezcan los sujetos procesales: a) doctora Diana Salazar Méndez, Fiscalía General del Estado; b) Acusadores Particulares: doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura; doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo; doctor Jhon Rafael Álava Martínez, con sus respectivos abogados defensores; c) acusados: Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, con sus respectivos abogados defensores.

1.2 Sin perjuicio de la defensa técnica particular de los prenombrados acusados, con el fin de precautelar su derecho a la defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal g), de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en las casillas judiciales Nos. 5711, 5387 y, a los correos electrónicos: boletaspichincha@defensoria.gob.ec y jarteaga@defensoria.gob.ec, a fin de que asista a los procesados en la audiencia, en caso de inasistencia de alguno de los abogados privados designados para su defensa.

1.3 En relación a los pedidos de prueba nueva que solicita el procesado Aurelio Agustín Quito Cortes mediante escrito presentado el jueves 23 de enero de 2020 a las 16h42, su petición será atendida en la audiencia oral pública y contradictoria según las reglas que rige nuestro sistema procesal penal.

2. Del anuncio probatorio a evacuarse en la audiencia de juzgamiento por Fiscalía General del Estado.

2.1 Proveyendo el anuncio de prueba presentado por el doctor Wilson Toainga Toainga, Fiscalía General del Estado Subrogante, se dispone que el día y hora de la audiencia que se señala comparezcan a rendir testimonio las siguientes personas: 1. Jhon Rafael Álava Martínez; 2. Jhoannes Adrian Álava Molina; 3. Ángel Calle; 4. Sub. Teniente Luigi Rafael Tito Vinueza; 5. Sgop. Edy Danilo Salgado Parra; 6. Sbos. Neptali Giovanni Limache Soria; 7. Cbop. Marco Antonio Sánchez Martínez; 8. Pablo Santiago López Freire; 9. Roberto Marcelo Parra Vizuete; 10. Fernando Abdon Lozano Guadalupe; 11. Samanta Berenice Vaca Calle; 12. Odaliz Esthela Espinosa Haro; 13. Elsa Fernanda Ramos Calderón; 14. Miguel Ángel Barriga Yumiguano; 15. Walter David Narváez Campos; 16. Daniel Sebastián Jacome Meza; 17. Carlos Alfredo Medina Riofrío; 18. Edgar Leopoldo Rodríguez Gavilánez; 19. P.N. Erick Steven Valdivieso Padilla; 20. Francisco Alejandro Mantilla Muñoz; 21. Tañia Patricia Masson Fiallos; 22. Guido Javier Quezada Minga; 23. Ana Mercedes Pontón Ochoa; 24. María Alejandra Román Benavides; 25. Roberto José Villacreces Oviedo; 26. Pablo Sebastián Castro Semanate; 27. Diana Elizabeth Narváez Córdova; 28. María José Moncayo Villavicencio; 29. Adriana Marcela Calapaqui Ortiz; 30. María Rosario Mazabanda Mazabanda; 31. Karina Landín Ruiz; 32. Tnte. Juan David Ávila; 33. Cbop. Marcia Elizabeth Sánchez Imbaquingo; 34. Cbos. Christian Andrés Vargas V.; 35. Sgop. Marco Toapanta Pujos; 36. Cap. David Merlo Ruíz; 37. Sgts. Gabriel Andrade Navarrete; 38. Cbos. Sandra Ruiz Guevara; 39. Cbop. Diana Gabriela Pruna.

Para la notificación y comparecencia de los miembros policiales ofíciase a la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, y al correo electrónico: comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; para los funcionarios judiciales y administrativos, ofíciase a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; para los demás testigos, Fiscalía General del Estado, observará con lo dispuesto en el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal, siendo que Secretaria de Sala extenderá las correspondientes boletas de notificación.

2.2 En relación a la prueba documental, conforme lo determina el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, el día de la audiencia practíquese la siguiente documentación: 1. Acción de Personal No. 7946-DNP de fecha 23 de mayo del 2013; 2. Acción de Personal No. 13245-DNTH-2015-KP de fecha 22 de septiembre del 2015; 3. Acción de Personal No. 1000-DNTH-2019-JV de fecha 29 de mayo del 2019; 4. Oficio DP16-UPTH-2019-0028-OF de fecha lunes 09 de septiembre del 2019 suscrito por la analista Ing. Cándida Maricruz Barreno Velín; 5. Copias certificadas de la sentencia emitida dentro de la Acción de Protección de 1ra instancia. Causa No. 16281-2019-00422, suscrita por el Juez Dr. Aurelio Quito; 6. Copias certificadas del sumario administrativo contra Jhon Álava No. 0039-SNCD-2019-SR, en el que se verifica la providencia emitida con fecha 30 de agosto del 2019 las 10H48; 7. Oficio PI620190464-OF, de fecha 17 de septiembre de 2019 suscrito por el Dr. Pablo Santiago López Freire Director Provincial de Pastaza en el que emite un reporte actividades realizadas en el sistema informático SATJE dentro de la causa No. 16281- 2019-00422; 8. Reporte de llamadas entrantes y salientes de la extensión y número del teléfono del Complejo Judicial de Pastaza cantón Puyo, asignado al Dr. Aurelio Agustín Quito Cortés; 9. Oficio CJ-DPN15-2019-0033 de fecha 21 de septiembre de 2019 suscrito por la Msc. Alicia Palacios Carvajal Directora Provincial del Consejo de la Judicatura Ñapo; 10. Registro de llamadas entrantes, salientes y certificaciones de los abonados Aurelio Quito Cortes, Bolívar Torres y Jhon Álava de telefonía celular MOVISTAR CLARO y CNT; 11. Oficio Reservado UAFE-CTPOS1-2019-0955, de fecha 02 de diciembre del 2019, suscrito por la Ing. Carla Mera P. de la Coordinación Técnica de Prevención Análisis UAFE; 12. Oficio Nro. SERCOP-SDG-2019-930-OF de fecha 13 de diciembre del 2019 suscrito por el Dr. Gustavo Araujo Roca, Sub Director General de la SERCOP; 13. Certificación del Sistema Nacional de Protección Asistencia a Víctimas y Testigos de Tungurahua en el que indica que el ciudadano JHON RAFAEL ÁLAVA MARTÍNEZ se encuentra ingresado como protegido; 14. Oficio Banco del Pacífico CERT-001375-KIGC-2019-A, suscrito por Karina Landín Ruiz; 15. Archivo fotográfico del Parte Policial de investigaciones No. 1884,

Fecha Actuaciones judiciales

elaborado por el Teniente Ing. Juan David Ávila investigador de la UNASE FOJAS 5118-5126; 16. Oficio DP16-UPTH-2019-0032-OF, suscrito por la Ing. Cándida Barreno Velín, de la Dirección Provincial de Pastaza, la cual adjunta y certifica la acción de Protección No. 366-DNT de fecha 18 de marzo del 2008 en el que se le designa al Dr. Bolívar Enrique.

3. Del anuncio probatorio a evacuarse en la audiencia de juzgamiento por la Acusación Particular.

3.1 En observancia al anuncio de prueba presentada por el acusador particular doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, si dispone que comparezcan a rendir testimonio las siguientes personas: a) Testimonio Jhon Rafael Alava Martínez; b) Johannes Adrian Alava Molina; c) Pancho Zela Paul Aurelio; d) Marco Antonio Sanchez Martínez; e) Juan Carlos Tapia Rodríguez; f) Neptali Giovamiy Limache Soria; g) Ángel Roberto Guzmán Hurtado; h) Marco Toapanta Pujos; i) Odaliz Esthela Espinosa Haro; j) Samanta Berenice Vaca Calle; k) Ángel Miguel Ramos Merido; l) Marcia Elizabeth Sánchez Imbaquingo; m) David Merlo Ruiz; n) Sandra Ruiz Guevara; o) Daniel Sebastián Jacome Meza; p) Pablo Santiago López Freire; q) Carlos Alberto Medina Riofrío; r) Christian Andrés Vargas V.; s) Edgar Leopoldo Rodríguez Gaviláñez; t) Luigi Rafael Tito Vinueza; u) Edy Salgado Parra; v) Erick Valdivieso Padilla; w) Juan Sebastián Grijalva; x) Gabriel Andrade Navarrete; y) Guido Javier Quezada; z) María José Moncayo Villavicencio; aa) Ana Mercedes Pontón Ochoa; bb) María Alejandra Román Benavides, cc) Tania Patricia Masson Fiallos; dd) Francisco Vladimir Barrera Paz; ee) Mariela Natali Granizo Jara; y, ff) Diana Gabriela Pruna Oscuro.

Para la notificación y comparecencia de los testigos nominados, por Secretaria extiéndase las correspondientes boletas de notificación, recordándole al peticionario su responsabilidad de hacer comparecer a sus testigos el día de la audiencia, conforme lo determina el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal.

3.1.1 Practíquese la siguiente prueba documental: a) Acción de Personal No. 7946-DNP, de 23 de mayo de 2013; b) Acción de Personal No. 1000-DNTH-2019-JV, de 29 de mayo de 2019; c) Acción de Personal No. 13245-DNTH-2015-KP, de 22 de septiembre de 2015; d) Acción de Personal No. 366-DNP, de 18 de marzo de 2008; e) Oficio DP16-UPTH-2019-0028-OF, de 09 de septiembre; f) Oficio DP16-UPTH-2019-0029-OF, de 10 de septiembre de 2019; g) Sentencia constitucional de 25 de junio de 2019, a las 17h35, dentro del proceso No. 16281-2019-00422; h) Autorización para extracción de información de audio y video, transcripción de archivos de audio y video, captura y secuencia de imágenes, llamadas entrantes y salientes, apertura y extracciones de la información del celular iPhone 6 perteneciente al señor Jhon Alava Martínez y iPhone X perteneciente a Aurelio Quito Cortes; i) Providencia de 23 de octubre de 2018, a las 16h25, dentro del sumario disciplinario No. A-0039-SNCD-2019-SR; j) Providencia de 30 de agosto de 2019, a las 10h48, dentro del sumario disciplinario No. A-0039-SNCD-2019-SR; k) Solicitud de información y certificación proceso No. 2019-00422, de 13 de septiembre de 2019; l) Informe de reporte de llamadas, de 19 de septiembre de 2019; m) Memorando DP15-UPTH-2018-0075-M, de 09 de mayo de 2018; n) Certificación 008-UPA-DPCJP-2019 y anexos; o) Solicitud de ampliación de informe en el proceso 2019-0422 Acción de Protección, de 01 de octubre de 2019; p) Respuesta Oficio No. 008-192-2019-FGE-UFCN-F6 MSL, por el Procurador Judicial de la Universidad Regional Autónoma de los Andes y anexos; q) Correos electrónicos remitido por Tania Patricia Masson Fiallos al señor Pablo Santiago López Freire; r) Certificación UA_RRHH_DL-Of.2019No218 de 12 de noviembre de 2019; y, s) Solicitud de información referente de la causa No. 16281-2019-0422, de 29 de noviembre de 2019.

3.1.2 Del mismo modo practíquese la prueba material consistente en: a) Billetes de denominación de 100 dólares americanos, ingresados con la debida cadena de custodia; y, b) Reproducción de los audios obtenidos del celular iPhone 6, pertenecientes a Jhon Alava Martínez.

3.2 En relación al anuncio de prueba de la acusación particular presentada por la doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, se dispone que el día de la audiencia comparezcan a rendir testimonio: 1) Jhon Rafael Álava Martínez; y, 2) Roberto José Villacreses Oviedo, para cuyas notificaciones Secretaria de la Sala curse las respectivas boletas de notificación, siendo de exclusiva responsabilidad de la peticionaria la comparecencia de sus testigos, conforme al artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal.

3.2.1 Practíquese la prueba documental consistente en las copias certificadas de la sentencia dictada por el procesado Aurelio Quito Cortes, dentro del proceso 16281-2019-000422, tramitado en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza.

3.3 En cuanto al anuncio probatorio del acusador particular doctor Jhon Rafael Álava Martínez, se dispone que comparezca a rendir testimonio los señores: 1. Cbos. Christian Andrés Vargas Vaca; 2. Sbte. Luigi Rafael Tito Vinueza; 3. Sgop. Edy Danilo Salgado Parra; 4. Cbop. Marco Antonio Sánchez Martínez; 5. Sgop. Marco Toapanta Pujos; 6. Abg. Mariela Natali Granizo Jara; 7. Odaliz Esthela Espinosa Maro; 8. Samantha Berenice Vaca Calle; 9. Sgop Gabriel Andrade Navarrete; 10. Cap. David Merlo Ruiz; 11. Cbop. Sandra Ruiz Guevara; 12. Johannes Adrián Álava Molina; 13. Edgar Leopoldo Rodríguez.

Para la notificación y comparecencia de los miembros policiales ofíciase a la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, y al correo electrónico: comparecencias@dgp-polinal.gov.ec; para los funcionarios judiciales y administrativos, ofíciase a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; para los demás testigos, el peticionario observará lo dispuesto en el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal, para ello Secretaria de Sala extenderá las correspondientes boletas de notificación.

4. Del anuncio probatorio a evacuarse en la audiencia de juzgamiento por las personas procesales.

4.1 En atención al anuncio probatorio presentado por el acusado Aurelio Agustín Quito Cortés, el día de la audiencia recéptese los siguientes testimonios: 1. Dra. Nancy Azuero; 2. Ab. Freddy Guachi, Defensores Públicos; 3. Cbos. de Policía Christian Andrés

Fecha Actuaciones judiciales

Vargas Vaca; 4. Johannes Adrián Álava Molina; 5. Sgop. Marco Toapanta Pujos; 6. Cbop. Juan Tapia Rodríguez; 7. Subteniente de Policía Luigi Rafael Tito Vinuesa; 8. Sgop Edy Danilo Salgado Parra; 9. Policía Erick Valdivieso Padilla; 10. Cbop. Marco Antonio Sánchez Martínez; 11. Sbos. Neptali Giovanni Limache Soria; 12. Dr. Carlos Alfredo Medina Riofrío; 13. Dra. Tania Patricia Masson Fiallos; 14. Odaliz Esthela Espinosa Haro; 15. Samanta Verence Vaca Calle; 16. Cbos Ángel Miguel Ramos Merino; 17. Cbos. Yhobana Cumanda Padilla Espinoza; 18. Cbos. Stefany Andrea Mancero Viscarra; 19. Capitán de Policía David Merlo Ruiz; 20. Sgos. Gabriel Andrade Navarrete; 21. Cbos. Sandra Ruiz Guevara; 22. Daniel Sebastián Jácome Meza; 23. Mayor de Policía Paúl Aurelio Pancho Zela; 24. Policía Nacional Edgar Leopoldo Rodríguez Gavilánez; 25. Pablo Santiago López Freire; 26. Ing Erik Ramiro Mazorra Olmedo; 27. Abg. Daniel Hidalgo Calderón; 28. Francisco Alejandro Mantilla Muñoz; 29. Marcia Betty Carvajal Cartagenova; 30. Andrés Santiago Peñaherrera Navas; 31. Guido Javier Quezada Minga; 32. Denisse Lisbeth Rivadeneira Rea; 33. Ana Mercedes Pontón Ochoa; 34. Susana Elizabeth Rivadeneira López; 35. Roberto José Oviedo; 36. Dr. Oscar Balarezo Coronel; 36. Mariela Natali Granizo Jara; 37. Abogada Diana Elizabeth Narváez; 38. Dr. Oscar Rolando Grijalva Calero; 39. María Rosario Mazabanda Mazabanda; 40. Mayra Janeth Ulloa Escobar; y, 41. Cbop. Diana Gabriela Pruna.

Para la notificación y comparecencia de los miembros policiales ofíciase a la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, y al correo electrónico: comparecencias@dgp-polinal.gov.ec; para los funcionarios judiciales y administrativos, ofíciase a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; para los demás testigos, el peticionario observará lo dispuesto en el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal, para ello Secretaria de Sala extenderá las correspondientes boletas de notificación.

4.1.1 Practíquese la siguiente prueba documental: 1. Copias certificadas de la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección N.- 16281-2019-00422, tanto por la Unidad Judicial Penal como por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza; 2. Copias certificadas del expediente N.- A-0039-SNCD-2019-SR (0049-2019) que se tramitó en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Ñapo, así como en el Pleno del Consejo de la Judicatura; 3. Memorando-CJ-DG-2019-2795-M, de fecha 16 de mayo del 2019; 4. Acción de Personal No. 1000-DNTH-2019-JV, de fecha 29 de mayo del 2019; 5. Solicitud de Información y Certificación Proceso 2019-00422 (Acción de Protección) Memorando - DP16-UPTICS-2019-0083-M, TR: DP16-INT-2019-01963; 6. Informe Ejecutivo No. 2019-09-000480, emitido por la UAFE, suscrito por el analista de operaciones Alexandra Mariela Chérrez Rodríguez; 7. Oficio No. DP16-2019-0477-OF, de fecha 24 de septiembre del 2019, suscrito por el Dr. Pablo López, Director Provincial del Consejo de la Judicatura, quien remite el Informe del detalle el registro de llamadas telefónicas de la extensión 35017 asignada al Dr. Aurelio Quito Cortes; 8. Oficio N.- DP16-UPTH-2019-0028-OF de fecha 9 de septiembre del 2019, suscrito por la Ing. Cándida Maricruz Barreno Velín, Analista 2 de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura; 9. Copias certificadas remitidas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la causa N.- 16100-2019-00002, presentada por el Dr. Aurelio Quito, en contra del Dr. Carlos Medina por Recusación; 10. Ampliación de Informe en el proceso 2019-00422 ACCION DE PROTECCION, de fecha 01 de octubre del 2019, memorando-DP16-UPTICS-2019-0100-M TR_ DP16- EXT-2019-00761; 11. Informe Ejecutivo No. 2019-11-000564 emitido por la UAFE respecto de información financiera del Dr. Aurelio Quito, suscrito por la señora Eliana Alejandra Valladares Galarza, analista de la UAFE; 12. Oficio N.- 1170120190ST026566 de fecha 8 de noviembre del 2019 suscrito por el señor William Báez, Delegado de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, quien remite los informes ejecutivos ampliados de los señores Aurelio Agustín Quito, Bolívar Enrique Torres, Francisco Mantilla y la compañía de Generación Eléctrica San Francisco Genefran S.A.; 13. Aviso de entrada remitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Contratos de Trabajo del Dr. Aurelio Quito; 14. Copias certificadas del borrador del proyecto realizado por la Dra. Tania Masson, dentro de la Acción de Protección N.- 16281-2019-00422, subido al sistema Satje el 27 de agosto del 2019; 15. Oficio DP16-2019-0476-OF, de fecha 23 de septiembre del 2019, suscrito por el Dr. Pablo Santiago López Freire, Directo Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, quien remite la Solicitud de Información y Certificación Proceso 2019- 00422 (Acción de Protección) Memorando -DP16-UPTICS-2019-0083M; 16. Oficio DP16-2019-567-OF, de fecha 23 de octubre del 2019, suscrito por el Dr. Pablo Santiago López Freire, Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, quien remite la Solicitud de Ampliación de informe en el proceso 2019- 00422 (Acción de Protección) Memorando-DP16-UPTICS-2019-0100M; 17. Oficio No. CERT-2019-PJ-KA-21432, de fecha 06 de noviembre del 2019, suscrito por el Doctor Oscar Balarezo Coronel, Apoderado del Banco del Austro, quien remite Información de movimiento del Dr. Aurelio Quito; 18. Oficio N.- CJ-DNGP-2019-1450-OF de fecha 11 de diciembre del 2019, suscrito por el Dr. Henry Oswald Arcos, Director Nacional del Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, quien remite la Solicitud de información referente a la causa N.- 16281-2019-00422; y, 19. Acta de Testimonio Anticipado del Dr. Jhon Álava.

4.2 Respecto al anuncio de prueba del acusado Bolívar Enrique Torres Ortiz, si dispone la recepción de los testimonios de: 1. Odaliz Esthela Espinoza Haro; 2. Samanta Berenice Vaca Calle; 3. Daniel Sebantian Jacome Meza; 4. Diana Elizabeth Narváez Córdova; 5. Mayra Janeth Ulloa Escobar; y 6. María Rosario Masabanda Masabanda. Para para cuyas notificaciones Secretaria de la Sala curse las respectivas boletas de notificación, siendo de exclusiva responsabilidad del peticionario la comparecencia de sus testigos, conforme al artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal.

4.2.1 Practíquese la siguiente prueba documental: 1. Copias certificadas del parte policial del delito materia de este proceso acontecido con fecha 03 de septiembre del año 2019; 2. Copias certificadas de la versión del sospechoso Dr. Aurelio Agustín Quito Cortes, rendida el día 04 de septiembre del año 2019 a las a las 01H05; 3. Copias certificadas de la versión rendida por Johannes Adrian Alava Molina, rendida el día 04 de septiembre del año 2019 a las a las 01H15; 4.-Copias certificadas de la versión rendida

Fecha Actuaciones judiciales

por Jhon Rafael Alava Martinez, rendida el día 04 de septiembre del año 2019 a las a las 01H30; 5. Copias certificadas del informe pericial de inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias No. PJSIN19000572, de fecha 04 de septiembre del 2019; 6. Copias certificadas del informe de inspección ocular Técnica No. PJSIN1900016, realizado con de fecha 13 de septiembre del 2019; 7. Copia certificada del acta de audiencia privada realizada el día 18 de octubre del año 2019 a las 10H30; 8. Copia certificada de la certificación de los productos bancarios activos emitidos por el señor Carlos Armando Cevallos Marín, Asesor Jurídico del Banco Internacional; 9. Copia certificada de la versión libre y voluntaria del peticionario; 10. Copia certificada de la versión rendida por la Dra. Tañía Masson Fiallos, con fecha el 15 de noviembre del 2019 a las 14H30; 11. Copia certificada rendida por el Dr. Mantilla Muñoz Francisco Alejandro, con fecha 19 de noviembre del 2019 a las 14h30; 12. Certificación emitida por la Coordinadora de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Pastaza; 13. Copia certificada de la Certificación, conferida por la Universidad Autónoma Uniandes; 14. Copias certificadas y/o desmaterialización de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, caso de acción de protección Río Piatua; 15. Copias certificadas de la notificación emitida por la Jueza Ponente Dra. Tania Masson; 16. Copias certificadas del informe de la UEFA; 17. Copias certificadas de las versiones rendidas por los señores: Diana Elizabeth Narváez Córdova, Mayra Janeth Ulloa Escobar y María Rosario Masabanda Masabanda; 18. Copias certificadas de las versiones rendidas por los señores: Odaliz Esthela Espinoza Haro, Samanta Berenice Vaca Calle, y Daniel Sebastián Jacome Meza; 19. Certificado de antecedentes penales del peticionario, otorgado por el Ministerio de Gobierno; 20. Certificados de honorabilidad; y, 21. Copias certificadas del informe psicológico social del Dr. John Rafael Álava Martínez.

Para la práctica de los informes periciales y versiones solicitadas se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 615, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal.

5. Traslado de la persona privada de libertad

Oficiése al Director del Centro Carcelario No. 4, de la ciudad de Quito, y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, a fin de que disponga, con las debidas seguridades, el traslado en el día y hora de la audiencia del privado de la libertad acusado Aurelio Agustín Quito Cortés; así como también notifíquese en el correo electrónico: jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec.

6. Disposiciones adicionales.

Se advierte a todos los testigos civiles y agentes policiales, que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 503 del Código Orgánico Integral Penal, tienen la obligación de asistir en la fecha y hora señalados, a la audiencia que ha sido convocada, caso contrario, se procederá a oficiar a la Policía Judicial, a fin de que sean trasladados a esta Judicatura por la fuerza pública. Notifíquese y cúmplase.

23/01/2020 ESCRITO**16:42:27**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/01/2020 ESCRITO**16:36:06**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/01/2020 ESCRITO**16:21:16**

Escrito, FePresentacion

23/01/2020 PROVIDENCIA GENERAL**14:52:00**

Quito, jueves 23 de enero del 2020, las 14h52, Incorpórese al proceso el escrito presentado por el doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, en el que solicita: "(...) sírvase otorgarme una copia certificada del acta de la AUDIENCIA DE EVALUACIÓN y PREPARATORIA DE JUICIO, (...)" . En atención al mismo, por secretaría confíerese la copia certificada que solicita.- Notifíquese.

23/01/2020 OFICIO**14:18:00**

Quito, 23 de enero de 2020

Oficio No. 370-SSPMPT-CNJ-20-LN

Fecha Actuaciones judiciales

Señores

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES

En su Despacho.-

De mi consideración:

Por disposición de los doctores Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E), Dr. Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional y Dr. Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional (E), integrantes del Tribunal conformado para conocer y resolver la etapa de juicio dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013 seguido contra Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, por el delito de cohecho, me permito oficiar a usted a fin de que disponga a quien corresponda se de cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada el miércoles 22 de enero de 2020 a las 17h34 que en copia certificada adjunto.

De Usted, atentamente,

Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

23/01/2020 OFICIO

14:17:00

Quito, 23 de enero de 2020

Oficio No. 369-SSPMPT-CNJ-20-LN

Señor

DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO No. 4 DE QUITO

En su Despacho.-

De mi consideración:

Por disposición de los doctores Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E), Dr. Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional y Dr. Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional (E), integrantes del Tribunal conformado para conocer y resolver la etapa de juicio dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013 seguido contra Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, por el delito de cohecho, me permito oficiar a usted a fin de que disponga a quien corresponda se de cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada el miércoles 22 de enero de 2020 a las 17h34 que en copia certificada adjunto.

De Usted, atentamente,

Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

23/01/2020 OFICIO

14:15:00

Quito, 23 de enero de 2020

Oficio No. 368-SSPMPT-CNJ-20-LN

Señor

DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

En su Despacho.-

De mi consideración:

Por disposición de los doctores Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E), Dr. Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional y Dr. Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional (E), integrantes del Tribunal conformado para conocer y resolver la etapa de juicio dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013 seguido contra Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, por el delito de cohecho, me permito oficiar a usted a fin de que disponga a quien corresponda se de cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada el miércoles 22 de enero de 2020 a las 17h34 en la que se despacha la prueba solicitada por las partes procesales; documentación que en copias certificadas adjunto en la que me he permitido resaltar las partes pertinentes.

De Usted, atentamente,

Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

23/01/2020 ESCRITO

14:14:15

Escrito, FePresentacion

23/01/2020 OFICIO

14:14:00

Quito, 23 de enero de 2020

Oficio No. 367-SSPMPT-CNJ-20-LN

Señor

DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR

En su Despacho.-

De mi consideración:

Por disposición de los doctores Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (E), Dr. Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional y Dr. Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional (E), integrantes del Tribunal conformado para conocer y resolver la etapa de juicio dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013 seguido contra Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, por el delito de cohecho, me permito oficiar a usted a fin de que disponga a quien corresponda se de cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada el miércoles 22 de enero de 2020 a las 17h34 en la que se despacha la prueba solicitada por las partes procesales; documentación que en copias certificadas adjunto en la que me he permitido resaltar las partes pertinentes.

De Usted, atentamente,

Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

22/01/2020 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO

17:34:00

Quito, miércoles 22 de enero del 2020, las 17h34,

VISTOS:

1.1 El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis Salas Especializadas según le facultada la norma jurídica prevista en el artículo 183, del Código Orgánico de la Función Judicial; así también emitió el respectivo instructivo para la Distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros del máximo organismos de justicia ordinaria del país, contenido en la Resolución No. 02-2018, de 01 de febrero de 2018.

1.2 Mediante Resolución No. 187-2019, de 15 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó el Informe de

Fecha Actuaciones judiciales

Resultados definitivos y declaró concluido el Proceso de Evaluación Integral a las y los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, determinando a los administradores de justicia que superaron dicho proceso, y a su vez declararon la remoción del cargo a quienes no lo superaron; por lo que, dicho órgano de administración de la función judicial, mediante Resolución No. 188-2019, de 15 de noviembre de 2019, declaró la necesidad extraordinaria y emergente en la Corte Nacional de Justicia, ante la remoción de sus Jueces y Conjuces.

1.3 Una vez superado la fase de selección de Jueces y Conjuces Nacionales encargados, mediante Resolución 07-2019, de 11 de diciembre de 2019, la Corte Nacional de Justicia, conforme de manera definitiva sus Salas Especializadas, por lo que la Sala Penal quedó integrada por las señoras Juezas Nacionales: doctoras Daniella Camacho Herold y Dilza Muñoz Moreno (e); y, señores Jueces Nacionales: doctores Marco Rodríguez Ruiz, Iván Saquicela Rodas, David Isaías Jacho Chicaiza (e), Wilman Terán Carrillo (e), Iván León Rodríguez (e).

1.4 Mediante Sorteo efectuado el 21 de enero de 2020, por la Presidencia de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, correspondió, para el conocimiento y resolución de la etapa de juicio, al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los señores doctores Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente (e); doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional; y, doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, quien por licencia legalmente concedida actúa en su lugar el doctor Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional, conforme al oficio No. 119-SG-CNJ-ROG, de 20 de enero de 2020, suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia.

En ese sentido, el suscrito Tribunal de juicio asume conocimiento de la presente causa, y dispone lo siguiente:

2. Señalamiento de audiencia de juzgamiento.

2.1 Atento al estado procesal, en virtud de los principios constitucionales de seguridad jurídica, celeridad procesal e intermediación, necesarios para que operen las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 575 y 610 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a la audiencia pública de juzgamiento para el día LUNES 27 DE ENERO DE 2020, a las 15H00, diligencia que se llevará a efecto en la Sala de Audiencias del MEZZANINE 1 del edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en la Av. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas.

2.2 Notifíquese con el presente señalamiento de audiencia a fin de que comparezcan los sujetos procesales: a) doctora Diana Salazar Méndez, Fiscalía General del Estado; b) Acusadores Particulares: doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura; doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo; doctor Jhon Rafael Álava Martínez, con sus respectivos abogados defensores; c) acusados: Aurelio Agustín Quito Cortés y Bolívar Enrique Torres Ortiz, con sus respectivos abogados defensores.

2.3 Sin perjuicio de la defensa técnica particular de los prenombrados acusados, con el fin de precautelar su derecho a la defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal g), de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en las casillas judiciales Nos. 5711, 5387 y, a los correos electrónicos: boletaspichincha@defensoria.gob.ec y jarteaga@defensoria.gob.ec, a fin de que asista a los procesados en la audiencia, en caso de inasistencia de alguno de los abogados privados designados para su defensa.

3. Del anuncio probatorio a evacuarse en la audiencia de juzgamiento por Fiscalía General del Estado.

3.1 Proveyendo el anuncio de prueba presentado por el doctor Wilson Toainga Toainga, Fiscalía General del Estado Subrogante, se dispone que el día y hora de la audiencia que se señala comparezcan a rendir testimonio las siguientes personas: 1. Jhon Rafael Álava Martínez; 2. Jhoannes Adrian Álava Molina; 3. Ángel Calle; 4. Sub. Teniente Luigi Rafael Tito Vinueza; 5. Sgop. Edy Danilo Salgado Parra; 6. Sbos. Neptali Giovanni Limache Soria; 7. Cbop. Marco Antonio Sánchez Martínez; 8. Pablo Santiago López Freire; 9. Roberto Marcelo Parra Vizuete; 10. Fernando Abdon Lozano Guadalupe; 11. Samanta Berenice Vaca Calle; 12. Odalíz Esthela Espinosa Haro; 13. Elsa Fernanda Ramos Calderón; 14. Miguel Ángel Barriga Yumiguano; 15. Walter David Narváez Campos; 16. Daniel Sebastián Jacome Meza; 17. Carlos Alfredo Medina Riofrío; 18. Edgar Leopoldo Rodríguez Gavilán; 19. P.N. Erick Steven Valdivieso Padilla; 20. Francisco Alejandro Mantilla Muñoz; 21. Tañía Patricia Masson Fiallos; 22. Guido Javier Quezada Minga; 23. Ana Mercedes Pontón Ochoa; 24. María Alejandra Román Benavides; 25. Roberto José V1llacreces Oviedo; 26. Pablo Sebastián Castro Semanate; 27. Diana Elizabeth Narváez Córdova; 28. María José Moncayo Villavicencio; 29. Adriana Marcela Calapaqui Ortiz; 30. María Rosario Mazabanda Mazabanda; 31. Karina Landín Ruiz; 32. Tnte. Juan David Ávila; 33. Cbop. Marcia Elizabeth Sánchez Imbaquingo; 34. Cbos. Christian Andrés Vargas V.; 35. Sgop. Marco Toapanta Pujos; 36. Cap. David Merlo Ruíz; 37. Sgts. Gabriel Andrade Navarrete; 38. Cbos. Sandra Ruiz Guevara; 39. Cbop. Diana Gabriela Pruna.

Para la notificación y comparecencia de los miembros policiales ofíciase a la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, y al correo electrónico: comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; para los funcionarios judiciales y administrativos, ofíciase a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; para los demás testigos, Fiscalía General del Estado, observará con lo dispuesto en el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal, siendo que Secretaria de Sala extenderá las

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

correspondientes boletas de notificación.

3.2 En relación a la prueba documental, conforme lo determina el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, el día de la audiencia practíquese la siguiente documentación: 1. Acción de Personal No. 7946-DNP de fecha 23 de mayo del 2013; 2. Acción de Personal No. 13245-DNTH-2015-KP de fecha 22 de septiembre del 2015; 3. Acción de Personal No. 1000-DNTH-2019-JV de fecha 29 de mayo del 2019; 4. Oficio DP16-UPTH-2019-0028-OF de fecha lunes 09 de septiembre del 2019 suscrito por la analista Ing. Cándida Maricruz Barreno Velín; 5. Copias certificada de la sentencia emitida dentro de la Acción de Protección de 1ra instancia. Causa No. 16281-2019-00422, suscrita por el Juez Dr. Aurelio Quito; 6. Copias certificadas del sumario administrativo contra Jhon Álava No. 0039-SNCD-2019-SR, en el que se verifica la providencia emitida con fecha 30 de agosto del 2019 las 10H48; 7. Oficio PI620190464-OF, de fecha 17 de septiembre de 2019 suscrito por el Dr. Pablo Santiago López Freire Director Provincial de Pastaza en el que emite un reporte actividades realizadas en el sistema informático SATJE dentro de la causa No. 16281- 2019-00422; 8. Reporte de llamadas entrantes y salientes de la extensión y número del teléfono del Complejo Judicial de Pastaza cantón Puyo, asignado al Dr. Aurelio Agustín Quito Cortés; 9. Oficio CJ-DPN15-2019-0033 de fecha 21 de septiembre de 2019 suscrito por la Msc. Alicia Palacios Carvajal Directora Provincial del Consejo de la Judicatura Ñapo; 10. Registro de llamadas entrantes, salientes y certificaciones de los abonados Aurelio Quito Cortes, Bolívar Torres y Jhon Álava de telefonía celular MOVISTAR CLARO y CNT; 11. Oficio Reservado UAFE-CTPOS1-2019-0955, de fecha 02 de diciembre del 2019, suscrito por la Ing. Carla Mera P. de la Coordinación Técnica de Prevención Análisis UAFE; 12. Oficio Nro. SERCOP-SDG-2019-930-OF de fecha 13 de diciembre del 2019 suscrito por el Dr. Gustavo Araujo Roca, Sub Director General de la SERCOP; 13. Certificación del Sistema Nacional de Protección Asistencia a Víctimas y Testigos de Tungurahua en el que indica que el ciudadano JHON RAFAEL ÁLAVA MARTÍNEZ se encuentra ingresado como protegido; 14. Oficio Banco del Pacífico CERT-001375-KIGC-2019-A, suscrito por Karina Landín Ruiz; 15. Archivo fotográfico del Parte Policial de investigaciones No. 1884, elaborado por el Teniente Ing. Juan David Ávila investigador de la UNASE FOJAS 5118-5126; 16. Oficio DP16-UPTH-2019-0032-OF, suscrito por la Ing. Cándida Barreno Velín, de la Dirección Provincial de Pastaza, la cual adjunta y certifica la acción de Protección No. 366-DNT de fecha 18 de marzo del 2008 en el que se le designa al Dr. Bolívar Enrique.

4. Del anuncio probatorio a evacuarse en la audiencia de juzgamiento por la Acusación Particular.

4.1 En observancia al anuncio de prueba presentada por el acusador particular doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, si dispone que comparezcan a rendir testimonio las siguientes personas: a) Testimonio Jhon Rafael Alava Martínez; b) Johannes Adrian Alava Molina; c) Pancho Zela Paul Aurelio; d) Marco Antonio Sanchez Martínez; e) Juan Carlos Tapia Rodríguez; f) Neptali Giovamiy Limache Soria; g) Ángel Roberto Guzmán Hurtado; h) Marco Toapanta Pujos; i) Odaliz Esthela Espinosa Haro; j) Samanta Berenice Vaca Calle; k) Ángel Miguel Ramos Merido; l) Marcia Elizabeth Sánchez Imbaquingo; m) David Merlo Ruiz; n) Sandra Ruiz Guevara; o) Daniel Sebastián Jacome Meza; p) Pablo Santiago López Freire; q) Carlos Alberto Medina Riofrío; r) Christian Andrés Vargas V.; s) Edgar Leopoldo Rodríguez Gaviláñez; t) Luigi Rafael Tito Vinuesa; u) Edy Salgado Parra; v) Erick Valdivieso Padilla; w) Juan Sebastián Grijalva; x) Gabriel Andrade Navarrete; y) Guido Javier Quezada; z) María José Moncayo Villavicencio; aa) Ana Mercedes Pontón Ochoa; bb) María Alejandra Román Benavides, cc) Tania Patricia Masson Fiallos; dd) Francisco Vladimir Barrera Paz; ee) Mariela Natali Granizo Jara; y, ff) Diana Gabriela Pruna Oscuro.

Para la notificación y comparecencia de los testigos nominados, por Secretaria extiéndase las correspondientes boletas de notificación, recordándole al peticionario su responsabilidad de hacer comparecer a sus testigos el día de la audiencia, conforme lo determina el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal.

4.1.1 Practíquese la siguiente prueba documental: a) Acción de Personal No. 7946-DNP, de 23 de mayo de 2013; b) Acción de Personal No. 1000-DNTH-2019-JV, de 29 de mayo de 2019; c) Acción de Personal No. 13245-DNTH-2015-KP, de 22 de septiembre de 2015; d) Acción de Personal No. 366-DNP, de 18 de marzo de 2008; e) Oficio DP16-UPTH-2019-0028-OF, de 09 de septiembre; f) Oficio DP16-UTPH-2019-0029-OF, de 10 de septiembre de 2019; g) Sentencia constitucional de 25 de junio de 2019, a las 17h35, dentro del proceso No. 16281-2019-00422; h) Autorización para extracción de información de audio y video, transcripción de archivos de audio y video, captura y secuencia de imágenes, llamadas entrantes y salientes, apertura y extracciones de la información del celular iPhone 6 perteneciente al señor Jhon Alava Martínez y iPhone X perteneciente a Aurelio Quito Cortes; i) Providencia de 23 de octubre de 2018, a las 16h25, dentro del sumario disciplinario No. A-0039-SNCD-2019-SR; j) Providencia de 30 de agosto de 2019, a las 10h48, dentro del sumario disciplinario No. A-0039-SNCD-2019-SR; k) Solicitud de información y certificación proceso No. 2019-00422, de 13 de septiembre de 2019; l) Informe de reporte de llamadas, de 19 de septiembre de 2019; m) Memorando DP15-UPTH-2018-0075-M, de 09 de mayo de 2018; n) Certificación 008-UPA-DPCJP-2019 y anexos; o) Solicitud de ampliación de informe en el proceso 2019-0422 Acción de Protección, de 01 de octubre de 2019; p) Respuesta Oficio No. 008-192-2019-FGE-UFCN-F6 MSL, por el Procurador Judicial de la Universidad Regional Autónoma de los Andes y anexos; q) Correos electrónicos remitido por Tania Patricia Masson Fiallos al señor Pablo Santiago López Freire; r) Certificación UA_RRHH_DL-Of.2019No218 de 12 de noviembre de 2019; y, s) Solicitud de información referente de la causa No. 16281-2019-0422, de 29 de noviembre de 2019.

4.1.2 Del mismo modo practíquese la prueba material consistente en: a) Billetes de denominación de 100 dólares americanos, ingresados con la debida cadena de custodia; y, b) Reproducción de los audios obtenidos del celular iPhone 6, pertenecientes a Jhon Álava Martínez.

Fecha Actuaciones judiciales

4.2 En relación al anuncio de prueba de la acusación particular presentada por la doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, se dispone que el día de la audiencia comparezcan a rendir testimonio: 1) Jhon Rafael Álava Martínez; y, 2) Roberto José Villacreses Oviedo, para cuyas notificaciones Secretaria de la Sala curse las respectivas boletas de notificación, siendo de exclusiva responsabilidad de la peticionaria la comparecencia de sus testigos, conforme al artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal.

4.2.1 Practíquese la prueba documental consistente en las copias certificadas de la sentencia dictada por el procesado Aurelio Quito Cortez, dentro del proceso 16281-2019-000422, tramitado en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza.

4.3 En cuanto al anuncio probatorio del acusador particular doctor Jhon Rafael Álava Martínez, se dispone que comparezca a rendir testimonio los señores: 1. Cbos. Christian Andrés Vargas Vaca; 2. Sbte. Luigi Rafael Tito Vinueza; 3. Sgop. Edy Danilo Salgado Parra; 4. Cbop. Marco Antonio Sánchez Martínez; 5. Sgop. Marco Toapanta Pujos; 6. Abg. Mariela Natali Granizo Jara; 7. Odaliz Esthela Espinosa Maro; 8. Samantha Berenice Vaca Calle; 9. Sgop Gabriel Andrade Navarrete; 10. Cap. David Merlo Ruiz; 11. Cbop. Sandra Ruiz Guevara; 12. Johannes Adrián Álava Molina; 13. Edgar Leopoldo Rodríguez.

Para la notificación y comparecencia de los miembros policiales ofíciase a la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, y al correo electrónico: comparecencias@dgp-polinal.gov.ec; para los funcionarios judiciales y administrativos, ofíciase a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; para los demás testigos, el peticionario observará lo dispuesto en el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal, para ello Secretaria de Sala extenderá las correspondientes boletas de notificación.

5. Del anuncio probatorio a evacuarse en la audiencia de juzgamiento por las personas procesales.

5.1 En atención al anuncio probatorio presentado por el acusado Aurelio Agustín Quito Cortés, el día de la audiencia recéptese los siguientes testimonios: 1. Dra. Nancy Azuero; 2. Ab. Freddy Guachi, Defensores Públicos; 3. Cbos. de Policía Christian Andrés Vargas Vaca; 4. Johannes Adrián Álava Molina; 5. Sgop. Marco Toapanta Pujos; 6. Cbop. Juan Tapia Rodríguez; 7. Subteniente de Policía Luigi Rafael Tito Vinueza; 8. Sgop Edy Danilo Salgado Parra; 9. Policía Erick Valdivieso Padilla; 10. Cbop. Marco Antonio Sánchez Martínez; 11. Sbos. Neptali Giovanni Limache Soria; 12. Dr. Carlos Alfredo Medina Riofrío; 13. Dra. Tania Patricia Masson Fiallos; 14. Odaliz Esthela Espinosa Haro; 15. Samanta Verenice Vaca Calle; 16. Cbos Ángel Miguel Ramos Merino; 17. Cbos. Yhobana Cumanda Padilla Espinoza; 18. Cbos. Stefany Andrea Mancero Viscarra; 19. Capitán de Policía David Merlo Ruiz; 20. Sgos. Gabriel Andrade Navarrete; 21. Cbos. Sandra Ruiz Guevara; 22. Daniel Sebastián Jácome Meza; 23. Mayor de Policía Paúl Aurelio Pancho Zela; 24. Policía Nacional Edgar Leopoldo Rodríguez Gavilánez; 25. Pablo Santiago López Freire; 26. Ing Erik Ramiro Mazorra Olmedo; 27. Abg. Daniel Hidalgo Calderón; 28. Francisco Alejandro Mantilla Muñoz; 29. Marcia Betty Carvajal Cartagena; 30. Andrés Santiago Peñaherrera Navas; 31. Guido Javier Quezada Minga; 32. Denisse Lisbeth Rivadeneira Rea; 33. Ana Mercedes Pontón Ochoa; 34. Susana Elizabeth Rivadeneira López; 35. Roberto José Oviedo; 36. Dr. Oscar Balarezo Coronel; 36. Mariela Natali Granizo Jara; 37. Abogada Diana Elizabeth Narváez; 38. Dr. Oscar Rolando Grijalva Calero; 39. María Rosario Mazabanda Mazabanda; 40. Mayra Janeth Ulloa Escobar; y, 41. Cbop. Diana Gabriela Pruna.

Para la notificación y comparecencia de los miembros policiales ofíciase a la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, y al correo electrónico: comparecencias@dgp-polinal.gov.ec; para los funcionarios judiciales y administrativos, ofíciase a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; para los demás testigos, el peticionario observará lo dispuesto en el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal, para ello Secretaria de Sala extenderá las correspondientes boletas de notificación.

5.1.1 Practíquese la siguiente prueba documental: 1. Copias certificadas de la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección N.- 16281-2019-00422, tanto por la Unidad Judicial Penal como por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza; 2. Copias certificadas del expediente N.- A-0039-SNCD-2019-SR (0049-2019) que se tramitó en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Ñapo, así como en el Pleno del Consejo de la Judicatura; 3. Memorando-CJ-DG-2019-2795-M, de fecha 16 de mayo del 2019; 4. Acción de Personal No. 1000-DNTH-2019-JV, de fecha 29 de mayo del 2019; 5. Solicitud de Información y Certificación Proceso 2019-00422 (Acción de Protección) Memorando - DP16-UPTICS-2019-0083-M, TR: DP16-INT-2019-01963; 6. Informe Ejecutivo No. 2019-09-000480, emitido por la UAFE, suscrito por el analista de operaciones Alexandra Mariela Chérrez Rodríguez; 7. Oficio No. DP16-2019-0477-OF, de fecha 24 de septiembre del 2019, suscrito por el Dr. Pablo López, Director Provincial del Consejo de la Judicatura, quien remite el Informe del detalle el registro de llamadas telefónicas de la extensión 35017 asignada al Dr. Aurelio Quito Cortes; 8. Oficio N.- DP16-UPTH-2019-0028-OF de fecha 9 de septiembre del 2019, suscrito por la Ing. Cándida Maricruz Barreno Velín, Analista 2 de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura; 9. Copias certificadas remitidas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la causa N.- 16100-2019-00002, presentada por el Dr. Aurelio Quito, en contra del Dr. Carlos Medina por Recusación; 10. Ampliación de Informe en el proceso 2019-00422 ACCION DE PROTECCION, de fecha 01 de octubre del 2019, memororando-DP16-UPTICS-2019-0100-M TR_ DP16- EXT-2019-00761; 11. Informe Ejecutivo No. 2019-11-000564 emitido por la UAFE respecto de información financiera del Dr. Aurelio Quito, suscrito por la señora Eliana Alejandra Valladares Galarza, analista de la UAFE; 12. Oficio N.- 1170120190ST026566 de fecha 8 de noviembre del 2019 suscrito por el señor William Báez, Delegado de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, quien remite los informes ejecutivos ampliados de los señores Aurelio Agustín Quito, Bolívar Enrique Torres, Francisco Mantilla y la compañía de Generación Eléctrica San Francisco Genefran S.A.; 13. Aviso de entrada remitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Contratos de Trabajo del Dr. Aurelio Quito; 14. Copias

Fecha Actuaciones judiciales

certificadas del borrador del proyecto realizado por la Dra. Tania Masson, dentro de la Acción de Protección N.- 16281-2019-00422, subido al sistema Satje el 27 de agosto del 2019; 15. Oficio DP16-2019-0476-OF, de fecha 23 de septiembre del 2019, suscrito por el Dr. Pablo Santiago López Freire, Directo Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, quien remite la Solicitud de Información y Certificación Proceso 2019- 00422 (Acción de Protección) Memorando -DP16-UPTICS-2019-0083M; 16. Oficio DP16-2019-567-OF, de fecha 23 de octubre del 2019, suscrito por el Dr. Pablo Santiago López Freire, Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, quien remite la Solicitud de Ampliación de informe en el proceso 2019- 00422 (Acción de Protección) Memorando-DP16-UPTICS-2019-0100M; 17. Oficio No. CERT-2019-PJ-KA-21432, de fecha 06 de noviembre del 2019, suscrito por el Doctor Oscar Balarezo Coronel, Apoderado del Banco del Austro, quien remite Información de movimiento del Dr. Aurelio Quito; 18. Oficio N.- CJ-DNGP-2019-1450-OF de fecha 11 de diciembre del 2019, suscito por el Dr. Henry Oswaldo Arcos, Director Nacional del Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, quien remite la Solicitud de información referente a la causa N.- 16281-2019-00422; y, 19. Acta de Testimonio Anticipado del Dr. Jhon Álava.

5.2 Respecto al anuncio de prueba del acusado Bolívar Enrique Torres Ortiz, si dispone la recepción de los testimonios de: 1. Odaliz Esthela Espinoza Haro; 2. Samanta Berenice Vaca Calle; 3. Daniel Sebastian Jacome Meza; 4. Diana Elizabeth Narváez Córdova; 5. Mayra Janeth Ulloa Escobar; y 6. María Rosario Masabanda Masabanda. Para para cuyas notificaciones Secretaria de la Sala curse las respectivas boletas de notificación, siendo de exclusiva responsabilidad del peticionario la comparecencia de sus testigos, conforme al artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal.

5.2.1 Practíquese la siguiente prueba documenta: 1. Copias certificadas del parte policial del delito materia de este proceso acontecido con fecha 03 de septiembre del año 2019; 2. Copias certificadas de la versión del sospechoso Dr. Aurelio Agustín Quito Cortes, rendida el día 04 de septiembre del año 2019 a las a las 01H05; 3. Copias certificadas de la versión rendida por Johannes Adrian Alava Molina, rendida el día 04 de septiembre del año 2019 a las a las 01H15; 4.-Copias certificadas de la versión rendida por Jhon Rafael Alava Martinez, rendida el día 04 de septiembre del año 2019 a las a las 01H30; 5. Copias certificadas del informe pericial de inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias No. PJSIN19000572, de fecha 04 de septiembre del 2019; 6. Copias certificadas del informe de inspección ocular Técnica No. PJSIN1900016, realizado con de fecha 13 de septiembre del 2019; 7. Copia certificada del acta de audiencia privada realizada el día 18 de octubre del año 2019 a las 10H30; 8. Copia certificada de la certificación de los productos bancarios activos emitidos por el señor Carlos Armando Cevallos Marín, Asesor Jurídico del Banco Internacional; 9. Copia certificada de la versión libre y voluntaria del peticionario; 10. Copia certificada de la versión rendida por la Dra. Tañía Masson Fiallos, con fecha el 15 de noviembre del 2019 a las 14H30; 11. Copia certificada rendida por el Dr. Mantilla Muñoz Francisco Alejandro, con fecha 19 de noviembre del 2019 a las 14h30; 12. Certificación emitida por la Coordinadora de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Pastaza; 13. Copia certificada de la Certificación, conferida por la Universidad Autónoma Uniandes; 14. Copias certificadas y/o desmaterialización de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, caso de acción de protección Rio Piatua; 15. Copias certificadas de la notificación emitida por la Jueza Ponente Dra. Tania Masson; 16. Copias certificadas del informe de la UEFA; 17. Copias certificadas de las versiones rendidas por los señores: Diana Elizabeth Narváez Córdova, Mayra Janeth Ulloa Escobar y María Rosario Masabanda Masabanda; 18. Copias certificadas de las versiones rendidas por los señores: Odaliz Esthela Espinoza Haro, Samanta Berenice Vaca Calle, y Daniel Sebastián Jacome Meza; 19. Certificado de antecedentes penales del peticionario, otorgado por el Ministerio de Gobierno; 20. Certificados de honorabilidad; y, 21. Copias certificadas del informe psicológico social del Dr. John Rafael Álava Martínez.

Para la práctica de los informes periciales y versiones solicitadas se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 615, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal.

6. Traslado de la persona privada de libertad

Oficiése al Director del Centro Carcelario No. 4, de la ciudad de Quito, y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, a fin de que disponga, con las debidas seguridades, el traslado en el día y hora de la audiencia del privado de la libertad acusado Aurelio Agustín Quito Cortés; así como también notifíquese en el correo electrónico: jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec.

7. Disposiciones adicionales.

Se advierte a todos los testigos civiles y agentes policiales, que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 503 del Código Orgánico Integral Penal, tienen la obligación de asistir en la fecha y hora señalados, a la audiencia que ha sido convocada, caso contrario, se procederá a oficiar a la Policía Judicial, a fin de que sean trasladados a esta Judicatura por la fuerza pública.

Notifíquese y cúmplase.

21/01/2020 ACTA DE SORTEO

14:52:25

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 21 de enero de 2020, a las 14:52, en el proceso No. 17721-2019-00013 (1) Primera Instancia de materia Penal COIP, por Tipo de acción: Acción penal pública, Asunto: 280 cohecho; propuesto por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, DR. PEDRO JOSE CRESPO CRESPO, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, VARGAS SANTI MARLON RICHARD en contra de QUITO CORTES AURELIO AGUSTIN, AURELIO AGUSTIN

Fecha Actuaciones judiciales

QUITO CORTES, BOLIVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ, CENTRO DE REHABILITACIÓN DE VARONES NO. 4.

Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO conformado por Dr. Wilman Gabriel Teran Carrillo (Ponente), Dr. Ivan Patricio Saquicela Rodas, Dra. Daniella Camacho Herold, SECRETARIO: Dra. Lucía de los Remedios Toledo Puebla.

Proceso número: 17721-2019-00013 (1) Tribunal

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

Total de fojas: 69

Daniella Lisette Camacho HeroldPresidente(a) de Sala

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. proceso: 17721-2019-00013
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: 280 COHECHO
Actor(es)/Ofendido(s): DR. PEDRO JOSE CRESPO CRESPO, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Demandado(s)/Procesado(s): BOLIVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ
QUITO CORTES AURELIO AGUSTIN
AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES

Fecha	Actuaciones judiciales
25/04/2022	PROVIDENCIA GENERAL

15:40:00

Quito, lunes 25 de abril del 2022, las 15h40, VISTOS:

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia integrado por los doctores: Luis Rivera Velasco, Juez Nacional Ponente, Luis Rojas Calle (quien actúa por licencia del doctor Felipe Córdova Ochoa) y Liz Barrera Espín (quien actúa por licencia del doctor Marco Rodríguez Ruíz), Conjueces Nacionales, dentro del presente caso avocan conocimiento en base de lo siguiente:

ANTECEDENTES

Sentencia de primer nivel dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 02 de abril del 2020, las 19h40, que en su parte resolutive declara por unanimidad:

Al señor Bolívar Enrique Torres Ortiz su estado de inocencia.

Al señor Aurelio Agustín Quito Cortés se establece que es autor, responsable y culpable directo del delito tipificado y sancionado en el artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal y se le impone la pena de un año privación de libertad.

El procesado Aurelio Agustín Quito Cortes pide aclaración, y ampliación, que es resuelto el 10 septiembre del 2020, las 15h05, en el cual se le niega la misma.

El señor Jhon Rafael Álava Martínez, la doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava (Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo)) y el doctor Pedro José Crespo Crespo (Director General del Consejo de la Judicatura), acusadores particulares, no conformes con la sentencia del Tribunal a quo, presentan apelación.

Sentencia de segundo nivel, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 04 de diciembre del 2020, las 12h50, que por unanimidad resuelve: desechar los recursos de apelación propuestos por la señora doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo; señor Jhon Rafael Álava Martínez; y, señor doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura (acusadores particulares) y se confirma en todas sus partes el fallo dictado por el tribunal de instancia en el que se ratifica el estado de inocencia del señor Bolívar Enrique Torres Ortiz; y, se declara la culpabilidad del ciudadano Aurelio Agustín Quito Cortés como autor directo del delito de cohecho contenido en el artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de un año de privación de libertad y multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general.

El señor doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, pide aclaración, y ampliación, que es resuelto el 26 de enero del 2021, las 14h31, en el cual se le niega la misma.

El señor doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, no conforme con la sentencia del Tribunal ad quem, presenta recurso de casación con fecha 03 de febrero del 2021.

Fecha Actuaciones judiciales

Por renovación de la Corte Nacional de Justicia, se hace un sorteo para conformar el Tribunal de Apelación con fecha 16 de marzo del 2021, a las 17h00, el cual ha quedado integrado por los doctores: Luis Antonio Rivera Velasco (Ponente), Felipe Córdova Ochoa y Marco Rodríguez Ruiz Jueces Nacionales.

Mediante sorteo de fecha 13 de abril del 2022, las 10h55, suscrito por el señor Dr. Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se concede licencia por enfermedad al señor Dr. Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional, queda en reemplazo el señor Dr. Luis Rojas Calle, Conjuez Nacional, quien avoca conocimiento de la presente causa.

Mediante sorteo de fecha 21 de abril del 2022, las 12h20, suscrito por el señor Dr. Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se concede licencia con cargo a vacaciones al señor Dr. Marco Rodríguez Ruíz, Juez Nacional, queda en reemplazo el señor Dra. Liz Barrera Espín, Conjueza Nacional, quien avoca conocimiento de la presente causa.

DESPACHO DE ESCRITOS

Agréguese al proceso los escritos presentados por:

El Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, doctor Pedro José Crespo Crespo, de fecha 02 de febrero del 2021, las 17h02, que indica:

(...) presento el siguiente RECURSO CASACIÓN (...)

El señor procesado Bolívar Enrique Torres Ortiz, de fechas: 03 de febrero del 2021, las 15h51, 22 de febrero del 2021, las 10h42, 22 de marzo del 2021, a las 08h28, 09 de junio del 2021, a las 10h00, 17 de junio del 2021, las 12h57, 11 de octubre del 2021, las 09h53, 12 de noviembre del 2021, a las 12h32, 12 de noviembre del 2021, a las 12h34, 12 de noviembre del 2021, a las 12h35, 12 de noviembre del 2021, a las 12h37 y el 23 de diciembre del 2021, las 10h15, en el que hace conocer:

(...) se siente razón que la sentencia emitida en la presente controversia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley (...) ante la existencia del doble conforme ratificatoria de mi inocencia y la ausencia de recursos.

Solicito se deje sin efecto todas las medidas cautelares emitidas en mi contra y por ende ofíciase por secretaría a todas y cada una de las instituciones en las que se me impuso, tales como la Superintendencia de Bancos, Seguros y Reaseguros, Migración y extranjería, Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, Agencia Nacional de Tránsito, etc...

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico tcesar702@yahoo.es y casillero electrónico 0913560199 y los demás domicilios que tengo señalados para el efecto. (...)

(...) En mérito al estado procesal y al doble conforme de inocencia emitido a mi favor, solicito de la manera más comedida se deje sin efecto todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas en mi contra, para lo cual se oficiara a las diferentes instituciones públicas y privadas (...)

(...) Cabe mencionar, que en esta sentencia jamás hubo recurso de apelación por el titular de la Acción Penal Pública que es fiscalía general del Estado, peor aún en el de casación. Mas al contrario quien ha casado es el acusador particular, a sabiendas que por resolución de Corte Constitucional en sentencia No. 768-15-EP del 02 de diciembre del 2020, indica claramente que cuando no se ha interpuesto un recurso de casación por parte de Fiscalía no traerá empeoramiento de una situación jurídica del procesado en el plano sancionatorio.

En tal sentido dicho recurso no recae al recurrente, insisto en que se me levante las medidas cautelares que se me han impuesto. (...)

(...) Espero que este requerimiento sea aceptado y sustanciado lo más antes posible. Por cuanto los plazos de los términos se encuentran vencidos. (...)

(...) Que el tribunal de alzada remita el proceso al tribunal de origen para que se levanten las medidas cautelares reales y personales, en cumplimiento a lo que dispone el Art. 522.1 y 619.5 del COIP (...)

AB. ERACIDIO LEONEL MAZA DURÁN, de fecha: 13 de abril del 2022, a las 14h51, en el que nos manifiesta:

“(...) con la finalidad de recuperar el bien que fue objeto de pericia y conforme a lo dispuesto en sentencia, adjunto se servirá encontrar el reporte de bienes que consta en el sistema oficial del Ministerio de Finanzas eSByE, del cual se desprende que el bien Equipo Electrónico CPU con las siguientes características pertenece a la Dirección Provincial del Consejo de Pastaza (...)”

“(...) Autorizo al Ab. Eduardo Guilcapi Allauca servidor público de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza para que a mi nombre y representación suscriba los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico Eduardo.guilcapi@funcionjudicial.gob.ec (...)”

Fecha Actuaciones judiciales

Con relación al recurso extraordinario de casación presentado por el Director General del Consejo de la Judicatura, mismo que, al haber sido interpuesto en legal y debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 656 y 657 del COIP se lo concede, disponiendo por tanto remitir el expediente a la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia a fin de que, previo sorteo, se designe al Tribunal de Casación; órgano jurisdiccional ante el cual los sujetos procesales harán valer sus derechos.

Por otro lado, sobre los escritos presentados por el ciudadano Bolívar Enrique Torres Ortiz, cabe indicar que este Tribunal ha sido conformado para conocer y sustanciar el recurso de apelación, por tanto, todos los pedidos atinentes a las medidas cautelares, no caben en el presente caso, es más la sentencia no se encuentra ejecutoriada por lo que no se pueden levantar dichas medidas, tan es así que mediante providencia de fecha 24 de junio del 2020, el doctor Wilman Terán Carrillo, Ex Juez Nacional Encargado, quien dictó sentencia de primer nivel indica lo siguiente: (...) En observancia al escrito presentado por el procesado Bolívar Enrique Torres Ortiz, respecto a que se levante las medidas cautelares, la sentencia ratificatoria de su inocencia dictada en la presente causa no ha causado ejecutoriada, en tal virtud se niega la petición (...). Tómense en cuenta los correos electrónicos señalados y las casillas judiciales.

Por último, con lo que hace mención el abogado ERACIDIO LEONEL MAZA DURÁN representante del Consejo de la Judicatura de Pastaza, es menester mencionar que los pedidos que guardan relación con diligencias evacuadas a la instrucción fiscal no corresponden a este órgano jurisdiccional, con todo envíese copias certificadas del escrito al Juez de instrucción para que lo atienda conforme ley.

Notifíquese y cúmplase. -

13/04/2022 ESCRITO
14:51:47

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/12/2021 ESCRITO
10:15:26

Escrito, FePresentacion

12/11/2021 ESCRITO
12:37:32

Escrito, FePresentacion

12/11/2021 ESCRITO
12:35:40

Escrito, FePresentacion

12/11/2021 ESCRITO
12:34:19

Escrito, FePresentacion

12/11/2021 ESCRITO
12:32:43

Escrito, FePresentacion

11/10/2021 ESCRITO
09:53:45

Escrito, FePresentacion

17/06/2021 ESCRITO
12:57:39

Escrito, FePresentacion

22/03/2021 ESCRITO
08:28:46

Escrito, FePresentacion

03/02/2021 **ESCRITO**

15:51:51

Escrito, FePresentacion

03/02/2021 **ESCRITO**

12:51:00

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/01/2021 **ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**

14:31:00

Quito, martes 26 de enero del 2021, las 14h29, VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito presentado por el doctor Bolívar Enrique Torres Ortiz. Una vez que ha concluido el término previsto en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, y siendo el estado de la causa el de resolver respecto de los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el señor doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura respecto a la sentencia dictada en la presente causa, este Tribunal considera lo siguiente:

I

De los pedidos de ampliación y aclaración

De conformidad con la Primera Disposición General del Código Orgánico Integral Penal, que prevé: “En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral en concordancia con la Primera Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos que señala: “En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en la que diga: 1. 'Código de Procedimiento Civil'; 'Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa' y 'Ley de Casación par 'Código Orgánico General de Procesos “, el cuerpo legal últimamente mencionado, es supletorio en materia penal, del Código Orgánico Integral Penal.

El referido cuerpo legal supletorio contempla la posibilidad de plantear, respecto a las sentencias y autos definitivos, los denominados “recursos horizontales” de aclaración y/o ampliación, sobre los cuales señala en su artículo 253 que: “Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas y en el artículo 255 segundo inciso ibídem prevé “La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazara de plano”.

Respecto a los recursos de aclaración y ampliación la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en sentencia N° 078-14-SEP-CC de 08 de mayo de 2014, emitida en el caso N° 0089-12-EP, en los siguientes términos:

“Así, bajo el parámetro de la supletoriedad de la norma procesal civil, se establece que el juez que dictó sentencia, si bien no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, si puede aclararla o ampliarla, a solicitud de una de las partes presentada dentro del término de tres días, estableciéndose este tiempo para que se preparen las invocaciones jurídicas pertinentes en caso de encontrarse frente a una sentencia que fuere oscura, o cuando esta no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.

La aclaración y ampliación, concede a las partes la facultad de solicitar al mismo juez o tribunal que dictó la sentencia o auto definitivo, que subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas.

En el caso, el peticionario solicita aclaración y ampliación de lo dictado en sentencia pues insta a que se señale cuáles fueron los motivos para señalar que se encuentra rehabilitado y que la pena mínima tiene dosimetría adecuada, es decir funda en un mismo punto la interposición de ambos recursos horizontales.

Si bien el artículo 252 del Código Orgánico General de Procesos admite que la aclaración y ampliación sean presentadas de forma subsidiaria o sucesiva, el artículo 255 de la ley supletoria mencionada, sostiene que las alegaciones deben ser claras y precisas, esto es, que debe explicarse y concatenarse de forma específica, por lo que la generalidad del argumento decanta en una imprecisión que conforme lo señala el artículo citado, provoca que los recursos sean negados de plano.

En la especie, conforme obra de la sentencia impugnada se tiene que dentro del considerando “3.2.2 En cuanto a las alegaciones que cuestionan la dosimetría punitiva en el fallo de condena respecto al sentenciado Aurelio Agustín Quito Cortés” se han consignado suficientes y amplios razonamientos legales, jurisprudenciales y doctrinarios para concluir respecto a la dosimetría punitiva aplicada dentro del caso, esto es, que este Tribunal ha resuelto todos los puntos controvertidos y propuestos en el recurso de casación, consecuentemente, por improcedente se rechaza la aclaración y ampliación solicitada.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

22/01/2021 **ESCRITO**

16:17:15

Fecha Actuaciones judiciales

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/01/2021 PROVIDENCIA GENERAL**10:02:00**

Quito, miércoles 6 de enero del 2021, las 10h01, Incorpórese al proceso el escrito y sus anexos presentado por el doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, de miércoles 30 de diciembre de 2020, a las 13h05; atento al mismo tómesese en cuenta a las abogadas Nathaly Cevallos Pachacama, Lorena Tirira Huertas, y María José Dalgo García, así como sus correos electrónicos consignados en el expediente, para que de forma individual o conjunta supervisen el desarrollo de la causa. A petición de Procuraduría General del Estado, déjese de contar con el abogado Carlos Echeverría Carrasco.- NOTIFIQUESE.

31/12/2020 ACTUARIALES**12:24:00**

RAZON: Siento por tal que las noventa fojas que en copias fotostáticas anteceden, fueron obtenidas del original del juicio penal No. 17721-2019-00013, que por el delito de COHECHO se sigue en contra de AURELIO AGUSTIN QUITO CORTÉS y otro, por lo tanto son fieles a las que reposan en el mencionado juicio original al que me remito en caso de ser necesario.- Certifico.

Quito, 31 de diciembre de 2020

Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

31/12/2020 OFICIO**12:09:00**

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, jueves 31 de diciembre 2020
Oficio No. 3663-SPPMPPTCNJ-2020 J.C.

Señora Abogada
Natalia Alejandra Salinas Morocho
SECRETARIA EN EL AMBITO DISCIPLINARIO DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA (AD-HOC).
En su Despacho.

Señor Secretaria.

Atento al contenido al contenido de su oficio No. TR: DP17-INT-2020-08071, de jueves 24 de diciembre de 2020, tengo a bien remitir a usted copias certificadas de las sentencias expedidas dentro del expediente penal No. 17721-2019-00013, que por el delito de cohecho se sigue en contra de AURELIO AGUSTIN QUITO CORTÉS y otro, expedidas con fecha jueves 02 de abril de 2020, a las 19h40; y, viernes 04 de diciembre de 2020, a las 17h50; respectivamente.

Atentamente:

Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR
SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

30/12/2020 ESCRITO**13:05:26**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/12/2020 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

14:53:00

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/12/2020 CORRER TRASLADO PETICIÓN AMPLIACIÓN SENTENCIA**10:31:00**

Quito, lunes 14 de diciembre del 2020, las 10h31,

Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Abg. Charles King Hurtado, profesional que ejerce la defensa técnica del doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura y acusador particular dentro del proceso penal No. 17721-2019-00013, que por el delito de cohecho se sigue en contra de Aurelio Quito Cortes y otro, de viernes 11 de diciembre de 2020, a las 15h31; atento al mismo se dispone:

Por cuanto el recurrente presenta recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación que desecha los recursos propuestos por la señora Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo; por el señor Jhon Rafael Álava Martínez; y, el señor Director General del Consejo de la Judicatura, previo a disponer lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el artículo 255, inciso tercero del Código Orgánico General del Procesos, córrase traslado con el petitorio a los sujetos de la relación procesal para que en el plazo de cuarenta y ocho horas se pronuncien sobre su contenido.- NOTIFIQUESE.

11/12/2020 ESCRITO**15:31:59**

Escrito, FePresentacion

04/12/2020 SENTENCIA**12:50:00**

Quito, viernes 4 de diciembre del 2020, las 12h50, VISTOS: Celebrada la audiencia para conocer el recurso de apelación, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia procede a proferir el fallo por escrito con ocasión de los recursos propuestos por la señora doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo; el señor Jhon Rafael Álava Martínez; y, del señor doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura (acusadores particulares) en contra de la sentencia dictada el 21 de junio de 2020, que condena al ciudadano Aurelio Agustín Quito Cortés como autor directo, responsable del delito de cohecho tipificado y sancionado en el artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de un año de privación de libertad.

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2020, las 14h00, el señor doctor David Jacho Chicaiza, Juez de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, dicta auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano Aurelio Agustín Quito Cortés, en calidad de presunto autor, del delito de Cohecho tipificado y sancionado en el artículo 280 inciso 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, y del señor Bolívar Enrique Torres Ortiz, en calidad de presunto cómplice.

En el mismo auto se remitió el expediente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 608.6 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de que se sortee un Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, que se integró por los señores doctores: Wilman Téran Carrillo, Iván Saquicela Rodas y Daniella Camacho Herold, Jueces Nacionales, órgano jurisdiccional que en sentencia de fecha 02 de abril de 2020, las 19h40, por unanimidad: i) Ratificó el estado de inocencia del señor Bolívar Enrique Torres Ortiz disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra. ii) Declaró al ciudadano Aurelio Agustín Quito Cortés autor del delito de cohecho contenido en el artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone la pena de un año de privación de libertad, y de acuerdo al artículo 70 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal se aplica la multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general. En atención al artículo 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena el comiso de la cantidad de treinta y siete mil dólares; como reparación integral se dispone que el sentenciado publique la parte resolutive de esta sentencia en medios de comunicación social masivos, cuyo contenido íntegro se publicará en los portales Web de la Función Judicial. Así también deberá fijarse una placa distintiva en un lugar visible y de manera legible, en cada casa o edificación de la Función Judicial a nivel nacional, en la que conste el siguiente texto: "LOS SERVIDORES JUDICIALES DEL ECUADOR RECHAZAMOS ACTOS DE CORRUPCIÓN", y finalmente se dispone que el sentenciado señor Aurelio Agustín Quito Cortés, consigne en concepto de Reparación Económica pecuniaria el duplo del valor comisado.

Dentro del término de ley proponen recurso de apelación la acusación particular Consejo de la Judicatura; señora doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo y el señor Jhon Rafael Álava Martínez; recayendo en conocimiento de este tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

RELATO FÁCTICO

De lo acusado por Fiscalía se desprenden los siguientes hechos:

Fiscalía General del Estado, por medio del señor doctor Wilson Toainga, Fiscal General Subrogante, en lo primordial propuso que se hizo conocer los hechos suscitados en la provincia de Pastaza cantón Puyo, a partir del 29 de agosto de 2019, en las instalaciones de la Corte Provincial de Pastaza, donde para obtener un fallo ratificatorio del de primer nivel dictado por el Sr. Aurelio Quito, quien como Juez, hizo gestiones de oferta económica a los integrantes de la Sala de apelación de la Corte Provincial Dr. Bolívar Torres y Dr. Jhon Rafael Álava Martínez, prometiendo además a este último facilitar gestiones administrativas de cambio a la provincia que sugiera y otra relativa a concluir con un sumario administrativo pendiente en su contra. La oferta económica, consistía en entregarle \$ 18.000,00 al Sr. Torres y \$ 19.000,00 al Sr. Álava; hecho verificado el 3 de septiembre de 2019 en el restaurante MOCAWA de la ciudad del Puyo. El accionar de ofertar, entregar o prometer beneficio económico a cambio de actos relacionados a funciones públicas previa aceptación y recibo de beneficio económico, se enmarca en los verbos rectores del artículo 280 incisos primero y cuarto del Código Orgánico Integral Penal. Fiscalía anunció que probará en lo fáctico jurídico, que: El Sr. Quito, en el 2019, era Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza; que el 25 de junio de 2019 el indicado Juez Quito conoció y resolvió la acción de protección número 16281-2019-00421, seguida por los pueblos originarios de nacionalidad Quichua del cantón Santa Clara y río Piatúa desechando esa acción, por lo que interpusieron recurso de apelación, que lo conoce el Tribunal de la Corte Provincial integrado por la Dra. Tania Masson como Jueza Ponente y los jueces doctores Bolívar Torres y Jhon Álava. Realizada la audiencia de apelación, el 20 de agosto de 2019; el 27 de dicho mes y año, la Jueza ponente da a conocer a los otros jueces el proyecto de resolución revocando la decisión de primera instancia. A partir de agosto de 2019, conocieron los jueces Sr. Torres y Sr. Álava el proyecto de resolución remitido por la Jueza ponente. El Sr. Torres coadyuvó para que el Sr. Quito se contacte con el Sr. Álava, Juez recién llegado a Pastaza. El Sr. Quito en su calidad, ofrece al Sr. Álava \$ 19.000,00 a cambio de ratificar el fallo; dinero camuflado en un cartón de licor, con una funda azul, entregado al Sr. Álava el 3 de septiembre de 2019, pero existía otra funda roja conteniendo un cartón de licor con \$ 18.000,00 para el Sr. Torres. Minutos antes de esa gestión; hay registro de contacto telefónico entre el Sr. Torres y el Sr. Quito. El Sr. Quito, en su oferta de gestionar un sumario administrativo del Sr. Álava, para demostrarle que cumpliría; el 30 de agosto de 2019 se realiza un impulso a dicho trámite, corroborando lo ofertado el 29 de agosto. El 3 de septiembre de 2019, el Sr. Quito invitó a los Sres. Torres y Álava al restaurante MOKAWA, donde miembros de la UNASE, intervienen e inmovilizan al Sr. Quito, luego ejecutan la orden de detención con fines investigativos. [sic]

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de lo previsto en los artículos 184.3 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.3 y 192.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Tribunal está integrado por la señora doctora Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional Encargada (ponente), el señor doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, el señor doctor Iván León Rodríguez, Juez Nacional Encargado.

DEL TRÁMITE

De conformidad con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, corresponde aplicar las normas vigentes al tiempo de inicio del proceso, que para el caso es lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

VALIDEZ PROCESAL

El presente recurso de apelación se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 654 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en observancia de lo contemplado en el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

FUNDAMENTACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Fundamentación del recurso de apelación por parte de la acusación particular doctor José Pedro Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, mediante su abogado Charles King Hurtado:

En la fundamentación de su recurso manifiesta su inconformidad con el fallo dictado por el Tribunal de Juicio, para esto hace un recuento fáctico y sobre la base de este relato sostiene que la resolución de la situación jurídica del señor Bolívar Enrique Torres Ortiz se sostiene que fue la persona que realizó actos secundarios, específicamente quien insistió para que Jhon Álava reciba a Aurelio Quito intermediario-

Asegura que también se compró el fallo de Bolívar Torres, lo que se corrobora con la segunda funda de dinero que se encontró en el restaurante Mocawa, fundas de dinero con aproximadamente dieciocho mil dólares cada una (USD. 18.000,00), lo que se verifica con los testimonios de los señores Edgar Leopoldo López y Erick Valdivieso, este último es quien realizó la extracción de llamadas de los celulares de Bolívar Torres, Aurelio Quito y Jhon Álava, por lo que los hechos son claros al establecerse que fue Torres la persona que realizó los actos secundarios para que pueda haber la intermediación entre Jhon Álava y Aurelio Quito y se pueda realizar el delito, de nada le servía comprar sólo el voto de Jhon Álava cuando necesitaba el voto de dos personas.

Con estos fundamentos solicita se declare la culpabilidad en calidad de cómplice bajo los parámetros de la acusación presentada

por Fiscalía en contra del señor Bolívar Enrique Torres, en razón de que realizó actos secundarios para el cometimiento del presente delito.

El siguiente punto que debate dentro de la audiencia es sobre la situación jurídica del señor Aurelio Quito Cortes, para quien el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia dispuso la pena de privación de libertad de un año, siendo que en el caso la conducta es grave y debía sancionarse con el máximo de la pena, porque en su calidad de juez y de abogado tenía la posibilidad de observar el deber objetivo de cuidado y conocía la gravedad de la conducta, razón por la que inclusive se negó la petición de suspensión condicional de la pena.

Asegura que si bien no existen agravantes ni atenuantes, la pena queda a la discrecionalidad del Tribunal y en base a la dosimetría penal debe establecerse la reprochabilidad del bien jurídico tutelado, es decir si el delito fue doloso o culposo, el tipo penal, el grado de autoría, si fue un delito de resultado, de peligro, si fue una tentativa o un delito consumado, muy aparte de las atenuantes y agravantes, entonces para negarle la suspensión condicional de la pena si fue un hecho grave, reprochable, que causa connotación social, pero al momento de establecer la dosimetría penal porque se comprobó su autoría, se pone la pena mínima; esto no guarda armonía con todo lo relatado en la sentencia y a todos los hechos.

La defensa del recurrente asegura que estaría de acuerdo que se le imponga la pena mínima si se comprobara una atenuante, pero aquí existen dos agravantes que están contempladas en los numerales 5 y 15, pues la infracción fu cometida por más de dos personas, el ciudadano Aurelio Quito usa al señor Bolívar Torres para poder llegar a Jhon Álava, si sacamos al señor Jhon Álava de esta ecuación el señor Aurelio Quito tendría que verse otro modo para contactar a Jhon Álava y comprar su voto, comprar su sentencia, pero en este caso tenemos a dos personas plenamente culpables por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 47. Ahora, al referirme a la afectación a varias víctimas por causa de la infracción, primero el Consejo de la Judicatura es la víctima dentro de esta causa en función de que estamos hablando de un delito de cohecho, y es cometido contra la eficiencia de la administración pública pues se ofreció dinero a un juez, el mismo que pertenece a la Función Judicial. El Consejo de la Judicatura por norma Constitucional es el órgano administrativo que busca la transparencia y la conducta dentro de la función judicial, por lo tanto somos la víctima dentro de la presente causa, pero así mismo es el señor Jhon Álava, porque él fue la persona a la que le ofrecieron el dinero y quien se vio en la obligación de denunciar, tan víctima es la función judicial para la que trabajaba el señor Jhon Álava y él como persona a la que le afectaba en su cargo al ofrecerle algo que estaba fuera de sus funciones, al pedirle que haga algo ilícito, por estos hechos también se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 47. Si su autoridad no considera que estas dos agravantes le aplican al señor Aurelio Quito y no se le puede aumentar la pena máxima en un tercio, le solicito igualmente que se modifique la dosimetría y se le imponga igual la pena máxima con ningún agravante.

Concluye solicitando que se modifique la sentencia y se declare al señor Bolívar Enrique Torres, en calidad de cómplice y que se modifique la pena al señor Aurelio Quito Cortés, en razón de que se encuentran dos agravantes y se le imponga una pena máxima aumentada en un tercio.

Fundamentación de recurrente señor doctor Jhon Rafael Álava Martínez a través de su abogado el señor Sebastián Espinosa Ruiz.

La impugnación del recurrente se centra en tres puntos: el primero respecto a la pena de privación impuesta al señor Aurelio Quito, la responsabilidad penal de Bolívar Torres en calidad de coautor del tipo penal de cohecho; y, tercero, la consideración de la calidad de víctima del doctor Jhon Álava.

Sobre el primer punto refiere que la características del tipo penal de cohecho es la bilateralidad pues su naturaleza es de participación necesaria del sujeto en esta caso Aurelio Quito en calidad de funcionario público, quien como Juez de Garantías Penales ofrece comprar el servicio, y el funcionario que recibe tal ofrecimiento es el doctor Álava en su calidad de Juez Provincial de la Corte Provincial de Pastaza; en este punto es importantísimo recalcar que la defensa del señor Aurelio Quito no pretenda inducir al error pues el hecho se configura con el mero ofrecimiento, entendiendo esto como el verbo rector de este tipo penal; es así que la reunión planificada por el hoy sentenciado Aurelio Quito se dio dentro de una fase de investigación fiscal, posterior a la denuncia presentada por quien y ante quien se dirigió el cohecho, el doctor Álava como Juez de la Sala de la Corte Provincial, es aquí en donde se le aprehendió al sentenciado Quito con las dos fundas llenas de dinero y botellas de alcohol, de las cuales una de ellas era la ofrecida para el doctor Álava y la otra estaba destinada para Bolívar Torres, Juez de la Sala de la Corte Provincial de Pastaza, las mismas que constan como evidencia del operativo conjunto entre Fiscalía General del Estado y la UNASE.

Asegura que el cohecho tiene cuatro elementos: el primero, la persona responsable, en este caso Aurelio Quito viene a ser funcionario público, al momento del cometimiento del delito era Juez de Garantías Penales; luego que haya ofrecimiento, treinta y siete mil dólares encontrados en la escena en donde fue aprehendido Aurelio Quito, diecinueve mil dólares ofrecidos a mi defendido, y dieciocho mil dólares para Bolívar Torres como Juez de la Corte Provincial de Pastaza; tercero, que ese ofrecimiento sea para actuar o abstenerse de cumplir funciones, en este caso lo que pretendía Aurelio Quito era que se ratifique la sentencia de primera instancia dentro del caso Piatúa, emitida por él, beneficiando así a la empresa Genefrank y perjudicando a las comunidades indígenas de Santa Clara; cuarto, del soborno, como ya ha dicho la Corte en la sentencia subida en grado es un sinónimo de cohecho, el mismo que debe efectuarse en razón del cargo, es decir que con el mero ofrecimiento como verbo rector de este tipo penal por parte del sentenciado Aurelio Quito al doctor Álava, por su posición como Juez de la Corte Provincial de

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Justicia de Pastaza se configuró el delito de cohecho; de tal manera que Aurelio Quito adecuó su conducta al tipo penal de cohecho, específicamente al cuarto inciso del artículo 280 del COIP, esto es ofrecer al doctor Jhon Álava un beneficio económico para ratificar la sentencia de primera instancia dentro del caso Piatúa, lo que es concordante con el tercer inciso del artículo 280 del COIP, pues la conducta descrita se dio para cometer otro delito, en este caso una posible delincuencia organizada, pero expresamente el tráfico de influencias al ofrecer un beneficio económico así como ofrecer beneficios a Jhon Álava dentro del Consejo de la Judicatura, lo cual no se podía concretar si no actuaba el Juez Provincial Bolívar Torres como coautor del cohecho, esto en conjunto con personas dentro del Consejo de la Judicatura, lo cual se evidenció al hacer un impulso dentro del proceso administrativo al siguiente día del ofrecimiento, con lo cual se configura el cohecho y el tráfico de influencias, todo esto en armonía de las agravantes contempladas en el artículo 47 numerales 2, 3, 5, 11, 14 y 19 del Código Orgánico Integral Penal.

Afirma que los medios probatorios fueron aceptados en la audiencia de juicio y condujeron a que Aurelio Quito sea sentenciado por el tipo penal de cohecho; sin embargo es importante puntualizar que los jueces del Tribunal A-quo no consideraron que el ilícito cometido por el sentenciado Aurelio Quito se subsume en el inciso cuarto al ofrecer a un servidor público, al doctor Álava en su calidad de Juez Provincial un beneficio económico para cambiar la sentencia dentro de la primera instancia en el caso Piatúa, lo que es concordante con el inciso tercero, cometer otro delito, una posible delincuencia organizada.

Sobre la situación jurídica del ciudadano Bolívar Torres, éste debe ser juzgado en calidad de coautor del tipo penal de cohecho, por el que ya fue sentenciado Aurelio Quito, es importante señalar que en su calidad de Juez Provincial de Pastaza fue él quien ingresó a la oficina del doctor Álava el 29 de agosto de 2019 y como consta en el testimonio anticipado, solicitó al doctor Álava recibir en su oficina al sentenciado Aurelio Quito, para tratar del caso Piatúa, acción que se subsume en el tipo penal de cohecho, tipificado en el artículo 280 del COIP, inciso cuarto, concordante con el inciso tercero del mismo artículo, en calidad de coautor al amparo del artículo 42.3 del mismo cuerpo normativo, al coadyuvar de un modo principal y deliberada e intencional a que el sentenciado Aurelio Quito llegué a la oficina del doctor Álava para realizar el ofrecimiento como verbo rector del cohecho, acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción motivo de la presente audiencia de apelación, coautoría por la que iba a recibir el beneficio económico por parte del sentenciado Aurelio Quito, esto es la cantidad de dieciocho mil dólares (USD. 18.000,00), encontrados en la funda de color rojo en el restaurante Mocawua, hechos que se comprueban por medio de los siguientes acervos probatorios; primero, la oferta económica fue verificada el 03 de septiembre de 2019, en el restaurante Mocawua, una funda azul con diecinueve mil dólares (USD. \$19.000,00) para el doctor Álava que era lo ofrecido por Aurelio Quito; y, la funda roja con dieciocho mil dólares (USD \$.18.000,00) destinada para el ciudadano Bolívar Torres; segundo, la pericia documental No. PJS 319025 en la que se establece que el papel moneda encontrado en la escena en donde fue aprehendido el sentenciado Aurelio Quito justifica la existencia de trescientos billetes de la denominación de cien dólares, dando un total de treinta y siete mil dólares encontrados en la escena en donde fue aprehendido el sentenciado Aurelio Quito, de los cuales dieciocho mil dólares estaban destinados para Bolívar Torres, dicha pericia fue realizada por el sargento de Policía Marco Toapanta Cunti; tercero, el testimonio del señor Cabo de Policía Cristián Andrés Vargas, quien constató en la escena donde fue aprehendido el sentenciado Aurelio Quito, la presencia de una funda de color azul con ciento noventa billetes de cien dólares, dando un total de diecinueve mil dólares (USD. \$19.000,00) que fue ofrecido al doctor Álava más una botella; en la misma verificó que en el costado derecho de la escena en donde fue aprehendido el hoy sentenciado la presencia de una funda roja con ciento ochenta billetes de cien dólares, lo cual estaba destinado al Juez de la Sala de la Corte Provincial de Pastaza, Bolívar Torres; cuarto, el testimonio del señor Edgar Leopoldo Rodríguez Gavilánez, escolta de seguridad del doctor Álava, quien acredita que el 29 de agosto de 2019, el Juez Provincial Bolívar Torres, entró a la oficina del doctor Jhon Álava para pedirle que reciba al sentenciado Aurelio Quito para conversar del caso Piatúa, es así que una hora después llega el sentenciado Aurelio Quito a la oficina del doctor Jhon Álava el 29 de agosto de 2019, fecha en la que el sentenciado cometió el tipo penal de cohecho al ofrecer dinero a cambio de ratificar su sentencia dentro de la acción de protección del caso Piatúa, más otros beneficios; quinto, el testimonio de Erick Valdivieso, quien fue el encargado de establecer las conexiones telefónicas tanto celular como fija, de lo cual ya ha mencionado el doctor King en su intervención; sexto, el testimonio del doctor Pablo López, Director Provincial de Pastaza, quien fue claramente informado de los hechos cometidos por Aurelio Quito y Bolívar Torres, quien corroboró lo mencionado por el doctor Álava respecto del cohecho cometido por el doctor Quito y el Juez Provincial Bolívar Torres en calidad de coautor; séptimo, el testimonio de la doctora Narváez en calidad de Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Pastaza, quien confirmó que vio entrar tres veces al Juez Provincial Bolívar Torres en la oficina del doctor Álava, el día 29 de agosto de 2019; octavo, el testimonio del señor Johan Álava, hijo de mi defendido, quien fue testigo presencial de los hechos en el restaurante Mocawua el 03 de septiembre de 2019; noveno, el testimonio anticipado del doctor Álava, así como también el testimonio rendido en la audiencia de juicio que sirven para verificar los hechos por los que se sentenció a Aurelio Quito. Mediante este acto de corrupción que implica una serie de inconductas y desvalores, entre ellos el uso del poder público para beneficios privados, hacen que la confianza en las instituciones se pierda, por lo que ratificar su estado constitucional de inocencia sería una forma de vanalizar los actos de corrupción y la coautoría del tipo penal de cohecho por el que ya fue sentenciado Aurelio Quito, estos merecen ser sancionados con el máximo previsto en el cuarto inciso, en concordancia con el tercer inciso del artículo 280 del COIP, esto es siete años de pena privativa de la libertad más las agravantes que me he permitido mencionar.

Sostiene que respecto a la situación de su defendido como víctima, señala que comparecieron como acusadores particulares y que fue aceptado su recurso de apelación como víctima del delito de cohecho. Pues sostiene que el delito de cohecho es

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

pluriofensivo, por lo tanto al ser el derecho una ciencia lógica y razonable el doctor Rafael Álava Martínez es una de las víctimas dentro del presente proceso, por ello que al ser un delito pluriofensivo, el doctor Aurelio Quito y doctor Bolívar Torres afectaron a la administración pública con el mero ofrecimiento de dinero y beneficios administrativos a una persona natural en calidad de servidor público, en este caso el doctor Jhon Álava como Juez Provincial, razonamiento sin el cual no se podría configurar el tipo penal de cohecho sin la presencia necesaria del doctor.

Insiste que el fallo se reforme de la forma en la que deja fundamentado.

Fundamentación por parte del abogado Francisco Xavier Dávalos, quien interviene representando los intereses de la Defensoría del Pueblo delegación de la Provincia de Pastaza.

En su fundamentación señala que está de acuerdo que al señor Aurelio Quito se le imponga el máximo de la pena, por la gravedad de su actuación al intentar que se ratifique su sentencia de primera instancia que negaba la acción de protección propuesta por la Defensoría de Pueblo en representación de los derechos de la naturaleza y de las comunidades ancestrales indígenas de Santa Clara, como un hecho agravante en la conducta del señor Aurelio Quito, hecho que causó gran conmoción por lo que debe imponérsele la pena máxima que corresponde al tipo penal por el cual fue sentenciado.

Respecto a la acusación particular de la Defensoría del Pueblo no se le reconoció como víctima en la sentencia, se define el bien jurídico protegido, y se señala que la actuación del señor Quito produjo una afectación general pero también provocó una afectación particular, porque se buscaba la ratificación de la acción de protección que dictó en primera instancia por lo que se olvidan que el cohecho se produjo por una causa en particular, concretamente una acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo en representación de los derechos de la naturaleza, individualizados en los derechos del río Piatúa y en patrocinio de las comunidades indígenas de la comunidad de Santa Clara de la Provincia de Pastaza, quienes fueron víctimas de la actuación del señor Aurelio Quito. Señala que el artículo 441 del Código Integral Penal determina que las víctimas pueden ser directas o indirectas y que más allá de la discusión si el Estado puede o no ser víctima, esta posibilidad está reconocida en nuestro derecho positivo, y concretamente en el caso ya mencionado la Defensoría del Pueblo en uso de sus atribuciones contenidas en el artículo 215 de la Constitución de la República se encontraba buscando la tutela efectiva para el río Piatúa como sujeto de derecho, así como para las comunidades indígenas de Santa Clara, provincia de Pastaza, afectados drásticamente por la construcción de una hidroeléctrica, afectación que continuó cuando el señor Aurelio Quito como juez constitucional negó en primera instancia la acción de protección y continuó por la comisión del delito de cohecho que buscaba perpetuar la afectación con la eventual ratificación de primera instancia, de este modo se impidió la protección de los derechos señalados, generando un daño tanto para el río, las comunidades indígenas de Santa Clara como para el ejercicio mismo de sus competencias; en caso de que no sea calificada como acusadora particular las víctimas quedarían en indefensión y sin tutela judicial efectiva.

Solicita que se acepte la apelación; y, en consecuencia, se imponga la pena más grave al ciudadano Aurelio Quito y se reconozca la acusación particular presentada por la Defensoría del Pueblo con las respectivas medidas de reparación para los derechos que representamos y de satisfacción que fueron presentadas en la audiencia de juicio.

Contestación del recurso de apelación por parte del doctor Wilson Toaingá, Fiscal General del Estado subrogante.

En su contestación refiere que los hechos fácticos y probatorios se encuentran delimitados, que como titular de la acción penal mantiene que del acervo probatorio se verifican las condiciones en las que se comete el delito de cohecho, y debe considerarse que es un delito pluriofensivo, por lo tanto las condiciones de víctima del Consejo de la Judicatura, del doctor Jhon Álava y de la Defensoría del Pueblo en defensa de la comunidad del río Piatúa está perfectamente garantizado. Las circunstancias en las cuales se comete el delito son importantes para que del acervo probatorio se establezca la gravedad de la conducta del doctor Quito y se le imponga el máximo de la pena contemplada en el Código Orgánico Integral Penal. Respecto del doctor Bolívar Torres indudablemente está probada su participación en las actividades secundarias, porque sin el enlace del doctor Bolívar Torres el doctor Quito no tenía acceso al doctor Álava por lo que su participación está plenamente probada y justificada.

Solicita que se acojan las peticiones de los recurrentes y se reforme la sentencia en las condiciones expuestas.

Intervención del procesado no recurrente AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES, a través de su defensa técnica el doctor Rigoberto Ibarra Arboleda y por sus propios y personales derechos.

Interviene por sus propios derechos el procesado Aurelio Agustín Quito Cortes quien refiere que los recurrentes sostienen ser víctimas de la presente causa, no obstante, el cohecho está dentro de los delitos difusos los cuales están reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales, así mismo, se establece que la titularidad no está especificada en un solo sujeto activo, en el caso en análisis no se trata de interés de la naturaleza. En el cohecho la infracción vulnera la eficiente administración pública y la víctima es el Estado, de conformidad lo que prevé el artículo 441.6 del Código Orgánico Integral Penal y no cualquier persona, de ahí entender que el Tribunal de primer nivel si calificó como víctima al Consejo de la Judicatura, dejando de esta manera fuera a los hoy apelantes abogado Jhon Álava y doctora Curipallo a quienes no se les concedió las calidades de acusadores particulares.

Para sustentar su argumento indica que este criterio ya fue acogido en el caso sobornos y se aceptó como único acusador particular a la Procuraduría General del Estado; es decir, lo único que realizaron conforme manda las reglas de los jueces probos

Fecha Actuaciones judiciales

fue mantener su línea de criterio que no es otra cosa que garantizar seguridad jurídica en un Estado Constitucional de Derechos, por lo que se debe declarar sin lugar los recursos interpuestos por los recurrentes abogado Jhon Álava y doctora Curipallo por carecer los mismos de la calidad de víctimas.

En cuanto al recurso del Consejo de la Judicatura del proceso, se sentó una razón con fecha Quito 15 de julio de 2020, en la que determina que únicamente los señores Jhon Álava y la doctora Curipallo interponen recurso de apelación de forma oportuna, y se declara extemporáneo el recurso de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, en cuanto al recurso propuesto y que obra a fojas 1258, el Juez doctor Wilman Terán en el apartado de su pronunciamiento ratifica que “revisado el expediente no se detecta el referido escrito”, refiriéndose a la interposición del recurso de apelación del Consejo de la Judicatura, el señor Juez Nacional dice “no le puedo conceder el recurso porque su escrito no existe del proceso”, y de acuerdo a la Resolución de la Corte Nacional de Justicia que habla sobre el arreglo de procesos judiciales en su artículo 2 dice que todos los escritos deben ser incorporados al proceso principal de manera cronológica para asegurar el pronunciamiento oportuno de los jueces que sustancian el proceso y que como el recurso del Consejo de la Judicatura no existe del proceso por esa razón no se lo concedió. Posteriormente el Consejo de la Judicatura presenta un escrito en el que dice que sí ha interpuesto el recurso y sólo tres meses después presenta un escrito en el que supuestamente interpone un recurso de apelación en copias simples, por lo que en atención al artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando un documento se obtiene de una página oficial como puede ser el sistema SATJE es considerado un documento público, el documento mínimamente debe ser desmaterializado y notariado para que tenga valor dentro de un proceso, el Consejo de la Judicatura presenta dos copias simples y con esas copias simples se le concede el recurso de apelación y es el motivo por el que ahora el Consejo de la Judicatura está compareciendo como apelante, una vez que revisen ustedes pido sea considerado y desechado el recurso de apelación del Consejo de la Judicatura por no ser legalmente concedido. Sobre la petición de que su pena sea agravada señala que de acuerdo al artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal los fines de la pena son la prevención general para la comisión del delito, esta teoría sobre la prevención general indica expresamente que el fin de la pena es justamente la prevención del delito y que ello se realiza mediante la integración y la resocialización del delincuente, refiere que según el proceso el señor Aurelio Quito estuvo privado de la libertad por un año y sometido al sistema penitenciario, cita los artículos 666 y 673 del Código Orgánico Integral Penal, para establecer que de acuerdo a lo previsto en el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal, y consta del proceso a fojas 1057, 1060 y 1061 y los técnicos especialistas del sistema de rehabilitación social concluyen que “la persona privada de libertad Aurelio Quito ha logrado en condiciones óptimas superar su proceso de rehabilitación y se encuentra apto para ser reinsertado en la sociedad de forma inmediata”, documento suscrito por la doctora Fabiola Hinojosa, Psicóloga del Centro de Rehabilitación No. 04 de Quito.

Bajo esta óptica queda claro y probado que la conducta del doctor Aurelio Quito a la fecha en que se cumplió el año de privación de libertad se rehabilitó de forma efectiva, lo certifican funcionarios competentes para el efecto, tomando en cuenta que lo que sanciona el derecho penal es la conducta de la persona, más no a la persona como tal, por lo que no cabe solicitar una pena agravada, es decir se sancionaría a Aurelio Quito como un enemigo público aplicando un derecho penal de tercera revolución, las preguntas surgen porque al estar rehabilitada la conducta de Aurelio Quito ¿cuál sería la necesidad de empeorar su pena?, la respuesta es una sola, no existiría necesidad.

Añade que su suegro constituye una carga para él pues sufre de Alzheimer como lo probó dentro del proceso en donde consta su historia clínica.

Asegura que fue detenido por un presunto delito flagrante a las 16h30 del 03 de septiembre de 2019, sin perjuicio de aquello y estando ya detenido la Fiscalía solicita una detención con fines investigativos a pesar de que presuntamente se había cometido un delito flagrante, solicita detención al Presidente de la Corte Provincial de Justicia, orden que se legitima a las 22h00 siendo que ya estaba detenido en la Fiscalía y se trata como un delito ordinario. Refiere que la denuncia es presentada por el recurrente señor Álava en la Fiscalía de Pastaza a las 17h00 del 03 de septiembre del 2019 y que se lo detuvo a las 18h30 del 03 de septiembre de 2019, esto fue alegado pero se desechó.

Mantiene que también solicitó que se revise que no gozaba de fuero funcional, y es por eso que la Fiscalía acusa por el artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, no se sanciona como sujeto activo calificado sino como una persona simple, a pesar de eso también fue desechada esa argumentación, en dicha audiencia se ordena la prisión preventiva y posteriormente se ordena el traslado a la cárcel 04.

El Tribunal de primer nivel de la Corte Nacional da la razón al asegurar de que no gozaba de fuero funcional, y para este punto hace referencia a la sentencia número 162-16-SEP-CC de la Corte Constitucional y a la Corte Nacional en el juicio No. 0391-2012-Resolución 1092-2013, respecto de las cuales concluye que cohechar no es una función de los jueces y que Fiscalía conocía tal particular, y por eso es acusado por el último inciso del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, es decir como persona natural, atribuyéndole la acción cometida como tal, no como funcionario público, al no existir fuero funcional en el análisis de trámite existe una vulneración escandalosa al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, por lo que ustedes están llamados a observar este particular más aún cuando existen resoluciones de la Corte Nacional y Corte Constitucional que se han citado.

Sostiene que llegó a varios acuerdos con Fiscalía, que no se cumplieron, no se llegó a instaurar el procedimiento abreviado a su favor y que el Tribunal de Primera instancia declaró las llamadas como prueba ilegalmente actuada. Asegura que no se puede tomar en cuenta la autoincriminación y que el derecho penal debe utilizarse estrictamente en el sentido técnico y jurídico, no

viendo cuestiones de religión o conmoción social.

Bajo la cita de la sentencia 196-15-SEP de la Corte Constitucional, señala que la propia Fiscalía hizo que violenten sus derechos, manifiesta que al señor Álava no se le reconoce la calidad de víctima porque en su testimonio declara que era de total interés de él la oferta que se le estaba realizando y que se reunió con otro juez para sacar el mayor provecho de esta situación, y por eso se lo procesa por el delito de cohecho.

Intervención del procesado no recurrente BOLIVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ, a través de su abogado defensor el señor doctor Ramiro Román Márquez

Al contestar los fundamentos de la impugnación señala en primer lugar, que las acusaciones particulares son o no reconocidas como víctimas, luego refiere que establecerá que el Consejo de la Judicatura no presentó su recurso dentro de los tres días que señala la ley, refiere que el recurso de Fiscalía estuvo fuera de tiempo y por eso no pudo intervenir. Manifiesta que entre los argumentos de la defensa del doctor Álava se ha establecido que el señor doctor Bolívar Torres, participó como coautor. Señala que en el testimonio del señor Edgar Leopoldo Rodríguez Gavilánez, se manifiesta que el doctor Torres dijo que el doctor Quito quiso hablar con el doctor Álava, que esto se contrasta con los testimonios de las abogadas que también son funcionarias judiciales Diana Narváez Córdova y María Rosario Mazabanda, son las dos funcionarias judiciales que cuando rinden testimonio manifiestan que desde el 26 al 30 de agosto del 2019, el doctor Álava sí se reunió con el señor Aurelio Quito. Indica que cómo es posible que se hable de coautor y ni siquiera se diga si hay coautoría funcional o concomitante. Mantiene que la Defensoría del Pueblo no está gratis, presentó una acción que el doctor Quito inicialmente rechazó por unas comunidades del oriente, precisamente del río Piatúa y justamente también dicha Defensoría del Pueblo fue quien accionó para que se haga esta acción que subió en apelación a los señores jueces de la Corte Provincial quienes revocaron lo resuelto por el juez constitucional de instancia y se dio la razón a la Defensoría del Pueblo, y a la comunidad, lo que trajo la sanción a la construcción de la compañía Genefrank.

Respecto a las llamadas de que se dan del doctor Quito con el doctor Torres, se olvidan del doctor Álava, siendo que las llamadas de 26 de julio de 2019, de 03 de septiembre de 2019, de 05 de septiembre de 2019, no existe cotejamiento realizado por parte de la Fiscalía, y se busca cambiar la realidad procesal estableciendo que existe materialidad en las cosas y que el doctor Bolívar Torres debe ser acusado y debe ser coautor o debe ser cómplice.

Asevera que en el artículo del 441 del Código Orgánico Integral Penal pueden verse quienes pueden ser víctimas. A su criterio la sentencia se encuentra debidamente motivada según el artículo 76.7 literal l) de la Constitución, se afirma que la funda roja era para el doctor Bolívar Torres sin que se haya establecido si fue entregada, y dicha funda se encontraba en manos del perito Toapanta que hizo la experticia.

Refiere que en el caso existe una correlación funcional o concomitante, que es lo que pasa aquí dentro de la misma coautoría concomitante y que debo hacer notar que no hay ni siquiera efectos funcionales y por obvias razones en esa coautoría concomitante los sujetos no tienen un acuerdo recíproco por lo que no se puede asegurar esta participación al doctor Torres.

Cita a los autores como Caferrata Nores o Fernando de la Rúa, para señalar que la duda beneficia al imputado, porque goza del estado de inocencia que aunque fue acusado el señor Bolívar Torres se careció de la envergadura legalmente exigida para destruirlo, pues no existe una acción concreta con la que pueda establecerse que concurren o haya recibido, cogido, exigido algún rédito económico, no se le ha concedido el reintegro a sus funciones por lo que no se está cumpliendo la sentencia del Tribunal y solicita que ante la ratificación del estado de inocencia se comine al Consejo de la Judicatura para que por medio del trámite respectivo se le permita al doctor Bolívar Torres regresar a ocupar su cargo.

CONCESIÓN DEL DERECHO A LA RÉPLICA

A fin de que los recurrentes contesten las alegaciones referidas en la audiencia respecto de sus fundamentos de impugnación, el Tribunal les concede su derecho a replicar la contestación de las partes no recurrentes:

Abogado Charles King Hurtado, profesional que ejerce la defensa técnica de la acusación particular representada por el doctor José Pedro Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura

Respecto a las alegaciones de que no han presentado su recurso refiere que la apelación se planteó el 13 de mayo de 2020, por la ventanilla virtual de forma oportuna pero no fue adjuntado por la Secretaria al expediente, este error no puede imputarse a la parte procesal, es responsabilidad del manejo interno de la Corte, por eso se sienta una razón sobre el escrito presentado y el Tribunal señala en base a la razón señalada por la Secretaria Relatora que sí existe un recurso de apelación presentada por el Consejo de la Judicatura en el tiempo que otorga la ley, es decir fue presentada en legal y debida forma como se justificó y se adjuntó a la razón del correo electrónico que es la manera como nos notificaron cuando uno presenta un escrito por ventanilla virtual.

Sobre el fuero que señala que puede haber una nulidad sobre este asunto esto ya fue tratado en la audiencia preparatoria de juicio y le fue negado, no le ha causado indefensión, tanto más que el doctor Bolívar Torres es Juez de Corte Provincial y por ese caso estamos en Corte Nacional de Justicia. El procedimiento abreviado es una potestad exclusiva de la Fiscalía General del Estado.

Sobre los argumentos señalados por el doctor Bolívar Torres Fiscalía acusó por el inciso cuarto del artículo 280, esto es ofrecer, el procesado coadyuvó, él fue la pieza fundamental para que exista el contacto entre Aurelio Quito y Jhon Álava, esa fue su acción,

Fecha Actuaciones judiciales

lo de recibir el dinero era para otro tipo penal por lo que debe ser sancionado en calidad de cómplice por actos secundarios. Respecto al reintegro del señor Bolívar Torres señala que tiene aún un auto de llamamiento a juicio en su contra, por tanto, se encuentra inmerso en una inhabilidad que está establecida en la ley, por eso el Consejo de la Judicatura todavía mantiene una suspensión de la jurisdicción del señor Bolívar Torres. Insiste que, en atención a las agravantes referidas se dicte el máximo de la pena solicitada por Fiscalía más un tercio y se condene en calidad de cómplice al señor Bolívar Torres.

Abogado Sebastián Espinosa, profesional que ejerce la defensa técnica de doctor Jhon Rafael Álava Martínez, para la réplica. Señala que, Aurelio Quito fue aprehendido dentro de una investigación fiscal, después de que el doctor Jhon Álava presentó una denuncia ante Fiscalía General del Estado, esto fue a las once de la mañana, no a las seis de la tarde como ha mencionado el sentenciado Aurelio Quito.

Sobre el fuero funcional asegura que el día que se cometió el delito de cohecho, esto es el 29 de agosto de 2019, se encontraba en funciones de juez, y porque cuando fue aprehendido se encontraba de turno.

Ratifica su petición respecto a que se imponga el máximo de la pena prevista para el tipo penal al señor Aurelio Quito y al procesado Bolívar Torres; y, que se ratifique la calidad de víctima del doctor Jhon Álava a quien le corresponderá la respectiva reparación integral.

ELEMENTOS PROBATORIOS INTRODUCIDOS POR LOS SUJETOS PROCESALES EN LA ETAPA DE JUICIO**Acuerdos probatorios**

En atención a lo dispuesto en el artículo 354 numeral 6 y literal c) del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos de la relación procesal acordaron establecer como probados los hechos que se acreditaron con los siguientes medios probatorios:

Informe pericial de reconocimiento y avalúo de evidencias número PJSIT1900618, sobre un dispositivo de almacenamiento Marca HP, Serie 3CR1290083, Modelo 10-5216/a, avaluado en \$150,00;

Dos dispositivos de almacenamiento Marca HP, el uno de Serie CND81258S3, Modelo RTL8723D, avaluado en \$ 150,00 y el otro de Serie CND8118M3P, Modelo RTL8723DE, avaluado en \$ 150,00;

Un dispositivo de almacenamiento Marca SAMSUNG, Serie RV1D109ESZT, Modelo GT-P3100, con chip CLARO 895930100042736992, avaluado en \$ 30,00;

Un dispositivo de almacenamiento (Flash Memory) KINGSTON, avaluado en \$ 5,00; diez soportes de papel moneda de una denominación de \$ 100,00 con sus respectivas series;

Un dispositivo de almacenamiento (tablet) HUAWEI, ID QISS10-231U, modelo S10231u, IMEI 863693021355373, con chip CLARO 895930100056986363, avaluado en \$ 30,00;

Un dispositivo de almacenamiento (tablet) HUAWEI, ID QISS10-231U, modelo S10231u, IMEI 863693021357734, con chip CLARO 895930100056986362, avaluado en \$ 30,00;

Un dispositivo de almacenamiento (computadora) DELL, serie BX3JY32, modelo INSPIRON 155000, avaluado en \$ 180,00; 149 soportes de papel moneda de una denominación de \$ 20,00 con sus respectivas series;

Un dispositivo de almacenamiento (CPU) DELL, CODE 34548261085, modelo D09M, avaluado en \$ 230,00;

Una agenda de bolsillo color azul, avaluada en \$ 3,00.

Pericia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos;

Pericia documentológica número PJS3190900031, en la que se establece que el papel moneda ingresado bajo cadena de custodia 2019-281-CAI-PJ-PAS-DNPJel y 2019-281-CAI-PJ-PAS-DNPJel, consistente en ciento cuarenta y nueve billetes de denominación de \$ 20,00 y diez billetes de denominación de \$ 100,00 reúnen las medidas de seguridad que poseen los documentos auténticos y por lo tanto tienen tal calidad;

Pericia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos;

Pericia documentológica número PJS31900025, en la que se establece que el papel moneda ingresado bajo cadena de custodia 2019-273-CAI-PJ-PAS-DNPJel y 2019-274-CAI-PJ-PAS-DNPJel, consistente en 370 billetes de denominación de \$ 100,00 reúnen las medidas de seguridad que poseen los documentos auténticos y por lo tanto tienen tal calidad;

Pericia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos;

3.2.1.4.- Inspección ocular técnica número PJSIN1900015, realizada en el barrio Las Palmas, calle Juan José Flores y General Rumiñahui, de la ciudad del Puyo, domicilio del Sr. Quito; donde se levantan los indicios: un computador HP, serie 3CR1290083, modelo 10-5216/a; dos dispositivos de almacenamiento marca HP, el uno de serie CND81258S3, modelo RTL8723D y el otro de serie CND8118M3P, modelo RTL8723DE; un dispositivo de almacenamiento Marca SAMSUNG, serie RV1D109ESZT, modelo GT-P3100, con chip CLARO 895930100042736992;

Un dispositivo de almacenamiento (Flash Memory) KINGSTON; diez soportes de papel moneda de una denominación de \$ 100,00 con sus respectivas series;

Un dispositivo de almacenamiento (Tablet) HUAWEI, ID QISS10-231U, modelo S10231u, IMEI 863693021355373, con chip CLARO 895930100056986363;

Un dispositivo de almacenamiento (Tablet) HUAWEI, ID QISS10-231U, modelo S10231u, IMEI 863693021357734, con chip CLARO 895930100056986362; un dispositivo de almacenamiento (computadora) DELL, serie BX3JY32, modelo INSPIRON

Fecha Actuaciones judiciales

155000;

149 soportes de papel moneda de una denominación de \$ 20,00 con sus respectivas series. Diligencia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos.

Pericia documentológica número. JS31900027, del contenido de una agenda de bolsillo 2014, de pasta color azul, con 78 soportes de papel de forma rectangular, de fondo color beige colectada en la oficina del Sr. Quito, con distintas anotaciones, pericia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos;

Inspección Ocular Técnica número PJSIN1900016, realizada en el Barrio Las Palmas, calles Remigio Crespo Toral y Hermelinda Urbina, de la ciudad del Puyo, donde se sitúa la Unidad Judicial de Pastaza correspondiente al lugar de trabajo del Sr. Quito, donde se localiza sobre un escritorio un dispositivo de almacenamiento (CPU), marca DELL, modelo D09M, CODE 34548261085 (indicio 1);

Una agenda de bolsillo, color azul, sin marca fijado y levantado (indicio 2); los indicios fueron dados el tratamiento respectivo de cadena de custodia; práctica realizada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos.

Acción de personal número 7946-DNP, de 23 de mayo de 2013, suscrita por la Directora General del Consejo de la Judicatura, en la que se nombra al Sr. Quito, Juez de Primer Nivel de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pastaza.

Acción de personal número 13245-DNTH-2015-KP, de 2 de septiembre de 2015, suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, en la que se nombra al Sr. Álava, Juez Provincial, de la Corte Provincial de Napo.

Acción de personal número 1000-DNTH-2019-JV, de 29 de mayo de 2019, suscrita por el Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en la que se autoriza el traslado administrativo del Sr. Álava de la Corte Provincial de Napo a la Corte Provincial de Pastaza.

Acción de personal número 366-DNP, de 18 de marzo de 2008, suscrita por el Director Nacional de Personal y por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante la cual se nombra al Sr. Torres, Ministro Juez de la Sala Única de la Corte Superior de Puyo.

Oficio DP16-UPTH-2019-0028-OF, de 9 de septiembre de 2019 que certifica que el Sr. Quito, estuvo de turno de llamada en funciones de Juez Penal en el Cantón el Puyo.

Sentencia de primer nivel, dictada el 25 de junio de 2019, en la acción de protección número 16281-2019-00422, por el ejercicio de las facultades jurisdiccionales del Sr. Quito

Copias certificadas del expediente administrativo número 0049-2018 (0039-SN-2019-SR), denunciado por el Ing. Vinicio David Pacheco Sarmiento, en contra del Sr. Álava y otros, tramitado en la Dirección Provincial Napo del Consejo de la Judicatura y la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, verificándose la providencia de 30 de agosto a las 10h38 y la anterior de 13 de mayo de 2019 a las 08h55.

Documento, Memorando-DP16-UPTICS-2019-0083-MTR: DP16-INT-2019-01963, de 13 de septiembre de 2019, del Departamento Nacional de Sistemas de Información del Consejo de la Judicatura, en el que informa sobre el registro informático SATJE de la causa 16281-2019-00422, del que se tiene en el punto 5.1, aparece la fecha, hora y usuario de quien sube el proyecto de resolución al sistema, siendo la usuario Tania Masson Fiallos, Jueza, que inicia la actividad el 27 de agosto de 2019, a las 18h34:02 y envía a circular el proyecto el 5 de septiembre de 2019, a las 15h14:50. En el numeral 5.2 del memorando en mención, aparece que se envía el proyecto de resolución para su revisión el 5 de septiembre de 2019 a las 15h17:32 y los miembros del Tribunal (Sr. Álava y el Sr. Torres), como usuarios, se adhieren de la siguiente manera: el Sr. Álava, el 5 de septiembre de 2019 a las 15h18:46; y, el Sr. Torres, el 5 de septiembre de 2019 a las 15h19:52. En el apartado 5.3, del memorando en mención, aparece que la jueza ponente da por terminada la actividad el 5 de septiembre de 2019 a las 15h19:55. Más adelante en el punto 5.4, se aprecia que la sentencia se notifica a los sujetos procesales el 5 de septiembre de 2019 a las 16h23:02.

Copias certificadas concernientes al traslado administrativo del Sr. Álava de la jurisdicción de Napo a Pastaza, donde sin especificar el Sr. Álava refiere que ha conocido casos particulares y en especial uno que ocasionó que ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos.

Informe Ejecutivo número 2019-11-000625, de la Unidad de Análisis Financiero y Económico de carácter reservado, que refiere a las siguientes personas jurídicas ELITEBUSINESS Comercio y Servicios S.A; Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A; Constructora Villacreces Andrade S.A; que contiene datos de estados financieros, con lo cual se tiene que tales personas jurídicas existen.

Certificación del Analista Provincial del Sistema Nacional de Protección, Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes del proceso penal de Tungurahua, que refiere que el Sr. Álava, se encuentra como persona protegida por el SPAVT-Tungurahua, desde el 30 de octubre de 2019.

Oficio DP-16-UPTH-2019-0029-OF, de 10 de septiembre de 2019, de la Dirección Provincial de Pastaza, que certifica el registro del reloj biométrico que el Sr. Quito y el Sr. Álava laboraron el 29 de agosto de 2019 con normalidad.

De la prueba de cargo y de descargo

De la sentencia del Tribunal de Garantías Penales consta como acervo probatorio:

“3.4.- Testimonio del señor Subteniente de Policía Luigi Rafael Tito Vinuesa; que en lo fundamental testimonió: Es miembro de la UNASE. El 3 de septiembre de 2019, tomó procedimiento en la ciudad del Puyo, deteniendo a una persona previo a ello se

entrevistó con una supuesta víctima de extorsión: El Sr. Álava, quien le dijo ser víctima de extorsión y le sugirió que se fundamente y denuncie ante Fiscalía, como lo hizo. Fiscalía le receptó la denuncia al Sr. Álava, luego, la Fiscal Provincial, lo delegó de forma verbal, dándole a conocer lo denunciado, canalizándose la apertura de la investigación previa, para las primeras investigaciones, contactándose de forma personal (con el Sr. Álava) que le dice que hace unos meses, se posesionó como Juez Provincial en Pastaza y conoció un caso de una hidroeléctrica que realizaba un proyecto en el río Piatúa, cantón Santa Clara de Pastaza, donde las comunidades indígenas han presentado una acción de protección y el Juez de primera instancia (el Sr. Quito) la había negado, quien luego contacta al Sr. Álava, le dice que sabe de un sumario que pesaba en su contra y que pidió su traslado administrativo a otra provincia en varias ocasiones que se le negó; ofreciéndole ayudar archivando ese expediente y con el traslado temporal a donde desee y para garantizar esa palabra le ofrece dar \$ 20.000,00 en garantía hasta cumplir esas ofertas. Que le ha dado una prórroga de tiempo para conversar en persona y llegar a un acuerdo formal y darle ese dinero en el Puyo, en la “cafetería Escobar”, hasta el 3 de octubre, entre las 17h00 o 18h00. Es así que el Sr. Álava, pidió ser acompañado a esa reunión con su hijo Jhoannes Álava. El testimoniante, fue al local y a las 17h00, por teléfono el Sr. Álava, le avisa que cambió el lugar de reunión, al restaurante MOKAWA de la ciudad del Puyo y le pidió trasladarse allá. Con un equipo de la UNASE se apostó en dicho lugar que es público y había más personas; esperó constatar la reunión y la posible entrega del dinero. A eso de las 18h30, llegó al lugar el Sr. Álava con su hijo, se sentaron en una mesa céntrica y una empleada les condujo al final del restaurante a un lugar reservado tras una cortina, estando conexos al sitio; pasaron unos minutos y se le indicó al Sr. Álava que de darse la entrega y recibimiento del dinero, se les indique de alguna forma; minutos después, el señor Jhoannes Álava, abrió la cortina y se acercaron a constatar la reunión y evidenciaron que el Sr. Álava tenía una funda azul en cuyo interior estaba una botella y a su vista dinero en efectivo viendo ello contactó por teléfono a la Fiscal, informándole lo acontecido y le autorizó proceder a inmovilizar al Sr. Quito, hasta que ella avance al lugar; a eso de a las 22h00, llegó la Fiscal Provincial y le entregó una boleta de detención con fines investigativos para el Sr. Quito. Durante su inmovilización, no se le coartó sus derechos, incluso llegaron familiares, se cambió de vestimenta y cuando se le dio a conocer la boleta, estaban defensores públicos como su abogado y en su presencia, se le hizo saber de la boleta de detención, cumpliendo, respetando y dándole a conocer sus derechos constitucionales; este procedimiento se registró en video para resguardo policial; se cumplió con los protocolos a una casa de salud, para la valoración médica, luego se le trasladó al Centro de Detención Provisional del Puyo, hasta poner en conocimiento de la autoridad competente. El primer contacto con el Sr. Álava, fue donde residía, luego de recibir la delegación de Fiscalía, en la ciudad del Puyo, en el hotel LIF. Por esta intervención, elaboró el Parte de Detención, a las 22h10 con el sargento Eddy Salgado. El Sr. Álava, llegó al restaurante MOKAWA, como a las 18h30 y no sabe la hora que llegó el Sr. Quito, quien, cuando se identificaron, escuchó que por indicación de la Fiscal procedían a inmovilizarlo por ser un presunto delito, no se resistió y pidió que se le permita cambiarse de vestimenta. La Fiscal Provincial, cuando llegó, solicitó a la Unidad de Criminalística, que al mando del cabo Segundo Vargas, explotó el lugar y levantó indicios. No recabó ningún indicio. El día que tuvo la delegación Fiscal para realizar el procedimiento, fue el 3 de septiembre de 2019. Contra-exámenes. En una entrevista inicial que mantuvo con el Sr. Álava, le dijo que debe poner la denuncia; en esta entrevista (el Sr. Álava), le expresó los datos que dio a conocer en el Parte de Detención; cuando el Sr. Álava decidió presentar la denuncia, la Fiscal Provincial le indicó de forma verbal que luego de aperturar la investigación previa se haga cargo de la investigación, recibiendo la delegación por la tarde. No observó en el lugar de los hechos al Sr. Quito entregar ningún objeto al Sr. Álava. Conoce de manera general los indicios que levantó criminalística en cadena de custodia; el teléfono celular del Sr. Álava, lo ingresaron bajo cadena de custodia en las bodegas de la Policía Judicial de Pastaza. A partir del momento que ingresan al lugar, tomaron contacto con el Sr. Álava y el Sr. Quito; el Sr. Álava, estaba sentado al lado derecho del Sr. Quito en un sofá. Hasta las 23h00 que llegó la orden de detención para fines investigativos, no abandonó el lugar el Sr. Álava. El día que tomó procedimiento y realizó el Parte Policial no introdujo el nombre del Sr. Torres. 3.5.- Testimonio del señor Cabo de Policía Cristian Andrés Vargas Vaca, Perito que en lo destacable sustentó que se posesionó el 3 de septiembre de 2019, acudió al barrio Libertad, lugar de los hechos, que lo describe como una escena cerrada, en la provincia y cantón de Pastaza, barrio la Libertad, calles Teniente Hugo Ortiz; su entorno es habitado con alumbrado público y normal circulación peatonal y vehicular. Observó un inmueble de estructura de hormigón de dos plantas, color blanco; en la parte superior derecha, anterior del inmueble, mira lo que hace referencia al lugar: “MOKAWA”. Al interior aprecia una puerta de vidrio que da el ingreso a un ambiente destinado como comedor; su parte posterior se divide por una cortina, viendo un ambiente destinado a sala. En la constatación técnica, vio en el ambiente destinado a comedor, al costado derecho superior cámaras de seguridad; en la parte posterior del ambiente de comedor, pasando la división al ambiente destinado a sala, en la superficie de un sillón beige, una funda de papel azul, contenido una caja verde, con ciento noventa soportes de papel con similares características a las de billetes de \$ 100, dentro del mismo se encontró un recipiente de similar característica a una botella con un líquido color café; al costado izquierdo del sillón, un mueble de madera, en su parte superior, un dispositivo de comunicación portátil; al costado izquierdo de este espacio, sobre un mueble de madera tipo mesa, un dispositivo de comunicación portátil; al costado derecho en el área social, en la superficie, una funda roja con una caja verde y en su interior ciento ochenta soportes de papel de similares características a billetes de \$ 100. Concluye que el lugar existe y que los vestigios encontrados se levantaron e ingresaron con cadena de custodia, siendo levantados por Agentes de la Policía Judicial. Al realizar la diligencia, estuvieron la Dra. Maritza Reina, Fiscal de Pastaza, el Agente Luigi Tito de la UNASE. Los indicios, fueron levantados, fijados, etiquetados e ingresados a las bodegas de la Policía Judicial. Los soportes de papel encontrados en cada levantamiento, estaban dentro de dos cajas de licor; su cadena de custodia, es la número 488319; la

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

última consta de diez indicios, siendo diez cadenas diferentes. La cadena uno, es un dispositivo de almacenamiento, dentro de un estuche de papel color blanco con un manuscrito informe técnico policial de audio y video afines número DCP2190-31 con un CD, serie número ECD2135614F09. La cadena de custodia 4883-19-2, es un dispositivo de almacenamiento en un estuche de papel blanco, con un CD marca MÁGICO; el otro es un dispositivo de almacenamiento en un estuche plástico, color amarillo, con un CD, marca MAPLIX. La cadena de custodia número tres, son dispositivos. En el lugar se levantaron las cajas, fundas y soportes; los dispositivos de comunicación portátil tanto de una caja como de la otra y los dispositivos portátiles tanto en la superficie de una mesa de centro como en otra mesa. Continuando con la cadena de custodia número 4883-19 3, indica un dispositivo 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, CDs, sellados contenido en este empaque. La cadena de custodia siete, dice indicio uno, un recipiente tipo botella de vidrio con la leyenda "Johnnie Walker" sellada, una caja de cartón verde con una leyenda: "Johnnie Walker", una funda de papel azul con la leyenda "para ti". Indicio cuatro, sellado en dos fundas plásticas que al abrir se extraen los indicios, una caja color verde; al seguir extrayendo, hay una funda de papel azul con un logotipo que dice: "para ti"; se muestra una botella de vidrio con el logo "Johnnie Walker Label", con un líquido color marrón o café, que estaba también en la caja. Se abre la siguiente funda rotulada 4883-19, cadena de custodia número siete, siendo una caja de cartón verde con la leyenda "Green Label Johnnie Walker"; prosigue extrayendo, una funda de papel roja con beige encontrada con la botella en la caja de cartón exhibida, que es de vidrio con el logo "Red Label Johnnie Walker", con un líquido color marrón o café. Respecto a la cadena de custodia 4883-19 signada con el número 8, hay soportes de papel con denominación de \$ 100, detallándose la misma. Cadena de custodia número 8 4883-19, son soportes de papel con similares características a billetes de \$ 100, encontrados dentro de las cajas exhibidas. Cadena de custodia número diez, indicios cinco y nueve; constanding como indicio cinco, soportes de papel moneda con denominación de \$ 100; indicio nueve, son soportes de papel moneda de nominación de \$ 100, localizados dentro de la funda de papel roja; y, dentro de la caja color verde soportes de papel con similares características a billetes de \$ 100; dos dispositivos de comunicación portátil tipo celular, que ingresaron al laboratorio de Criminalística, al Centro de Acopio de Evidencias, siendo rotulada con cadena 4124-19; el indicio número dos data de terminales móviles tipo celular Marca IPHONE, modelo A1549, EMAI 358376406, color blanco, en un sobre sellado café; el segundo dispositivo celular, es marca IPHONE color blanco. En esta causa, realizó dos peritajes, de reconocimiento del lugar de los hechos, cuyo segundo reconocimiento fue en el lugar de "Las Palmas" donde se ubica el Complejo Judicial, haciendo la constatación geográfica, describiéndola como una escena cerrada ubicada en la Provincia y Cantón Pastaza, barrio las Palmas, calle Francisco Crespo Toral; al costado izquierdo, observó una estructura de vidrio que permite ingresar a un ambiente destinado a recepción; al costado izquierdo aprecia un ingreso a un conjunto de gradas en forma ascendente que conduce a una tercera planta, que se dirige a un ambiente destinado a cubículos; a 25 metros del ingreso, se aprecia una puerta de estructura mixta madera estonio y vidrio, para ingresar a un ambiente destinado como sala y oficina, donde el Sr. Álava dijo a su secretaria que se trata de una diligencia, concluyendo que el lugar existe. El lugar del último peritaje es de fácil acceso hacia la oficina que realizó la verificación. Contra-examen. Al instalarse en el lugar de los hechos, estaba la señora Fiscal, el señor Agente de Policía Luigi Tito, personal Policial, el Sr. Álava y el Sr. Quito; al tomar procedimiento, se establece el "Formulario Único de Cadena de Custodia", que respalda su función; formulario que se suscribe con las firmas de responsabilidad de entrega o recepción y con éste, el testificante recibió los indicios del señor agente de Policía Luigi Tito Vinueza. En este formulario de cadena custodia, se establece la cadena de custodia número 388319; el que declara, no estableció el número 4883191 de cadena de custodia. Los números de cadena de custodia, identifican a las evidencias de todos los casos periciados. El perito, pericia una cantidad innumerable de celulares, existiendo diferencias entre éstos aparatos, que los vuelve únicos; respecto a la descripción técnica entre un dispositivo como de otro, se distingue por la parte visible, de no ser legible, no puede ser descrito; al elaborar su informe, hizo constar las características y medios de los objetos periciados; en el examen, no expuso los números, por ser muy extenso y la gran cantidad de diligencias que realiza a dispositivos móviles. El día del procedimiento llenó formularios únicos de cadena de custodia por cada indicio, firmando cada uno; y, la cadena de custodia es única anotada en el documento, que es el único con el que se traslada la evidencia o indicio, correspondiendo a cada indicio [cuya anotación] correspondería al personal que organizó el traslado. El acápite del formulario de cadena de custodia, que refiere: "entrega-recepción", constata la entrega y recepción de la evidencia por el agente policial. La cadena de custodia, inicia con el primer agente o funcionario público que contacta al perito y quien inicia en este caso es el Agente Policial y el perito al llegar al lugar, quien levanta la evidencia, por ser parte del personal de Criminalística. 3.6.- Testimonio del señor Marco Antonio Sánchez Martínez; que en lo primordial refirió: Al 10 de septiembre de 2019, fue designado por Fiscalía para investigar en coordinación y supervisión de Fiscalía; por la mañana, se verificó el expediente fiscal donde existía una denuncia del Sr. Álava y un Parte Policial elaborado por el Subteniente Tito Vinueza, dando a conocer la detención del Sr. Quito. Para buscar más elementos de convicción, verificó el domicilio del Sr. Quito y el lugar donde laboraba, para que Fiscalía, pida la orden de allanamiento a esos lugares; órdenes autorizadas por el Juez de turno y que se cumplieron el 10 de septiembre de 2019, a las 22h00, que fueron a las calles Rumiñahui y Juan José Flores, del barrio las Palmas, provincia de Pastaza, domicilio del Sr. Quito, donde se tocó al timbre y salió la esposa (del procesado) que facilitó el ingreso, donde en conjunto con la Sra. Fiscal y personal policial como de criminalística, se verificó, en la segunda planta del inmueble, encontrando tres computadoras laptop marca HP; una marca DELL; un flash memory; diez soportes de papel de denominación \$ 100; ciento cuarenta y nueve soportes de papel de \$ 20. Indicios fijados y levantados por personal de criminalística, al mando del sargento Marco Toapanta quien hizo un parte para trasladarlos a las bodegas de la Policía Judicial e ingresen con cadena de custodia. De allí, fueron a las calles Remigio Crespo, del barrio las Palmas, provincia de

Fecha Actuaciones judiciales

Pastaza al Edificio de la Judicatura, segunda planta, a la oficina asignada al Sr. Quito, donde ingresaron y prosiguen con la Fiscal y más personal, a levantar un computador marca DELL un CPU y una agenda de bolsillo. El segundo allanamiento fue el 10 de septiembre del 2019, a las 23h20. Respecto de estas diligencias, el Parte Policial se elaboró al día siguiente 11 de septiembre de 2019. Las actividades esenciales que realiza son: Primero procede a coordinar la escena del lugar en este caso en la parte posterior del domicilio del Sr. Quito, precautelando que no salga ningún tipo de objeto, evidencia o indicio que se desee levantar; luego se llamó a la puerta, saliendo la esposa del Sr. Quito; la señora Fiscal leyó la orden de allanamiento y ésta les permitió ingresar. Al entrar e ir hallando algún vestigio o indicio que se desee levantar, va interviniendo el personal de Criminalística que con personal de la Policía Judicial, busca los indicios y al encontrarlos, pide al personal de criminalística que realice la fijación y levantamiento. En la sala de audiencias, al ser exhibido los indicios, describe en particular soportes de papel de \$ 100 encontrados en el inmueble allanado. Contra-examen: No realizó ningún procedimiento de investigación al Sr. Torres. 3.7.- Testimonio del señor Edgar Leopoldo Rodríguez Gavilanes. Que en lo sustancial, relata que se desempeñaba como escolta de seguridad del Sr. Álava, por unos tres meses; el 20 de agosto de 2019, al ser escolta personal del Sr. Álava, permanecía siempre con él; estaban en su oficina o en la audiencia que debía asistir el Sr. Álava. El 29 de agosto de 2019, conversaron primero el Sr. Torres se acercó a la puerta de la oficina del Sr. Álava y le pidió conversar y le dijo que el Sr. Quito quería hablar con él, a lo que le respondió: "...que quiere conversar..." y le dijo que era del caso Piatúa y le contestó: "...que tengo que hablar del caso Piatúa...", y respondió: "...recíbelo loco..." y el Sr. Álava le dijo "...bueno... bueno... dile que venga..."; esto fue como a las 09h00 o 10h00; después de una hora, el Sr. Quito, llegó, ingresó y le dijo que era personal y si podría [el testimoniante] salir de la oficina, por lo que salió sin escuchar nada, estando afuera durante una media hora, hasta que el Sr. Quito salió y [el testimoniante] reingresó a unos sillones en la oficina donde solía pasar y el Sr. Álava le contó sobre el tema que han tratado, que el Sr. Quito le ha propuesto sobre la sentencia que había realizado y le ha ofrecido cosas a cambio de que ratifique su sentencia de primera instancia, le ha ofrecido dinero, un traslado administrativo y algo de un sumario administrativo, que el valor era de \$ 20.000,00; luego de eso, el Sr. Quito entró algunas veces a la oficina durante el día y le pedían que salga, siendo unas cuatro o cinco veces. Luego de ello, como todos los días, siendo las 17h00, salieron de la oficina y se trasladó dando seguridad al Sr. Álava hasta el hotel en que se hospedaba. El 30 de agosto, le retiró al Sr. Álava, a las 07h30, trasladándolo al Consejo de la Judicatura donde labora y el Sr. Quito, volvió a entrar a la oficina a decirle otras cosas que el Sr. Álava le conversaba, incluso de un sumario, que recibiría alguna notificación. En esa fecha, el Sr. Álava se comunicó con algunas personas, buscando la manera de solucionar el tema, debido a que él, le explicaba que el sumario no ha sido movido mucho tiempo y por este problema, al siguiente día, recibió una notificación, luego de nueve meses que nunca fue movido y por esa conversación recibe una notificación; cuando iban al almuerzo cerca de la Judicatura, le dijo que recibió una llamada de la Presidenta de la Corte Nacional a quien le ha pedido audiencia. El 3 de septiembre de 2019, a la tarde, el Sr. Álava, le pidió que lo acompañe a Fiscalía, esperándolo afuera, diciéndole que iba a poner una denuncia; de allí fueron al hotel donde se hospedaba y se entrevistó con unos Agentes, disponiéndole realizar el reconocimiento del restaurante MOKAWA y que haga conocer el lugar, luego de ello retornaron al hotel y esperaron, siendo las 18h30, se le pide que lo acompañe al lugar y al testimoniante, lo dejaron una cuadra antes, del MOKAWA; luego de media hora regresaron por él y le pidieron subir al carro; en eso, le dice el Sr. Álava, avisándole de la detención del Sr. Quito y le pide que vaya al lugar, porque los de la UNASE, no sabían que en la otra caja, también había dinero y tal vez no tomen en cuenta eso; al regresar caminado, les informa eso a los de la UNASE, que le preguntan si está armado y asiente, por lo que le piden hasta que lleguen los compañeros uniformados de la Policía que espere en la puerta sin dejar pasar a nadie y aceptó, estuvo allí como hasta las 00h00. El Sr. Torres visitaba con frecuencia al Sr. Álava, como también los Jueces Provinciales y no lo hacían los jueces de Unidad. El Sr. Torres, desde el 29, ya no se volvió a topar con el Sr. Álava. La seguridad que le daban al Sr. Álava, era desde la ciudad del Tena y al ser cambiado de jurisdicción a Pastaza, quien le daba seguridad, perdió jurisdicción, por lo que piden a alguien de Pastaza que se le asigne como personal de Seguridad, siendo informado que por un proceso en el Napo ha tenido amenazas de muerte. Cuando el Sr. Torres, habló con el Sr. Álava, estuvo como a dos metros, escuchando con claridad. También acompañó al Sr. Álava quien le hizo conocer también al Dr. Pablo López, Director del Consejo de la Judicatura, a quien le hizo escuchar unas grabaciones que le ha hecho al Sr. Quito; conoce que son tres grabaciones, realizadas en las entrevistas entre el Sr. Quito y el Sr. Álava, con un celular. Contra examen: Le acompañó al Sr. Álava a Fiscalía, se quedó afuera y no sabe lo que conversó adentro. Rindió una versión en Fiscalía sobre lo expresado en el testimonio, en esa versión dice que el 3 de septiembre de 2019, a las 19h15 el Sr. Álava le recogió para que regrese a pie al restaurante MOKAWA; cuando le recogió, se subió al carro y el Sr. Álava, le dice que, donde se han reunido había otra bolsa y que regrese a pie, yendo al restaurante, en donde dijo a los de la UNASE que había otra funda con dinero [mientras tanto] el Sr. Álava, se quedó en el carro. Cuando habló con los de la UNASE, ellos le preguntan si está armando y les dice que sí y le piden que colabore al ingreso del restaurante dando seguridad, sin estar seguro de la hora, pero siendo de noche; el Sr. Álava, regresó luego de cinco a diez minutos, con su hijo; el testimoniante, le dijo a Fiscalía que el 30 de agosto de 2019, a las 9h00, el Sr. Quito, entró a las oficinas del Sr. Álava. En su versión respecto de los hechos del 30 de agosto de 2019, dijo que el Sr. Álava, iba a pedir permiso para salir a Ambato; más o menos fue eso, él viaja solo del Puyo hasta Ambato. Se reluce una contradicción y el testimoniante lee su versión ante Fiscalía: "...Por lo que él [Sr. Álava] tomando otra actitud le dice al [Sr. Quito] que no haga eso y si mejor si le va a dar el dinero lo haga en un restaurante, en ese mismo día el [Sr. Álava] salió y se trasladó hasta la ciudad de Ambato...". Acompañaba al Sr. Álava a todo momento; le indicó que iba a recibir el dinero en un restaurante, pero el día de la entrega le ha cambiado el lugar de la entrega. Ante la

siguiente pregunta: "...La aceptación y el procedimiento del dinero le comunicó a usted vía conversa fue el 30 de agosto de 2019...", responde: "...Lo que yo le manifesté y lo que yo le voy a leer es lo que él me conversó ese día mas no lo que iba a suceder en los siguientes días...". Dijo que el Sr. Quito, se reunió con el Sr. Álava el 29 de agosto de 2019 y los días lunes 26, martes 27 y miércoles 28, estuvo realizando su actividad profesional de custodio del Sr. Álava, en el Consejo de la Judicatura de Pastaza. En esos días no vio al Sr. Quito acercarse a hablar con el Sr. Álava; la Sra. Mayra Ulloa, es la Secretaria del Tribunal, quien los días 26, 27 y 28 tomó contacto por ser quien le pasa los documentos a firmar al Sr. Álava y tratan temas de su trabajo; no recuerda que el Sr. Álava disponga que se llame al Sr. Quito, a su oficina. No vio el 3 de septiembre de 2019, al Sr. Torres cerca del restaurante. 3.8.- Testimonio de José Gabriel Andrade Navarrete, perito que sustentó indicando que practicó la extracción de información de dos teléfonos celulares, modelo IPHONE, almacenados bajo cadena de custodia 4124-19, retirada de estadística del centro de acopio, en la extracción se cita en el informe al elemento uno y dos. El elemento uno, no se realizó la extracción del dispositivo, ya que poseía una clave de seguridad; es decir, estaba bloqueado y solo se realizó la extracción de la tarjeta link del Chip. Del elemento dos, se hizo la extracción íntegra del dispositivo, siendo almacenada en un dispositivo óptico remitido como anexo a Fiscalía con la información extraída. En las conclusiones, se determinó que los dispositivos existen y son aptos para ser sometidos a peritaje; que uno de ellos está bloqueado. La extracción, se realizó con el sistema del departamento de criminalística y se remitió en un CD para su respectivo análisis y materialización, lleva seis años en el Departamento de Criminalística, es especializado como Tecnólogo en Criminalística viendo las evidencias en la Sala indica que individualizó los teléfonos con unos stickers como elemento uno y dos, pero con los movimientos de la cadena, se han desprendido de los teléfonos y no recuerda cuál de ellos tiene clave. Se hizo la extracción en un dispositivo de almacenamiento óptico, que se remitió como anexo en su informe, luego, ese dispositivo de almacenamiento se ingresó a Fiscalía con cadena de custodia en el centro de acopio; se realizó una audiencia privada luego la extracción, en el elemento óptico exhibiéndose en particular unos archivos de audio; en esa diligencia, estuvo el doctor Peñaherrera, Fiscal de Pastaza, la Defensa del Sr. Álava y otras personas que no recuerda. Del celular extrajo la información íntegra del dispositivo, audios, videos, imágenes, llamadas telefónicas que se almacenó en un dispositivo óptico; no se realizó análisis de audios, solo se exhibió en la audiencia privada una conversación entre dos personas; había voces masculinas y femeninas en esos audios. Contra-examen: Dijo que el objeto periciado está bajo cadena de custodia número 4124-19; la diligencia se practicó en septiembre del 2019; no puede dar un número de archivos estimado de la extracción total del dispositivo; cada archivo tiene una fecha de creación; no puede dar razón de la fecha de creación del archivo que extrajo; cada archivo tiene un tiempo de duración en los audios o videos; jamás indicó cual es el tiempo de los archivos que extrajo; existían otro tipo de archivos, aparte de los de audio y video, que eran de telefonía celular, llamadas, imágenes, videos, mensajes, directorio; nunca indicó al Tribunal el tipo de llamadas extraídas; no indicó el tipo de imágenes extraídas; no indicó el contenido de los videos extraídos; jamás realizó la transcripción de la expertica. 3.9.- Testimonio de Diana Gabriela Pruna Oscullo; Perito, que en lo sustancial sustentó, explicando que hizo dos informes técnico-periciales, el uno sobre autenticidad, integralidad y fidelidad de un testimonio anticipado y el otro, de transcripción de unos audios y secuencias de imágenes. Respecto a la del testimonio anticipado, en el Centro de Acopio de Criminalística y Ciencias Forenses, retiró la cadena de custodia 5710-19 donde consta un dispositivo de almacenamiento óptico conteniendo el testimonio anticipado de una persona de género masculino, con el CD, verifica que su integridad sea factible, que tenga audio, que la grabación sea realizada en una sola sesión y en cuanto a la fidelidad está supeditada a la fuente que la originó, concluyó que la cadena de custodia existe, se encuentra en el Centro de Acopio de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses; el audio es íntegro, con señal auditiva constante, es auténtico al ser realizado en una sola sesión; y sobre la fidelidad, está supeditado a la fuente que originó la grabación. Procede a indicar la autenticidad de la reproducción del CD y proyecta el testimonio anticipado de una persona, dice que es una versión que imagina es un testigo protegido se aclara de parte del Fiscal que es el testimonio anticipado del Sr. Álava, ya que se establece que su contenido proyectado no es audible. Otra de las pericias practicadas, fue el informe técnico pericial de transcripción y secuencia de imágenes, de la cadena de custodia 4883-19, que consiste en varios sobres con un total de quince dispositivos de almacenamiento óptico; para esta pericia, contó con la colaboración de la Fiscal Mayra Soria, quien le indicó los archivos necesarios de los CDs individualizando un CD con tres archivos de audio, es el signado con el número uno, correspondiente a la extracción de un celular que su compañero Andrade explicó; ella materializó los archivos de audio con la transcripción, para el efecto, toma el elemento como evidencia, precautelando la cadena de custodia, extrae un Cd, que procede a reproducirlo y en su descripción señala que en el archivo de almacenamiento óptico hay dos carpetas nominadas como elemento uno y dos; materializó en la carpeta de nombres elemento dos, en la carpeta denominada FAR, carpeta de nombres audio, selecciona el audio, donde hay un grupo de personas, pudiendo de manera audible saber que es un grupo de personas, hasta el minuto 2 con 20 segundos que ha transcrito, en ese lapso de tiempo se escucha varias personas tanto masculinas como femenino que es posible que ingresan a un lugar, una de ellas de género femenino le dice a alguien de género masculino "...ingrese que el Dr. Quito le está esperando..." transcribe esta parte ya que el audio es bajo y en ciertas partes inentendible, asignó a las personas como p1 de género femenino, p2 de género masculino, p3 de género masculino, p4 de género femenino, p5 de género masculino y p6 de persona de género masculino. Concluyó que la transcripción existe y está en el acápite 4.2, intervienen seis personas, siendo necesario saber quiénes son los intervinientes para evitar errores, desde el minuto 0 con 51 segundos hasta el minuto 0 con 20 segundos dicen lo siguiente: p1: "...disculpe doctor Quito, tal vez me buscan...". p2 "...no le buscan...". p1 "...porque el doctor Quito está adentro...". p3 "...adentro esta...". p1 "...sí...". p3 "...ha ya... si... si... lo que pasa es que yo no le vi todavía...".

p1 "...está adentro en el fondo...". p2 "...al fondo váyase...". p1 "...aquí a la izquierda siga nomas...". p3 "...ya gracias muy amable buenas...". p4 «inteligible». p3 "...perdón...". p4 "...al doctor Quito...". p3 "...si adentro esta...". p4 "...siga nomas...". p3 "...que tiene para tomar...". p4 "...ya les paso las cartitas...". p3 "...ya muchas gracias... que dice doctor... uta... si ha sido en donde esta nota...". p5 "...que chévere este lugar, tome asiento...". p3 "...deje conocer...". p5 "...claro aquí sabíamos hacer las fiestas...". p3 "...no...". p5 "...si..."«Voces ininteligibles». p3 "...chévere esta esto vea...". p5 "...la última fiesta hicimos aquí doc...". p3 "...pleno esta oiga es grande esto no...". p5 "...claro...". Prosigue desde el minuto 16 con 30 segundos, hasta el 19 con 4 segundos, inicia p3 "...oiga doctor estoy un poco preocupado por el asunto esto del cómo mismo va hacer la cuestión lo de la ayuda mía...". p5 "...la queja es de una... el resto dele el oficio usted me dijo a poner...". p3 "...uta... pero usted entenderá compañero haber póngase en mi lugar... ósea yo no sé quién me va ayudar... en este sentido a fin que se pueda identificar la intervención...". Se reduce a los interlocutores p3 y p5, de género masculino, desde el minuto 16 con 30 segundos. En el informe señala materializó tres CDs, el primero cuya reproducción la puso, tiene tres archivos de audio, los otros dos son de video; son tres archivos de audio diferentes. Para evitar errores pide proseguir con su lectura a partir del minuto 16 con 30 segundos: p3 "...yo estoy esperando que usted...". p5 "...me echa una mano hasta mañana nomas y de ahí usted entra en contacto directo hasta mañana nomas porque mañana puede salir la sentencia...". p3 "...para mañana...". p5 "...usted entonces...". p3 "...yo le pregunte como quiere que salga mañana la sentencia pero no me dijo, usted como quiere que salga...". p5 "...confirmando...". p3 "...claro no me ha dicho como quiere que salga la sentencia...". p5 "...confirmando...". p3 "...confirmando la suya...". p5 "...confirmando la mía... porque yo si quería consultarle a usted... porque yo en realidad no tengo mucho en el tema dos o tres cosas que usted me indicó vea al calvo pero allí es que uno respeta la autoridad como le ve usted la forma en que yo dicte la sentencia porque en realidad si era forzado... si estaba forzado... pero era la única forma de darle o sea restringirles el derecho a la conjunta... pero lee y punto... pero en el tema del derecho a la naturaleza es que específicamente analice tres elementos del derecho a la naturaleza pero desde el enfoque no hay alteración mayor al ecosistema y sobre todo basándome fundamentándome en el plan de manejo local como medida administrativa que puede seguir la acción si es que es reversible, si es que no se cumple, poquito entonces allí usted...". p3 "...la verdad yo le soy muy sincero ósea como para que se vaya a la Corte Constitucional...". p5 "...no...". p3 "...la Corte Constitucional no creo que vaya a dejar pasar así tan fácilmente toca hacer un trabajo de mejor precaución porque usted sabe cómo estaba planteada la demanda todo porque es bastante compleja...". p4 "...los abogados que están patrocinando son débiles vera no tienen una noción clara de lo que quieren...". p3 "...de los legitimados activos...". Prosigue la transcripción de nuevo desde el minuto 20, 45 segundos, hasta 20 minutos, 58 segundos: p3 "...como hacemos esa nota si ya se me acaba lo del sumario y me dan el cambio como quedamos a Quito como...". p5 "...muchas gracias...". p3 "...gracias como hago para devolverle la plata, yo como le dije a mi no me interesa...". p5 "...verá yo tengo entendido algo que la gente va estar agradecida con lo que usted y difícil va a hacer y ya que quede en usted porque difícil ha de ser que diga vea yo creo eso ósea eso es una nota de agradecimiento de sentir por su trabajo independientemente la labor que se le esté haciendo porque eso ya es como parte ya diciendo que ya...". p3 "...oiga amigo...". p5 "...si pero vea doctor le quiero hacer una consulta pero así bien chévere hay que trabajar en el tema eso no vuelva eso es suyo usted está trabajando en la sentencia como darle una forma nueva para que justamente de alguna manera busquen que se confirme eso no que pero bueno es independientemente de nuestro trabajo eso sí se dejó clarito que confirmen en la constitucional eso no es nuestro problema...". p3 "...chuta ojala no vayan con relajos...". p5 "...no doc. porque le voy a ser franco allá tienen tres jueces constitucionales y entre esos esta Hernán Salgado...". p3 "...Hernán Salgado y él no es el presidente...". p3 "...el presidente...". p5 "...el entró por el ala de Lenin Moreno... él es cuota de la Presidenta del Consejo de la Judicatura... entonces es difícil si hay un bloque marcado si usted ha visto las resoluciones son bloques... una de Ávila otra de Salgado... pero Salgado tiene la mayoría... eso lo único que va a pasar eso está...". p3 "...chucha...". p5 "...estese usted tranquilo...". p3 "...tonces nos tocará horrendo pito con la Tania...". p5 "...para que le falte a ella tiene tres quejas en Quito con eso que quiso más bien verale sino si pasa de fin de año mucho le juro que se jugó se sentó la sentencia de muerte ella quiere que le diga algo amiguísima de la Presidenta del Consejo de la Judicatura...". p3 "...Tania...". p5 "...sí...". Continúa la transcripción del minuto y 55 segundos hasta el minuto 33, con 28 segundos. p3 "...para decirle y dejar en el carro...". p5 "...está en la botella azul, que está en la fundita azul, esa es su fundita allí esta empacado, está listo, tonces es una botella, usted coja lleve a su carro ya está lleve a su casa...". p3 "...ósea disculpe que le digo vamos a poner en el caso supuesto no consentido que me toque devolver...". p5 "...no, no, no doctor usted cuente allí, está allí tranquilo...". p3 "...ya le digo yo hijo de puta vea...". p5 "...es que doctor eso le digo eso viene así eso yo le digo vea somos panas y estamos hablando sinceramente yo no voy yo no voy ósea eso no se va a devolver...". p3 "...bueno por lo menos que este completo...". p5 "...no... no... que pasa está hablando con gente sería a no ser que vea que lógicamente el peaje no doctorcito a su servidor le creo que le deje botado que le ayude yo estoy aquí de patriota nomas alquito me ha de reconocer estoy atrás de usted cuidando el lomo...". p3 "...claro...". p5 "...allí sí que no habría poder que...". p3 "...yo le voy a decir la plena vamos de aquí en mi carro y le veo que este bien...". p5 "...no... no... vea...". p3 "...allá contamos...". p5 "...es más si usted quiere que su hijo vaya eso ahorita mientras nosotros estamos aquí yo si confió en su hijo...". p3 "...yo no confió en usted...". p5 "...saca la botella en los laterales de la caja me dijeron que esta me dijeron al carro...". p3 "...póngase usted también...". p5 "...gente más sería que todos o si no sabe que vaya al baño...". p3 "...anda a traer eso ve...". p5 "...la azul... la funda azul... atrás esta la roja...". p3 "...cual roja... la del doctor Torres...". p3 "...donde está...". p5 "...atrás la suya... no la una nomas...". p3 "...la azul... la azul... puta le agradezco lo que quiero que en la roja está más... así mismo nos reunimos aquí... puta ya conversaron... y está allí la otra... esta con trago...". p5

“...está con trago pero es del rojo sí o no es botella de Johnnie rojo...”. p3 “...no va a romper... no ve que tiene llevar así...”. p5 “...vaya al baño vea...”. p3 “...es que si me pierdo allí en el baño...”. p5 “...es seguro vea esto vea saque esto espere...”. p3 “...es como yo no le...”. p4 “...dígame...”. p5 “...dígame...”. p5 “...al otro lado el otro...”. p3 “...que huevada dígame que no voy a estar que odioso con esta mierda vea...”. p5 “...es entre amigos...”. p3 “...no te demoraras para que te lleves esto no anda al carro y de allí vienes grave esta...”. p5 “...qué nos pasa...”. p6 “...que más doctor como ha pasado hay una afuera preguntando por su carro que si va a salir...” p3 “...cuál...”. p6 “...no se su jefe creo que es...”. Hasta allí la transcripción del primer archivo de audio. El segundo archivo contiene las voces de dos personas de género masculino, que están signadas como p1 y p2, continuando con la lectura, empieza del minuto 27 con 57 hasta el minuto 36 con 28 segundos: p1 “...doctor buenos días...”. p2 “...cómo le va cómo ha estado, cómo ha pasado...”. p1 “...estaba viniendo para hacerle una consultita...”, p2 “...que será...”. p1 «ininteligible». p2 “...Bolívar...”. p1 “...sí...”. p2 “...si me comentó...”. Prosigue la transcripción desde el minuto 11 con 33 segundos hasta el minuto 33 con 28 segundos: p1. “...mire doctor le pido de esta manera más comedida con todo respecto vea créanme que para mí también es muy incómodo...”. p2 “...el asunto es el siguiente vera yo en la única persona que confié es en mi...”. p1 “...es igual que yo...”. p2 “...entonces yo no confié en nadie...”. p1 “...así debe ser...”. p2 “...así es... vamos a poner el caso que salga la resolución y esperar la buena voluntad de las personas que se comprometieron pues allí no han enseñado la resolución y él está saliendo de esta notificación la resolución...”. p1 «ininteligible». p2 “...claro...”. p1 «ininteligible». p2 “...en el traslado...”. p1 «ininteligible». p2 “...a Quito a la Sala de lo Civil...”. p1 «ininteligible». p2 “...no hay bacantes no hay partida presupuestaria allá en Quito...”. p1 “...en el transcurso del día le van a llamar para cuatro de la tarde le van a llamar y le van a indicar que...” «ininteligible» “...y le van a indicar que es lo que tiene que hacer en este momento...” «ininteligible» “...terminan para Ambato pero justo...” «ininteligible» “...en Pichincha justo...” «ininteligible» “...además usted es el presidente de la Corte como vamos sacarle al presidente de la Corte por eso me dijeron a quién ponemos y quien va a estar dice que si hay un juez para cambiar allí si porque se viene para acá pero nosotros le traemos el tema acá y la de Talento Humano mismo le sacamos y a usted le ponemos en Quito y quien queda aquí en el Tena pero es que acá no hay mucho trabajo pero no podemos quitarle una provincia y ponerle a otra...”. p1 “...en esta administración no creo...”. p2 “...no en la anterior...”. Desde el minuto 7.30 hasta el minuto 33.28 “...yo quiero que usted entienda doctor yo no quiero ninguna prebenda ni dinero ni beneficios ni nada por el estilo porque toda mi vida mi carrera la he hecho solo...”. p2 “...y voy saliendo solo y lo hare solo toda la vida... tonces si es que me ayudan en ese sentido y me resuelven mi sumario en derecho o lo que corresponda pero que tomen en consideración todas las cosas que están allí y que no vaya a dictar una resolución a la que caiga a la buena de Dios o que coja un improvisado y se ponga hacer una resolución que analice bien...”. p1 “...usted quiere resolver ya...”. p2 “...sí que analicen vean y tomen una buena decisión ósea como le explico ósea algo normal que cualquiera que yo podía pedirlo por escrito...”. p1 “...así es vea doctorcito que le parece es que usted me dijo lo del...” «ininteligible» “...no había problema que eso es intrascendente que le parece si más bien se puede atacar ese tema y al otro vamos caminando para que usted que es de deberás y ahora que le digo cojo...” «ininteligible» “...tiene cámaras y al rato del rato y a mi agarra un buen abogado y me dice ya se quedó con los 20 mil yo voy a coger esa plata...”. p1 “...eso no va a pasar yo le garantizo yo le juro que yo no viniera a hablar con usted es Juez Provincial pues yo no viniera si no supiera con quien estoy hablando eso del cambio es huevada para ellos...”. p1 “...por eso le digo que no puede ni desearse de uno pero así pero le van a cumplir y en la...” «ininteligible» “...le van a decir... dile que dile que ingrese el tema y mándame ahorita por foto mándame y te contestamos de una pero tiene que darse el trámite y hasta el viernes no le vamos a cumplir si vos le dices que si él va a pensar que estás hablando con algún mequetrefe y en verdad es así poniéndose a pensar administrativamente es así para que haya una solución vea paso de secretario en secretario de ayudante al otro... al otro y al otro y es un problemón... por eso ve dile al doctor que estás hablando con personas serias que por eso si usted quiere más certeza pueden hasta llamarle y decirle que yo soy una persona acreditada créame que yo no soy ninguna persona que...” «ininteligible». p2 “...imagínese nosotros hacemos esto y me dejan colgado de los pulgares...”. p1 “...pero no le van hacer esto que ellos dicen que es la garantía que el necesita para que nosotros incumplamos nada más porque...” «ininteligible» “...nos restituyan ese tema todos no...” ininteligible» “...ves ni garantía, ni...”. p1 «ininteligible» “...pero es que es lógico que usted necesite una certeza póngase usted me dice...” «ininteligible» “...y chao nos vemos... es que eso no va a pasar... espero que usted esté confiado y que esté con la certeza de que es así... ellos dicen explícale al doctor... y es más tienen evaluación tienen tú en tu tema... darse el lujo tiene que subir al grupo de...” «ininteligible». p2 “...le digo una cosa doctor dígame a la persona que está hablando con usted no sé quién será tampoco si esto como quiere que saque mándame el proyecto yo cojo analizo le veo y le mando...”. p1 “...es que yo ya le dije que usted no...” «ininteligible». p3 “...ya vengo me voy almorzar...”. p2 “...ya... ya...”. p1 “...que usted va prestar la sentencia que usted va hacer la sentencia por que sus resoluciones...” «ininteligible» “...sus resoluciones...”. p2 “...yo no tengo...” «ininteligible» “...yo no tengo yo hago pero necesito seguridad de que le va a pasar...”. p1 “...ya le digo doctor ya le digo en primer lugar está la garantía de ellos y otro estoy yo aquí otra cosa mándame y deme y usted va a ver que son las cosas serias serio le prometo...”. p2 “...y como me va a contestar diciéndome que...” «ininteligible». p1 “...no que sí acepta el trámite inmediatamente le van a dar la viabilidad luego del trámite que corresponde que es su trámite listas las vacantes eso es lo que usted necesita para que se cumpla el trámite y hay el noventa por ciento de certeza de que el juez y dile de la evaluación... porque la evaluación es una limpieza de todo el mundo es una limpieza doctor pero usted tiene la certeza de decir ve Lenin acordaraste del tema ponme en contacto con la persona que tengo que hacer porque aquí nos están...” «ininteligible» “...doctor este es el numero llama por lo menos tengo la certeza...”. Continuando con la reproducción en los archivos 0821-201990-2019-0903-180818 2019-0318 0927, aprecia el regreso

de la persona que ya se había ido, hasta aquí la materialización del CD número 2. Por último procede a reproducir el archivo CH01-2019-09-03-18-09-35_18-28-41 del segmento de tiempo 18 horas, 9 minutos 10 segundos, de 3 de septiembre de 2019, según el contador automático de la grabación, que corresponde a un inmueble con características de un restaurante; en la parte superior derecha de la grabación mira llegar un vehículo tipo JEEP blanco, que se estaciona al frente del local, del vehículo, se ve el descenso de una persona de género masculino, que cruza la calle e ingresa al local; se ve a una persona de género masculino que sujeta al parecer un objeto, tipo bolsa en su mano izquierda e ingresa al interior del local y desaparece del enfoque de la cámara. Hasta aquí el primer video. En la reproducción del video se observa que a este lugar se acerca un vehículo tipo JEEP color claro, que se estaciona, hay dos personas de género masculino que se bajan y están a punto de ingresar al inmueble, desapareciendo del enfoque de la cámara. Hasta aquí la reproducción del video. El archivo del video CH01-2019-09-03-18-31-08_18-, en segmento de tiempo 18-41-38 a 40 segundos, se mira la salida de una de las personas que en el video anterior entraron; es alguien de género masculino, que de nuevo ingresa al local y desaparece del enfoque de la cámara. Hasta allí el video. En el segmento de tiempo 19 horas, 7 minutos, 49 segundos, una de las personas que entraron al inmueble, sale hasta la puerta del local, espera unos minutos y dialogan con otras personas de género masculino; siguiendo el segmento de tiempo y siendo el último video, en 19 horas, 11 minutos, 23 segundos, se ve la salida de una de las personas de género masculino y de las dos de género masculino que ingresaron hace un momento. Concluye que la cadena de custodia existe. El primer audio es de fecha 03-09-2019; el segundo audio 29-08-2019 y el tercer audio de 18-08 -2019. Contra examen: Los números dentro de la leyenda son: 17721-2019-00013, dentro de esa carpeta, existe la subcarpeta que son cuatro archivos de audio video, un archivo de audio y seis aplicativos de reproducción; la subcarpeta es de nombres 17721-2019-00013_ DATA; el primer archivo de audio video de nombre SRN-473S_DOMO(); existen cuatro archivos de audio video, que comprenden el testimonio anticipado de la persona de género masculino, un archivo de audio y seis aplicativos de reproducción, como lo regula la cámara de Gessell, al remitir en la grabación del CD para reproducir y visualizar. El primer archivo de video es de 2 horas 10 minutos, 0 segundos; el segundo archivo de video dura 2 horas 10 minutos, 0 segundos; el tercer archivo de video dura 1 hora, 0 minutos, 2 segundos; y, el cuarto archivo de video dura 1 hora, 18 minutos, 7 segundos. No determinó la fuente de información, significando que desconoce la fuente; en la extracción y transcripción de información que estuvo presente, quien practicó esa diligencia de extracción, es la declarante. Respecto al CD número uno que pericó no pudo determinar el origen de esa información, como tampoco del CD número tres. Realizó la transcripción, más no la identificación de voces, desconoce quiénes son las personas. Dentro de los videos que mostró, aparecen varias personas de sexo masculino. 3.10.- Testimonio de Marcia Elizabeth Sánchez Imbaquingo, servidora policial que en lo primordial dijo que estuvo como custodia de las evidencias de este caso, el procedimiento adoptado con esas evidencias, fue receptar en el Centro de Acopio los indicios dejados por los Agentes, el 3 de septiembre de 2019, las cuales constan en la cadena 2019-272, 273, 274, siendo dinero en efectivo, botellas con un líquido y una leyenda "Johnnie Walker Red Label", cartones verdes con la leyenda "Johnnie Walker Green Label", fundas de papel una color azul y otra color rojo y dos celulares. Las evidencias, las recibió etiquetadas y selladas, almacenándolas para la custodia en el Centro de Acopio, estando bajo su responsabilidad hasta el 30 de octubre de 2019 que tuvo que trasladarlas a Criminalística de Pichincha con un oficio de la Policía de Pastaza, para dejarlas con el custodio del Centro de Acopio de Pichincha asignando a la cadena 2019-272 con el número 4883-19, la cadena 2019-273 con número 4883-19 y la cadena 2019-274 con número 4124-19; se asigna un nuevo número debido a que en cada Centro de Acopio, maneja su numeración interna para la conservación de cada evidencia; las evidencias que refiere están en la Sala. Estos indicios recibió del cabo Cristian Vargas de la Unidad de Criminalística de Pastaza, con las numeraciones: 2019 - 272, 273 y 274, el 30 de octubre de 2019. 3.11.- Testimonio de Jhoannes Adrián Álava Molina, que en lo medular indica que el Sr. Álava es su padre. El 3 de septiembre de 2019, estaba en el Puyo, visitándolo y en la mañana le pidió que lo acompañe a una reunión en Fiscalía, donde a puerta cerrada se reunió con la Fiscal Provincial, fueron con su escolta el Sr. Edgar Rodríguez; después regresaron a la Corte; el día siguió normal hasta a partir de las 17h00, que salieron de la Corte y entre las 17h00 y 18h00, llegaron al hotel donde su papá se hospedaba, reuniéndose su padre en privado con dos personas que esperaban, quien luego le pide que lo acompañe a verificar un sitio que les indicaría su escolta, quien les indicó y regresaron al hotel, permaneciendo allí hasta las 18h20; y, le pide que lo acompañe a una reunión, yendo en conjunto con el escolta al restaurante MOKAWA, el escolta, se quedó en la esquina antes del lugar, se estacionaron al frente en un parqueadero; el sitio era tipo restaurante-café, tenía dos mesas con sillas en el exterior, la una ocupada por varias personas; se sentaron en la desocupada y una mujer de la mesa ocupada, le dice: "...usted es el Dr. Álava..." y su padre no llegó a contestarle y le vuelve a preguntar busca al Dr. Quito, le espera en la parte interior y su papá le dijo "...vamos..." al ingresar, su padre le dijo que pondría el teléfono blanco a grabar que no lo toque, entraron y los aborda una muchacha y les dice ustedes buscan al Dr. Quito contestando que sí; los dirigió a la parte del fondo del restaurante, había una cortina y antes de llegar a la cortina, su padre le dice, que cuando le haga una señal, les diga a los de esa mesa que ingresen; se percató de tales personas, siendo las mismas que conversaron en el hotel. La muchacha que les dirigía, abre la cortina y los hizo pasar, era un patio posterior, había una piscina, una mesa y un sillón, donde estaba un hombre que no conocía, se levantó y le dio la mano a su papá que le dijo "...Dr. Quito cómo le va... le presento a mi hijo...", les invitó a sentarse y les preguntó si deseaban comer o beber, respondiendo que con dos vasos de agua, estaría bien. Tuvieron una conversación trivial de trabajo y política. En lo político, su padre le hace un comentario al Sr. Quito, que cómo iban hacer con la doctora Tania, el Sr. Quito, contestó que ella, antes estaba con ellos pero que se ha alejado, al llegar las evaluaciones rodarán cabezas, pero que esté tranquilo porque con lo que harían está asegurado. Siguieron

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

conversando sobre los viajes de su Padre del Puyo a Ambato a ver a la familia; su padre se ocupó en el teléfono escribiendo y el Sr. Quito, conversó [con el deponente] que dónde estudia, qué hacía y cosas así; luego su papá retoma la conversación con el Sr. Quito y le pasó su teléfono nuevo y el teléfono para grabar estaba sobre la mesa y el que había comprado, lo pasó y le dijo: "...ahí te escribe tu novia... dame contestando los mensajes y di que estoy ocupado...", al tomar el teléfono vio que no le escribió su novia, eran conversaciones con los que estaban afuera que le decían: "...doctor díganos qué está pasando, dígame, tienen el dinero ahí, ya vio el dinero, cuando tenga el dinero dígame, no tenemos visibilidad..."; comprendió que algo más sucedía y les dijo que no hay dinero que estaban conversando con el Sr. Quito que está en la parte derecha y le seguían preguntando si había dinero. Después, se acercó al sofá y su papá dijo: "...bueno ya hacemos esta vuelta y qué pasa si presentan acción extraordinaria de protección y sube a la Corte Constitucional..." y respondió el Sr. Quito, no pasa nada porque la Presidenta del Consejo de la Judicatura, antes ella trabajó en la Presidencia anterior y después en la Corte Constitucional, hizo contactos y además tienen de parte al Presidente de la Corte Constitucional, que no se preocupe porque la sentencia no va a pasar la admisión, hablaron sobre dinero y su papá le decía que vayan a lo que vinieron que dónde está el dinero. Al seguirle escribiendo la Policía, se levantó yendo hasta la mitad del lugar, alejándose de ellos y mientras escribía, el Sr. Quito, dijo "...allá está el dinero..." su papá replicó: "...tráigalo...", el Sr. Quito contestó: "...no traiga usted..." y su papá insistió: "...traiga usted si usted me va a dar...", el Sr. Quito concluyó: "...bueno entonces le puede decir a su hijito que me pase la funda...", su papá le hizo una seña que está bien que le pase y le acercó, habían dos fundas de regalo y las levantó, en ese momento el Sr. Quito le dijo "...no... no... solo la azul, la otra es para Torres...", soltó la funda roja y levantó la azul y le entregó al Sr. Quito, quien le dio a su Papá que abrió la funda y dijo: "...dónde está...". La Policía le escribió que cuando vea el dinero abra la cortina, él le decía no hay dinero, solo tienen botellas de whisky, hasta que el Sr. Quito, le dice a su papá que el dinero está dentro, su padre abrió la funda y dice que no hay nada, le responde dentro del cartón, en los costados; su papá saca hasta la mitad la botella y sale un fajo de billetes de \$ 100 y levanta la mirada, entrecerrando los ojos dándole la señal y el declarante diciendo que haría una llamada, se acerca a la cortina, la abre e ingresaron los de la mesa, identificándose como Policías, diciéndole al Sr. Quito, que le estaban inmovilizando y a su padre que si quería se retire. Salieron con su papá hasta la mitad del restaurante, pidieron agua al sentirse conmocionados y su papá refiere que dónde está el escolta, que ya tiene que venir, fueron al carro, y su papá le dice: "...Edgar me olvidé... regrese y dígales a los de la UNASE que... hay otra funda..."; el Policía se baja y al regresar a parquarse, el Policía entró, ellos se estacionaron, entraron y se quedaron allí, luego llegaron más policías, esperamos un buen rato y tarde llegó la Fiscal. El teléfono que el Sr. Álava usó para grabar, era un IPHONE 6 blanco en la parte de adelante y dorado atrás señala que dentro de la sala dicho aparato, al igual que los cartones de licor que estaban allí; desconoce la identidad de las personas con las que se reunió su papa en el hotel, pero hoy sabe que son policías y se identificaron como miembros de la UNASE. Cuando presencié la conversación del Sr. Quito y el Sr. Álava, escuchó algo sobre un sumario administrativo; el Sr. Quito le dijo a su papá; cuando sea el momento de "...rodar cabezas...", luego de eso dijo que no tenía que preocuparse de las evaluaciones, como ya eran amigos e iban hacer negocios, como tampoco del sumario y que esté seguro del pase solicitado a cualquier parte. El teléfono con que se grababa, es de su padre el Sr. Álava y lo identifica en la Sala. Cuando salió del lugar con su padre, a los tres minutos, reingresaron al establecimiento y esperaron varias horas, llegando fuerza policial y luego Fiscalía, que le mostraron al Sr. Quito la denuncia de su padre, le leyeron sus derechos, llegaron los peritos, levantaron la evidencia que están en la Sala, fotografiaron, contaron el dinero e hicieron pericias respecto a la evidencia. El teléfono que grababa su papá, fue levantado de una mesa, que luego de que su padre lo puso a grabar, nadie más tuvo contacto hasta que llegaron los agentes para la pericia. Contra-examen. Rindió una versión en Fiscalía General del Estado, donde dice que "...el Dr. Quito, le entregó la bolsa a mi padre, manifestándole que todo estaba... dentro, mi padre procedió a abrir la bolsa y mientras lo hacía me hizo la señal que me había indicado así que salí del reservado abriendo la cortina e indicándoles a los señores sentados en la mesa al ingreso, se levantaron, ingresaron y yo salí, posterior a eso llegó la policía...", en su ampliación, señaló que el Sr. Quito, dijo que la otra bolsa era para el Sr. Torres, quien ese día no estaba en dicho lugar. Entre los nombres que mencionó el Sr. Quito, eran los de Tania Masson y por los cargos de Presidenta del Consejo de la Judicatura, presidente de la Corte Constitucional y Torres, solo el apellido. 3.12.- Testimonio de Samanta Berenice Vaca Calle, que en lo sustancial dijo ser la propietaria del restaurante MOKAWA en el Puyo, desde hace cuatro años, como tal es administradora y hace parte de la cocina. Su local se ubica en la calle Teniente Hugo Ortiz y Ángel Manzano del Puyo, es un restaurante-cafetería. El 3 de septiembre, recibió una llamada a eso de las 17h00 a 17h30 del Sr. Quito, pidiéndole que le reserve una mesa y que sea reservada, preparó el lugar, retirándose de allí y regresó al recibir una llamada indicándole que algo sucedía allí. La empleada del local es Odalis Espinoza. Retornó a eso de las 19h00 o 19h30 y constató que estaban Agentes de Policía y les preguntó qué sucedía, que tenía un evento más tarde para doce personas y le dijeron que mejor cierre el local. La reserva del Sr. Quito, era para tres personas. Conocía al Sr. Quito, por cuanto ella estudió en la Universidad UNIANDÉS, donde el Sr. Quito era docente y su profesor de muchos años. Contra-examen: Luego de llegar al restaurante a las 19h30, se quedó hasta que todos salgan, tanto el Sr. Quito, como Fiscalía y los Agentes, siendo como las 23h00; lapso de tiempo en el que vio allí al Sr. Álava. Durante ese tiempo no vio al Sr. Torres. 3.13.- Testimonio de Odalis Esthela Espinoza Haro, que en lo primordial, relató ser mesera en el restaurante MOKAWA. Que el 3 de septiembre de 2019, en su horario de trabajo (17h00 a 22h00), le dispuso su empleadora que prepare una mesa para tres personas, en la parte trasera de las cortinas al filo de la piscina, sin más especificación; llegaron las personas de la mesa reservada, a las 18h00 la reserva era para el Sr. Quito, quien ingresó con dos bolsas de regalo y lo guio a la mesa, también llegó el Sr. Álava y un acompañante a quienes los recibió e hizo pasar a donde

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

estaba el Sr. Quito. El ambiente es público y tranquilo, ellos estuvieron como media hora. Todo fue rápido, ella, atendió dos mesas y salió una persona de la parte de atrás, se dirigió a una de ellas y se levantaron e ingresaron atrás de las Cortinas, cuando fue a atender la otra mesa, no estaban los clientes, salió y avisó a su jefe que algo sucedía. Estuvo en el local, hasta cuando se llevaron al Sr. Quito. Contra-examen: Al entrar los agentes, no vio qué hizo el Sr. Álava, ni donde estaba pero le vio irse y luego regresar. Entre las tres personas que estaban en la mesa reservada, no vio al Sr. Torres, ni en ese día. 3.14.- Testimonio de Tania Patricia Masson Fiallos, en lo primordial, acota diciendo que es Jueza Provincial, en la Corte Provincial de Pastaza. El 1 de agosto, retornó de sus vacaciones y al asumir su despacho, se le indica el sorteo de una acción de protección, referente al pueblo quichua de Santa Clara, cuyo legitimado activo es la Defensoría del Pueblo con más organizaciones y como legitimado pasivo las instituciones del Estado y la empresa GENEFRAN. Al tener las acciones jurisdiccionales preferencia en celeridad, habiendo peticiones de los legitimados activo y pasivo para ser escuchados en audiencia, despachó tales peticiones y convocó a audiencia para el 6 de agosto de 2019; al día siguiente (2 de agosto), los legitimados tanto activo como pasivos, solicitaron el diferimiento de la diligencia, por lo que según la agenda de trabajo, señaló para el 20 de agosto la audiencia, fecha en la que el Tribunal se instaló, escuchando las intervenciones, hasta las 17h30, con algunos recesos y conforme la Ley, los Jueces de alzada, no deciden en ese momento, al tener ocho días para en mérito de los autos notificar el fallo; en tal sentido, después de ocho días, el 27 de agosto subió el borrador de sentencia al sistema E-SATJE, a partir de las 18h38, circulando a los Jueces integrantes del Tribunal. En ese proyecto se acepta el recurso de apelación y se revoca la sentencia del inferior y como medidas de reparación dejaban sin efecto la licencia ambiental concedida por el Ministerio de Ambiente, la de aprovechamiento del agua concedida por SENAGUA y mandaban a practicar una auditoría por haber especies del libro rojo y que se revise ya que en primera instancia un Antropólogo decía que había jeroglíficos en las piedras del río. Siendo un proyecto de sentencia, de cuarenta y siete fojas. El tribunal de apelación, se integró con el Sr. Álava, el Sr. Torres y la testimoniante como ponente y a ellos les circuló tanto el 27 de agosto por el sistema a partir de las 18h00 y el 28 de agosto a partir de las 8h00, le pasó el físico al Sr. Álava para sus observaciones, que le entregó el 28 a partir de las 12h40 y conversaron del proyecto hasta las 13h10; el 28 de agosto a las 14h00, entregó el proyecto al Sr. Torres, quien al día siguiente, solicita seis cuerpos del expediente para revisar, al estar a cargo de los cuarenta y siete cuerpos y ocho cuerpos de Sala, se preocupó y dispuso que la Relatora verifique y así lo hizo; este escándalo fue el 3 de septiembre de 2019 y el 4 de septiembre, cuando va a la oficina, estando todos donde los Secretarios Relatores con el Sr. Álava, le pregunta qué pasó, en presencia de otros Jueces Provinciales y una Jueza de primer nivel, invitándolos a su oficina, cuando llega el Sr. Torres (a quien la declarante) le reclama, qué pasó con el proyecto de Resolución y le entrega; el 4 de septiembre de 2019, desde las 08h10 hasta 08h30, el proyecto es firmado, cuyo borrador lo tiene Fiscalía, siendo el mismo que salió a los sujetos procesales. Para entender de mejor manera: Los jueces manejan un sistema electrónico, el distrito de Pastaza, tiene que subir el proyecto, circularlo ante los miembros del Tribunal y para quienes tienen problemas con la tecnología, pasan el proyecto físico para luego de terminar el ciclo, en el sistema aprobarlo, votando los dos miembros del Tribunal o hacer un voto alternativo, votar para que el ponente concluya el ciclo en el sistema y se notifique. Como subió al sistema el 27 de agosto de 2019 a las 18h34, el Sr. Álava le entregó el 28 de agosto a las 12h40 o 12h50, pasándole el borrador al Sr. Torres, quien le entregó el 4 de septiembre a las 08h00, no incorporó las observaciones del Sr. Álava, ya que para ello, tenía que bajar del sistema el proyecto e iniciar el ciclo, por no haber cómo editarlo para incorporar aquello, el sistema no permite y por ello hizo una carta al Director de la Judicatura, el 4 de septiembre para que se habilite el sistema y puedan incorporar las observaciones del Sr. Álava; el Director, por correo remitió a Gestión Procesal, que se dirigió a Planta Central del Consejo de la Judicatura y el Sr. Orozco, respondió que no se pueden hacer los cambios; ella por correo electrónico, le dijo al Sr. Álava que no hay como y que proceda o vea qué es lo que tiene que hacer; el día 5 de septiembre, el Sr. Álava le dijo que saque el proyecto sin sus observaciones es decir el original subido el 27 de agosto, se notificó a los sujetos procesales. Este proyecto de sentencia no es visible, cuando se termina el ciclo, votan los señores jueces, después de concluir como Jueza Ponente el proyecto, ahí recién aparece en el sistema el proyecto subido y los señores Jueces tienen que firmar de manera electrónica. Lo subió el 27 de agosto, circuló por el sistema desde esa fecha y los jueces se adhieron el 5 de septiembre a las 15h18 el Sr. Álava; a las 15h19 el Sr. Torres; a las 15h20 culmina (la ponente); el proyecto se va a Secretaría y notifica, saliendo a partir de las 16h00; allí recién es visible para cualquier sujeto procesal. El E-SATJE, es un proyecto piloto en la provincia de Pastaza, el SATJE tiene otras opciones. La sentencia de primera instancia que subió en apelación, la dictó el Sr. Quito. El proyecto de sentencia referido, conocieron los señores Jueces en primer momento el Sr. Torres y Álava, hasta terminar lo ilustrado y después los sujetos procesales. El número de la acción de protección es 16281-2019-00442; como legitimados activos, estaban la Defensoría del Pueblo, pueblo quichua de Santa Clara, la Fundación río Napo, el Frente de Defensa del río Piatúa, la Fundación Pacha Mama, Consultorio de la Universidad Católica del Ecuador; legitimados pasivos, el Ministerio de Ambiente, SENAGUA, ARCONEL, Ministerio de Recursos Naturales, la empresa GENEFRAN, San Francisco. Entiende que esta acción jurisdiccional se sorteó en sus vacaciones, el Tribunal sorteado fue la compareciente como ponente, el Sr. Álava y el Dr. Carlos Medina; al estar de vacaciones, pidieron un juez que sustanció en reemplazo, siendo el Dr. Juan Sailema que hizo algunos proveimientos y ella inicia el 1 de agosto y convoca a la audiencia. Para el 20 de agosto, cuando ya estaba convocado, el Dr. Medina estaba de vacaciones y su reemplazo por sorteo fue el Sr. Torres, quien pasa la audiencia y firma la sentencia. La audiencia en la acción de protección, fue el 20 de agosto de 2019, desde las 08h30 hasta las 17h30; luego de ésta, no hubo un acto de deliberación, ya que al terminar, estaban fuera de la jornada laboral, elaboró el proyecto de resolución y terminó el 27 de septiembre que circuló de forma electrónica el 28 a las 08h00; ella en persona le entregó al Sr. Álava y le explicó

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

su proyecto de cuarenta y siete fojas; luego el Sr. Álava le entregó el mismo día el proyecto y a las 14h00, hizo lo mismo con el Sr. Torres, explicándole para que le sea más fácil la lectura, no hubo deliberación. Respecto a las observaciones al proyecto del Sr. Álava, las recibió a las 12h40 en su oficina y terminaron de conversar a las 13h10, él le dijo que quería que se las tome en cuenta y compartían ese criterio; las observaciones ratificaban su pronunciamiento revocando la sentencia de instancia y le entregó firmado su proyecto. En el tiempo referido, antes de presentar su proyecto no tuvo contacto con el Sr. Torres ni cambiado el criterio que se iba a dictar. El 29 de agosto, el Sr. Torres le pidió ciertos cuerpos del expediente, donde consta la audiencia de primer nivel, un mapa y el expediente de apelación. Ya subido el proyecto de resolución al E-SATJE, no hay como editarlo, lo que pueden hacer los jueces del Tribunal es un voto de minoría o salvado dependiendo del criterio que tengan; luego de subido al sistema, hay dos opciones de otro Juez que haga un voto salvado y el juez tercero puede irse por uno u otro proyecto, según el criterio de cada juez; al estar subido el proyecto de resolución y circulando, cualquiera de los dos jueces puede votar de forma independiente, lo que si define es cuando ya han votado y tienen que firmar en electrónico, existe un orden. Contra-examen. Luego de las observaciones del Sr. Álava, el 28 de agosto de 2019, en lo posterior, no hubo otro tipo de observación, ni voto disidente de la resolución subida el 27 de agosto de 2019, la cual para incorporar las observaciones tenían que eliminar el proyecto subido. Firmó una providencia el 4 de septiembre de 2019 a las 17h03, por cuanto la Defensoría del Pueblo pidió que se pronuncien sobre la Resolución, estando el proyecto ya subido en el sistema el 27 de agosto con la hora establecida y faltando el proceso de culminarse, este fue el fin de lo que se expresó, aceptando que estaba subido al E-SATJE, siendo una sola sentencia subida al sistema, que después de la aceptación de los Jueces, se notificó a las partes. La sentencia fue revocatoria de la de primer nivel aceptando la apelación, la cual no tuvo modificación. El Sr. Torres estaba de acuerdo con el pronunciamiento en la sentencia, le entregó el proyecto el 4 de septiembre y se adhirió en el sistema, el 5 de septiembre. Nunca hubo oposición del Sr. Álava, por eso salió la sentencia firmada por los tres jueces, sin voto de minoría. Aclara. Al poner en el sistema en un proyecto, la opción "circular" sale el mensaje "desde ahora estará disponible su proyecto" y esto se notifica automáticamente a los correos institucionales de los otros jueces; el ESATJE tiene una opción cargar el proyecto de resolución, al hacer y poner "circular el proyecto", sale esa circulación de proyecto a los correos institucionales de los integrantes del Tribunal para que conozcan que está cargado. Al salir en los correos, es obligación de cada miembro del Tribunal, es una alerta para acudir al E-SATJE y verificar qué proyecto ha sido cargado.

3.15.- Testimonio de Pablo Santiago López Freire, que en lo sustancial expresó ser el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza. El 29 de agosto de 2019, se entrevistó con el Sr. Álava, por una conversación que ha mantenido con el Sr. Quito, quien ha ingresado a su oficina, pidiéndole de favor que ratifique la sentencia de primera instancia y a cambio le ofrecía \$ 20.000,00, el archivo del sumario administrativo y el cambio administrativo a donde desee. El 3 de septiembre de 2019, tuvo comunicación telefónica con el Sr. Álava, quien le dijo que el día preciso 3, en la noche le han detenido al Sr. Quito, a quien lo conoce como compañero del Consejo de la Judicatura, desde mayo de 2019; para agosto de 2019, el Sr. Quito, era Juez de la Unidad Penal. Conoce al Sr. Torres, Juez Provincial de la Corte Provincial de Pastaza. El Sr. Quito, en el presente, no está en funciones; fue separado de la institución por un sumario, instaurado por el artículo 109 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Pleno del Consejo, resolvió destituirle. El 29 de septiembre el ex Juez Provincial le contó que (el Sr. Quito) le ha ofrecido \$ 20.000,00, el cambio administrativo y el archivo del sumario, luego de esto, el 3 de septiembre como a las 11h45, le dijo que ha presentado la denuncia en Fiscalía Provincial, a lo que le pidió que le haga conocer por escrito para proceder en el ámbito disciplinario, cosa que no lo hizo, por ello, de oficio dispuso el 3 de septiembre a Control Disciplinario, inicie la investigación del caso. El 3 de septiembre, el Sr. Álava, le puso a su consideración la denuncia puesta en Fiscalía, mostrándole a la vista. El 29 de agosto que supo de los hechos, no inició de oficio el sumario, por no haber mayor fundamento, le dijo al Juez Provincial que le presente por escrito la denuncia de lo que decía en forma verbal. Respecto de la sentencia, el Sr. Álava, solo le dijo que el Sr. Quito se le acercó a la oficina e indicó que se ratifique en la sentencia del caso Piatúa y no le contó el estado de esa sentencia. Contra-examen. En la conversación de 29 de agosto de 2019 con el Sr. Álava, no le dijo algún particular del Sr. Torres.

3.16.- Testimonio de Diana Elizabeth Narváez Córdova, en lo principal dijo ser la Secretaria de la Unidad Judicial de la Familia en el Puyo, conoce al Sr. Quito y supo de su detención; días antes de ello, lo vio por la Corte Provincial de Pastaza. Conoce al Sr. Álava y por tres ocasiones vio al Sr. Quito visitar la oficina del Sr. Álava, en la última semana de agosto, antes de la detención, eran visitas de 10 a 15 minutos; ella estaba a unos siete metros, su cubículo de trabajo se ubica en un lugar amplio de fácil visibilidad a la oficina del Sr. Álava; las paredes son de vidrio y por ello, observó lo indicado. En esas fechas el Sr. Quito, era Juez de la Unidad Penal. La oficina del Sr. Álava respecto de la oficina del Sr. Quito, estaba de extremo a extremo, en el mismo piso. Conoce al Sr. Torres, cuya oficina está en un lugar que lo denominan: "el canchón", en el segundo piso, en el centro del piso dos y nunca lo vio visitar al Sr. Álava; la oficina del Sr. Álava, se encuentra a quince metros de la del Sr. Torres. Contra-examen: No sabe por qué el Sr. Quito visitaba al Sr. Álava; la última vez que vio al Sr. Quito en la oficina del Sr. Álava, fue el 30 de agosto, antes de las 13h00 y antes de eso en dos ocasiones que estuvo el Sr. Quito donde el Sr. Álava.

3.17.- Testimonio de Guido Javier Quezada Minga, en lo destacable señala que sirve en el Consejo de la Judicatura, en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, desde agosto de 2019; no conoce al Sr. Álava, recuerda que se tramitó un sumario en su contra en la Subdirección y el 30 de agosto de 2019, por la tarde, la secretaria, abogada María José Moncayo, fue a su despacho con varias providencias, entre esas una del proceso del Sr. Álava que pedía copias certificadas de una acción de protección que metodológicamente pedía la gestora de ese proceso (la Ab. Ana Pontón), quien sustanciaba ese trámite de la Subdirección, tal requerimiento lo hizo a la sustanciadora de la subdirección Alejandra Román, por lo que la suscribió. De manera física el expediente lo llevaba la abogada

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Ana Pontón; conoce a la doctora Maribel Barreno, con quien el 31 de agosto tuvo contacto telefónico, pues le consultó por WhatsApp sobre esa notificación y de inmediato, derivó a la Secretaría de la Subdirección y a la gestora, quien informó que era una providencia que pedía copias certificadas del proceso, puesto que en una acción de protección se habían tardado en pronunciar sentencia escrita cuarenta y siete días. La Dra. Maribel Barreno, es Vocal del Consejo de la Judicatura. No sabe el tiempo que el sumario administrativo contra el Sr. Álava, pasó en inactividad, metodológicamente en la Subdirección, sortean los procesos unos tres a cuatro semanas antes de que expiren los procesos y el criterio es el mismo en todos. 3.18.- Testimonio de María Alejandra Román Benavides, que en lo fundamental trabaja en el Consejo de la Judicatura, en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario. Al 29 de agosto del 2019, la doctora Ana Pontón pidió el despacho de una prueba pedida por la gestora en el proceso AP0039-2019-SR, en contra del Sr. Álava; notificándose esa providencia el 30 de agosto. No recuerda la fecha del proveimiento anterior. La doctora Pontón, fue a su escritorio y le pidió ayuda despachando la prueba, que le fue previamente asignada por secretaria y le preguntó si era urgente y le dijo que no, que prescribía en octubre y lo despachó al siguiente día. 3.19.- Testimonio de Erick Estiven Valdivieso Padilla, efectivo policial, que en lo relevante acota que el 14 de noviembre de 2019, siendo agente investigador y analista de información de la UNASE, hizo un informe de relación de llamadas telefónicas, cuyos reportes, obtuvo por impulso fiscal siendo remitidos con Parte, del sistema de reportes telefónicos. Se solicitaron los reportes de llamadas telefónicas de los números del Sr. Quito, del Sr. Torres y del Sr. Álava, constatando que existía relación de llamadas telefónicas entre el Sr. Quito y el Sr. Torres, el 26 de julio de 2019 y el 3 de septiembre de 2019. Una llamada del Sr. Álava al Sr. Torres el 5 de septiembre de 2019, La primera llamada del 26 de julio de 2019 es entrante del Sr. Quito al Sr. Torres, durando 130 segundos. La del 3 de septiembre dura 18 segundos. La llamada saliente y entrante es entre el Sr. Torres y el Sr. Quito; la entrante es al Sr. Torres del Sr. Álava, es decir son tres llamadas; la última, dura 6 segundos, el 5 de septiembre a las 15h08. La llamada de 3 de septiembre del Sr. Torres al Sr. Quito, es a las 17h31, con 129 segundos; y, ese mismo día el Sr. Quito recibe una llamada del Sr. Torres, a las 16h24, con una duración de 19 segundos. 3.20.- Testimonio de Roberto José Villacreses Oviedo, que en lo primordial, dice laborar en algunas empresas como la Constructora Villacreses Andrade, GENEFRAN, ELITEBUSINESS, ADELFO. En GENEFRAN, es Gerente General, su Presidente es el Sr. Pablo Castro, con quien tiene una relación de trabajo y es su hijastro. GENEFRAN con la Constructora Villacreses Andrade, tienen un contrato de construcción, ya que GENEFRAN tiene una concesión para el diseño, financiamiento y construcción de una Central Hidroeléctrica y el contrato de construcción es para esa Central, situada en Pastaza, cantón Santa Clara, denominado Proyecto Hidroeléctrico Piatúa. Supo de una acción de protección respecto al Proyecto Piatúa, cuyas fechas no recuerda, sabe que hubo dos instancias, en primera, el Juez negó la demanda. No tiene en mente las cuentas bancarias de GENEFRAN; la Constructora Villacreses Andrade tiene cuentas en el Banco del Pacífico. Hubo una demanda planteada como constitucional, sobre temas administrativos y fue dirigida a una serie de instituciones estatales sin afectar a GENEFRAN. El juez que negó la acción de protección es el Sr. Quito. Maneja las cuentas bancarias de GENEFRAN; en la Constructora Villacreses Andrade, tiene firma autorizada para pagos de las cuentas bancarias, entre ellos el Ing. Galo Valla que es el Gerente General, el Sr. Wagner Jiménez, Cristina Maldonado, un primo suyo Roberto Villacreses y el declarante. Tiene su firma registrada en la Constructora Villacreses Andrade. La resolución del Sr. Quito, no beneficia ni daña a GENEFRAN, a ninguna de las dos empresas; no conoce el capital social de la Constructora Villacreses Andrade. Como gerente de GENEFRAN, conoce el costo del proyecto de la Hidroeléctrica, siendo entre 50 y 60 millones. Los accionistas de GENEFRAN son: Gustavo Villacreses y la empresa ELITEBUSINESS. Los accionistas de la Constructora Villacreses Andrade son: Giovanni Fernández, el compareciente y Alfredo Villacreses. Respecto a los inversores en el Proyecto Piatúa, estos proyectos se hacen con una estructuración financiera, que parte del capital o de financiamientos bancarios, no es la primera vez que ejecutan un proyecto de esta naturaleza, son proyectos que empiezan con un capital pequeño, luego se hacen estructuraciones financieras, a veces entran socios adicionales y así se financian. Respecto a nuevos inversionistas, no se los tiene, todavía en esa fase del proyecto, las obras ejecutadas son de la Constructora Villacreses Andrade, que por el momento tiene cuentas y planillas por cobrar de GENEFRAN, pero aún no se ha hecho una capitalización importante; se financian con créditos y en determinado momento pueden entrar nuevos inversionistas, este proyecto aún no está en esa fase, tuvo como socios a ÉLITE BUSSINESS, del Ing. Gustavo Villacreses. No tiene en mente el capital inicial invertido al Proyecto Piatúa, la Constructora Villacreses Andrade ejecutaba el proyecto y hay planillas por cobrar; el proyecto debió adjudicarse en el 2017; aún no se ha obtenido financiamientos bancarios y no conoce al señor Diego Javier Molina Restrepo. 3.21.- Testimonio de Pablo Sebastián Castro Semanate, que en lo primordial, señala ser Gerente del Departamento de Tecnologías de la Información de la Constructora Villacreses Andrade, que seguro tiene cuentas en el Banco Pacífico; esta empresa con GENEFRAN, tienen un contrato para construir la Hidroeléctrica Piatúa; no recuerda que el 30 de agosto de 2019, haya ido a las oficinas del Banco Pacífico, donde realizó un retiro hace cuatro meses, que cree era de \$ 60.000,00. No tiene ingresos adicionales por otra actividad económica; es presidente de GENEFRAN. 3.22.- Testimonio de Karina María Landín Ruiz, que en lo relevante, señala que labora en el Banco del Pacífico, como Subgerente del Departamento de Resolución de Reclamos y Atenciones Judiciales. Entre sus funciones debe certificar los oficios de los diferentes organismos de control; el 13 de enero de 2020, atendió un pedido de Fiscalía, para conocer un número de cuenta específico y el nombre de la cuenta, con un rango de fecha, del 25 de agosto a los primeros día de septiembre para revisar valores retirados, en un rango de \$ 10.000,00 a \$ 40.000,00, siendo de la cuenta corriente número 7477910, cuyo titular es la Constructora Villacreses Andrade; al consultar valores cobrados por el señor Pablo Castro y se adjuntó el microfilm de 30 de agosto, de unos cheques, uno por \$ 40.000,00 y otro de \$ 10.000,00, cobrados en ventanilla de la matriz en

Fecha Actuaciones judiciales

Quito, siendo cinco cheques cobrados ese 30 de agosto de la cuenta de esta constructora, dos cobrados por él y tres en cámara, de los que uno era para TELCONET y dos cheques más cobrados en cámara por otras dos personas por valores que no tenían relación a lo requerido, siendo valores menores; el cheque número 5725 era de la suma de \$ 40.000,00 y el número 5726, era por \$ 10.000,00; tanto el cheque de \$ 40.000,00 y el de \$ 10.000,00, los cobra el señor Pablo Castro; el cheque 5713 de \$. 1.210, lo cobra Luis Caguatijo, otro TELCONET y el número 74891 el señor Orlando Francisco por \$ 37,59. 3.23.- Testimonio del señor Jhon Rafael Álava Martínez, que en lo fundamental, se desempeñaba como Juez de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. El 20 de agosto de 2019, ejerció sus funciones, conociendo la acción de protección, de la Comunidad de Santa Clara contra GENEFRAN y otros, siendo la Jueza ponente la Dra. Tania Masson, que dada la audiencia en segunda instancia, ella y el declarante, al día siguiente de la audiencia, cruzaron ideas, concluyendo que debía revocarse la sentencia de primer nivel y aceptar la acción de protección. El 28 de agosto de 2019, la Dra. Masson, a las 08h00, fue a su oficina con el borrador en mano y le dice: "...doctor está listo el borrador...", previo a ello, le preguntó a ella sobre la información que le proporcionó, esto es, alguna jurisprudencia internacional y sentencias de la Corte Constitucional, si las consideró en el borrador, respondiéndole que sí, también le indagó el sentido del uso de ese material y cuál era la resolución a la que llegó, contestándole como habían quedado, que se revoca la sentencia de primera instancia y se aceptaba la acción de protección con la reparación integral; y, le dijo a la Dra. Masson que revisaría el borrador; al haber pasado más de un mes sin resolver el caso, se comprometió a entregarle a medio día el borrador firmado con las correcciones; el 28 de agosto, como a las 12h40, hizo las correcciones que al no ser de fondo sino de forma, por la reparación integral, le llamó a la Dra. Masson y le entregó el borrador diciéndole que por la connotación social tenía lo más pronto posible, explicándole el motivo de sus observaciones y ella, le dijo que las subiría cuando haya conocido el otro Juez. El 29 de agosto, ya entregado el borrador a la Dra. Masson, que le dijo que le daría al Sr. Torres; ese día, a las 07h30, ingresó a su oficina, el Sr. Torres y estando su escolta, desde la puerta le dice: "...Jhon quiero hablar contigo... [le respondió] ...pasa... [y replicó] ...acércate ...hermano sabes que Aurelio Quito quiere hablar contigo... ¿quién es?... el Juez de la Unidad Judicial... ¿de qué quiere hablar contigo?... es del caso Piatúa... y qué miércoles quiere hablar contigo de ese caso si ese caso ya está resuelto y está en tus manos... recíbele, recíbele... no tengo nada que hablar con ese ciudadano del caso Piatúa eso ya está firmado con el borrador y está en tus manos, solo falta que tú le des el visto bueno y ya notificar la resolución, eso debíamos hacer el día de ayer... recíbele no está por demás que le escuches..."; sintió que algo no era acorde a lo cotidiano, siendo un Juez nuevo, que estaba de dos a tres meses y medio en Pastaza y por la insistencia del Sr. Torres aceptó; le dijo al escolta que estos se traían algo entre manos y decidió grabar lo que se le venga a decir; luego de una hora el Sr. Quito llega a su oficina, lo saluda, le pregunta si podía hablar con él y consiente, pidiéndole al escolta que salga, se sienta el Sr. Quito, le dice que desea hacerle una pregunta, que conoce un sumario disciplinario en su contra, como también, que ha solicitado algunos traslados administrativos, que le han sido negados y le dice que le podía colaborar respondiéndole que no necesita ayuda, que el sumario tendrá que resolver el Consejo de la Judicatura en mérito procesal, que el Director Provincial del Napo ya les ratificó a los tres jueces la inocencia y por los traslados administrativos algún rato le concederán, así como le dieron a Pastaza; ante la insistencia le inquiriere cuál es el propósito del Sr. Quito, quien le refiere que necesitaban del caso Piatúa, le exclama, en qué sentido, contestándole que se ratifique la sentencia que él la dictó y le agregó que le daba \$ 20.000,00, le respondió que dinero no quería, que toda la vida se ha manejado de forma transparente y no necesitaba. Le causó curiosidad los ofrecimientos de su traslado administrativo y del sumario disciplinario, le preguntó cómo podía ayudarlo y quería saber quiénes estaban interesados en colaborar y ayudarlo; luego que de forma insistente le ofreció \$ 20.000,00, a lo cual se negó, le dijo que la empresa no era la interesada, sino la señora Presidenta del Consejo de la Judicatura, porque su esposo invirtió dinero en el proyecto, esa afirmación le sorprendió escuchando que una autoridad de la Función Judicial podría estar inmersa en una situación de esa naturaleza y le pidió que lo deje pensar. El Sr. Quito, se retiró y sin pasar mucho tiempo, regresa y le dice: "...doctor parece que no confía en nosotros...", para que vea que hablan en serio, el 30 de agosto, recibirá una notificación del sumario; habían pasado nueve meses sin moverse el sumario y le dice que al siguiente día habría un proveimiento, le insistió en darle los \$ 20.000,00, pero por su negativa, le dijo que lo reciba como garantía, que al cumplir con el traslado administrativo y el sumario, le devuelva, le habló de las evaluaciones, que no tendría inconveniente porque estaría en su grupo, que al poco tiempo de las evaluaciones, volarán cabezas y con ello, le concretarán el traslado administrativo. Le sorprendió que el 30 de agosto del 2019, le llegue una notificación de su sumario, luego de nueve meses sin moverse y supo que hablaba en serio. El 29 de agosto de 2019, cuando el Sr. Quito se fue, le dijo al escolta lo que sucedía y que no sabía qué hacer; que si lo denunciaba, nadie le creería; llamó a la Presidenta de la Corte Nacional, para contarle aquello, pero, no le contestó y por la hora de almuerzo, le devolvió la llamada y saludaron, le dijo que necesitaba que le dé audiencia, que tenía un asunto delicado a contarle, ella le dijo al día siguiente viernes y le respondió que no podía, pues a medio día tenía permiso para matricular a sus hijos en Ambato, que podía el lunes y ella aceptó. Para la tarde, el Sr. Quito, va a su oficina, e insiste ofreciéndole los \$ 20.000,00, que era una garantía por su sumario, su traslado y favores en las evaluaciones; por la noche al ir donde residía, al hotel de propiedad del hermano del Director Provincial, al estar allí, vio al Director y se le acercó diciéndole que lo estaba buscando, que quería poner en su conocimiento este hecho y le contó, le pidió que escuche el audio, al oírlo, le dijo que era inconcebible, que estimaba que debía denunciar y le dijo que eso haría luego y se quedó en el hotel. Al siguiente día, el Sr. Quito fue a su oficina por la mañana, le dijo que ha hablado con sus amigos de la Judicatura, que el traslado administrativo se demoraría, que le ayudaría con el sumario y que le reciba los \$ 20.000,00, le contestó que no los recibiría; le insistió que los tenía que devolver cuando se concrete los ofrecimientos; entre las 10h00 y 10h40 recibe en su correo

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

electrónico la notificación del expediente disciplinario, a medio día, salió del Puyo hacia Ambato a matricular a sus hijos. El 3 de septiembre del 2019, por la conversación que tuvo con la señora Presidenta el día lunes donde le dice que no permitiría que esto ocurra, cueste lo que le cueste, porque sabía que iban a tomar represalias, fue a Fiscalía Provincial de Pastaza, donde a la señora Fiscal, le indicó su voluntad de denunciar por escrito, para que realice las acciones necesarias con la investigación, ya que con el Sr. Quito, ese día, se reunirían en el “Café Escobar” del Puyo, donde supuestamente le entregaría los \$ 20.000,00 en garantía y luego los devolvería al concretarse lo ofrecido; la Fiscal, se puso nerviosa sin saber qué hacer con la información que le dio y le pidió denunciar por escrito, lo hizo, firmó y entregó; le dijo que en Pastaza la cosa es complicada ya que todos se conocen, que lleve la información de forma cauta, para que la investigación no se malogre, ella receptó la denuncia y delegó a dos policías para que hagan seguimiento. Por la tarde, el Sr. Torres, le dice que ya no sería en el “Café Escobar”, sino en el restaurant “MOCAWA”; a la tarde yendo al baño, el Sr. Quito se acerca e indaga si el Sr. Torres ya le dijo dónde era y ratificó el lugar; por lo que llamó a los agentes delegados por la Fiscal y les avisó que era en otro lugar y le piden reunirse para ver el lugar de la supuesta entrega de dinero; como a las 17h00 sale de su oficina, llegando a las 17h30 al hotel donde se hospedaba y se reunió con los agentes explicándoles la situación y dijeron que iban a verificar el sitio y que estarían allí cuando acuda, a las 18h30; le preguntó a su escolta, dónde era el restaurante el MOCAWA y fueron a conocer, yendo con el escolta y su hijo que lo visitaba; luego de ello, regresaron al hotel, siendo la 18h20, le pidió al escolta lo acompañe, de igual forma a su hijo, llegando al restaurant el MOCAWA, como treinta o cuarenta metros antes, le pide al escolta que se quede; se acercaron con su hijo y los agentes de policía le indicaron que se sienten en una mesa donde sea visible, afuera habían dos mesas, la una ocupada y otra vacía, al sentarse, los que estaban en la otra mesa le dicen Dr. Álava le busca al Dr. Quito, contesta que sí, y le dice arriba le espera, una chica los guía y al ingresar, los agentes que designó la Fiscal para la investigación estaban en una mesa al fondo, pasaron y detrás de una cortina estaba un sitio amplio, con piscina, una mesa, un sofá, donde estaba el Sr. Quito, saludaron y le presentó a su hijo, conversaron trivialidades y luego le dijo al Sr. Quito “...a lo que vinimos...”, en la charla, el Sr. Quito refirió a la Dra. Masson, que ella estaba en su grupo y ahora ella ha cambiado de idea, al hacer el borrador, revocando la sentencia y concediendo la acción de protección, que ella no dura más que tres meses, porque le van a “...volar la cabeza...”, por alejarse de la postura que ellos manejaban como jueces. Le preguntó que “...usted dijo que me iba dar \$ 20.000,00 como garantía hasta que se resuelva mi... sumario administrativo y me dijo si el dinero está al frente en esas dos fundas... al fondo de la habitación... le dije ya doctor entonces tráigalas y me dijo, no vaya y tráigalas usted y le dije tráigalas usted, me dijo voy a pedirle a su hijo que me las traiga y le dijo a mi hijo tráeme la funda que está al frente... alzó las dos fundas, y... le dijo no, solo la azul, la otra es para Torres... dejó la otra funda y con la... azul se acercó donde... Quito y le entregó... y a su vez... Quito me entrego la funda... le dije donde esta y me dijo adentro doctor, abrí la funda y estaba una caja con una botella de whisky y le dije dónde está el dinero y me dijo en los costados está... metí la mano, saque la botella y vi unos fajos de billetes de a cien dólares, cuando vi los fajos...” le hizo una señal a su hijo quien salió abrió la cortina e ingresaron los agentes que se identificaron y le dijo: “...señor usted está por el momento inmovilizado...”, llamó a la Fiscal Provincial para que proceda. El Sr. Quito, dijo en la conversación ante su requerimiento de que no era sencillo, porque al cambiar la sentencia, los legitimados pueden presentar acción extraordinaria de protección y le dijo que no se preocupe, que la Presidenta del Consejo de la Judicatura, trabajó en la Presidencia de la República, después en la Corte Constitucional, que tenían al Presidente de la Corte Constitucional, dos jueces más de esa Corte y no pasaría de la Sala de Admisiones. Las grabaciones fueron el 29 de agosto y el 3 de septiembre de 2019; sobre las fundas relatadas, una era de color azul y la otra color rojo; los investigadores, sabían que iba a reunirse acompañado de su hijo y sobre ello, no le dijo al Sr. Quito, siendo la mesa que había reservado para cinco personas. Respecto a lo tratado con el Sr. Torres, fue en la primera ocasión que le reciba al Sr. Quito, la segunda le dijo que la situación está complicada, que le sacaría lo que más pueda y la tercera para indicarle el lugar de encuentro en el restaurante MOCAWA. Los accionantes de la acción de protección, fueron las comunidades indígenas de Santa Clara, patrocinadas por la Defensoría del Pueblo. No conocía a quienes según el Sr. Quito iban a concretar su traslado administrativo; le dijo que supuestamente el 4 de septiembre conocería a los amigos que le harían los favores. Sobre el proyecto de sentencia, en el sistema manejado en la Corte Provincial de Pastaza, no se podía editar, es decir corregir en forma directa, tocaba bajar el proyecto corregir y volverlo a subir, dando el sistema la posibilidad de volver a bajar la sentencia y subir la veces necesarias. La denominación de los billetes que le entregó el Sr. Quito, era de \$ 100, que estaban envueltos con una faja con el sello del Banco del Pacífico. Respecto a la sentencia, su voto solo, no tenía efecto, porque hubiese sido salvado, pero, si hubiese habido otro juez que comparta su criterio o de la Jueza hubieran hecho mayoría. Su escolta era Edgar Rodríguez, a quien le contó sobre lo tratado con el Sr. Quito; no estuvo dispuesto a recibir el dinero; la primera conversación con el Sr. Quito fue como a las 09h30 y mientras tuvo la conversación del 29 de agosto de 2019 sobre estos hechos, no le dijo al Sr. Quito su negativa de modificar la sentencia; respecto a su voto de la sentencia subida en grado, a partir del 21, luego de la audiencia, la decisión estaba tomada con Tania Masson de revocar la sentencia y aceptar la acción de protección hasta cuando se notificó; el 29 y 30 de agosto mantuvo conversación con el Sr. Quito, sin aceptar favores de ninguna naturaleza; respecto de los hechos suscitados con la conversación de 30 de agosto de 2019, no comunicó a Fiscalía. La denuncia que presentó en fiscalía el 3 de septiembre del 2019, fue a eso de las 10h00, manteniendo contacto por la tarde, luego de salir de su oficina con los agentes de policía. Cuando los agentes entraron al momento de los hechos, salió cuando ingresaron, el escolta le dijo que se aleje, saliendo de 3 a 4 minutos. Entre lo que indicó a Fiscalía de Pastaza dio los nombres del Sr. Quito y el suyo; el 3 de septiembre, el Sr. Torres, cambió el lugar de reunión; en su ampliación de versión ante Fiscalía, fue aclarativa de ciertas cosas que Fiscalía no tenía en claro, como para

Fecha Actuaciones judiciales

quien era la otra funda encontrada, aclarando que según el Sr. Quito era para el Sr. Torres; el cambio de dirección del “Café Escobar” al restaurant MOCAWA, le indicó el Sr. Torres y el Sr. Quito; cosa que no lo dijo en su versión. 3.24.- Testimonio del Sr. Quito, quien luego de ser informado de parte del Tribunal sobre sus derechos y con permanente asesoría de su Defensa Técnica, de manera libre y voluntaria, luego de consignar sus datos generales de ley, decide prestar testimonio, expresando que fue detenido el 3 de septiembre de 2019 a las 18h30, siendo cierto el momento de producirse tal particularidad, de que el Agente de Policía que tomó procedimiento, en el acto, solicitó al Sr. Álava que se retire; sin ser verdad que el Sr. Álava haya dejado el teléfono que tanto se refiere, cuando se retiró, lo hizo con todas las cosas que dice haber traído y que nunca se evidencio allí; el Sr. Álava regresó al lugar, pero con la señora Fiscal Provincial y el Agente de Policía que realizó su aprehensión momentánea, portando una orden de detención con fines investigativos y en ese momento, la señora Fiscal y el Agente de Policía le piden al Sr. Álava que se ubique en el lugar que presuntamente ocupó a las 16h30, en presencia de quienes estaban allí: La señora Fiscal Provincial, el señor Agente de Policía, el declarante y dos defensores públicos que le asistían; saca un teléfono del bolsillo derecho de su pantalón y pone en la mesa de centro donde dice tuvo la conversación, en ese momento, el declarante objetó que se fije el teléfono y se lo someta a cadena de custodia, existiendo una negativa rotunda de la señora Fiscal, quien ante la consulta directa del Agente de Policía Vargas, que realizó la fijación de los objetos y que le dijo “...señora Fiscal existe la objeción del doctor...”, ella indicó que se fije bajo su responsabilidad, el teléfono y se ponga bajo cadena de custodia. Al generarse estos hechos, considera indicar que ni la Defensa que patrocina sus intereses ni él, pretende ser esquivo a la justicia, tanto es así que, por el pedido de desesperación de su familia por este hecho mediático, presentó de forma verbal y escrita un pedido de someterse a procedimiento abreviado, por dos ocasiones, habiendo una particularidad: El primer pedido, lo generó al Fiscal Provincial de Pastaza cuando el proceso aún no se derivaba a Quito por fuera de Corte Provincial, pedido por el que, el Fiscal Provincial fue a la cárcel 4 a negociar la pena, el tipo penal y a receptarle a cambio de darle el procedimiento abreviado su versión de los hechos; hecha esa reunión con la venia de la señora Directora, registrado en las bitácoras de la cárcel 4 y le ofreció 4 meses de privación de libertad; por la desesperación de su familia, decidió y por conocer en derecho que con eso se ponía fin y se ha destruido por completo su vida, pese aquello e indicarle el Fiscal Provincial y sellarse el acuerdo, con los 4 meses de privación, se retiró y al siguiente día, emite un impulso fiscal derivando el proceso a Quito, quedando ese acuerdo en nada. Insistió a la señora Fiscal General en el procedimiento abreviado, quien atendió su pedido al ser por escrito y constar del proceso, ella compareció a la cárcel 4 y negoció la pena como el tipo penal por el que aceptaba el abreviado; con este pre-acuerdo, de nuevo le pidieron su versión como condición para darle el procedimiento abreviado y sin que exista un pedido de ampliación de versión, Fiscalía señala a los 3 días de que se genera esta actuación desleal, pide que comparezca a rendir su versión y lo hizo, pero oh sorpresa, el acuerdo al que se llegó fue sencillo, al rendir la versión, a los 3 días subsiguientes se generaría el pedido ante el Juez de Instancia, Dr. Jacho, para que se discuta el delito y los meses ofrecidos y se le imponga y terminaba la situación. A esta audiencia de juzgamiento no debía comparecer como procesado, sino como testigo, sin perjuicio de ello, es curioso, distraendo su defensa, porque al estar pre-negociado, no hacía falta que haga prueba en esta audiencia ni que pida diligencia porque estaba todo discutido; 5 días antes de que se cierre la instrucción mandan un impulso fiscal negando el abreviado con un razonar injustificado, que por ser este caso de connotación nacional le niegan y por ser un tema de alarma social no tiene derecho a acogerse al abreviado y lo peor es que la Fiscalía determina que se fundamenta en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal bajo una aclaratoria que la misma Corte Nacional ha dicho al referirse al artículo 635 numeral 1 en lo atinente al Principio de temporalidad, que Fiscalía podía presentar la petición de procedimiento abreviado desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio pero bajo ningún concepto la Corte Nacional de Justicia ha dicho que se puede limitar el derecho al procesado de asumir o someterse a este procedimiento; visto ello, generó un pedido directo al juez de instancia Dr. David Jacho para que se regule y resguarde su derecho, lo cual también fue desechado en audiencia bajo el criterio de que es un hecho de alarma y que por tal razón no tenía derecho a eso y que Fiscalía no aceptaba a pesar de que por dos ocasiones ya le ofrecieron una pena y le establecieron el tipo penal, eso generó un limitante trascendental en su defensa y por ello ofreció justificar al inicio de su testimonio que no ha podido practicar varias diligencias necesarias para ventilar y aclarar ciertas circunstancias por este engaño procesal al que fue sujeto y sometido limitándose sus derechos de manera flagrante. También se ha escuchado y rumorado en su momento los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia, se escuchó a la Dra. Tania Masson, al Sr. Álava que por cierto deben tener claro que ha sido el artífice de toda esta circunstancia que le ha traído como procesado, en el sentido de que ellos ya tomaron una resolución, lo han dicho, lo han reiterado en declaraciones públicas, todo Puyo, todo Pastaza lo sabe, porque el doctor no se ha limitado a manifestar esto en esta audiencia, también lo ha dicho en medios nacionales, por esa razón pidieron frente a esa limitante, la aprobación de una prueba nueva para que se vea poco de lo que argumenta. 3.25.- Testimonio del Sr. Torres, que asesorado por su defensor e informado por parte del Tribunal sobre el alcance y efectividad de sus derechos en lo primordial, de manera libre y voluntaria, luego de consignar sus datos generales de ley, decide expresar en lo primordial que, que escuchó de forma detenida el desarrollo de la audiencia como las aseveraciones de los sujetos procesales. Es funcionario judicial de 24 años, ha ascendido desde Secretario Relator a Presidente de Corte, ha sido delegado Distrital encargado de la Dirección del Consejo de la Judicatura y hoy suspendido sin sueldo y sin jurisdicción, pero sigue siendo Juez Provincial, esto le acarreó consecuencias económicas, que al estar suspendido sin sueldo su familia se ha desmotivado, tiene hijos estudiando en la universidad, atrasándose de las pensiones alimenticias a sus nietos, se le congeló su única cuenta del Banco Internacional No 320004745-0, donde percibe sus remuneraciones del Consejo de la Judicatura, ha pedido que se

Fecha Actuaciones judiciales

descongele pero no se lo ha hecho. No ha estado en el lugar de los hechos, jamás lo ha mencionado ningún testimonio, ni quienes vinieron a declarar del restaurante MOKAWA. Vive en el Puyo, no fue a ese restaurante, no es hombre de sociedad, de vida social, es hombre de casa y luego dar cátedra en la Universidad UNIANDES en las carreras presenciales y semipresenciales. Escuchó las aseveraciones sobre la sentencia de la acción de protección notificada el 5 de septiembre de 2019, que presentaron los grupos sociales de Piatúa, Provincia de Pastaza y quien demandó fue la Defensoría del Pueblo; en honor a la verdad porque así debe prevalecer un hombre honesto, recién integró el Tribunal el 14 de agosto de 2019, para conocer esta acción, como dijo la Dra. Masson, quienes integraban el tribunal fue el Dr. Medina, Álava y Masson, por licencia del Dr. Medina le correspondió acto seguido se fija día y hora para audiencia el 20 de agosto de 2019, comenzando de 08h30 a 09h00 hasta 17h30 o 18h00 de ese día, a los dos días, hubo un conversatorio sin que lo digan aquí, no hubo una reunión, tal vez un acto solemne, un oficio o una convocatoria pero ya hubo el conversatorio donde estaba el Sr. Álava el testimoninante y la Dra. Masson, quedaron en revocar la sentencia del Sr. Quito, ya hubo el pronunciamiento y con eso la Jueza Ponente realiza la sentencia, por el pronunciamiento unánime consensuado; si bien es cierto el 27 de agosto de 2019 como se escuchó por muchas ocasiones, subió al sistema la Ponente pasados las 17h00, horas en las que ya no se encuentran en las oficinas porque tienen que ir a dar clases en UNIANDES; al día siguiente, el 28, le ha pasado al Sr. Álava el borrador y dice que acto seguido le devuelve con acotaciones de forma, sin cambiar el fondo; luego del 28 por la tarde que dice la Dra. Masson se le pasa el borrador, tenía un juicio de 42 cuerpos por tráfico de tierras, era el ponente y debía resolver, pero tuvo que dejar a un lado y al ser única Sala Multicompetente, tenía que resolver juicios de todas las materias y tienen otras ocupaciones, debiendo darse tiempo a lo que ingresa; el 29 y 30 jueves y viernes de agosto de 2019, 31 y 1 cae sábado y domingo y el 2 de septiembre cae lunes; le pidió los 6 cuerpos aludidos por la Jueza Ponente, eran la demanda de la acción de protección con 149 fojas, otros dos cuerpos que contenían unos mapas con informes de SENAGUA, de unos biólogos que hablaba de un libro rojo, que no había consulta previa y los otros dos cuerpos eran de informes, esos eran los 6 de 47 cuerpos, deseaba ver si en la sentencia estaban registrados los derechos violentados en la acción de Protección. Se entregó esa sentencia el 4 de septiembre; hay una providencia de la Jueza Ponente en que la Defensoría, solicita se dicte oralmente la sentencia y la Ponente responde que ésta se encuentra subida desde el 27 de agosto de 2019 y que faltan las firmas electrónicas de los Magistrados. La única sentencia, no había más nada, sale la sentencia cuando hubo el problema del 3 de septiembre, se le entrega la sentencia el 4 y notifica el 5 a los sujetos procesales, en lo que se notifica el Sr. Álava lo que no dice, es que el 6 de septiembre, un día después de la sentencia, van los medios de comunicación, SONOVISIÓN, ECOPASTAZA, Radio Mía, se conectan y consta en el folio 12 en un Cd la intervención que él hace, diciendo a viva voz que la sentencia ya estaba con consenso desde el 22 después de dos días de la audiencia ya había consenso para revocar esa sentencia, eso está en la página 1165 del folio 12 de Fiscalía, pueden escuchar, eso se ratifica el Sr. Álava que ya hubo el consenso el 22 de agosto. Acto seguido se notificó a las partes; el 11 de septiembre el Sr. Quito presenta una recusación contra el Presidente de la Corte Provincial de Pastaza al Dr. Carlos Medina Riofrío, indicando que existía una amistad manifiesta con el Sr. Álava y al mismo tiempo había la enemistad con el Sr. Quito, como norma legal se excusa el Presidente y le remite como Subrogante, conoce aquello, califica la demanda el 19 de septiembre, se evacúa una diligencia de un informe de la visitadora social que dice que no tiene amistad con ninguno de los funcionarios en la ciudad del Puyo a excepción de los amigos de la Sala. En el devenir de la audiencia se demuestra con cierta prueba documentada que existía un desafecto para el Sr. Quito y el declarante ha presenciado mucho más antes, porque ese Distrito Judicial se ha vuelto conflictivo, existen dos asociaciones, cuando el Sr. Quito estaba de moderador y salió un empate para una Asociación, para dirimir el voto, dijo votar por el Dr. Juan Sailema Armijo, y le declaran Presidente de la Asociación, habiendo una ruptura con el presidente de la Corte que quería ser también Presidente de la Asociación y abarcar más, ya hubo desafecto y cuando hay aquello, lo que se tiene que hacer es buscar la imparcialidad, por lo que dictó sentencia, separando del conocimiento al Dr. Carlos Alfredo Medina Riofrío, de ahí del juicio principal, no dictó ninguna providencia porque se excusó y hay una providencia donde califican su excusa, nunca calificó ni un solo escrito ni trámite ni proveyó cosa alguna respecto a este problema. Se hizo mención a ciertos testigos, que dicen es que la relación con el Sr. Quito, que ya una misma secretaria relatora en su versión dijo que el Sr. Álava mandó a llamar al Sr. Quito. Respecto a las llamadas de 16 de julio, no tiene conexión o nexo con lo expresado en audiencia, conoce la acción de protección de Piatúa el 14 de agosto de 2019, que se le notifica para integrar el Tribunal. En referencia a las otras llamadas, si bien es cierto el Sr. Quito lo ha llamado el 3 de octubre, no le ha contestado, cuando vio en el IP de la Función Judicial, le regresó la llamada, pero le dijeron que no estaba presente. Con la llamada del 5 de septiembre que lo llama el Sr. Álava, no le ha contestado; jamás tuvo reunión alguna con el Sr. Quito o con el Sr. Álava, menos una cita, jamás si el conversatorio ya estaba con el Sr. Quito y con el Sr. Álava, peor una cita, si el conversatorio era entre ellos, qué necesidad tenían de un intermediario, a él nunca le han ofrecido nada, ni estabilidad laboral, un pase o algo de un sumario administrativo porque no lo tenía, no le han hecho ningún ofrecimiento, ni ha realizado una aceptación, no se ha beneficiado de ninguna cosa económica que vaya sobre lo ilícito, en los informes de la OEA se encuentran en caja desde el 2013 con 600 dólares que tengo ahí. Es una persona inocente, esto le ha causado un daño moral a él y a su familia, sus hijos y nietos, en la edad en que esta, recibir este golpe es fuerte. No puede dormir en paz pese a ser inocente y esta preocupación lo mata como ser humano, está en vísperas de jubilarse y no cree que por este acto puedan acabar con la vida de un ser humano. Contra examen: El 29 de agosto de 2019, no ha tenido visita alguna; el 3 de septiembre le había llamado el Sr. Quito y no ha contestado, devolvió la llamada, pero no le encontró. Por el nombre no lo conocía al señor Edgar Leopoldo Rodríguez; el Sr. Álava cambiaba de escoltas a cada rato no sabe a cuál escolta se refiere. Ninguna vez tuvo contacto

Fecha Actuaciones judiciales

con el Sr. Quito por teléfono. Después de dos días, el 22 de agosto de 2019 hubo el conversatorio sobre el caso para decidir sobre el asunto. El 3 de noviembre no se entrevistó con el Sr. Quito en la universidad UNIANDES. 3.26.- Testimonio de María Rosario Mazabanda Mazabanda, que en lo primordial dice laborar en el Consejo de la Judicatura, Pastaza, Unidad Judicial Familia, Mujer y Adolescencia como ayudante judicial; los días 26, 27 y 28 de agosto de 2019, laboró en su oficina, conoce al Sr. Álava, quien trabajaba en el Consejo de la Judicatura y al Sr. Quito, quien labora en el Consejo de la Judicatura. Días antes de que el Sr. Quito sea detenido en el periodo del 26 al 30 de agosto veía que frecuentaba la oficina del Sr. Álava, desconoce los asuntos que trataban; los vio por cuanto el área donde trabajan es visible y todo vidrio. Contra-examen Se le veía siempre al Sr. Álava con un señor que le acompañaba, no vestía de policía pero decían que era resguardo policial y sabe que es de apellido Rodríguez, quien pasaba las horas laborales en la oficina con el Sr. Álava a quien lo conoce unos 3 a 4 meses, por ser nuevo. No vio acercarse al Sr. Torres a la oficina del Sr. Álava. 3.27.- Testimonio de Mayra Janeth Ulloa Escobar, que en lo primordial es Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Pastaza, su trabajo es directo con los jueces provinciales y también existe otro Secretario Relator. El Sr. Álava, era parte de los Jueces de la Corte Provincial su jefe directo. El Sr. Quito, es Juez Penal en Pastaza”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO CON RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación y la garantía de doble conforme

Nuestra constitución establece los derechos de protección como herramientas que facilitan el acceso efectivo a los derechos constitucionalmente reconocidos al establecer estándares elementales que son internacionalmente reconocidos.

Estas garantías se triangulan en tres máximas del derecho procesal: debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, que deben ser observadas conjuntamente en la prosecución de cualquier causa. Dentro de las garantías del debido proceso tenemos el derecho a la defensa, que es la herramienta a través de la cual se asegura a las partes: i) una defensa técnica; ii) igualdad de condiciones; iii) procesos públicos; iv) a ser interrogado con la presencia de su abogado particular o un defensor público; v) asistencia gratuita de un traductor o intérprete; vi) a contar en el proceso, con un abogado de su elección o un defensor público; vii) a la contradicción; viii) impedir el doble juzgamiento; ix) a la inmediatez; x) a acceder a jueces independientes, imparciales y competentes; xi) a obtener de los poderes públicos resoluciones motivadas; y, xii) a impugnar.

La garantía de impugnación es descrita por la Corte Interamericana como la persecución necesaria a las decisiones de primera instancia a fin de otorgar mayor credibilidad a lo resuelto y evitar que un proceso viciado surta efectos jurídicos -refiere que esta garantía persigue la revisión de una causa por una instancia distinta a fin de evitar que un proceso viciado quede en firme y surta efectos jurídicos

A diferencia de las demás garantías, la impugnación requiere la activación de parte, esto es, que los recursos deben ser interpuestos por los sujetos procesales en los casos y formas previstas por ley. Autores como Cerda San Martín señalan que los mecanismos de impugnación se justifican a fin de asegurar la correcta aplicación de la ley, ante la posibilidad de que los juzgadores incurran en errores.

Binder señalaba que este derecho debe activarse ante un real agravio, por lo que se descartan las meras inconformidades que buscan la dilación del proceso y se busca legitimar su pretensión.

La función de doble conformidad en nuestra legislación la cumple el recurso de apelación pero su ejercicio es limitado porque se supedita a lo planteado por las partes en la impugnación, no obstante, ante la vastedad de la garantía del doble conforme el examen del fallo es íntegro permitiendo validar el grado de certeza al que arribó el tribunal de juicio, y en consecuencia no se confina a las alegaciones de parte, como lo describe la norma, lo que también supone la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de las partes.

De las alegaciones vertidas por las partes procesales en la sustentación del recurso de apelación

Dentro de este esquema se procede a resolver los fundamentos expuestos por los recurrentes dentro de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación:

De los vicios procesales

La nulidad en nuestra actual legislación procesal se concibe como un mecanismo de aplicación obligatoria a fin de que los juzgadores aseguren la validez del proceso, previo a responder los cargos formulados dentro del presente recurso, es necesario tratar de forma previa las alegaciones procesales planteadas por los sujetos procesales.

Sobre el fuero funcional

Dentro de las alegaciones expuestas por la defensa del procesado Aurelio Quito Cortés se insiste en asegurar que no gozaba de fuero funcional lo que consecuentemente vulneró el debido proceso.

Según el artículo, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial se reconoce que gozan de fuero de Corte Provincial las juezas y jueces de los tribunales y juzgados “por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones...” por lo que se deberá establecer en atención a la narrativa fáctica si la infracción que se atribuyó se cometió en razón de las funciones que uno o varios procesados desempeñan o desempeñaban al momento de la acción típica.

Analizada que ha sido la historia de los hechos tenemos que, el ofrecimiento de dinero y demás gestiones administrativas realizado por el ahora sentenciado Aurelio Agustín Quito Cortés al Juez Provincial Jhon Álava se realizó fuera de la esfera de sus

atribuciones, aunque su intención era buscar la ratificación de su fallo que negó la acción de protección propuesta por la comunidad Piatúa a través de la Defensoría del Pueblo, el cohecho no se cometió en su condición de juez sino como persona natural, por lo tanto, el juzgamiento del hecho debía someterse al fuero común.

No obstante, por cuanto dentro del caso se formularon cargos y se llamó a juicio al señor doctor Bolívar Torres, Juez Provincial, quien goza de fuero personal de Corte Nacional de Justicia, según lo previsto en el artículo 192 del Código Orgánico de la Función Judicial, se siguió la regla de competencia dispuesta en el artículo 168.2 ibídem, porque el fuero personal predomina sobre el común sin que se pueda dividir la continencia del caso, en tal virtud, justificada que ha sido la competencia se desechan las alegaciones realizadas por el procesado, pues de lo analizado, se colige con absoluta claridad que el fuero instaurado para la prosecución del trámite de la causa cumple lo parámetros de competencia fijados por la ley, quedando sin sustento la alegación de transgresión del debido proceso que denuncia el sentenciado.

Oportunidad del recurso de apelación propuesto por la defensa técnica del señor doctor Pedro José Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura.

Previo a revisar el fundamento de los recursos de apelación es necesario establecer la oportunidad de la impugnación propuesta por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, este cargo fue expuesto tanto por la defensa técnica del sentenciado Aurelio Quito como por el abogado defensor del doctor Bolívar Torres, quienes afirman que el recurso fue extemporáneo en razón de que no existía constancia oportuna de la presentación de su escrito dentro de los recaudos procesales, por lo que la impugnación no debía ser concedida.

Una vez revisado el expediente, tenemos que tal como lo afirma la acusación particular, el escrito de interposición fue presentado con fecha 13 de mayo de 2020, las 12h01, a través de ventanilla virtual, conforme reza de la razón actuarial sentada por Secretaría de Sala, esto es dentro del tiempo previsto en el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, por tanto la proposición es oportuna, y carece de sustento la alegación de que el recurso es extemporáneo, por lo tanto es procedente la revisión de sus alegaciones por ser debidamente interpuestas y legalmente concedidas.

El procedimiento abreviado

Entre sus alegaciones de vicios procesales el sentenciado Aurelio Quito Cortés señala que se debe observar que en el caso no se dio paso a la pretensión de sometimiento al procedimiento abreviado.

Este tribunal coincide con el criterio esbozado por los juzgadores de instancia, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal el sometimiento a procedimiento abreviado es facultad única y exclusiva de Fiscalía, pues este procedimiento se origina en el acuerdo que Fiscalía recibe como propuesta del sujeto procesado sobre la calificación jurídica del hecho y la pena, al no existir ninguna concreción entre procesado y Fiscalía para que se efectivice un procedimiento abreviado, que si bien implica la aceptación de la responsabilidad por parte del procesado, a cambio obtiene un beneficio de pena inferior, no puede progresar, pues su aceptación es facultad exclusiva del titular de la acción penal, previo al conocimiento del juzgador. Sobra entonces analizar los efectos jurídicos que pudo acarrear esta falta de acuerdo.

En cuanto a las alegaciones que cuestionan la dosimetría punitiva en el fallo de condena respecto al sentenciado Aurelio Agustín Quito Cortés

Varios son los argumentos mediante los cuales se cuestiona la pena que el Tribunal de Garantías Penales impuso al sentenciado Aurelio Quito Cortés.

Mientras que por un lado se insta a que se imponga el máximo previsto dentro del tipo penal, por otro se insiste en la aplicación de circunstancias agravantes razón por la que se solicita que se imponga el máximo de la pena aumentada en un tercio.

Las inconformidades planteadas se sustentan en distintos razonamientos, así quien ejerce la defensa de la Dirección General del Consejo de la Judicatura afirma que si bien el Tribunal hizo uso de su potestad de dosificar el rango punitivo, se asegura que la acción ejecutada es grave y por tanto el grado de reproche es mayor, particular que se reconoce cuando se niega el pedido de suspensión condicional de la pena, pues al estudiar los requisitos que determina la ley para su concesión se estableció que la calidad de juez que ostentaba el sentenciado agravaba la comisión del cohecho y sin embargo se le aplica la pena de un año.

Aseguran que dentro del caso confluyen las agravantes contenidas en los numerales 5 y 14 del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, porque para ejecutar el ilícito tuvo la colaboración del ciudadano Bolívar Torres Ortiz, y esta conducta afectó a varias víctimas tomando en cuenta que las otras víctimas a más del Consejo de la Judicatura es el Juez Jhon Álava, respecto de quien se asegura que el señor Bolívar Torres le habría pedido acceder a las pretensiones dolosas de Quito. Por todo lo expuesto pide que se modifique la pena impuesta y se le imponga la máxima pena más un tercio como manda la ley, por la existencia de las agravantes indicadas.

Respecto a este debate la acusación particular formulada por Jhon Álava, mantiene que al hablar de la corrupción de los funcionarios públicos dentro del Art. 280 del Código Orgánico Integral Penal se contiene un delito de carácter pluriofensivo, ya que no sólo va en contra de la correcta actuación de la administración pública, sino que sanciona al que pretende corromper a un funcionario judicial, no solo se ofreció dinero sino una solución para gestionar su sumario administrativo que lo tenía pendiente en el Consejo de la Judicatura, dándole a entender que tenía suficiente credibilidad para que esa propuesta sea efectiva, por lo que dice que no sólo se configuró el cohecho sino además lleva esto al delito de tráfico de influencias, además que se han configurado las agravantes de los numerales 2, 3, 5, 11, 14, 19 del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, es decir: "2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa; 3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra. 5. Cometer la

infracción con participación de dos o más personas. 11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad. 14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción. 19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito.” Por su parte la Defensoría del Pueblo ha recurrido porque debe considerarse que la gravedad de la conducta incurrida por Aurelio Quito estaba dirigida a atentar contra las aspiraciones del pueblo indígena Río Piatúa.

Agrega que en la sentencia se consigna una afectación de carácter general, pero este cohecho tiene también un carácter particular, ya que surgió como consecuencia de una acción constitucional en particular. Por ello considera que la Defensoría del Pueblo protege los derechos de una población y debió imponerse la pena más grave.

Para el análisis del caso es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal sobre los fines de la pena y concretamente señala que “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales”.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 53 y 623 *ibídem* establece que el juzgador debe individualizar la pena que corresponde a cada persona, conforme al delito cometido, con sujeción al principio de legalidad previsto en el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la que los tipos penales luego de su descripción típica contienen una escala penal en la que el legislador impone un límite mínimo y máximo de punición.

El juez es tutelar de derechos fundamentales al momento de establecer la pena, por lo que para su determinación aplica los parámetros de individualización de la pena previstos en el artículo 54 del Código Orgánico Integral Penal, a más de aquello se atienden los principios de proporcionalidad y de ponderación como procedimiento para interpretar derechos fundamentales.

Como señalamos, para la fijación de la pena el juez actúa en función de los márgenes previstos por el legislador para cada tipo penal. En el caso del cohecho, conforme se ha acusado y sentenciado al procesado Aurelio Quito, es decir por la conducta prevista en el inciso cuarto del Art. 280 del Código Orgánico Integral Penal que dice: “La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos”, por lo que, para la aplicación de la pena nos lleva obligatoriamente al inciso primero que dice: “Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años”. Carlos Bernal Pulido al respecto dice que “cuanto más importantes sean los derechos que deban ser protegidos, más severa deberá ser la pena; y aunque la dosificación de las penas sea un asunto confiado en principio al legislador, su ejercicio debe llevarse a cabo con estricta sujeción a los mandatos de la Constitución”.

En el caso del cohecho del presente juicio, el bien jurídico tutelado en la corrección, la ética, en la actuación de quienes administramos justicia, pues ello representa que el sistema de justicia marche apegado a las expectativas de la ciudadanía respecto a que el poder punitivo del estado no proteja la impunidad, y emita acciones correctivas para hacerle ver no sólo al afectado por un hecho punible, sino a la sociedad en sí, que puede confiar en el sistema judicial.

Tal como referimos anteriormente, también el legislador ha previsto que para aplicar la pena el juez debe observar “1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes. 2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos. 3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal”

Al concretar la disposición legal al caso, tenemos que respecto a lo primero, ciertamente que al realizar una propuesta indecente e ilegal el Juez Quito no lo hizo ostentando esa calidad, sino que se acercó a un Juez Provincial para proponerle que mantenga lo resuelto antes por él, para lo cual le expuso no sólo un cuadro económico a su favor, sino que ofreció realizar gestiones ciertas para que su sumario administrativo que se encontraba pendiente en el Consejo de la Judicatura concluyera favorablemente, nombrando inclusive autoridades del Consejo que al parecer podían concretar su oferta.

A todas luces, bajo una óptica ciudadana, esa propuesta innegablemente cae en un ámbito de vergüenza ciudadana y de quienes formamos parte del sistema de justicia. No es necesario analizar si la sentencia que el entonces juez Quito en su momento emitió respecto a la Acción de Protección intentada por la Defensoría del Pueblo, representando a la población del Río Piatúa, negando esa pretensión, es justa o injusta, pues ello no es materia y no ha sido en el juzgamiento del cohecho, sino respecto al acto de ofrecer un beneficio económico y también de otra naturaleza, no obstante, el resultado de un caso no puede depender de ofrecimientos que desnaturalicen la esencia de lo que jurídicamente analiza el juzgador, sino que debe estar totalmente desprovisto de este tipo de artimañas.

En cuanto a las circunstancias del hecho punible tenemos que, según lo que obra en autos la pretensión de asegurar un fallo desfavorable mediante la compra de la resolución de mayoría no pudo ejecutarse, en razón de que los tres jueces del tribunal de alzada ya habían tomado una decisión sobre el caso, que no mereció siquiera el voto salvado del juez Bolívar Torres.

Efectivamente se consumó el cohecho con el sólo ofrecimiento, aunque no se hubiese entregado ningún dinero al momento de la detención, sino por el simple actuar ilegal de quien lo hizo luego de haber tomado una decisión sobre esa Acción de Protección

Fecha Actuaciones judiciales

para pretender que se confirme por parte del juez pluripersonal superior, sin embargo no se avizoran consecuencias específicas con respecto a tal Acción de Protección, sino que se vio empañado el ambiente judicial con la conducta incurrida por el ciudadano Aurelio Quito.

Respecto al bien jurídico tutelado que es el correcto y normal funcionamiento del sistema de justicia, que en el caso presente es el que se pretendió torcer tratándose de inducir a emitir una resolución no basada en el análisis de los derechos del caso en sí sometido a conocimiento de los jueces de apelación, sino en dirigir una determinada solución basada intereses de otra índole. Tampoco puede afirmarse que se configuró otra conducta punible, es decir el tráfico de influencias, porque además del ofrecimiento del dinero, el prometer que le ayudaría a deshacerse de ese sumario administrativo fue parte de la propuesta u oferta que conllevó a la configuración del delito de cohecho, como uno de los elementos que componen ese tipo penal, es decir beneficios de cualquier otra índole a más de la coima.

Nuestra legislación penal actual establece que la finalidad de la pena es la prevención general, esta se negativiza cuando amenaza a la comunidad para que no incurra en la comisión de tales actos ilícitos, luego esta prevención se torna especial cuando en la ejecución de la pena se persigue la reeducación del sentenciado y busca eliminar la reincidencia procurando su reinserción social, es decir, no sólo debe entenderse como intimidatoria, sino que también tiene el carácter de positiva e integradora, pues por una parte se muestra al sujeto activo las consecuencias de su acción, tanto más que la sociedad sepa que el ius puniendi del estado es verdadero, pero también decirle a quien cometió el hecho injusto penalmente, que la sociedad le da una oportunidad para reformar a su favor y de la sociedad en la que está inserto su comportamiento a futuro.

Ésa es la política criminal asumida por nuestro Estado, pues siempre ha existido esa imagen tan discutida por los sociólogos y los filósofos del derecho de creer que en la medida de que la pena sea más intensa la disuasión, para evitar la realización de la conducta prohibida, y eso no es así, pues como menciona la dogmática sobre los fines de la pena, la culpabilidad tiene que estar explicada, justificada, desde los fines prevencionistas que se le atribuyen a la pena.

Las teorías retribucionistas en torno a la pena la justifican como un mal que compensa el mal, dándole un mayor peso al castigo; pero la prevención general determinada en el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal como finalidad de la pena, va encaminada a una intención estatal, cual es la de re-socializar al desviado, aspecto que ha sido abarcado suficientemente por el Tribunal juzgador para determinar la pena que correspondió aplicar al ciudadano Aurelio Quito Cortés.

Luego dentro de los fundamentos del recurso las acusaciones particulares señalan que la conducta del procesado Aurelio Quito se subsume en las agravantes de los numerales 2, 3, 5, 11, 14, 19 del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, sobre su aplicación en el caso es preciso detallar lo que sigue:

Cuando se asegura que el delito se cometió por "2. por promesa, precio o recompensa. Es palmario señalar que quien ofrece un precio, una dádiva en dinero, una promesa de ayuda para el Juez Álava es justamente el sentenciado Aurelio Quito, pero ha menester observar que justamente en eso se concreta el cohecho, es decir la promesa y ofrecimiento es un elemento constitutivo del tipo penal

Sobre la alegación de la circunstancia agravante 3 esto es, cometer la infracción como medio para la comisión de otra, una vez analizado se tiene que las ofertas de cohecho el accionar ante autoridades del Consejo de la Judicatura para que el sumario que estaba soportando quede archivado es parte de la narración típica acusada, en consecuencia, no cabe su aplicación dentro de la causa.

En cuanto a que se incurrió en la agravante prevista en el numeral 5, respecto a que en el ilícito participaron dos o más personas, de los hechos declarados como probados se llega a determinar que el ciudadano Aurelio Quito incurrió en el delito de cohecho por sí solo, demostrado que no existen las condiciones probatorias para establecer que tuvo la ventaja de cometer el cohecho con la participación de otra u otras personas.

Respecto a que se adecuo al caso la circunstancia agravante contenida en el numeral 11, referente a que la infracción se cometió en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad. Aquello no se ha determinado, ni el recurrente ha podido explicar la existencia de ese grupo de personas vulnerables que se habrían estado afectando cuando el ciudadano Aurelio Quito incurrió en ofrecer beneficio económico y de otra índole al entonces Juez provincial Jhon Álava, pues se ha explicado anteriormente que la esencia en sí de lo resuelto en la Acción de Protección no se ha debatido como parte del delito en que incurrió Quito.

Sobre la afectación de varias víctimas, circunstancia agravante contenida en el numeral 14 se establece que la actuación del ciudadano Aurelio Quito atentó al buen nombre, al prestigio, a la ética, al profesionalismo inherente al sistema de justicia, como en esencia el bien jurídico tutelado por esta clase de infracciones.

Y finalmente, en cuanto al numeral 19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito, necesariamente en el delito de cohecho debe existir un sujeto activo y un sujeto pasivo del cohecho. Quito actuó como sujeto activo escogiendo para su pretendida indecente oferta justamente al sujeto pasivo que necesariamente es un funcionario público, en este caso funcionario judicial, pues el cohecho es un delito de pareja. Por ello lo indicado también forma parte constitutiva del tipo penal.

Bajo los fundamentos antes expuestos, este tribunal deja explicado de forma suficiente las razones por las que se desechan las impugnaciones presentadas por la acusación particular sobre la dosificación de la pena impuesta al sentenciado Aurelio Quito Agustín.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

La situación jurídica del procesado Bolívar Torres, solicitud de revocatoria de la ratificación de inocencia

Los recurrentes insisten en que dentro del proceso no correspondía ratificar el estado de inocencia del procesado Bolívar Torres, sino que sus acciones en la infracción incoada se encuadran en el grado de participación de complicidad como fue acusado en un inicio por Fiscalía- y que inclusive se llegaría a determinar que el procesado fue coautor del delito de cohecho.

El cohecho acusado en contra de Aurelio Quito Cortés y por el que fue llamado a juicio, es el previsto en el inciso cuarto del Art. 280 del Código Orgánico Integral Penal, con la pena prevista en el inciso primero.

El inciso cuarto dice: "La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos". En relación con el procesado Bolívar Torres Ortiz Fiscalía, como dueño y titular de la acción penal lo acusó como cómplice.

En la teoría del caso de Fiscalía se marcan ciertos momentos en los que existe conexión entre el ciudadano Jhon Álava respecto a la actuación de Bolívar Torres y a la vez con Aurelio Quito. El primero resulta cuando el señor Bolívar Torres coadyuvó para que el señor Aurelio Quito contacte al señor Jhon Álava, Juez recién llegado a Pastaza; y segundo el señor Aurelio Quito ofrece al señor Jhon Álava USD. \$19.000,00 a cambio de ratificar el fallo; dinero camuflado en un cartón de licor con una funda azul, entregado al señor Jhon Álava el 03 de septiembre de 2019; y, existía otra bolsa roja conteniendo un cartón de licor con USD. \$18.000,00 para el señor Torres. Minutos antes de esa gestión, hay registro de contacto telefónico entre el señor Torres y el señor Quito; y, el 03 de septiembre de 2019, el señor Aurelio Quito invitó a los señores Torres y Álava al restaurante MOKAWA, donde miembros de la UNASE, intervienen e inmovilizan al señor Quito, luego ejecutan la orden de detención con fines investigativos. Tal intervención fue cuando el señor Quito entregaba USD. \$19.000,00 al señor Álava en el restaurante MOKAWA y concluye Fiscalía afirmando que al final de la audiencia se llegará al convencimiento que el señor Aurelio Quito adecuó su conducta al delito de cohecho como autor y el señor Bolívar Torres adecuó su conducta al delito de cohecho como cómplice.

Para resolver el problema planteado, resulta necesario establecer los momentos que constituyeron el hecho histórico que sustentó la imputación y el juzgamiento en contra de BOLIVAR TORRES ORTIZ y que se introduce prueba a él relacionada:

Momento uno.- Al rendir su testimonio el Subteniente de Policía Luigi Rafael Tito Vinueza, quien tomó procedimiento para la detención de Aurelio Quito Cortés, cuando éste citó a un café al juez Jhon Alava, relata este testigo todos los pormenores previos a esa detención, sin señalar en ningún momento a Bolívar Torres Ortiz, salvo cuando en el contrainterrogatorio dice que: "El día que tomó procedimiento y realizó el Parte Policial no introdujo el nombre del Sr. Torres";

Momento dos.- Al rendir testimonio el investigador de Fiscalía Marco Antonio Sánchez Martínez, da detalles de todas sus acciones a partir de que se supo de la denuncia presentada por el doctor Jhon Álava, y no proporciona ningún dato respecto a Bolívar Torres Ortiz, por ello en el contrainterrogatorio dice: "No realizó ningún procedimiento de investigación al señor Torres";

Momento tres.- En el testimonio del señor Edgar Leopoldo Rodríguez Gavilanes, escolta personal del juez Jhon Álava, dice que por ese motivo siempre permanecía con él; que el 29 de agosto de 2019 el señor Bolívar Torres (Juez compañero de Álava en la Corte Provincial), se acercó a la puerta de la oficina del señor Jhon Álava y le pidió conversar y le dijo que el señor Aurelio Quito quería hablar con él, a lo que le respondió: "...que quiere conversar..." y le dijo que era del caso Piatúa y le contestó: "...que tengo que hablar del caso Piatúa...", y respondió: "...recíbelo loco..." y el señor Álava le dijo "...bueno... bueno... dile que venga..."; esto fue como a las 09h00 o 10h00; después de una hora el señor Aurelio Quito llegó, ingresó y le dijo que era personal y si podría salir de la oficina, por lo que salió sin escuchar nada, estando afuera durante una media hora hasta que el señor Aurelio Quito salió y reingresó a unos sillones en la oficina donde solía pasar, y el Sr. Álava le contó sobre el tema que han tratado, que el señor Quito le ha propuesto sobre la sentencia que había realizado y le ha ofrecido cosas a cambio de que ratifique su sentencia de primera instancia, le ha ofrecido dinero, un traslado administrativo y algo de un sumario administrativo, que el valor era de USD. \$ 20.000,00; luego de eso el señor Aurelio Quito entró algunas veces a la oficina durante el día y le pedían que salga, siendo unas cuatro o cinco veces". ... "El señor Torres visitaba con frecuencia al señor Álava, como Jueces Provinciales y no lo hacían los jueces de Unidad. El señor Torres, desde el 29 ya no se volvió a topar con el señor Álava"... "No vio el 03 de septiembre de 2019 al señor Torres cerca del restaurante".

Momento cuatro.- En su parte esencial con respecto a la actuación del entonces Juez provincial Bolívar Torres, la testigo Tania Patricia Masson Fiallos, Jueza Provincial de Pastaza, ponente del recurso de apelación de la Acción de Protección incoada por la Defensoría del Pueblo respecto a los pobladores del Río Piatúa, indica haber realizado el proyecto de sentencia, revocando la decisión del Juez Quito en primera instancia y por ende dando la razón a la parte legitimada activa (pueblo Río Piatúa), en lo primordial, con respecto a la actuación del entonces Juez Provincial Bolívar Torres acotó diciendo que "la sentencia fue revocatoria de la de primer nivel aceptando la apelación, la cual no tuvo modificación. El señor Torres estaba de acuerdo con el pronunciamiento en la sentencia, le entregó el proyecto el 04 de septiembre y se adhirió en el sistema el 05 de septiembre. Nunca hubo oposición del señor Álava, por eso salió la sentencia firmada por los tres jueces, sin voto de minoría";

Momento cinco.- Testimonio de Diana Elizabeth Narváez Córdova, en lo principal dijo ser la Secretaria de la Unidad Judicial de la Familia en el Puyo, conoce al señor Quito y supo de su detención; días antes de ello lo vio por la Corte Provincial de Pastaza. Conoce al señor Álava y por tres ocasiones vio al señor Quito visitar la oficina del señor Álava, en la última semana de agosto, antes de la detención, eran visitas de 10 a 15 minutos; ella estaba a unos siete metros, su cubículo de trabajo se ubica en un lugar

Fecha Actuaciones judiciales

amplio de fácil visibilidad a la oficina del señor Álava; las paredes son de vidrio y por ello observó lo indicado. En esas fechas el señor Aurelio Quito era Juez de la Unidad Penal. La oficina del señor Jhon Álava respecto de la oficina del señor Aurelio Quito estaba de extremo a extremo, en el mismo piso. Conoce al señor Torres, cuya oficina está en un lugar que lo denominan “el canchón”, en el segundo piso, en el centro del piso dos y nunca lo vio visitar al señor Jhon Álava; la oficina del señor Álava se encuentra a quince metros de la del señor Bolívar Torres;

Momento seis.- Testimonio de Erick Estiven Valdivieso Padilla, efectivo policial que en lo relevante acota que el 14 de noviembre de 2019, siendo agente investigador y analista de información de la UNASE, hizo un informe de relación de llamadas telefónicas, cuyos reportes, obtuvo por impulso fiscal siendo remitidos con parte del sistema de reportes telefónicos. Se solicitaron los reportes de llamadas telefónicas de los números del señor Aurelio Quito, del señor Bolívar Torres y del señor Jhon Álava, constatando que existía relación de llamadas telefónicas, así el 26 de julio de 2019 le llama Quito a Torres y dura 130 segundos; el 03 de septiembre de 2019 Torres llama a Quito y dura 18 segundos, y ese mismo día Quito recibe una llamada de Torres a las 16h24 con una duración de 19 segundos; el 5 de septiembre del 2019 Álava llama a Torres;

Momento siete.- En su testimonio el acusador particular Jhon Rafael Álava Martínez, con relación a su compañero Juez de la Corte Provincial Bolívar Torres Ortiz, señaló que se desempeñaba como Juez de la Corte Provincial de Pastaza, que el 20 de agosto ejerció sus funciones conociendo la Acción de Protección de la Comunidad de Santa Clara contra GENEFRAN y otros, siendo la Jueza ponente la Dra. Tania Masson, que dada la audiencia en segunda instancia, ella y el declarante, al día siguiente de la audiencia, cruzaron ideas, concluyendo que debía revocarse la sentencia de primer nivel y aceptar la Acción de Protección. El 28 de agosto de 2019, la doctora Masson, a las 08h00, fue a su oficina con el borrador en mano y le dice: “...doctor está listo el borrador...”, previo a ello le preguntó a ella sobre la información que le proporcionó, esto es, alguna jurisprudencia internacional y sentencias de la Corte Constitucional, si las consideró en el borrador, respondiéndole que sí, también le indagó el sentido del uso de ese material y cuál era la resolución a la que llegó, contestándole como habían quedado, que se revoca la sentencia de primera instancia y se aceptaba la Acción de Protección con la reparación integral; y, le dijo a la doctora Masson que revisaría el borrador; al haber pasado más de un mes sin resolver el caso, se comprometió a entregarle a medio día el borrador firmado con las correcciones; el 28 de agosto, como a las 12h40, hizo las correcciones que al no ser de fondo sino de forma, por la reparación integral le llamó a la doctora Masson y le entregó el borrador diciéndole que por la connotación social tenía que salir lo más pronto posible, explicándole el motivo de sus observaciones y ella le dijo que las subiría cuando haya conocido el otro Juez. “El 29 de agosto, ya entregado el borrador a la doctora Masson, que le dijo que le daría al señor Torres, ese ese día a las 07h30, ingresó a su oficina el señor Bolívar Torres y estando su escolta, desde la puerta le dice: “...Jhon quiero hablar contigo... [le respondió] ...pasa... [y replicó] ...acércate ...hermano sabes que Aurelio Quito quiere hablar contigo... ¿quién es?... el Juez de la Unidad Judicial... ¿de qué quiere hablar conmigo?... es del caso Piatúa... y qué miércoles quiere hablar conmigo de ese caso si ese caso ya está resuelto y está en tus manos... recíbele, recíbele... no tengo nada que hablar con ese ciudadano del caso Piatúa eso ya está firmado con el borrador y está en tus manos, sólo falta que tú le des el visto bueno y ya notificar la resolución, eso debíamos hacer el día de ayer... recíbele no está por demás que le escuches...”; sintió que algo no era acorde a lo cotidiano, siendo un juez nuevo, que estaba de dos a tres meses y medio en Pastaza y por la insistencia del señor Torres aceptó; le dijo al escolta que estos se traían algo entre manos y decidió grabar lo que se le venga a decir; ...”. También señaló que una vez acordada la reunión entre él y el juez Quito, “Por la tarde, el Sr. Torres, le dice que ya no sería en el “Café Escobar”, sino en el restaurant “MOCAWA”; a la tarde yendo al baño el señor Quito se acerca e indaga si el señor Torres ya le dijo dónde era y ratificó el lugar; ...”.

De lo expuesto, es evidente y sobre ello no cabe duda, que Aurelio Quito Cortés, a través del Juez Provincial Bolívar Torres, lo que logró es que el Juez Provincial Jhon Álava acepte conversar con él, pero sin expresarle Torres a Álava la propuesta de coima en sí, ni de forma directa ni indirecta, pues ello no se aprecia del análisis probatorio en su contexto, sino únicamente diciéndole que acepte hablar con Quito y que al parecer sería para tratar del tema de la Acción de Protección Rio Piatúa.

En la exposición de los puntos desarrollados anteriormente y que contiene la verdad procesal aportada con relación a este procesado, con información recabada a través de los peritos y/o testigos señalados, no existe prueba alguna respecto a que Torres al momento de pedirle a su compañero Juez Jhon Álava que acepte hablar con el Juez Aurelio Quito le haya hecho algún tipo de sugerencia, directa ni indirecta sobre la intención económica (soborno) de Quito, sino que él estimaba que era para hablar de la Acción de Protección negada por él en primera instancia, por lo tanto no hay un aporte que lleve al Tribunal de alzada al convencimiento de cuál fue en sí la participación de Bolívar Torres como cómplice o como coautor del injusto acusado.

Es decir, ni con actos necesarios ni secundarios sobre la propuesta que luego le hiciera Quito a Álava en forma reservada entre los dos para que mantuviera su sentencia negando la Acción de Protección, a cambio de ayudarlo en el sumario administrativo que soportaba Álava en su contra, pero además ofreciéndole la suma de USD. \$19.000 dólares, ya en el momento del encuentro, que ciertamente tuvo lugar una vez que Bolívar Torres sugirió a Álava que reciba a Quito, pero que Álava aceptó esa reunión ya dudando de su legitimidad y claridad, por lo que inclusive ante una sospecha de alguna propuesta indebida, Álava acepta reunirse con Quito pero antes procede ya a poner en conocimiento de Fiscalía para tomar acciones pertinentes, así como también optó por grabar su conversación con Quito, lo cual con relación a Torres no aparece nada al respecto, cuando bien pudo hacerlo también para tener una constancia de que la actuación de Bolívar Torres fue dirigida a que reciba a Quito porque le iba a hacer una propuesta económica y de ayuda además en su sumario.

Fecha Actuaciones judiciales

Respecto del procesado Bolívar Torres aparece como prueba, es que éste pidió a su compañero que no se niegue a hablar con Quito, luego Torres ya no aparece en ninguna otra escena que comprometa su actuación como aportante en este delito, tanto es así que en varios testimonios, especialmente de los miembros policiales que actuaron en el operativo de detención, se señala que Bolívar Torres no estuvo ni cerca del sitio donde se reunieron Alava y Quito; y, finalmente Bolívar Torres firmó la resolución unánime revocando la sentencia emitida por Aurelio Quito en primera instancia.

Según el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal : “3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción”. Mientras que la complicidad según el Art. 43 del Código Orgánico Integral Penal: “Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido”.

Ciertamente se podría asumir que la petición de Bolívar Torres estaba encaminada a escuchar la propuesta ilícita de Quito, sin embargo esa sola presunción no es suficiente como para jurídicamente encaminar la conducta de Bolívar Torres en la subsunción de partícipe del delito cohecho que emanó del procesado Aurelio Quito, peor que hayan existido actos que necesariamente hayan coadyuvado a la ejecución del delito en forma principal, pues simplemente se limitó a sugerirle que le escuche a Quito lo que quiera decirle sobre la Acción de Protección, sobre la que prácticamente a esa fecha ya tenía una decisión tomada por mayoría, faltando la aceptación de Torres, que fue también concordante con los otros dos jueces, como así lo expresó en su testimonio la jueza ponente. Una primera precisión respecto a la complicidad es que el partícipe o cómplice desarrolla una actividad que debe encontrarse en dependencia respecto del autor.

Es que justamente el cómplice actúa ayudando, colaborando en forma secundaria con el autor, pero evidentemente con dolo, es decir con el conocimiento, con la comprensión, con la voluntad de hacia dónde va dirigida su colaboración, por ello, ha menester que en el contexto probatorio se determine los presupuestos del acto de cohecho, es decir cuál fue la intensidad del aporte del cómplice y en los momentos en que esto ocurre, que para la complicidad deber ser en la etapa de preparación o en el momento de la ejecución del delito.

No existe contundencia, certeza apodíctica respecto a que la actuación de Bolívar Torres, al insinuar o pedir a su compañero juez que acepte hablar con el hoy procesado Quito, implique per se el entendimiento de que era para cohecharle y que por lo tanto estaba actuando, preparando el camino para la propuesta corrupta.

El analizar de esa forma constituiría abarcar un aspecto muy subjetivo para subsumir el dolo en la actuación de este sujeto, pues del contexto probatorio no se tiene ni prueba indirecta para llegar a una indefectible conclusión de complicidad, y peor prueba directa; como tampoco podría asumirse que porque Quito en forma audaz indica a Álava las dos fundas -una azul y otra roja- cada una conteniendo dinero, al decir que la roja es para Torres, ya se debería entender o captar jurídicamente que éste ya conoce de ese contenido y que ya lo va a recibir.

Podría razonarse mejor, en forma lógica, que Quito fue preparado para que Álava, al ver la existencia de las dos fundas y al decirle Quito que la de color rojo es para Torres, aquél ya asuma que hay un pacto previo y que sólo falta su aceptación para perfeccionar el ilícito. Ciertamente que el cohecho es un delito en el que intervienen dos sujetos, aunque podría aparecer la persona interpuesta, o denominado tercero, que en definitiva represente los intereses del cohechador activo o pasivo, siendo especialmente el portador de las promesas o aspiraciones.

Ello conlleva, además, que tanto la recepción o la promesa estén concatenadas a pactarse en un acuerdo, necesariamente ilegítimo. El papel o rol desempeñado por Bolívar Torres radicó esencialmente en sugerir o aconsejar a su compañero Jhon Álava para que le dé a Aurelio Quito la oportunidad de hablar, aunque sí estimó que se trataba de la Acción de Protección subida en grado, sin embargo esa sola manifestación no nos lleva a afirmar que es prueba suficiente sobre una participación en el soborno; no hay prueba que delate que Bolívar Torres haya insinuado a Álava algún punto sobre la pretensión cohechadora de Quito.

Por lo expuesto, este Tribunal de alzada concuerda con el análisis expuesto en la sentencia de mérito, respecto a la actuación de Bolívar Torres al señalarse en la sentencia de mérito que, “por lo tanto no se detecta ejercicio de modalidad del señor Torres ajustable al tipo penal; el hecho de que el señor Álava como el señor Jhon Álava refieran que el 03 de septiembre de 2019, en el Local MOKAWA, el señor Quito haya dicho que una de las fundas era “...para Torres...”, tampoco lo ubica en ejercicio de modalidad corruptora o con comportamiento que denigre la venalidad pública; por lo que este Tribunal sobre este elemento duda de la participación del señor Torres en la Infracción”.

Al confirmarse respecto a la conclusión jurídica arribada por el Tribunal de apelación respecto a la ausencia de elementos que determinen la adecuación del ciudadano Bolívar Torres, en todos y cada uno de los elementos configurativos del delito de cohecho, existiendo suficiente duda como para poder incriminarlo, sigue vigente su inocencia con sustento en el principio procesal del numeral 3 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, relacionado con el indubio pro reo, pues ningún juez podría condenar a una persona, cuando del examen del material probatorio conseguido se haya sembrado duda respecto a su participación en un hecho punible.

Así las cosas, se ratifica la sentencia venida en grado con relación a la situación jurídica del ciudadano Bolívar Torres Ortiz.

La acusación particular y la víctima: las diferencias que se sostienen dentro de nuestro sistema procesal penal

Este es el punto central de las alegaciones de la acusación particular, tenemos que nuestro procedimiento reconoce a la víctima

como sujeto procesal, y no necesariamente debe presentar acusación particular para ser reconocida como tal, el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal señala que es su derecho participar o no en la prosecución de la causa.

El procedimiento penal señala que la acusación particular para ser aceptada debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 434 del Código Orgánico Integral Penal, y entre aquellos establece que debe justificarse la condición de víctima, no obstante, conforme lo dispone el artículo 433.7 *ibidem* la acusación particular se califica una vez que se concluye el proceso, y según lo establece la legislación procesal vigente en su artículo 589, el proceso concluye con la etapa de juicio, siendo entonces este el momento procesal para proceder a verificar si se justificó suficientemente a través del recaudo probatorio, la calidad de víctima referida en su acusación.

En el caso, tanto el ciudadano Jhon Álava como la Defensoría del Pueblo, presentaron acusación particular dentro de la causa, lo que no les constituye víctimas con derecho a reparación integral, al haberse determinado que fue el sistema de justicia ecuatoriano el afectado con la actuación de quien ofertó dinero y promesas al juez Jhon Álava.

Si bien no lo hizo valiéndose o estando en su función de juez al momento del hecho, su actuación se comprobó fue como persona natural que le interesaba que el fallo que él resolvió en primera instancia fuese confirmado en apelación, posiblemente porque ese resultado le otorgó a él algún beneficio, no de otra forma se entiende ese comportamiento de interés en que no se revoque su sentencia, todo ello evidentemente lesionó la institucionalidad del órgano relacionado con la Función Judicial, cuyo titular en el ámbito administrativo es justamente el Consejo de la Judicatura, quien vela porque los jueces nombrados ejerzan sus cargos con total transparencia, pero que además fuera del ejercicio de sus funciones demuestren ser ciudadanos honorables.

El señor doctor Jhon Álava aseguró que él resultó afectado con la conducta del ciudadano Aurelio Quito, sin embargo lo que él hizo es denunciar de forma oportuna la írrita y proterva pretensión de Quito; por tanto, él actuó conforme demanda su calidad de servidor público, puesto que el artículo 421. 1 del Código Orgánico Integral Penal señala:

“Artículo 422.- Deber de denunciar.- Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial: 1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública.”

Así como lo debe hacer cualquier ciudadano que conoce que se está preparando y encaminando hacia un delito, tanto más como cuando siendo el juez que tiene a su cargo una decisión, aparece el posible corruptor para pretender distorsionar una decisión judicial bajo propuestas inadecuadas.

Se insiste que la afectada es la institucionalidad judicial, en el desarrollo de sus funciones sin otro aliciente que el deber de actuar con apego al derecho, pues la recompensa está en una remuneración, pero además en ser observado por la sociedad con el respeto que implica una función de juez.

Respecto a la insistencia de la Defensoría del Pueblo para que se determine su condición de víctima, al haber asumido a nombre de una población la acción de protección relacionada con derechos del buen vivir, dentro del proceso no se ha podido determinar en qué forma la oferta del sentenciado Aurelio Quito hacia el Juez Jhon Álava para que falle en determinada forma quebrantó sus derechos plasmados en esa Acción Constitucional, cuando ésta finalmente en forma unánime se emitió atendiendo sus intereses.

En definitiva, conforme se deja expuesto no existe constancia que lleve a concluir que en forma directa o indirecta se afectó derechos de los acusadores particulares Jhon Álava y de la Defensoría del Pueblo.

El numeral 8 del Art. 441 del Código Orgánico Integral Penal considera como víctimas a las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo. El ofrecimiento que hizo el ciudadano Aurelio Quito al Juez Álava para que falle en determinada forma no está demostrado que afectó o llegó a afectar intereses de la comunidad a la que representó la Defensoría del Pueblo dentro de la Acción de Protección, ni esta entidad lo ha desarrollado para un real entendimiento de su pretensión .

Por las reflexiones precedentemente expuestas una vez que se han analizado los medios probatorios, se concluye que estos no han sido suficientes para demostrar la responsabilidad penal y desvirtuar el estado de inocencia del señor Bolívar Torres; tampoco de las fundamentaciones señaladas por los recurrentes se ha justificado la existencia de un yerro respecto a la dosificación punitiva con relación a la pena impuesta al sentenciado Aurelio Quito Cortés; por lo que, y finalmente según se ha expuesto en el párrafo precedente no ha lugar la pretensión respecto a que se reconozca la calidad de víctima respecto de los acusadores particulares señor doctor Jhon Álava y a la Defensoría del Pueblo la Judicatura. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el art. 654.6 y 7 del Código Orgánico Integral Penal, en fallo unánime, este Tribunal de la SALA PENAL, PENAL POLICIAL, PENAL MILITAR Y DE TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, se desechan los recursos de apelación propuestos por la señora doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo; señor Jhon Rafael Álava Martínez; y, señor doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura (acusadores particulares) y se confirma en todas sus partes el fallo dictado por el tribunal de instancia en el que se ratifica el estado de inocencia del señor Bolívar Enrique Torres Ortiz; y, se declara la culpabilidad del ciudadano Aurelio Agustín Quito Cortés como autor directo del delito de cohecho contenido en el artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de un año de privación de libertad y multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general, así como las otras disposiciones sancionatorias que constan en dicho fallo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fecha Actuaciones judiciales

25/11/2020 ACTA DE AUDIENCIA

09:29:00

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
EXTRACTO DE AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA DE RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA
DICTADA EN ETAPA DE JUICIO

Identificación del Proceso:

Proceso No: 17721-2019-00013 JC.

Lugar y Fecha de realización: Quito, viernes 20 de noviembre de 2020; a las 15h00.

Infracción Penal. COECHO.

1.4 Juezas y Jueces (Integrantes del Tribunal): Dra. Dilza Muñoz Moreno Jueza Nacional (E); Dr. Marco Rodríguez Ruíz Juez Nacional; Dr. Iván León Rodríguez Juez Nacional (E).

1.5 Secretario Relator: Dr. Carlos Rodríguez García

1.6 Abandono: SI () NO (x)

1.7 Audiencia fallida: SI () NO (X) (Si es fallida señalar la razón)

2. Desarrollo de la Audiencia:

2.1 Tipo de audiencia: TELEMÁTICA y PRESENCIAL

2.2. Audiencia de fundamentación del recurso de APELACIÓN SI (x) NO ()

2.3 Audiencia de fundamentación del recurso de revisión: SI () NO ()

3. Partes Procesales:

3.1 Fiscal: Dr. WSILSON TOAINGA.

3.2. Casilla judicial: 1207

3.3. Acusador Particular: Consejo de la Judicatura, representado por el doctor José Pedro Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura.

3.4 Abogado Defensor: Charles King Hurtado

3.5. Acusador Particular: Jhon Rafael Álava Martínez

3.6. Abogado: Sebastián Espinosa Ruiz.

3.7. Acusador Particular: Defensoría del Pueblo de Pastaza

3.8. Abogado: Francisco Xavier Dávalos.

3.9. Procesado NO recurrente: AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES.

3.10 Abogado Defensor: Dr. Rigoberto Ibarra Arboleda.

Abogado Defensor: Cristhian Romero Moya

3.11. Procesado NO recurrente: BOLÍVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ.

Abogado Defensor: Dr. Ramiro Roman Márquez.

4. Solicitudes planteadas por el recurrente:

Solicita diferimiento: SI () NO (X)

Sentencia que impugna: Sentencia de Tribunal de Juicio de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Quito, viernes 20 de noviembre de 2020, a las 15h00, se declara instalada reanudación de la audiencia oral, pública y contradictoria de recurso de apelación, exclusivamente para dar a conocer la resolución, misma que tiene lugar vía telemática y presencial.

La señora Jueza Nacional Ponente Dra. Dilza Muñoz Moreno, dispone que por Secretaría se constate la presencia de las partes y la debida notificación a los abogados.

Asistencia física en la sala de audiencias:

Se verifica por Secretaría la presencia física en la sala de audiencias de la doctora Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional Ponente; doctor Iván León Rodríguez, Juez Nacional (E); doctor Francisco Xavier Dávalos Morán, abogado que representa al acusador y apelante Defensoría Pública del Pueblo de la provincia de Pastaza; y, el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente.

Por vía telemática se conecta:

Fecha Actuaciones judiciales

Doctor Marco Rodríguez Ruíz, Juez Nacional

Doctor Wilson Toinga Toinga, Fiscal General del Estado Subrogante.

Abogado Charles King Hurtado, defensa técnica de la acusación particular doctor José Pedro Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura del Ecuador.

Doctor Jhon Rafael Álava Martínez (acusador apelante), representado por el abogado Sebastián Espinosa Ruiz.

Procesado Aurelio Agustín Quito Cortés, representado por su defensa técnica el doctor Rigoberto Ibarra Arboleda y doctor Christian Geovanny Romero Moya.

Procesado Bolívar Enrique Torres Ortiz, representado por su abogado el doctor Ramiro Román Márquez.

A continuación la señora Jueza Nacional doctora Dilza Muñoz Moreno, verbalmente da conocer la resolución a la que arriba el Tribunal por unanimidad.

RESOLUCIÓN

- VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de esta causa en esta Instancia se ha observado y respetado el debido proceso y las garantías constitucionales; igualmente, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez.

- ANTECEDENTES PROCESALES.- El antecedente procesal que se conoce es respecto al hecho expuesto por Fiscalía en la etapa de juicio, esto es que los hechos suscitados en la provincia de Pastaza, cantón Puyo, a partir del 29 de agosto de 2019, en las instalaciones de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, donde para obtener un fallo ratificatorio del emitido en el primer nivel dictado por el señor Aurelio Quito, quien como Juez hizo gestiones de oferta económica a los integrantes de la Sala de Apelación de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, esto es al señor Bolívar Torres y al señor Jhon Rafael Álava Martínez, en adelante señor Álava; prometiendo además al señor Álava, facilitar cuestiones administrativas de cambio a la provincia que sugiera y otra relativa a un sumario administrativo. La oferta económica consistía en entregarle USD. 18.000,00 al señor Torres y USD. 19.000,00 al señor Álava; hecho verificado el 03 de septiembre de 2019, en el restaurante MOCAWA de la ciudad del Puyo. El señor Aurelio Quito en el año 2019 era Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza. El 25 de junio de 2019 el señor Aurelio Quito en calidad de Juez conoció y resolvió la Acción de Protección número 16281-2019-00421, seguida por los pueblos originarios de nacionalidad Quichua del cantón Santa Clara y río Piatúa, desechando esa acción, por lo que interpusieron recurso de apelación, que lo conoce el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrado por la doctora Tania Masson como Jueza Ponente y los jueces señor Torres y señor Álava. El 27 de dicho mes y año, la Jueza ponente da a conocer a los otros jueces el proyecto de resolución revocando la decisión de primera instancia. A partir de agosto de 2019, conocieron los jueces señor Bolívar Torres y señor Jhon Álava el proyecto de resolución remitido por la Jueza ponente. El señor Bolívar Torres coadyuvó para que el señor Aurelio Quito contacte al señor Jhon Álava, Juez recién llegado a Pastaza. El señor Aurelio Quito en su calidad, ofrece al señor Jhon Álava la suma de USD. 19.000,00 a cambio de ratificar el fallo; dinero camuflado en un cartón de licor con una funda azul, entregado al señor Jhon Álava el 3 de septiembre de 2019, y existía otra bolsa roja conteniendo un cartón de licor con USD. 18.000,00 para el señor Bolívar Torres. Minutos antes de esa gestión, hay registro de contacto telefónico entre el señor Torres y el señor Quito. El señor Aurelio Quito, en su oferta de gestionar un sumario administrativo del señor Jhon Álava, para demostrarle que cumpliría, el 30 de agosto de 2019 se realiza un impulso a dicho trámite, corroborando lo ofertado el 29 de agosto. El 03 de septiembre de 2019, el señor Quito invitó a los señores Torres y Álava al restaurante MOKAWA, donde miembros de la UNASE, intervienen e inmovilizan al Sr. Aurelio Quito, luego ejecutan la orden de detención con fines investigativos. Tal intervención fue cuando el Sr. Aurelio Quito entregaba USD. 19.000,00 al Sr. Jhon Álava en el restaurante MOKAWA. La calificación jurídica señalada por Fiscalía fue que el procesado AURELIO AGUSTÍN QUITO CORTEZ adecuó su conducta al delito de cohecho, cuyos verbos rectores son ofertar, entregar o prometer beneficio económico a cambio de actos relacionados a funciones públicas, previa aceptación y recibo de beneficio económico, por lo tanto dijo que la conducta de este procesado se enmarca en los incisos primero y cuarto del Art. 280 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor. En cuanto al procesado BOLIVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ, señaló que igualmente se encuadró en la norma señalada, pero en el grado de cómplice. En su alegato de apertura la Dirección General del Consejo de la Judicatura, expresó que estamos ante un delito contra la Función Judicial, al ser los procesados un ex juez y otro en funciones, quienes en ejercicio de su cargo, vulneraron el deber objetivo de un Juez. El hecho consistió en que el entonces juez Aurelio Quito resolvió en primer nivel una Acción de Protección planteada por una comunidad indígena que deseaba parar la construcción de una hidroeléctrica, negando tal acción, por lo que los accionantes interponen recurso de apelación que recayó ante los jueces doctora Tania Masson como ponente y los doctores Jhon Álava y Bolívar Torres; luego de realizada la audiencia, el 20 de agosto de 2019, la ponente conversa con el Juez Álava respecto al proyecto preparado en el sentido de aceptar el recurso y por lo tanto revocar la sentencia emitida en primera instancia por el entonces Juez Aurelio Quito. El 28 de agosto de 2019, la ponente sube el proyecto de sentencia al sistema SATJE; proyecto que en forma física lo comparte el 29 de agosto del 2019 también con el tercer Juez, es decir Bolívar Torres, quien luego de esta recepción se contacta con el Juez Jhon Álava pidiéndole que reciba al Juez Quito; este Juez menciona que no tenía por qué recibir al Juez Quito, que era de primer nivel, siendo él de la Corte Provincial, pero ante la insistencia de su compañero Juez

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Bolívar Torres acepta recibirle. Cuando se contactan Álava y Quito, este último le ofrece archivar un sumario, un traslado administrativo a cualquier parte del país y una cantidad económica. El 3 de septiembre, en el restaurante MOKAWA, es capturado el entonces Juez Aurelio Quito con orden de Presidencia de la Corte Provincial de Pastaza, quien en ese momento tenía en su poder dos fundas de dinero, una con USD. 19.000,00 y otra con USD. 18.000,00; dinero que se probará que una parte era para el señor Jhon Álava y la otra para el señor Bolívar Torres. Dijo la acusación particular que Probará que hubo aceptación del señor Bolívar Torres y coadyuvó, facilitando para que estos hechos se realicen. Si no era por el señor Bolívar Torres el señor Aurelio Quito no hubiese contactado al señor Jhon Álava. Probará que hubo la aceptación y conocimiento ya que antes el señor Torres decía que no tuvo contacto con el señor Quito y probará que si hubo ese contacto, que el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo de la Función Judicial es el legítimo afectado por los hechos que se discuten. Señaló además que probará cómo la vulneración al bien jurídico denominado eficiencia en la administración de justicia tiene un efecto en el ejercicio y plena garantía de otros derechos del sujeto de derechos llamado Río Piatúa, a quien patrocinó y tuteló la Defensoría del Pueblo por el ejercicio de sus competencias establecidas en el artículo 215 de la Constitución de la República y artículo 6 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. La acusación particular ejercida por el ciudadano John Álava acotó ser víctima directa de la acción delictiva del ciudadano Aurelio Quito, ya que cuando su compañero Juez Bolívar Torres le pide reciba al ciudadano Aurelio Quito para que conversen sobre el caso del Río Piatúa, acepta reunirse con Aurelio Quito, pero el 29 de agosto de 2019 el Juez provincial Jhon Álava decide contactar al Director del Consejo de la Judicatura de Pastaza y le comenta de los ofrecimientos tanto económicos como Administrativos de un traslado y una ayuda para el archivo de un sumario que se seguía en su contra; pero también el Juez Jhon Álava se contacta con Fiscalía y el 03 de septiembre del 2019, presenta la denuncia respectiva, actuando en calidad de víctima para que Fiscalía en coordinación con la UNASE, planifique el operativo que se estructuró y que conllevó a la entrega material de USD. 19.000,00 por parte de Aurelio Quito a favor de Jhon Alava; pero además en esa reunión Aurelio Quito le ha indicado que la otra cantidad de dinero que poseía iba a entregarla en ese mismo acto al Sr. Bolívar Torres. La acusadora particular, Defensoría del Pueblo, sostuvo en su alegato inicial, que conforme a los hechos relatados por Fiscalía y el Consejo de la Judicatura, se probará que la Defensoría del Pueblo se constituyó como accionante en la Acción de Protección, materia de la disyuntiva que produce el cohecho propuesto, que por lo tanto la vulneración al bien jurídico eficiencia de la administración pública, tiene un efecto en el ejercicio y plena garantía de otros derechos del sujeto de derechos llamado Río Piatúa, a quien patrocinó y tuteló la Defensoría del Pueblo, por lo que pidió una reparación integral no sólo para las instituciones afectadas sino para el Río Piatúa, como sujeto de derechos. Como propuesta contra-fáctica de exclusión típica, el procesado Aurelio Quito sostuvo que los hechos del 03 de septiembre de 2019 se indujeron y planificaron con anterioridad y se genera lo que en doctrina se conoce como el "agente instigador" o la autoría del árbol caído. Probará que el tipo penal por el cual es llamado a juicio (artículo 280 inciso primero y cuarto), vulnera el derecho a la defensa respecto al principio de congruencia ya que, si bien se enmarcan en el mismo tipo penal estos son dos tipos de conducta. Probará que, bajo el plan piloto manejado en la provincia de Pastaza, la sentencia de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, de 27 de agosto de 2019, siendo ponente la Jueza Tania Masson, no podía modificar o editarla, siendo imposible que el tipo penal de cohecho se cumpla. Probará que su detención fue ilegal e inconstitucional, siendo privado el 03 de septiembre de 2019 a eso de las 18h30, cuando la boleta de detención para investigación se emite a las 22h00. Probará que no están reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de cohecho, peor las dos modalidades de las conductas del inciso primero y cuarto del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal. Probará que el señor Álava no tenía la capacidad legal ni funcional para modificar la sentencia de apelación subida al SATJE el 27 de agosto de 2019, al ser discutida, y el 20 de agosto de 2019 fue resuelta luego de la audiencia en estrados pedida por las partes. Por su parte el procesado Bolívar Torres esgrimió que el llamamiento a juicio en su contra es por el artículo 280 inciso primero, no hay inciso cuarto. Justificará y probará no conocer muchas de las cosas que se pretenden plantear, porque nunca con el señor Torres hubo consumación de acto o del cohecho pretendido; pese a que no se ha dicho, deja en claro que los verbos rectores que se tienen que abordar son recibir, aceptar por sí o por supuesta persona, hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar. Eso es lo que hablará para establecer si hay complicidad y el tipo de complicidad, ya que es inocente, postura que se mantendrá porque no existe materialidad en su contra.

El Tribunal de la etapa de juicio ha emitido sentencia, declarando lo siguiente:

Respecto del señor Bolívar Enrique Torres Ortiz "SE RATIFICA SU ESTADO DE INOCENCIA".

En relación al señor Aurelio Agustín Quito Cortés, en lo principal se establece que es: AUTOR, RESPONSABLE Y CULPABLE directo del delito tipificado y sancionado en el artículo 280, inciso cuarto, y sancionado en el inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, y se le impone por establecerse en el inciso primero del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, la dosimetría penal de uno a tres años de privación de libertad, dejando en libertad la libre discrecionalidad judicial, para dentro de ese rango establecer la pena; al no encontrarse circunstancias atenuantes ni agravantes se le impone la pena de UN AÑO PRIVACIÓN DE LIBERTAD; además conforme al artículo 70 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, LA MULTA DE SIETE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL que deberá ser pagado de forma íntegra e inmediata, a más tardar dentro de los treinta días siguientes después de sentarse la razón de ejecutoria de esta sentencia, como lo dispone el artículo 69 numeral 1 supra, depositándose en la cuenta corriente de Ban Ecuador de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal. Al amparo del artículo 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, SE ORDENA EL COMISO DEL DINERO COLECTADO - USD. 37.000,00. Conforme al artículo 233 inciso tercero de la Constitución de la República, se

establece en contra del sentenciado señor Aurelio Agustín Quito Cortés el impedimento para ser candidato a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y la pérdida de sus derechos de participación establecidos en la Constitución. En aplicación al artículo 622, numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el sentenciado realice publicaciones de las parte resolutive de esta sentencia en medios de comunicación social masivos, así como en los portales Web de la Función Judicial, esto es en las páginas que mantiene tanto la Corte Nacional de Justicia como el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y las que existan en el Sistema Notarial. Así también a costa del sentenciado señor Aurelio Agustín Quito Cortés, deberá fijarse una placa distintiva en un lugar visible y de manera legible, en cada casa o edificación de la Función Judicial a nivel nacional, en la que conste el siguiente texto: "LOS SERVIDORES JUDICIALES DEL ECUADOR RECHAZAMOS ACTOS DE CORRUPCIÓN", con datación de la fecha de notificación de esta sentencia y el número de causa en que se la dicta. Se dispone igualmente que el sentenciado señor Aurelio Agustín Quito Cortés, consigne en concepto de reparación económica pecuniaria el duplo del valor comisado descrito en el párrafo 9.1.2.3 de esta sentencia, en la cuenta de la Escuela de la Función Judicial, para que estos valores sumados a los comisados como al valor de multa sean utilizados en un emergente programa de capacitación en materia de ética pública y lucha contra la corrupción, dirigido a servidoras y servidores, juezas y jueces de los distintos niveles de la Función Judicial a nivel Nacional.

PRETENSIONES EXPUESTAS POR LOS RECURRENTES.

RECURRENTE: Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura

En relación al procesado BOLIVAR TORRES ORTIZ, indica no estar de acuerdo con la sentencia que ratifica su estado de inocencia, pues Fiscalía lo acusó como cómplice y así fue llamado a juicio, ya que ejecutó actos secundarios, porque le interesaba concretar un fallo de mayoría respecto a la Acción de Protección negada en primera instancia por parte del entonces Juez Aurelio Quito. Fueron actos secundarios de intermediación entre Aurelio Quito y Jhon Álava, por lo que su apelación va dirigida a que se revoque la ratificación de inocencia emitida por el Tribunal A quo en favor de Bolívar Torres Ortiz y en su defecto se declare su culpabilidad como cómplice en el delito de cohecho materia de esta causa. Con relación al procesado AURELIO QUITO CORTES, manifiesta que no está conforme con la pena mínima de un año de privación de libertad aplicada, que se ha dicho impuesta en base a la dosimetría potestativa del juzgador, pero que la impuesta a este procesado no le corresponde por la reprochabilidad de esta conducta que es grave, como así se reconoce al negarle la suspensión condicional de la pena, en donde los jueces hacen énfasis en la gravedad de la conducta que recae en el cohecho, porque lo hizo teniendo la calidad de juez, y sin embargo se le aplica la pena de un año cuando existen agravantes, como las contenidas en los numerales 5 y 14 del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, es decir cometer la infracción con participación de dos o más personas, pues para ejercer el cohecho actuó con la colaboración del ciudadano Bolívar Torres Ortiz; y, afectar a varias víctimas a causa de la infracción, tomando en cuenta que las otras víctimas a más del Consejo de la Judicatura es el Juez Jhon Álava, a quien Torres le pidió acceder al cohecho. Por todo lo expuesto pide que se modifique la pena y se le imponga la máxima más el un tercio como manda la ley, por la existencia de las dos agravantes indicadas. En su contra réplica con relación a la extemporaneidad del escrito de apelación, señala que éste se presentó el 13 de mayo del 2020, es decir en forma oportuna, a través de la ventanilla virtual y de ello se deja constancia en la providencia de 15 de septiembre del 2020. Respecto a la ausencia de fuero, este es un tema ya discutido y tratado en otras etapas y además el Juez Torres sí tenía fuero de Corte Nacional, por ello arrastró con su fuero al procesado Aurelio Quito. Respecto a una nulidad por no habersele aceptado el procedimiento abreviado a Quito, la aceptación de este tipo de procedimiento es de potestad de Fiscalía.

RECURRENTE: Jhon Álava Martínez.-

Se refiere en primer lugar a la pena de un año de privación de libertad aplicada para Aurelio Quito Cortés, pero también se refiere a la necesidad de establecer la responsabilidad de Bolívar Torres Ortiz como co autor del delito de cohecho. Finalmente quiere dejar constancia que su actuación es asumiendo la calidad de víctima que tiene por el hecho que motivó la sentencia recurrida. Hace notar que el Art. 280 del Código Orgánico Integral Penal, cuando habla de la corrupción de funcionarios públicos, contiene un delito de carácter pluriofensivo, ya que no sólo va en contra de la correcta actuación de la administración pública, sino que sanciona al que pretende corromper a un funcionario judicial, como ocurrió con el Dr. Jhon Álava, y eso se corrobora cuando en poder del procesado Quito se le encontró dos fundas con dinero, que él dijo que la una era para que acepte y reciba Jhon Álava y la otra para que reciba el Juez Bolívar Torres, bajo el compromiso de que se ratifique la sentencia que emitiera Aurelio Quito en primera instancia, negando la Acción de Protección deducida por ciudadanos de un pueblo indígena, por lo que no sólo se configuró el cohecho sino además lleva esto al delito de tráfico de influencias, porque ofreció ayudarlo en el sumario administrativo que estaba pendiente en contra de Jhon Álava; que además se han configurado las agravantes de los numerales 2, 3, 5, 11, 14, 19 del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, es decir: "2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa; 3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra. 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas. 11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad. 14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción. 19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito". El Tribunal no consideró por lo tanto el contenido del inciso cuarto del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que amerita que este Tribunal de alzada imponga a Aurelio Quito la pena máxima con las agravantes. En cuanto tiene que ver con Bolívar Torres Ortiz, fue quien ingresó para conversar con su compañero de Sala el

Fecha Actuaciones judiciales

doctor Jhon Álava para que acepte conversar con Aurelio Quito, configurando su conducta en el inciso cuarto en concordancia con el inciso tercero del Art. 280 del Código Orgánico Integral Penal; su actuación se inserta en una coautoría porque coadyuvó de manera principal para pretender lograr que el Dr. Jhon Álava se entrevistase con Aurelio Quito para plantearle que acepte el dinero para ratificar su sentencia; todo esto se probó con las pericias respecto al dinero encontrado al momento de la aprehensión de Aurelio Quito, encontrándosele dos fundas con USD 19.000,00 y USD. 18.000,00; además del peritaje sobre las conexiones telefónicas entre Quito y Torres; por lo tanto Jhon Álava siempre fue una de las víctimas del cohecho, como delito pluriofensivo, es decir contra la Administración Pública y contra un Juez Provincial escogido para configurar el cohecho, por lo que pide que se condene a Bolívar Torres Ortiz como co-autor del delito de cohecho, es decir se le imponga la pena de 7 años más lo correspondiente por las agravantes.

RECURRENTE: Defensoría del Pueblo de la provincia de Pastaza.

Ha interpuesto el recurso por la pena impuesta a Aurelio Quito y lo hace en su calidad de acusadora particular, a fin de que se considere la gravedad de la conducta incurrida por el indicado procesado al pretender que se niegue la aspiración del pueblo indígena del Río Piatúa, lo cual fue un hecho que causó conmoción social. En la sentencia se consigna sobre una afectación de carácter general a causa de este cohecho pero también es de carácter particular, porque se dio como consecuencia de una causa en particular, lo cual no lo dice el Tribunal de juicio. El artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal determina que las víctimas pueden ser directas o indirectas. Aquí la Defensoría del Pueblo protege los derechos del pueblo del Río Piatúa, por ello solicita que se acepte este recurso y se imponga a Aurelio Quito la pena más grave así como se disponga la reparación integral a favor de los pueblos que defiende la Defensoría del Pueblo.

INTERVENCIÓN DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO representada por el doctor Wilson Toainga, Fiscal General Subrogante Pide al Tribunal de apelación que observe en qué condiciones se cometió el cohecho, es decir el procesado Quito actuó como Juez, lo que le agrava la conducta, y coincide en que el cohecho es un delito pluriofensivo, por lo que cabe aplicarle la pena máxima. En cuanto a Bolívar Torres observa que sí hay una participación secundaria, es decir como cómplice del delito de cohecho. También está de acuerdo en que se considere la calidad de víctimas tanto del señor Jhon Álava como de la Defensoría del Pueblo, además del Estado.

RÉPLICA DEL PROCESADO DOCTOR AURELIO QUITO CORTES.

El Consejo de la Judicatura, Jhon Álava y la Defensoría del Pueblo quieren considerarse víctimas, pero hay que tomar en cuenta que estamos ante un derecho difuso. Esencialmente el bien jurídico tutelado es la eficiencia de la administración del Estado. Hace notar que en casos como el denominado “caso sobornos”, la Corte Nacional integrada por los mismos juzgadores en sus diferentes etapas, admitió como único acusador particular a la Procuraduría General del Estado. Los jueces deben garantizar la seguridad jurídica ratificando su criterio ya vertido respecto a la no calidad de víctimas de los ahora tres recurrentes. Si bien de la lectura de la sentencia se aprecia que el Tribunal les concede el recurso, no les reconoce la calidad de víctimas; pero además no existe el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura, por eso no se le concedió el recurso sino que conforme obra a fojas 1258 el Juez Dr. Wilman Terán advierte que el escrito que contiene el recurso no consta incorporado al proceso; luego de tres meses el Consejo de la Judicatura presenta el recurso en copia simple y así se le concede. Respecto a las pretensiones de que se empeore su pena, cabe tomar en cuenta los fines de la pena como prevención general, lo que lleva inserta la necesidad de re inserción del sentenciado y su rehabilitación en la sociedad, por ello consta en el proceso a fojas 1057 la demostración de que en su caso todo eso se ha cumplido. Al agravarse su situación punitiva estaríamos regresando al sistema inquisitivo, donde la pena era una retaliación; además consta en el proceso las constancias de que él está a cargo de su suegro que tiene Alzheimer. Se le pretende agravar la pena bajo un fuero funcional cuando nunca actuó en esa calidad, sino que todo ocurrió como persona natural, por ello no tenía fuero. Tampoco se le dio la oportunidad de acogerse al procedimiento abreviado, como es su derecho. Hace énfasis en que Jhon Álava no es idóneo como víctima, inclusive el mismo Tribunal lo mandó a investigar.

RÉPLICA DEL PROCESADO DOCTOR BOLIVAR TORRES ORTIZ

Está de acuerdo que el Consejo de la Judicatura no llegó a presentar su apelación dentro de los tres días que permite la ley; y, en cuanto a la participación de Bolívar Torres el testigo Edgar Gavilánez dijo que Torres fue donde Álava y le pidió que le reciba a Quito, pero resulta que los funcionarios judiciales Narváez y Mazabanda dicen que desde el 26 al 30 de agosto no han visto que se hayan reunido Quito con Torres. En cuanto a las Comunidades Indígenas como víctimas, éstas no salieron perjudicadas porque en apelación se aceptó su acción de protección. El cotejamiento de llamadas a las que se refieren, es de otras fechas. En cuanto al dinero de la funda roja, supuestamente para Bolívar Torres, preguntó si ésta se entregó a Torres o sólo se pretendió entregarle, por lo tanto no está probado el ofrecimiento. No se probó un acuerdo recíproco entre Torres y Quito. No hay prueba del ofrecimiento o recepción de coima alguna, por lo que se debe ratificar su inocencia.

ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA SOBRE EL RECURSO DE CADA UNO DE LOS ACUSADORES PARTICULARES Y RÉPLICAS DE LOS PROCESADOS.

“La finalidad de un recurso consiste primariamente en obtener en interés de las partes, decisiones correctas, y por tanto, justas” dice el procesalista alemán Arenz P. Zivilprozeßrecht, 1988, p.346. Así las cosas, sólo si un juez está convencido de la culpabilidad tendría permiso para condenar, ya que es condición para la condena la convicción del Tribunal, pero no la convicción para la ratificación de la inocencia, sino para la condena. Por ello la Constitución establece que debe primar siempre el principio

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

de inocencia, es así que el Código Orgánico Integral Penal no permite que ante la existencia de una duda razonable que quiebre esa convicción, se pueda perder el derecho a la inocencia. En lo judicial se manejan tres tipos de verdades, la verdad fáctica, la verdad jurídica y la verdad procesal. En esta instancia se conoce únicamente ya la verdad procesal, es decir la que ha sido introducida a través de los medios de prueba previstos en la ley, como son testimonios, documentos y pericias, verdad procesal que necesariamente será comparada con la verdad fáctica o quaestio facti o cuestión de hecho, dada a conocer por Fiscalía; pero siempre recordando que en el juicio no basta la cuestión de hecho sino está concordante con la verdad jurídica o procesal, porque sabido es que todo aquel que alega un hecho está en la obligación de probarlo, y en lo penal, para destruir la presunción de inocencia en el caso del Fiscal que siempre tendrá como su peso el principio del onus probandi, obviamente ya en la etapa de juicio, porque llegó allá con la intención de conseguir una sentencia condenatoria, pues en las anteriores etapas siempre tratará de descubrir la verdad, no su verdad, con total objetividad. En cuanto al fuero alegado en su defensa por parte del procesado Aurelio Quito, la historia de los hechos nos dice que éste al momento de ofrecer dinero y otro tipo de ayuda al Juez Provincial Jhon Álava lo hizo como persona natural, claro que con el interés de que se confirme su sentencia emitida anteriormente negando la Acción de Protección; sin embargo, al momento de cohechar no lo hizo en su condición de juez, por ello al momento de su detención no hubo para el fuero alguno, pero fue el involucramiento del proceso también en contra del Juez Provincial Bolívar Torres que ocasionó que necesariamente Aurelio Quito se adhiera al fuero por el que ahora conoce esta Corte Nacional. En cuanto a la extemporaneidad del recurso de apelación por parte del Consejo de la Judicatura, tampoco cabe ningún análisis especial, pues que demostrado está en autos que efectivamente ingresó por ventanilla virtual el recurso de apelación el día 13 de mayo del 2020, es decir al tercer día de habilitado el término para poder recurrir, luego de que quedara sin efecto la resolución de suspensión de plazos y términos por efectos de la pandemia. Sobre la reclamación e insistencia de una posible nulidad procesal porque Fiscalía no dio paso a la pretensión del procesado Aurelio Quito para someterse al procedimiento abreviado, tal como consta analizado en la etapa de juicio, este procedimiento especial cabe si efectivamente se concretara un acuerdo previo entre el titular de la acción penal, como es Fiscalía y el sujeto procesado, sin embargo aquello no ocurrió por lo que no cabía siquiera discutir sobre los efectos de esa falta de acuerdo para llegar a ese procedimiento abreviado.

LO QUE HAY QUE ANALIZAR ES RESPECTO A LA COMPLICIDAD Y/O COAUTORÍA DE BOLIVAR TORRES.

El cohecho acusado en contra de Aurelio Quito Cortés y por el que fue llamado a juicio, es el previsto en el inciso cuarto del Art. 280 del Código Orgánico Integral Penal, con la pena prevista en el inciso primero. El inciso cuarto dice: "La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos". En relación con el procesado Bolívar Torres Ortiz Fiscalía lo acusó como cómplice. Hay dos momentos en que aparece la conexión entre el ciudadano Jhon Álava respecto a la actuación de Bolívar Torres y a la vez con Aurelio Quito, así lo hizo notar Fiscalía con las siguientes premisas que anunció las iba a probar en la etapa de juicio, así: a) Que el señor Bolívar Torres coadyuvó para que el señor Aurelio Quito contacte al señor Jhon Álava, Juez recién llegado a Pastaza; b) El señor Aurelio Quito en su calidad, ofrece al señor Jhon Álava USD. 19.000,00 a cambio de ratificar el fallo; dinero camuflado en un cartón de licor con una funda azul, entregado al señor Jhon Álava el 03 de septiembre de 2019; y, existía otra bolsa roja conteniendo un cartón de licor con USD. 18.000,00 para el señor Torres. Minutos antes de esa gestión, hay registro de contacto telefónico entre el señor Torres y el señor Quito; c) El 03 de septiembre de 2019, el señor Aurelio Quito invitó a los señores Torres y Álava al restaurante MOKAWA, donde miembros de la UNASE, intervienen e inmovilizan al señor Quito, luego ejecutan la orden de detención con fines investigativos. Tal intervención fue cuando el señor Quito entregaba USD. 19.000,00 al señor Álava en el restaurante MOKAWA. Y concluye Fiscalía afirmando que al final de la audiencia se llegará al convencimiento que el señor Aurelio Quito adecuó su conducta al delito de cohecho como autor y el señor Bolívar Torres adecuó su conducta al delito de cohecho como cómplice. Para resolver el problema planteado, resulta necesario establecer los momentos que constituyeron el hecho histórico que sustentó la imputación y el juzgamiento en contra de BOLIVAR TORRES ORTIZ y que se introduce prueba a él relacionada: a) Momento uno.- Al rendir su testimonio el Subteniente de Policía Luigi Rafael Tito Vinueza, quien tomó procedimiento para la detención de Aurelio Quito Cortés, cuando éste citó a un café al juez Jhon Alava, relata este testigo todos los pormenores previos a esa detención, sin señalar en ningún momento a Bolívar Torres Ortiz, salvo cuando en el contrainterrogatorio dice que: "El día que tomé procedimiento y realizó el Parte Policial no introdujo el nombre del Sr. Torres"; b) Momento dos.- Al rendir testimonio el investigador de Fiscalía Marco Antonio Sánchez Martínez, da detalles de todas sus acciones a partir de que se supo de la denuncia presentada por el doctor Jhon Álava, y no proporciona ningún dato respecto a Bolívar Torres Ortiz, por ello en el contrainterrogatorio dice: "No realizó ningún procedimiento de investigación al señor Torres"; c) Momento tres.- En el testimonio del señor Edgar Leopoldo Rodríguez Gavilanes, escolta personal del juez Jhon Álava, dice que por ese motivo siempre permanecía con él; que el 29 de agosto de 2019 el señor Bolívar Torres (Juez compañero de Álava en la Corte Provincial), se acercó a la puerta de la oficina del señor Jhon Álava y le pidió conversar y le dijo que el señor Aurelio Quito quería hablar con él, a lo que le respondió: "...que quiere conversar..." y le dijo que era del caso Piatúa y le contestó: "...que tengo que hablar del caso Piatúa...", y respondió: "...recíbelo loco..." y el señor Álava le dijo "...bueno... bueno... dile que venga..."; esto fue como a las 09h00 o 10h00; después de una hora el señor Aurelio Quito llegó, ingresó y le dijo que era personal y si podría salir de la oficina,

por lo que salió sin escuchar nada, estando afuera durante una media hora hasta que el señor Aurelio Quito salió y reingresó a unos sillones en la oficina donde solía pasar, y el Sr. Álava le contó sobre el tema que han tratado, que el señor Quito le ha propuesto sobre la sentencia que había realizado y le ha ofrecido cosas a cambio de que ratifique su sentencia de primera instancia, le ha ofrecido dinero, un traslado administrativo y algo de un sumario administrativo, que el valor era de USD. 20.000,00; luego de eso el señor Aurelio Quito entró algunas veces a la oficina durante el día y le pedían que salga, siendo unas cuatro o cinco veces”. ... “El señor Torres visitaba con frecuencia al señor Álava, como Jueces Provinciales y no lo hacían los jueces de Unidad. El señor Torres, desde el 29 ya no se volvió a topar con el señor Álava”... “ No vio el 03 de septiembre de 2019 al señor Torres cerca del restaurante”. d) Momento cuatro.- En su parte esencial con respecto a la actuación del entonces Juez provincial Bolívar Torres, la testigo Tania Patricia Masson Fiallos, Jueza Provincial de Pastaza, ponente del recurso de apelación de la Acción de Protección incoada por la Defensoría del Pueblo respecto a los pobladores del Río Piatúa, indica haber realizado el proyecto de sentencia, revocando la decisión del Juez Quito en primera instancia y por ende dando la razón a la parte legitimada activa (pueblo Río Piatúa), en lo primordial, con respecto a la actuación del entonces Juez Provincial Bolívar Torres acotó diciendo que “la sentencia fue revocatoria de la de primer nivel aceptando la apelación, la cual no tuvo modificación. El señor Torres estaba de acuerdo con el pronunciamiento en la sentencia, le entregó el proyecto el 04 de septiembre y se adhirió en el sistema el 05 de septiembre. Nunca hubo oposición del señor Álava, por eso salió la sentencia firmada por los tres jueces, sin voto de minoría”; e) Momento cinco.- Testimonio de Diana Elizabeth Narváez Córdova, en lo principal dijo ser la Secretaria de la Unidad Judicial de la Familia en el Puyo, conoce al señor Quito y supo de su detención; días antes de ello lo vio por la Corte Provincial de Pastaza. Conoce al señor Álava y por tres ocasiones vio al señor Quito visitar la oficina del señor Álava, en la última semana de agosto, antes de la detención, eran visitas de 10 a 15 minutos; ella estaba a unos siete metros, su cubículo de trabajo se ubica en un lugar amplio de fácil visibilidad a la oficina del señor Álava; las paredes son de vidrio y por ello observó lo indicado. En esas fechas el señor Aurelio Quito era Juez de la Unidad Penal. La oficina del señor Jhon Álava respecto de la oficina del señor Aurelio Quito estaba de extremo a extremo, en el mismo piso. Conoce al señor Torres, cuya oficina está en un lugar que lo denominan “el canchón”, en el segundo piso, en el centro del piso dos y nunca lo vio visitar al señor Jhon Álava; la oficina del señor Álava se encuentra a quince metros de la del señor Bolívar Torres; f) Momento seis.- Testimonio de Erick Estiven Valdivieso Padilla, efectivo policial que en lo relevante acota que el 14 de noviembre de 2019, siendo agente investigador y analista de información de la UNASE, hizo un informe de relación de llamadas telefónicas, cuyos reportes, obtuvo por impulso fiscal siendo remitidos con parte del sistema de reportes telefónicos. Se solicitaron los reportes de llamadas telefónicas de los números del señor Aurelio Quito, del señor Bolívar Torres y del señor Jhon Álava, constatando que existía relación de llamadas telefónicas, así el 26 de julio de 2019 le llama Quito a Torres y dura 130 segundos; el 03 de septiembre de 2019 Torres llama a Quito y dura 18 segundos, y ese mismo día Quito recibe una llamada de Torres a las 16h24 con una duración de 19 segundos; el 5 de septiembre del 2019 Álava llama a Torres; g) Momento siete.- En su testimonio el acusador particular Jhon Rafael Álava Martínez, con relación a su compañero Juez de la Corte Provincial Bolívar Torres Ortiz, señaló que se desempeñaba como Juez de la Corte Provincial de Pastaza, que el 20 de agosto ejerció sus funciones conociendo la Acción de Protección de la Comunidad de Santa Clara contra GENEFRAN y otros, siendo la Jueza ponente la Dra. Tania Masson, que dada la audiencia en segunda instancia, ella y el declarante, al día siguiente de la audiencia, cruzaron ideas, concluyendo que debía revocarse la sentencia de primer nivel y aceptar la Acción de Protección. El 28 de agosto de 2019, la doctora Masson, a las 08h00, fue a su oficina con el borrador en mano y le dice: “...doctor está listo el borrador...”, previo a ello le preguntó a ella sobre la información que le proporcionó, esto es, alguna jurisprudencia internacional y sentencias de la Corte Constitucional, si las consideró en el borrador, respondiéndole que sí, también le indagó el sentido del uso de ese material y cuál era la resolución a la que llegó, contestándole como habían quedado, que se revoca la sentencia de primera instancia y se aceptaba la Acción de Protección con la reparación integral; y, le dijo a la doctora Masson que revisaría el borrador; al haber pasado más de un mes sin resolver el caso, se comprometió a entregarle a medio día el borrador firmado con las correcciones; el 28 de agosto, como a las 12h40, hizo las correcciones que al no ser de fondo sino de forma, por la reparación integral le llamó a la doctora Masson y le entregó el borrador diciéndole que por la connotación social tenía que salir lo más pronto posible, explicándole el motivo de sus observaciones y ella le dijo que las subiría cuando haya conocido el otro Juez. “El 29 de agosto, ya entregado el borrador a la doctora Masson, que le dijo que le daría al señor Torres, ese día a las 07h30, ingresó a su oficina el señor Bolívar Torres y estando su escolta, desde la puerta le dice: “...Jhon quiero hablar contigo... [le respondió] ...pasa... [y replicó] ...acércate ...hermano sabes que Aurelio Quito quiere hablar contigo... ¿quién es?... el Juez de la Unidad Judicial... ¿de qué quiere hablar conmigo?... es del caso Piatúa... y qué miércoles quiere hablar conmigo de ese caso si ese caso ya está resuelto y está en tus manos... recíbele, recíbele... no tengo nada que hablar con ese ciudadano del caso Piatúa eso ya está firmado con el borrador y está en tus manos, sólo falta que tú le des el visto bueno y ya notificar la resolución, eso debíamos hacer el día de ayer... recíbele no está por demás que le escuches...”; sintió que algo no era acorde a lo cotidiano, siendo un juez nuevo, que estaba de dos a tres meses y medio en Pastaza y por la insistencia del señor Torres aceptó; le dijo al escolta que estos se traían algo entre manos y decidió grabar lo que se le venga a decir; ...”. También señaló que una vez concordada la reunión entre él y el juez Quito, “Por la tarde, el Sr. Torres, le dice que ya no sería en el “Café Escobar”, sino en el restaurant “MOCAWA”; a la tarde yendo al baño el señor Quito se acerca e indaga si el señor Torres ya le dijo dónde era y ratificó el lugar; ...”. De lo expuesto, es evidente y sobre ello no cabe duda, que Aurelio Quito Cortés, a través del Juez Provincial Bolívar Torres, logró que el Juez Provincial Jhon Álava acepte conversar con él, pero sin expresarle

Torres a Álava la propuesta de coima en sí, ni de forma directa ni indirecta, pues ello no se aprecia del análisis probatorio en su contexto, sino únicamente diciéndole que acepte hablar con Quito y que al parecer sería para tratar del tema de la Acción de Protección Rio Piatúa. En la exposición de los puntos desarrollados anteriormente y que contiene la verdad procesal aportada con relación a este procesado, con información recabada a través de los peritos y/o testigos señalados, no existe prueba alguna respecto a que Torres al momento de pedirle a su compañero Juez Álava que acepte hablar con el Juez Quito le haya hecho algún tipo de sugerencia ni directa ni indirecta sobre la intención económica de Quito, sino que él estimaba que era para hablar de la Acción de Protección negada por él en primera instancia, por lo tanto no hay un aporte que lleve al Tribunal de alzada al convencimiento de cuál fue en sí la participación de Bolívar Torres como cómplice y peor como coautor, es decir ni con actos necesarios ni secundarios sobre la propuesta que luego le hiciera Quito a Álava en forma reservada entre los dos para que mantuviera su sentencia negando la Acción de Protección, a cambio de ayudarlo en el sumario administrativo que soportaba Álava en su contra, pero además ofreciéndole la suma de USD. 19.000 dólares, ya en el momento del encuentro, que ciertamente tuvo lugar una vez que Bolívar Torres sugirió a Álava que reciba a Quito, pero que Álava aceptó esa reunión ya dudando de su legitimidad y claridad, por lo que inclusive ante una sospecha de alguna propuesta indebida, Álava acepta reunirse con Quito pero antes procede ya a poner en conocimiento de Fiscalía para tomar acciones pertinentes, así como también optó por grabar su conversación con Quito, lo cual con relación a Torres no aparece nada al respecto, cuando bien pudo hacerlo también para tener una constancia de que la actuación de Bolívar Torres fue dirigida a que reciba a Quito porque le iba a hacer una propuesta económica y de ayuda además en su sumario. Lo único que se aparece aportando como prueba con respecto a Bolívar Torres, es que éste pidió a su compañero que no se niegue a hablar con Quito. Luego Torres ya no aparece en ninguna otra escena que comprometa su actuación como aportante en este delito, tanto es así que en varios testimonios, especialmente de los miembros policiales que actuaron en el operativo de detención, se señala que Bolívar Torres no estuvo ni cerca del sitio donde se reunieron Alava y Quito; y, finalmente Bolívar Torres firmó la resolución unánime revocando la sentencia emitida por Aurelio Quito en primera instancia. Qué es la coautoría según el Art. 42 del COIP: “3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción”. Qué es la complicidad según el Art. 43 del COIP: “Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido”. Ciertamente que el Tribunal podría asumir que la petición de Bolívar Torres estaba encaminada a escuchar la propuesta ilícita de Quito, sin embargo esa sola presunción no es suficiente para jurídicamente encaminar la conducta de Bolívar Torres en la subsunción como partícipe del delito cohecho que emanó del procesado Aurelio Quito, peor que hayan existido actos que necesariamente hayan coadyuvado a la ejecución del delito en forma principal, pues simplemente se limitó a sugerirle que le escuche a Quito lo que quiera decirle sobre la Acción de Protección, sobre la que prácticamente a esa fecha ya tenía una decisión tomada por mayoría, faltando la aceptación de Torres, que fue también concordante con los otros dos jueces, como así lo expresó en su testimonio la jueza ponente. Una primera precisión respecto a la complicidad es que el partícipe o cómplice desarrolla una actividad que debe encontrarse en dependencia respecto del autor. Es que justamente el cómplice actúa ayudando, colaborando en forma secundaria con el autor, pero evidentemente con dolo, es decir con el conocimiento, con la comprensión, con la voluntad de hacia dónde va dirigida su colaboración, por ello, ha menester que en el contexto probatorio se determine los presupuestos del acto de cohecho, es decir cuál fue la intensidad del aporte del cómplice y en los momentos en que esto ocurre, que para la complicidad deber ser en la etapa de preparación o en el momento de la ejecución del delito. No existe contundencia respecto a que la actuación de Bolívar Torres, al insinuar o pedir a su compañero juez que acepte hablar con el hoy procesado Quito, implique percé el entendimiento de que era para cohecharle y que por lo tanto estaba actuando, preparando el camino para la propuesta corrupta. El analizar de esa forma constituiría abarcar un aspecto muy subjetivo para subsumir el dolo en la actuación de este sujeto, pues del contexto probatorio no se tiene ni prueba indirecta para llegar a una indefectible conclusión de complicidad, y peor prueba directa; como tampoco podría asumirse que porque Quito en forma audaz indica a Álava las dos fundas -una azul y otra roja- cada una conteniendo dinero, al decir que la roja es para Torres, ya se debería entender o captar jurídicamente que éste ya conoce de ese contenido y que ya lo va a recibir. Podría razonarse mejor, en forma lógica, que Quito fue preparado para que Álava, al ver la existencia de las dos fundas y al decirle Quito que la de color rojo es para Torres, aquél ya asuma que hay un pacto previo y que sólo falta su aceptación para perfeccionar el ilícito. Ciertamente que el cohecho es un delito en el que intervienen dos sujetos, aunque podría aparecer la persona interpuesta, o denominado tercero, que en definitiva represente los intereses del cohechador activo o pasivo, siendo especialmente el portador de las promesas o aspiraciones. Ello conlleva, además, que tanto la recepción o la promesa estén concatenadas a pactarse en un acuerdo, necesariamente ilegítimo. El papel o rol desempeñado por Bolívar Torres radicó esencialmente en sugerir o aconsejar a su compañero Jhon Álava para que le dé a Aurelio Quito la oportunidad de hablar, aunque sí estimó que se trataba de la Acción de Protección subida en grado, sin embargo esa sola manifestación no nos lleva a afirmar que es prueba suficiente sobre una participación en el soborno; no hay prueba que delate que Bolívar Torres haya insinuado a Álava algún punto sobre la pretensión cohechadora de Quito. Por lo expuesto, este Tribunal de alzada concuerda con el análisis expuesto en la sentencia de mérito, respecto a la actuación de Bolívar Torres al señalarse en la sentencia de mérito que, “por lo tanto no se detecta ejercicio de modalidad del señor Torres ajustable al tipo penal; el hecho de que el señor Álava como el señor Jhon Álava refieran que el 03 de septiembre de 2019, en el Local MOKAWA, el señor Quito haya dicho que una de las fundas era “...para Torres...”, tampoco lo

ubica en ejercicio de modalidad corruptora o con comportamiento que denigre la venalidad pública; por lo que este Tribunal sobre este elemento duda de la participación del señor Torres en la infracción”. Al confirmarse respecto a la conclusión jurídica arribada por el Tribunal de apelación respecto a la ausencia de elementos que determinen la adecuación del ciudadano Bolívar Torres, en todos y cada uno de los elementos configurativos del delito de cohecho, existiendo suficiente duda como para poder inculparlo, por lo tanto sigue vigente su inocencia con sustento en el principio procesal del numeral 3 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, relacionado con el indubio pro reo, pues ningún juez podría condenar a una persona, cuando del examen del material probatorio conseguido se haya sembrado duda respecto a su participación en un hecho punible. Así las cosas, se ratifica la sentencia venida en grado con relación a la situación jurídica del ciudadano Bolívar Torres Ortiz. En cuanto a las solicitudes de agravamiento de la pena impuesta al procesado Aurelio Quito Cortés, recordemos que el recurrente Consejo Nacional de la Judicatura, a través de la Dirección General, con respecto al procesado AURELIO QUITO CORTES, en concreto dice no estar conforme con la pena de UN AÑO como privación de libertad, y sustenta su inconformidad en que, si bien el Tribunal hizo uso de su potestad de dosimetría que le faculta la ley, pero considera que la reprochabilidad de esta conducta es grave, como así se reconoce el mismo Tribunal al negarle la suspensión condicional de la pena, en donde los jueces hacen énfasis en la gravedad de la conducta que recae en el cohecho, porque lo hizo teniendo la calidad de juez, y sin embargo se le aplica la pena de un año, cuando mejor existen agravantes, como las contenidas en los numerales 5 y 14 del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, pues para ejercer el cohecho actuó con la colaboración del ciudadano Bolívar Torres Ortiz, así como afectó a varias víctimas a causa de la infracción, tomando en cuenta que las otras víctimas a más del Consejo de la Judicatura es el Juez Jhon Álava, a quien Torres le habría pedido acceder a las pretensiones dolosas de Quito. Por todo lo expuesto pide que se modifique la pena impuesta y se le imponga la máxima más un tercio como manda la ley, por la existencia de las dos agravantes indicadas. Por parte del acusador particular Jhon Álava, hace notar que el Art. 280 del Código Orgánico Integral Penal, cuando habla de la corrupción de funcionarios públicos contiene un delito de carácter pluriofensivo, ya que no sólo va en contra de la correcta actuación de la administración pública, sino que sanciona al que pretende corromper a un funcionario judicial, como ocurrió con él, al ofrecerle no sólo dinero sino solución a su sumario administrativo que lo tenía pendiente en el Consejo de la Judicatura, dándole a entender que tenía suficiente credibilidad para que esa propuesta sea efectiva, por lo que dice que no sólo se configuró el cohecho sino además lleva esto al delito de tráfico de influencias, además que se han configurado las agravantes de los numerales 2, 3, 5, 11, 14, 19 del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, es decir: “2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa; 3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra. 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas. 11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad. 14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción. 19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito.” La acusadora particular Defensoría del Pueblo ha recurrido porque debe considerarse que la gravedad de la conducta incurrida por Aurelio Quito estaba dirigida a atentar contra las aspiraciones del pueblo indígena Río Piatúa, lo cual dice causó conmoción social. Agrega que en la sentencia se consigna una afectación de carácter general, pero este cohecho tiene también un carácter particular, ya que surgió como consecuencia de una acción constitucional en particular. Por ello considera que la Defensoría del Pueblo protege los derechos de una población y debió imponerse la pena más grave. El COIP en su Art. 52 consigna los fines de la pena y concretamente señala que “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales”. El Art. 53 ibidem establece que el juzgador debe individualizar la pena que corresponde a cada persona, conforme al delito cometido, con respecto del principio de legalidad, que en la parte secundaria de cada tipo penal se le otorga al juzgador un límite mínimo y máximo de punición. El juez es tutelar de derechos fundamentales al momento de establecer la pena, es decir aplicando el principio de proporcionalidad y la ponderación como procedimiento para interpretar derechos fundamentales. El juez actúa de conformidad con lo establecido por el legislador al fijar la pena para cada tipo penal. En el caso del cohecho, conforme se ha acusado y sentenciado al procesado Aurelio Quito, es decir por la conducta prevista en el inciso cuarto del Art. 280 del Código Orgánico Integral Penal que dice: “La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos”, por lo que, para la aplicación de la pena nos lleva obligatoriamente al inciso primero que dice: “Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años”. Carlos Bernal Pulido al respecto dice que “cuanto más importantes sean los derechos que deban ser protegidos, más severa deberá ser la pena; y aunque la dosificación de las penas sea un asunto confiado en principio al legislador, su ejercicio debe llevarse a cabo con estricta sujeción a los mandatos de la Constitución” (El derecho de los derechos, 2005, p. 127). Ciertamente es que mientras más grave es un delito, más afecta al bien jurídico protegido. En el caso del cohecho del presente juicio, el bien jurídico tutelado en la corrección, la ética, en la actuación de quienes administramos justicia, pues ello representa que el sistema de justicia marche apegado a las expectativas de la ciudadanía respecto a que el poder punitivo del estado no proteja la impunidad, y

emita acciones correctivas para hacerle ver no sólo al afectado por un hecho punible, sino a la sociedad en sí, que puede confiar en el sistema judicial, pero a la vez tomar en cuenta que también el legislador ha previsto que para aplicar la pena el juez debe observar “1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes. 2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos. 3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal” (Art. 54 del COIP). Respecto a lo primero, ciertamente que al realizar una propuesta indecente e ilegal el Juez Quito no lo hizo ostentando esa calidad, sino que se acercó a un Juez Provincial para proponerle que mantenga lo resuelto antes por él, para lo cual le expuso no sólo un cuadro económico a su favor, sino que ofreció realizar gestiones ciertas para que su sumario administrativo que se encontraba pendiente en el Consejo de la Judicatura concluyera favorablemente, nombrando inclusive autoridades del Consejo que al parecer podían concretar su oferta. A todas luces, bajo una óptica ciudadana, esa propuesta innegablemente cae en un ámbito de vergüenza ciudadana y de quienes formamos parte del sistema de justicia. No es necesario analizar si la sentencia que el entonces juez Quito en su momento emitió respecto a la Acción de Protección intentada por la Defensoría del Pueblo, representando a la población del Rio Piatúa, negando esa pretensión, es justa o injusta, pues ello no es materia y no ha sido en el juzgamiento del cohecho, sino respecto al acto de ofrecer un beneficio económico y también de otra naturaleza, que no puede ocurrir, sea cual sea el análisis jurisdiccional que merecería una sentencia o cualquier tipo de decisión judicial, pues el resultado de un caso no puede depender de ofrecimientos que desnaturalicen la esencia de lo que jurídicamente analiza el juzgador, sino que debe estar totalmente desprovisto de este tipo de marañas. En cuanto a las circunstancias del hecho punible, ventajosamente no existió el par que acepte la propuesta indecente, además que era innegable que los tres jueces del tribunal de alzada ya habían tomado una decisión sobre el caso, que no mereció siquiera el voto salvado del juez Bolívar Torres. Es decir, efectivamente se consumó el cohecho con el sólo ofrecimiento, aunque no se hubiese entregado ningún dinero al momento de la detención, sino por el simple actuar indecente, ilegal de quien lo hizo luego de haber tomado una decisión sobre esa Acción de Protección para pretender que se confirme por parte del juez pluripersonal superior, sin embargo no se avizoran consecuencias específicas con respecto a tal Acción de Protección, sino que se vio empañado el ambiente judicial con la conducta incurrida por el ciudadano Quito. Existe un bien jurídico tutelado y es el correcto y normal funcionamiento del sistema de justicia, que en el caso presente es el que se pretendió torcer tratándose de inducir a emitir una resolución no basada en el análisis de los derechos del caso en sí sometido a conocimiento de los jueces de apelación, sino en dirigir una determinada solución basada intereses de otra índole. Tampoco puede afirmarse que se configuró otra conducta punible, es decir el tráfico de influencias, porque además del ofrecimiento del dinero, el prometer que le ayudaría a deshacerse de ese sumario administrativo fue parte de la propuesta u oferta que conllevó a la configuración del delito de cohecho, como uno de los elementos que componen ese tipo penal, es decir beneficios de cualquier otra índole a más de la coima. Por otro lado, la prevención general escogida como fin de la pena en nuestra actual legislación penal, no sólo debe entenderse como intimidatoria para quien quiere accionar en lo que la sociedad ha determinado como prohibido, sino que también tiene el carácter de positiva e integradora, pues por una parte hay que hacerle ver al sujeto activo del delito cuáles son las consecuencias de su accionar delictivo, además que la sociedad sepa que el ius puniendi del estado es verdadero, pero también decirle a quien cometió el hecho injusto penalmente, que la sociedad le da una oportunidad para reformar a su favor y de la sociedad en la que está inserto su comportamiento a futuro. Ésa es la política criminal asumida por nuestro Estado, pues siempre ha existido esa imagen tan discutida por los sociólogos y los filósofos del derecho de creer que en la medida de que la pena sea más intensa tiene más poder disuasor para evitar la realización de la conducta prohibida, y eso no es así, pues como menciona la dogmática sobre los fines de la pena, la culpabilidad tiene que estar explicada, justificada, desde los fines prevencionistas que se le atribuyen a la pena. Las teorías retribucionistas en torno a la pena la justifican como un mal, pero dicen que es una compensación, es un mal que compensa el mal, entonces, nosotros le damos mucho más peso al castigo; pero la prevención general determinada en el Art. 52 del COIP como finalidad de la pena, va encaminada a una intención estatal, cual es la de re socializar al desviado, aspecto que ha sido abarcado suficientemente por el Tribunal juzgador para determinar la pena que correspondió aplicar al ciudadano Aurelio Quito Cortes. Respecto a la subsunción de la actuación típica, antijurídica y culpable del procesado Quito en las agravantes de los numerales 2, 3, 5, 11, 14, 19 del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, es decir: “2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa. Quien ofrece un precio, una dádiva en dinero, una promesa de ayuda para el Juez Alava es justamente Aurelio Quito, pero ha menester observar que justamente en eso se concreta el cohecho, es decir que son parte constitutivas del tipo penal la oferta, promesa, precio o recompensa para lograr un cometido. 3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra. También se ha analizado ya que formó parte de las ofertas de cohecho el accionar ante autoridades del Consejo de la Judicatura para que el sumario que estaba soportando quede archivado. Es decir, igualmente es una oferta que pasa a formar parte del integral contenido de este delito de cohecho. 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas. El ciudadano Quito incurrió en el delito de cohecho por sí solo, demostrado está que no existen las condiciones probatorias para establecer que tuvo la ventaja de cometer el cohecho con la participación de otra u otras personas. 11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad. Aquello no se ha determinado, ni el recurrente ha podido explicar la existencia de ese grupo de personas vulnerables que se habrían estado afectando cuando el ciudadano Aurelio Quito incurrió en ofrecer beneficio económico y de otra índole al entonces Juez provincial Jhon Álava, pues se ha explicado anteriormente que la esencia en sí de lo resuelto en esa Acción de Protección no ha sido debatido como parte del delito en que incurrió Quito. 14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción. Se ha

Fecha Actuaciones judiciales

especificado que la actuación de Quito lo que hizo es atentar al buen nombre, al prestigio, a la ética, al profesionalismo inherente al sistema de justicia. 19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito. Necesariamente en el delito de cohecho debe existir un sujeto activo y un sujeto pasivo del cohecho. Quito actuó como sujeto activo escogiendo para su pretendida indecente oferta justamente al sujeto pasivo que necesariamente es un funcionario público, en este caso funcionario judicial, pues el cohecho es un delito de pareja. Por ello lo indicado también forma parte constitutiva del tipo penal. En cuanto a que tanto el ciudadano Jhon Alava como la Defensoría del Pueblo, se constituyeron en víctimas con derecho a la reparación integral, además del Estado, al haberse determinado que fue el sistema de justicia ecuatoriano el afectado con la actuación de quien ofertó dinero y promesas al juez Alava, si bien no lo hizo valiéndose o estando en su función de juez al momento del hecho, su actuación se comprobó fue como persona natural que le interesaba que el fallo que él resolvió en primera instancia fuese confirmado en apelación, posiblemente porque ese resultado le otorgó a él algún beneficio, no de otra forma se entiende ese comportamiento de interés en que no se revoque su sentencia, todo ello evidentemente lesionó la institucionalidad del órgano relacionado con la función judicial, cuyo titular en el ámbito administrativo es justamente el Consejo de la Judicatura, quien vela porque los jueces nombrados ejerzan sus cargos con total transparencia, pero que además fuera del ejercicio de sus funciones demuestren ser ciudadanos honorables. Ha dicho Jhon Alava que él resultó afectado con el comportamiento corrupto de Aurelio Quito, sin embargo lo que él hizo es mejor resaltar en forma oportuna, denunciando la írrita y proterva pretensión de Quito; por lo tanto él actuó como efectivamente debe hacerlo cualquier ciudadano que conoce que se está preparando y encaminando hacia un delito, tanto más como cuando siendo el juez que tiene a su cargo una decisión, aparece el posible corruptor para pretender distorsionar una decisión judicial bajo propuestas inadecuadas. Se insiste que la afectada es la institucionalidad judicial, en el desarrollo de sus funciones sin otro aliciente que el deber de actuar con apego al derecho, pues la recompensa está en una remuneración, pero además en ser observado por la sociedad con el respeto que implica una función de juez. Respecto a la insistencia de la Defensoría del Pueblo para que se determine su condición de víctima, al haber asumido a nombre de una población la acción de protección relacionada con derechos del buen vivir, dentro del proceso no se ha podido determinar en qué forma la oferta de Quito hacia el Juez Alava para que falle en determinada forma quebrantó sus derechos plasmados en esa Acción Constitucional, cuando ésta finalmente en forma unánime se emitió atendiendo sus intereses. No existe constancia que lleve a concluir que en forma directa o indirecta se afectó derechos de los acusadores particulares Jhon Alava y Defensoría del Pueblo. Es el buen nombre de la entidad judicial la que se afectó indudablemente. El numeral 8 del Art. 441 del Código Orgánico Integral Penal considera como víctimas a las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo. El ofrecimiento que hizo Quito al Juez Álava para que falle en determinada forma no está demostrado que afectó o llegó a afectar intereses de la comunidad a la que representó la Defensoría del Pueblo dentro de la Acción de Protección, ni esta entidad lo ha desarrollado para un real entendimiento de su pretensión. por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Penal, Penal Policial, Penal Militar y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando los recursos de casación interpuestos, SE RATIFICA LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO.

Hasta aquí la resolución.

La sentencia será notificada de forma oportuna en los casilleros y correos electrónicos que tienen consignados los sujetos procesales

Cualquier error u omisión en la presente acta-resumen, los sujetos procesales estarán a la grabación magnetofónica respectiva.

Hora de finalización: 16h30.

Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

16/11/2020 ACTA DE AUDIENCIA
09:21:00

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
EXTRACTO DE AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA DE RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA
DICTADA EN ETAPA DE JUICIO

1. Identificación del Proceso:

1.1 Proceso No: 17721-2019-00013 JC. 1.2 Lugar y Fecha de realización: Quito, jueves 05 de noviembre de 2020; a las 16h00.

1.3 Infracción Penal. COECHO. 1.4 Juezas y Jueces (Integrantes del Tribunal): Dra. Dilza Muñoz Moreno Jueza Nacional (E);

Fecha Actuaciones judiciales

Dr. Marco Rodríguez Ruíz Juez Nacional; Dr. Iván León Rodríguez Juez Nacional (E). 1.5 Secretario Relator: Dr. Carlos Rodríguez García; 1.6 Abandono: SI () NO (x); 1.7 Audiencia fallida: SI () NO (X) (Si es fallida señalar la razón); 2. Desarrollo de la Audiencia: 2.1 Tipo de audiencia: TELEMÁTICA y PRESENCIAL. 2.2. Audiencia de fundamentación del recurso de APELACIÓN SI (x) NO () ; 2.3 Audiencia de fundamentación del recurso de revisión: SI () NO (). 3. Partes Procesales: 3.1 Fiscal: Dr. WSILSON TOAINGA. 3.2. Casilla judicial: 1207. 3.3. Acusador Particular: Consejo de la Judicatura, representado por el doctor José Pedro Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura. 3.4 Abogado Defensor: Charles King Hurtado. 3.5. Acusador Particular: Jhon Rafael Álava Martínez. 3.6. Abogado: Sebastián Espinosa Ruiz. 3.7. Acusador Particular: Defensoría del Pueblo de Pastaza. 3.8. Abogado: Francisco Xavier Dávalos. 3.9. Procesado NO recurrente: AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES. 3.10 Abogado Defensor: Dr. Rigoberto Ibarra Arboleda. Abogado Defensor: Cristhian Romero Moya. 3.11. Procesado NO recurrente: BOLÍVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ. Abogado Defensor: Dr. Ramiro Roman Márquez. 4. Solicitudes planteadas por el recurrente: 4.1. Solicita diferimiento: SI () NO (X). 4.2. Sentencia que impugna: Sentencia de Tribunal de Juicio de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Quito, jueves 05 de noviembre de 2020, a las 16h00, se declara instalada la audiencia oral, pública y contradictoria de recurso de apelación, la misma que tiene lugar vía telemática y presencial. La señora Jueza Nacional Ponente Dra. Dilza Muñoz Moreno, dispone que por Secretaría se constate la presencia de las partes y la debida notificación a los abogados. Asistencia física en la sala de audiencias:

Se verifica por Secretaría la presencia física en la sala de audiencias de la doctora Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional Ponente; doctor Marco Rodríguez Ruíz, Juez Nacional; y, doctor Iván León Rodríguez, Juez Nacional (E); doctor Francisco Xavier Dávalos Morán, abogado que representa al acusador y apelante Defensoría Pública del Pueblo de la provincia de Pastaza; y, el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente.

Por vía telemática se conecta:

- Doctor Wilson Toainga Toainga, Fiscal General del Estado Subrogante.
- Abogado Charles King Hurtado, defensa técnica de la acusación particular doctor José Pedro Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura del Ecuador.
- Doctor Jhon Rafael Álava Martínez (acusador apelante), representado por el abogado Sebastián Espinosa Ruiz.
- Procesado Aurelio Agustín Quito Cortés, representado por su defensa técnica el doctor Rigoberto Ibarra Arboleda y doctor Christian Geovanny Romero Moya.
- Procesado Bolívar Enrique Torres Ortiz, representado por su abogado el doctor Ramiro Román Márquez.

5. Otras alegaciones del recurrente:

Se concede el uso de la palabra al abogado Charles King Hurtado, profesional que ejerce la defensa técnica de la acusación particular representada por el doctor José Pedro Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, para la fundamentación del recurso invocado:

El Consejo de la Judicatura y en su calidad de Director General doctor Pedro Crespo, presentó recurso de apelación de la sentencia emitida dentro de la presente causa, en razón de que se encuentra disconforme con el pronunciamiento dictado por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, sentencia dictada el 02 de abril de 2020, a las 17h40; recurso que fundamento en la siguiente manera. Ustedes no tienen conocimiento de los hechos de la presente causa, por lo tanto sólo voy a dar un pequeño antecedente de cómo se realizaron los mismos. El hoy sentenciado a un año de privación de la libertad, el doctor Aurelio Quito Cortés, era juez de primera instancia en la ciudad del Puyo; él tuvo conocimiento de la Acción de Protección No. 16281-2019-0422, planteada por los pueblos originarios del sector del Puyo, en contra de la Empresa Constructora Genefran. ¿Cuál es el fin de esta acción de protección?, que se paralice la construcción de la hidroeléctrica en el río Piatua. En primera instancia el entonces juez Aurelio Quito Cortés negó la acción de

protección planteada, por lo tanto los accionantes plantearon recurso de apelación. Este proceso subió a la Corte Provincial de Pastaza y fue conocido por el siguiente Tribunal, Tania Mazón, Bolívar Torres y Jhon Alava, aquí presente. Dentro de este proceso constitucional se realizó una audiencia de estrados del 20 de agosto de 2019, después de esta audiencia la doctora Tania Mazón, según consta de las versiones y de los testimonios rendidos, tiene una conversación con el doctor Jhon Álava y mencionan que van a aceptar el recurso de apelación, pues el 27 de agosto de 2019 la doctora Mazón, doctora ponente, sube el proyecto de sentencia aceptando el recurso de apelación al sistema SATJE, y notifica a los otros dos jueces de la mencionada causa que podían o no firmar el proyecto o subir un nuevo proyecto conforme a lo que ellos hubieran manifestado, que era correcto; es así que el 29 de agosto, dos días después, en las oficinas del doctor Jhon Álava, en horas de la mañana, llega el doctor Bolívar Torres, hoy procesado y que también era juez en la mencionada acción constitucional; ¿Qué le manifiesta el señor Bolívar Torres al señor Jhon Álava?, le pide que reciba al señor Aurelio Quito Cortés, consta de los testimonios y de las versiones que Jhon Álava dice que por qué tengo que recibirle, qué quiere ese señor conmigo, a lo que Bolívar Torres insiste que por favor solamente le reciba, Jhon Álava se ve obligado a aceptar y momentos posteriores llega Aurelio Quito Cortés y le pide que tenga una reunión personal con él, porque señalo esto, porque en el mismo despacho del doctor Jhon Álava él se encontraba con una escolta policial, el señor Edgar Leopoldo López, ante el pedido del doctor Aurelio Quito abandona la sala el señor Edgar Leopoldo López y queda en conversación a solas el señor Aurelio Quito Cortés con el señor Bolívar Torres; en esta reunión el señor Aurelio Quito

Fecha Actuaciones judiciales

Cortés le hace una propuesta al señor Jhon Álava de un valor económico de veinte mil dólares (USD. 20.000,00), le propone que le acepte un cambio administrativo que con anterioridad Jhon Álava había solicitado y le promete archivar un sumario disciplinario que tenía planteado en su

contra Jhon Álava; para demostrarle el poder que tiene Aurelio Quito y que no le estaba mintiendo le dijo que el día viernes le iba a llegar una providencia dentro del sumario disciplinario que se planteaba en contra de Jhon Álava; se terminó esa reunión y efectivamente el día viernes le llega la providencia a Jhon Álava, entonces aquí viene la presión donde se manifiesta que el señor Aurelio Quito tenía nexos en planta central en el Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, en ese contexto le plantea Aurelio Quito que la entrega del dinero se lo haga en un restaurante, en un lugar a parte; posterior a ello el señor Jhon Álava viaja a la ciudad de Quito, presenta una denuncia y se reúne el 03 de septiembre en un restaurante llamado Mokawua; para esto como el señor Jhon Álava ya había planteado una denuncia, ya se había abierto una investigación previa y ya se encontraban funcionarios de la UNASE en el mencionado restaurante Mocawua porque el señor Jhon Álava estaba en contacto con el señor Aurelio Quito quien le manifestó que iba a estar en ese lugar y él le manifestó aquello a los señores de la UNASE donde se iban a reunir; en esta reunión llega Jhon Álava con su hijo y se reúnen con Aurelio Quito en la parte central del restaurante, de este hecho se encuentran como pruebas los videos del restaurante Mocawua, los testimonios de la dueña del restaurante, de los meseros que se encontraban en ese lugar, y los agentes aprehensores; se reúnen en la parte de atrás ¿y de que conversan?; Jhon Álava pone el celular en la mesa para grabar y mantienen una conversación, en esta conversación se manifiesta que ellos hablan de política, que hablan de varios hechos de la vida, ahí señala y dice ¿el dinero?, y Aurelio Quito señala: "ahí están dos bolsas de dinero", una para Aurelio Quito y otra para Bolívar Torres; bueno en este momento luego de que el señor Bolívar Torres con su hijo hicieron la constatación de que se encuentra el dinero, salieron, llamaron a los agentes de la UNASE que se encontraban afuera y procedieron hacer la aprehensión en contra del señor Aurelio Quito. Estos fueron los hechos que debidamente se encuentran probados. Ahora vienen las

interpretaciones; en la sentencia que el Consejo de la Judicatura se encuentra recurriendo el Tribunal señaló lo siguiente: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara. 9.1.1.- Respecto del señor Bolívar Enrique Torres Ortiz (...)" (el señor abogado procede a dar lectura a la parte pertinente de la sentencia recurrida sobre su declaratoria de ratificación del estado de inocencia). Por qué llega a esta conclusión el Tribunal, porque a su criterio no encuentran pruebas suficientes para demostrar su culpabilidad. Cabe manifestar que Fiscalía acusó a Bolívar Torres Ortiz en calidad de cómplice, esto quiere decir que él realizó actos secundarios y cuál fue el delito por el cual Fiscalía acusó, fue el numeral cuarto del artículo 280, cohecho, este artículo señala (el señor abogado procede a dar lectura a la parte pertinente de la norma citada). Es decir el delito por el que Fiscalía acusó a Aurelio Quito es ofrecer, eso es de lo estamos hablando, no estamos hablando de si se entregó, estamos hablando del delito del ofrecimiento. Ahora sobre los hechos que encontramos en la presente causa tenemos que Bolívar Torres fue la persona que realizó los actos secundarios, fue quien insistió que Jhon Álava le reciba a Aurelio Quito, fue el intermediario, fue quien hizo hasta el loving para que Aurelio Quito pueda comprar la sentencia, pueda comprar el fallo de Jhon Álava, ¿de qué le servía comprar el fallo sólo de Jhon Álava?, él también tenía que tener comprado el fallo de Bolívar Torres, lo que se corrobora con la segunda funda de dinero que se encontró en el restaurante Mocawua, fundas de dinero con aproximadamente dieciocho mil dólares cada una (USD. 18.000,00); aparte de esto se corrobora con los testimonios del señor Edgar Leopoldo López, quien señala y doy lectura (el señor abogado procede a dar lectura a la parte pertinente del testimonio referido). Si ustedes dan lectura de la versión y del testimonio realizado por Bolívar Torres, él nunca tuvo contacto con Aurelio Quito o con Bolívar Torres, más que en la audiencia o por cuestión de trabajo, él nunca les vio; así

mismo tenemos el testimonio de Erick Valdivieso, efectivo policial que realizó la extracción de llamadas de los celulares de Bolívar Torres, Aurelio Quito y Jhon Álava, y con su venía doy lectura de lo que se establece en la sentencia, en el acápite pertinente del testimonio de Erick Valdivieso, en el numeral 3.19 (el señor abogado procede a dar lectura a la parte pertinente de la sentencia sobre la triangulación de llamadas de los teléfonos celulares señalados). La defensa de Bolívar Torres señalaba que él nunca tuvo conocimiento, que nunca realizó nada, que nunca le conoció al señor Álava, cuando se le presentó estas llamadas cual fue su respuesta, dijo fueron números equivocados, o sea cuando a mí me llaman yo me demoro en decir un minuto y medio está equivocado dos veces; los hechos lo demuestran, fueron claros, fue la persona que realizó los actos secundarios para que pueda haber la intermediación entre Jhon Álava y Aurelio Quito y se pueda realizar el delito. El delito fue el ofrecimiento que en el futuro era coger un paquete de dinero que le iba a entregar Quito, como lo manifesté de nada le servía comprar sólo el voto de Jhon Álava cuando necesitaba el voto de dos personas, Tania Mazón no podía ser comprada porque ella ya subió su fallo negando la acción de protección. Estos son los fundamentos por los cuales el Consejo de la Judicatura solicita a su autoridad se declare la culpabilidad en calidad de cómplice, tal como acusó Fiscalía al señor Bolívar Enrique Torres, en razón de que él realizó actos secundarios para el cometimiento del presente delito. Ahora quiero referirme a Aurelio Quito Cortes para quien el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, señaló en su parte respectiva: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara. 9.1.2.- En relación al señor Aurelio Agustín Quito Cortes (...)" (el señor abogado procede a dar lectura a la parte pertinente de la sentencia recurrida sobre su declaratoria de culpabilidad por el delito tipificado y sancionado en el artículo 280, inciso cuarto y sancionado en el primer inciso del COIP, y se

le impone la dosimetría de una a tres años de privación de libertad, dejando en libertad la discrecionalidad judicial para que dentro de este rango establecer la pena, al no encontrarse circunstancias atenuantes ni agravantes se le impone la pena de un año de privación de libertad). Voy a referirme en lo posterior a las agravantes pero antes quiero manifestar lo siguiente, en la misma sentencia de la que estamos apelando en su parte pertinente el Tribunal también aborda el asunto de la suspensión condicional de la pena, y que señala el Tribunal en este sentido que le fue negada; ellos señalan que la calidad de la conducta y la gravedad de la conducta y la modalidad impiden al señor Quito acogerse a la suspensión condicional de la pena ya que él en calidad de juez tenía un deber objetivo de cuidado y además sabía la connotación y gravedad de estos hechos; entonces esta conducta se ha cometido primeramente por un juez, luego por un abogado, lo hace mucho más grave por lo que no se le puede otorgar este beneficio penitenciario, ahora en el momento que el Tribunal va a establecer la pena le impone la pena mínima. Quiero referirme a los parámetros básicos que tenemos o dosimetría penal, si bien de la sentencia se señala que no se comprobaron atenuantes ni agravantes, los agravantes nos aumentan un tercio de la pena y las atenuantes lo mismo, pero queda a la discrecionalidad del Tribunal establecer la pena en base a la dosimetría y que son los parámetros que tiene que juzgar el Tribunal para establecer una sentencia, tiene que establecer la reprochabilidad del bien jurídico, si el delito fue doloso o culposo, el tipo penal, el grado de autoría, si fue un delito de resultado, de peligro, si fue una tentativa o un delito consumado, muy aparte de las atenuantes y agravantes, entonces para negarle la suspensión condicional de la pena si fue un hecho super grave, reprochable, que causa connotación social, tal es así que estuvo la prensa, hubieron noticias y recortes de periódicos, ahí si fue muy grave, pero al momento de establecer la dosimetría penal porque se comprobó su autoría le ponemos un año, la pena mínima; esto no guarda armonía con todo lo

relatado en la sentencia y a todos los hechos. Que un juez basándose en su calidad de funcionario público acceda a un Tribunal Superior con el fin de comprar una sentencia, comprar dos votos de su superior es un hecho extremadamente grave, por algo el cohecho es un delito imprescriptible cometido por un funcionario público que juzga sobre estos hechos, entonces en base a los hechos y la dosimetría penal no se le puede imponer al señor Quito Cortés la pena mínima porque los hechos fueron mucho más graves; estaría de acuerdo que se le imponga la pena mínima si se comprobará una atenuante, pero aquí no es el caso, aquí existen dos agravantes que están contemplados en el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el numeral cinco y en el numeral quince, los cuales doy lectura a continuación, perdón artículo 47.5 (el señor abogado procede a dar lectura a la parte pertinente de la norma invocada). La infracción como ya lo indique antes es cometida por dos o más personas, gracias a la participación del señor Bolívar Torres, Aurelio Quito usa al señor Bolívar Torres para poder llegar a Jhon Álava, si sacamos al señor Jhon Álava de esta ecuación el señor Aurelio Quito tendría que verse otro modo para contactar a Jhon Álava y comprar su voto, comprar su sentencia, pero en este caso tenemos a dos personas plenamente culpables por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 47. Ahora al referirme a la afectación a varias víctimas por causa de la infracción, primero el Consejo de la Judicatura es la víctima dentro de esta causa en función de que estamos hablando de un delito de cohecho, y es cometido contra la eficiencia de la administración pública pues se ofreció dinero a un juez, el mismo que pertenece a la Función Judicial. El Consejo de la Judicatura por norma Constitucional es el órgano administrativo que busca la transparencia y la conducta dentro de la función judicial, por lo tanto somos la víctima dentro de la presente causa, pero así mismo es el señor Jhon Álava, porque él fue la persona a la que le ofrecieron el dinero y quien se vio en la obligación de denunciar, tan víctima es la función judicial para la que

trabajaba el señor Jhon Álava y él como persona a la que le afectaba en su cargo al ofrecerle algo que estaba fuera de sus funciones al pedirle que haga algo ilícito, por estos hechos también se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 47. Si su autoridad no considera que estas dos agravantes le aplican al señor Aurelio Quito y no se le puede aumentar la pena máxima en un tercio, le solicito igualmente que se modifique la simetría y se le imponga igual la pena máxima con ningún agravante, en caso de que su autoridad no considere. En virtud de lo manifestado solicito que se modifique la sentencia de la cual hemos presentado el recurso de apelación y se condene en calidad de culpable al señor Bolívar Enrique Torres, en su calidad de cómplice por haber realizado actos simultáneos y se modifique la pena condenatoria al señor Aurelio Quito Cortés, en razón de que se encuentran dos agravantes plenamente palpables, y se le imponga una pena máxima aumentada en un tercio tal cual se ha manifestado.

6. Se concede el uso de la palabra al recurrente señor doctor Jhon Rafael Álava Martínez (asegurando ser víctima), quien interviene por intermedio de su defensa técnica el abogado Sebastián Espinosa Ruiz.

En esta audiencia de apelación me centraré en tres puntos, primero la pena privativa de libertad de un año para Aurelio Quito, impuesta por el Tribunal A-quo en la sentencia motivo de esta audiencia de apelación; segundo, la responsabilidad penal de Bolívar Torres en calidad de coautor del tipo penal de cohecho; y, tercero, la consideración de la calidad de víctima de mi defendido el doctor Jhon Álava. En cuanto al primer punto (la plataforma virtual presenta fallas de transmisión que impide ser escuchado en la sala de audiencias de la Corte Nacional de Justicia). Es importante precisar que el delito de cohecho, tipificado en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, es conocido también como delito de corrupción de funcionarios, que consiste en la compraventa de la función pública, el cual es pluriofensivo, es decir que su ámbito de protección no se concreta únicamente en la administración pública, sino también en el funcionario contra quien se dirige el cohecho, en ese sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos vemos que su matiz es gravísimo, es así que la característica del tipo penal de cohecho es la bilateralidad pues su naturaleza es de participación necesaria del sujeto en esta

caso Aurelio Quito en calidad de funcionario público como Juez de Garantías Penales ofrece comprar el servicio, y el funcionario que recibe tal ofrecimiento es el doctor Álava en su calidad de Juez Provincial de la Corte Provincial de Pastaza, en este punto es importantísimo recalcar que la defensa del señor Aurelio Quito no pretenda inducir al error pues el hecho se configura con el mero ofrecimiento, entendiéndolo como el verbo rector de este tipo penal; es así que la reunión planificada por el hoy sentenciado Aurelio Quito se dio dentro de una fase de investigación fiscal, posterior a la denuncia presentada por quien y ante quien se dirigió el cohecho, el doctor Álava como Juez de la Sala de la Corte Provincial, es aquí en donde se le aprehendió al sentenciado Quito con las dos fundas llenas de dinero y botellas de alcohol, de las cuales una de ellas era la ofrecida para el doctor Álava y la otra estaba destinada para Bolívar Torres, Juez de la Sala de la Corte Provincial de Pastaza, las mismas que constan como evidencia del operativo conjunto entre Fiscalía General del Estado y la UNASE. Entendemos que el cohecho tiene cuatro elementos, el primero, la persona responsable, en este caso Aurelio Quito viene a ser funcionario público, al momento del cometimiento del delito era Juez de Garantías Penales; segundo, que haya ofrecimiento, treinta y siete mil dólares encontrados en la escena en donde fue aprehendido Aurelio Quito, diecinueve mil dólares ofrecidos a mi defendido, y dieciocho mil dólares para Bolívar Torres como Juez de la Corte Provincial de Pastaza; tercero, que ese ofrecimiento sea para actuar o abstenerse de cumplir funciones, en este caso lo que pretendía

Aurelio Quito era que se ratifique la sentencia de primera instancia dentro del caso Piatua, emitida por su autoridad, beneficiando así a la empresa Genefrank y perjudicando a las comunidades indígenas de Santa Clara; cuarto, del soborno, como ya ha dicho la Corte en la sentencia subida en grado es un sinónimo de cohecho, el mismo que debe efectuarse en razón del cargo, es decir que con el mero ofrecimiento como verbo rector de este tipo penal por parte del sentenciado Aurelio Quito al doctor Álava por su posición como Juez de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza se configuró el delito de cohecho; de tal manera que Aurelio Quito adecuó su conducta al tipo penal de cohecho, específicamente al cuarto inciso del artículo 280 del COIP, esto ofrecer al doctor Jhon Álava un beneficio económico para ratificar la sentencia de primera instancia dentro del caso Piatua, lo que es concordante con el tercer inciso del artículo 280 del COIP, pues la conducta descrita de dio para cometer otro delito, en este caso una posible delincuencia organizada pero expresamente el tráfico de influencias al ofrecer un beneficio económico por medio de la empresa Genefrank y ofrecer beneficios a Jhon Álava dentro del Consejo de la Judicatura en cuanto a su sumario administrativo No. AP-0039-SNCD-2019-SR y que Fiscalía General del Estado presentó como prueba documental dentro de este proceso; adicionalmente ofrecer traslados administrativos, lo cual no se podía concretar si no actuaba el Juez Provincial Bolívar Torres como coautor del cohecho, esto en conjunto con personas dentro del Consejo de la Judicatura tal como lo dijo el doctor King, lo cual se evidenció al hacer un impulso dentro del proceso administrativo al siguiente día del ofrecimiento, con lo cual se configura el cohecho y el tráfico de influencias, todo esto en armonía de las agravantes contempladas en el artículo 47 del COIP, específicamente en sus numerales 2, cometer la infracción por promesa, precio o recompensa; numeral 3, cometer la infracción como medio para la comisión de otro, ya se ha dicho el tráfico de influencias; numeral 5, cometer la infracción con la participación de

dos o más personas, en este caso con Bolívar Torres como coautor; numeral 11, cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad, es decir que se ratifique su sentencia dentro del caso Piatua para que la empresa Genefrank continúe con la construcción de la hidroeléctrica en la comunidad de Santa Clara, afectando directamente a sus pobladores, quienes son niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad; adicionalmente afectando directamente a la naturaleza; numeral 14, afectar a varias víctimas por causa de la infracción, ya se ha mencionado la afectación que tendría la población de Santa Clara; y, finalmente el numeral 19, esto es aprovecharse de su condición de servidor público para el cometimiento de un delito, es decir que su posesión como Juez de Garantías Penales al momento del cometimiento del delito y al haber sido él quien dictó la sentencia de primer nivel dentro del caso Piatua, y Bolívar Torres como Juez de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, quien también integraba el Tribunal en la Corte de Apelación del caso Piatua, y de cuya responsabilidad hablaré en un sentido más amplio posteriormente. Los medios probatorios fueron aceptados en la audiencia de juicio y condujeron a que Aurelio Quito sea sentenciado por el tipo penal de cohecho; sin embargo es importante puntualizar que los jueces del Tribunal A-quo no consideraron que el ilícito cometido por el sentenciado Aurelio Quito se subsume en el inciso cuarto al ofrecer a un servidor público, al doctor Álava en su calidad de Juez Provincial un beneficio económico para cambiar la sentencia dentro de la primera instancia en el caso Piatua, lo que es concordante con el inciso tercero, cometer otro delito, en este caso una posible delincuencia organizada, expresamente el tráfico de influencias, por lo que la sentencia debe ser del máximo contemplado para este tipo penal, es decir siete años más las agravantes que me permití señalar dentro de cometimiento del delito. El peor criminal de una sociedad es aquel juez que inobserva su deber moral y

ético de cumplir y hacer cumplir la ley. En cuanto a la situación jurídica del ciudadano Bolívar Torres, debe ser juzgado en calidad de coautor del tipo penal de cohecho, por el que ya fue sentenciado Aurelio Quito, es importante señalar que en su calidad de Juez Provincial de Pastaza fue él quien ingresó a la oficina del doctor Álava el 29 de agosto de 2019 y como consta en el testimonio anticipado de mi defendido, solicitó al doctor Álava recibir en su oficina al sentenciado Aurelio Quito porque quería a decir del ciudadano Bolívar Torres que Aurelio Quito conversara del caso Piatua, acción que se subsume en el tipo penal de cohecho, tipificado en el artículo 280 del COIP, inciso cuarto, concordante con el inciso tercero del mismo artículo, en calidad de coautor al amparo del artículo 42.3 del mismo cuerpo normativo, al coadyuvar de un modo principal y deliberada e intencional a

que el sentenciado Aurelio Quito llegué a la oficina del doctor Álava para realizar el ofrecimiento como verbo rector del cohecho, acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción motivo de la presente audiencia de apelación, coautoría por la que iba a recibir el beneficio económico por parte del sentenciado Aurelio Quito, esto es la cantidad de dieciocho mil dólares (USD. 18.000,00), encontrados en la funda de color rojo en el restaurante Mocawua, hecho que se comprueban por medio de los siguientes acervos probatorios; primero, la oferta económica fue verificada el 03 de septiembre de 2019, en el restaurante Mocawua, una funda azul con diecinueve mil dólares (USD. 19.000,00) para el doctor Álava que era lo ofrecido por Aurelio Quito; y, la funda roja con dieciocho mil dólares destinada para el ciudadano Bolívar Torres; segundo, la pericia documental No. PJS 319025 en la que se establece que el papel moneda encontrado en la escena en donde fue aprehendido el sentenciado Aurelio Quito justifica la existencia de trescientos billetes de la denominación de cien dólares, dando un total de treinta y siete mil dólares encontrados en la escena en donde fue aprehendido el sentenciado Aurelio Quito, de los cuales dieciocho mil dólares estaban destinados para Bolívar Torres, dicha pericia fue

realizada por el sargento de Policía Marco Toapanta Cunti; tercero, el testimonio del señor Cabo de Policía Cristián Andrés Vargas, quien constató en la escena donde fue aprehendido el sentenciado Aurelio Quito, la presencia de una funda de color azul con ciento noventa billetes de cien dólares, dando un total de diecinueve mil dólares (USD. 19.000,00) que fue ofrecido al doctor Álava más una botella; en la misma verifico que en el costado derecho de la escena en donde fue aprehendido el hoy sentenciado la presencia de una funda roja con ciento ochenta billetes de cien dólares, lo cual estaba destinado al Juez de la Sala de la Corte Provincial de Pastaza, Bolívar Torres; cuarto, el testimonio del señor Edgar Leopoldo Rodríguez Gavilánez, escolta de seguridad del doctor Álava, quien acredita que el 29 de agosto de 2019, el Juez Provincial Bolívar Torres, entró a la oficina del doctor Jhon Álava para pedirle que reciba al sentenciado Aurelio Quito para conversar del caso Piatua, es así que una hora después llega el sentenciado Aurelio Quito a la oficina del doctor Jhon Álava el 29 de agosto de 2019, fecha en la que el sentenciado cometió el tipo penal de cohecho al ofrecer dinero a cambio de ratificar su sentencia dentro de la acción de protección del caso Piatua, más otros beneficios; quinto, el testimonio de Erick Valdivieso, quien fue el encargado de establecer las conexiones telefónicas tanto celular como fija, de lo cual ya ha mencionado el doctor King en su intervención; sexto, el testimonio del doctor Pablo López, Director Provincial de Pastaza, quien fue claramente informado de los hechos cometidos por Aurelio Quito y Bolívar Torres, quien corroboró lo mencionado por el doctor Álava respecto del cohecho cometido por el doctor Quito y el Juez Provincial Bolívar Torres en calidad de coautor; séptimo, el testimonio de la doctora Narváez en calidad de Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Pastaza, quien confirmó que vio entrar tres veces al Juez Provincial Bolívar Torres en la oficina del doctor Álava, el día 29 de agosto de 2019; octavo, el testimonio del señor Johan Álava, hijo de mi defendido, quien fue testigo presencial de los hechos en el

restaurante Mocawua el 03 de septiembre de 2019; noveno, el testimonio anticipado del doctor Álava, así como también el testimonio rendido en la audiencia de juicio que sirven para verificar los hechos por los que se sentenció a Aurelio Quito. Mediante este acto de corrupción se implica una serie de inconductas y desvalores, entre ellos el uso del poder público para beneficios privados, hacen que la confianza en las instituciones se pierda, por lo que ratificar su estado constitucional de inocencia sería una forma de vanalizar los actos de corrupción y la coautoría del tipo penal de cohecho por el que ya fue sentenciado Aurelio Quito, estos merecen ser sancionados con el máximo previsto en el cuarto inciso, en concordancia con el tercer inciso del artículo 280 del COIP, esto es siete años de pena privativa de la libertad más las agravantes que me he permitido mencionar. La situación de mí defendido dentro del presente proceso siempre fue la de víctima, por lógica comparecimos como acusadores particulares dentro de todas las instancias procesales, por ser víctima del delito de cohecho fue aceptado nuestro recurso de apelación, y así comparece dentro de esta audiencia de apelación bajo mi representación legal. El delito de cohecho es pluriofensivo, por lo tanto al ser el derecho una ciencia lógica y razonable el doctor Rafael Álava Martínez es una de las víctimas dentro del presente proceso, por ello que al ser un delito pluriofensivo el doctor Aurelio Quito y doctor Bolívar Torres afectaron a la administración pública con el mero ofrecimiento de dinero y beneficios administrativos a una persona natural en calidad de servidor público, en este caso el doctor Jhon Álava como Juez Provincial, razonamiento sin el cual no se podría configurar el tipo penal de cohecho sin la presencia necesaria del doctor (en este momento se produce falla en el sistema de audio que no permite escuchar su alocución). Es en este momento cuando debemos enviar un mensaje correcto a la ciudadanía, quien comete un delito debe ser sancionado, sea cual sea su posición dentro de la sociedad, por ello solicito se modifique la sentencia subida en grado en los siguientes aspectos: 1) Imponer el máximo de la pena prevista para el tipo penal de cohecho para Aurelio Quito, por adecuar su conducta al inciso cuarto, en concordancia con el inciso tercero del artículo 280 del COIP, esto es siete año de pena privativa de libertad más las agravantes que me permití exponer en esta audiencia; 2) Declarar la responsabilidad penal del Bolívar Torres, en calidad de coautor del tipo penal de cohecho, al tenor del artículo 42.3 del COIP, e imponer de igual manera el máximo de la pena prevista para este tipo penal, por adecuar su conducta al inciso cuarto, en concordancia con el inciso tercero del artículo 280 del COIP, esto es siete año de pena privativa de libertad más las agravantes ya mencionadas en esta audiencia; y, 3) Ratificar la calidad de víctima de mi defendido doctor Jhon Álava, a quien le corresponderá la debida reparación integral por los daños causados en su contra dentro del proceso.

7. Se concede el uso de la palabra a la defensa del recurrente (asegura ser víctima), abogado Francisco Xavier Dávalos, quien interviene representando los intereses de la Defensoría del Pueblo delegación de la provincia de Pastaza.

Voy a centrarme a dos puntos respecto de la apelación que hemos presentado; primero respecto a la pena impuesta al ex juez

Aurelio Quito, y segundo respecto a la acusación particular presentada por la Defensoría del pueblo. Respecto al primer punto no voy hacer redundante en los criterios que ya han manifestado las otras acusaciones particulares respecto de los motivos por los cuales se debe imponer la máxima pena al ciudadano Aurelio Quito y no la que se le impuso en la sentencia que se ha apelado de un año. Básicamente que se considere la gravedad de la actuación del ex juez Aurelio Quito al haber intentado que se rarifique su sentencia de primera instancia en la que negaba la acción de protección propuesta por la defensoría del pueblo en representación de los derechos de la naturaleza y de las comunidades ancestrales indígenas

de Santa Clara como un hecho agravante en la conducta del señor Aurelio Quito, hecho que causó gran conmoción en el momento que se conoció por los medios públicos de la actuación que había cometido, por lo tanto se revise en medio de estos argumentos y de la gravedad de su actuación la pena impuesta y se le imponga la pena máxima que corresponde al tipo penal por el cual fue sentenciado. Respecto a la acusación particular de la Defensoría del Pueblo esta no se le reconoció como víctima en la sentencia, no obstante en la sentencia en el numeral 5.3 se señala y con su anuencia voy a dar lectura (el señor abogado procede a dar lectura a la parte pertinente de la sentencia apelada). Como vemos hay un primer reconocimiento de una afectación general, posteriormente dentro del mismo numeral de la sentencia los jueces definen el bien jurídico protegido, con su autorización paso a leer la parte pertinente (el señor abogado procede a dar lectura a la parte pertinente de la sentencia). En este punto se aprecia un segundo reconocimiento de la afectación general producida por el cohecho cometido por el señor Aurelio Quito, pero también el reconocimiento de una afectación a nivel particular, pues el mencionado sentenciado buscaba que la sentencia que dictó en primera instancia dentro de la acción de protección referida sea ratificada en segunda instancia dentro de una causa en particular; a pesar de ello los jueces que emitieron la sentencia concluyen (el señor abogado procede a dar lectura a la parte pertinente de la sentencia apelada). Aquí los jueces se olvidan que el cohecho se produjo por una causa en particular, concretamente una acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo en representación de los derechos de la naturaleza individualizados en los derechos del río Piatua y en patrocinio de las comunidades indígenas de la comunidad de Santa Clara de la provincia de Pastaza, quienes fueron víctimas de la actuación del señor Aurelio Quito, tanto en la sentencia de primera instancia que desecho la acción de amparo, como en el cohecho que buscaba que los jueces provinciales ratifiquen la misma, en este sentido el artículo 441 del Código Integral Penal determina que las víctimas pueden ser directas o indirectas, y paso a citar la parte pertinente (el señor abogado procede a dar lectura a la parte pertinente de la norma invocada). Más allá de la discusión si el Estado puede o no ser víctima, esta posibilidad está reconocida en nuestro derecho positivo y concretamente en el caso ya mencionado la Defensoría del Pueblo en uso de sus atribuciones contenidas en el artículo 215 de la Constitución de la República se encontraba buscando la tutela efectiva para el río Piatua como sujeto de derecho, así como para las comunidades indígenas de Santa Clara, provincia de Pastaza, afectados drásticamente por la construcción de una hidroeléctrica, afectación que continuó cuando el señor Aurelio Quito como juez constitucional negó en primera instancia la acción de protección y continuó por la comisión del delito de cohecho que buscaba perpetuar la afectación con la eventual ratificación de primera instancia, de este modo se impidió la protección de los derechos señalados, generando un daño tanto para el río, las comunidades indígenas de Santa Clara como para el ejercicio mismo de las competencias de nuestra institución. La Defensoría del Pueblo representa estos derechos y a estas entidades y por tal en esa calidad debe comparecer como representante de las víctimas, y en caso de que no sea calificada como acusadora particular las víctimas quedarían en indefensión y sin tutela judicial efectiva; por lo expuesto solicitamos que se acepte nuestra apelación interpuesta y en consecuencia se imponga la pena más grave al ciudadano Aurelio Quito y se reconozca la acusación particular presentada por la Defensoría del Pueblo con las respectivas medidas de reparación para los derechos que representamos y de satisfacción que fueron presentadas en la audiencia de juicio.

8. Se concede el uso de la palabra a la Fiscalía General del Estado, representada por el doctor Wilson Toainga Toainga, Fiscal General

Subrogante, quien pese a no presentar recurso de apelación se concede el uso de la palabra por ser el titular de la acción penal. Los hechos fácticos y los hechos probatorios están perfectamente delimitados para ustedes tanto en la sentencia recurrida como en las alegaciones puestas en su conocimiento. Lo que debo manifestar como titular de la acción penal es que del acervo probatorio en qué condiciones se comete el delito de cohecho, se comete por parte del doctor Quito en el momento que desempeñaba las funciones de administrador de justicia, no como ciudadano o funcionario público cualquiera sino como un ciudadano que gozaba de la potestad de administrar justicia, eso agrava la conducta, situación que va mucho más allá cuando se estaba sustanciando un proceso de garantías jurisdiccionales presentado por una comunidad en defensa de los derechos de la naturaleza; es importante que ustedes consideren que el cohecho es un delito pluriofensivo por lo tanto las condiciones de víctima del Consejo de la Judicatura, del doctor Jhon Álava y de la Defensoría del Pueblo en defensa de la comunidad del río Piatua está perfectamente garantizado. Las circunstancias en las cuales se comete el delito son importantes para que ustedes revisen el acervo probatorio para que se determine la gravedad de la conducta del doctor Quito y se le imponga el máximo de la pena contemplado en el Código Orgánico Integral Penal. Respecto del doctor Bolívar Torres indudablemente está probada su participación en las actividades secundarias porque sin el enlace del doctor Bolívar Torres el doctor Quito no tenía acceso al doctor Álava y por lo tanto si no intercedía el doctor Torres con el doctor Álava para que el doctor Quito llegue no se iba a cristalizar el hecho, ¿Cuál era el objetivo del cohecho?, obtener del doctor Álava que se una al criterio del doctor Torres para obtener un fallo de mayoría para ratificar la sentencia que el doctor Quito dictó en primera instancia, por lo tanto la participación del doctor Torres

Fecha Actuaciones judiciales

está plenamente probado y justificado por lo que solicito que acogiendo las peticiones de los recurrentes se le condene al doctor Bolívar Torres como cómplice del autor del delito de cohecho. Las condiciones de víctima del doctor Jhon Álava, de la Defensoría del Pueblo y sobre todo del Consejo de la Judicatura están perfectamente establecidas por lo tanto solicito en nombre de la Fiscalía General del Estado que les sea concedido esa calidad de víctimas y por lo tanto sean atendidos los recursos de apelación planteados. Estos son los fundamentos que la Fiscalía hizo conocer en el recurso de apelación planteado pero que lastimosamente los jueces del Tribunal A-quo lo consideraron prematuro.

9. Se concede el uso de la palabra a la defensa del procesado no recurrente AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES, doctor Rigoberto Ibarra Arboleda, quien interviene representando los intereses de su patrocinado.

(En este momento se produce fallas en la plataforma virtual que hace interferencia en el sistema de audio lo que impide escuchar a la defensa del doctor Aurelio Quito).

El doctor Rigoberto Ibarra indica que su defendido quiere hacer uso de la palabra como un legítimo derecho a la defensa.

Interviene por sus propios derechos el procesado Aurelio Agustín Quito Cortes.

(En este momento se produce fallas en la plataforma virtual que hace interferencia en el sistema de audio lo que impide escuchar a la defensa del doctor Aurelio Quito, restablecida la conexión manifiesta).

En primer lugar quiero hacer referencia a la pertinencia respecto a la calidad en la que comparece en esta instancia los señores abogado Jhon Álava, la doctora Curipallo, así como también el Consejo de la Judicatura, al respecto ellos sostiene ser víctimas de la presente causa al considerarse un derecho difuso en que se ha lesionado por un presunto delito de cohecho y deben ser considerados como víctimas. Los derechos difusos están reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales, así mismo se establece que la titularidad no está especificada en un solo sujeto activo, en el caso en análisis no se trata de interés de naturaleza (existe fallas en el audio que no permite escuchar con claridad intervención). Es un delito de cohecho cuya figura penal está prevista como infracción contra la eficiente administración pública y la víctima es el Estado, de conformidad lo que prevé el artículo 441.6 del Código Orgánico Integral Penal y no cualquier persona, de ahí entender que el Tribunal de primer nivel si calificó como víctima al Consejo de la Judicatura, dejando de esta manera fuera a los hoy apelantes abogado Jhon Álava y doctora Curipallo a quienes no se les concedió las calidades de acusadores particulares. Es de importancia y trascendencia indicar que este criterio ya fue acogido por la Corte Nacional de Justicia en el caso sobornos, siendo así el tema que se aceptó como único acusador particular a la Procuraduría General del Estado, criterio sostenido por los siguientes Jueces Nacionales, la señora Jueza Nacional doctora Daniella Camacho en la etapa intermedia; los señores jueces Iván Saquicela, doctor León y doctor Rodríguez en la etapa de juicio; los señores jueces doctora Dilza Muñoz, doctor Wilman Terán y doctor Jacho en apelación, situación que sustenta la razón de porque se actuó de esta manera en este proceso por parte de los señores jueces Wilman Terán, la señora Jueza Daniella Camacho y el señor Juez doctor Iván Saquicela; es decir lo único que realizaron conforme manda las reglas de los jueces probos fue mantener su línea de criterio que no es otra cosa que garantizar seguridad jurídica en un Estado Constitucional de Derechos; en este

sentido estoy seguro que los jueces sustanciadores en esta instancia doctora Dilza Muñoz, doctor Rodríguez y doctor León ratificaran este pronunciamiento emitido por el Tribunal de primer lugar y declararan sin lugar los recurso interpuestos por los recurrentes abogado Jhon Álava y doctora Curipallo por carecer los mismos de la calidad de víctimas. Respecto al Consejo de la Judicatura del proceso, esto es a fojas 1044, la señora Secretaria Relatora doctora Lucía Toledo, sienta una razón con fecha Quito 15 de julio de 2020, en la que determina que únicamente los señores Jhon Álava y la doctora Curipallo interponen recurso de apelación de forma oportuna, una razón actuarial del proceso, por esta razón es que se declara por parte del señor Juez Ponente de primera instancia doctor Wilman Terán con lugar los recurso del señor Jhon Álava y la doctora Curipallo, a pesar de que en la misma providencia el señor Juez Ponente determina que se les concede los recursos porque la sentencia no se ha ejecutoriado pero no se les reconoce la calidad de víctimas, esto consta a fojas 1207 Vta., y por ende declara extemporáneo el recurso de la Fiscalía General del Estado. No se refiere en ningún momento el señor Juez Ponente al recurso del Consejo de la Judicatura, pero hay un motivo que les voy a pedir que pongan especial atención, fojas 993 a 1000 constan los recursos interpuesto oportunamente de parte de quien recurre y en ninguna parte de ese proceso consta el escrito presentado por el Consejo de la Judicatura, no existe el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura y esto está de fojas 993 a fojas 1000, y de fojas 998 el señor Juez Ponente doctor Wilman Terán incorpora básicamente los escritos únicamente del doctor Jhon Álava y de la doctora Curipallo que son los únicos que constan del proceso y así lo certifica la señora Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia, y por esa razón no se le concede ningún tipo de recurso al Consejo de la Judicatura; tanto es así que a fojas 1258 el doctor Wilman Terán en el apartado de su pronunciamiento ratifica expresamente lo que esta defensa está manifestando y dice "revisado el

expediente no se detecta el referido escrito", refiriéndose a la interposición del recurso de apelación del Consejo de la Judicatura, el señor Juez Nacional dice que no le puedo conceder el recurso porque su escrito no existe del proceso, y de acuerdo a la Resolución de la Corte Nacional de Justicia que habla sobre el arreglo de procesos judiciales en su artículo 2 dice que todos los escritos deben ser incorporados al proceso principal de manera cronológica para asegurar el pronunciamiento oportuno de los jueces que sustancian el proceso y que como el recurso del Consejo de la Judicatura no existe del proceso por esa razón no se lo concedió. Posteriormente el Consejo de la Judicatura presenta un escrito en el que dice que si ha interpuesto el recurso y sólo tres meses después presenta un escrito en el que supuestamente interpone un recurso de apelación en copias simples, aquí quiero

ser muy puntual, de acuerdo al artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando un documento se obtiene de una página oficial como puede ser el sistema SATJE es considerado un documento público, eso lo dice el primer inciso de este artículo, pero si lo obtiene usted de su correo electrónico como es el caso, el documento mínimamente debe ser desmaterializado y notariado para que tenga valor dentro de un proceso, el Consejo de la Judicatura presenta dos copias simples y con esas copias simples se le concede el recurso de apelación y es el motivo por el que ahora el Consejo de la Judicatura está compareciendo como apelante, una vez que revisen ustedes sea considerado y desechado el recurso de apelación del Consejo de la Judicatura por no ser legalmente concedido. Respecto a la alegación para que se empeore la pena del sentenciado, esta defensa básicamente establecerá lo siguiente, de conformidad con lo que prevé el artículo 52 del COIP los fines de la pena son la prevención general para la comisión del delito, esta teoría sobre la prevención general indica expresamente que el fin de la pena es justamente la prevención del delito y que ello se realiza mediante la integración y la reasocialización del delincuente. Conforme consta del proceso Aurelio Quito estuvo privado de la libertad

por el lapso de un año y sometido por ende al sistema penitenciario, dicha consideración lo prevé el artículo 666 del Código Orgánico Integral Penal que dice estrictamente (el señor abogado procede a dar lectura a la parte pertinente de la norma citada). De acuerdo a lo previsto en el artículo 673 del COIP (el señor abogado procede a dar lectura a la parte pertinente de la sentencia apelada). Efectivamente este proceso se lleva a cabo bajo cinco ejes de desarrollo: laboral, educativo, cultural, psicológico y de salud por parte de un equipo técnico; conforme consta del proceso a fojas 1057, 1060 y 1061 los técnicos especialistas del sistema de rehabilitación social concluyen que "la persona privada de libertad Aurelio Quito ha logrado en condiciones óptimas superar su proceso de rehabilitación y se encuentra apto para ser reinsertado en la sociedad de forma inmediata", esto consta de fojas 1057 en el último párrafo, documento suscrito por la doctora Fabiola Hinojosa, Psicóloga del Centro de Rehabilitación No. 04 de Quito. Bajo esta óptica queda claro y probado que la conducta del doctor Aurelio Quito a la fecha en que se cumplió el año de privación de libertad se rehabilitó de forma efectiva, lo certifican funcionarios competentes para el efecto, tomando en cuenta que lo que sanciona el derecho penal es la conducta de la persona, más no a la persona como tal, aquí una pregunta que necesariamente debe ser respondida, ¿de aceptarse el empeoramiento de la pena contra Aurelio Quito se estaría sancionando a la persona, se estaría dando la imposición de la pena en un sentido retributivo, propio de un sistema penal inquisitivo?, es decir se sancionaría a Aurelio Quito como un enemigo público aplicando un derecho penal de tercera revolución, las preguntas surgen porque al estar rehabilitada la conducta de Aurelio Quito cuál sería la necesidad de empeorar su pena, la respuesta es una sola, no existiría necesidad. Al ser señores jueces garantistas y estar embestidos de tal majestad deben necesariamente dar un sentido constitucional a sus pronunciamientos y hacer que prevalezca el derecho de la persona por sobre el de la norma, (se produce una falla en el sistema de audio), así

como del señor Julio Cordero, suegro de quien está haciendo uso de la palabra, y también se constituye una carga para mi pues adolece del cien por ciento de discapacidad, aquello está debidamente probado dentro del proceso de fojas 1071 a 1173 en donde consta toda la historia clínica de mi señor suegro que lastimosamente adolece de anzaimer y soy el único que responde por él. Respecto al hecho de la función, se pretende argumentar el pedido de agravar la pena para el proceso por el fuero funcional con el que fui procesado, respecto a este hecho igual que hizo el abogado del Consejo de la Judicatura una breve síntesis para que ustedes se den cuenta de la verdad de este proceso, al doctor Quito se lo detiene por un presunto delito flagrante a las 16h30 del 03 de septiembre de 2019, sin perjuicio de aquello y estando ya detenido la Fiscalía solicita una detención con fines investigativos a pesar de que presuntamente se había cometido un delito flagrante, solicita detención al Presidente de la Corte Provincial de Justicia, orden que se legitima a las 22h00 y recién se me detiene con esa orden a las 22h00, sin perjuicio de que me encontraba ya detenido en la Fiscalía piden esa orden de detención diciendo que no se trataba de un delito flagrante sino de un delito ordinario, pero como podemos llegar a esa conclusión si la denuncia que presenta el hoy recurrente señor Álava en la Fiscalía de Pastaza a las 17h00 del 03 de septiembre del 2019 y a mí se me detiene a las 18h30 del 03 de septiembre de 2019, y dicen que no es un delito flagrante; esto fue alegado dentro de la audiencia de flagrancia dentro de una audiencia de formulación de cargos, sin perjuicio de aquello esto se desechó; de igual manera se le pidió al señor Presidente de la Corte Provincial que revise el hecho de que yo no gozaba de fuero funcional, que no es un hecho que depende específicamente de mi función en ninguna forma y es por eso que la Fiscalía me acusa por el artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, no se me sanciona como sujeto activo calificado sino como una persona simple, pesar de eso también fue desechado esa argumentación, en dicha audiencia se me ordena la

prisión preventiva y posteriormente se me ordena el traslado a la cárcel 04; al respecto el Tribunal de primer nivel de la Corte Nacional da la razón al procesado y a su defensa respecto a no haber gozado de fuero funcional en el cometimiento de delito y el Tribunal se sustenta en dos sentencias, no es que el Tribunal no fundamentó, están presentadas y constan dentro del proceso, me voy a referir a la sentencia número 162-16-SEP-CC de la Corte Constitucional, que en su foja diez específicamente dice (el señor abogado procede a dar lectura a la parte pertinente de la sentencia citada); posteriormente la misma Corte Nacional en el juicio No. 0391-2012- Resolución 1092-2013, determina lo siguiente en un caso (el señor abogado procede a dar lectura a la parte pertinente de la sentencia citada). Cabe una pregunta dentro de este punto, ¿el presunto acto de cohechar está dentro de la función de los jueces?, la respuesta es una sola, no, ¿la Fiscalía sabía y estaba consciente de este particular?, la respuesta es una sola, sí, por eso acusa al doctor Aurelio Quito por el último inciso del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, es decir como persona natural, atribuyéndole la acción cometida como tal, no como funcionario público, al no existir fuero funcional en el

análisis de trámite existe una vulneración escandalosa al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva por lo que ustedes están llamados a observar este particular más aún cuando existen resoluciones de la Corte Nacional y Corte Constitucional que se han citado. El procesado Aurelio Quito desde el inicio del proceso solicitó someterse a un procedimiento abreviado, lo hizo en Pastaza y posteriormente en la ciudad de Quito por cuanto paso el procedimiento por el fuero nacional, pero que suscita señores jueces, efectivamente la Fiscalía se reúne con Aurelio Quito en la cárcel 04 con el señor Fiscal Provincial de Pastaza Borman Peñaherrera y se llega a un acuerdo y me ofrecen cuatro meses de privación de libertad con una sola condición que yo rinda mi versión; posteriormente como el proceso pasa a fuero nacional y está presente la doctora Soria que parece está presente en la

sala de audiencias, me reúno con ella nuevamente en la cárcel 04 y la Fiscalía nuevamente llega con Aurelio Quito a una negociación y dice no cuatro meses sino siete meses, y nuevamente me pone como única condición que rinda mi versión, y efectivamente la versión la rendí dentro del proceso pero que ocurre, luego de que rindo mi versión utilizan elementos que yo manifiesto dentro de mi versión para posteriormente utilizar como pruebas en mi contra, eso hace la Fiscalía, y por esa razón el Tribunal de Primera instancia declaró como prueba ilegalmente actuada y por esa razón no toma en cuenta las llamadas, no toma en cuenta absolutamente nada porque esas eran pruebas por mi aportadas, la auto inculcación en un proceso penal no puede existir, y ahora se me negó el procedimiento abreviado con el argumento de que era un delito de conmoción social, un argumento totalmente inaceptable en un Estado Constitucional de Derecho, porque sabemos que el derecho penal debe utilizarse estrictamente en el sentido técnico y jurídico, no viendo cuestiones de religión o conmoción social, pero ese fue el pronunciamiento y consta en un impulso fiscal. Quiero concluir con una sentencia de la Corte Constitucional, específicamente la 196-15-SEP, que dice esta sentencia señores jueces (el señor abogado procede a dar lectura a la parte pertinente de la sentencia indicada). Es decir la propia Fiscalía hizo que violente todos esos derechos para quien hace uso de la palabra, y también he de manifestar una situación que también es importante que revisen y que no se ha dicho dentro de la audiencia, al señor Álava no se le reconoce la calidad de víctima adicionalmente porque el Tribunal de primer nivel lo manda a procesar porque el momento de rendir su testimonio en la audiencia de juicio, y solicito que lo revisen detenidamente, él dice que era de total interés de él la oferta que se le estaba realizando, eso no dice, pero eso consta en el testimonio, se reunió con otro juez para sacar el mayor provecho de esta situación, eso lo dijo delante del Tribunal de primera instancia y por esa razón el Tribunal lo manda a procesar por el mismo delito de cohecho que ahora está

defendiendo; esto lo hace menos idóneo al señor Álava para jactarse de la calidad de víctima como pretende hacerlo. Es lo que tengo que decir.

10. Se concede el uso de la palabra a la defensa del procesado no recurrente BOLIVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ, doctor Ramiro Román Márquez, quien interviene representando los intereses de su patrocinado.

En esta tarde me da el honor de poderme dirigir a ustedes conociendo que son señores jueces probos y de mucho conocimiento, eso me consta y me da mucha satisfacción, pero quiero dejar claro algunos aspectos que he venido escuchando, no quiero ser repetitivo en una cantidad de datos y voy a comenzar por las acusaciones particulares y si realmente son procedentes o no porque en primer lugar el acusador particular puede ser la víctima o no; en segundo lugar quiero dejar claro que en este caso el Consejo Nacional de la Judicatura, ustedes pueden ver que de fojas 993 a 1000, van a ver que en tres días plantean el recurso de apelación, dentro de esas fojas no aparece el Consejo de la Judicatura, ni el doctor Chávez, King ni ningún profesional del Consejo de la Judicatura; es importantísimo que se establezca que quienes son los que tiene que presentar el recurso de apelación lo hagan en los tiempos que establece la ley, no voy a leer los artículos porque estoy frente a magistrados realmente excepcionales. Ahora bien, aquí se ha hablado ya del otro funcionario, claro la Fiscalía General del Estado porque estuvo fuera de tiempo no pudo intervenir, pero como titular según el artículo 195 de la Constitución nos manifiesta, por obvias razones que iba a decir frente al señor Quito, porque eso era lo primero que le interesaba a la Fiscalía, quiero dejar claro en este aspecto de funcionalidad, aquí se ha hablado de coautoría, y se trata de plantear aquello por parte del doctor Álava, frente a esto siempre se pretende acusar al doctor Bolívar Torres, se trata de insinuar complicidades, ahora dicen que hay coautoría, y realmente quisieran que se pongan de acuerdo porque debemos contestar todos los puntos que nos acusan y que si verdaderamente son acusadores en este momento para que puedan acusar de uno en uno o en partes, como quieran hacerlo. Miren señores jueces, se dice que el doctor Bolívar Torres fue donde el doctor Álava y hay un testigo el señor Edgar Leopoldo Rodríguez Gavilánez, y justamente él ha manifestado que ha ido el doctor Torres y ha dicho vea doctor, al señor Álava, quiere hablar contigo el señor Quito para ver si le recibes, que tengo que recibirle le ha dicho el juez, esas son las palabras manifestadas en esta audiencia, pero ustedes también tienen los testimonios de las abogadas que también son funcionarias judiciales, la abogada Diana Narváez Córdova y la abogada María Rosario Mazabanda, son las dos funcionarias judiciales que cuando rinden testimonio, de esto si no hablan, manifiestan que desde el 26 al 30 de agosto del 2019, el doctor Álava si se reunió con el señor Aurelio Quito, ellas vieron eso, quiero en forma concreta que ustedes aprecien los testimonios de estas dos funcionarias; hay otra cosa que es necesario, se ha dicho que hay tribunales y jueces que no hacen caso a la ley, quiero entender que no motivan o violan la ley, mis respetos para ustedes, para los doctores Iván Saquicela, Daniela Camacho y William Terán, que fueron los que intervinieron en el Tribunal, porque yo si nací de un juez, yo sé lo que es ser juez, lo que viven los jueces, cómo es posible que se pretenda utilizar moralejas para hablar de los jueces, respetemos los jueces, respetemos la justicia, las decisiones de este Tribunal que desde mi punto de vista lo hizo con toda la motivación y por obvias razones estableciendo sentencias concretas de las misma Corte Nacional que

ahora mismo han dado sentencias en otro caso que ahí si hay corrupción, como es posible que se hable de coautor y ni siquiera se diga si hay coautoría funcional o concomitante por lo menos para poderles contestar, eso a mí me indigna, como abogados de derecho penal tenemos que ser coherentes primero con lo que plantea el señor de la Defensoría del Pueblo quien no topa al doctor Torres, él ni siquiera

expresa al doctor Bolívar Torres. Hay una cosa que es muy necesaria en la Defensoría del Pueblo desde el caso Restrepo que tuve el honor de defender, la Defensoría del Pueblo no está gratis, presentó una acción que el doctor Quito inicialmente rechazó por unas comunidades del oriente, precisamente del río Piatua y justamente también dicha Defensoría del Pueblo fue quien accionó para que se haga esta acción que subió en apelación a los señores jueces de la Corte Provincial; quiero dejar claro que eso fue revocado por los señores jueces provinciales, y le dio la razón a la Defensoría del Pueblo, le dio la razón a la comunidad y justamente eso trae consigo desde mi punto de vista desde el punto de vista constitucional se sancione por esa construcción de la compañía Genefrank, y se trata después de mantener a uno de esos personajes en la audiencia de juicio, ustedes pueden revisar, esta justamente el testimonio de este señor y la evasión de preguntas que se le hiciera en el caso, algo que es muy importante porque se habla que hay llamadas del doctor Quito con el doctor Torres pero se olvidan un poco del doctor Álava, quiero dejar claro algo, hay llamadas de 26 de julio de 2019, de 03 de septiembre de 2019, de 05 de septiembre de 2019, esos son los días concretos, y no existe un cotejamiento realizado por parte de la Fiscalía de las fechas que les he dicho, quieren después venir a una apelación, fundamentarse en eso y cambiar la realidad procesal estableciendo que existe materialidad en las cosas y que el doctor Bolívar Torres debe ser acusado y debe ser coautor o debe ser cómplice. Quiero dejar claro algo que es muy necesario, ustedes en el artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal pueden ver quienes pueden ser víctimas, aquí no debemos estar recitando los artículos, creo que ustedes en esa parte pueden corregir quienes son víctimas y quienes no son víctimas, porque talvez entre comillas como se dijo algunos criminales que han violado la ley (en este momento hay falla en el sistema de audio lo que torna que la intervención sea inentendible). Sinceramente la sentencia es totalmente motivada y eso establece el artículo 77.7 literal l) de la Constitución.

Cuando nosotros creemos algo ustedes deben tomar en consideración, la funda roja que tanto se reitera que era para el doctor Bolívar Torres ¿fue entregada al doctor Bolívar Torres?, no; ¿se intentó hacer por lo menos de lo que vemos en el proceso, no; ¿Dónde se encuentra esa funda roja?, en manos del perito Toapanta que hizo la experticia y que justamente es lo que hicieron en la audiencia de flagrancia en la provincia de Pastaza. Creo que cuando existe una correlación funcional o concomitante, que es lo que pasa aquí dentro de la misma coautoría concomitante y que debo hacer notar que no hay ni siquiera efectos funcionales y por obvias razones en esa coautoría concomitante los sujetos no tienen un acuerdo recíproco, entonces no les puedo aceptar en su vida que quieran hablar de coautoría en el caso del doctor Torres. Creo que ustedes tienen una formación realmente extraordinaria, estoy seguro que la sentencia será ratificada para el doctor Torres porque saben además que el señor Fiscal cuando habló se refirió al doctor Quito pero cuando intento hablar del doctor Quito dijo es que las partes han dicho por lo que consideró que sí puede ser cómplice del hecho, pero no dijo porque; el sistema acusatorio adversarial de las partes tiene que fundamentarse las cosas. Voy a decirle al señor Álava y decirle al señor Quito, se puso de acuerdo incluso con el doctor Álava y el doctor Álava en la misma audiencia al rendir testimonio les dio tiempo a los señores jueces para que planteen precisamente el enjuiciamiento que se tenía que hacer. Varios autores como Catanata Norrrys o Fernando de la Rúa, porque razón la duda debe beneficiar al imputado, por todo lo que se quiera pensar, porque goza de un estado jurídico de inocencia, el principio constitucional de inocencia es muy importante en un Estado Constitucional como el que vivimos (en este momento hay falla en el sistema de audio lo que torna que la intervención sea inentendible), si estos fracasan o no logran probar fehacientemente la existencia de los hechos, la participación punible del imputado, el estado de inocencia reconocido por el orden legal se mantiene prevaleciendo sobre el caudal probatorio, que si bien lo puso en tela de juicio careció de

la envergadura legalmente exigida para destruirlo. Fernando de la Rúa, Presidente argentino tengo que agradecer por los planteamientos, pero lo que si debo dejar claro que nunca al doctor Torres se le ha entregado nada y siempre dentro de las cosas que se ha pretendido establecer es algo funcional. En conclusión no existe ni siquiera por parte del doctor Torres una acción concreta en la cual se pueda establecer de que existan o haya recibido, cogido, exigido algún rédito económico; quiero establecer además porque tiene el doctor Torres que seguir compareciendo, porque tiene el Consejo de la Judicatura que no apeló en este caso no concederle justamente que se reintegre a sus funciones como si ha hecho en otros casos, sin dejarle que gane sueldo, porque tenía que cumplir con la sentencia que le dio el Tribunal, por eso les pido que se haga justicia en este caso, se ratifique la inocencia que tiene el doctor Torres y sobre todo se conmine al Consejo de la Judicatura para que por medio del trámite respectivo se le permita al doctor Bolívar Torres regresar a ocupar su cargo.

11. Se concede el uso de la palabra al abogado Charles King Hurtado, profesional que ejerce la defensa técnica de la acusación particular representada por el doctor José Pedro Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, para la réplica.

Se ha señalado por parte de la defensa del doctor Quito y del doctor Torres que el Consejo de la Judicatura no planteó un recurso de apelación, el Consejo de la Judicatura presentó por medio de ventanilla virtual el recurso de apelación el 13 de mayo de 2020, recurso presentado a tiempo, pero cual fue el problema, el recurso se presentó por ventanilla virtual y por lo visto no fue adjuntado por la Secretaria al expediente, este error no puede imputarse a la persona, yo si presento un recurso ya lo presente y no es mi responsabilidad el manejo interno de la Corte, por eso es que el Tribunal para aceptar mi recurso señala y solicitó que la Secretaria sienta una razón si existe o no el recurso presentado por el Consejo de la Judicatura una vez que nosotros lo

justificamos, y mediante providencia de 15 de septiembre de 2020 el Tribunal señala en base a la razón señalada por la Secretaria Relatora que si existe un recurso de apelación presentada por el Consejo de la Judicatura en el tiempo que otorga la ley, es decir fue presentada en legal y debida forma como se justificó y se adjuntó a la razón del correo electrónico que es la manera como nos notificaron cuando uno presenta un escrito por ventanilla virtual, de ahí afirmar que no se presentó el recurso de apelación fue por una falta de lealtad procesal por parte del señor Aurelio Quito, a quien una vez que se le negó la suspensión condicional de la pena volvió a presentar la suspensión condicional de la pena, presentó un recurso de apelación luego desistió del recurso de apelación, todo esto con la intención que esta audiencia se dé después de que haya cumplido la condena y haya podido salir de la prisión. Ahora hablando sobre el fuero que señala que puede haber una nulidad sobre este asunto esto ya fue tratado en la audiencia preparatoria de juicio y le fue negado, no le ha causado indefensión y encima tenemos que el fuero arrastra, tenemos al doctor Bolívar Torres con las acusaciones de Fiscalía son en razón y en función de su cargo para comprar un voto de un Juez de Corte Provincial, en función de que el fuero arrastra y tenemos un Juez de Corte Provincial por ese caso estamos en Corte Nacional de Justicia. Sobre la posible nulidad del procedimiento abreviado no hay mucho que decir porque aquello es una potestad exclusiva de Fiscalía General del Estado y no puede argumentarse que se le dejó en la indefensión por estos temas, esos fueron las defensas del doctor Aurelio Quito. Sobre los argumentos señalados por el doctor Bolívar Torres Fiscalía acusó por el inciso cuarto del artículo 280, esto es ofrecer, la defensa del doctor Bolívar Torres dice dónde está el dinero, pero el coadyuvó, él fue la pieza fundamental para que exista el contacto entre Aurelio Quito y Jhon Álava, esa fue su acción, lo de recibir el dinero era para otro tipo penal,

estamos juzgando los hechos por eso se lo juzga en calidad de cómplice por actos secundarios. El señor Bolívar Torres tiene todavía en su contra un auto de llamamiento a juicio dictado en una sentencia que aún no se ha ejecutoriado por lo tanto él se encuentra inmerso en una inhabilidad que está establecida en la ley, por eso el Consejo de la Judicatura todavía mantiene una suspensión de la jurisdicción del señor Bolívar Torres; una vez que si su autoridad considera que el señor Bolívar Torres es inocente, ese momento al existir una sentencia de casación se le levantará la prohibición. Solicito a su autoridad en virtud de que se han encontrado agravantes en la presente causa se dicte el máximo de la pena solicitado por Fiscalía más un tercio y se condene en calidad de cómplice al señor Bolívar Torres.

12. Se concede el uso de la palabra al abogado Sebastián Espinosa, profesional que ejerce la defensa técnica de doctor Jhon Rafael Álava Martínez, para la réplica.

Primero, Aurelio Quito fue aprehendido dentro de una investigación fiscal, después de que el doctor Jhon Álava presentó una denuncia ante Fiscalía General del Estado, esto fue a las once de la mañana, no a las seis de la tarde como ha mencionado el sentenciado Aurelio Quito; segundo, hablamos de un fuero funcional del sentenciado Aurelio Quito en razón de que el día que se cometió el delito de cohecho, esto es el 29 de agosto de 2019, se encontraba en funciones de juez, y adicionalmente hablamos de fuero funcional en razón de que el día que fue aprehendido, esto es el 03 de septiembre de 2019 también se encontraba de turno. Debo aclarar lo manifestado por la defensa del doctor Torres, mi argumento al manifestar que el peor criminal de una sociedad es aquel juez que inobserva su deber moral y ético de cumplir y hacer cumplir las leyes, hacía referencial sentenciado Aurelio Quito y al procesado Bolívar Torres, en ningún momento a los jueces del Tribunal A-quo o Ad-quem.

Ratifico mi solicitud de imponer el máximo de la pena prevista para el tipo penal de cohecho prevista para Aurelio Quito, por adecuar su conducta al inciso cuarto al ofrecer a un servidor público, el doctor Jhon Álava, un beneficio económico, en concordancia con el inciso tercero, en virtud de que su conducta fue para cometer otro delito, ya se ha hablado de la delincuencia organizada pero expresamente el tráfico de influencias; la misma solicitud para el procesado Bolívar Torres, declarar su responsabilidad penal e imponer el máximo de la pena para este tipo penal; y, por último ratificar la calidad de víctima de mi defendido doctor Jhon Álava a quien le corresponderá la respectiva reparación integral.

DEFENSORIA DEL PUEBLO NO HACE USO DE LA REPLICA

9. Resolución del Juez o Tribunal:

Siendo las 18h15 la señora Jueza Nacional Ponente doctora Dilza Muñoz Moreno, manifiesta que terminado el debate al Tribunal le corresponde analizar el argumento de cada una de las partes, revisar la sentencia, tomar en cuenta las expresiones de índole procesal, supuestas irregularidades procesales, a más de revalorizar la prueba, por lo que se suspende la audiencia para revisar el proceso. Se les notificará de forma oportuna para la decisión.

Cualquier error u omisión en la presente acta-resumen, los sujetos procesales estarán a la grabación magnetofónica respectiva.

Hora de finalización: 18H20.

Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

Fecha Actuaciones judiciales

Quito, viernes 13 de noviembre del 2020, las 14h47, Por interpuesto el recurso de apelación a la sentencia dictada en contra de los procesados AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES y BOLIVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ, deducido dentro del expediente penal No. 17721-2019-00013, por el delito de COHECHO, señalase la reanudación la audiencia oral, pública y contradictoria del recurso propuesto con la finalidad de conocer la resolución, para el día VIERNES 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 15H00, la misma que se llevará a efecto por medio de la plataforma virtual ZOOM; ID: 2949582003; COD. ACCESO: #CNJ2020; Sala (mezanine 1); aquello debido al estado de excepción que vive la ciudad de Quito por la contingencia sanitaria provocada por la pandemia (COVIT 19), priorizando de esta manera la salvaguarda en la salud y la integridad de todos los participantes de la diligencia.

-Oficiése a la Unidad de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia mediante al correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec como a la Unidad de Tecnología Informática de este órgano de justicia para que coordine e implemente operativamente la audiencia señalada.

-Hágase conocer del particular a la Defensoría Pública Penal para que designe a uno de sus profesionales y asista el día de la diligencia.

-Tómese en cuenta a la Fiscalía General del Estado.- NOTIFIQUESE.

05/11/2020 PROVIDENCIA GENERAL**11:07:00**

Quito, jueves 5 de noviembre del 2020, las 11h07, Incorpórese al proceso el escrito presentado por el doctor Rigoberto Ibarra Arboleda, defensa técnica del procesado Aurelio Quito Cortes, de jueves 05 de noviembre de 2020, a las 09h22, con sus respectivos anexos, que contienen copias simples de la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 012-2018, de 25 de enero de 2018. Al respecto su análisis de ser procedente se lo hará en el momento procesal oportuno NOTIFIQUESE.

05/11/2020 ESCRITO**09:22:12**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/10/2020 PROVIDENCIA GENERAL**10:20:00**

Quito, martes 27 de octubre del 2020, las 10h20,

Incorpórese ser al proceso el escrito presentado por el doctor Ramiro Román Marquez, defensa técnica del procesado Bolívar Torres Ortiz, con dos anexos, de viernes 23 de octubre de 2020, a las 12h01; atento al mismo se dispone:

Con referencia al pedido de diferimiento de la audiencia oral, pública y contradictoria del recurso de apelación a la sentencia dictada en contra AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES y BOLIVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ, señalada para el día JUEVES 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 16H00, este deviene en improcedente, toda vez que de la revisión del expediente penal es claro que el procesado Bolívar Torres Ortiz tiene en el patrocinio de su defensa tanto al doctor Ramiro Román Márquez como del doctor César Senón Torres, ambos profesionales que han venido actuando activamente en el desarrollo del proceso; y, particularmente en el caso del doctor César Torres, designado desde el 19 de junio de 2020, según reza a fojas 1022 del expediente de apelación, ha presentado varios escritos los cuales han sido atendidos en su oportunidad; razón por la cual estando plenamente capacitado para asistir técnicamente a su patrocinado en la defensa de sus intereses se niega lo solicitado.- NOTIFIQUESE.

23/10/2020 ESCRITO**12:01:09**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/10/2020 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION**11:54:00**

Quito, jueves 22 de octubre del 2020, las 11h54, Por interpuesto el recurso de apelación a la sentencia dictada en contra de los procesados AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES y BOLIVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ, deducido dentro del expediente penal No. 17721-2019-00013, que por el delito de COHECHO, de conformidad con lo que dispone el artículo 653.4 y 654 del Código Orgánico Integral Penal, señalase la audiencia oral, pública y contradictoria del recurso propuesto para el día JUEVES 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 16H00, la misma que se llevará a efecto por medio de la plataforma virtual ZOOM; ID:

Fecha Actuaciones judiciales

89237166884; COD. ACCESO: CNJ123/; Sala (mezanine 1); aquello debido al estado de excepción que vive la ciudad de Quito por la contingencia sanitaria provocada por la pandemia (COVIT 19), priorizando de esta manera la salvaguarda en la salud y la integridad de todos los participantes de la diligencia.

Ofíciase a la Unidad de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia mediante el correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec como a la Unidad de Tecnología Informática de este órgano de justicia para que coordine e implemente operativamente la audiencia señalada.

Hágase conocer del particular a la Defensoría Pública Penal para que designe a uno de sus profesionales y asista el día de la diligencia.

Tómese en cuenta a la Fiscalía General del Estado.

Incorpórese al proceso el escrito presentado por el doctor Rigoberto Ibarra Arboleda, defensa técnica del procesado Aurelio Quito Arboleda, de miércoles 21 de octubre de 2020, a las 16h30, con sus respectivos anexos, que contienen copias simples de la sentencia No. 162-16-SEP-CC caso 0330-13-EP de la Corte Constitucional del Ecuador; y, sentencia en el proceso No. 0391-2012 recurso de casación de la Corte Nacional de Justicia Resolución No. 1092-2013; al respecto su análisis de ser procedente se lo hará en el momento oportuno NOTIFIQUESE.

21/10/2020 PROVIDENCIA GENERAL**18:08:00**

Quito, miércoles 21 de octubre del 2020, las 18h08, Toda vez que mediante correo institucional emitido por la Unidad Administrativa y Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 21 de octubre de 2020, a las 15h47, quien manifiesta que por disposición de la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, ante las manifestaciones convocadas por los grupos sociales para el día de mañana jueves 22 de octubre de 2020, la jornada laboral presencial será sólo hasta las 14h00; y, siendo en la presente causa necesaria la presencia física de los operadores de justicia y del personal de la Unidad de Tecnología de la Corte Nacional, para evitar inconvenientes en las conexiones informáticas, se difiere la realización de la audiencia oral, pública y contradictoria de recurso de apelación deducido por varios sujetos procesales a la sentencia dictada en etapa de juicio en contra del procesado AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES, convocada inicialmente para el día JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 16H00. La nueva convocatoria se hará conocer oportunamente en el menor tiempo posible.- NOTIFIQUESE.

21/10/2020 ESCRITO**16:30:15**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/10/2020 PROVIDENCIA GENERAL**11:36:00**

Quito, miércoles 21 de octubre del 2020, las 11h35, Toda vez que por un lapsus calamis ocasionado al momento de señalar la audiencia oral, pública y contradictoria de recurso de apelación deducido por varios sujetos procesales a la sentencia dictada en etapa de juicio en contra del procesado AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES, no ha sido considerado en la notificación la doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico que tiene consignado, y hágase extensivo el conocimiento que de conformidad con lo que dispone el artículo 653.4 y 654 del Código Orgánico Integral Penal, la audiencia se encuentra fijada para el día JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 16H00, misma que se llevará a efecto por medio de la plataforma virtual POLYCOM y el link <https://vdcshalas.funcionjudicial.gob.ec/>, PIN 2327 sala virtual 7765495 mezanine 6, aquello debido al estado de excepción que vive la ciudad de Quito por la contingencia sanitaria provocada por la pandemia (COVIT 19), priorizando de esta manera la salvaguarda en la salud y la integridad de todos los participantes de la diligencia. Por lo demás las partes estén al contenido íntegro de providencias anteriores.- NOTIFIQUESE.

19/10/2020 PROVIDENCIA GENERAL**10:55:00**

Quito, lunes 19 de octubre del 2020, las 10h54,

Incorpórese al proceso el escrito presentado por el abogado Cristian Geovanny Romero Moya, de viernes 16 de octubre de 2020, a las 10h13, quien dentro del expediente penal No. 17721-2019-00013, por recurso de apelación a la sentencia emitida con fecha jueves 02 de abril de 2020, solicita se difiera la realización de la audiencia oral, pública y contradictoria señalada para el día jueves 22 de octubre de 2020, a las 16h00; argumentado contagio de COVIT 19, para lo cual adjunta un certificado de resultados del

Fecha Actuaciones judiciales

Laboratorio Clínico LACFE; atento al mismo se hace conocer que su pedido deviene en improcedente, toda vez que revisada la causa es evidente que el procesado cuenta adicionalmente con el patrocinio de los doctores Rigoberto Ibarra Arboleda y Chistian Molina Almache, quienes vienen actuando activamente en defensa de sus intereses; es más, con fecha jueves 15 de octubre de 2020, a las 11h47, por pedido de los citados señores abogados se autorizó la concesión de copias certificadas del expediente; consecuentemente, se niega el pedido de diferimiento y las partes estén al contenido íntegro de providencia anterior.- NOTIFIQUESE.

16/10/2020 ESCRITO**10:13:23**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/10/2020 PROVIDENCIA GENERAL**11:47:00**

Quito, jueves 15 de octubre del 2020, las 11h47, Incorpórese al proceso el escrito presentado por el doctor Rigoberto Ibarra Arboleda, defensa técnica del procesado Aurelio Agustín Quito Cortes, de miércoles 14 de octubre de 2020, a las 10h10, atento al mismo, a costa del peticionario confiérase por Secretaria copias certificadas de la piezas procesales solicitadas.- NOTIFIQUESE.

14/10/2020 ESCRITO**10:10:53**

Escrito, FePresentacion

12/10/2020 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION**11:23:00**

Quito, lunes 12 de octubre del 2020, las 11h23, 1. Avocamos conocimiento de la causa conforme a lo siguiente:

El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 40 numeral 2 y artículo 264 numerales 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, resolvió designar a las y los Conjuces Temporales para la Corte Nacional de Justicia, derivados de la vertiente de la carrera judicial de las distintas Cortes Provinciales y Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional, para que conformen las seis Salas Especializadas del Máximo Organismo de Justicia Ordinaria del País, según facultad otorgada por el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183, sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013, y con motivo de la aprobación del INFORME DE RESULTADOS DEFINITIVOS QUE DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCESO DE EVALUACIÓN INTEGRAL A LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, acorde con lo que establece el artículo 6 de la Resolución No. 010-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura, con respecto al conocimiento del proceso signado en RECURSO DE APELACIÓN con el número 17721-2019-00013, que por el delito de COHECHO se sigue en contra de JORGE AURELIO QUITO CORTES, conforme lo establece el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal queda integrado por la señora doctora Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional Ponente - Encargada; señor doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, señor doctor Iván León Rodríguez, Juez Nacional - Encargado, por ser lo suscritos juzgadores los que conocieron y resolvieron el recurso de apelación a la prisión preventiva ordenada en su oportunidad.

Por interpuesto el recurso de apelación a la sentencia dictada en contra del procesado AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES, deducido por los sujetos procesales, de conformidad con lo que dispone el artículo 653.4 Y 654 del Código Orgánico Integral Penal, señalase la audiencia oral, pública y contradictoria del recurso de apelación propuesto por los sujetos procesales para el día JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 16H00, la misma que se llevará a efecto por medio de la plataforma virtual POLYCOM y el link <https://vdcsalas.funcionjudicial.gob.ec/>, PIN 2327 sala virtual 7765495 mezanine 6, aquello debido al estado de excepción que vive la ciudad de Quito por la contingencia sanitaria provocada por la pandemia (COVIT 19), priorizando de esta manera la salvaguarda en la salud y la integridad de todos los participantes de la diligencia.

Ofíciase a la Unidad de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia mediante el correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec como a la Unidad de Tecnología Informática de este órgano de justicia para que coordine e implemente operativamente la audiencia señalada.

Hágase conocer del particular a la Defensoría Pública Penal para que designe a uno de sus profesionales y asista el día de la

diligencia.

Tómese en cuenta a la Fiscalía General del Estado.- NOTIFIQUESE.

27/02/2020 RAZON DE EJECUTORIA

10:05:00

RAZON: Siento por tal que dentro del proceso penal por recurso de apelación a la prisión preventiva, signado con el número No. 17721-2019-00013, por el delito de COHECHO en contra de AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES, el auto notificado el día jueves 23 de enero de 2020, a las 09h16, que resuelve rechazar el recurso de apelación propuesto por el procesado, al día miércoles 29 de enero del mismo año se encuentra debidamente ejecutoriado por el ministerio de la ley.- Certifico.

Quito, miércoles 29 de enero de 2020.

Atentamente,

Dr. Carlos Rodriguez García
SECRETARIO RELATOR
SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

27/02/2020 REMITIR PROCESO AL INFERIOR

10:01:00

Razón.- Mediante oficio No. 0672 - SSP-PM-PP-TRANS-CNJ-2020 J.C. de miércoles 26 de febrero de 2020, remito a usted el original del juicio penal que se sustanció por apelación a la prisión preventiva dictada en contra del procesado AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES, signado con el número 17721-2019-00013, por el delito "COHECHO", y que está conformado por TRES CUERPOS distribuidos de la siguiente manera: a) Dos cuerpos en doscientas dieciséis fojas (fs. 216) que contiene las actuaciones de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza; b) Un cuerpo en ciento seis fojas (fs. 106) que contiene las actuaciones de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza; incluida la ejecutoria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en ocho fojas (fs. 08), el cual resolvió rechazar el recurso de apelación al auto de prisión preventiva dictado en contra del procesado, toda vez que usted señor Juez Nacional ha sido el juzgador titular que intervino en la etapa de instrucción fiscal, por el fuero de Corte Nacional del que goza el mencionado ciudadano.

Incluye:

Un CD de audio constante a fojas 38 del primer cuerpo del cuaderno de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

Atentamente,

Dr. Carlos Rodriguez García
SECRETARIO RELATOR
SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RAZÓN: Certifico que las diecisiete fojas útiles que en copias fotostáticas anteceden (fs. 17) son iguales a su original, tomadas del

Fecha Actuaciones judiciales

juicio penal que sustanció el recurso de apelación a la prisión preventiva No. 17721-2019-00013, por el delito "COHECHO" en contra de AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES, al que me remito en caso de ser necesario. El auto expedido y notificado con fecha jueves 23 de enero de 2020, a las 09h16, que en lo principal resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el procesado, al día miércoles 29 de enero de 2020 se encuentra debidamente ejecutoriado por el ministerio de la ley.- Certifico.

Quito, miércoles 26 de febrero de 2020

Atentamente,

Dr. Carlos Rodriguez García
SECRETARIO RELATOR
SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RAZÓN: Certifico que las ocho fojas útiles que en copias fotostáticas anteceden (fs. 08) son iguales a su original, tomadas del juicio penal que sustanció el recurso de apelación a la prisión preventiva No. 17721-2019-00013, por el delito "COHECHO" en contra de AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES, al que me remito en caso de ser necesario. El auto expedido y notificado con fecha jueves 23 de enero de 2020, a las 09h16, que en lo principal resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el procesado, al día miércoles 29 de enero de 2020 se encuentra debidamente ejecutoriado por el ministerio de la ley.- Certifico.

Quito, miércoles 26 de febrero de 2020

Atentamente,

Dr. Carlos Rodriguez García
SECRETARIO RELATOR
SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

27/02/2020 DEVOLUCION DEL PROCESO

10:00:00

Oficio No. 0672 - SSP-PM-PP-TRANS-CNJ-2020 J.C.

Quito, miércoles 26 de febrero de 2020.

Señor Doctor:

David Jacho Chicaiza

JUEZ NACIONAL DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

En su Despacho.

Señor Juez Nacional:

Remito a usted el original del juicio penal que se sustanció por apelación a la prisión preventiva dictada en contra del procesado AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES, signado con el número 17721-2019-00013, por el delito "COHECHO", y que está conformado por TRES CUERPOS distribuidos de la siguiente manera: a) Dos cuerpos en doscientas dieciséis fojas (fs. 216) que contiene las actuaciones de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza; b) Un cuerpo en ciento seis fojas (fs. 106) que contiene las actuaciones de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza; incluida la ejecutoria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en ocho fojas (fs. 08), el cual resolvió rechazar el recurso de apelación al auto de prisión preventiva dictado en contra del procesado, toda vez que usted señor Juez Nacional ha sido el juzgador titular que intervino en la etapa de instrucción fiscal, por el fuero de Corte Nacional del que goza el mencionado ciudadano.

Incluye:

Un CD de audio constante a fojas 38 del primer cuerpo del cuaderno de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

Atentamente,

Dr. Carlos Rodríguez García

SECRETARIO RELATOR

SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

23/01/2020 RESOLUCIÓN

09:16:00

Quito, jueves 23 de enero del 2020, las 09h16, VISTOS:

Una vez agotado el trámite legal y por ser el estado de la causa el de dictar sentencia por escrito, para hacerlo, se considera.

Antecedentes

Conforme se desprende del auto interlocutorio apelado por el ciudadano procesado Aurelio Agustín Quito Cortes, dictado el 4 de septiembre de 2019, los hechos puestos a conocimientos se resumen a lo siguiente:

El 29 de agosto de 2019, el ciudadano Aurelio Agustín Quito Cortes, Juez de primera instancia, ingresó a la oficina del Juez Provincial Jhon Rafael Álaba Martínez a quien le indicó que tenía conocimiento sobre un sumario disciplinario de un proceso seguido en su contra, así como de los pedidos realizados al Consejo de la Judicatura respecto de un traslado administrativo; en ese sentido, le ofreció ayudarlo con dichos asuntos a cambio de que tal Juez Provincial ratificara una sentencia dictada en primera instancia por el hoy procesado Aurelio Quito, correspondiente a una acción de protección dentro del caso "Rio Piatua" debido a que fue apelada ante la Corte Provincial; en ese contexto, el señor doctor Jhon Rafael Álaba Martínez, realizó la correspondiente denuncia y con el fin de que se investigara el caso, aceptó tomar el dinero en el lugar donde finalmente el hoy procesado Aurelio Agustín Quito Cortes acordó, es así que, en el café ubicado en las calles Teniente Hugo Ortiz y Rodrigo Granja de la ciudad del Puyo, a las 18h30 aproximadamente, el hoy acusado le entregó al doctor Jhon Rafael Álaba Martínez una bolsa de papel color azul, la cual, en su interior contenía una botella de licor y la cantidad de diecinueve mil dólares americanos; en esas circunstancias, momentos después personal de la UNASE, en vista de las investigaciones puestas en relieve por la denuncia

Fecha Actuaciones judiciales

procedieron a detener al hoy acusado Aurelio Agustín Quito Cortes, encontrando además de la bolsa color azul, otra de color rojo que contenía así mismo una botella de licor y dieciocho mil dólares; en tal sentido, se puso a órdenes de las autoridades competentes al hoy procesado y las evidencias recolectadas en la escena donde se produjo el presunto delito.

El 4 de septiembre de 2019, las 20h00, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, doctor Carlos Alfredo Medina Riofrio, dio inicio a la Instrucción Fiscal en contra de Aurelio Agustín Quito Cortes, dictando en su contra medidas de carácter real y personal, entre ellas prisión preventiva conforme los artículo 522.6 del Código Orgánico Integral Penal y haberse verificado los requisitos del artículo 534 ibídem; auto del cual, el acusado Aurelio Agustín Quito Cortes de forma oral planteó recurso de apelación; de lo cual, el expediente fue remitido a esta judicatura en vista de que dentro de la instrucción Fiscal seguida en su contra se vinculó a un Juez de Corte Provincial que tiene fuero de Corte Nacional.

Competencia del Tribunal

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y por la Resolución No. 209-2017, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazarán en sus funciones a las y los salientes.

El 26 de enero de 2018, el Consejo de la Judicatura posesionó a las y los juezas y jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resoluciones No. 01-2015 de 28 de enero de 2015 y 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis Salas especializadas según le faculta el COFJ en su artículo 183, sustituido por la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013.

Asimismo, el mencionado órgano emite el respectivo instructivo para la distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2018, de 01 de febrero de 2018.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, tiene competencia para conocer las causas en etapa de apelación cuando el impugnante goce de fuero (para el presente caso, el ciudadano procesado Aurelio Agustín Quito Cortés goza de fuero de corte provincial; sin embargo dado que el juicio principal del cual derivó la presente causa se ha vinculado al ciudadano Bolívar Torres, Juez Provincial, quien goza de fuero de corte Nacional, de ahí que, el arrastre por fuero del hoy apelante Aurelio Agustín Quito Cortés, obliga a resolver la presente impugnación); de ese modo, el presente medio impugnatorio se rige por las normas contenidas en los artículos 184.3 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 653.5 y 404.8 COIP; artículo 186.3 del Código Orgánico de la función Judicial.

En ese sentido, y en virtud de la Resolución 197-2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 28 de noviembre de 2019, y de acuerdo a los oficios Nos. 2367-SG-CNJ-ROG y 2366-SG-CNJ-ROG, suscritos por la señora doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, se designó a la señora doctora Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional (E) ponente, para que actúe en remplazo de la señora doctora Sylvia Sánchez Insuasti, ex Jueza Nacional, y al señor doctor Iván León Rodríguez en remplazo del señor doctor Miguel Jurado Fabara, ex Juez Nacional; integrando el Tribunal con el señor doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional.

Validez Procesal

La tramitación del presente proceso se rige por las reglas del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, dado el inicio del proceso (4 de septiembre de 2019- Instrucción Fiscal); por lo que, en el trámite del presente proceso, se han observado las solemnidades sustanciales, por lo que este Tribunal de Alzada declara su validez.

INTERVENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES.

Fundamentación del recurso de apelación por parte de la defensa técnica del procesado Aurelio Agustín Quito Cortes

Conforme consta del expediente Fiscal, el señor doctor Jhon Rafael Álaba Martínez, Juez Provincial, fue designado para conocer el caso de apelación de una acción de protección; es así que, recibió en su oficina al señor doctor Aurelio Agustín Quito Cortes, quien le manifestó que conocía de su sumario disciplinario y de sus solicitudes al Consejo de la Judicatura respecto de un traslado administrativo; a lo cual, ofreciéndole ayudar con aquellos asuntos y además le daría la cantidad de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica si le ayuda ratificando la sentencia dictada por Aurelio Agustín Quito Cortes en el caso "Río Piatua".

Fecha Actuaciones judiciales

Toda la presente investigación es producto de un acto inducido para detener al señor Aurelio Agustín Quito Cortes, en ese sentido consta la razón sentada el 3 de septiembre de 2019 subida al sistema a las 17h00; y, la Fiscal en esa fecha apertura las investigaciones.

Sobre los elementos de convicción se tiene que se han sustentado con la versión del acusado Aurelio Agustín Quito Cortes; versión de Johanés Adrián Álaba Molina (hijo del denunciante); información proporcionada por la DINARDAP, respecto a la identificación del acusado; adicionalmente, se ha hecho constar las acciones de personal de Aurelio Agustín Quito Cortes, como juez de primera instancias y de Jhon Rafael Álaba Martínez como Juez Provincial; sentencia dictada por Aurelio Agustín Quito Cortes, que corresponde a una acción de protección (de negación No. 16281-2019-00422), en el caso "Río Piatua" ; informe de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos y avalúo de evidencias levantadas (billetes y celulares del acusado), elaborado por el agente Cristian Andrés Vargas; todo lo cual, dio cuenta de una tentativa de cohecho, ya que, todo se encontraba planificado para detener al acusado

LA prisión preventiva es de última ratio y cuando se justifique que haya peligro de fuga; en ese sentido, hace las siguientes acotaciones para justificar que el acusado no tiene intenciones de evadir la justicia: i) Aurelio Agustín Quito Cortes, es juez de primer nivel; ii) Fiscalía no ha justificado el peligro de fuga; iii) la Constitución de la República del Ecuador establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

No se han justificado los elementos del artículo 234 COIP; toda vez que, en cuanto al primer elemento, se ha seguido proceso penal por el artículo 280 ibídem numerales 1 y 4; respecto del segundo, se debía demostrar indicios claros, a lo cual, señala que todo fue una ilusión, debiéndose poner otra medida distinta a la prisión preventiva; respecto del tercer elemento indica que el acusado Aurelio Agustín Quito Cortes es padre de tres hijos, frente a lo cual, el interés superior del menor está por sobre el resto de leyes, además su esposa no trabaja, siendo el único sostén de hogar el hoy procesado; en cuanto al cuarto elemento, señala que efectivamente el delito es mayor a un año.

Se presentaron arraigos (fs. 45 del cuaderno de Corte Nacional), correspondiente a nombramiento dentro de una asociación; se presentaron cédulas de sus hijos (fojas 9 11); certificados de estudios de sus hijos (fs. 12-14); certificado de residencia (fs. 15); certificado de tres propiedades en la ciudad de el Puyo (fs. 16); pagos de planillas de servicios básicos (fs. 17 23).

El procesado, no tiene intenciones de evadir la justicia; además se le ha negado la aplicación de procedimiento abreviado; adicionalmente, se debe considerar su condición de padre y el derecho de libertad conforme el artículo 66.4 CRE y 8 de la Corte Americana de Derechos Humanos.

No existe documentación que justifique la prisión preventiva; por lo que, se deben imponer otras como prohibición de salida del país, uso de grillete electrónico, etc.

En su derecho a la contrarréplica señaló: Respecto de Fiscalía, la UNASE ya tenía conocimiento de los hechos conforme la parte final de la denuncia; respecto de la defensa del doctor Jhon Álaba, existe deslealtad procesal, además el acusado lleva cinco meses preso, debiéndose considerar su condición de padre de familia y respecto a que se ha hecho una mezcla de pedidos, lo que se ha solicitado es la imposición de cualquier otra medida en vez de la de prisión; debiéndose tomar en cuenta que el delito fue por el artículo 280 inciso primero que señala una pena de 1 a 3 años; respecto del delegado del Consejo de la Judicatura, el procesado fue detenido ilegalmente; además sí tiene bienes para una posible reparación integral; en vista de aquello, solicita la aplicación de cualquier medida, toda vez que, se estaría cumpliendo una sentencia anticipada.

CONTRADICCIÓN

De la Fiscalía General del Estado

El señor doctor Wilson Toainga Toainga, Fiscal General del Estado Subrogante replicó:

El rol del Tribunal radica en verificar los elementos del artículo 534 COIP como son: el doctor Jhon Rafael Álaba Martínez por medio de su denuncia determinó que Aurelio Agustín Quito Cortes le propuso que ratificara su sentencia respecto de una acción de protección a cambio de que le ayudaría con un sumario disciplinario y traslado administrativo, y para prueba de aquello al día siguiente de la propuesta al doctor Álaba, a las 10h30 del 30 de septiembre de 2019, le llegó la notificación de una providencia como impulso en el sumario al que se refería el hoy acusado.

El hecho inició el 29 de septiembre (las ofertas de ayuda y la promesa de entrega de dinero); además, para la verificación de los elementos de convicción conforme la norma lo exige, sirvió la versión de Johanés Adrián Álaba Molina, quien acompañó al doctor Álaba a la entrega del dinero de los veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en el restaurante donde se había concertado la cita; existieron pruebas documentales para corroborar el sumario disciplinario; también consta el parte policial sobre la recolección de indicios entre ellos diecinueve mil dólares y más dinero que fue encontrado para ser entregado a otro juez lo cual fue detallado por criminalística.

Los indicios demostraron que el procesado Aurelio Agustín Quito Cortes está ligado a la imputación; en cuanto a la pena, ésta, según el tipo penal es mayor a un año; y lo referente a la insuficiencia de otras medidas no privativas, se justificó que no eran

útiles para asegurar la presencia del acusado al proceso.

La libertad no es un derecho absoluto; y en el presente caso existe riesgo de fuga, toda vez que, el procesado fue juez y se encontraron indicios en la función judicial donde trabajaba, y de dejarlo libre aquellos indicios podían desaparecer por medio del personal que trabajaba respecto de tales acopios.

La finalidad de la medida es para la comparecencia al juicio, asegurar la pena y protección de los derechos de la víctima; por lo que, no existe inobservancia de los requisitos del artículo 534 COIP por lo que solicita se rechace el recurso.

La acusación Particular Jhon Rafael Álaba Martínez por medio de su abogado Juan Mantilla replicó:

En la fundamentación del recurso existió una mezcla de pedidos, no determinándose si se pide apelación o revocatoria; porque, no cabe pedir todo lo solicitado pese a que no existe fundamento del recurso.

No existe base que sostenga que los actos fueron inducidos; tomando en cuenta que los hechos no iniciaron el 3 de septiembre de 2019 sino el 29 de agosto de ese año cuando el procesado fue a la oficina de Jhon Álaba a ofrecerle veinte mil dólares, cometiendo un tráfico de influencias sobre un sumario.

El 29 de agosto, el procesado Aurelio Quito, manifestó a la víctima que sabía del sumario disciplinario y de los pedidos de traslado administrativo, y para prueba de los ofrecimientos, el 30 de agosto de ese año le llegó una notificación sobre el sumario que el procesado había comentado; por lo que, todo aquello le llamó la atención a Jhon Rafael Álaba Martínez y por ende puso la respectiva denuncia.

Inicialmente se investigó por tentativa de cohecho, pero al haberse consumado el delito Fiscalía pidió que se cambie a cohecho; de ahí que, los elementos fueron: la denuncia, los diecinueve mil dólares y los otros dieciocho mil que eran para otro juez; además existe tráfico de influencias; por lo que, la aplicación del artículo 536 COIP no cabe porque el delito es mayor a cinco años conforme se sanciona en el tipo penal del artículo 280 inciso 4 ibídem; por lo tanto, solicita se deseche el recurso.

De parte del Director Nacional del Consejo de la Judicatura, doctor Pedro Crespo, como Acusador Particular, compareció el doctor Charles King y replicó:

El 4 de septiembre de 2019 se formuló cargos por el delito contenido en el artículo 280 inciso 4 cuyo verbo rector es ofrecer.

La Fiscalía verificó arraigos, cédulas de menores, certificados, acciones de personal y el 25 de octubre el procesado Aurelio Agustín Quito Cortes fue destituido, por lo que, no existe arraigo laboral.

Existe alto riesgo de fuga; debiéndose tomar en cuenta que el 29 de agosto el procesado le ofreció al doctor Álaba el archivo de un sumario por medio de una providencia que le fue notificada al día siguiente; lo que deja notar que el procesado está muy relacionado lo que aumenta el riesgo de fuga.

El 3 de septiembre de 2019, se encontraron treinta y siete mil dólares; por lo que, existe la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado al juicio por medio de la prisión preventiva, ya que si se cambia, existe el peligro de fuga.

De la Defensoría del Pueblo de Pastaza, como acusador particular, por medio del doctor Francisco Dávalos, replicó:

No se han justificado el cambio de las medias impuestas; toda vez que, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, justificó la medida de prisión preventiva, con varias pruebas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Competencia

La Corte Nacional de Justicia, ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con el artículo 182, último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En virtud de la Resolución 197-2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 28 de noviembre de 2019, y de acuerdo a los oficios Nos. 2367-SG-CNJ y 2366-SG-CNJ-ROG, suscritos por la señora doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, el Tribunal de Apelación, se encuentra integrado por la señora doctora Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional (E) ponente, que reemplaza a la señora doctora Sylvia Sánchez Insuasti, ex Jueza Nacional; señor doctor Iván León Rodríguez, Juez Nacional (E), quien actúa por ausencia definitiva del señor doctor Miguel Jurado Fabara, ex Juez Nacional integrando el Tribunal con el señor doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional

El ciudadano Aurelio Agustín Quito Cortés ha interpuesto recurso de apelación al auto de prisión preventiva dictado en su contra el 4 de septiembre de 2019, las 20h00, lo cual constituye un derecho del procesado dentro de la etapa de instrucción fiscal, para impugnar la decisión de prisión preventiva; en ese sentido, esta garantía se encuentra contemplada en la Constitución de la República del Ecuador dentro del artículo 76.7.m) que señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”; de igual forma, “Se ha explicado que la doble instancia o “juicio del juicio” es para la parte una garantía constitucional que materializa el debido proceso, la impugnación, la contradicción, la defensa y el acceso a la administración de justicia y tiene por objeto que se revise una decisión para corregir errores, agravios, arbitrariedades, mantener, restablecer o proteger derechos y lograr que las providencias judiciales acaten el régimen de un orden justo, propósitos que se logran ante un juez /singular o plural) jerarquizado (ad quem) que puede revocar, confirmar, anular sustituir o modificar el auto o la sentencia del a quo.”; es por ello que, el hoy recurrente cobijado por tal garantía a impugnar emplaza a este Tribunal de Alzada para revisar la decisión emitida por el juez Aquo respecto de la orden de prisión preventiva por los presupuestos contenidos en el artículo 534 del COIP.

Es así que el artículo 77 CRE en cuanto a la privación de la libertad, contiene el siguiente texto: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.”; a partir de la transcripción de dicha norma, tenemos que la privación de la libertad cumple una finalidad y ésta, se encuentra contenida en el artículo 534 COIP que señala: “Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.”

El propósito de garantizar la comparecencia al proceso surge de instaurar el principio de intermediación entre el procesado y el Juez, con el objeto de obtener una decisión dentro del plazo razonable y con observancia de un debido proceso para evitar que el fallo lesione otros derechos del sujeto sobre quien se ha resuelto parte de su situación jurídica (derecho a la libertad); de ese modo, en las argumentaciones del apelante no se ha señalado qué requisito de los contenidos en el artículo 534 COIP, no se han cumplido para considerar que no era necesaria la orden de prisión preventiva dictada en su contra; norma que atendiendo su sentido literal y de la revisión del auto impugnado se tiene que:

Consta que en cuanto al primer requisito, esto es, sobre los elementos de convicción respecto de la existencia del delito, el Juez Aquo ha considerado: i) La denuncia planteada por Jhon Rafael Álaba Martínez, quien se desempeñaba como Juez Provincial y ha expuesto los motivos que originaron tal situación en cuanto al delito investigado; ii) Consta la versión del propio recurrente Aurelio Agustín Quito Cortés, quien habría indicado sobre su intención de prestar las facilidades para la investigación del caso, una vez receptada tal propuesta ilícita; iii) consta la versión de Johanes Álaba Molina, hijo del denunciante, quien lo acompañó el día en que el hoy recurrente fue detenido en el lugar donde se concertó la cita para la entrega del dinero; iv) Información de la DINARDAP que proporcionó datos tanto del denunciante como del procesado: v) Sentencia extraída del sistema SATJE, emitida por el acusado Aurelio Agustín Quito Cortés (la cual fue el motivo por el cual el hoy procesado pretendía obtener el beneficio); vi) informe de inspección técnica y reconocimiento de evidencias (calles Teniente Hugo Ortiz y calle Rodrigo Granja “Local Mocawa”, en tanto que las evidencias recogidas corresponden a: una botella de licor que en la caja en la que se encontraba se verificó la cantidad de diecinueve mil dólares Americanos y en otra botella en su respectiva caja la cantidad de dieciocho mil dólares, dando una cantidad total de treinta y siete mil dólares, en denominaciones de cien, además se encontraron dos celulares); informe que fue realizado por el agente Cristian Vargas que a criterio del juzgador Aquo, dio fe de la existencia del lugar donde se cometió la presunta infracción y la existencia de las evidencias; y, vii) el parte policial respecto a la detención del acusado.

Frente a lo señalado, referente al segundo requisito que corresponde a elementos sobre autoría o complicidad, se ha indicado que conforme a las diligencias llevadas a efecto y la denuncia presentada, se ha verificado la calidad de sujeto activo en el delito, pues

Fecha Actuaciones judiciales

se señala que el propio acusado Aurelio Agustín Quito Cortés, desde el 29 de agosto de 2019, ha insistido en obtener un beneficio por parte del denunciante Jhon Rafael Álaba Martínez, a quien le solicitó que ratifique la sentencia dictada por el procesado sobre una acción de protección, concertando para la retribución del beneficio una cita donde le entregaría la cantidad de veinte mil dólares, además de ayudarlo con asuntos de un sumario disciplinario y un traslado administrativo; en ese contexto, es de considerar que la presunta lesión al bien jurídico merecedor de investigación Fiscal se da cuando se cuentan con elementos de convicción de que el presunto autor ha revelado una especial tendencia que se materializa en el ofrecimiento, de ahí la intención de lograr el beneficio a través del funcionario a quien se le solicita determinado acto (en el presente caso la ratificación de una sentencia dictada por el procesado), con la promesa de premiar dicho acto con una dádiva, promesa o beneficio económico, además de otros beneficios de orden administrativo que se entiende interesaban al hoy denunciante-acusador, aspectos que constituyen elementos normativos que forman parte del tipo penal investigado.

En cuanto al tercer requisito sobre la insuficiencia de medidas no privativas de libertad, el juzgador de mérito ha expuesto: "Vistas así las cosas considero que si bien es cierto se tiene que ponderar la libertad ambulatoria de las personas por una lado y por otro el derecho Estado y de las víctimas para obtener una solución una respuesta pronta y efectiva de la justicia es necesario también tomar en consideración las particularidades que este caso exige, como por ejemplo que son que justamente el doctor Aurelio Agustín Quito Cortes, es Juez de la Unidad Judicial Penal de esta Provincia y que efectivamente su actuación ha causado una serie de efectos negativos no solamente en la administración de justicia sino incluso en la sociedad y dicho sería de paso será motivo de investigación de Fiscalía que sabrá determinar en su momento oportuno si acusa o no acusa, más sin embargo de aquello es necesario evitar un peligro procesal, en tal virtud, considero que puede existir eventualmente un peligro de continuar con esta actividad y gravedad del delito están fundadas en un principio punitivo y no cautelar esto significa que debemos garantizar que el proceso culmine con el fin de resguardar un éxito procesal penal como recalco esto no se hace en función de una pena anticipada sino más bien tomando en cuenta las particularidades del caso, por estas consideraciones, con el análisis realizado y por considerar procedente el pedido de prisión preventiva por las razones determinados a lo largo de este auto interlocutorio resuelvo acoger el petitorio de fiscalía en lo que respecta a las medidas cautelares de orden personal y rea..." (Sic.)

Y finalmente, en lo que respecta al tipo de sanción de más de un año, se verifica el análisis en cuanto a que el delito investigado es el contenido en el artículo 280 COIP que determina una pena superior a un año para el delito de cohecho.

A partir de aquello, con el análisis plasmado por el juzgador de mérito se desprende que existe un proceso de valoración justificadora de la aplicación de la prisión preventiva; por cuanto, la norma que contiene los requisitos para imponer tal medida constituye una disposición que se consagra como reguladora de la actividad juzgadora de una situación jurídica, pues, es de señalar que, previa la solicitud Fiscal para la imposición de la ya mencionada privación de la libertad, la razón e inteligencia del juez será la que determine si se han justificado o no los elementos suficientes para ordenar dicha medida de restricción, pues ésta constituye una excepción, es decir, que no es aplicable en todos los casos, sino cuando es necesaria la comparecencia del procesado al juicio, volviendo al resto de medidas no privativas insuficientes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha referido que: "El objeto de la detención preventiva es asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera la investigación judicial. La comisión ha subrayado que la prisión preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia".

De ahí que, en cuanto a derechos humanos se refiere, es de tener en cuenta en toda decisión que éstos gozan de protección legal interna y externa (Convenios y Tratados Internacionales), a partir de lo cual, nuestra legislación en cuanto a restricción de derechos de libertad sobre la presunta comisión de un delito, ha dispuesto en el artículo 519 COIP la finalidad de las medidas cautelares, a saber: "La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas."

Por consiguiente, lo que se denota es que tratándose de la libertad, que es de raigambre constitucional y supra nacional, es de señalarse que cuando se resuelve asuntos ligados a este derecho, los elementos de convicción que justifiquen la restricción de la libertad deben ser tan contundentes que no solo soporten el hecho de cumplirse con lo que determina el artículo 534 COIP, sino, que cree convencimiento en el juzgador, pues su rol implica garantizar a más del debido proceso, en el presente caso, la inmediación del acusado al juicio en sí, donde se resolverá finalmente su situación jurídica; entonces, resulta entendible que cada elemento de convicción es excluyente y su valoración es individual; con lo cual, lo que se pretende es justificar que el único camino para garantizar que el acusado comparezca al proceso es por medio de la medida de prisión preventiva, de ahí que también, ésta puede ser revocada, sustituida o dejada si efecto.

Como criterio doctrinario tenemos que el autor Guillermo Cabanellas, la define de la siguiente manera: “La prisión preventiva durante la tramitación de una causa penal se dispone por resolución de un juez competente, por existir sospecha contra el detenido por un delito de cierta gravedad al menos y por razones de seguridad para evitar su fuga u ocultación, así como la ulterior actividad nociva”; merced de lo cual, en el fallo que se ha objetado mediante apelación, se ha sabido exteriorizar jurídicamente que la medida es necesaria por cuanto, se ha explicado que el acusado siendo juez de primer nivel, su actuación ha causado efectos negativos no solo en la administración de justicia sino en la sociedad en general, con lo cual se afirma que sería en lo posterior reprochable tal acción cuando Fiscalía decida acusar o no la conducta; por ende, con todo aquello, se ha demostrado que lo que el juez ha garantizado para evitar es: 1. Entorpecimiento en la investigación que ocasione repercusiones procesales; 2. Conducta de riesgo para la etapa siguiente, en torno a pruebas y diligencias a practicarse; y, 3. Peligro de fuga, lo cual se establece por la gravedad del hecho, (delito de cohecho); análisis que se ha efectuado no como un cumplimiento de una pena anticipada, sino de la garantía de que se culmine el juicio penal, esencialmente la comparecencia del acusado al proceso, conforme se analizó en líneas anteriores, esencialmente para cumplir además con esenciales principios del sistema acusatorio adversarial que nos rige, como es la inmediación con el proceso y con el juzgador; el cumplimiento del plazo razonable, y además la garantía del cumplimiento de una posible pena, en caso de arribarse a la etapa de juicio.

Explicado lo anterior, en el presente caso, se evidencia que el recurrente debía detallar y justificar qué requisito de los analizados por el juzgador no se han cumplido conforme se ha explicado en el presente auto; por cuanto, únicamente se ha ceñido a intentar justificar que en su debido momento pretendió someterse a un procedimiento abreviado, lo cual, no es asunto meritorio para desacreditar la aplicación de la medida de prisión preventiva; se señaló sobre arraigo familiar, sobre esta situación, es evidente que la experiencia jurídica en torno a arraigos, es de que efectivamente esta situación no es un aspecto fundamental para sustentar una apelación, ya que, este tipo de alegación es general y su validación edificaría un eslabón para ser usada como practica argumentativa en litigación para configurar la declinación de una medida privativa de libertad, lo cual, en el caso sub judice no es procedente.

A partir de aquello, el fundamento de la apelación a la prisión preventiva sustentada por el apelante bajo los argumentos que establecen las pretensiones de que este Tribunal de Alzada revoque o sustituya la privación preventiva de la libertad debieron ser conducentes a justificar las razones de el por qué resulta extralimitado, ineficaz o arbitrario de ser el caso la aplicación de una medida que restrinja el derecho de libertad como lo es la prisión preventiva; adicionalmente se señaló además el pago de impuestos y presentación de certificaciones sobre propiedades y se expuso argumentos en torno a su seguridad dentro de un centro de rehabilitación de la localidad donde reside el hoy procesado; asuntos que por ningún lado se enfocan en cuestionar o pretender desvanecer los elementos que sirvieron como justificación para que el juzgador de mérito haya impuesto la medida de prisión preventiva; por lo que, con meridiana claridad se denota que el recurso no está fundamentado.

DECISIÓN

Por las consideraciones y razonamiento expuestos; y al no haber justificado el recurrente sus pretensiones, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Aurelio Agustín Quito Cortés y, confirma la medida cautelar de carácter personal impuesta por el Juez A quo. Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 82 y 172, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, normas en las que se garantizan: la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que a través de Secretaría, una vez ejecutoriado este auto, se devuelva inmediatamente el expediente al Juzgador de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Cúmplase.-

21/01/2020 ACTA DE AUDIENCIA

08:45:00

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
EXTRACTO DE AUDIENCIA DE APELACIÓN PRISIÓN PREVENTIVA

Identificación del Proceso:

Proceso No: 17721-2019-00013 COHECHO.

Lugar y Fecha de realización: Quito, jueves 16 de enero de 2020. Hora: 14h45.

1.3 Infracción: Penal.

1.4 Juezas y Jueces (Integrantes del Tribunal): Dra. Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional Ponente (E); Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, Dr. Iván León Rodríguez, Juez Nacional (E).

.5 Secretaria Relatora: Dra. Ivonne Guamani León.

1.6 Abandono: SI () NO (x)

cado cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 134 del Código Orgánico Integral Penal. En primer lugar dice la denuncia del doctor Jhon Rafael Álava Martínez, que fue presentada de fojas 01 a 02 del expediente fiscal, en el que se menciona en la parte fundamental que el doctor Jhon Álava fue designado para conocer un recurso de apelación dentro de una Acción de Protección del caso denominado Río Piatúa, y que en esta circunstancias recibió al doctor Quito; el doctor Quito concurrió hasta sus oficinas por varias ocasiones, el día veinte y nueve de septiembre de dos mil diecinueve, y que en estas circunstancias le mencionó a decir del denunciante que él conocía de sus sumarios administrativos disciplinarios que estaban en su contra y de las varias solicitudes que había hecho de cambios porque él en ese entonces se encontraba como Juez Provincial de la provincia del Napo, y que también en la parte fundamental menciona que le ofreció veinte mil dólares (USD. 20.000,00) para que ratifique la sentencia del primer grado dictada dentro de la Acción de Protección del caso Río Piatúa, con eso se inicia con la denuncia presentada el día tres de septiembre de dos mil diecinueve. Aquí hay una parte importante que yo no me cansaré de mencionar porque considero que este fue un acto inducido totalmente para efectos de que se le detenga al doctor Aurelio Quito con las evidencias que constan del proceso, y es por eso que en esta denuncia consta la razón sentada con fecha martes tres de septiembre de dos mil diecinueve, a las once horas, pero el sistema registra a las diecisiete horas veinte y siete minutos del día tres; para nosotros la presentación legal es está, es decir aquella cuando fue presentada la denuncia. Inmediatamente la señora Fiscal Provincial que realizó la investigación correspondiente, la doctora Maritza Reino, con la misma fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas treinta y cinco minutos, apertura una investigación previa, por eso voy a referirme a esta parte haciendo un pequeño análisis porque uno de los elementos de convicción es la denuncia; como segundo elemento dice que se trata de la versión del doctor Aurelio Quito, lo que él hace es ratificar lo que se mencionó en la denuncia; el tercer elemento se toma la versión de su hijo Jhoanez Álava Molina, que estaba acompañando a su padre ese día y que concurrió al restaurante Mokawua, donde le citaron al doctor Quito a las dieciocho horas treinta minutos para entregarles este dinero; como cuarto elemento de convicción tenemos la información de la DINARDAT respecto a la identificación del doctor Aurelio Quito, es decir todo lo que se refiere a identidad del doctor Quito; como quinto elemento tenemos las acciones de personal del doctor Aurelio Quito y del doctor Jhon Álava, mencionando que los dos señores tanto denunciante como denunciado son jueces, el uno de primera instancia y el otro juez de Corte Provincial; hasta aquí señores jueces no hay absolutamente nada que consideremos de fondo para considerar una prisión preventiva; como sexto elementos de convicción dice la sentencia extraída y dictada por el doctor Aurelio Quito en caso Piatua, extraída del sistema SATJE; el documento que consta donde ustedes es una copia, que si bien es cierto el doctor Aurelio Quito dictó una sentencia negando esta acción de protección, eso se trata de un acto netamente jurisdiccional y por eso concurrieron ante la instancia superior que es la Corte Provincial de Justicia; el séptimo elemento es el Informe de Inspección Técnica realizado por el agente Cristián Vargas, en el momento que la señora Fiscal Reino emite su primer impulso menciona que se oficie a la UNASE Quito para que le otorguen los agentes correspondientes para que se realice la investigación, y causa sorpresa que a las cinco de la tarde ya estaban juntos con el doctor Álava, y por ello planifican esta reunión, los agentes estuvieron con anterioridad a que llegue el doctor Aurelio Quito, planificaron esta reunión en el restaurante Mokawua donde fue detenido, y claro el señor agente Cristian Vargas por orden de la señora Fiscal hace el reconocimiento del lugar de los hechos en el restaurante Mokawua de la ciudad del Puyo, y también realiza una inspección ocular técnica de dos cartones donde se encontraban las evidencias que es la parte fundamental para que se refiera a la tentativa de cohecho que es como se inicia en primera instancia; existe un álbum fotográfico donde están billetes y un celular que es de propiedad del doctor Aurelio Quito Cortez. Estos son los elementos con los cuales el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza considera son suficientes e indica a pedido de la señora Fiscal que se encuentran reunidos cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral, y determina también que son suficientes para ordenar la prisión preventiva. Ahora bien, la prisión preventiva realmente es un hecho excepcional que establece nuestra Constitución y nuestras leyes, esta es un cuestión de última ratio que realmente debe responder cuando la persona presenta inseguridad para el proceso, en este cuando el procesado puede presentar un peligro de fuga, que pueda desaparecer y no concurra al proceso o el incumplimiento de la pena en el caso de ser necesario, eso establece la ley, pero el doctor Aurelio Quito primeramente es un Juez de primera instancia que se vio involucrado en estos hechos lamentables, y segundo que la Fiscalía no justificó el peligro de fuga, considerando además que nuestra Constitución establece que toda personas es inocente mientras no se demuestre lo contrario, y así lo establece nuestra Constitución. El artículo 534 en el numeral uno dice (abogado lee la norma invocada), efectivamente esto se inició como una tentativa de cohecho traducido en el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal, aquí hay una parte fundamental que inclusive el día de ayer generó una diferencia porque se inicia la causa por parte tanto de la señora Fiscal Provincial como del señor Juez, por el artículo 580 numeral cuarto, es decir cuando se trata de un cohecho pasivo, sin embargo ayer nos acusaron de los dos numerales, uno y cuatro que cambian totalmente las cosas; todo esto fue llevado señores jueces a través de una inducción, es decir fue la preparación con anterioridad para que se cometa el hecho presuntamente delictivo, y por lo tanto no se podía ordenar la prisión preventiva sino otra medida para efectos de que le permitan realizar su defensa conforme el artículo 76 de la Constitución, no lo hicieron, desde que estuvo en el restaurante estuvo detenido. El tercer elemento que se refiere (abogado lee la parte pertinente de la norma). Primeramente el doctor Aurelio Quito es un padre de familia que tiene tres hijos menores de edad, y por sobre cualquier derecho está el derecho de los menores, así lo establece el artículo 11 y 14 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y también nuestra Constitución. Hay tres menores, su esposa no trabaja, él era el sustento de su casa y ese es un derecho que se está violentando; no se ha justificado realmente el peligro de fuga del doctor Aurelio Quito, por supuesto el

Fecha Actuaciones judiciales

numeral cuatro que se refiere a que la pena es mayor de un año, lamentablemente esto está sancionado con una pena de uno a tres años por el delito de cohecho. Debo hacer mención que en la misma Audiencia de Formulación de Cargos ya se había presentado varios documentos que justificaban su arraigo, así tenemos de fojas 45 del expediente constan documentos de nombramientos de la Asociación Social, otorgada por el Ministerio del Trabajo, donde el doctor Aurelio Quito es Secretario, la mayor parte de esta asociación son funcionarios judiciales; de fojas 09 a 11 consta las copias de cédulas y originales de los documentos de sus tres hijos menores que son Ángel Nahín, Diana Elizabeth y Diana Victoria, todos están en la escuela y colegio, son menores de edad que dependen de su padre; de fojas 12 a 14 consta los certificados de las unidades educativas que se denomina Esperanza Eterna, que es el lugar donde estudian sus hijos; de fojas 15 consta el certificado de residencia del doctor Aurelio Quito, otorgado por el GAD Pastaza; de fojas 16 consta un certificado de las propiedades que posee el doctor Aurelio Quito, tiene tres propiedades dentro del perímetro urbano de la ciudad del Puyo provincia de Pastaza; y, de fojas 17 a 23 consta varios documentos que se refiere a los pagos de planillas de servicios básicos; sin embargo me he permitido traer documentos actualizados de los que ya he mencionado; en tal virtud siendo la prisión preventiva no una regla sino una excepción que establece nuestra Constitución, el señor doctor no va desaparecer, es más, desde el inicio de esta Instrucción esta defensa ha propuesto a la Fiscalía someterse al Procedimiento Abreviado, sin embargo ha sido negado, pese a que en otros casos más grandes han sido aceptados, violando el principio de igualdad, lo cual es grave porque no se toma en consideración de que se trata de un padre de familia sobre todo, esto violenta el artículo 66.4 de la Constitución y cuando hablamos del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que nos habla de manera detallada de las garantías judiciales (abogado lee la norma invocada). En tal virtud solicito a ustedes que se revise el expediente para que ustedes vean que la mayor parte de la documentación son copias simples, no hay la documentación correspondiente con la cual debería ordenarse la prisión preventiva, por lo que solicito se acepte este recurso apelación y se pueda presentar cualquiera de las otras medidas constitutivas, en ese sentido no tenemos problema.

6. Solicitudes Planteadas por la Fiscalía:

Solicita diferimiento: SI () NO ()

6.2. La doctora Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional, concede el uso de la palabra al doctor Wilson Toaingá Toaingá, Fiscal General del Estado Subrogante.

Como usted indicó señora jueza el rol del Tribunal de Apelación es verificar si la actuación judicial recurrida ha cumplido o no con los requisitos que por mandato legal debe observarse para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, que es materia de la discusión. Esto está perfectamente reglado en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, la exigencia de los cuatro requisitos fundamentales que son mencionados por parte del recurrente; estos cuatro requisitos fueron observados por el doctor Carlos Medina, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza para adoptar la medida de prisión preventiva en contra del doctor Aurelio Quito. Fundamental, elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción penal, ¿Qué se presentó como justificativos para esto?, solamente la denuncia del doctor Jhon Álava que menciona que desde el veinte y nueve de agosto de dos mil diecinueve el doctor Quito se acercó a su despacho para proponer que ratifique el fallo de primera instancia, que desechaba el recurso constitucional, y que a cambio de eso iba a entregar la suma de veinte mil dólares (USD. 20.000,00), y a gestionar el traslado administrativo a la provincia que él quisiera y también el tema relacionado con la solución de un sumario administrativo que tenía en la ciudad de Quito; se hace referencia en esa denuncia y versión que sirvió de elemento de convicción, de que el día treinta efectivamente, como una forma de corroborar que las afirmaciones del doctor Quito eran ciertas con relación a la propuesta que hacía al doctor Álava, efectivamente a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del treinta de agosto del dos mil diecinueve, el doctor Álava recibe en su correo electrónico un impulso dentro del sumario administrativo que tenía aquí en la ciudad de Quito, el mismo que no se había movido por alrededor de ocho meses; entonces la idea del delito no es que nace el tres de septiembre como se quiere posesionar en esta Sala, la idea del delito figurada por el doctor Quito tiene una vertiente desde el veinte y nueve de agosto. Se presenta la denuncia, se presenta la versión del doctor Álava, la versión del hijo del doctor Álava, en lo principal se indica que al interior del restaurante Mokawua, el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las dieciocho horas treinta minutos, llega el doctor Quito a ese local con el afán de hacer la entrega de los veinte mil dólares ofrecidos para buscar que el doctor Jhon Álava, como Juez de la Corte Provincial, ratifique el fallo de primera instancia, que desechaba el recurso constitucional presentado por las comunidades referentes al proyecto hidroeléctrico Piatua. Efectivamente el doctor Jhon Álava había transmitido esos hechos no solamente con la denuncia en la Fiscalía, sino que también había puesto en conocimiento del Director Provincial de la Judicatura de Pastaza y también de personal policial; entiendo que con esa transmisión de ideas el personal policial tuvo la precaución de realizar el acompañamiento y asesoramiento al doctor Aurelio Quito para asegurar los indicios que podían producirse en el momento oportuno en la escena del hecho. También se presentó como elemento de convicción el parte de detención en el que se narra los indicios que fueron encontrados en la escena y encontrados al doctor Aurelio Quito junto con el doctor Álava, esto es los diecinueve mil dólares (USD. 19.000,00) que se encontraba en el interior de un cartón de Wiski debidamente camuflado en una funda de color rojo, y también otro dinero que se encontraba en otra funda de color rojo que iba hacer entregado a otro Juez de la Corte Provincial. Se hace el levantamiento de los indicios por parte de Criminalística que acompañó al personal que hizo el allanamiento, en el que se detalla los indicios y los teléfonos que fueron encontrados en poder tanto del doctor Álava como del

doctor Quito, teléfono del doctor Álava que ha generado múltiple información que no es materia de conocimiento de ustedes porque ustedes de retrotraen exclusivamente a los indicios que fueron encontrados; estos indicios son elementos suficientes para determinar la existencia de una infracción de ejercicio público de la acción. Los elementos de convicción que vinculen sean precisos para determinar que el procesado tiene la calidad de autor o cómplice, con este relato de los hechos, los indicios que fueron presentados evidentemente determinan que es él doctor Aurelio Quito el que está ligado a la infracción materia de la imputación de cargos. Los indicios que se trate de una infracción sancionada con una pena superior a un año, claro el delito de cohecho está sancionado con una pena superior al año. Los indicios de los cuales se desprende las medidas cautelares no privativas de la libertad no son suficientes ni necesarios para asegurar la comparecencia del procesado al juicio y el cumplimiento de la pena, es importante determinar que el derecho a la libertad, cierto que es un derecho que se invoca en todos los tratados internacionales, pero no es un derecho absoluto, tiene sus excepciones cuando se comete un delito de esta magnitud, pero principalmente también hay que visualizar el peligro de fuga y el presupuesto respecto a la presunta obstrucción o entorpecimiento que puede ocasionar el investigado en el decurso de los elementos investigativos. Que es el doctor Aurelio Quito, a esa fecha fue Juez de la Unidad Judicial de la provincia de Pastaza, donde se encontraban la mayoría de los indicios relacionados con los elementos que precedieron tanto al tema de la presentación de la demanda como de los elementos que fueron encontrados posteriormente dentro de la esfera de la Función Judicial de Pastaza; esta reflexión se lo hace porque el acopio de los elementos de convicción que iba hacer posteriormente Fiscalía durante el ejercicio del tránsito de la instrucción fiscal, lo íbamos a tener en la Función Judicial de Pastaza; si el señor doctor Quito permanecía en libertad, se corría el serio riesgo de que ese acopio de elementos de convicción no sean debidamente recogidos porque podía tener influencia en el personal de la Función Judicial cuyas versiones fueron recogidas posteriormente, tendientes a justificar que efectivamente desde el veinte y nueve de agosto de dos mil diecinueve se venía preparando éste delito, que al final de la jornada culminó el tres de septiembre. La finalidad de la medida cautelar de la prisión preventiva, garantizar la comparecencia del procesado con el proceso, garantizar el cumplimiento de la pena, y garantizar los derechos de la víctima, son los tres presupuestos sobre los cuales se fundamentó el pedido de prisión preventiva, y fueron estos presupuestos debidamente analizados constitucional y convencionalmente por parte del señor Presidente de la Corte Provincial de Pastaza para adoptar la medida cautelar de prisión preventiva. No ha existido ninguna inobservancia por parte del Juez de primer nivel en el caso que se ventila, de inobservancia de los requisitos imperativos previstos en el artículo 534 del COIP; por esta consideración señores jueces la Fiscalía solicita que se deseche la apelación presentada por el recurrente Aurelio Quito, y se ratifique la medida cautelar de prisión preventiva dictada por el doctor Carlos Medina, en su auto de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, al momento de la imputación de cargos.

7.- La señora Jueza concede el uso de la palabra al abogado Juan Mantilla, abogado del denunciante señor Jhon Álava.

Voy a iniciar esgrimiendo un hecho que el recurrente ha manifestado que es haber fundamentado su petición en base al artículo 521, que nos habla de la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria de la medida de prisión preventiva, y también lo ha concatenado con el artículo 653 que habla respecto a la apelación. Respecto a estos hechos se nos ha hecho un shampus respecto a que o bien apelamos o bien pedimos una sustitución o bien una revocatoria, pero no podemos esgrimir dentro de una audiencia de un recurso todas las posibilidades para ver cuál de estas nos cuadra; esto es dejar a esta acusación en un limbo jurídico, porque no sabe cuál de todos estos hechos atacar, pese a que no se ha fundamentado técnicamente cual es estos elementos le sirven para poder probar que tiene posibilidad de que sea aceptado el recurso planteado, y me permito decir que no se ha probado de manera alguna, pues al inicio de la introducción se ha manifestado que existen actos inducidos, y yo me pregunto qué actos se han justificado que hayan sido inducidos, ninguno, es decir la base de su fundamento y su teoría no va a cuadrar. Es importante denotar un hecho que se ha manifestado, como bien lo ha dicho Fiscalía, los hechos no ocurren el tres de septiembre como dice el recurrente, estos ocurren días anteriores, en los cuales el doctor Aurelio Quito hace un acercamiento con el Juez Provincial que iba a conocer como miembro del Tribunal la apelación de una Acción de Protección, y es ahí cuando se acerca y le hace un ofrecimiento de una entrega de veinte mil dólares, y poder contribuir a través de un tráfico de influencias para que se le absuelva de un sumario administrativo que se encontraba tramitando en el Consejo de la Judicatura, a más de aquello el doctor Quito tenía pleno conocimiento de que el doctor Jhon Álava había realizado ante el Consejo de la Judicatura, por varias ocasiones, anteriores peticiones de traslados administrativos por diferentes causas, una de ellas enfermedad de uno de sus hijos, oh sorpresa, el doctor Aurelio Quito tenía conocimiento de esas peticiones del denunciante, y le ofrece también que por ser una persona muy vinculada ante el Consejo de la Judicatura él podía enviarle con un traslado administrativo a cualquier jurisdicción provincial, dentro del país; para prueba de aquello le manifiesta el día veinte y nueve de agosto de dos mil diecinueve, que al día siguiente le iba a llegar una notificación dentro del sumario administrativo que él tenía y se ventilaba en el Consejo de la Judicatura, y que no había sido movido o despachado por más de ocho meses, efectivamente ese hecho ocurrió, lo que le llama la atención al doctor Jhon Álava y efectivamente inicia las conversaciones, presenta la denuncia el día tres de septiembre del año dos mil diecinueve, a las once de la mañana, conforme consta de la razón sentada por Secretaría de Fiscalía Provincial; como era un posible acontecimiento que se podía dar, efectivamente inicia esta investigación como tentativa de cohecho, más sin embargo ese día el hecho se consuma, se detiene para fines investigativos, cumpliendo con el debido proceso al doctor Aurelio Quito, y se convoca a audiencia de formulación de cargos donde se dicta prisión preventiva, pero ya pasa de tentativa a consumación de un hecho, y efectivamente dentro del expediente fiscal se puede verificar que se pide por parte de Fiscalía que se cambie el tipo de tentativa a cohecho. Los elementos de convicción conforme ya lo ha manifestado Fiscalía, no es solo la denuncia, son varios

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

elementos, tanto es así que al doctor Aurelio Quito se le encuentra entregando dentro de una botella de Wiski en su interior, diecinueve mil dólares, dinero en efectivo, y en otra caja dieciocho mil dólares, que a decir del procesado era para otro Juez Provincial que se iba a realizar la entrega ese mismo día, es decir no hablamos de un tema puntual que es cohecho, hablamos de tráfico de influencias que también ya se encuentra abierta una investigación. Al haber fundamentado por el artículo 521 y 653 podríamos manifestar lo que dice el artículo 536, porque la defensa técnica ha solicitado que sea sustituida la prisión preventiva por alguna de las otras medidas que caben, pero no nos olvidemos que el artículo 536 en su parte pertinente manifiesta (abogado lee la parte pertinente de la norma). Dentro del tipo penal que se le ha seguido al recurrente, se basa en el artículo 280 inciso cuarto, que habla de la sanción punitiva que será de cinco a siete años, es decir la petición de sustitución tampoco cabe, por lo manifestado, y en base al principio de congruencia, lealtad procesal y por cuanto no se ha justificado por parte del recurrente que exista una inmediatez a la audiencia de juicio, solicitamos se deseche el recurso planteado y se sostenga la prisión preventiva por la necesidad de la comparecencia del doctor Aurelio Quito que fue Juez y pudo haber influido de muchas maneras dentro de la provincia de Pastaza.

8.- La doctora Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional, concede el uso de la palabra al doctor Charles King, quien representa los intereses del Consejo de la Judicatura del Ecuador, a nombre del señor doctor Pedro Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura.

El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, Fiscalía formuló cargos en contra del hoy recurrente por el artículo 280 inciso cuarto, esto es ofrecimiento, siendo este el verbo rector. Igualmente en el transcurso de la audiencia en la parte que discutían las medidas cautelares llegó el momento de presentar los arraigos. Cuando Fiscalía solicitó que se dicte la medida de prisión preventiva el doctor Rigoberto nos ha señalado que se presentaron varios arraigos, entre estos se presentaron las cédulas de los menores, un certificado que señalaba que era miembro de una asociación y también se ha presentado una acción de personal, señalando que el señor Juez Aurelio Quito era Juez de una Unidad Judicial de Pastaza, es así que este hecho ha cambiado ya que el veinte y cinco de octubre del dos mil diecinueve, a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos, mediante Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, el doctor Aurelio Quito fue destituido en su calidad de Juez de primer nivel de la provincia de Pastaza, es decir no tenemos hoy ese arraigo que señaló como arraigo laboral. Señaló Fiscalía que se pidió la prisión preventiva porque existía alto riesgo de fuga porque el doctor Quito el veinte y nueve de agosto ofrece desde la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, a Jhon Álava el archivo de un sumario disciplinario en la ciudad de Quito que se encontraba tramitando en la sede del Consejo de la Judicatura, ofrecimiento que se plasma en verdadero al ofrecer una providencia que le va a llegar al siguiente día, hecho que se consuma. El día cuatro de septiembre, cuando Fiscalía formula cargos, señalan que el señor doctor Aurelio Quito es una persona muy relacionada, con amistades en altas esferas a nivel social y político de este país, por tanto tenía un alto riesgo de fuga; así mismo el tres de septiembre, cuando se realiza la detención para fines investigativos se encuentra en su poder la cantidad de treinta y siete mil dólares (USD. 37.000,00 dólares), es decir era una persona que manejaba grandes sumas de dinero, en base a estos hechos Fiscalía determinó que era necesario garantizar la presencia del doctor Quito a juicio, y la única forma que se podía garantizar esta comparecencia era mediante la solicitud de una prisión preventiva. El doctor Aurelio Quito no tiene bienes y nosotros como acusadores particulares estamos nerviosos porque en el caso de una reparación integral no habrá forma de que esta se haga efectiva. No quiero ser redundante en lo dicho por Fiscalía y el otro acusador particular, por lo tanto pido que se niegue la presente solicitud.

9.- La señora Jueza Nacional concede el uso de la palabra al doctor Francisco Dávalos, quien en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Defensoría del Pueblo y abogado autorizado por la delegada provincial de la Defensoría del pueblo de la provincia de Pastaza.

Respecto a la apelación de la prisión preventiva simplemente quiero mencionar que el señor Presidente de la Corte Provincial de Pastaza dictó esta medida cautelar debidamente fundamentada en los documentos que constan dentro del proceso, por lo tanto es una medida dictada correctamente, y por consiguiente al no haberse podido demostrar en esta audiencia que hubo algún motivo para que se deje sin efecto esta medida solicito que se la niegue.

10.- La doctora Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional Encargada, concede el uso de la palabra para la réplica al doctor Rigoberto Ibarra Arboleda, defensa técnica del procesado apelante doctor Aurelio Quito Cortez.

Quiero indicar que estos hechos ya tenían conocimiento los señores de la UNASE, pese a que en las primeras hojas del expediente consta que recién el día tres se solicita que conforme un equipo de la UNASE, pero ellos ya estaban con anticipación, programando en donde iba hacer la reunión para que vaya el doctor Quito, y eso lo ratificamos con la misma denuncia del doctor Álava, en la parte final de la denuncia dice (abogado lee la parte referida). Con todo el respeto para el doctor Juan Mantilla, abogado particular de la presunta víctima, no ha hablado de que hay deslealtad procesal, aquí señora jueza nos ha dicho que el señor Quito goza de poder y que hay tráfico de influencias, por favor no hay un elemento que se haya justificado, eso es lo que se quiere hacer aparecer, el doctor Quito lleva cinco meses preso, en reiteradas ocasiones ha pedido acogerse a un procedimiento especial, no ha sido aceptada. Se violenta el derecho que tiene como procesado y como padre sobre todo. Hay algunas cosas que ha mencionado como que se está haciendo un shampus, me parece irrespetuoso que se diga así, porque si bien es cierto estoy apelando la prisión preventiva, estoy indicando que cualquier otra medida estamos dispuestos a aceptar, que ustedes lo impongan, No hay el ánimo de huir, por poco se dice que el señor Quito ha sido un Dios en el Puyo. Se ha dicho también que tiene personas muy influyentes en el Consejo de la Judicatura, no hay una parte que se haya justificado aquello. Refiriéndome al doctor

King lo hago con el mayor de los respetos como debe de ser, él menciona que el doctor Quito fue destituido, el momento que se ordenó la prisión preventiva en ningún momento el señor ha sido destituido, él fue detenido ilegalmente eso sí, y ordenaron una prisión ilegalmente sí, porque hay una inducción al engaño para obtener esta prisión preventiva, es decir estamos siendo desleales, dice que es un hombre muy relacionado, ya lo explique; se dice que no tiene bienes, está justificado que en la parte urbana tiene tres bienes en donde tiene su casa, en caso de reparación él podrá afrontarlo sin ningún problema. Solicito que ustedes ordenen cualquiera de las medidas para que mi defendido Aurelio Quito pueda comparecer ya sea al proceso o cumpliendo una sentencia, porque ya está cumpliendo una sentencia anticipada.

11. Resolución del Juez o Tribunal:

SIENDO LAS 14h45 EL TRIBUNAL PASA HA DELIBERAR PARA EMITIR SU PRONUNCIAMIENTO. A LAS 15h40 SE REINSTALA LA AUDIENCIA Y RESUELVE LO SIGUIENTE.- Por Secretaria se verifica la presencia de los sujetos procesales. La señora Jueza Nacional Ponente hace un resumen sobre la intervención de las partes, seguidamente enuncia la pretensión de los litigantes, indicando que el Tribunal ha llegado a una resolución que tiene el carácter de unánime. La resolución a nombre del Tribunal mediante auto interlocutorio se sustenta en los siguientes términos:

“Efectivamente de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales a los que sea adherido el Ecuador, la prisión preventiva es una medida cautelar personal, debe ser considerada como la última situación que debe acarrear una persona para privársele de la libertad, como dijo Fiscalía, no es concluyente ni definitiva, sino que hay excepciones, es por eso que también el legislador al redactar el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal establece cual es la finalidad y los requisitos de la prisión preventiva, y dice que la finalidad es para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso, es decir cumplir unos de los principios básicos del sistema acusatorio cual es la inmediación con el proceso y con el Juez; pero además, el cumplimiento de la pena, en el caso de que así sucediera en la etapa de juicio para garantizar que esto se cumpla, pero también porque otro de los principios básicos es el plazo razonable, es decir concluir una causa o un proceso penal en el tiempo establecido por la ley, para no tener a la sociedad, al acusado, ni a las víctimas, pendientes de una situación que amerita en su debido momento y como dice la ley, obtener una decisión final, por eso esta norma dice que el Fiscal solicitará y el Juez fundamentará la prisión preventiva siempre que se cumpla los siguientes requisitos. La verdad es que la defensa técnica no ha detallado ni ha fundamentado debidamente respecto a cuales de estos requisitos, de los cuatro previstos en el artículo 534 no se habría cumplido para que el Juez no ordene la prisión preventiva, por el contrario hemos escuchado que ha dicho que en insistentes ocasiones ha pedido a la Fiscalía que se le acepte un procedimiento abreviado, al hablar de eso estamos hablando de otra situación que ameritaría al Juez reaccionar en otro momento. De los elementos claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice de la infracción, el Juez en el auto que ha llegado a esta instancia y que ha sido revisado, pues hace un detalle y hace una fundamentación basta respecto de porque amerita esta privación de la libertad. Los indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes, y ha dicho la defensa que la Fiscalía no argumentó ni justificó el peligro de fuga como para considerar que es necesario dictar la prisión preventiva para asegurar la presencia al juicio y el cumplimiento de la pena, sobre esto la doctrina constitucional y legal es concordante que son varios los elementos que conllevan al Juez a precaver por qué una persona debe tener un aseguramiento personal, por ejemplo, el peligro de obstaculización de la investigación, y entre esas se ha dicho que al parecer hay una audiencia de la etapa siguiente de evaluación y preparatoria de juicio, lo que quiere decir que el riesgo de la obstaculización de la investigación ya no puede haber, pero se hablaría también al peligro de obstaculización, es decir una conducta de riesgo que afecte a las personas que podrán participar a la etapa siguiente, ejemplo testigos, todo eso tiene que precaver el Juez. El peligro de fuga se considera importante tomar en cuenta por la gravedad del hecho, estamos hablando de un delito de corrupción como es el cohecho, y ante el cual la defensa ha dicho que está en condiciones de someterse a un procedimiento abreviado que implica una aceptación voluntaria de responsabilidad, por lo tanto es otro de los requisitos para considerar la prisión preventiva y que está considerando la sociedad en este tipo de infracciones. En cuanto al arraigo familiar es sabido que debe ser contundente, no puede esgrimirse un arraigo de que es casado, que tiene hijos, que son pequeños, el derecho del menor al tomarse en consideración en los términos esgrimidos estaríamos considerando que casi a todos los que se les ordenan una prisión preventiva podría alegar este tipo de circunstancias. La doctrina dice que el arraigo debe ser contundente, por ejemplo cuando se demuestre que a cargo del procesado esta un hijo grave, una persona discapacitada, es decir alguien que dependa exclusivamente del procesado; entonces la argumentación traída aquí no desglosa las razones por las que podría tomarse en cuenta el pedido de revocatoria, no de sustitución porque este Tribunal no es competente para aplicar sustituciones de prisión preventiva, no para revocar una prisión preventiva, de otorgar medidas alternativas en caso de que así se considere necesario. Por lo expuesto por unanimidad este Tribunal de la Corte Nacional desecha el recurso de apelación expuesto por la defensa técnica del procesado.

La sentencia en extenso será notificada oportunamente en las casillas judiciales señaladas para el efecto.

Cualquier error u omisión en la presente acta-resumen, los sujetos procesales se estarán a la grabación magnetofónica respectiva.

Hora de finalización: 16h00.

Dra. Ivonne Guamani León
SECRETARIA RELATORA

Fecha Actuaciones judiciales

20/01/2020 CAMBIO DE DEFENSOR Y/O CASILLERO**14:33:00**

Quito, lunes 20 de enero del 2020, las 14h33,

Incorpórese al proceso de apelación a la prisión preventiva, signado con el No. 17721-2019-00013, que por el delito de cohecho se sigue en contra del procesado Aurelio Agustín Quito Cortes, de viernes 17 de enero de 2020, a las 14h53; atento al mismo se dispone:

Tómese en cuenta al doctor Rigoberto Ibarra Arboleda y Christian Molina Almache, quienes sin perjuicio de los abogados designados inicialmente, ejercerán la defensa técnica del recurrente, a quienes se les notificará en el casillero judicial No. 28, como a los correos electrónicos que tiene consignados para el efecto.

A costa del peticionario confíérase copias certificadas de las piezas procesales solicitadas.- NOTIFIQUESE.

17/01/2020 ESCRITO**14:53:07**

Escrito, FePresentacion

13/01/2020 ACTA GENERAL**09:36:00**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

APELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA

COIP

CAUSA No. 17721-2019-00013

FECHA DE AUDIENCIA: JUEVES 16 DE ENERO DE 2020; A LAS 14H45.

DELITO: COHECHO

PROCESADO RECURRENTE: AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES

RECURSO: APELACIÓN PRISIÓN PREVENTIVA

PISO: OCTAVO PISO.

Con fecha 04 de septiembre de 2019, a las 18h00, en la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, presidida por el doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío, tiene lugar la Audiencia de Formulación Cargos en contra del abogado Aurelio Agustín Quito Cortes, Juez de primera instancia, por presumir indicios de un posible delito de COHECHO, que determinó que en su contra se dicte entre otras medidas cautelares orden de prisión preventiva en su contra.

En la misma diligencia el investigado solicita con sujeción al artículo 560m al encontrarse en su sistema público, oral y contradictorio en donde los autos pueden ser directamente apelados, siempre y cuando sean resueltos en la misma audiencia, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA dicta por su juez natural.

DESPACHOS:

DRA. DILZA MUÑOZ MORENO (Jueza Ponente (E)). _____

DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ (Juez Nacional). _____

DR. IVAN LEON RODRIGUEZ (Juez Nacional (E)) _____

11/01/2020 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO**08:52:00**

Fecha Actuaciones judiciales

Quito, sábado 11 de enero del 2020, las 08h52, 1. Avocamos conocimiento de la causa conforme a lo siguiente:

El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 40 numeral 2 y artículo 264 numerales 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, resolvió designar a las y los Conjuces Temporales para la Corte Nacional de Justicia, derivados de la vertiente de la carrera judicial de las distintas Cortes Provinciales y Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional, para que conformen las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, según facultad otorgada por el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183, sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013, y con motivo de la aprobación del INFORME DE RESULTADOS DEFINITIVOS QUE DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCESO DE EVALUACIÓN INTEGRAL A LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, concordante con lo que establece el artículo 6 de la Resolución No. 010-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura; en tal sentido con base a lo precedente y atento a los oficios números 2367-SG-CNJ-ROG y 2366-SG-CNJ-ROG, de 03 de diciembre de 2019, suscritos por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, AVOCAMOS conocimiento proceso signado en recurso de APELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA número 17721-2019-00013, que por el posible delito de CONCUSIÓN se sigue en contra de AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES, conforme lo establece el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; en consecuencia, el Tribunal queda integrado por la señora doctora Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional Ponente Encargada; señor doctor Marco Rodríguez Ruíz, Juez Nacional Encargado; y, el señor doctor Iván León Rodríguez, Juez Nacional Encargado.

Por legalmente interpuesto el recurso de apelación al auto de prisión preventiva dictado en contra del procesado AURELIO AGUSTIN QUITO CORTEZ, de conformidad con lo que dispone los artículos 540, 560, 563, en concordancia con el artículo 653.5 del Código Orgánico Integral Penal, señalase la audiencia oral, pública y contradictoria de apelación para el día JUEVES 16 DE ENERO DE 2020, A LAS 14H45, a llevarse a efecto en la sala de audiencias ubicada en el OCTAVO PISO de la Corte Nacional de Justicia.

Tómese en cuenta a los sujetos procesales, a quienes se les notificará en los correos electrónicos y casilleros judiciales que tiene consignado para el efecto.

Tómese en cuenta a la Fiscalía General del Estado.- NOTIFIQUESE.

15/11/2019 ACTA DE SORTEO**12:27:29**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 15 de noviembre de 2019, a las 12:25, en el proceso No. 17721-2019-00013 (1) Primera Instancia de materia Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 280 cohecho, propuesto por Fiscalía General del Estado, Dr. Pedro Jose Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura en contra de: Quito Cortes Aurelio Agustin, Aurelio Agustin Quito Cortes, Bolivar Enrique Torres Ortiz.

Por recurso(s):

1. Apelación interpuesto por Quito Cortes Aurelio Agustin.

En virtud de lo dispuesto en al Art. 196 del Código Orgánico de la Función Judicial, el proceso se entrega al presidente de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.

Proceso número: 17721-2019-00013 (1) Segunda Instancia

Observaciones:

Viene para conocer la inhibición de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, para conocer la impugnación de la prisión preventiva del procesado

DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIASECRETARIO RELATOR

15/11/2019 ACTA DE SORTEO

Fecha Actuaciones judiciales

12:27:29

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 15 de noviembre de 2019, a las 12:27, en el proceso No. 17721-2019-00013 (1) Primera Instancia de materia Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 280 cohecho, propuesto por Fiscalía General del Estado, Dr. Pedro Jose Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura en contra de: Quito Cortes Aurelio Agustin, Aurelio Agustin Quito Cortes, Bolivar Enrique Torres Ortiz.

Por recurso(s):

1. Apelación interpuesto por Quito Cortes Aurelio Agustin.

Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO conformado por Dra. Sylvia Ximena Sanchez Insuasti (Ponente), Dr. Marco Rodriguez Ruiz, Dr. Miguel Jurado Fabara, Secretaria(o): Dr. Carlos Ivan Rodriguez Garcia.

Proceso número: 17721-2019-00013 (1) Segunda Instancia

MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZPRESIDENTE DE SALA